

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**CODIGO Y LEYES**  
**TRIBUTARIAS**  
**(ACTUALIZADO A FEBRERO DEL 2025)**

**Santo Domingo, RD**  
**Febrero 2025**

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

# PRIMERA PARTE

## CODIGO TRIBUTARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### TITULO I DE LAS NORMAS GENERALES, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES TRIBUTARIAS

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Título I establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos. Los Títulos II, III, y IV corresponden al Impuesto sobre la Renta, al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios y al Impuesto Selectivo de Consumo, respectivamente. Cada Título subsiguiente corresponderá, a cada uno de los impuestos que serán incorporados a este código en la medida que avance el proceso de la Reforma Tributaria.

**Artículo 2. Formas Jurídicas.**

Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta.

**Párrafo.** Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA I EBG: Ver Norma General No.2-98 sobre el Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes)*

*(NOTA II EBG: La Administración Tributaria tiene Facultad, mediante Norma General y sin Contradecir el Principio de Legalidad Tributaria, de Determinar los Valores Fidedignos de los Bienes Transferidos para los fines de la aplicación del Impuesto. (Sentencia SCJ No.1, de fecha 9 de noviembre del 2012, Boletín No.1224)*

*(NOTA III EBG: Si bien el Fisco puede Atribuir a las Situaciones y Actos una significación Acorde con los Hechos, cuando de la Ley Tributaria surja que el Hecho Generador fue definido atendiendo a la Realidad, y Prescindir de dichas Formas, debe Motivar y Justificar su Decisión. Cuando de la Ley Tributaria surja que el Hecho Generador debe ser Definido Atendiendo a las Formas Jurídicas adoptadas por los Contribuyentes, la Administración Tributaria deberá Atenerse a tales Formas. (Sentencia SCJ No.1, de fecha 9 de noviembre del 2012, Boletín No.1224)*

**Artículo 3. Vigencia de la Ley Tributaria en el Tiempo. Derecho Supletorio.**

La ley tributaria que deroga una anterior se aplicará a los hechos generadores que no se han perfeccionado a su fecha de entrada en vigencia, ya que los mismos requieren el transcurso de un período de tiempo en el cual se produzca su finalización.

**Párrafo I.** Las leyes tributarias que establecen normas administrativas y procesales se aplicarán a todas las situaciones que a ellas corresponda existentes a la fecha de su entrada en vigor. Los plazos o términos de cualquier naturaleza que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

**Párrafo II.** Las leyes que se limiten a declarar o interpretar el sentido de leyes tributarias, se entenderán incorporadas a estas para los efectos de su vigencia y aplicación, pero no afectarán en modo alguno los efectos de las resoluciones o sentencias que han adquirido el carácter de firmes e irrevocables.

**Párrafo III.** Cuando no existan disposiciones expresas en este Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del Derecho Tributario, del

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley.

*(NOTA EBG: Las Fuentes Supletorias del Derecho Tributario, incluyendo el Derecho Privado, solo se Aplican cuando No existan Disposiciones Expresas en el Código Tributario para la solución de un Caso y siempre que Avengan a la Naturaleza y fines del Derecho Tributario. (Sentencia SCJ No14, de fecha 18 de enero del 2012, Boletín No.1214)*

**CAPÍTULO II**  
**SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 4. Definición y Concepto.**

Sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.

**Párrafo I.** La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones.

**Párrafo II.** La capacidad tributaria de las personas naturales es independiente de su capacidad civil y de las limitaciones de ésta.

**Artículo 5. Contribuyente. Concepto.**

Contribuyente es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

**Párrafo.** Las obligaciones y derechos del contribuyente fallecido serán cumplidas o ejercidos, en su caso, por los herederos sucesores y legatarios, sin perjuicio del derecho a la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

**Artículo 6. Responsable. Concepto.**

Responsable de la obligación tributaria es quien sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este

## **Código y Leyes Tributarias** **Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria.

*(NOTA EBG: El Tribunal Constitucional ha decidido lo siguiente: Designación de Agentes de Retención: “10.6. Prima facie, debe entenderse que una norma que designa a un tercero como agente de retención de un impuesto no puede considerarse como un acto que conlleva la pérdida o menoscabo de un derecho, puesto que respecto de aquellos que tienen la obligación legal de pagar los impuestos retenidos, se trata simplemente de un medio para que el cumplimiento de esa obligación se materialice, y en cuanto a los terceros designados agentes de retención, dicha designación es una facultad atribuida por la ley a la Administración Tributaria, respecto de cuya obligación, la de ser agente de retención, ninguna persona, salvo que la ley así lo determina, puede alegar válidamente que esté excluida.” (Sentencia TC 0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)*

### **Artículo 7. Deberes y Obligaciones de los Contribuyentes y Responsables.**

Los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en este Código o en normas especiales.

**Párrafo I.** La exención de la obligación tributaria, no libera al contribuyente del cumplimiento de los demás deberes formales que le corresponden.

**Párrafo II.** Las obligaciones tributarias podrán ser cumplidas por medio de representantes legales o mandatarios.

**Artículo 8. Agentes de Retención o Percepción. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente.

**Párrafo I.** Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria.

**Párrafo II.** Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.

**Párrafo III.** Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.

*(NOTA EBG: El Tribunal Constitucional ha decidido lo siguiente: Designación de Agentes de Retención: “10.6. Prima facie, debe entenderse que una norma que designa a un tercero como agente de retención de un impuesto no puede considerarse como un acto que conlleva la pérdida o menoscabo de un derecho, puesto que respecto de aquellos que tienen la obligación legal de pagar los impuestos retenidos, se trata simplemente de un medio para que el cumplimiento de esa obligación se materialice, y en cuanto a los terceros designados agentes de retención, dicha designación es una facultad atribuida por la ley a la Administración Tributaria, respecto de cuya obligación, la de ser agente de retención, ninguna persona, salvo que la ley así lo determina, puede alegar válidamente que esté excluida.” (Sentencia TC 0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)*

**Artículo 9. Prueba de la Retención Efectuada.**

Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indiquen este Código, los reglamentos o las normas de la Administración Tributaria.

**Artículo 10. Obligados a Cumplir la Obligación Tributaria.**

Son obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, todos los contribuyentes respecto de las cuales se verifique el hecho generador.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 11. (Modificado por la Ley No.25-24, del 23 de julio del 2024. G.O. No.11157 del 30 de julio de 2024).** Responsables solidarios de la obligación tributaria. Son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes:

a) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y, en general, los representantes legales;

b) Los mandatarios con administración de bienes;

c) Los síndicos, liquidadores y representantes de quiebras, concursos y sociedades en liquidación;

d) Los socios en caso de liquidación o término de hecho de sociedades de personas o sociedades de hecho y en participación;

e) Las personas y funcionarios que por disposición de la ley o de la Administración Tributaria deben exigir o verificar el cumplimiento de la obligación tributaria, cuando incumplan esta obligación;

f) El agente de retención o percepción, por las sumas que no haya retenido o percibido de acuerdo con la ley, los reglamentos, las normas y prácticas tributarias;

*(NOTA EBG: El Párrafo III del Artículo 8 del Código Tributario, modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal, estableció lo siguiente: “Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.”)*

g) Los terceros que faciliten las evasiones del tributo por su negligencia o culpa;

h) La persona jurídica o entidad que resulte de la fusión, transformación o incorporación de otra persona jurídica o entidad, por los tributos debidos por esta hasta la fecha del respectivo acto;



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

i) En la proporción correspondiente, los adquirentes de bienes afectados por la ley a la deuda tributaria y los adquirentes de establecimientos, de empresas, de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, comprendiéndose en aquellos a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas, así como los adquirentes de los activos y pasivos de ellas. Cesará, sin embargo, la responsabilidad del adquirente en cuanto a la obligación tributaria no determinada:

1) Tres meses después de operada la transferencia, siempre que el adquirente hubiese comunicado la operación a la Administración Tributaria no menos de quince días antes de efectuarla.

2) En cualquier momento en que la Administración Tributaria reconozca como suficiente la solvencia del cedente en relación con el tributo que pudiere adeudarse. La responsabilidad de los administradores, mandatarios, liquidadores o representantes, de los adquirentes de empresas o de activos y pasivos se limita al valor de los bienes que administren o que reciban respectivamente, a menos que hubiesen actuado con dolo, caso en el cual responderán con sus bienes propios del total de la obligación.

j) Los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida, así como los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica, incluso las sucesiones indivisas, cuando estando a su cargo el fiel cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios establecidos en este Código, en las leyes especiales tributarias, en los reglamentos de aplicación y normas generales emitidas por la Administración Tributaria; como directivos de la persona jurídica, hubiesen rehuido u obviado su responsabilidad o consentido el incumplimiento tributario ya sea de manera dolosa o culposa.

k) Los accionistas o socios de una persona jurídica o de un ente sin personalidad jurídica serán responsables solidarios de la deuda tributaria cuando exista negligencia hasta por el límite de su participación accionaria, así como los beneficiarios finales por control legal o control efectivo.

Los agentes de retención o percepción que no hayan cumplido sus obligaciones de retener, percibir y pagar el impuesto serán pasibles de la sanción por la infracción de mora cometida, cuya sanción se establece en este Código.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I.-** La responsabilidad solidaria tributaria es de naturaleza legal, en consecuencia, solo son responsables solidarios o tendrán esta calidad aquellas personas a las que la ley se las haya atribuido expresamente. Esta responsabilidad no amerita ser declarada por la Administración Tributaria.

**Párrafo II.-** Para hacer efectiva y oponible la solidaridad tributaria, esta se promoverá para el caso de los procedimientos administrativos contra el contribuyente principal y sobre todas las personas a la que la ley identifique como responsables solidarios.

**Párrafo III.-** En todo caso, la efectividad y oponibilidad del reclamo de responsabilidad solidaria por parte de la Administración Tributaria estará sujeta a las garantías y respeto del derecho de defensa o debido proceso administrativo. En consecuencia, las personas o entidades contra las cuales se invoca la responsabilidad solidaria podrán utilizar en su defensa los mismos derechos de los que disfrutaban los contribuyentes principales, estando a su disposición todos los recursos establecidos en este Código y leyes complementarias que le sean aplicables a la Administración Tributaria, en especial la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración.

**Párrafo IV.-** El incumplimiento de los deberes formales referentes a los datos del Registro Nacional de Contribuyente y su actualización liberará a la Administración Tributaria y hará valer la oponibilidad a la que se refiere el Párrafo III de este Artículo, por tanto, la persona jurídica, las entidades sin personalidad jurídica, las sucesiones indivisas y los responsables no podrán elevar nulidad de los actos consecuentes tendentes a conservación de crédito tributario o la ejecución de este por falta de oponibilidad.

**Párrafo V.-** Los responsables solidarios responden con sus propios bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos, los intereses indemnizatorios y los recargos moratorios a que hubiere lugar.

**Párrafo VI.-** Los efectos de la responsabilidad solidaria son:

a) La obligación principal puede ser exigida total o, en su caso, parcialmente, tanto al sujeto pasivo deudor principal como a los responsables solidarios. En este último caso, si la Administración Tributaria la requiere parcialmente, tal parcialidad deberá estar justificada y no podrá ser menor a la proporción que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona jurídica o

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

entidad sin personalidad jurídica que dirigen, representan o que tienen participación o beneficios.

b) La responsabilidad solidaria no alcanza a la parte de la deuda tributaria que corresponda a sanciones administrativas, empero queda comprendida en esta el crédito que se origina de una determinación por evasión, caso de los terceros a que se refiere el literal g) de este Artículo.

c) El pago íntegro efectuado por uno de los sujetos pasivos libera a los demás.

d) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los sujetos pasivos libera a los demás, salvo que se trate de deberes que deban ser cumplidos por todos y cada uno de ellos.

e) La exención de las obligaciones tributarias libera a todos los sujetos pasivos, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás.

f) Los actos de interrupción y suspensión de la prescripción surten efectos para todos los sujetos pasivos.

g) El tercero responsable solidario tiene el derecho de acción en repetición contra el contribuyente por quien efectuó el pago.

**Párrafo VII.-** Los convenios entre particulares, referentes a la posición del sujeto pasivo y demás elementos de la obligación tributaria, no son oponibles a la Administración Tributaria, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico- privadas.

**Párrafo VIII.-** Cuando un mismo acto, hecho o situación que origine obligaciones tributarias sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o entidades, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del tributo en su totalidad, salvo el derecho de la Administración Tributaria de dividir proporcionalmente la obligación tributaria a cargo de cada una de ellas.

**Párrafo IX.-** Los actos, hechos o situaciones en que interviniese una persona o entidad se podrán atribuir también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

resultare que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones tributarias. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes, codeudores de los tributos, con responsabilidad solidaria y total.

**Artículo 12. Del Domicilio del Obligado.**

Para los efectos tributarios se considera domicilio del obligado, indistintamente:

- a) El lugar de su residencia habitual;
- b) El lugar donde desarrolle en forma principal sus actividades;
- c) El lugar donde se encuentre la sede principal de sus negocios;
- d) El lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria;
- e) Las personas jurídicas, podrán considerarse domiciliadas en la República Dominicana, además, cuando estén constituidas conforme a las leyes dominicanas, cuando tienen en el país la sede principal de sus negocios, o la dirección efectiva de los mismos. El domicilio podrá ser aquel estipulado en la ley que la crea o el que figure en los documentos constitutivos.

**Párrafo.** Son residentes en el país, para los efectos tributarios, las personas que permanezcan en él más de 182 días, en forma continua o discontinua, en el ejercicio fiscal.

**Artículo 13. Personas Domiciliadas en el Extranjero.**

Las personas domiciliadas en el extranjero, si tienen establecimiento permanente en el país, se regirán por las normas generales; en los demás casos, tendrán el domicilio de su representante o si no lo tienen, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

**Artículo 14. Domicilio de Elección.**

Los contribuyentes y responsables podrán fijar un domicilio de elección con la aprobación expresa de la Administración Tributaria. El domicilio así constituido es válido para los efectos tributarios.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I.** En todas las actuaciones ante la administración deberá consignarse este domicilio, el cual se considerará legalmente existente mientras la Administración Tributaria no apruebe expresamente el cambio de él.

**Párrafo II.** La Administración Tributaria podrá en cualquier momento requerir la constitución de un nuevo domicilio, cuando fuere conveniente para sus fines.

**CAPÍTULO III**  
**MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 15.** La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas: a) Pago; b) Compensación; c) Confusión; d) Prescripción.

**Artículo 16. Del Pago.**

El pago es el cumplimiento de la prestación del tributo debido y debe ser efectuado por los sujetos pasivos.

**Párrafo.** Los terceros pueden efectuar el pago por los sujetos pasivos, con su conformidad expresa o tácita, subrogándose en los derechos del sujeto activo para reclamar el reembolso de lo pagado a título de tributos, intereses, recargos y sanciones, con las garantías legales, preferencias y privilegios sustanciales del crédito tributario que establece el Artículo 28 de este Código.

**Artículo 17.** La Administración Tributaria podrá conceder discrecionalmente prórrogas para el pago de tributos, que no podrán exceder del plazo de un año, cuando a su juicio, se hagan las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación. Las prórrogas deben solicitarse antes del vencimiento del plazo para el pago y la decisión denegatoria no admitir recurso alguno.

**Párrafo I.** No podrán concederse prórrogas para el pago de tributos retenidos.

**Párrafo II.** Las prórrogas que se concedan devengarán los intereses compensatorios y moratorios establecidos en el Artículo 27 de este Título.

**Artículo 18. De la Compensación.** Cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, podrá operarse entre ellos

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor.

**Artículo 19. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** La Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria.

**Párrafo I.** En caso de que un contribuyente tuviere derecho a la compensación a la que se refiere este Artículo, deberá solicitar la misma, primero, en el órgano de la Administración Tributaria en que se hubiere generado el crédito al cual tuviere derecho.

**Párrafo II. (Transitorio).** La aplicación del sistema de compensación establecido en el presente Artículo, entrará en vigencia para los créditos y deudas fiscales generadas a partir del 1ro. de enero del año 2001.

**Artículo 20. De la Confusión.** La obligación tributaria se extingue por confusión cuando el sujeto activo de la obligación, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos objetos del tributo, quedare colocado en la situación del deudor, produciéndose iguales efectos que el pago.

**Artículo 21. De la Prescripción.** Prescriben a los tres años:

- a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio;
- b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y
- c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

**Párrafo.** El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente Artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario.

*(NOTA EBG: En materia del Impuesto sobre Sucesiones la Prescripción Extintiva se Rige por el Artículo 21 del Código Tributario. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.06-2009, de fecha 16 de enero del 2009)*

**Artículo 22. Cómputo del Plazo.**

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente.

**Artículo 23. Interrupción.**

El término de prescripción se interrumpirá:

a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración.

b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación.

c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.

**Párrafo I.** Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo.

**Párrafo II.** La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros.

**Párrafo III.** La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**(NOTAS EBG:**

*a) El Término de la Prescripción se Interrumpe con la Notificación de los Ajustes, Empezando a Correr de Nuevo el Término Normal de la Prescripción. (Sentencia del TSA, de fecha 1 de octubre del 1981, Boletín del TSA No.70, pág.162)*

*b) Para que la Prescripción se Interrumpa la Notificación debe hacerse Conforme lo Dispone la Ley. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre del 1989, B.J. No.946, pág.1332).*

*c) La Interrupción del Plazo de Prescripción debe ocurrir dentro de los Tres Años del Plazo de Prescripción. (Sentencia del TCT No.026-2003, de fecha 8 de mayo del 2003)*

*d) Cualquier Interrupción de la Prescripción debe Producirse dentro del Plazo de Tres (3) Años de la Prescripción. (Sentencia del TCT No.074-2003, de fecha 4 de diciembre del 2003)*

*e) Quien Pretenda beneficiarse de una Interrupción o Suspensión de la Prescripción por la Notificación de un Acto, debe Probar la Existencia de ese Acto.(Sentencia de la Primera Sala del TCT No.06-2009, de fecha 16 de enero del 2009)*

**Artículo 24. Suspensión.** El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos:

1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2) Hasta el plazo de dos años:

a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades.

b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA EBG: a) Quien Pretenda beneficiarse de una Suspensión de la Prescripción por la Notificación de un Acto, debe Probar la Existencia de ese Acto. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.06-2009, de fecha 16 de enero del 2009); b) Cuando el Contribuyente No ha Presentado su Declaración Jurada, el Plazo de Prescripción se Suspende por Dos Años. (Sentencia del TCT, de fecha 21 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.277); c) La Suspensión de Plazo de Prescripción debe ocurrir dentro de los Tres (3) Años del Plazo de Prescripción. (Sentencia del TCT No.026-2003, de fecha 8 de mayo del 2003)*

**Artículo 25. Invocación.**

La prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la Administración Tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.

**CAPÍTULO IV**  
**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 26. De la Mora.** El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria.

**Artículo 27.** Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero.

**CAPÍTULO V**  
**PRIVILEGIOS Y GARANTÍAS DEL CRÉDITO TRIBUTARIO**

**Artículo 28.** Los créditos por tributos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán aun en caso de quiebra o liquidación prelación para el pago sobre los demás créditos, con excepción de las pensiones alimenticias debidas por ley y de los salarios.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 29.** La Administración Tributaria estará facultada para exigir garantías reales o personales cuando a su juicio existiere riesgo de incumplimiento de la obligación tributaria.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 30. Órganos de la Administración Tributaria. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).** La administración de los tributos y la aplicación de éste Código y demás normas tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de éste Código se denominarán en común, la Administración Tributaria.

*(NOTA EBG: El Párrafo III del Artículo 1 de la Ley No.226-06, sobre Autonomía de la Dirección General de Aduanas, establece que “Las aduanas se regirán también por las disposiciones de la Ley No.3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones, siempre que no sean contrarias a las disposiciones contenidas en la presente ley; por la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, en lo que se refiere exclusivamente a los recursos y procedimientos jurisdiccionales, así como por los demás reglamentos y disposiciones legales para su funcionamiento.)*

**Párrafo.** Corresponde al Ministerio de Hacienda, no obstante, ejercer la vigilancia sobre las actuaciones de los órganos de la Administración Tributaria, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales.

*(NOTA EBG: La Ley No.494-06, que crea el Ministerio de Hacienda, establece lo siguiente:*

*“Artículo 6.- Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas que corresponden al área de competencia del Ministerio de Hacienda se regularán por sus respectivas leyes orgánicas, estando bajo la tutela y supervigilancia del Ministro de Hacienda.*

*Párrafo I: La tutela y supervigilancia implica asegurar que el funcionamiento de las mismas se ajusta a las prescripciones legales que les dieron origen; velar que cumplan con las políticas y normas sectoriales y financieras*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia, calidad y satisfacción al ciudadano.*

***Párrafo II:*** *El Ministro de Estado de Hacienda presidirá el máximo nivel de Gobierno de las Instituciones Descentralizadas y/o Autónomas creadas dentro de la materia de su competencia, se trate de juntas, consejos directivos, directorios o cualquier otro cuerpo colegiado.*

***Párrafo III:*** *En la medida que las leyes aplicables lo permitan, el Ministro de Estado de Hacienda podrá delegar en un funcionario del Ministerio, con una jerarquía no menor a la de Director General, el ejercicio circunstancial de la Presidencia del máximo nivel de gobierno de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas, a excepción de la Presidencia del Consejo Superior de la Administración Tributaria. Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas del Ministerio de Hacienda, son las siguientes: Superintendencia de Seguros; Dirección General de Aduanas; Dirección General de Impuestos Internos; Banco de Reservas de la República Dominicana; Caja de Ahorro para Obreros y Monte Piedad y cualquiera otra que se cree a partir de la fecha*

***Artículo 12.-*** *Se crea la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, entidad que estará bajo la dependencia del Ministerio de Estado de Hacienda y a cargo de un Director General, el que será asistido por un Subdirector. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo a sugerencia del Ministro de Hacienda.*

***Artículo 13.-*** *La Dirección de Política y Legislación Tributaria tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

*Asesorar al Ministro de Hacienda en asuntos relacionados con políticas y normas tributarias;*

*Realizar estudios y elaborar modelos que sirvan de base para el diseño de la política tributaria;*

*Diseñar y proponer la política tributaria;*

*Proponer políticas y emitir opinión sobre la aprobación de tasas, patentes, contribuciones o cualquier otro tipo de ingreso público;*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*Vigilar el cumplimiento de la legislación y normas tributarias nacionales en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas;*

*Participar en las negociaciones y convenios del Estado en materia tributaria y arancelaria, en el marco de los acuerdos de integración y otros esquemas de comercio preferencial;*

*Proponer al Ministro de Hacienda los lineamientos y directrices sobre exoneraciones tributarias;*

*Analizar y resolver las solicitudes de exoneración que de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transparencia y la debida fiscalización;*

*Emitir opinión en la elaboración de proyectos de ley que contemplen el otorgamiento de exoneraciones tributarias;*

*Las que le asigne el reglamento de la presente ley;*

**Artículo 14.-** *Para desempeñar las funciones de Director General o Subdirector de Política y Legislación Tributaria, se requiere:*

*Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;  
Poseer título universitario, preferentemente, en las áreas de economía, contabilidad o administración;*

*Tener experiencia de por lo menos cinco (5) años en el área fiscal, con preferencia en política tributaria y finanzas públicas;*

*No tener relación alguna contractual con el Estado, como proveedor, contratista de obras, consultor o poseer acciones en empresas con los mismos fines.*

*No tener relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con su superior jerárquico.)*

**Artículo 18.-** *Se crea el Consejo Superior de la Administración Tributaria que será responsable de definir y aprobar las políticas, estrategias y planes institucionales, así como de su seguimiento y evaluación. Dicho Consejo*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*estará conformado por el Ministro de Hacienda, quien lo presidirá, por el Ministro de Industria y Comercio, por el Ministro de la Presidencia, por el Director General de Aduanas y por el Director General de Impuestos Internos.*

**Párrafo I:** *El Consejo será convocado por su Presidente o por el Director General de Aduanas o el de Impuestos Internos, según corresponda. Se reunirá por lo menos una vez por mes; su quórum será logrado con tres miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. Ambos Directores Generales participarán de las reuniones del Consejo Superior, con voz y con voto.*

**Párrafo II:** *En ausencia del Ministro de Hacienda presidirá el Consejo Superior el Secretario Técnico de la Presidencia y, en su defecto, el Ministro de Industria y Comercio.*

**Párrafo III:** *El Consejo Superior escogerá como Secretario del mismo a un Subdirector de las Direcciones Generales de Aduanas o de Impuestos Internos, el cual participará en las reuniones sin voz y sin voto. El Consejo aprobará su reglamento de funcionamiento interno.”)*

*(NOTA II EBG: El Ministerio de Hacienda es un Órgano Centralizado rector de las Políticas Públicas en Materia Tributaria. Contra sus decisiones sobre Exenciones de Impuestos No Procede un Amparo, sino un Recurso Contencioso Tributario. (Sentencia TC/0291/16, de fecha 12 de julio del 2016).*

**Artículo 31. Fe Pública. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).** Los funcionarios de los órganos de la Administración Tributaria autorizados de manera explícita por éste Código y las leyes tributarias, tendrán fe pública respecto a las actuaciones en que intervengan en ejercicio de sus funciones propias.

**Artículo 32. Facultades de la Administración Tributaria.**

De acuerdo con lo establecido por este Código, la Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus fines, estará investida de las siguientes facultades:

- a) Facultad normativa.
- b) Facultad de inspección y fiscalización.
- c) Facultad de determinación.
- d) Facultad sancionatoria.

**Artículo 33. Deberes de la Administración Tributaria.**

Así mismo, la Administración Tributaria estará obligada a cumplir los siguientes deberes:

- a) Deber de reserva.
- b) Deber de publicidad.

*(NOTA I EBG: El Fisco No Puede Impedir que un Contribuyente Cumpla con sus Deberes Formales. 11.4. El Reglamento núm. 254-06, expedido por el Poder Ejecutivo, fue hecho a propósito para regular los NCF y en él no consta norma que autorice a la DGII a bloquear su emisión o impedir que las empresas lo utilicen. Es oportuno establecer que los NCF tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar las transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, y en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión. En el caso ocurrente, es el sujeto pasivo de la obligación el que le reclama a la Administración que le permita cumplir sus deberes formales, y es la Administración la que, al negarle la posibilidad de emitir comprobantes fiscales, impide que cumpla con esos deberes. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

*(NOTA II EBG: La Administración Pública debe Garantizar la Efectividad de los Servicios Públicos y Otras Actividades de Interés General. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

**Sección I**  
**Facultad Normativa**

**Artículo 34.(Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).** La Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas normas tributarias.

*(NOTA I EBG: La Interpretación Impositiva debe resultar de la Letra de la Ley, de la Intención del Legislador o de la Implicancia de la Norma y debe*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*Practicarse teniendo en cuenta el Contexto General de las Leyes. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.096-2009, de fecha 28 de octubre del 2009)*

*(NOTA II EBG: Las Leyes Tributarias son de Interpretación Estricta en virtud del Principio de Legalidad Tributaria. Donde la Ley No Distingue el Intérprete No puede Distinguir. (Sentencia SCJ No.2, de fecha 7 de julio del 2010, Boletín No.1196)*

**Párrafo.** Estas normas tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria.

**Artículo 35.** Corresponde a la Administración Tributaria dictar normas generales en especial sobre las siguientes materias: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible; presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos; instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información; instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

*(NOTA I EBG: El Tribunal Constitucional ha decidido lo siguiente: **Designación de Agentes de Retención:** “10.6. Prima facie, debe entenderse que una norma que designa a un tercero como agente de retención de un impuesto no puede considerarse como un acto que conlleva la pérdida o menoscabo de un derecho, puesto que respecto de aquellos que tienen la obligación legal de pagar los impuestos retenidos, se trata simplemente de un medio para que el cumplimiento de esa obligación se materialice, y en cuanto a los terceros designados agentes de retención, dicha designación es una facultad atribuida por la ley a la Administración Tributaria, respecto de cuya obligación, la de ser agente de retención, ninguna persona, salvo que la ley así lo determina, puede alegar válidamente que esté excluida.” (Sentencia TC 0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)*

*(NOTA II EBG: **No Sanción por Norma General.** Una Norma General no puede establecer sanciones, pues la Ley es la única que puede establecerlas, nunca un Reglamento o una Norma General o una Resolución Administrativa, pues según la Constitución no puede haber Sanción Sin Ley Previa: a) El Artículo 40, numeral 13) establece que “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; b) El Artículo 69, numeral 7) de la Constitución prescribe que “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”; y c) El Artículo 6 consagra la “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.” Por esta razón el Tribunal Constitucional ha juzgado que “El Fisco No Puede Imponer Sanciones No Autorizadas por una Norma Legal. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

**Artículo 36.** Las normas de carácter general que dicte la Administración Tributaria, siempre que se ajusten a la constitución y las leyes, no son susceptibles de recurso en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, por vía principal; pero podrán ser impugnadas por vía de excepción por ante los tribunales cuando contravengan la constitución y la presente ley.

**Artículo 37.** Estas normas comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, o en la fecha que en las mismas se señale y subsistirán mientras no sean modificadas o derogadas.

*(NOTA I EBG: La Ley solo Dispone y se Aplica para el Porvenir, por lo que No tiene Efecto Retroactivo, según el Principio Constitucional de Irretroactividad de la Ley, Sentencia SCJ en Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 10 de septiembre del 2008, Boletín No.1174)*

*Cuando el Hecho Generador del Impuesto se produce Antes de la Entrada en Vigencia de la Nueva Ley, el Nuevo Impuesto No es Aplicable a ese Hecho. Caso en que el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria se Aplica, No el Impuesto sobre Activos. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.162-2008, de fecha 22 de diciembre del 2008).*

*Cuando el Texto de una Ley No dice su Fecha de Entrada en Vigencia, se entiende que entra en Vigencia a partir de su Promulgación. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.011-2009, de fecha 18 de febrero del 2009)*



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA II EBG: Previo Acceso a Información Pública: “10.12 En lo concerniente a la invocada violación del Artículo 138 de la Constitución, bajo el argumento de que la norma fue emitida sin haberse previamente cumplido con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, este tribunal entiende que la circunstancia de no haberse garantizado el derecho de audiencia a los destinatarios de la norma hubiera constituido una violación constitucional, por vía del incumplimiento del debido proceso, si la norma, contrario a lo que ya ha sido establecido, hubiera afectado, suprimiendo o menoscabando algún derecho a sus destinatarios. 10.13. Por otra parte, cuando el Artículo 138 de la Constitución, que en su numeral 2 establece que la ley regulará “el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”, está precisamente estableciendo que es la ley la que regulará, dentro del marco de los principios fijados por dicha disposición constitucional, los procedimientos que deben cumplirse para la producción de resoluciones y actos administrativos. 10.14. En ese sentido, si en la producción de una resolución o acto administrativo no se cumple con algunas de las normas establecidas por las leyes que rigen la forma de producción de tales actos, necesariamente estaremos hablando de actos o resoluciones ilegales y no inconstitucionales. En el caso específico que nos ocupa, en el que la alegada violación al derecho de audiencia no se erige como violación al debido proceso, tal como hemos establecido, la aducida inobservancia de la publicación de la norma antes de su emisión constituiría una violación a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, y debe ser la jurisdicción contenciosa-administrativa la que decida sobre el recurso por ilegalidad que pudiera plantearse.” (Sentencia TC 0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)*

**Artículo 38. Consultas.** La Administración Tributaria podrá ser consultada, por quien tuviese un interés personal y directo, sobre la aplicación de la ley a una situación concreta.

**Artículo 39.** El consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, pudiendo así mismo indicar y fundamentar su opinión al respecto.

**Artículo 40.** La presentación de una consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 41.** No tendrá efecto la respuesta a una consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante.

**Artículo 42.** La respuesta a las consultas presentadas sólo surtirá efectos vinculantes para la Administración Tributaria respecto al consultante y no será susceptible de recurso alguno.

*(NOTA EBG: La Respuesta a una Consulta del Fisco No puede ser Objeto de un Recurso. SCJ No.13, de fecha 16 de septiembre del 2009, Boletín No.1186) Cuando el Recurso No se Interpone contra la Determinación de Impuestos practicada por el Fisco, sino contra Actuaciones Administrativas que son Respuestas a Comunicaciones enviadas por la Recurrente, donde el Fisco Expone Opiniones sobre la Aplicación de la Ley, dichas Comunicaciones pueden ser Calificadas como Consultas, No Susceptibles de Recurso. Sentencia de la SCJ No.360, Número Unico 003-2008-02054, de fecha 16 de septiembre del 2009)*

**Artículo 43.** La Administración Tributaria podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada. Este nuevo criterio deberá recogerse en una norma general publicada de acuerdo con el Artículo 37 y surtirá efecto respecto de todos los hechos generadores pendientes a la fecha de dicha publicación o posteriores a ella.

**Sección II**  
**Facultad de Inspección y Fiscalización**

*(NOTA EBG: La fiscalización es una Facultad de la Administración Tributaria para Controlar y Limitar las Evasiones Tributarias, siendo ésta una Potestad Discrecional, según su Conveniencia, respetando el Debido Proceso. (Sentencia TC/0619/16, de fecha 25 de noviembre del 2016)*

**Artículo 44.** Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para:

a) Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales e industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase que no estén exclusivamente dedicados al domicilio particular del contribuyente. Para realizar estas

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

inspecciones en locales cerrados y en los domicilios particulares, será necesario orden de allanamiento expedida por el órgano judicial competente.

*(NOTA EBG: Para un Allanamiento No es Necesaria Orden Judicial si es un Local Comercial, por no estar involucrada la Intimidación Ni tratarse de Morada o Lugar Privado. En caso contrario Sí se requiere. (Sentencia TC/0619/16, de fecha 25 de noviembre del 2016)*

b) Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros, documentos, correspondencias comerciales, bienes y mercancías.

c) Examinar y verificar los libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aun cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando bajo la responsabilidad de éste.

*(NOTA EBG: La Retención de Libros Contables e Información de Computadoras por parte de la Administración Tributaria sin Autorización Judicial es Legal. (Sentencia TC/0619/16, de fecha 25 de noviembre del 2016)*

d) Incautar o retener, documentos, bienes, mercancías u objetos en infracción cuando la gravedad del caso lo requiera. Esta medida deberá ser debidamente fundamentada y se mantendrá hasta tanto la administración la considere necesaria para la resolución de la investigación en curso, levantándose un inventario de lo incautado, del cual se enviará copia al afectado.

e) Confeccionar inventarios, controlar su confección o confrontar en cualquier momento los inventarios con las existencias reales de los contribuyentes.

f) Exigir de los contribuyentes y responsables que lleven libros o registros especiales de sus negociaciones y operaciones, que los conserven y muestren como medio de fiscalizar su cumplimiento tributario, durante un tiempo no menor de 10 años.

**Párrafo. (Agregado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Por igual término se conservarán disponibles los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas electrónicos de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

g) Disponer que los contribuyentes, responsables y terceros otorguen determinados comprobantes, dentro del mismo período de diez años en el que deben conservar sus documentos y comprobantes.

h) Exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes. Su valor probatorio para fines tributarios dependerá de la fe que los mismos merezcan.

i) Requerir informaciones y declaraciones juradas a contribuyentes y responsables e información a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como la exhibición de documentación relativa a tales situaciones. Esta facultad se ejercerá de acuerdo con las siguientes limitaciones:

1) La Administración Tributaria no podrá exigir informes a los ministros del culto en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio profesional, ni aquellos que por disposición legal expresa pueden invocar el secreto profesional respecto del hecho de que se trate o están obligados a guardar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

2) La Administración Tributaria tampoco podrá exigir informes a los parientes ascendientes o descendientes en línea directa.

j) Requerir informaciones a los bancos o instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas.

*(NOTA I EBG: Artículo 8 de la Ley No.183-02, Código Monetario y Financiero, expresa: “Artículo 8: Obligación especial de Confidencialidad. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata, sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables. Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, esta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.”*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA II EBG: Artículo 56, literal b) de la Ley No.183-02, Código Monetario y Financiero, expresa: “Artículo 56: b) Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Solo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que este autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención de lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del incumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente Artículo será castigada conforme a las disposiciones de los Artículos 377 y 378 del Código Penal.”)*

*(NOTA III EBG: El Tribunal Constitucional adoptó las siguientes sentencias sobre el Secreto Bancario:*

*1) “m) Conviene destacar que el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, de fecha dos (2) de julio de dos mil tres (2003), en el cual fundamenta su reclamo el recurrente, solo permite la publicidad de la documentación que no esté vinculada a informaciones colocadas bajo el secreto bancario.” (Sentencia TC 0286/13, de fecha 30 de diciembre del 2013)*

*2) “n. Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario.”*  
*(Sentencia TC 0123/14, de fecha 16 de junio del 2014)*

3) *“8.6.7. Por otra parte, tampoco podemos perder de vista que el secreto bancario, tiene como finalidad proteger la intimidad de las personas, un derecho fundamental vinculado directamente a la dignidad de la persona, que es uno de los valores en los cuales se fundamenta la Constitución, según el Artículo 5, que establece: “La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”. 8.6.8. En este sentido, conviene destacar que la viabilidad del secreto bancario y, en consecuencia, la protección de la intimidad de las personas que realizan transacciones bancarias dependen de los intermediarios financieros en la medida que conservan las informaciones de las actividades bancarias y, sobre todo, de la Superintendencia de Bancos, que mantiene el registro de las operaciones bancarias que llevan a cabo la totalidad de los intermediarios financieros de todo el país.”* (Sentencia TC 0484/16, de fecha 18 de octubre del 2016)

4) *“s. Precisado lo anterior, es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue considerado como “confidencial” por la autoridad accionada. En ese tenor, se han distinguido las siguientes categorías: **Confidencial**: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.”* (Sentencia TC/0512/16, de fecha 2 de noviembre del 2016)

5) *“f. Además en el presente caso la información que requiere el recurrente, por su naturaleza y por la institución a la cual se le exige tal información, está regida por la Ley núm. 183-02, de la cual la sentencia recurrida señala específicamente los Artículos 8 y 56, que señalan la obligación de confidencialidad y el secreto bancario. Estos textos plantean que los asuntos bancarios y de intermediación financiera tendrán que manejarse en estricta confidencialidad y discreción, que las informaciones que se ofrezcan deberán estar precedidas de autorización expresa del titular de esas informaciones, con excepción de las que se le deban brindar a la Administración Tributaria, a los órganos cuya función es la prevención del lavado de activos, a los tribunales penales, al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. Las violaciones a esas obligaciones de*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*confidencialidad y de guardar el secreto bancario podrán ser castigadas con la destitución de quien incurra en las mismas, así como recibir condena penal conforme a los Artículos 377 y 378 del Código Penal, como autores del delito de revelación de secretos.” (Sentencia TC 0232/17, de fecha 19 de mayo del 2017)*

k) Requerir de todas las personas y especialmente de los funcionarios de instituciones o empresas públicas y de las autoridades en general todos los datos y antecedentes que se estimen necesarios para la fiscalización tributaria.

l) Citar a contribuyentes o responsables, o a cualquier tercero que a juicio de la administración tenga conocimiento de los hechos de que se trate, para que contesten o informen, verbalmente o por escrito, las preguntas o requerimientos que se estimen necesarios para la inspección o fiscalización.

m) Detener a cualquier persona que fuere sorprendida cometiendo delito tributario y cuando la urgencia del caso así lo requiera, debiendo ser puesta la persona detenida a disposición de la autoridad competente.

n) **(Agregado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Requerir, verificar y practicar inspecciones de los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible”.

*(NOTA I EBG: Ver Norma General No.07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria por parte de la DGII)*

*(NOTA II EBG: La Potestad de Fiscalización de la Administración No supone un Poder de Acción Libre, sino un Poder Limitado y Controlable, Previamente Atribuido por la Ley. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2012-02596, de fecha 23 de diciembre de 2014)*

**Sección III**  
**Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria**

**Artículo 45.** La Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este Código y de las normas especiales respectivas.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Sección IV**  
**Facultad Sancionatoria de la Administración Tributaria**

**Artículo 46.** La Administración Tributaria, goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos.

**Sección V**  
**Deberes de la Administración Tributaria**

**Artículo 47. Deber de Reserva. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.

**Párrafo I.** No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial.

Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

**Párrafo II.** Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV de este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados bajo estos títulos por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero.

*(NOTA EBG: El Tribunal Constitucional declaró lo siguiente: “s. Preciado lo anterior, es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue considerado como “confidencial” por la autoridad accionada. En ese tenor, se han distinguido las siguientes categorías: **Confidencial:** Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial,*



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.”*  
*(Sentencia TC/0512/16, de fecha 2 de noviembre del 2016)*

**Artículo 48. Deber de Publicidad.** Los actos de la Administración Tributaria son en principio públicos. Los interesados o sus representantes y sus abogados tendrán acceso a las respectivas actuaciones de la Administración Tributaria y podrán consultarlas justificando tal calidad y su identidad; excepto respecto de aquellas piezas o documentos que la administración estime por decisión motivada mantener en reserva, o que por disposición de este Código o por sus normas especiales así se determine, así como también aquellos que por su propia naturaleza deban mantenerse en reserva.

**Artículo 49.** Cuando a Juicio de la Administración Tributaria ofrezcan interés general, las resoluciones particulares podrán ser dadas a conocer al público mediante su publicación en un periódico de circulación nacional u otro medio adecuado.

*(NOTA EBG: Previo Acceso a Información Pública: “10.12 En lo concerniente a la invocada violación del Artículo 138 de la Constitución, bajo el argumento de que la norma fue emitida sin haberse previamente cumplido con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, este tribunal entiende que la circunstancia de no haberse garantizado el derecho de audiencia a los destinatarios de la norma hubiera constituido una violación constitucional, por vía del incumplimiento del debido proceso, si la norma, contrario a lo que ya ha sido establecido, hubiera afectado, suprimiendo o menoscabando algún derecho a sus destinatarios. 10.13. Por otra parte, cuando el Artículo 138 de la Constitución, que en su numeral 2 establece que la ley regulará “el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”, está precisamente estableciendo que es la ley la que regulará, dentro del marco de los principios fijados por dicha disposición constitucional, los procedimientos que deben cumplirse para la producción de resoluciones y actos administrativos. 10.14. En ese sentido, si en la producción de una resolución o acto administrativo no se cumple con algunas de las normas establecidas por las leyes que rigen la forma de producción de tales actos, necesariamente estaremos hablando de actos o resoluciones ilegales y no inconstitucionales. En el caso específico que nos ocupa, en el que la alegada violación al derecho de audiencia no se erige como violación al debido proceso, tal como hemos establecido, la aducida inobservancia de la publicación de la norma antes de su emisión constituiría una violación a la Ley General de Libre Acceso a la*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*Información Pública, y debe ser la jurisdicción contenciosa-administrativa la que decida sobre el recurso por ilegalidad que pudiera plantearse.” (Sentencia TC 0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)*

**CAPÍTULO VII**  
**DEBERES FORMALES**

**Sección I**

**Artículo 50. Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros.**

Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación:

a) Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera.

Las anotaciones en los libros de contabilidad deberán hacerse generalmente a medida que se desarrollen las operaciones. Estos libros deben ser llenados en lengua castellana.

b) Ajustar sus sistemas de contabilidad y de confección y evaluación de inventarios a prácticas contables establecidas en las leyes, reglamentos y normas generales dictadas al efecto, y reflejarán clara y verazmente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados.

Los métodos de contabilidad y de valuación serán los establecidos por las leyes tributarias.

Estos métodos no podrán ser cambiados sin la expresa autorización de la Administración Tributaria la cual, excepcionalmente y por solicitud motivada, cuando el solicitante demuestre que el método establecido por la ley no sea idóneo para la empresa de que se trata, podrá autorizar por escrito el nuevo método siempre y cuando no distorsione la base imponible de los tributos y no ofrezca dificultades para la fiscalización. La autorización deberá precisar la fecha a partir de la cual puede aplicarse el nuevo método.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

c) **(Modificado por el Artículo 104 de la Ley No.155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017).** Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas. Para toda persona jurídica o ente sin personalidad jurídica residente, así como no residente en los casos que a continuación se mencionan, se establece la obligación de disponer de información actualizada de sus beneficiarios finales.

**Párrafo I.** Serán personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica no residentes, obligados de acuerdo con el encabezado de este Artículo:

1) Los que actúen en el territorio dominicano a través de un establecimiento permanente de acuerdo a la definición establecida en el Párrafo II del Artículo 270 de este Código;

2) Los que tengan su sede de dirección y control del conjunto de sus actividades económicas, comerciales, financieras o de otra índole, en territorio dominicano, con independencia del lugar donde realicen esas actividades o se hallen sus activos;

3) Aquellos que, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria.

**Párrafo II.** Se entiende por el beneficiario final a la (s) persona(s) física (s) que ejerce (n) el control efectivo final o es (son) propietario (s) último (s) de una persona jurídica o ente sin personalidad jurídica. También se considerará beneficiario final a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción, aun cuando la persona física no aparezca como titular o como la persona que formalmente controla esa operación.

**Párrafo III.** Se entiende que una persona física, o en su caso un conjunto de personas físicas unidas por una relación de parentesco por matrimonio, consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado en línea directa o colateral, posee el control efectivo final:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

a. En el caso de personas jurídicas:

1. Cuando en último término, a través de una cadena de titularidad u otro medio de control, posean o controlen directa o indirectamente un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto de dicha persona jurídica; para cumplir este criterio, se considerará suficiente un porcentaje del veinte (20) por ciento.

2. Cuando ejerzan por otros medios el control efectivo final de la persona jurídica, ya sea porque se beneficien de su capital o sus activos, ya porque toman las decisiones relevantes o estratégicas que afectan a la persona jurídica y consiguen su ejecución.

b. En el caso de cualesquiera entes sin personalidad jurídica, como los fideicomisos, fondos de inversión, o similares:

1. Cuando ya se hayan designado los futuros titulares, la (s) persona (s) física (s) que sea (n) titular (es) del veinte (20) por ciento o más de los bienes o derechos del instrumento jurídico;

2. Cuando los beneficiarios del ente estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente dicho ente;

3. La (s) persona (s) física (s) que ejerza (n) por otros medios el control efectivo final del ente, ya sea porque se beneficie (n) de su capital o sus activos, ya porque toma (n) las decisiones relevantes o estratégicas que afectan al mismo y consiguen su ejecución. En particular se considerarán incluidas en este caso las personas físicas residentes en la República Dominicana que sean “trustees” o fiduciarios, “settlers” o fideicomitentes, o fideicomisarios o beneficiarios, de “trusts” o fideicomisos extranjeros.

**Párrafo IV.** Se exceptúan de la obligación contenida en este literal:

1) Las sociedades mercantiles cotizadas en la Bolsa de Valores de la República Dominicana, cuando factores como el reducido porcentaje de participación, la corta permanencia de la inversión, o la existencia de un inversor institucional colectivo no justifiquen el costo de la obtención y actualización de la información del beneficiario final de sus acciones

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

2) Las demás personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica con respecto a los cuales se determine reglamentariamente un riesgo bajo o nulo de utilización de las mismas para fines de elusión o de evasión tributaria doméstica o internacional.

**Párrafo V.** Reglamentariamente se determinará la información de los beneficiarios finales que es necesario obtener, el lugar donde deba conservarse dentro del territorio dominicano y la periodicidad de actualización, que en ningún caso será superior a los 6 meses posteriores a los cambios ocurridos en el beneficiario final.

d) Solicitar a la Administración Tributaria, sin perjuicio de acudir también a otras autoridades competentes, permisos previos de instalación o de habilitación de locales e informar a aquélla de la iniciación de actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Esta información deberá hacerse dentro de los dos meses siguientes a la iniciación de sus actividades y de contener todas las informaciones requeridas para la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes y en todos los demás en que deba inscribirse el informante.

e) Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios.

El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuta o cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria en un plazo de sesenta (60) días para lograr la autorización pertinente al efecto. Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado si lo hubiese, estarán sujetas a las disposiciones de este Código, a las leyes tributarias correspondientes y a los reglamentos para su aplicación.

f) Presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen.

En los casos en que la declaración deba efectuarse mediante formularios, la falta de éstos no exime de la obligación de presentarla. La Administración Tributaria podrá discrecionalmente, a petición de un contribuyente o responsable, ampliar hasta por sesenta (60) días el plazo para la presentación de declaraciones, siempre que existan

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

razones fundadas para ello. La negativa de la administración o conceder prórroga no es susceptible de recurso alguno.

En los casos de impuestos de declaración y pago simultáneo, la prórroga para declarar y pagar deberán regirse por las disposiciones del Artículo 27 de este Código.

g) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, bajo los apercibimientos que correspondan.

h) **(Modificado por el Artículo 105 de la Ley No.155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017).** Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: la documentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del Artículo 50, así como los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente.

i) Facilitar a los funcionarios Fiscalizadores, las inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, depósitos fiscales, puertos, aeropuertos, naves, aeronaves, furgones o contenedores, vehículos y otros medios de transporte.

j) Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas.

k) **(Modificado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previo a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta.

*(NOTA EBG: No Emitir Comprobantes Fiscales es una Falta Tributaria. 11.6. El cumplimiento de X a lo solicitado por la DGII evidencia que la parte recurrida no ha realizado acciones ni omitido deberes tendentes a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria, y de acuerdo con la prueba aportada ha permitido el control y fiscalización por parte de la Administración*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*Tributaria. De hecho, lo que es una falta tributaria es negarse a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales, tal como ordena el Artículo 254, Párrafo, numeral 16, del Código Tributario, agregado por la Ley núm. 495-06, sobre Rectificación Tributaria del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), texto que al respecto dispone textualmente lo que sigue: En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

l) Los agentes de retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria, en la forma y fecha que ésta disponga, una declaración jurada de las retenciones operadas.

m) Las personas que giren o acrediten dinero a acreedores del exterior deberán informar respecto de dichas sumas.

***(NOTA I EBG: El Fisco No Puede Impedir que un Contribuyente Cumpla con sus Deberes Formales. 11.4. El Reglamento núm. 254-06, expedido por el Poder Ejecutivo, fue hecho a propósito para regular los NCF y en él no consta norma que autorice a la DGII a bloquear su emisión o impedir que las empresas lo utilicen. Es oportuno establecer que los NCF tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar las transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, y en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión. En el caso ocurrente, es el sujeto pasivo de la obligación el que le reclama a la Administración que le permita cumplir sus deberes formales, y es la Administración la que, al negarle la posibilidad de emitir comprobantes fiscales, impide que cumpla con esos deberes. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)***

***(NOTA II EBG: La Administración Pública debe Garantizar la Efectividad de los Servicios Públicos y Otras Actividades de Interés General. 11.8. En virtud del Artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública “debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas”. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un***

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración”. Como tal, el reconocimiento normativo del derecho fundamental a la buena administración ha partido de la Recomendación n° R (80) 2, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de marzo de 1980 relativa al ejercicio de poderes discrecionales por las autoridades administrativas, así como de la jurisprudencia tanto comunitaria como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia en el ámbito europeo ha ido paulatinamente configurando el contenido de este derecho fundamental a la buena administración «atendiendo a interpretaciones más favorables para el ciudadano europeo a partir de la idea de una excelente gestión y administración pública en beneficio del conjunto de la población de la Unión Europea<sup>1</sup>. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los Artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional. 11.9. Los mandatos precedentemente resumidos configuran el denominado “derecho a la buena administración”, designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas. Se citan al respecto, sobre todo: 11.10. El mandato del Artículo 138 de la Carta Magna, que somete la Administración al derecho, disponiendo textualmente lo que sigue: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. Dicho sometimiento es reafirmado por el Artículo 139 de la Constitución, al disponer que los tribunales controlen la legalidad de los actos de la Administración, y permitir a la ciudadanía requerir ese control a través de “procedimientos legales”, entre los cuales juega papel estelar la opción inicialmente decidida por la empresa afectada, la acción constitucional de amparo. 11.11. El Artículo 147 de la Constitución ordena que “los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo”. Además, este tribunal constitucional ha opinado sobre los temas precedentemente reseñados, se destacan otros derechos o garantías frente a la Administración derivados de su sometimiento al derecho y del derecho a la buena administración. La “obligación positiva” de la administración no consiste en responder afirmativamente todas las pretensiones que se le dirijan, sino de que se responda y se haga en tiempo prudente, para no afectar garantías y derechos, como se estableció en la Sentencia TC/0237/13, al interpretar que: (...) las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede*



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido Artículo 138 de la Constitución de la República. 11.12. En la Sentencia TC/0202/13, señaló este tribunal constitucional, y viene al caso por su íntima relación con el principio de eficacia de la Administración Pública, que: (...) la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales (...). (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

**Artículo 51. Los Deberes Formales deben ser Cumplidos:**

1. En el caso de personas naturales, personalmente o por representantes legales o mandatarios.

2. En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.

3. En el caso de entidades o colectividades que no tengan personalidad jurídica, por las personas que administren los bienes y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad.

4. En el caso de sociedades conyugales, núcleos familiares, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, ejecutores testamentarios fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y, en su defecto, por cualquiera de los interesados.

5. **(Agregado por el Artículo 106 de la Ley No.155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017).** En el caso previsto en el literal c) del Artículo 50 de este Código, las personas jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que se deban inscribir para realizar operaciones con trascendencia tributaria en la República Dominicana serán los encargados de mantener un registro actualizado de sus beneficiarios finales a disposición de la Administración tributaria. En el caso de personas físicas residentes en la República Dominicana que sean los “trustees” o fiduciarios, “settlors” o fideicomitentes, o beneficiarios o fideicomisarios del “trusts” o fideicomisos extranjeros, serán ellas mismas las obligadas.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Sección II**  
**Deberes Formales de los Funcionarios**

*(NOTA EBG: Las Actuaciones de la Administración deben ceñirse al Derecho. Toda Acción Administrativa está Supeditada al respeto de la Norma. (Sentencia TC/0619/16, de fecha 25 de noviembre del 2016)*

**Artículo 52.** Los funcionarios de la Administración Pública e instituciones y empresas públicas o autónomas, estarán obligados a proporcionar todos los datos y antecedentes que solicite cualquier órgano de la Administración Tributaria para la fiscalización y control de los tributos.

**Párrafo.** Los funcionarios y autoridades, además, deberán informar a la Administración Tributaria, en el más breve plazo, de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones y que puedan entrañar infracciones a las normas tributarias.

Esta misma obligación de denunciar las infracciones tributarias pesa sobre todos los funcionarios de la propia Administración Tributaria.

**Artículo 53.** Estarán igualmente obligados a proporcionar informaciones, datos y antecedentes a la Administración Tributaria.

a) Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas, deberán comunicar a la Administración Tributaria, en el tiempo y forma que ésta disponga, los contratos que se otorgasen ante ellos o que se les sometiesen para su registro, inscripción o transcripción que incidan o puedan incidir en la situación tributaria de los contribuyentes.

b) Los Notarios Públicos y funcionarios administrativos no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo o de cualquier modo concerniente a propiedades, si no se les demuestra que ha sido cumplida la obligación tributaria relativa a esas propiedades.

c) Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título de una propiedad, a la persona a quien corresponda el derecho según el Decreto de Registro, si no prueba que se han cumplido las obligaciones tributarias con respecto a esa propiedad, de lo cual se hará mención en dicho certificado y duplicado. No aceptarán tampoco documentos de traspaso de esa propiedad, la constitución de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

una hipoteca o su cancelación así como la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen, si no se prueba el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

d) El Banco Central de la República Dominicana no autorizará la adquisición de divisas correspondientes al retiro del capital y/o utilidades a la empresa extranjera que ponga término a sus actividades en el país, mientras no acredite haber cumplido con el pago de los impuestos devengados hasta el término de sus operaciones o en su defecto acredite la exención que le beneficie.

e) Los síndicos y liquidadores de las quiebras deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y pago de los impuestos adeudados por el contribuyente.

f) La Dirección General de Migración no deberá autorizar la salida del país de las personas investigadas por presuntas defraudaciones tributarias.

A estos efectos, la Administración Tributaria deberá enviar a dicha Dirección General, una nómina de los contribuyentes que se encuentren en esa situación.

*(NOTA I EBG: El Fisco No Puede Impedir que un Contribuyente Cumpla con sus Deberes Formales. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

*(NOTA II EBG: La Administración Pública debe Garantizar la Efectividad de los Servicios Públicos y Otras Actividades de Interés General. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 54.** Las actuaciones de la Administración Tributaria se materializan por medio de hechos y de actos emanados de funcionario competente, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto.

**Párrafo I. (Derogado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).**

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo II. (Derogado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).**

**Artículo 55. (Modificado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta.

**Párrafo I.** Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió.

**Párrafo II.** En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir dicha notificación, el funcionario actuante de la Administración Tributaria levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación.

**Párrafo III.** Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales.

**Párrafo IV.** La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo establecido en el Artículo 50 de este Código Tributario. El incumplimiento de este deber formal, será sancionado de conformidad al Artículo 257 de la presente ley.”

**Artículo 56. (Modificado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Los contribuyentes o responsables del pago de tributos podrán

## **Código y Leyes Tributarias** **Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el registro de códigos de identificación y acceso (PIN) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tales como la realización de declaraciones juradas, consultas, liquidación y pagos de tributos, así como cualquier otra gestión o servicio disponible a través de medios electrónicos como la Internet, en la dirección electrónica habilitada por la DGII para tales fines.

**Párrafo I.** La DGII reglamentará por medio de normas generales, el acceso, operación, la forma de declaración, los formularios requeridos para la liquidación y pago de los tributos, así como todos los temas relativos a la seguridad de la red, los plazos para la renovación de los códigos y demás aspectos pertinentes de los servicios ofrecidos, a través de medios electrónicos, tales como la denominada Oficina Virtual de la DGII.

**Párrafo II.** Las declaraciones y actuaciones realizadas electrónicamente en la Oficina Virtual de la DGII por los contribuyentes o responsables con su código de identificación y acceso (PIN), previamente suministrado por la DGII, tendrán la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil, tal y como lo establece la Ley No.126-02 de fecha 14 de agosto del año 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, siempre y cuando hubiesen cumplido con la normativa al efecto establecida por la DGII.

**Párrafo III.** El uso del código de identificación y acceso (PIN) otorgado por la DGII a los contribuyentes o responsables que así lo soliciten, será considerado, al ser utilizados en declaraciones juradas, pago de impuestos, entre otras gestiones, como un mecanismo vinculante.

**Párrafo IV.** Los datos de carácter personal de los contribuyentes o responsables registrados para acceder y realizar declaraciones y pagos de tributos, a través de la Oficina Virtual, serán almacenados en una base de datos propiedad de la DGII. La información contenida en la citada base de datos será usada para la correcta identificación del contribuyente o responsable que solicita los servicios que se ofrecen electrónicamente.

**Párrafo V.** La DGII protegerá la confidencialidad de la información suministrada electrónicamente por los contribuyentes o responsables, a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA I EBG: Las Nuevas Tecnologías y Medios Electrónicos No pueden Utilizarse para Impedir, Bloquear, Suspender o Desautorizar las Actividades Empresariales o su Curso Normal. 11.7. De acuerdo con el Artículo 11 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, publicada en la G. O. núm.10691 del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), la Administración Pública utiliza las nuevas tecnologías y medios “electrónicos, informativos y telemáticos” como instrumentos destinados a “mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos”. En consecuencia, no se supone que los medios de que se trata sean utilizados para impedir, bloquear, suspender o desautorizar las actividades empresariales o el curso “normal” de dichas actividades, porque estas últimas no dan “respuesta oportuna” a las solicitudes ciudadanas, ni logran una mayor interacción en las relaciones del Estado y sus funcionarios con la sociedad, como disponen los numerales 2, 3 y 5 del Artículo 11 de la Ley núm. 247.12, antes citada. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

*(NOTA II EBG: Ver Deber de Reserva de la Administración Tributaria)*

**CAPÍTULO IX**  
**DE LOS RECURSOS DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**TRIBUTARIA**

**Sección I**  
**Del Recurso de Reconsideración**

**Artículo 57.** Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los treinta (30) días (Ver Ley 107-13) siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones.

En los casos en que el Recurso haya sido incoado, la Administración podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I. (Agregado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).** La interposición de este recurso suspende la obligación de efectuar el pago de impuestos y recargos determinados, hasta que intervenga decisión sobre el mismo. La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en este Código.

**Párrafo II. (Agregado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).** Con la notificación de la Resolución que decide el recurso el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. La Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal.

*(NOTA I EBG: Recurso Optativo. El Artículo 3 de la Ley No.173-07, del 12 de junio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria, eliminó el régimen facultativo de recurrir o no en reconsideración antes de acudir al Tribunal Superior Administrativo, consignado en la Ley No.13-07 del 2007, y en su lugar estableció la obligación de agotar las vías administrativas (Recurso de Reconsideración) antes de poder acudir al Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, posteriormente la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo. Estableció en sus Artículos 4 y 51 lo siguiente: “Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:17. Derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa.” “Artículo 51: Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.”)*

*(NOTA II EBG: Plazo de 30 días para Interponer Reconsideración. El Artículo 53 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece lo*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*siguiente: “Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.” Por su parte, el Artículo 144 del Código Tributario dispone lo siguiente: “Artículo 144. Plazo para Recurrir. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el Artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Administrativo).El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.”)*

**(NOTA III EBG: Cómputo de los Plazos. Días Hábiles.** El Artículo 20 de la ley no.107-13, de Procedimiento Administrativo, estableció lo siguiente: Artículo 20. Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación. Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. Párrafo II. Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”)

**(NOTA IV EBG: Plazo de 30 días para Fallar Reconsideración.** El Párrafo del Artículo 53 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: “Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.”)*

*(NOTA V EBG: Cobro compulsivo. Aunque el Párrafo II del Artículo 57 consigna que con la notificación de la Resolución que decide el recurso de reconsideración el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y la Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para promover el cobro compulsivo, hay quien entiende que este cobro debe hacerse “conforme establece el Código Tributario” y en este sentido el Artículo 96 consigna que “La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria”, lo cual implica que la acción ejecutoria solo procede cuando no se recurre al Tribunal Superior Administrativo o cuando éste falla en contra del contribuyente.)*

**Artículo 58.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro del plazo legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, de percepción o declarante, o se acredite que la persona que lo interpone actúa como apoderado o representante.

*(NOTA I EBG: Tutela Administrativa Efectiva. Aspectos que Incluye. Es oportuno señalar que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación con la Administración Pública, en su Artículo cuatro (4), numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva, a presentar por escrito peticiones, a ser oído siempre antes de que se adopten medias que les puedan afectar desfavorablemente, a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten y a todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes, entre otros. (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA II EBG: Las Decisiones deben estar Motivadas. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los Artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)*

**Sección II**  
**De la Administración de la Prueba ante la Administración**  
**Tributaria**

**Artículo 59. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).** La Administración Tributaria, cuando se trate de hechos sustanciales y pertinentes, podrá conceder al interesado un término no mayor de treinta días, para hacer la prueba, indicando la materia sobre la cual deba recaer la prueba y el procedimiento para rendirla.

**Artículo 60.** En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites.

**Párrafo.** Ningún documento sujeto a impuesto que no esté provisto del sello correspondiente será aceptado como medio de prueba en favor de la persona a cuyo cargo estuvo el pago del impuesto.

**Artículo 61.** La Administración Tributaria rechazará las pruebas que considere improcedentes, explicando el motivo, sin perjuicio de que el interesado las haga valer, si fuere admisible, en el procedimiento jurisdiccional a que pudiere dar lugar la actuación administrativa.

**Sección III**  
**Del Recurso Jerárquico**

**Artículo 62. (Derogado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).**

**Artículo 63. (Derogado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).**

**CAPÍTULO X**  
**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES**

**Sección I**  
**Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria**

**Artículo 64. Concepto de Determinación.**

La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexistencia de la misma.

**Artículo 65. Determinación Exclusiva por parte de la Administración Tributaria.**

La determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria.

*(NOTA EBG: El Tribunal Constitucional ha decidido lo siguiente:*

*1) La Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria reside en la Administración Tributaria, No en el Contribuyente. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)*

*2) Determinación de Oficio. Los Casos en que Procede están contenidos en el Artículo 66 del Código Tributario. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)*

*3) La Determinación o Estimación sobre Base Presunta es un Mecanismo Excepcional que No Puede apoyarse en la Discrecionalidad. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)*

*4) La Facultad de Fiscalización contribuye a que el Fisco Determine sobre Base Cierta y No sobre Base Presunta o Estimaciones. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)*

*5) La Falta de Claridad en la Determinación de los Tributos causa Violación a la Ley. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 66. Determinación de Oficio por la Administración Tributaria.**

Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria.

2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables.

3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevara o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles.

*(NOTA I EBG: Casos en que sí procede:*

*a) Cuando un Contribuyente No Presenta su Declaración Jurada de Impuestos, la Administración Tributaria puede Realizar Estimaciones de Oficio del Impuesto. (Sentencia SCJ No.60, de fecha 20 de junio del 2012, Boletín No.1219)*

*b) Ante Falta de Pruebas e Inconsistencias del Contribuyente, la Administración Tributaria puede practicar Estimaciones de Oficio. (Sentencia SCJ No.10, de fecha 9 de abril del 2014, Boletín No.1241)*

*c) Cuando el Fisco efectúa Métodos que reposan en Base Legal, con Todos los Elementos del Caso, las Declaraciones del Contribuyente No reflejaban el Quantum que Corresponde y la Administración aplica Métodos de Investigación que detectan Incongruencias No Justificadas por el Contribuyente, Procede la Determinación de Oficio. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01948, de fecha 3 de septiembre de 2014; Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02634, de fecha 17 de septiembre de 2014)*

*(NOTA II EBG: Casos en que no procede: No Procede una Estimación de Oficio si el Contribuyente lleva su Contabilidad Organizada, Respaldada por todos los Libros y Comprobantes Exigibles para asentar sus Operaciones Comerciales. La Facultad del Fisco para Determinar de Oficio la Obligación Tributaria No puede*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*ejercerse como una actividad Libre o Separada de la Ley. (Sentencia SCJ No.12, de fecha 3 de julio del 2013, Boletín No.1232)*

**(NOTA III EBG: La Resolución de Determinación debe estar Motivada.** Como salvaguarda del debido proceso administrativo y del derecho de defensa del contribuyente, se entiende que la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria que emite el fisco en un proceso de inspección o fiscalización, ya sea interno o externo, debe estar debidamente motivada, recogiendo y tratando los argumentos presentados por el contribuyente, pues para defenderse de la misma el contribuyente no debe partir de suposiciones y presunciones ambiguas, sino de motivaciones sólidas y fundadas en la ley. En este sentido, el Tribunal Superior Administrativo ha establecido lo siguiente:

1) *El Poder Discrecional del Fisco para Efectuar una Estimación de Oficio, No puede ser Excesivo e Irrazonable, que Llegue a Representar un Caso de Discriminación Inaceptable. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre del 1970, B.J. No.719, pág.2219)*

2) *Cuando una Estimación de Oficio No es Practicada de Manera Adecuada por la Administración Tributaria, la misma debe ser Anulada. Considerando, que tomando en cuenta los precitados Artículos, la estimación de oficio realizada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta a la Compañía X no fue practicada adecuadamente, ya que si se desestima una declaración por contener datos inexactos, no se puede tener en cuenta para los fines impositivos el valor declarado. (Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.291)*

3) *“Todo Acto Administrativo, incluyendo la Determinación de Oficio, No sólo debe emanar de una Autoridad Competente, sino también estar debidamente Motivado, pues su Motivación le otorga Legitimidad y permite el Derecho de Defensa. (Sentencia del TCT No.061-2006, de fecha 23 de agosto del 2006)”*

4) *“Para la Estimación de Oficio el Fisco debe establecer con claridad los Procedimientos, Parámetros o Porcentajes utilizados como Base de la Estimación. (Sentencia del Pleno del TCT No.062-2007, de fecha 4 de julio del 2007)*

5) *Las Decisiones deben estar Motivadas. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva,*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*consagrados en las disposiciones de los Artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)*

*(NOTA IV EBG: Ver Norma General No.07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria por parte de la DGII)*

**Artículo 67. Determinación de Oficio de Impuestos Retenidos o Traslados.**

En los casos de impuestos retenidos o trasladados, que no hayan sido declarados oportunamente, la Administración Tributaria podrá determinar y requerir de inmediato y sin otro trámite previo el pago de los impuestos correspondientes.

**Sección II**  
**Procedimiento de Repetición o Reembolso del Pago**  
**Indebido o en Exceso**

**Artículo 68.** El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo.

**Sección III**  
**Procedimiento de Aplicación de Sanciones por**  
**Contravenciones Tributarias**

**Artículo 69.** Las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta Sección.

El órgano competente será aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida.

**Párrafo.** Las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo. El interesado sólo podrá interponer a su favor la acción de repetición o reembolso de la sanción pecuniaria pagada.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 70.** Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella.

**Artículo 71.** El acta a que se refiere el Artículo anterior se presume verdadera hasta tanto no se pruebe lo contrario, salvo que el funcionario actuante esté investido de fe pública, caso en el cual el acta deberá ser, atacada mediante el procedimiento legal aplicable a este caso.

**Artículo 72.** El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver.

**Artículo 73.** El procedimiento será secreto hasta tanto se notifique el acta al afectado. La notificación del acta producirá la suspensión de la prescripción de la acción sancionatoria, hasta tanto haya decisión firme sobre el caso.

**Artículo 74.** Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos.

**Párrafo.** Estos alegatos sólo serán referidos a probar la inexistencia de los hechos que se le imputan o alguna de las causales de excusabilidad a que se refiere el Artículo 222, debiendo indicar con claridad y precisión los medios de pruebas que piensa hacer valer.

**Artículo 75.** Para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consumen los hechos que la constituyen o para garantizar el cumplimiento de la sanción, podrá ordenarse durante el procedimiento, entre otras, las medidas que autoriza el Artículo 44, así como cualquier otra medida que se estime necesaria.

**Artículo 76.** Para practicar las medidas y diligencias a que hubiere lugar, el funcionario requerirá, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 77.** Presentados los alegatos de descargo, se ordenará recibir la prueba que el inculpado hubiere ofrecido, dentro del término que se señale.

**Artículo 78.** Si no se presentaren pruebas para el descargo o habiéndose presentado se encontrare vencido el término de prueba ordenado y no fuere necesario cumplir nuevas diligencias o cumplidas las que se hubieren ordenado, se emitirá Resolución. Si se acoge la solicitud de descargo, se dejará sin efecto el acta inicial o, de lo contrario, se aplicará la sanción correspondiente.

**Párrafo.** La resolución contendrá la orden de pago de la sanción pecuniaria impuesta y la fecha en que éste deba efectuarse. Deberá enviarse una copia de la misma al órgano recaudador correspondiente.

**Artículo 79. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).** En contra de las resoluciones del órgano de la Administración Tributaria correspondiente podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

**Artículo 80. (Derogado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).**

*(NOTA I EBG: La Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:*

*“Artículo 35. Reserva de ley. La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.*

*Artículo 36. Tipicidad. Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes.*

*Párrafo I. Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar. (NOTA EBG: O sea que el reglamento no puede establecer sanciones, como ocurre en el caso de los anticipos no pagados que se aplica recargos por mora)*



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*Párrafo II. Las disposiciones legales sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor. Serán de aplicación a los hechos que constituyan infracción administrativa en el momento de su vigencia.*

*Artículo 37. Responsabilidad. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables tras el pertinente procedimiento diseñado en el Reglamento General de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (NOTA EBG: Todavía no existe este reglamento y por tanto no puede aplicarse ninguna sanción)*

*Párrafo I. Las responsabilidades administrativas derivadas de la conclusión del procedimiento sancionador son compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización de daños o perjuicios causados por la infracción.*

*Párrafo II. Cuando varias personas incurran en una misma infracción administrativa, responderán solidariamente de las sanciones que se impongan.*

*Párrafo III. En los casos de incumplimiento de obligaciones legales consistentes en el deber de prevenir la comisión de infracciones administrativas, las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga tal obligación responderán subsidiaria o solidariamente según corresponda.*

*Artículo 38. Sanciones. Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad.*

*Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.*

*Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.*

*Artículo 39. Prescripción. Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si no se contempla plazo alguno en la ley, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.*

*Párrafo I. El plazo de prescripción de las infracciones administrativas empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Dicho plazo sólo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento sancionador. En caso de que el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa inimputable al presunto infractor, se reanudará el plazo de la prescripción.*

*Párrafo II. El plazo de prescripción de las sanciones administrativas empieza a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora. Dicho plazo sólo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento de ejecución, reanudándose dicho plazo si dicho procedimiento se paraliza por más de un mes por causa inimputable al infractor.*

*Artículo 40. Non bis in idem. No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. (NOTA EBG: Después de aplicada la sanción de mora la misma no puede seguir aplicándose sobre una misma infracción)*

*Artículo 41. Procedimiento Sancionador. El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local.*

*Artículo 42. Principios del Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios:*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.*

*2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.*

*3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.*

*4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.*

*5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.*

*6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.*

*Artículo 43. Prueba en el Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten.*

*Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable.*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.*

*Artículo 44. Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.*

*Párrafo. La resolución de estos procedimientos sólo será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, si bien en los casos de solicitud de medidas cautelares, dada la especial naturaleza de estos supuestos, la autoridad administrativa competente para su resolución habrá de valorar circunstanciadamente los intereses en conflicto y las posibilidades reales de que un ulterior recurso judicial pierda completamente su sentido por inútil.”)*

*(NOTA II EBG: Sobre la Facultad Sancionadora de la Administración Tributaria el Tribunal Constitucional ha decidido lo siguiente:*

*1) **El Fisco No Puede Imponer Sanciones No Autorizadas por una Norma Legal.** 11.4. El Reglamento núm. 254-06, expedido por el Poder Ejecutivo, fue hecho a propósito para regular los NCF y en él no consta norma que autorice a la DGII a bloquear su emisión o impedir que las empresas lo utilicen. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

*2) **Sanciones Accesorias.** No Pueden Imponerse Sanciones Accesorias sin imponerse una Sanción Principal. Cuando la Norma dispone que una Sanción “es independiente de las Sanciones Accesorias”, Primero debe Imponerse la Sanción Principal y luego es Posible Imponer Otras Sanciones. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

*3) **Ninguna Disposición Legal Autoriza a la DGII a Bloquear Comprobantes Fiscales.** (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

*4) **Debido Proceso Administrativo.** Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa... Asimismo, en*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*cuanto al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0201/13, tal como sigue: Las garantías mínimas que, de acuerdo con el Artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)*

*(NOTA III EBG: Tutela Administrativa Efectiva. Aspectos que Incluye. Es oportuno señalar que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación con la Administración Pública, en su Artículo cuatro (4), numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva, a presentar por escrito peticiones, a ser oído siempre antes de que se adopten medias que les puedan afectar desfavorablemente, a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten y a todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes, entre otros. (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)*

**Sección IV**  
**Procedimiento para Ordenar Medidas Conservatorias**

**Artículo 81.** Cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones la Administración Tributaria podrá requerir las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:

1. Embargo conservatorio.
2. Retención de bienes muebles.
3. Nombramiento de uno o más interventores.
4. Fijación de sellos y candados.
5. Constitución en prenda o hipoteca.
6. Otras medidas conservatorias.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo.** Para el ejercicio de estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común del otorgamiento del juez competente, si no los procedimientos especiales establecidos en este Código.

*(NOTA I EBG: El Artículo 81 del Código Tributario es claro y preciso al indicar que las Medidas Cautelares o Conservatorias solo proceden cuando “exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos” y esto lo ha reiterado el Tribunal Superior Administrativo, declarando que las medidas cautelares solo proceden cuando el contribuyente presenta riesgo en la desaparición de sus bienes. Veamos:*

*a) Las Medidas Conservatorias No proceden cuando el contribuyente No presenta Riesgo de Insolvencia. (Sentencia del TCT No.014-2005, de fecha 30 de marzo del 2005)*

*b) Las Medidas Conservatorias solo proceden cuando el Cobro de la Deuda está en Riesgo. (Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006)*

*c) Cuando el Cobro de la Deuda No está en Riesgo, el Tribunal puede Suspender las Medidas Ejecutorias hasta que el Tribunal decida el Fondo del Asunto. (Sentencia del TCT No.058-2006, de fecha 8 de agosto del 2006)*

*d) El Artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, actuando en este caso como derecho supletorio, establece que las medidas conservatorias solo proceden si el cobro del crédito parece estar en peligro, y que el crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor.*

*e) El Tribunal Superior Administrativo es de criterio que: "Que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva implica el derecho a una tutela cautelar, que dicha tutela debe otorgarse a quien exhiba en sus pretensiones de fondo una apariencia de buen derecho (afirmación del Principio del fumusboni iuris como criterio decisivo para el otorgamiento de las Medidas Cautelares), y que el derecho fundamental a la tutela cautelar entraña la admisibilidad general de cualesquiera medida o potestad de los jueces de adoptar las medidas cautelares adecuadas en*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*cada caso, que según las circunstancias sean necesarias para asegurar la plena efectividad de la sentencia de fondo, que en su caso, pueda recaer en el proceso principal" (Sentencia No. 031-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo).*

*f) El tribunal ha juzgado: "Que la tutela judicial cautelar busca lograr que el tiempo que debe transcurrir entre la existencia del derecho y el reconocimiento del mismo, no afecte la efectividad de tal reconocimiento, al extremo de hacer ilusorio el derecho y en consecuencia inútil la función de control jurisdiccional" (Sentencia No. 031-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo).*

*(NOTA II EBG: Cuando el Párrafo de este Artículo 81 señala que "para el ejercicio de estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común del otorgamiento del juez competente, si no los procedimientos especiales establecidos en este Código", significa que para decretar y trabar medidas cautelares el Ejecutor Administrativo no requiere de ninguna autorización judicial, como sí se requiere en todos los demás créditos públicos y privados, algo que muchos entienden viola el debido proceso por la ausencia de independencia e imparcialidad, pues en estos casos la DGII es juez y parte interesada).*

**Artículo 82.** La Administración Tributaria fundamentado el riesgo y comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, por documentos emanados del contribuyente o por actos o documentos de la misma administración, podrá realizar las medidas cautelares establecidas en el Artículo anterior.

**Artículo 83.** Las medidas conservatorias decretadas podrán ser sustituidas por garantías suficientes.

**Artículo 84.** La Administración Tributaria podrá solicitar el levantamiento de las medidas decretadas en cualquier momento del procedimiento.

**Artículo 85.** Será competente para conocer el procedimiento sobre medidas conservatorias, el funcionario de la Administración Tributaria a quien compete, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 99, conocer en calidad de Ejecutor Administrativo del cobro compulsivo de la deuda tributaria.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

El Ejecutor Administrativo deberá considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado y decretará las medidas, si procedieren, en un plazo de cinco días, el cual podrá extender a diez (10) días si el caso lo requiere. Fijará en el mismo acto el término durante el cual tendrá vigencia la medida decretada, que no podrá exceder de 60 días y será prorrogable hasta por igual término. En caso de oposición a la medida el funcionario actuante podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública. Una vez tratada la medida, se notificará al interesado la resolución que la ordena.

*(NOTA EBG: Debido Proceso Administrativo. Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa... Asimismo, en cuanto al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0201/13, tal como sigue: Las garantías mínimas que, de acuerdo con el Artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)*

*(NOTA II EBG: El Derecho de Defensa Atraviesa Todo el Proceso Judicial, cualquiera que sea su Materia. Quienes Participan deben Tener Conocimiento, Previo y Oportuno de los Actos Procesales. En relación con el derecho fundamental a la defensa judicial, estipulado en la Carta Magna en su Artículo 69, numeral 4, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0044/1223, fijó el precedente que sigue: 9.1.1. (...) tal y como considera el Tribunal Constitucional de Perú: "...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan" (Sent. 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto del 2006; Tribunal Constitucional de Perú). (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)*



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA III EBG: El Derecho de Defensa implica el Derecho a ser Asistido por un Abogado para Ayudarle en sus Medios de Defensa. La Suprema Corte de Justicia dijo además: El derecho a la defensa o asistencia técnica está consagrado en el Artículo 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, por el Artículo 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Resolución Sobre Defensa Judicial, No.512-2000, dictada por esta Corte en fecha Diecinueve (19) de Abril del 2002. Esta garantía consiste en el derecho irrenunciable que se le consagra al imputado de ser asistido por un abogado para ayudarle en sus medios de defensa. Es decir, por un abogado de su elección. El juez está obligado a permitir que el imputado sea asistido por su abogado y, en caso de que este no tenga o no quiera nombrar uno, debe velar por el nombramiento de uno a cargo del Estado, como son los abogados de la Defensoría Judicial o los de oficio. Implica, igualmente, este principio la posibilidad de que el justiciable se pueda comunicar con su abogado de forma permanente y efectiva durante la sustanciación del proceso en cualquier fase, desde el momento del arresto. Este principio es aplicable, por igual, en todos los ámbitos. (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)*

*(NOTA IV EBG: Tutela Administrativa Efectiva. Aspectos que Incluye. Es oportuno señalar que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación con la Administración Pública, en su Artículo cuatro (4), numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva, a presentar por escrito peticiones, a ser oído siempre antes de que se adopten medias que les puedan afectar desfavorablemente, a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten y a todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes, entre otros. (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)*

*(NOTA V EBG: Las Decisiones deben estar Motivadas. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los Artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)*

**Artículo 86.** Cuando el Ejecutor ordene el embargo conservatorio, éste se practicará de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 100 y siguientes, de este Código.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 87.** La Administración Tributaria nombrará interventores y sus facultades se limitarán a la supervigilancia de la administración de los bienes y negocios sujetos a intervención. A esos fines tendrá acceso a libros, documentos y operaciones y deberá informar de toda malversación o abuso que note. Dispondrá el pago regular de los tributos adeudados, asegurando además el pago oportuno de las obligaciones tributarias que se devengarán durante la intervención.

**Párrafo.** El Reglamento establecerá sus deberes y obligaciones y las sanciones de la cual podrán ser pasibles en el ejercicio de sus obligaciones.

**Artículo 88.** Las demás medidas conservatorias tendrán el objeto, modalidades, alcance y efectos que se disponga al ordenarlas.

**Artículo 89.** El acta que se levante al practicar cualquier medida conservatoria deberá contener las menciones señaladas en el Artículo 104, y será notificada al interesado y al tercero en poder de quien se hayan encontrado los respectivos bienes.

**Artículo 90.** En contra de la Resolución que ordena las medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

*(NOTA I EBG: La Ley No.13-07, del Tribunal Superior Administrativo prevé que mientras se conoce un Recurso Contencioso Tributario el Tribunal Superior Administrativo puede ordenar medidas cautelares. En este caso se trataría de solicitarle al Tribunal que como medida cautelar suspenda provisionalmente la medida cautelar decretada y/o trabada por el Ejecutor Administrativo de la DGII. En efecto, este Artículo 7 establece lo siguiente:*

***Artículo 7.- Medidas Cautelares.** El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I. Requisitos para la adopción de Medidas Cautelares.** *El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía.*

**Párrafo II. Modificación o levantamiento de las Medidas Cautelares.** *El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, podrá acordar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que: (a) Se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse; (b) Si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado; (c) Si, dándose alguno de los supuestos descritos en los apartados anteriores de este Párrafo, el Estado o la entidad pública demandada acredita que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público.*

**Párrafo III.** *En todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley No.3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen.*

**Párrafo IV. Medidas cautelares anticipadas.** *Las medidas cautelares podrán ser solicitadas al Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo. En caso de que la medida cautelar sea concedida, el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario deberá presentarse en el plazo previsto en esta ley; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de las costas. En caso de que el administrado haya interpuesto recurso en vía*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*administrativa el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, a los fines de este Párrafo, se computa a partir del momento en que se haya agotado la vía administrativa.*

***Párrafo V. Medida cautelar ante el Juzgado de Primera Instancia.*** *En los casos previstos en el Artículo 3 de esta Ley, la adopción de medidas cautelares previstas en los Párrafos anteriores, así como su modificación o levantamiento serán solicitadas al Juez de los Referimientos.*

***Párrafo VI. Carácter suspensivo actos sancionadores.*** *La solicitud de adopción de una medida cautelar en relación a un acto administrativo sancionador tendrá carácter suspensivo mientras se conoce y estatuye en relación a la petición.)*

***(NOTA II EBG: Aunque el Párrafo VI del anterior Artículo 7 de la Ley No.13-07, solo se refiere a la suspensión de los actos administrativos sancionadores, al disponer que “La solicitud de adopción de una medida cautelar en relación a un acto administrativo sancionador tendrá carácter suspensivo mientras se conoce y estatuye en relación a la petición,” el Tribunal Constitucional ha juzgado que En un Proceso Contencioso Administrativo o Tributario la simple solicitud al Tribunal tiene Efectos Suspensivos. La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el Artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)***

***(NOTA III EBG: Las Medidas Cautelares solo pueden ser recurridas en casación Conjuntamente con la Sentencia Definitiva.(Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02052, de fecha 15 de octubre de 2014) (Sentencia SCJ Número Unico 003-2012-02385, de fecha 17 de diciembre de 2014)***

**Sección V**  
**Del Mandamiento de Pago y Procedimiento de Cobro**  
**Compulsivo de la Deuda Tributaria**

**Artículo 91. De la Acción Ejecutoria.**

El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.

*(NOTA I EBG: Cómputo de los Plazos. El Artículo 20 de la ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, estableció lo siguiente: Artículo 20. Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación. Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. Párrafo II. Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.)*

*(NOTA II EBG: El Ejecutor Administrativo debe Iniciar el Cobro de la Deuda con la intimación a que se refiere el Artículo 91, No con un Embargo Retentivo. Violación al Derecho de Defensa. (Sentencia SCJ No.1, de fecha 2 de septiembre del 2009, Boletín No.1186)*

**Artículo 92. Contenido del Requerimiento de Pago.**

El requerimiento de pago contendrá:

- a) Individualización del deudor.
- b) Referencia a título ejecutorio en que conste la deuda tributaria y monto de ésta, incluyendo deuda principal, recargos, intereses, costas y gastos causados a la fecha.
- c) Plazo para el pago o para oponer excepciones.
- d) Apercibimiento de proceder al embargo, en caso de no obtemperar al requerimiento de pago.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I.** Este requerimiento deberá ser encabezado con una copia del título ejecutorio que hubiere sido emitido, en lo que respecta al ejecutado.

**Párrafo II.** El requerimiento se notificará en una de las formas establecidas en la Sección IV del capítulo anterior.

**Artículo 93. De la Orden de Embargo.** Vencido el plazo del requerimiento, sin que el deudor haya obtemperado al pago ni haya opuesto excepciones, el Ejecutor Administrativo, mediante providencia que constará en el expediente respectivo, ordenará trabar embargo sobre los bienes del deudor.

**Artículo 94.** Se exigirá el pago de la obligación tributaria incumplida, así como de las sanciones pecuniarias por mora, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual se regirá por las normas de esta Sección. El presente procedimiento deberá aplicarse a los impuestos que administra y aplica la Dirección General de Impuestos Internos, excepción hecha de los de Aduanas.

**Artículo 95.** Luego de iniciado el juicio de ejecución no procederá excepción o recurso del contribuyente o responsable, sino por la vía de la acción de repetición o reembolso y previo pago de las costas, gastos e intereses que correspondan.

**Artículo 96.** La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria.

**Artículo 97.** Constituye título ejecutorio el Certificado de Deuda emitido por la Administración Tributaria, bajo la firma de funcionario competente.

**Párrafo.** También constituyen títulos ejecutorios, los reconocidos como tales por la Ley Procesal Común o leyes tributarias especiales.

**Artículo 98.** El Certificado de Deuda contendrá: el nombre y domicilio del deudor; el período a que corresponde; origen y monto de la deuda tributaria o de las sanciones pecuniarias en su caso; número de registro del contribuyente o responsable, si lo hubiere; referencia al documento que determinó la deuda, así como cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias.

**Párrafo.** El Certificado de Deuda podrá incluir varios deudores morosos sin que por ello el título pierda su naturaleza y efectos jurídicos.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

***(NOTA EBG: La suprema corte de justicia ha declarado lo siguiente:***

*1) Cuando un Certificado de Deuda Omite una Formalidad Sustancial como No incluir datos sobre el Origen de la Deuda, se Vicia el Procedimiento de Cobro y debe ser Anulado como Garantía del Debido Proceso. (Sentencia SCJ No.40, de fecha 30 de julio del 2008, Boletín No.1172)*

*2) El Procedimiento de Cobro Compulsivo de la Deuda Tributaria, iniciado por el Ejecutor Administrativo, debe cumplir con todos los Requisitos que el Legislador ha Establecido, como Garantía del Debido Proceso, Derecho de Defensa y la Igualdad entre las Partes. (Sentencia SCJ No.40, de fecha 30 de julio del 2008, Boletín No.1172)*

**Artículo 99. Del Procedimiento de Ejecución.** La acción ejecutoria se iniciará en contra del deudor o deudores por el Departamento del cobro compulsivo coactivo o de aquel que ejerza esas funciones, a través del consultor jurídico respectivo. Sin embargo, el Director General tendrá facultad para atribuir estas funciones a cualquier otro funcionario de la Administración Tributaria si no hubiere en la Administración estos Departamentos.

**Párrafo.** El funcionario señalado precedentemente actuará con carácter de Ejecutor Administrativo, a cuyas diligencias tendrá efecto el procedimiento administrativo de ejecución, previo mandamiento de pago efectuado por este funcionario al deudor o deudores del impuesto.

*(NOTA EBG: El Director General puede designar al Ejecutor Administrativo. Considerando, que con relación al primer medio planteado, en el que la recurrente alega que el tribunal a-quo alteró los hechos probados al establecer que la comunicación núm. MNS-110522822, objeto de recurso, fue firmada por el Director Jurídico y no por el Ejecutor Administrativo y que la misma constituye un acto administrativo, en razón de que da respuesta a una instancia; esta Suprema Corte de Justicia advierte que si bien es cierto que la aludida comunicación está firmada por el Subdirector Jurídico, no menos verdadero es que el Artículo 99 del Código Tributario le da tal facultad, al indicar que: “La acción ejecutoria se iniciará en contra del deudor o deudores por el departamento de cobro compulsivo coactivo de aquel que ejerza esas funciones, a través del Consultor Jurídico respectivo. Sin embargo, el Director General tendrá la facultad para atribuir estas funciones a cualquier otro funcionario de la Administración Tributaria si no hubiere en la*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*Administración estos departamentos. Párrafo.- El funcionario señalado precedentemente actuará con carácter de Ejecutor Administrativo a cuya diligencias tendrá efecto el procedimiento administrativo de ejecución, previo mandamiento de pago efectuado por este funcionario al deudor o deudores del impuesto”; de lo que se infiere que al Director General se le da la potestad de fungir como Ejecutor Administrativo, por lo que el aspecto de la firma en la especie es irrelevante por no contravenir disposición legal alguna. (Sentencia SCJ Registro Unico 003-2012-02612, de fecha 23 de julio del 2014)*

**Artículo 100. Del Embargo y del Procedimiento de Apremio.**

Se procederá a practicar el embargo de los bienes del deudor, sin necesidad de ningún orden de prelación.

**Párrafo.** Si hubiera dinero en efectivo, se hará constar la cantidad y clase de moneda. El funcionario actuante lo depositará en una institución bancaria, a menos que entre el embargante y el embargado convengan elegir otro depositario.

**Artículo 101. No podrán ser embargados:**

1ro. El lecho cotidiano del embargado y de los familiares que habiten con él así como las ropas de uso de los mismos.

2do. Los títulos, diplomas y libros relativos a la profesión del embargado.

3ro. Los equipos y aparatos dedicados a su profesión u oficio, a la enseñanza, a la práctica o al ejercicio de ciencias y artes, hasta el valor de RD\$670,407.00, elegidos por el embargado. **(Valor actualizado por inflación para el año 2025)**

4to. Los instrumentos de artesanos y de los obreros, necesarios para el arte u oficio a que puedan estar dedicados.

**Artículo 102.** El embargo se entenderá practicado por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario designado. En los casos en que no se haya designado un depositario, se presume que el deudor ha sido designado hasta el nombramiento de un nuevo depositario.

**Párrafo I.** Tratándose del embargo de bienes inmuebles, éstos se consideran embargados por la inscripción o transcripción del acto de embargo en la oficina del



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Registrador de Títulos o en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con lo cual la inscripción o transcripción de dicho acto produce, respecto de terceros, todos los efectos que la ley le atribuye al embargo.

**Párrafo II.** De igual modo se procederá en caso de bienes embargados que deban inscribirse en registros especiales (Vehículos y cualesquiera otros bienes muebles).

**Artículo 103.** Cuando el funcionario actuante encontrare oposición por parte del embargado o terceras personas que hagan impracticable o insuficiente el embargo, podrá aquél requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para trabar del mismo.

**Artículo 104.** El acta de embargo contendrá:

1ro. Fecha, hora y lugar donde se practique el embargo, así como el nombre y domicilio del deudor y del tercero en cuyo poder se encontraren los bienes embargados.

2do. Individualización de los bienes y firma del funcionario actuante, así como de los testigos requeridos al efecto y generales de estos.

3ro. Referencia a la providencia que ordena el embargo, así como indicación de la suma por la cual se verifique.

4to. Descripción precisa y detallada de los bienes embargados, según su naturaleza, peso y medida, si esto último fuere necesario para su individualización.

5to. Tratándose de bienes inmuebles, contendrá además la descripción del inmueble en los siguientes términos: número del solar o parcela, designación catastral, número de manzana, linderos, superficie, designación de las mejoras y contenencias, indicando calle y número, provincia, municipio o sección donde los bienes radiquen; certificado de título o documento que ampara el derecho de propiedad, así como mención de los gravámenes existentes.

6to. La designación del depositario de los bienes que se embarguen la cual podrá recaer en el propio ejecutado o en otras personas o entidades que cumplan funciones ajenas a la Administración Tributaria. Los depositarios tendrán el carácter

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

legal de administradores de los bienes embargados o de interventores en las empresas embargadas.

**Artículo 105.** El acta de embargo deberá redactarse en el lugar mismo y en el instante de practicarse el embargo, la que será firmada por el funcionario actuante, los testigos, el depositario y el ejecutado, a quienes se les entregará una copia de la misma. En caso de que el ejecutado se negare a firmarla, se dejará constancia de ello en el acta, que será firmada por el funcionario actuante y dos testigos.

**Artículo 106.** Los ejecutados deberán proporcionar a los funcionarios actuantes una declaración jurada actualizada de sus bienes, cuando les fuese solicitada por éstos. Cualquier rebeldía o negativa, salvo causa de fuerza mayor, de parte de los ejecutados configura la infracción por incumplimiento de deberes formales.

**Artículo 107.** Si los bienes se encontraren embargados, el funcionario actuante procederá a la comprobación de ello, de acuerdo con el acta de embargo que debe presentarle el ejecutado y hará consignar esta circunstancia en su propia acta. En este caso, el acta de embargo será notificada a los anteriores embargantes, la cual valdrá oposición sobre el producto de la subasta, si hubiere lugar a ello.

**Artículo 108.** Para los efectos de este Código, serán nulos los traspasos de bienes realizados por el deudor, con posterioridad al inicio del procedimiento ejecutorio.

**Artículo 109.** Practicado el embargo, habrá lugar a la ampliación del mismo, siempre que a juicio del funcionario actuante hayan justos motivos para temer que los bienes embargados no basten para cubrir las deudas de tributos, recargos, intereses, sanciones, costas y gastos.

**Párrafo.** El deudor puede, en cualquier etapa del procedimiento, sustituir los bienes embargados, consignando una cantidad de dinero efectivo suficiente u ofreciendo otros bienes de valores equivalentes a los embargados. Toda sustitución deberá ser aprobada por el Ejecutor Administrativo.

**Artículo 110.** El depositario no podrá disponer ni servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas, bajo pena de privación de sus honorarios como depositario y sin perjuicio de las sanciones prescritas por el Artículo 405 del Código Penal.

**Párrafo.** Si los objetos depositados hubieren producido aumentos o beneficios, estará obligado el depositario a rendir cuenta.

**Artículo 111. De las Excepciones del Embargado.**

El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91.

*(NOTA I EBG: Cómputo de los Plazos. El Artículo 20 de la ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, estableció lo siguiente: Artículo 20. Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación. Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. Párrafo II. Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”)*

*(NOTA II EBG: Recurso de Oposición. En contra de un Mandamiento de Pago Notificado por el Ejecutor Administrativo No procede un Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal, sino un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, a pena de Inadmisión. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.129-2008, de fecha 17 de octubre del 2008)*

*(NOTA III EBG: Tutela Administrativa Efectiva. Aspectos que Incluye. Es oportuno señalar que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación con la Administración Pública, en su Artículo cuatro (4), numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva, a presentar por escrito peticiones, a ser oído siempre antes de que se adopten medias que les puedan afectar desfavorablemente, a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten y a todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes, entre otros. (Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del 2017)*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 112.** La oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones:

a) Pago de la deuda.

b) Prescripción.

c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos 104 y 105 de este Código.

*(NOTA EBG: Por un error material en su redacción original en el año 1992, el Código Tributario se refiere a los Artículos 204 y 105 del código tributario, cuando lo correcto es Artículos 97 y 98)*

**Párrafo.** Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria.

**Artículo 113.** Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresando con claridad y precisión los hechos y medios de pruebas que se harán valer por el ejecutado, acompañándose los documentos que sirvan de fundamento a las excepciones.

**Artículo 114.** Cuando el título ejecutorio incluya a varios deudores, se procederá, respecto de aquellos que hayan formulado oposición, al desglose del expediente principal, agregando el escrito de excepciones y demás piezas que se estimen necesarias.

**Artículo 115.** Recibido el escrito de oposición, el Ejecutor Administrativo examinará su contenido y se pronunciará sobre la admisibilidad de las excepciones opuestas.

**Párrafo I.** Si las estimarme inadmisibles dictará la Resolución correspondiente en el término de tres días. En caso contrario, procederá a fijar el plazo para que el oponente rinda la prueba ofrecida, la materia sobre la cual debe recaer la prueba y procedimiento para recibirla. Este plazo no podrá exceder de 10 días.

**Párrafo II.** El Ejecutor Administrativo podrá ordenar medidas para mejor resolver, las cuales deberán cumplirse en el plazo que él mismo señale.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 116.** Vencido el término para rendir las pruebas, o cumplidas las medidas para mejor resolver que se hubiesen decretado, el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo de cinco días, deberá pronunciarse sobre la oposición.

*(NOTA EBG: Las Decisiones deben estar Motivadas. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los Artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015))*

**Artículo 117.** Si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

**Párrafo I.** El Recurso que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones suspenderá el procedimiento de ejecución siempre y cuando el embargado consigne a la orden del Colector de Impuestos Internos, o en cualquiera otra institución escogida con tal finalidad, por los Reglamentos o Normas Generales, una suma equivalente al 50% del total de la deuda.

**Párrafo II.** Si en la Resolución se acogieren las excepciones, se ordenará por la misma solución, levantar el embargo y dejar sin efecto la ejecución, disponiendo las medidas administrativas correspondientes.

**Artículo 118.** Si la Jurisdicción Contencioso Tributaria confirmara la Resolución objeto de recurso y el reclamante hubiere cumplido con la consignación a que se refiere el Artículo anterior, se continuará la ejecución por el saldo insoluto; en cambio, si se revoca la resolución recurrida, se ordenará por la misma resolución de revocación el levantamiento del embargo, las restituciones al embargado que fuesen procedentes y el término de la ejecución.

**Artículo 119. De la Subasta de los Bienes Embargados.**

Cuando deba continuarse el procedimiento de apremio, el Ejecutor Administrativo ordenará el retiro de las especies embargadas y su entrega a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, para la subasta de las mismas, tratándose de bienes

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

muebles corporales. La Resolución señalará, además, la fecha en que se llevará a efecto la subasta de los bienes embargados, la que se realizará en un término no menor de treinta (30) días a partir del embargo, dicha resolución será notificada al ejecutado y a los intervinientes, conjuntamente con una copia del acta de embargo, cinco días antes, por lo menos, a la fecha de la subasta.

**Artículo 120.** El remate de los bienes embargados se verificará en el lugar que al efecto designe la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, previa publicación de dos avisos por lo menos en días distintos, en un periódico de la localidad o de circulación nacional; copia de los cuales se fijarán en el local donde deba realizarse la subasta.

**Artículo 121.** Los avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre y domicilio del ejecutado; naturaleza de los bienes embargados; fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto el remate, así como cualquiera otra mención que la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad estime conveniente.

**Párrafo.** Tratándose de bienes inmuebles embargados deberán indicarse en dichos avisos las menciones contenidas en el inciso 5to. del Artículo 104 de este Código.

**Artículo 122.** La subasta se hará bajo la presencia de un funcionario designado al efecto por la Administración ejecutante, quien firmará el acta de adjudicación junto con el adjudicatario y la persona indicada por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad para llevar a cabo la subasta.

**Artículo 123.** Los subastadores deberán depositar en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, a la orden del Ejecutor Administrativo, el importe cuando menos del diez por ciento del valor de los bienes que hubieren subastado, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan; suma que se abonará al precio de la subasta, siguiéndose los procedimientos establecidos para la misma.

**Artículo 124.** Podrán hacerse posturas por escrito antes de la fecha fijada para la subasta, debiendo acompañarse conjuntamente con dicho escrito el recibo del diez por ciento del valor que se ofrece, depositado en la forma indicada en el Artículo anterior; suma que se abonará al precio de la subasta o se le restituirá al depositante en caso de no resultar adjudicatario.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 125.** Tratándose de bienes muebles, el mínimo para las posturas será el valor que previamente les sea asignado por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

**Párrafo.** Cuando los bienes embargados sean de naturaleza inmobiliaria, el mínimo para posturas será el valor de tasación oficial de las oficinas del Catastro Nacional, disminuido en un veinticinco por ciento.

**Artículo 126.** El día de la subasta pública se pasará lista de las personas que hubieren presentado posturas por escrito y se hará saber a los que estén presentes cuál es la mayor. En caso que la postura mayor sea menor al valor asignado a los bienes subastados se concederá un término de cinco minutos por si alguien quisiera mejorarla. Luego se procederá a la adjudicación de quien hubiere hecho la mejor postura.

**Párrafo I.** Del producto de la subasta se deducirán los gastos ocasionados y, además, por concepto de honorarios de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, un 5% de él, tratándose de bienes inmuebles.

**Párrafo II.** El saldo del producto de la subasta o de la enajenación a que se refiere el Artículo siguiente se destinará al pago del crédito y el resto, si excediere, deberá ser entregado al ejecutado.

**Artículo 127.** Verificada la subasta y si los bienes no fuesen rematados, ellos se entenderán adjudicados al fisco, el cual deberá proceder a su enajenación.

Esta enajenación será efectuada por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, si se tratare de bienes muebles, y por la Dirección General de Bienes Nacionales si fuesen bienes inmuebles.

**Artículo 128.** Se prohíbe adquirir los bienes objeto de la subasta, por sí o por interposición de persona, a los funcionarios de la Administración Tributaria ejecutante y a todas las personas que hubieren participado en cualquier forma en el procedimiento de cobro compulsivo.

**Párrafo.** El remate efectuado en contravención de este precepto, acarreará la nulidad del mismo y configurará la infracción de incumplimiento de deberes formales establecidos para los funcionarios de la Administración Tributaria.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 129.** La adjudicación se hará, mediante acta, al mejor postor en pago al contado.

**Párrafo.** Dicha acta de adjudicación deberá ser inscrita en las oficinas del Registrador de Títulos, cuando se trate de terrenos registrados. En caso contrario, deberá ser transcrita en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes embargados, cuya inscripción o transcripción extinguirá todas las hipotecas o gravámenes, y los terceros acreedores no tendrán más acción que la que les pudiere corresponder sobre el producto de la subasta.

**Artículo 130.** La garantía depositada por el subastador se aplicará al pago del precio de la subasta. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, tratándose de bienes muebles, el adjudicatario consignará en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad a la orden del Colector de Impuestos Internos, el saldo que faltare para completar su postura. Este plazo será de veinte días si los bienes subastados son de naturaleza inmobiliaria. **(Adecuado en virtud de la Ley No.166-97, del 27 de julio de 1997, que creó la Dirección General de Impuestos Internos).**

**Artículo 131.** Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta en la forma y plazos establecidos, se perseguirá una nueva subasta, la cual se efectuará en un plazo no mayor de treinta días, después de un único aviso. El depósito de garantía constituido por el falso subastador ingresará al fisco.

**Artículo 132.** El producto de la subasta y el dinero embargado se consignarán a la orden del Colector de Impuestos Internos, quien procederá a pagar a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, con cargo a aquél, los gastos y honorarios ocasionados por la subasta. **(Adecuado en virtud de la Ley No.166-97, del 27 de julio de 1997, que creó la Dirección General de Impuestos Internos).**

**Artículo 133. De la Liquidación del Crédito y Pago de la Deuda.** El Ejecutor Administrativo practicará la liquidación del crédito con recargos, intereses, costas y gastos y procederá al pago del mismo, aplicando para este efecto el producto líquido obtenido en la Subasta.

**Artículo 134.** El excedente que resultare después de haberse efectuado el pago del crédito, se entregará al ejecutado, si no mediare oposición. En caso contrario, el remanente se depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la orden del Tesoro Nacional, hasta tanto intervenga decisión definitiva.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 134. De la Suspensión del Procedimiento de Ejecución.**

Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución en los siguientes casos:

a) Por los efectos del incidente de tercería, en el caso señalado en la letra a) del Artículo siguiente.

b) Por las excepciones opuestas por el ejecutado, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 111 de este Código.

c) Por el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en la situación prevista en el Artículo 117 de este Código.

*(NOTA EBG: El Artículo 117 establece que si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, agregando en su Párrafo I lo siguiente: “El Recurso que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones suspenderá el procedimiento de ejecución siempre y cuando el embargado consigne a la orden del Colector de Impuestos Internos, o en cualquiera otra institución escogida con tal finalidad, por los Reglamentos o Normas Generales, una suma equivalente al 50% del total de la deuda).*

**Párrafo.** En el caso del inciso c), tan pronto el ejecutado haya interpuesto el recurso, el Tribunal Contencioso Administrativo deberá dar conocimiento al Ejecutor Administrativo, a los efectos de la suspensión del procedimiento.

**Artículo 136. De las Tercerías Especiales.** Los terceros podrán introducir demandas incidentales de tercería por ante el Ejecutor Administrativo, en los siguientes casos:

a) Cuando invoquen derecho de propiedad sobre bienes embargados y siempre que en el acto de demanda acompañen prueba documentos suficientes a juicio del Ejecutor.

b) Cuando invoquen derecho a ser pagados preferentemente, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 28 de este Código.

**Artículo 137.** Interpuesta la demanda incidental de tercería, el Ejecutor Administrativo notificará al ejecutado para que conteste en el plazo de tres días,

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

vencido el cual fijará el término para rendir prueba, que no podrá exceder de diez días, señalando, además, la materia sobre la cual debe recaer y el procedimiento para rendirla.

**Párrafo.** El Ejecutor Administrativo podrá dictar cualesquiera otras medidas que considere convenientes para mejor resolver.

**Artículo 138.** Concluida la tramitación del incidente de tercería, el Ejecutor Administrativo deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de cinco días, en contra de la cual procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el que se concederá al sólo efecto devolutivo.

**CAPÍTULO XI**  
**DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Sección I**

*(NOTA EBG: Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispuso lo siguiente en su Artículo 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No.1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Sin embargo, el Artículo 164 de la Constitución del 2010 creó la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y con ella creó el Tribunal Superior Administrativo y los Tribunales Contenciosos Administrativos, con lo cual el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo pasó a ser el Tribunal Superior Administrativo. No obstante, y en razón de que a la fecha de publicación de este libro los Tribunales Contenciosos Administrativos no han entrado en funcionamiento, sus atribuciones son conocidas y ejercidas por el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la Sexta disposición transitoria de dicha Constitución, que dispuso que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia dispondrá las medidas administrativas necesarias para su adecuación, hasta tanto sea integrado el Consejo del Poder Judicial.)*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 139. Del Recurso Contencioso Administrativo. (Modificado por el Artículo 3 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria).**

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 30 (treinta) días (Ver Ley 107-13), a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Administrativo.

b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos.

c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.

*(NOTA I EBG: Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente en su Artículo 1.- Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.)*

**(NOTA II EBG: Plazo de 30 días para Fallar Reconsideración.** El Párrafo del Artículo 53 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: “**Párrafo.** El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.”)

**(NOTA III EBG: Acto Administrativo es la Decisión o Resolución Administrativa, con efectos Individuales frente a Terceros, dictada por la Administración en el ejercicio de una Potestad Administrativa distinta a la Reglamentaria.** El Acto Administrativo puede ser Objeto de un Recurso Contencioso. Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la comunicación cuestionada constituye un acto administrativo, esta Suprema Corte de Justicia considera pertinente establecer que un acto administrativo es la decisión o resolución administrativa, con efectos individuales frente a terceros, dictada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria; por lo que al tratarse la comunicación objeto de recurso tributario de una decisión emanada de la administración en respuesta al contribuyente sobre su solicitud de reconsideración, es evidente que la misma reviste tal calidad, y por tanto puede ser objeto del recurso contencioso tributario consagrado en el Artículo 139 de la norma, por lo que al determinar que el acto cuestionado constituía un acto administrativo, el tribunal no incurrió en violación legal alguna. (Sentencia SCJ Registro Unico 003-2012-02612, de fecha 23 de julio del 2014)

**(NOTA IV EBG: Actos N Recurribles:**

1) *No son Objetos de Recursos los Actos de Puro Trámite que No causan Estado Ni son Definitivos Ni ponen Fin al Procedimiento Administrativo existente entre las Partes Ni Deciden el Fondo del Asunto. (Sentencia SCJ No.13, de fecha 16 de septiembre del 2009, Boletín No.1186)*

2) *La Respuesta a una Consulta del Fisco No puede ser Objeto de un Recurso. (Sentencia SCJ No.13, de fecha 16 de septiembre del 2009, Boletín No.1186)*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 140. Del Recurso de Retardación. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).**

Procederá este Recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

**Párrafo:** Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente.

**Artículo 141.** El Tribunal Contencioso Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fuere como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de leyes o Resoluciones de carácter tributario, relativas atributos nacionales o municipales.

**Párrafo I.** Corresponde también al Tribunal Contencioso Administrativo, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código.

**Párrafo II.** También corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo conocer de las acciones en contra de la resolución que rechace las excepciones presentadas por ante el Ejecutor Administrativo, dentro del procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria.

**Artículo 142.** No corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo conocer de los actos administrativos en general cuya competencia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA EBG: En virtud de la Ley No.13-07, el Tribunal Contencioso Administrativo sí conoce de los recursos contra los actos puramente administrativos, mediante el procedimiento contencioso administrativo)*

**Artículo 143.** No se podrá recurrir al Tribunal Contencioso Administrativo, contra la aplicación de impuestos u otros tributos públicos, multas, recargos e intereses, sin la debida prueba de que dichos impuestos, multas, recargos e intereses han sido satisfechos ante impuestos, las autoridades correspondientes, y en consecuencia las instancias mediante las cuales se pretenda hacer posible el recurso será declarada irrecibible, si no se aporta al tribunal la prueba de haber pagado los impuestos, tasas, derechos, recargos, etc. El Procurador General Administrativo deberá comprobar el cumplimiento de esta disposición, e informará mensualmente a la Administración Tributaria, el cumplimiento o incumplimiento de la misma para que ésta pueda proceder en caso necesario a la ejecución inmediata, por las vías legales correspondientes, de la obligación tributaria impugnada mediante el recurso, en caso de que no se hubiere cumplido con el requisito previsto en este Artículo.

*(NOTA EBG: En distintas sentencias el Tribunal Contencioso Tributario y la Suprema Corte de Justicia declararon inconstitucional este Artículo).*

**Artículo 144. Plazo para Recurrir.**(Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el Artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Administrativo). El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

**Párrafo:** Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA EBG: Plazo si hubo Amparo. Cuando una Acción de Amparo se declara Inadmisible por Existir Otra Vía, el Plazo para Interponer esa Vía se Interrumpe desde la fecha de la notificación del Amparo y Reinicia con la Notificación de la Sentencia de Amparo. Si fue Recurrida en Revisión, con la Notificación de la Sentencia del Tribunal Constitucional. (Sentencia TC/0358/17, de fecha 29 de junio del 2017)*

**Artículo 145.** A los efectos del Artículo anterior ninguna persona será recibable en un recurso contencioso tributario si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso, un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre.

**Sección II**  
**Del Tribunal Contencioso Administrativo**

*(NOTA EBG: La Misión Esencial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es Controlar la Legalidad de la Actuación de la Administración Pública y Proteger la Seguridad Jurídica de los Ciudadanos en su condición de Contribuyentes en el pago de Impuestos. Considerando, que por último y frente a lo relevante del alegato invocado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo al fallar este caso desconoció el precedente fijado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que al juzgar un caso similar entre las mismas partes relativo al ejercicio fiscal 2006, estatuyó mediante sentencia del 22 de junio de 2011, de la misma forma establecida en la presente decisión, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal a-quo al decidir de forma distinta, sin observar el precedente existente y validar bajo fundamentos erróneos una actuación arbitraria y repetitiva de la Administración, con este proceder dicho tribunal se ha desviado de la misión esencial de la jurisdicción contencioso-administrativa, que le ha sido conferida por el Artículo 139 de la Constitución, como es la de controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública, puesto que sólo a través de este control se puede proteger la seguridad jurídica de los ciudadanos en su condición de contribuyentes en el pago de impuestos, evitando que ocurra lo que aconteció en la especie, en que la Administración Tributaria ha reiterado un acto administrativo tributario similar a otro que ya fue anulado por sentencia de esta Corte de Casación. (Sentencia SCJ No.3, de fecha 16 de enero del 2013, Boletín No.1226)*

**Artículo 146.** El Tribunal Contencioso Administrativo tendrá su asiento en Santo Domingo, y se compondrá de un Juez Presidente, un Juez Vicepresidente y tres jueces, elegidos por el Senado de la República.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA EBG: La Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente en su Artículo 2.- Creación de Salas. La Suprema Corte de Justicia, en atención al número de asuntos, podrá dividir el Tribunal Contencioso Administrativo en Salas integradas por no menos de tres (3) magistrados, entre los cuales habrá un Presidente. Asimismo, de acuerdo con la Constitución de la República los jueces de la Suprema Corte de Justicia son nombrados por el Consejo de la Magistratura, no por el Senado. A su vez, el Artículo 154, numeral 4), de la Constitución, dispone que es atribución de la Suprema Corte de Justicia designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquier otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes).*

**Artículo 147.** Para ser Juez del Tribunal Contencioso Administrativo se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de treinta años y ser doctor o licenciado en derecho y tener conocimientos y/o experiencia en materia tributaria.

**Artículo 148.** El Tribunal Contencioso Administrativo no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres Jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vicepresidente.

**Párrafo.** En caso de licencia o impedimento de algunos de dichos Jueces, el Juez Presidente o el Juez Vicepresidente o quien haga sus veces, si el que faltare fuere el primero, llamará, para completar temporalmente el Tribunal a personas que reúnan todas las condiciones prescritas en el Artículo anterior y que desempeñen funciones en la Administración Pública, pero que no hayan intervenido en los casos que deban conocerse y fallarse. Tomará sus decisiones por mayoría de votos.

**Artículo 149.** El Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá sus funciones con la asistencia de un Secretario, nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual tendrá fe pública en el desempeño de sus atribuciones.

**Artículo 150. Representación de las Entidades Públicas. (Modificado por el Artículo 6 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Administrativo. Ver Artículo 166 de la Constitución)).** El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Administrativo, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

**Artículo 151.** Para el desempeño de sus funciones, el Procurador General Administrativo podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos los documentos, datos, informaciones y certificaciones que considere necesarios para el estudio y dictamen de los asuntos a su cargo.

**Artículo 152.** El Procurador General Administrativo tendrá los Abogados Ayudantes, requeridos para el mejor desempeño de sus funciones, que podrán hacer sus veces en todos los casos de ausencia o impedimento de aquél.

**Artículo 153.** Para ser Procurador General Administrativo o Ayudante del Procurador General Administrativo, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez del Tribunal Contencioso Administrativo.

**Párrafo.** Dichos funcionarios serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

**Artículo 154.** Tanto el Tribunal como el Procurador General tendrán los empleados auxiliares que provea la Ley de Gastos Públicos.

**Artículo 155.** El Procurador General Administrativo comunicará directamente con el Presidente de la República.

**Artículo 156.** El Procurador General Administrativo deberá rendir en el mes de enero de cada año, al Presidente de la República, una memoria explicativa de sus actuaciones durante el año anterior.

*(NOTA EBG: El Artículo 166 de la Constitución establece que la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. La ley regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado.)*

**Sección III**  
**Procedimiento y Sentencias**

**Artículo 157. Apoderamiento.** El apoderamiento del Tribunal Contencioso Administrativo, para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente dirigida al Presidente del Tribunal, o del Procurador General Administrativo cuando se trate de un recurso en revisión.

**Artículo 158. Contenido de la Instancia.**

La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.

**Artículo 159.** Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicada al Procurador General Administrativo o al contribuyente, según fuere el caso.

**Artículo 160.** Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal, y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.

**Artículo 161.** Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa, el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal.

**Artículo 162.** Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.

**Artículo 163.** Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

jurisdicción del Tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los Jueces, incluyendo el Presidente, éste reunirá en cámara de deliberación con los jueces, en el debido quórum, redactará la sentencia o comisionará a uno de los jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el Tribunal y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita, sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes, fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes.

**Artículo 164.** La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los demás tribunales del orden judicial.

*(NOTA EBG: a) El Tribunal Superior Administrativo tiene un Papel Activo que se Desprende de los Principios de la Instrucción y de la Verdad Material que forman parte de los Principios del Procedimiento Administrativo, y que Permiten al Juez Decidir Cuestiones No Propuestas por las Partes, sin ser catalogadas Extra Petita. (Sentencia SCJ No.36, de fecha 27 de abril del 2011, Boletín No.1205); b) Papel Activo de los Jueces. En materia Contencioso Administrativo los Jueces tienen un Papel Activo y a Instruir de Oficio el Proceso, conforme a los Principios de Instrucción y de la Verdad Material. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-01038, de fecha 30 de abril de 2014)*

**Artículo 165.** Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo, el Tribunal dictará sentencia en la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General Administrativo, dentro de los quince días de recibir la instancia.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 166.** Las sentencias de los Tribunales del orden judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Contencioso a excepción de la materia tributaria propiamente dicha.

*(NOTA EBG: Las Decisiones deben estar Motivadas. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los Artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. (Sentencia TC/0493/15, de fecha 6 de noviembre del 2015)*

**Sección IV**

**Artículo 167. De la Revisión.** Las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente Artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante.

**Artículo 168.** Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra.

b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia.

c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella;

d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;

e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

- f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;
- g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y
- h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Administrativo.

*(NOTA EBG: El Recurso de Revisión Civil Procede:*

*1) Cuando el Técnico Pericial solo Analizó los Documentos que Reposan en el Fisco y No los Documentos y Libros de la Empresa. (Sentencia SCJ No.4, de fecha 9 de enero del 2008, Boletín No.1166)*

*2) Cuando el Recurso de Revisión se Fundamenta en que el Recurrente No pudo depositar Documentos Decisivos, debe aportar Prueba de la Imposibilidad que tuvo de Depositar los mismos. (Sentencia SCJ No.38, de fecha 30 de julio del 2008, Boletín No.1172)*

*(NOTA II EBG: El Recurso de Revisión no puede Invocarse como Fuerza Mayor para la Revisión Civil la Recuperación de Documentos Extraviados por el Propio Recurrente. (Sentencia SCJ Número Unico 003-2006-04450, de fecha 13 de agosto del 2014)*

**Artículo 169.** Sólo el Tribunal Contencioso Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.

**Artículo 170.** El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 168, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

**Artículo 171.** Todo asunto sometido al Tribunal Contencioso Administrativo deberá ser fallado de modo definitivo dentro de los sesenta días del apoderamiento del Tribunal, salvo en los asuntos considerados nuevos o de especial importancia por el Presidente, o cuando se hayan dictado sentencias disponiendo medidas de instrucción, en lo que el plazo será de noventa días.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Sección V**

**Artículo 172. Notificación de las Sentencias y sus Efectos.**

Toda sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes.

**Artículo 173.** Dentro de los cinco días de recibir la notificación el Procurador General Administrativo comunicará la sentencia a la Administración Tributaria cuya representación hubiere tenido en el caso de que se tratare.

**Artículo 174.** El Tribunal Contencioso Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efecto del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.

**Artículo 175.** En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas. El Tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias.

**Sección VI**

**Artículo 176. Del Recurso de Casación.**

Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya.

*(NOTA I EBG: Debido a que hasta que entren en funcionamiento los Tribunales Contenciosos Administrativos el Tribunal Superior Administrativo está conociendo en única instancia los casos que competen al Tribunal Contencioso Administrativo, sus sentencias son susceptibles del Recurso de Casación)*

*(NOTA II EBG: Recurso y Plazo. La Ley No.491-08, promulgada el 19 de diciembre del 2008, modificó varios Artículos de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación. Al modificarse el Artículo 5 de la Ley No.3726 se*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*estableció lo siguiente: “**Artículo 5.-** En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y **contencioso tributario**, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de **treinta (30) días** a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una **copia certificada de la sentencia** que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”)*

*(**NOTA III EBG: Prohibición del Recurso.** La Ley No.491-08, al modificar el Artículo 5 de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, agregó lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:*

*a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; (Sentencia SCJ Número Unico 003-2013-02052, de fecha 15 de octubre de 2014 y Sentencia SCJ Número Unico 003-2012-02385, de fecha 17 de diciembre de 2014)*

*b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil;*

*c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”)*

*(**NOTA IV EBG:** Este literal c) del Artículo 5 de la Ley No.4901-08, fue declarado inconstitucional mediante sentencia No.0489-15, de fecha 6 de noviembre del 2015, del Tribunal Constitucional.)*

*(**NOTA V EBG: Medidas Cautelares.** La Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente en su Artículo 8.- “Ausencia de efecto suspensivo. La demanda en suspensión interpuesta en ocasión de*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*un Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia contra las Sentencias que dicte el Tribunal Contencioso Administrativo, o su Presidente o el de una de sus Salas, en materia de medidas cautelares, no tendrá efecto suspensivo.” Por su parte, la Ley No.491-08, al modificar el Artículo 12 de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente:*

*“Artículo 12.- El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente Artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”)*

**Párrafo I. (Modificado por la Ley 491-08, según Notas antes indicadas).**

**Párrafo II.** El Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representación de los organismos administrativos.

**Párrafo III.** En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

*(NOTA VI EBG: La Ley No.491-08, al modificar el Artículo 20 de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente:*

*“Artículo 20.- La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley. Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto. “En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de la sentencia, cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia. Si la sentencia fuere casada por*



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente”)*

**Párrafo IV. (Modificado por la Ley 491-08, según Notas antes indicadas).**

**Párrafo V.** En este recurso no habrá condenación en costas.

**Sección VII**

**Artículo 177. Notificación.** Todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial. Las partes podrán utilizar el ministerio de alguaciles, a sus propias expensas, cuando así lo deseen. Estos actos no requerirán registro.

**Artículo 178. Abandono de Procedimientos.** Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreseído por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso.

**Artículo 179. Intervención de Terceros.** En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta ley, el Tribunal Contencioso Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas.

**Artículo 180. Ministerio de Abogados.** En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

**Artículo 181. Inhibición y Recusación de los Jueces.** Los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo podrán inhibirse y serán recusables por las mismas causas de inhibición o recusación de los Jueces del orden judicial. El propio Tribunal decidirá esos casos.

**Artículo 182. Aplicación de Sellos. (Derogado por el Literal h, del Artículo Unico de la Ley No.225-01, del 12 de enero del 2002).**

**Artículo 183. Licencias, Vacaciones y Pensiones.** En materia de licencias, vacaciones y pensiones, los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, el

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Procurador General Administrativo y los funcionarios y empleados de ambos, se regirán por las leyes y Reglamentos correspondientes.

**Artículo 184.** En materia disciplinaria, regirán, para los mismos funcionarios, los Reglamentos correspondientes.

**Artículo 185.** El Tribunal Contencioso Administrativo y la Procuraduría General Administrativa podrán acordar reglamentaciones para sus respectivos regímenes interiores, pero estas reglamentaciones no podrán referirse al procedimiento ante el Tribunal.

**Artículo 186.** En cada trimestre del año, el Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo publicará el Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo, con el texto íntegro de las sentencias del trimestre anterior.

**Sección VIII**  
**Del Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso**  
**Administrativo**

*(NOTA EBG: Se refiere al Recurso de Amparo Tributario, no a la Acción o Recurso de Amparo Constitucional, contemplado en la Ley No.137-11)*

**Artículo 187.** Procederá el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

*(NOTA EBG: El Artículo 20 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: “Artículo 20. Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación. Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. Párrafo II. Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Párrafo III. El plazo supletorio de los procedimientos para los que su normativa reguladora no contemple otro específico será de dos meses. Ninguna prórroga de este plazo podrá exceder de un mes.”)*

**Artículo 188.** La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará además copia de los escritos mediante los cuales se ha urgido el trámite.

**Artículo 189.** Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la Administración Tributaria informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término a la Administración Tributaria para que resuelva sobre la petición o realice el trámite o diligencia solicitados.

**CAPÍTULO XII**  
**DE LOS APREMIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 190. De los Apremios en Materia Tributaria.** El representante del Ministerio Público, a petición de la Administración Tributaria, procederá a librar mandamiento de conducencia, como medida de apremio contra aquellos que no obtemperen a los requerimientos a que se refieren las letras i), j), k), y l) del Artículo 44 de este Código.

**Artículo 191.** Procederá el mandamiento de arresto contra aquel que fuere sorprendido violando cualquiera de las disposiciones de las leyes tributarias, que se presuman delitos, cuando la urgencia, gravedad y naturaleza del hecho así lo requieran, salvo el caso en que se haya establecido un procedimiento judicial distinto.

**Artículo 192.** Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo precedente, la Administración Tributaria enviará los antecedentes respectivos al Ministerio Público de la Jurisdicción correspondiente, requiriéndole librar las medidas de apremio que procedieren.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 193.** El representante del Ministerio Público una vez apoderado dictará mandamiento de conducencia o arresto, pudiendo suspenderlos si del interrogatorio que haga se desprenden motivos justificados.

**Artículo 194.** En los casos de mandamiento de conducencia, se procederá al interrogatorio en seguida, en caso de mandamiento de arresto dentro de las 24 horas.

**Artículo 195.** Los mandamientos de arresto serán ejecutorios en todo el territorio de la República.

**Artículo 196.** Tan pronto el apremiado cumpla con las obligaciones tributarias respectivas, cesará el apremio. Párrafo. Sin embargo, los apremios podrán renovarse cuando se mantengan las circunstancias que los motivaron.

**CAPÍTULO XIII**  
**DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS**

**Sección I**

**Artículo 197. Normas Generales.** Constituye infracción toda forma de incumplimiento de obligaciones tributarias tipificada y sancionada con arreglo a lo dispuesto en este Código.

**Artículo 198.** Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias, salvo disposición legal en contrario.

**Párrafo.** Estarán sujetas a las normas de procedimiento establecidas en la Ley Penal Común, las infracciones tributarias previstas en el Capítulo IV de este Título.

**Artículo 199.** Para que la infracción denominada falta tributaria que de configurada no es requisito esencial la existencia de culpa o dolo ni del perjuicio fiscal, salvo cuando este Código lo disponga expresamente.

**Artículo 200.** La configuración del delito tributario requiere la existencia de dolo o culpa.

**Párrafo.** Las presunciones establecidas al respecto, en este Código o en leyes especiales, admiten prueba en contra.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 201.** Cuando este Código califica determinados hechos como casos constitutivos de infracciones, se entenderá que ellas se han configurado cualquiera que haya sido la intención, causa o motivo tenido por el autor al ejecutarlos. El presunto infractor, sólo se librará de responsabilidad probando que no se produjo el hecho constitutivo de la infracción.

**Artículo 202.** El incumplimiento de cada obligación, se sancionará en forma independiente una de otra, sin perjuicio de que su aplicación pueda hacerse en un mismo acto de la Administración Tributaria, cuando se trata de simple falta. Si se trata de delito tributario se aplicará el principio de no cúmulo de pena y se sancionará con la pena mayor, salvo disposición contraria de esta ley.

**Párrafo.** La responsabilidad y la sanción por faltas tributarias es independiente de la responsabilidad y sanción penales que pueda surgir de una determinada conducta constitutiva de delito tributario.

**Artículo 203. Clasificación de las Infracciones Tributarias.** Las infracciones se clasifican en faltas tributarias y en delitos tributarios.

**Artículo 204. Delitos Tributarios.** Constituyen delitos tributarios las siguientes infracciones:

- 1) La defraudación tributaria.
- 2) La elaboración y comercio clandestino de productos sujetos a impuestos.
- 3) La fabricación y falsificación de especies o valores fiscales.

**Artículo 205. Faltas Tributarias.**

Constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente las siguientes:

1. La evasión tributaria que no constituye defraudación.
2. La mora.
3. El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

4. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.

5. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria.

*(NOTA EBG: No Emitir Comprobantes Fiscales es una Falta Tributaria. 11.6. El cumplimiento de X a lo solicitado por la DGII evidencia que la parte recurrida no ha realizado acciones ni omitido deberes tendentes a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria, y de acuerdo con la prueba aportada ha permitido el control y fiscalización por parte de la Administración Tributaria. De hecho, lo que es una falta tributaria es negarse a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales, tal como ordena el Artículo 254, Párrafo, numeral 16, del Código Tributario, agregado por la Ley núm. 495-06, sobre Rectificación Tributaria del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), texto que al respecto dispone textualmente lo que sigue: En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

**Artículo 206.** Cuando un mismo hecho configure más de una de las faltas señaladas en este Código, se sancionará independientemente cada una de ellas, si se trata de falta. En materia delictual se aplicará el principio de no cúmulo de pena y se castigará con la pena mayor, salvo disposición contraria de esta Ley.

**Artículo 207.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado por sentencia o resolución firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo específico, dentro del plazo de prescripción establecido para sancionar el hecho ilícito cometido.

**Párrafo.** Habrá reiteración de infracciones cuando el imputado incurriere en nueva infracción del mismo tipo específico dentro del plazo de prescripción, sin que mediare aplicación de sanciones.

**Artículo 208.** Existe infracción continuada cuando haya incumplimiento repetido de una obligación tributaria como consecuencia de una misma conducta ilícita, debiendo aplicarse la sanción que corresponda a la infracción configurada.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Sección II**  
**De la Responsabilidad**

**Artículo 209.** Responsable de la infracción es el sujeto de la obligación tributaria incumplida, de acuerdo con los términos y en la forma establecida en este Código o en normas especiales.

**Párrafo I.** La responsabilidad por infracción es personal, salvo las excepciones establecidas en este Código.

**Párrafo II.** Sin embargo, la responsabilidad por faltas tributarias, sancionadas con penas pecuniarias se transmite a los sucesores del responsable quienes tienen la obligación de efectuar el pago, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, antes de realizar cualquier otro acto.

**Artículo 210.** Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriere en infracción será responsable de ésta, sin perjuicio de la responsabilidad por sanciones no privativas de libertad, tales como el comiso y la clausura, que deba soportar el representado y de la responsabilidad solidaria de ambos por las sanciones pecuniarias.

**Artículo 211.** Los sujetos de las obligaciones tributarias que tengan la calidad de patronos o empleadores, serán responsables de las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes por su actuación como tales.

**Artículo 212.** Las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por faltas tributarias sancionadas con sanciones pecuniarias directa o indirectamente, sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física.

**Párrafo.** Sin perjuicio de la responsabilidad de las personas jurídicas o entidades, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios podrán ser sancionados por su actuación personal en la infracción.

**Artículo 213.** Son también responsables y se les aplicará la misma sanción que el autor principal, sin perjuicio de la graduación que corresponda:

1. Los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen, auxilien o ayuden de cualquier manera al autor con

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

conocimiento con comitente o posterior a la ejecución de la infracción de tipo delictual, según el caso.

2. El que para su provecho adquiriera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercancías, productos u objetos respecto de los cuales sepa o deba saber que se ha cometido una infracción de tipo delictual.

3. Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten, por su culpa o dolo una infracción de tipo delictual.

**Artículo 214.** Incurren en responsabilidad, los que actuando en el ejercicio de su profesión, participen dolosamente en una infracción de tipo delictual, en cualquiera de las formas previstas en el Artículo anterior.

**Párrafo I.** Se consideran profesionales, a los efectos del presente Artículo, las personas que por título, oficio o actividad habitual, sean personas especializadas o versadas en materia tributaria.

**Párrafo II.** Sin perjuicio de la que les corresponda por su responsabilidad de acuerdo con el Artículo anterior, podrá aplicárseles accesoriamente a los profesionales, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el término que se fije, de acuerdo con la gravedad del hecho.

**Artículo 215.** Los autores, coautores, cómplices y encubridores, responden solidariamente por las costas y demás gastos procesales, sin perjuicio de la responsabilidad en el pago de la obligación tributaria, que pudiere corresponderles.

**Artículo 216.** Excluyen la responsabilidad:

1. La incapacidad absoluta cuando se carece de representante legal o judicial.
2. La fuerza mayor, el caso fortuito.
3. El error excusable en cuanto al hecho que constituye el delito tributario (por desconocimiento, etc.)

**Sección III**  
**De las Sanciones**

**Artículo 217.** Las sanciones a las infracciones tributarias se aplicarán de acuerdo a las normas de esta Sección.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 218.** Las Faltas Tributarias serán conocidas y sancionadas por la Administración Tributaria, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Artículo 205 de este Código.

*(NOTA EBG: Realmente el procedimiento para conocer y juzgar las faltas y tributarias no está en el Artículo 205 del Código Tributario, sino en los Artículos 69 y siguientes del Código Tributario y debe hacerse respetando el debido proceso, según el Artículo 69, numeral 10, de la Constitución y la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo)*

**Artículo 219.** Corresponde a los Tribunales Penales Ordinarios, la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios.

**Artículo 220.** La aplicación de sanciones por infracciones será sin perjuicio del pago de los tributos a que hubiere lugar.

**Artículo 221.** Las sanciones aplicables a las infracciones tributarias son:

1. Privación de libertad.
2. Recargos, intereses y otras sanciones pecuniarias.
3. Comiso de los bienes materiales objeto de la infracción o utilizados para cometerla.
4. Clausura de establecimiento.
5. Suspensión y destitución de cargo público.
6. Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.
7. Pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos.
8. Cancelación de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.

*(NOTA EBG: Sobre la Facultad Sancionadora de la Administración Tributaria el Tribunal Constitucional ha decidido lo siguiente:*

*1) **El Fisco No Puede Imponer Sanciones No Autorizadas por una Norma Legal.** 11.4. El Reglamento núm. 254-06, expedido por el Poder Ejecutivo, fue hecho a propósito para regular los NCF y en él no consta norma que autorice a la DGII a bloquear su emisión o impedir que las empresas lo utilicen. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**2) Sanciones Accesorias. No Pueden Imponerse Sanciones Accesorias sin imponerse una Sanción Principal. Cuando la Norma dispone que una Sanción “es independiente de las Sanciones Accesorias”, Primero debe Imponerse la Sanción Principal y luego es Posible Imponer Otras Sanciones.** 11.2. Es constante, también de acuerdo a la parte recurrente, que la “denegación resolutoria” de la emisión de comprobantes fiscales electrónicos tiene “fundamento legal-reglamentario” en el Artículo 257 del Código Tributario, que siempre, de acuerdo a la parte recurrente, permite la suspensión de actividades y la clausura de locales en caso de incumplimiento de deberes formales. Al efecto, ese texto legal dispone como sigue: Código Tributario, Ley 11-92. Art. 257.- (Modificado por la Ley 495-06 sobre Rectificación Tributaria del 28 de diciembre del 2006). El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos. Párrafo I. Esta sanción es independiente de las sanciones accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades o clausura de locales, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso. Párrafo II. En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este Artículo, podrá aplicarse una sanción de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior. 11.3. De la transcripción del texto legal aducido por la parte recurrente como la norma que permite la denegación resolutoria de emisión de comprobantes fiscales, se observa que de lo que se trata es de establecer como pena principal una sanción de multa al incumplimiento de deberes formales. Es constante que a la parte recurrida no se le impuso esa sanción principal. En opinión de este tribunal constitucional, cuando la norma dispone que esa sanción “es independiente de las sanciones accesorias” que lista a seguidas, de lo que se trata no es de que puedan aplicarse independientemente, sin que la sanción principal hubiera sido aplicada, sino de que una vez impuesta la sanción principal entonces es posible imponer otras sanciones, a juicio de la DGII, si las considerara apropiadas. En todo caso, el asunto ya fue planteado y resuelto por el Tribunal Superior Administrativo, cuya decisión, como se observa en lo precedentemente expuesto, no es violatoria del orden constitucional. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

**3) Ninguna Disposición Legal Autoriza a la DGII a Bloquear Comprobantes Fiscales.** 11.4. El Reglamento núm. 254-06, expedido por el Poder Ejecutivo, fue hecho a propósito para regular los NCF y en él no consta norma que autorice a la DGII a bloquear su emisión o impedir que las empresas lo utilicen. Es oportuno establecer que los NCF tienen por objeto acreditar la transferencia de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar las transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, y en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión. En el caso ocurrente, es el sujeto pasivo de la obligación el que le reclama a la Administración que le permita cumplir sus deberes formales, y es la Administración la que, al negarle la posibilidad de emitir comprobantes fiscales, impide que cumpla con esos deberes. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

**Artículo 222.** Constituyen circunstancias agravantes y atenuantes, a ser tenidas en cuenta para la graduación de las sanciones, siempre que éstas no operen automáticamente, las siguientes:

1. La reincidencia y reiteración.
2. La condición de funcionario público que tenga el infractor.
3. El grado de cultura del inculpado y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
4. La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.
5. La conducta que asuma el infractor, en el esclarecimiento de los hechos.
6. El grado de culpa o dolo del infractor, en los casos de delitos tributarios.

**Artículo 223.** Si no fuere posible el comiso por no poder aprehenderse las mercancías o efectos, será reemplazado por una sanción pecuniaria igual al valor de éstos.

**Párrafo.** Si a juicio del órgano que aplica la sanción, existiere una diferencia apreciable de valor entre las mercancías en infracción y los objetos utilizados para cometerla, se sustituirá el comiso de éstos por una sanción pecuniaria de dos a cinco veces el valor de las mercancías en infracción, siempre que los responsables no sean reincidentes en el mismo tipo de infracción.

**Artículo 224.** Las sanciones pecuniarias no serán redimibles con pena de prisión.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 225.** Cuando la sanción pecuniaria no sea pagada en la fecha establecida, se devengará sobre el monto de la misma, el interés moratorio establecido en el Artículo 27, desde la fecha en que debió efectuarse el pago.

**Artículo 226.** La acción para perseguir la aplicación de sanciones por infracciones, así como para hacerlas cumplir, prescribe en el término de 3 años, contados desde que se cometió la infracción.

**Párrafo I.** Si la infracción fuere de carácter continuo, el término comenzará a correr a partir del día siguiente en que hubiere cesado de cometerse la infracción.

**Párrafo II.** En el mismo plazo prescribirán los intereses moratorios por el no pago oportuno de las sanciones pecuniarias.

**Artículo 227.** La acción para perseguir la sanción, así como para hacerla cumplir, por delitos tributarios contemplados en este Código, en leyes especiales tributarias o en la Ley Penal Común, prescribirá en los términos y de acuerdo con las normas del Derecho Penal.

**Artículo 228.** La prescripción de la acción sancionatoria por faltas tributarias se interrumpe:

1. Por la comisión de una nueva falta. El nuevo término comenzará a correr desde la fecha en que tuvo lugar la nueva falta.
2. Por la notificación de la resolución o sentencia que imponga o confirme la sanción.
3. Desde que intervenga requerimiento administrativo o judicial exigiendo el cumplimiento de las sanciones.
4. Por el reconocimiento expreso o tácito de la infracción por parte del autor.

**Párrafo.** La interrupción opera separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

**Artículo 229.** La prescripción de la acción para perseguir la aplicación de sanciones por infracciones, sólo se suspenderá hasta que recaiga resolución firme, en el procedimiento para la aplicación de sanciones.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 230.** Cuando la ejecución de la sanción requiera la intervención de otros órganos administrativos o jurisdiccionales, la Administración Tributaria deberá iniciar los procedimientos respectivos dentro del mismo término del Artículo 225 de este Código.

**Artículo 231.** El ejercicio de la acción penal por delitos tributarios, no suspende los procedimientos de aplicación y cumplimiento de las sanciones por infracción, a que pudiere haber lugar.

**Párrafo.** Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos no producirá efecto alguno en el otro, ni tampoco respecto de la sanción aplicada.

**Sección IV**  
**De los Delitos Tributarios**

**Artículo 232. Normas Generales.** Constituyen delitos tributarios las conductas que se tipifican y sancionan en este Código con tal carácter.

**Artículo 233.** El delito tributario es de carácter penal y se regirá por las normas de la Ley Penal Común, así como por las disposiciones especiales de este Código.

**Artículo 234.** La Administración Tributaria, en los casos que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito, deberá iniciar ante la justicia ordinaria la acción penal. Una vez iniciado el proceso, éste se tramitará conforme a las normas de los delitos comunes.

**Párrafo.** Cuando los hechos constituyen a la vez infracciones y delitos, sin perjuicio de sancionar aquéllas, la administración iniciará la acción penal con respecto a estos últimos.

**Artículo 235.** Cuando se trate de personas jurídicas, sucesiones indivisas y demás entidades colectivas o en el caso de los incapaces, la pena de prisión se ejecutará en las personas de sus representantes.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Subsección 1era.**  
**Tipos de Delitos Tributarios**

**Artículo 236. Defraudación Tributaria.**

Incorre en defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, intente inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos.

**Párrafo.** Es agravante especial la circunstancia de que la defraudación se cometa con la participación del funcionario que, por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en el control de los impuestos evadidos.

**Artículo 237.** Son casos de defraudación tributaria, los siguientes:

1. Declarar, manifestar o asentar en libros de contabilidad, balances, planillas, manifiestos u otro documento: cifras, hechos o datos falsos u omitir circunstancias que influyan gravemente en la determinación de la obligación tributaria.
2. Emplear mercancías o productos beneficiados por exoneraciones o franquicias en fines o por poseedores distintos de los que corresponde según la exención o franquicia.
3. Ocultar mercancías o efectos gravados, siempre que el hecho no configure contrabando o hacer aparecer como nacionalizadas mercancías introducidas temporalmente.
4. Hacer circular, como comerciante, fabricante o importador, productos sin el timbre o el marbete que deban llevar.
5. Violar una clausura o medidas de control dispuestas por el órgano tributario competente y la sustracción, ocultación o enajenación de especies retenidas en poder del infractor en virtud de medidas conservatorias.
6. No ingresar dentro de los plazos prescritos, las cantidades retenidas o percibidas por tributos.

**Párrafo.** La presente enunciación no es limitativa.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 238. La Intención de Defraudar se Presumirá:**

1. Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.
2. Cuando exista evidente contradicción en los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos de las declaraciones juradas.
3. Cuando la cuantía del tributo evadido fuere superior a RD\$670,407.00.  
**(Valor actualizado por inflación para el año 2025)**
4. Cuando se utilice interposición de persona para realizar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos correspondientes.

**Artículo 239.** La defraudación será reprimida con todas o algunas de las siguientes sanciones, tomando en cuenta para la graduación de las mismas las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en el Artículo 222 de este Código.

1. Con multa de dos hasta diez veces el importe del tributo evadido, sin perjuicio de las penas privativas de libertad que pudiere aplicarse.
2. El comiso de las mercancías o productos y de los vehículos y demás elementos utilizados para la comisión de la defraudación cuando sus propietarios fuesen partícipes en la infracción.
3. Clausura del local o establecimiento del infractor o donde se hubiere cometido la infracción, por un máximo de 2 meses.
4. Cancelación de licencia, permisos relacionados con la actividad desarrollada por el infractor, por un máximo de 6 meses.

**Párrafo I.** En los casos de los agentes de retención o percepción, éstos serán sancionados con pena equivalente al pago de dos (2) hasta diez (10) veces el monto del tributo retenido o percibido que mantengan en su poder, después de vencido los plazos en que debieron ingresarlo a la Administración Tributaria.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo II. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Cuando no se pueda determinar la cuantía de la defraudación, la sanción pecuniaria será de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.

**Párrafo III.** Se impondrá prisión de seis días a dos años, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, cuando se diere cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. En caso de reincidencia.
2. Cuando el monto de la defraudación fuere superior a RD\$670,407.00 dentro de un mismo período fiscal. **(Valor actualizado por inflación para el año 2025)**
3. En el caso de los agentes de retención o percepción, si no acreditaren haber ingresado los importes correspondientes.

**Subsección 2da.**  
**Elaboración y Comercio Clandestino de Productos**  
**Sujetos a Impuestos**

**Artículo 240.** Constituyen el delito de elaboración y comercio clandestino de productos gravados, los casos siguientes:

1. Elaborar productos sujetos a tributos sin obtener los permisos que exijan las leyes.
2. Elaborar productos gravados, con autorización legal, pero con equipos cuya existencia ignore la Administración Tributaria o que hayan sido modificados sin su autorización.
3. La elaboración de productos gravados empleando materia prima distinta de la autorizada.
4. Elaborar, comerciar, hacer circular o transportar clandestinamente, dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan pagado los gravámenes correspondientes o cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias tributarias.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

5. Alterar, destruir o adulterar productos o modificar las características de mercancías o efectos gravados, así como su ocultación, retiro indebido, cambio de destino o falsa indicación de su procedencia.

6. Destruir, romper o dañar una cerradura o sello puesto en cualquier almacén depósito, aparato alambique, habitación o edificio por la autoridad tributaria competente o, sin romper o dañar los sellos o cerraduras, abrir dicho almacén, depósito aparato alambique, habitación o edificio o parte de los mismos o en cualquier forma alcanzar el contenido de éstos sin estar investido de autoridad para ello.

**Artículo 241. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Sin perjuicio de las penas del comiso de las mercancías, productos, vehículos y demás efectos utilizados en la comisión del delito, así como la clausura del local o establecimiento por un plazo no mayor de dos meses se impondrá a los infractores sanciones pecuniarias de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos o prisión de seis días a dos años o ambas penas a la vez, cuando a juicio del juez la gravedad del caso lo requiera.”

*(NOTA EBG: La Ley No.3-04, de fecha del 9 de enero del 2004, G.O 10247, en su Artículo 2 dispuso lo siguiente: La Procuraduría General de la República podrá disponer, en base a las denuncias de las partes perjudicadas, la confiscación de **Productos del Alcohol y Productos del Tabaco Falsificados**, producidos o vendidos en territorio dominicano. Todo producto de alcohol o tabaco falsificado, junto con los materiales y equipos utilizados en su fabricación ilícita, serán decomisados y destruidos a solicitud de la parte perjudicada, todo ello sin perjuicio de la acción civil que a éste corresponde contra el infractor para la indemnización de los daños y perjuicios causados con la violación de sus derechos.)*

**Párrafo I.** La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encumbran. Esta disposición se hace extensiva a aquellas personas que comercialicen productos del alcohol y del tabaco falsificados en territorio dominicano.

**Párrafo II.** Cualquier persona que se considere afectada por un acto de falsificación de productos del alcohol y productos del tabaco, podrá iniciar esta acción ante la Procuraduría General de la República.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA EBG: Asimismo, en su Artículo 3 la Ley 3-04 dispuso lo siguiente: Incurrir en prisión correccional de 3 meses a 3 años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, quien en relación a productos del alcohol y productos del tabaco falsifique, ensamble, manufacture, modifique, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación, una marca de productos de alcohol o productos del tabaco debidamente registrada a los fines de comercializarla en el mercado dominicano.)*

**Subsección 3ra.**  
**Fabricación y Falsificación de Especies o Valores Fiscales**

**Artículo 242.** Comete el delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales quien, con el objeto de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o de obtener otro provecho:

1. Falsifique, lave o utilice indebidamente: sellos, estampillas, timbres, papel sellado, marbetes, calcomanías, o los fabrique in la autorización legal correspondiente.

2. Imprima, grave o manufacture sin autorización legal: matrices, clichés, placas, tarjetas, troqueles, estampillas, ellos, marbetes, calcomanías u otras especies o valores fiscales.

3. Altere o modifique en su valor o sus características, leyenda o clase: sellos, estampillas, marbetes, calcomanías u otras formas valoradas o numeradas.

**Artículo 243.(Modificado por la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** A los infractores se les aplicarán las mismas sanciones de treinta (30) hasta cien (100) salarios mínimos.”

**Subsección 4ta.**  
**Otros Delitos**

**Artículo 244.** La falsedad en las declaraciones que de acuerdo con las disposiciones de este Código se presten bajo juramento, se sancionará como delito común de perjurio.

**Artículo 245.** En caso de que en relación con la materia tributaria, se incurriere en delitos comunes, previstos y sancionados en la Legislación Penal Común, la

## Código y Leyes Tributarias Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara

responsabilidad por éstos se perseguirá independientemente de la que corresponda por infracciones pecuniarias.

### Lavado de Activos

*(NOTA EBG: La Ley No.155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017, estableció en su Artículo 2 lo siguiente: Definiciones. Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente ley: 11) Infracción Precedente o Determinante: Es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Se consideran delitos precedentes o determinantes el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores), pornografía infantil, proxenetismo, tráfico ilícito de órganos humanos, tráfico ilícito de armas, secuestro, extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales), falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión, cohecho, soborno, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, soborno trasnacional, delito tributario, estafa agravada, contrabando, piratería, piratería de productos, delito contra la propiedad intelectual, delito de medio ambiente, testaferrato, sicariato, enriquecimiento no justificado, falsificación de documentos públicos, falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos y bebidas, tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robo agravado, delitos financieros, crímenes y delitos de alta tecnología, uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado. Asimismo, se considera como infracción precedente o determinante, toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de tres (3) años.)*

### Sección V De las Infracciones Tributarias

**Artículo 246. Concepto y Normas Aplicables.** Constituyen infracciones tributarias las diversas formas de incumplimiento a las disposiciones de este Código y de las leyes especiales tributarias, tipificadas en el mismo y sancionadas en tal carácter por la Administración Tributaria y los Tribunales competentes.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 247.** Las infracciones tributarias se regirán por las normas establecidas en este Código.

**Subsección 1ra.**  
**Tipos de Infracciones**

**Artículo 248. Evasión Tributaria.** Incurre en evasión tributaria el que mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria.

**Párrafo: (Modificado por el Artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de septiembre del 2004).** No incurre en esta infracción, sino en la de mora, quien paga espontáneamente fuera de los plazos, el impuesto que hubiere omitido. Las diferencias de impuestos determinadas como consecuencia de las fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el Artículo 252 de esta Ley.

**Artículo 249. Casos de Evasión.**

Constituyen casos de evasión, entre otros:

1. La presentación de una declaración falsa o inexacta.
2. La omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable.

**Artículo 250.** La infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar.

**Párrafo. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** En el caso en que no pudiese determinarse el monto de los tributos evadidos, la multa se fijará entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos.”

*(NOTA EBG: Ley No.171-07, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera, del 19 de junio del 2007, estableció lo siguiente en su Artículo 18.- Sanciones por Violación a la Presente Ley. Las*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*personas que apliquen para ser beneficiarios de esta ley y que de manera consciente suministren información falsa, para aprovecharse de las concesiones que otorga la misma, serán pasibles de sanciones y deberán pagar una multa por un monto equivalente al doble de la cantidad de impuestos correspondientes que haya de pagar al fisco dominicano.)*

**Artículo 251. La Mora.**

Incorre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto.

**Párrafo.** La mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria.

**Artículo 252. Sanción por Mora. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** La mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguientes.

**Párrafo I. Agentes de Retención y Percepción.** Esta misma sanción será también aplicable a los agentes de retención o percepción, con respecto a la mora en el pago de los impuestos sujetos a retención o percepción.

**Párrafo II. Suspensión de Recargos por Fiscalización.** Se suspenderá la aplicación de recargos por mora, desde la notificación del inicio de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificación de los resultados definitivos de la misma.

**Párrafo III. Descuentos por Pronto Pago.** Cuando un contribuyente pague de forma inmediata y definitiva los impuestos que le fueren notificados por la Administración Tributaria, o realice una rectificación voluntaria de su declaración jurada de impuestos, podrá cumplir con dicha obligación acogiéndose a las facilidades que se describen a continuación:

1) Pagar el 60% del recargo determinado si se presenta voluntariamente a realizar su rectificación sin previo requerimiento de la Administración, y sin haberse iniciado una auditoria por el impuesto o período de que se trate.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

2) Pagar el 70% del recargo notificado, si luego de realizada una auditoria, la diferencia entre el impuesto determinado y el pagado oportunamente, es inferior al 30% de este último.

**Artículo 253. Incumplimiento de los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros.**

Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales.

**Artículo 254.** Incurren en esta falta tributaria, sin perjuicio de otras situaciones, los contribuyentes, responsables o terceros que no cumplan los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, o en Reglamentos y normas dictadas por la Administración Tributaria.

**Párrafo.** En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes:

1. La omisión de la inscripción en los respectivos registros tributarios.
2. La omisión de procurarse las licencias requeridas para realizar determinadas actividades.
3. Omisión de inscribir o registrar determinados bienes, artefactos o equipos.
4. Proporcionar informaciones falsas en el acto de la inscripción.
5. Obtener una misma persona dos o más números de inscripción diferentes respecto de un registro.
6. El uso, en los casos exigidos por la ley, de más de un número de inscripción, o de diferentes al que corresponda.
7. La omisión de llevar libros o registros cuando ello es obligatorio.
8. El atraso en efectuar las anotaciones contables después de haber sido requerido para ello.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

9. Cambio de método de contabilidad o de fecha de cierre sin autorización de la Administración Tributaria.

10. La negativa u oposición a permitir el control o fiscalización e la Administración Tributaria consumada o en grado de tentativa, y la complicidad en ello.

11. La ocultación o destrucción de antecedentes, bienes, documentos, libros o registros contables.

12. La omisión de declaraciones exigidas por las normas tributarias.

13. La negativa a proporcionar la información que le sea requerida por la Administración Tributaria.

14. La negativa a comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia es requerida.

15. La negativa del Agente de Retención, sin motivos justificados y atendibles, a actuar en tal calidad.

16. **(Agregado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria.”

*(NOTA EBG: No Emitir Comprobantes Fiscales es una Falta Tributaria. 11.6. El cumplimiento de X a lo solicitado por la DGII evidencia que la parte recurrida no ha realizado acciones ni omitido deberes tendentes a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria, y de acuerdo con la prueba aportada ha permitido el control y fiscalización por parte de la Administración Tributaria. De hecho, lo que es una falta tributaria es negarse a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales, tal como ordena el Artículo 254, Párrafo, numeral 16, del Código Tributario, agregado por la Ley núm. 495-06, sobre Rectificación Tributaria del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), texto que al respecto dispone textualmente lo que sigue: En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

**Artículo 255.** Toda persona que fabrique o intente fabricar cigarros, cigarrillos o fósforos sin la debida autorización, además de las sanciones por incumplimiento de dicho deber formal, estará sujeto al comiso de los productos fabricados así como de las maquinarias, útiles, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos o sustancias usados o utilizables en la fabricación de los citados productos. De igual manera, quien posea un alambique, montado o desmontado, sin haberlo registrado previamente en la Dirección General de Rentas Internas, será sancionado con el comiso del mismo.

**Artículo 256.** El incumplimiento de uno cualquiera de los deberes formales configurará la infracción salvo que este cumplimiento constituya un elemento integrante de otra falta tributaria.

**Artículo 257. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.

**Párrafo I.** Esta sanción es independiente de las sanciones accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades o clausura de locales, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso.

**Párrafo II.** En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este Artículo, podrá aplicarse una sanción de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.”

**Artículo 258. Incumplimiento de los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria.** Incurre en esta infracción el funcionario o empleado de la Administración Tributaria que violando los deberes de su cargo, en especial los establecidos en este Código, provoque un perjuicio económico al fisco o al contribuyente o responsable.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 259. Casos de Incumplimiento.**

Constituyen, entre otros, casos de incumplimiento de los deberes formales, cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria, sin perjuicio de los contemplados y sancionados en otras leyes, los siguientes:

1) Divulgar hechos o documentos que conozca en razón de su cargo y que por su naturaleza o por disposición de la ley tengan carácter de reservados.

2) Negar a los interesados o sus representantes el acceso a las actuaciones de la Administración en los términos señalados en el Artículo 48 del presente Código.

3) Permitir o facilitar a un contribuyente, responsable o tercer el incumplimiento de las leyes tributarias.

4) Intervenir en cualquier sentido para reducir la carga tributaria de los sujetos pasivos o para liberarles, disminuirles o evitar que se les aplique la sanción.

5) Obstaculizar, demorar injustificadamente la tramitación o resolución de un asunto o cometer abusos en el ejercicio de su cargo.

6) Infringir las demás obligaciones que les imponen este Código, las leyes especiales y otras normas tributarias.

**Artículo 260.** En los casos de los incisos 4) y 5) del Artículo precedente, el funcionario o empleado se sancionará con una pena pecuniaria que no excederá del 25% de su sueldo mensual, según la gravedad del caso, la que será descontada por la Tesorería Nacional.

**Párrafo.** En los demás casos procederá la suspensión sin disfrute de sueldo hasta por tres meses o la destitución de su cargo, de acuerdo con la gravedad del caso.

**Artículo 261.** Constituye agravante especial en este tipo de infracciones, el hecho de que el funcionario o empleado infractor, haya solicitado o recibido remuneración o recompensa por su actuación.

**Artículo 262.** Las sanciones procederán sin perjuicio de las que se establezcan en las leyes administrativas o Ley Penal Común.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 263. Incumplimiento de los Deberes de los Funcionarios Públicos Ajenos a la Administración Tributaria.**(Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Todo funcionario público, además de aquellos a que se refiere la subsección anterior, ya sea estatal, municipal, de empresas públicas o de instituciones autónomas, entre otros, los Registradores de Títulos, Conservadores de Hipotecas, Director de Migración, y en general los funcionarios revestidos de fe pública, que falten a las obligaciones que les impone este Código o leyes especiales, serán sancionados con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda de acuerdo con la ley Administrativa o Penal Común.

**Artículo 264.** Las mismas sanciones previstas en el Artículo anterior, se impondrán al Banco Central, Bancos Comerciales, Asociaciones de Ahorros y Préstamos y demás instituciones financieras, así como a los síndicos y liquidadores de las quiebras, que infrinjan las obligaciones que les impone este Código o leyes especiales tributarias.

**CAPÍTULO XIV**  
**DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 265. Fondo Especial de Reembolsos Tributarios.** El Poder Ejecutivo, establecerá un Fondo de Reembolsos para atender con celeridad y eficacia a las solicitudes de reembolsos de los contribuyentes de todos los impuestos. Dicho fondo se nutrirá con 0.50% de la recaudación tributaria de cada mes, con la finalidad de que en todo momento disponga de los recursos necesarios para atender dichas solicitudes.

**Párrafo. (Agregado por la Ley No.227-06 del año 2006, de Autonomía de la DGII).** Para el reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes por cualquiera de los impuestos que administrara la Dirección General de Impuestos Internos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso solicitado, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del periodo posterior a la presentación de solicitud de compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido, excepto en el caso de los dividendos, por cuenta de otro contribuyente. La Dirección General de Impuestos Internos podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo, siempre respetando los plazos señalados en este Artículo, el carácter automático del uso del reembolso solicitado como compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente en el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de ITBIS e impuesto selectivo al consumo, impuestos al activo, IPI (IVSS), con excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros.

**Artículo 266. Órgano Fiscalizador.** Para velar por la probidad de los funcionarios, técnicos y empleados en general de la Administración Tributaria el Poder Ejecutivo creará un organismo fiscalizador que vigilará porque la acción de estos sea desempeñada dentro de los principios y normas de la ética; para lo cual mantendrá permanentemente un sistema de evaluación de las variaciones patrimoniales, en forma directa e indirecta, a través de declaraciones juradas o por otros medios.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

# Impuesto sobre la Renta

## Título II del Código Tributario

### Contenido

I.- Impuesto sobre la Renta, Título II del Código Tributario

II.- Reglamento No.139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta

III.- Ley No.179-09, sobre Deducción de Gastos Educativos.

IV.- Reglamento No.408-10, Sobre Reorganización de Sociedades

V.- Reglamento No.50-13, Para la Aplicación de la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible

VI.- Reglamento No.78-14, Sobre Precios de Transferencia

VII.- Reglamento No.265-19, Que Establece un Régimen Simplificado de Tributación para la Determinación de las Obligaciones del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de las Personas Físicas y Jurídicas que Soliciten Acogerse a éste. (Deroga el Reglamento No.758-08 del 2008)

VIII.- Tabla Ajuste por Inflación 2022-2023.

### Desarrollo

## I.- Impuesto sobre la Renta

### CAPÍTULO I SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO

**Artículo 267. Establecimiento del Impuesto. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I.** (Caducó en virtud del Párrafo VII Art. 297 Ley No.147-00 del 27 de diciembre del 2000, que estableció un Pago Mínimo del 1.5% de los Ingresos Brutos).

**Párrafo II.** Para el caso de las personas jurídicas, este impuesto se determinará y cobrará siguiendo los parámetros de determinación impositiva establecidos en los Artículos 297 y siguientes del Código Tributario.

**Artículo 268. Concepto de Renta e Ingresos Brutos. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** Se entiende por “renta”, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este Título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

**Párrafo I.** Se entiende por “ingresos brutos” el total del ingreso percibido por venta y permuta de bienes y servicios, menos descuentos y devoluciones sobre la venta de estos bienes y servicios, en monto justificables, antes de aplicar el impuesto selectivo al consumo y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), durante el periodo fiscal. Las comisiones y los intereses son considerados también como ingreso bruto.

**Párrafo II. (Agregado por el Artículo 42 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Todos los incrementos de patrimonio cuyo origen no pueda ser justificado y todos los bienes o derechos propiedades o adquisiciones que no se correspondan con la renta o patrimonio declarado por el contribuyente constituyen rentas no declaradas, así como las deudas inexistentes que sean presentadas en las declaraciones de impuesto o registradas en los libros de contabilidad o cualquier otro registro que sirva de base a los fines de la determinación de la obligación. Todas las rentas no declaradas de acuerdo con las disposiciones de presente Párrafo se integrarán a la base imponible del impuesto para la determinación de la obligación tributaria en el periodo que sean descubiertas, salvo que el contribuyente pruebe de forma fehaciente y suficientemente que ha sido titular de los bienes y derechos de que se trata en una fecha anterior a la del periodo de prescripción. Los incrementos de patrimonio a los que se refiere el presente Párrafo no podrán ser justificados con beneficios u utilidades provenientes de actividades ilícitas.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 269. Rentas Gravadas del Contribuyente Domiciliado o Residente en la República Dominicana.** Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana provenientes de inversiones y ganancias financieras.

**Artículo 270. Rentas Gravadas del Contribuyente No Residente o No Domiciliado en la República Dominicana. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)**

Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana.

**Párrafo I.** Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas en el territorio dominicano mediante un establecimiento permanente, tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento de acuerdo con lo dispuesto para las personas jurídicas en este Código Tributario, sin perjuicio de las normas que les sean específicamente aplicables. No obstante, estos establecimientos permanentes no adquieren por este motivo el carácter de residentes.

Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente tributarán de forma separada por cada renta sometida a gravamen.

**Párrafo II.** El término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios en el que una persona física, jurídica o entidad del extranjero, efectúa toda o parte de su actividad, tales como: sedes de dirección, oficinas, sucursales, agencias comerciales, fábricas, talleres, minas, pozos de petróleo o de gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, proyectos de ensamblaje, incluyendo las actividades de supervisión de los mismos; actividades de construcción o supervisión derivadas de la venta de maquinarias o equipos cuando su costo exceda el 10% del precio de venta de dichos bienes, servicios de consultoría empresarial, siempre que excedan de seis meses dentro de un período anual, y representantes o agentes dependientes o independientes, cuando estos últimos realizan todas o casi todas sus actividades en nombre de la empresa.”

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA EBG: Los Artículos 1, 2 y 3 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, establecen lo siguiente:*

**Artículo 1. Precisiones en torno a la figura del Establecimiento Permanente.** *A los fines de lo dispuesto en el Artículo 270 del Código Tributario, se entenderán por entidades no residentes tanto aquellas que en su país de origen tengan personalidad jurídica, como las que no; incluyendo entidades de derecho extranjero como partnership, trust, anstalt o stifung, sucursales, entre otras. **Párrafo 1.** Los contribuyentes no residentes con establecimiento permanente están obligados a registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y deberán aportar, además de los datos exigibles a cualquier otro contribuyente que realice actividades empresariales en la República Dominicana, las siguientes informaciones de la persona de quien depende, sin que los mismos sean limitativos:*

- 1) Domicilio fiscal en su Estado de residencia*
- 2) Estado de constitución, de ser diferente*
- 3) Descripción de sus características subjetivas: si tiene o no personalidad jurídica, forma jurídica o clase de entidad.*
- 4) Datos identificativos: el número de registro de contribuyente en su país de residencia fiscal, y datos de los titulares que posean más de un 10% del capital o interés en la persona o entidad no residente.*

**Artículo 2. Nombramiento de Representante de los No Residentes.** *Los contribuyentes no residentes del Impuesto sobre la Renta (ISR) estarán obligados, al momento de registrarse, a nombrar y comunicar a la Administración Tributaria un contribuyente con residencia en República Dominicana para que les represente ante la Administración Tributada en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen mediante un establecimiento permanente o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria. **Párrafo Transitorio.** Los contribuyentes que se encuentren, registrados al momento de la publicación de este Reglamento, deben comunicar su Representante a la Administración Tributaria en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento. **Párrafo 1.** Esta obligación también será exigible a las personas o entidades residentes en Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación, o paraísos fiscales, cuando sean titulares de bienes o derechos en territorio dominicano, salvo los casos especiales que la Administración*



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*señale por vía normativa. **Párrafo II.** En caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento del representante, la Administración Tributaria podrá considerar representante del no residente a quien figure como tal en el Registro Mercantil. Si no hubiese representante nombrado o inscrito, o fuera persona distinta de quien esté facultado para contratar en nombre de aquellos, la Administración Tributaria podrá considerar como tal a este último. En el caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento de representante exigible a las personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria, la Administración Tributaria podrá considerar que su representante es el depositario o gestor de los bienes o derechos de los contribuyentes.*

***Artículo 3. Precisiones al Artículo 270 del Código Tributario.** El periodo de 6 meses dentro de un periodo anual al que se refiere el Párrafo II, del Artículo 270, del Código Tributario, se entenderá como el período de 6 meses, continuos o no, dentro de un periodo de 12 meses.)*

**Artículo 271. Rentas Gravadas del que Pase a ser Residente.**

Las personas naturales nacionales o extranjeras que pasen a residir en la República Dominicana, sólo estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente extranjera, a partir del tercer año o período gravable a contar de aquel en que se constituyeron en residentes.

*(NOTA EBG: Ley No.171-07, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera, del 19 de junio del 2007, dispuso lo siguiente en su Artículo 10.- Exención de Impuestos a la Pensión o Renta Percibida. Las sumas declaradas como ingreso para hacerse acreedor a los beneficios de esta ley, estarán exentas de Impuestos sobre la Renta (se modifica el Artículo 271 del Código Tributario).*

**CAPITULO II**  
**FUENTES DE LAS RENTAS**

**Artículo 272. Rentas de Fuente Dominicana.**

En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

- a) Las que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana;
- b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares;
- c) Las que provienen del trabajo personal, ejercicio de profesiones u oficios;
- d) Las que provienen de sueldos, remuneraciones y toda clase de emolumentos que el Estado pague a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes se encomienden funciones fuera del país;
- e) Las que provienen de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del “saber hacer” (KnowHow);
- f) Las que provienen de la prestación de servicios de asistencia técnica, sean prestados desde el exterior o en el país;
- g) Las que provienen de préstamos en general;
- h) Las que provienen de intereses de bonos emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el país y las provenientes de préstamos garantizados en todo o en parte por inmuebles ubicados en la República Dominicana;
- i) Las que provienen del inquilinato y arrendamiento.

**Párrafo.** El contribuyente o responsable está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos del o al exterior cuando se considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto. Si la prueba presentada por el contribuyente o responsable no es satisfactoria, la Administración podrá considerar que existe vinculación económica y que los fondos provienen de beneficios de fuente dominicana, conforme se establezca en el Reglamento.

**Artículo 273. Rentas Derivadas de la Exportación e Importación. (Modificado por el Artículo 38 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** La determinación de las rentas que se deriven de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones: a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semi-manufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera. No se consideran incluidas en la simple introducción de productos, las rentas derivadas del financiamiento de dichas exportaciones.

**Artículo 274. Rentas Obtenidas por Empresas de Transporte.**

Se presumirá que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República a otros países son de fuente dominicana y equivalentes al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Las compañías nacionales de transporte serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida. El Reglamento establecerá las disposiciones pertinentes para la aplicación de esta disposición.

**Párrafo.** Las rentas que obtengan las compañías nacionales de transporte serán consideradas como originadas en la República, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

**Artículo 275. Rentas de las Compañías de Seguros Radicadas o No en el País.**

Se presumirá que las compañías de seguros extranjeras, radicadas o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuente dominicana, equivalente al diez por ciento (10%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país. Las compañías nacionales de seguros serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida.

**Artículo 276. Rentas de los Productores, Distribuidores o Intermediarios de Películas Cinematográficas Extranjeras.**

Para los fines del presente Título se presumirá que la renta neta mínima de fuente dominicana obtenida por los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, son equivalentes al 15% (quince por ciento) del precio que les sea pagado, cualquiera que sea la forma en que se opere la retribución.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 277. Rentas de Empresas de Comunicaciones.**

Para los fines del presente Título se presumirá que la renta neta mínima de fuente dominicana que obtengan las empresas de comunicaciones, son equivalentes a un 15% (quince por ciento) del monto de sus ingresos brutos. Las empresas dominicanas de comunicaciones serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida en una forma más objetiva. El reglamento establecerá las disposiciones complementarias para la aplicación de esta disposición.

**Artículo 278. Rentas de Empresas Agropecuarias y Forestales. Presunción.**

Cuando no fuese posible determinar el monto de los beneficios netos de las personas o empresas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales, el impuesto se pagará con base a la estimación que conforme a la producción, precios e índices generales obtenga al efecto la Administración Tributaria. Si no fuese posible obtener esos elementos de juicio, se presumirá que son equivalentes a un diez por ciento (10%) del valor de los inmuebles, incluyendo mejoras y contenencias, conforme a las normas de evaluación que disponga el Reglamento.

**Artículo 279. Contabilidad Separada por Fuente.**

Las sucursales y demás establecimientos permanentes de empresas, personas o entidades del extranjero, deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices, filiales (subsidiarias) de éstas, y demás sucursales en el exterior para determinar el resultado impositivo de fuente dominicana.

**Artículo 280. Contabilidad Insuficiente e Inexacta**

A falta de contabilidad suficiente, o cuando la misma no refleje exactamente la renta neta de fuente dominicana, la Administración Tributaria podrá considerar que los entes del país y del exterior, a que se refiere el Artículo anterior, forman una unidad económica y determinar la ganancia neta sujeta al impuesto.

**Artículo 281. Valoración de Operaciones entre Partes Relacionadas. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Las operaciones celebradas entre un residente y una persona física, jurídica o entidad relacionada deben ser pactadas de acuerdo a los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I.** Las disposiciones anteriores también se aplicarán cuando un residente realice operaciones comerciales o financieras con (i) un relacionado residente; o con (ii) personas físicas, jurídicas o entidades domiciliadas, constituidas o ubicadas en Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, sean o no sean estas últimas relacionadas. Estas últimas se considerarán como relacionadas a los efectos de este Artículo.

**Párrafo II.** Cuando los precios pactados por operaciones comerciales o financieras entre empresas alcanzadas por este Artículo, no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá impugnarlos y efectuará los ajustes correspondientes cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición.

**Párrafo III.** Cuando se distribuyan gastos corporativos entre personas físicas, jurídicas o entidades alcanzadas por las disposiciones de este Artículo, y los mismos no se correspondan con el valor o precio que por operaciones similares se cobren entre partes independientes, la Administración Tributaria podrá impugnarlos. Dichos gastos deberán de ser necesarios para mantener y conservar la renta de la persona o entidad en el país. En particular:

a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá impugnar como gasto no necesario para producir y conservar la renta, el exceso que determine por las cantidades adeudadas o pagadas por concepto tasa de interés, comisiones y cualquier otro pago, que provenga de operaciones crediticias o financieras celebradas con la matriz o empresa relacionada a ésta. Dicho exceso se determinará verificando el valor en exceso de la tasa de interés, comisión u otro pago, que provenga de operaciones similares entre empresas independientes y entidades financieras.

b) En ningún caso se admitirá la deducción de los pagos por concepto de intereses, regalías o asistencia técnica si no se han pagado las retenciones previstas en los Artículos 298 y 305 de este Código.

**Párrafo IV. Partes Relacionadas.** A efectos de este Artículo, se considerarán partes relacionadas las personas físicas, jurídicas o entidades, con respecto a las cuales se verifiquen alguno de los siguientes supuestos, siempre que una de ellas sea residente o esté situada en la República Dominicana:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

1) Una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de la otra;

2) Las mismas personas físicas, jurídicas o entidades participen directa o indirectamente en la dirección, el control o capital de dichas partes.

3) Una persona física, jurídica o entidad cuando posea establecimientos permanentes en el exterior;

4) Un establecimiento permanente situado en el país que tenga su casa matriz residente en el exterior y otro establecimiento permanente de la misma; o una persona física, jurídica o entidad relacionada con ella;

5) Una persona física, sociedad o empresa que goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos por parte de otra;

6) Una persona física, jurídica o entidad que reciba de o transfiera a otra el cincuenta por ciento (50%) o más de la producción;

7) Una persona física, jurídica o entidad que se haga cargo de las pérdidas o gastos de otros;

8) Las personas jurídicas o entidades que constituyan una unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una sociedad sea socio de otra sociedad y se encuentre, con respecto a esta última, en alguna de las siguientes situaciones:

i. Posea la mayoría de los derechos de voto.

ii. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

iii. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.

iv. Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

v. La mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad controlada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad controlante o de otra dominada por ésta. Cuando dos sociedades formen cada una de ellas una unidad de decisión respecto de una tercera sociedad de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión.

vi. La relación entre dos partes derivada de la condición de que una o más personas físicas actúen como socios o partícipes, consejeros o administradores de ambas partes se extenderá, a los cónyuges o personas unidas a dichas personas físicas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.

9) Cuando en las relaciones entre dos partes descritas en los numerales anteriores intervenga una persona física, se entenderá que se encuentran en esa misma posición su cónyuge o parientes en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.

10) Cuando la participación se defina en función del capital social o del control de los derechos de voto, será necesaria en cualquiera de los casos, una participación directa o indirecta de al menos cincuenta por ciento (50%).

**Párrafo V. Procedimiento para la identificación de los potenciales comparables.** Para la determinación del valor de las operaciones potencialmente comparables en condiciones de libre competencia, se deben considerar los siguientes elementos:

1) Valoración del entorno en el que el grupo económico desarrolla su actividad: sector productivo, aspectos macroeconómicos, condiciones del mercado o mercados, entre otros.

2) Valoración de la empresa que es analizada: Información financiera, tipo de producto, condiciones contractuales, activos usados, funciones, riesgos, relaciones de vinculación, entre otros.

3) Identificación, disponibilidad, fiabilidad y análisis de precios de operaciones comparables tanto internos como externos, tanto domésticos como extranjeros.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

4) Selección del método que mejor se ajuste al caso, de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo VIII.

5) Realización de un análisis de la comparabilidad de las operaciones, tanto para la parte objeto del estudio como para aquellas de las que se tomaron operaciones potencialmente comparables.

6) Ejecución de los ajustes que sean pertinentes para lograr objetividad y confiabilidad en la comparación.

**Párrafo VI. Análisis de Comparabilidad.** A fin de determinar el precio o monto de las operaciones realizadas entre partes relacionadas, se compararán las condiciones de las operaciones entre ellas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes. Se tendrán en cuenta los siguientes factores en la medida que sean económicamente relevantes:

- a. Las características del bien o servicio objeto de las operaciones;
- b. Las funciones ejercidas, considerando los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación;
- c. Los términos contractuales de las operaciones;
- d. Las circunstancias económicas o de mercado en las que se llevan a cabo las operaciones; y
- e. Las estrategias de negocios.

**Párrafo VII. Métodos de Valoración.** Para los fines de determinar el precio de libre competencia de las operaciones entre los sujetos alcanzados por este Artículo, debe utilizarse, alguno de los siguientes métodos:

- a) Método del Precio Comparable No Controlado
- b) Método del Precio de Reventa
- c) Método del Costo Adicionado
- d) Método de la Partición de Utilidades
- e) Método del Margen Neto de la Transacción



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo VIII.** Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información no puedan aplicarse adecuadamente alguno de los métodos de los literales a), b) y c), se aplicará alguno de los métodos de los literales d) o e).

**Párrafo IX.** En los casos de importación de bienes con cotización conocida en mercados transparentes se aplicará el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este Artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la declaración del despacho de importación, cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

Los precios internacionales podrán ser ajustados por el hecho de ser importados los bienes a la República Dominicana, considerando las características del bien, la modalidad y los términos de la operación, así como otros factores que influyen en el precio.

**Párrafo X.** En los casos de exportación de bienes, con cotización conocida en mercados transparentes, se aplicará el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este Artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del primer día de la carga de la mercancía, cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

Igual método se aplicará cuando en la exportación intervenga un intermediario no relacionado que no sea destinatario efectivo de la mercancía y del que el contribuyente no pueda probar, de acuerdo a lo dispuesto normativamente, que tiene presencia real y efectiva en su país de residencia o que se dedica de forma mayoritaria a esta actividad de intermediación.

Los precios internacionales podrán ser ajustados por el hecho de ser exportados los bienes desde la República Dominicana, considerando las características del bien, la modalidad y los términos de la operación, así como otros factores que influyen en el precio.

**Párrafo XI. Rango de Precios en Libre Competencia.** De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este Artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se determinarán mediante la aplicación de métodos estadísticos. Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

**Párrafo XII. Operaciones de Servicios.** Cuando se trate de operaciones de servicios suministrados entre empresas relacionadas, la remuneración por dichos servicios se considerará de acuerdo a los precios normales de mercado entre partes no relacionadas, si:

- a) El servicio ha sido efectivamente prestado.
- b) El servicio que se presta proporciona un beneficio económico o comercial a quien lo recibe.
- c) El valor o monto pactado corresponde al que hubiera sido acordado por servicios comparables entre empresas independientes.

*(NOTA EBG: El Artículo 13 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 13. Precios de Transferencia.** Las nuevas disposiciones establecidas desde el Artículo 281 hasta el Artículo 281 quáter del Código Tributario surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013)*

**Artículo 281 bis. Acuerdos de Precios por Anticipado (APA). (Introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) un acuerdo previo en materia de precios de transferencia que establezca los valores de la operación u operaciones comerciales y financieras que realicen con otras partes relacionadas, con carácter previo a la realización de estas y por un tiempo determinado.

Dicha solicitud se acompañará de una propuesta del contribuyente que se fundamentará en el valor que habrían convenido partes independientes en operaciones similares.

Estos acuerdos podrán referirse también a la financiación del contribuyente con terceros, cuando el contribuyente pudiera quedar sometido a la limitación de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

deducción de los mismos según el Artículo 287 literal a) de este Código Tributario. En este caso deberán motivarse las razones y duración del sobre-endeudamiento.

El procedimiento descrito en este Artículo también será de aplicación cuando se tramite un APA en coordinación con Administraciones de otros países (APA bilateral o multilateral).

**Párrafo I.** La propuesta del contribuyente para la determinación de los precios objeto del acuerdo previo, debe describir, en su caso, los factores de comparabilidad considerados relevantes en función de las características de la operación, la selección del método más apropiado, entre otras.

**Párrafo II.** La propuesta a la que se refiere el Párrafo anterior, podrá ser aprobada, denegada o modificada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La resolución de denegación o modificación no será recurrible. Si la propuesta es modificada, el contribuyente no estará obligado a suscribirla.

**Párrafo III.** El acuerdo, una vez suscrito, surtirá efecto respecto del ejercicio fiscal en curso y los tres ejercicios fiscales posteriores. También será aplicable a los ejercicios fiscales que hubieran vencido desde la fecha de solicitud hasta la de suscripción, con el límite de dos ejercicios contados desde esa fecha.

**Párrafo IV.** La Administración Tributaria podrá impugnar a los contribuyentes alcanzados por el APA los valores declarados cuando no se correspondan con los criterios incluidos en el mismo y aplicará las penalidades establecidas en este Código Tributario. La impugnación será aplicable a todos los ejercicios no prescritos si la Administración demostrara dolo o falsedad por parte del contribuyente en la aportación de datos o el reporte de resultados. En los demás casos, la impugnación surtirá efecto desde que se observe la falta de correspondencia.

**Párrafo V. Régimen de Protección.** Para determinados sectores o actividades económicas, la Administración Tributaria podrá determinar y fijar un precio o margen mínimo de utilidad. Si el contribuyente acepta este precio o margen de utilidad y lo refleja en su declaración, la Administración considerará que el mismo ha sido acordado como entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias.

a) El precio o margen mínimo de utilidad fiscal del contribuyente podrá ser calculado tomando en consideración el valor total de los ingresos, de los activos

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

utilizados en la operación durante el ejercicio fiscal, el monto total de los costos y gastos de operación y de otras variables de impacto del sector debidamente justificadas.

b) Para los efectos de este Párrafo, una vez seleccionado el sector o actividad económica, La DGII emitirá resolución motivada conteniendo los márgenes o precios.

**Párrafo VI. Comprobaciones Simultáneas.** La Administración tributaria podrá suscribir acuerdos de cooperación administrativa que permitan llevar a cabo comprobaciones en el ámbito de esta normativa de forma simultánea y coordinada, pero manteniendo cada administración la debida independencia en su jurisdicción, sobre las partes relacionadas que tengan vinculaciones comerciales o financieras entre ellas.

*(NOTA EBG: El Artículo 13 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 13. Precios de Transferencia.** Las nuevas disposiciones establecidas desde el Artículo 281 hasta el Artículo 281 quáter del Código Tributario surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013)*

**Artículo 281 ter. Obligaciones de Documentación y Régimen Sancionador para Precios de Transferencia. (Introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Los contribuyentes deben tener, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta, la información y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones de este Código. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), determinará la forma y los plazos para la remisión de estas informaciones.

Cuando un contribuyente incumpliese con las disposiciones anteriores relativas a la documentación de precios de transferencia dentro del plazo establecido o cuando aportare datos falsos o manifiestamente incompletos, incurre en una violación a los deberes formales y será pasible de hasta el triple de las sanciones y multas descritas en el Artículo 257 del presente Código.

**Párrafo I.** Si un contribuyente no cumple con las disposiciones de la parte capital de este Artículo, relativas a la documentación de sus precios de transferencia,

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

dentro del plazo establecido, y se confirma un ajuste, se le impondrán, las sanciones previstas en el Artículo 250 de este Código, en adición al impuesto debido.

*(NOTA EBG: El Artículo 13 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 13. Precios de Transferencia.** Las nuevas disposiciones establecidas desde el Artículo 281 hasta el Artículo 281 quáter del Código Tributario surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013)*

**Artículo 281 quater. Estados o territorios con Regímenes Fiscales Preferentes, de baja o nula tributación, o Paraísos Fiscales. (Introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Para los efectos de esta Ley, se considerarán Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, aquellos donde la tributación por el Impuesto sobre la Renta, o los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, sea notablemente inferior a la que le correspondería pagar al mismo contribuyente en la República Dominicana por el régimen general.

**Párrafo I.** Se entenderán en todo caso incluidos entre los anteriores los Estados o territorios que hayan sido calificados, para el ejercicio fiscal considerado, como jurisdicciones no cooperativas por parte del Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria o el órgano que haga esas veces.

**Párrafo II.** Se entenderá en todo caso que no son Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, los que aparezcan en la lista que al efecto elabore la DGII. En esta lista podrá considerarse parcialmente algún Estado o territorio si mantuviera algún régimen parcial preferente o de baja o nula tributación.

**Párrafo III.** Serán incluidos en la lista anterior:

a) Aquellas jurisdicciones que tengan vigente con República Dominicana un convenio para evitar la doble tributación internacional que contenga cláusula de intercambio de información o un convenio específico de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

b) Los regímenes o jurisdicciones que hayan sido analizados positivamente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a solicitud de un interesado legítimo.

*(NOTA EBG: El Artículo 13 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 13. Precios de Transferencia.** Las nuevas disposiciones establecidas desde el Artículo 281 hasta el Artículo 281 quáter del Código Tributario surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013)*

**Artículo 282. Responsabilidad Solidaria de los Representantes Locales de Empresas Extranjeras.**

Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaraciones juradas y a fungir de agentes de retención e información en las formas y plazos que establezcan este Título o el Reglamento para su aplicación.

**CAPÍTULO III**  
**DE LA RENTA GRAVADA**

**Artículo 283. De la Renta Bruta.**

El concepto de “renta bruta” incluye todos los ingresos brutos, de cualquier fuente que se originen, ajustados teniendo en cuenta el costo fiscal de los bienes vendidos. El concepto de “renta bruta” incluye, sin que ello signifique limitación alguna, los siguientes:

- 1) Las compensaciones por servicios, incluyendo honorarios, comisiones y partidas similares;
- 2) La derivada de negocios o del ejercicio de una profesión o actividad similar;
- 3) Las ganancias derivadas del comercio de bienes, sin importar que dicho comercio se ejerza como una actividad regular u ocasional, así como toda otra ganancia;
- 4) Los intereses de cualquier naturaleza;

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

5) Los alquileres o arrendamientos;

6) Los ingresos percibidos por concepto de transferencia de marcas de fábrica, derechos de patente, y otros conceptos similares; y,

7) Las pensiones y anualidades.

**Artículo 284. Renta Imponible.** El concepto “renta imponible” es la renta bruta reducida por las deducciones.

**Artículo 285. Deducciones.** El término “deducciones” significa las reducciones de la renta bruta permitidas al contribuyente bajo el presente Código y los reglamentos.

**Artículo 286. Deducciones Proporcionales.**

Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar rentas gravadas y exentas, y no existiere otro medio de probar lo contrario, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubieren efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no exceder de lo que usualmente corresponda.

**Artículo 287. Deducciones Admitidas. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Título y el Reglamento para la aplicación de este impuesto.

**Párrafo I.** Los contribuyentes que efectúen pagos superior a los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario.

*(NOTA I EBG: El Artículo 4 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 4. Medios de Pago.** El Párrafo I, del Artículo 287, del Código Tributario, al tratar los medios de pagos que podrán utilizar los contribuyentes para sustentar sus*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*transacciones, se refiere a cheques, transferencias electrónicas y tarjetas de crédito o de débito; así como, a cualquier otro medio de pago autorizado por las autoridades competentes.)*

**(NOTA II EBG: La Ley No.155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017), estableció lo siguiente:** “Artículo 64.- Liquidaciones o pagos. Se prohíbe a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos, según los siguientes umbrales:

*a. Constitución o transmisión de derechos sobre inmuebles, por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00);*

*b. Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00);*

*c. Transmisiones de propiedad de relojes, joyas preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00);*

*d. Adquisición de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00);*

*e. Para participar o jugar en casinos, loterías y otros juegos de azar, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00);*

*f. Transmisión de propiedad o constitución de acciones o partes sociales, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00); y*

*g. Constitución de derechos de uso o goce sobre cualquiera de los bienes a que se refieren los literales a), b) y c), por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00).*



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*Párrafo I.- Los umbrales establecidos en este Artículo podrán ser indexados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.*

*Párrafo II.- Los notarios públicos y los registradores, incluyendo los registradores mercantiles, se abstendrán de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas en este Artículo, a menos de que se les entregue, para fines de conservación, constancia fehaciente del medio de pago.”)*

**Párrafo II.** El monto establecido en el Párrafo anterior podrá ser ajustado por la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo III.** Se consideran incluidos en los gastos deducibles de las rentas provenientes de actividades empresariales, los siguientes:

**a) Intereses.** Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que se vinculen directamente con el negocio y estén afectadas a la adquisición, mantenimiento y/o explotación de bienes productores de rentas gravadas. Independientemente, los intereses sobre financiamiento de importaciones y préstamos obtenidos en el exterior serán deducibles sólo si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes.

Cuando los gastos a que refiere este literal constituyan para el prestamista rentas gravadas por los Artículos 306 o 306 bis de este Código, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa resultante de los Artículos citados, para un prestamista no residente y residente, respectivamente y la tasa fijada de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 297 de este Código Tributario.

No obstante, en caso que los gastos constituyan para el prestamista rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% (cien por ciento) si su tasa efectiva final fuera igual o superior a la fijada por el Artículo 297 de este Código Tributario. Si la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, siempre con el límite a que refiere el inciso anterior. Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verifique la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal. La reglamentación establecerá los requisitos de documentación y demás condiciones en que operarán las disposiciones del presente Artículo.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la aplicación del régimen de precios de transferencia a que refiere el Artículo 281 de este Código Tributario.

**Párrafo I.** Limitación a la Deducción de Intereses. Sin perjuicio de otras normas en materia de deducción de intereses, el monto deducible por dicho concepto no podrá exceder del valor resultante de multiplicar el monto total de los intereses devengados en el periodo impositivo (I) por tres veces la relación existente entre el saldo promedio anual del capital contable (C) y el saldo promedio anual de todas las deudas (D) del contribuyente que devengan intereses ( $I*3(C/D)$ ).

*(NOTA EBG: El Párrafo I del Artículo 6, del Reglamento No.50-13, del 13 de febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Párrafo I.** Las disposiciones previstas en el Párrafo I, literal a), del Artículo 287, del Código Tributario, surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013)*

**Párrafo II.** A los efectos del Párrafo anterior, se entenderá que:

i) La expresión “todas las deudas” no comprende aquellas que el contribuyente hubiere contraído con personas o entidades residentes o domiciliadas que integren los intereses en su base imponible a la tasa determinada por el Artículo 297 de este Código Tributario. Por tanto, los intereses derivados de estas deudas no quedarán limitados por esta disposición.

ii) El capital contable será la cantidad que resulte de sumar las cuentas de capital social, reserva legal y utilidad retenida no distribuida de la entidad, de acuerdo con sus estados financieros, excluido el resultado del ejercicio. El saldo promedio anual del capital contable se calculará sumando el capital al inicio y final del ejercicio fiscal y dividiendo el resultado por dos.

*(NOTA EBG: El Artículo 6 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 6. Precisiones al Régimen de Subcapitalización.** En la expresión “todas las deudas” referida en el Párrafo II literal a), del Artículo 287, del Código Tributario, se entienden incluidas aquellas que el contribuyente haya contraído: (i) con personas o entidades no residentes o no domiciliadas, y (ii) con personas o entidades residentes o domiciliadas que no le corresponde integrar efectivamente los*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*intereses en su base imponible o exenta del Impuesto Sobre la Renta a la tasa determinada por el Artículo 297, del Código Tributario. Los intereses derivados de esas deudas quedarán limitados por la deducción de intereses.)*

**Párrafo III.** El saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses se calculará sumando el saldo de dichas deudas al inicio y final del ejercicio fiscal y dividiendo el resultado por dos.

*(NOTA EBG: El Artículo 5 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 5. Limitación en la Deducción de Intereses.** Cuando no sea de aplicación la tasa nominal a los efectos de determinar la tasa efectiva final de tributación a la que se hace referencia en el tercer Párrafo del literal a), del Párrafo III, del Artículo 287, del Código Tributario; ésta se obtendrá del cociente resultante de la suma de la tributación efectiva sobre los intereses, tanto en el país como en el extranjero, sobre la misma persona física, jurídica o entidad no residente, dividida entre la cantidad total bruta de intereses recibidos. **Párrafo.** Para documentar la operación el contribuyente deberá tener a disposición de la Administración Tributaria la declaración final del prestamista respecto al Impuesto Sobre la Renta en su país de residencia, una certificación o dictamen de una entidad de reconocido prestigio, a criterio de la Administración Tributaria, con sede en el país de residencia del prestamista, como prueba de la tasa de impuestos que le resulta aplicable a los intereses recibidos desde la República Dominicana o una declaración del prestamista en la cual exponga la tributación a que es sometido, con mención expresa a las leyes aplicables y un vínculo por internet a un sitio web oficial de aquel país, que permita su verificación.)*

**Párrafo IV.** La limitación prevista en este Artículo no será de aplicación a entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

*(NOTA I EBG: El Artículo 4 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 4. Medios de Pago.** El Párrafo I, del Artículo 287, del Código Tributario, al tratar los medios de pagos que podrán utilizar los contribuyentes para sustentar sus transacciones, se refiere a cheques, transferencias electrónicas y tarjetas de crédito o de débito; así como, a cualquier otro medio de pago autorizado por las autoridades competentes.)*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA II EBG: El Artículo 6 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Párrafo II:** Con relación al Artículo 287, literal a), Párrafo IV del Código Tributario, la limitación prevista no será de aplicación si el prestatario es una entidad integrante del sistema financiero regulada por la autoridad monetaria y financiera dominicana)*

*(NOTA III EBG: Ver Norma General No.02-2014 Sobre Deducción de Intereses)*

**Párrafo V.** Los intereses no deducidos en un ejercicio podrán ser deducidos en los siguientes, en un plazo máximo de 3 años desde que se devengaron.

**b) Impuestos y Tasas.** Los impuestos y tasas que graven bienes con ocasión de su habilitación y explotación para la obtención de rentas y que formen parte de sus costos y no constituyan un crédito o impuesto adelantado, a los fines de la determinación de la obligación tributaria relativa a tributos diferentes del Impuesto Sobre la Renta.

*(NOTA EBG: El Artículo 7 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 7. Impuestos Deducibles.** Entre los impuestos que se pueden deducir al efecto de lo dispuesto en el Artículo 287 literal b) del Código Tributario está el Impuesto sobre Circulación de Vehículos, el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, el Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, el Impuesto Sobre Constitución de Compañías, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializadas y Servicios (ITBIS) y el Impuesto Selectivo al Consumo cuando sean parte del costo del bien o servicio adquirido. **Párrafo.** En particular, no se podrán deducir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) ni el Impuesto Selectivo al Consumo en los casos que constituyan un crédito de los referidos a impuestos)*

**c) Primas de Seguros.** Las primas por seguros que cubran riesgos sobre bienes que producen beneficios.

**d) Daños Extraordinarios.** Los daños extraordinarios que, por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos de terceros, sufran los bienes productores de beneficios, se considerarán pérdidas, pero estas deberán ser disminuidas hasta el monto de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba el

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

contribuyente. Si tales valores son superiores al monto de los daños sufridos, la diferencia constituye renta bruta sujeta a impuesto.

e) **Depreciación.** Las amortizaciones por desgaste, agotamiento y antigüedad, así como las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación.

**I. Bienes Depreciables.** A los efectos de este Artículo, el concepto bienes depreciables, significa los bienes usados en el negocio, que pierden valor a causa de desgaste, deterioro o desuso.

**II. Monto Deducible.** El monto permitido para deducción por depreciación para el año fiscal para cualquier categoría de bienes, será determinado aplicando a la cuenta de activos, al cierre del año fiscal, el porcentaje aplicable para tal categoría de bienes.

**III. Clasificación de los Bienes Depreciables.** Los bienes depreciables deberán ser ubicados en una de las tres categorías siguientes:

Categoría 1. Edificaciones y los componentes estructurales de los mismos.

Categoría 2. Automóviles y camiones livianos de uso común; equipo y muebles de oficina; computadoras, sistemas de información y equipos de procesamiento de datos.

Categoría 3. Cualquier otra propiedad depreciable.

Los bienes clasificados en la categoría 1 serán contabilizados sobre la base de cuentas de activos separadas.

Los bienes clasificados en la categoría 2 serán colocados en una sola cuenta.

Los bienes clasificados en la categoría 3 serán colocados en una sola cuenta.

**IV.** Los porcentajes aplicables para las categorías 1, 2 y 3 serán determinados de acuerdo a la tabla siguiente:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

<b>Categoría</b>	<b>Porcentaje Aplicado</b>
1	5
2	25
3	15

**V.** Los bienes depreciables dados en arrendamiento se depreciarán de conformidad al siguiente tratamiento:

- 1) 50% para los bienes que corresponden a la categoría 2; y
- 2) Un 30% para los bienes que corresponden a la categoría 3.

La empresa propietaria de dichos bienes llevará cuentas conjuntas separadas, en la forma indicada anteriormente para sus bienes arrendados.

**VI. Adiciones a la Cuenta de Activos.** La adición inicial a la cuenta de activos por la adquisición de cualquier bien será su costo más el seguro y el flete y los gastos de instalación. La adición inicial a la cuenta de activos por cualquier bien de construcción propia abarcará todos los impuestos, cargas, inclusive los impuestos de aduanas, e intereses atribuibles a tales bienes para períodos anteriores a su puesta en servicio.

**VII. Momento de Ingreso de los Activos a la Cuenta.** Un activo será considerado parte de una cuenta cuando suceda alguna de las siguientes hipótesis:

- (1) si el activo es de construcción propia o cae dentro de la categoría 1, cuando el activo es puesto en servicio;
- (2) en el caso de cualquier otro activo, cuando el mismo es adquirido.

**VIII. Cuentas Conjuntas de Activos.** Estas disposiciones se aplicarán a las cuentas conjuntas de bienes depreciables incluidos únicamente en las categorías 2 y 3.

- 1) Si en el curso del año fiscal nuevos bienes son adicionados a una cuenta conjunta de las mencionadas en el VII, la mitad de la adición será incluida en la cuenta del año en que el bien es incluido y la otra mitad el año siguiente.
- 2) Reparaciones y Mejoras. Para cualquiera de las cuentas conjuntas incluidas en las categorías 2 y 3.

## Código y Leyes Tributarias Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara

2.1) Cualquier cantidad gastada durante el año fiscal para reparar los bienes en dicha cuenta, será permitida como deducción para ese año.

3) Terminación de las Cuentas Conjuntas. Si al cierre del año fiscal una cuenta conjunta no contiene ningún bien, entonces la diferencia entre la cuenta de capital y la cantidad obtenida durante el año fiscal por la transferencia de los activos antes recogidos en la cuenta conjunta, se considerará, según el caso, como renta o como pérdida.

A los fines del cómputo de la depreciación de los bienes de las categorías 2 y 3, deberá excluirse del valor inicial del bien, el valor del ITBIS pagado en la adquisición de las empresas.

**f) Agotamiento.** En caso de explotación de un depósito mineral incluyendo cualquier pozo de gas o de petróleo, todos los costos concernientes a la exploración y al desarrollo así como los intereses que le sean atribuibles deberán ser añadidos a la cuenta de capital.

El monto deducible por depreciación para el año fiscal será determinado mediante la aplicación del Método de Unidad de Producción a la cuenta de capital para el depósito.

**g) Amortización de Bienes Intangibles.** El agotamiento del costo fiscal de cada bien intangible incluyendo patentes, derechos de autor, dibujos, modelos, contratos y franquicias cuya vida tenga un límite definido, deberá reflejar la vida de dicho bien y el método de recuperación en línea recta.

**h) Cuentas Incobrables.** Las pérdidas provenientes de los malos créditos, en cantidades justificables, o las cantidades separadas para crear fondo de reservas para cuentas malas, según se establezca en el Reglamento.

**i) Donaciones a Instituciones de Bien Público.** Las donaciones efectuadas a instituciones de bien público, que estén dedicadas a obras de bien social de naturaleza caritativa, religiosa, literaria, artística, educacional o científica, hasta un cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores, cuando corresponda. Las donaciones o regalos serán tratados como deducción únicamente si se determina en la forma requerida por los Reglamentos.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**j) Gastos de Investigación y Experimentación.** Con el consentimiento de la Administración Tributaria, el contribuyente podrá tratar los gastos en que ha incurrido o los pagos realizados en investigación y experimentación durante el año fiscal, como gastos corrientes y no añadirlos a la cuenta del capital. Tal tratamiento debe ser aplicado consistentemente durante el año fiscal y años siguientes, a menos que la Administración Tributaria autorice un método diferente para todos o una parte de dichos gastos. Este Párrafo no será aplicable a la tierra o bienes depreciables, ni a cualquier gasto en que se haya incurrido o pagado con el propósito de determinar la existencia, ubicación, extensión o calidad de cualquier depósito natural.

**k) Pérdidas.** Las pérdidas que sufrieren las personas jurídicas en sus ejercicios económicos serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos subsiguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de cinco (5) años, de conformidad con las siguientes reglas:

1) En ningún caso serán deducibles en el período actual o futuro, las pérdidas provenientes de otras entidades con las cuales el contribuyente haya realizado algún proceso de reorganización ni aquéllas generadas en gastos no deducibles.

2) Las personas jurídicas sólo podrán deducir sus pérdidas a razón del veinte por ciento (20%) del monto total de las mismas por cada año. En el cuarto (4to.) año, ese veinte por ciento (20%) será deducible sólo hasta un máximo del ochenta por ciento (80%) de la renta neta imponible correspondiente a ese ejercicio. En el quinto (5to.) año, este máximo será de un setenta por ciento (70%) de la renta neta imponible. La porción del veinte por ciento (20%) de pérdidas no deducida en un año no podrá deducirse en años posteriores ni causará reembolso alguno por parte del Estado. Las deducciones solamente podrán efectuarse al momento de la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

**Párrafo I.** Quedan exceptuadas de la presente disposición las personas jurídicas que presenten pérdidas en la declaración de impuesto sobre la renta de su primer ejercicio fiscal. Las pérdidas que se generasen en ese primer ejercicio fiscal podrán ser compensadas hasta el 100% en el segundo ejercicio fiscal. En el caso de que no pudieran ser compensadas en su totalidad, el crédito restante se compensará conforme al mecanismo establecido en el presente literal.

**Párrafo II.** Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración anual de impuesto sobre la renta podrán solicitar, la exención total o parcial de los



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

límites de porcentajes de pérdidas y renta neta imponible establecidos en el presente literal. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la ampliación del porcentaje de pérdidas pasibles de ser compensadas.

**l) Aportes a Planes de Pensiones y Jubilaciones.** Los aportes a planes de pensiones y jubilaciones aprobados conforme se establezca en la Ley a dictarse para su regulación, y el Reglamento de este impuesto, siempre que estos planes sean establecidos en beneficio de los empleados de las empresas, hasta el 5% de la renta imponible de un ejercicio económico.

**m) Los contribuyentes personas físicas,** excepto los asalariados, que realicen actividades distintas del negocio, tienen derecho a deducir de su renta bruta de tales actividades los gastos comprobados necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, según se establezca en los reglamentos.

**Párrafo I. Limitación cuando un gasto tiene elementos combinados.** En cualquier caso en que un gasto reúna los requisitos de este Artículo, pero tenga un elemento distinto del elemento de negocios, deberá permitirse su deducción con las siguientes limitaciones:

- 1) Sólo si el elemento de negocio predomina, y
- 2) Sólo para aquella parte del gasto directamente relacionada con el elemento de negocio.

**Párrafo II.** Cuando una persona física haga uso de las deducciones a las que hace referencia el presente literal, en ocasión de sus actividades de negocio, no podrá hacer uso de la exención contributiva dispuesta en el Artículo 296 de este mismo Código.

**n) Las provisiones que deban realizar las entidades bancarias** para cubrir activos de alto riesgo, según las autoricen o impongan las autoridades bancarias y financieras del Estado. Cualquier disposición que se haga de estas provisiones, diferente a los fines establecidos en este literal, generará el pago del impuesto sobre la renta.

**Artículo 288. Conceptos y Partidas No Deducibles.**

No serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa, los siguientes:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

a) **Gastos Personales.** Los gastos personales del dueño, socio o representante.

b) **Retiros o Sueldos.** Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en la calidad de sueldo, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; ni las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista; ni cualquier otra remuneración sin que medie una efectiva prestación de servicios y su monto se adecue a la naturaleza de los mismos. Sin embargo, si en el caso del accionista, o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por retribución que no sea mayor de la que se pagaría a terceros por servicios similares.

c) **Pérdidas de Operaciones Ilícitas.** Las pérdidas provenientes de operaciones ilícitas.

d) **El Impuesto sobre la Renta,** sus recargos, multas e intereses, así como los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y los impuestos, tasas y derechos incurridos para construir, mantener y conservar bienes de capital, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenado el bien de que se trate.

**Párrafo. (Agregado por el Art. 4 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04).** Tampoco serán considerados gastos deducibles los recargos, multas e intereses aplicados como consecuencia del incumplimiento de cualquier ley tributaria.”

e) **Gastos sin Comprobantes.** Los gastos sobre los que no existan documentos o comprobantes fehacientes.

f) **Remuneraciones de Personas u Organismos que Actúen desde el Exterior.** Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos y otros organismos directivos o administrativos que actúen en el extranjero, en caso de que no se demuestre que efectivamente la empresa del país haya obtenido a través de dichos organismos, rentas de fuente dominicana.

g) **Utilidades Destinadas a Reservas o Aumentos de Capital.** Las utilidades del ejercicio que se destinan al aumento de capitales o a reservas de empresas, cuya deducción no está admitida expresamente por este Título.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo. (Agregado por el Art. 5 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04).** Cuando un contribuyente presente su declaración jurada y en el proceso de fiscalización se le hagan impugnaciones referentes a los literales a), b) y e) del presente Artículo, al contribuyente se le aplicará una sanción pecuniaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de cada gasto impugnado, sin perjuicio de los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes que resulten aplicables.”

**CAPÍTULO IV**  
**GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL**

**Artículo 289. Ganancias de Capital.**

Para determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto, se deducirá del precio o valor de enajenación del respectivo bien, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación, conforme a lo previsto en el Artículo 327 de este Título, y su Reglamento. Tratándose de bienes depreciables, el costo de adquisición o producción a considerar será el del valor residual de los mismos y sobre éste se realizará el referido ajuste.

**Párrafo I. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Se considerarán enajenados a los fines impositivos, los bienes o derechos situados, colocados o utilizados en República Dominicana, siempre que hayan sido transferidas las acciones de la sociedad comercial que las posea y ésta última esté constituida fuera de la República Dominicana. A los fines de determinar la ganancia de capital y el impuesto aplicable a la misma, la Dirección General de Impuestos Internos estimará el valor de la enajenación tomando en consideración el valor de venta de las acciones de la sociedad poseedora del bien o derecho y el valor proporcional de éstos, referido al valor global del patrimonio de la sociedad poseedora, cuyas acciones han sido objeto de transferencia. Se entenderá por enajenación, toda transmisión entre vivos de la propiedad de un bien, sea ésta a título gratuito o a título oneroso.

**Párrafo II.** Tratándose de bienes adquiridos por herencia o legado, el costo fiscal de adquisición será el correspondiente al costo de adquisición para el causante modificado por los distintos ajustes por inflación a que se refiere el Artículo 327 de este Código.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

a) Costo Fiscal. A los fines de este impuesto el término “costo fiscal”, cuando se aplica a un activo adquirido no construido por el contribuyente significa el costo de dicho activo.

b) El término (costo fiscal), cuando se aplica a un activo no descrito en la letra a) significa el costo fiscal ajustado de la persona que transfirió el activo al contribuyente, o el costo fiscal ajustado del antiguo activo que el contribuyente cambió por el activo en cuestión. Lo que fuere más apropiado al efecto. En cualquier caso que este Párrafo aplique, el costo fiscal ajustado será debidamente aumentado o reducido en la cuantía de la retribución adicional aportada o recibida por el contribuyente.

c) Costo Fiscal Mínimo para Activos de Capital Poseído Antes del año 1992. El costo fiscal de cualquier activo de capital en poder del contribuyente al 1ro. de enero de 1992, no será inferior a su costo ajustado por la inflación en dicha fecha. El Poder Ejecutivo producirá un cuadro donde se muestre un multiplicador para 1980 y para cada año subsiguiente anterior a 1992. Dichos multiplicadores reflejarán el porcentaje de aumento de los precios al consumidor en la República Dominicana al 31 de diciembre de 1991 con respecto a los precios al consumidor al 31 de diciembre del año en el cual el activo fue adquirido. El costo ajustado por la inflación de cualquier activo al cual sea aplicable este Párrafo será igual a la multiplicación de su costo fiscal por el multiplicador correspondiente al año de la adquisición. El multiplicador del año 1980 será el utilizado para los activos adquiridos antes de 1980.

d) Costo Fiscal Ajustado. El término “costo fiscal ajustado” significa el costo fiscal reducido por los gastos, pérdidas, depreciación y agotamiento, y otros conceptos de reducción que puedan ser debidamente cargados a la cuenta de capital, y aumentado por mejoras y demás conceptos de aumento, debidamente incorporados a la cuenta de capital.

e) Activo de Capital. El concepto “activo de capital” significa todo bien en poder del contribuyente en conexión o no con su negocio. Dicho concepto no incluye existencias comerciales que sean susceptibles de ser inventariadas y bienes poseídos principalmente con fines de venta a clientes en el curso ordinario del negocio, bienes depreciables o agotables, y cuentas o notas por cobrar adquiridas en el curso ordinario del negocio por servicios prestados, o provenientes de la venta de activos susceptibles de ser inventariados o bienes poseídos para ser vendidos en el curso ordinario del negocio.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

f) Cuenta de Capital. A los propósitos de este impuesto, el concepto “cuenta de capital” significa la cuenta establecida en los libros del contribuyente para registrar un activo de capital.

g) Ganancia de Capital. A los fines de este impuesto, el concepto “ganancia de capital” significa la ganancia por la venta, permuta u otro acto de disposición de un activo de capital.

h) Pérdida de Capital. A los fines de este impuesto, el concepto “pérdida de capital” significa la pérdida por la venta, permuta u otro acto de disposición de un activo de capital.

i) Pérdidas de Capital que Exceden las Ganancias de Capital. Las pérdidas de capital que excedan a las ganancias de capital obtenidas en el mismo ejercicio fiscal. El saldo remanente podrá imputarse contra las ganancias de capital que se obtengan en los ejercicios subsiguientes. Esta limitación no será aplicable a las personas físicas en el año fiscal de su fallecimiento.

*(NOTA EBG: La Ley No.171-07, del 19 de junio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, establece en su Artículo 2 que los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley: Exención del 50% del Impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales. Asimismo, en su Artículo 14 esta Ley No.171-07 establece que “Todos los inmuebles adquiridos por los pensionistas y rentistas, bajo el amparo de esta ley, al momento de su venta a terceros, estarán exentos del pago del 50% del impuesto sobre ganancia de capital.”)*

**CAPÍTULO V**  
**DISPOSICIONES DIVERSAS**

**Artículo 290.- Régimen Simplificado. (Modificado por la Ley No.172-07, de fecha 12 de julio del 2007).** Las personas naturales o negocios de único dueño residentes en el país, sin contabilidad organizada, con ingresos provenientes en más de un 50% de ventas de bienes exentos del ITBIS o de Servicios con ITBIS retenido en 100%, y cuyos ingresos brutos no superen Once Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos con Diez Centavos (RD\$11,498,750.10), podrán optar

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

por efectuar una deducción global de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos gravables, a efectos de determinar su Renta Neta sujeta al Impuesto Sobre la Renta. Esta Renta Neta se beneficiará de la exención contributiva anual para fines de la aplicación de la tasa del impuesto. **(Valor Ajustado por Inflación para el 2025)**.

**Párrafo I.** Esta declaración anual deberá ser presentada a más tardar el último día laborable del mes de febrero de cada año.

**Párrafo II.** El impuesto que resultare será pagadero en dos cuotas iguales. La primera de ellas en la misma fecha límite de su declaración jurada y la segunda, el último día laborable del mes de agosto del mismo año.

**Párrafo III.** Para los fines de esta disposición no se incluyen las rentas provenientes de salarios sujetos a retención.

**Párrafo IV.** Para ingresar a este Régimen de Estimación Simple se requerirá la autorización previa de la DGII, la cual deberá ser solicitada a más tardar el 15 de enero del año en que deberá presentar la declaración. A partir de la inclusión en este Régimen las variaciones de ingreso no son causa automática de exclusión. Sin embargo, la DGII podrá disponer la exclusión de dicho Régimen cuando determine inconsistencias en los ingresos declarados.

**Párrafo V.** La Administración Tributaria en ejercicio de su facultad normativa, establecerá el procedimiento y formularios que considere pertinentes para la aplicación del Régimen de Estimación Simplificado.

**Párrafo VI.** El monto a que se refiere este Artículo será ajustado conjuntamente con la exención contributiva”.

**Artículo 291. Dividendo y Accionista.**

A los fines del impuesto sobre la renta dividendo es cualquier distribución realizada por una persona moral a un accionista o socio de la misma, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral. La determinación de si una distribución es o no un dividendo deberá hacerse sin tomar en consideración que la persona moral tenga o no ingresos y/o beneficios actuales o acumulados. Este término no incluye los dividendos repartidos en acciones ni las distribuciones hechas a los accionistas o socios, hasta el monto de sus aportaciones, realizadas con motivo de la liquidación de la sociedad. A los mismos fines, accionista es la persona que posea una

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

participación en el capital de una persona moral. Para los propósitos de esta disposición, las personas morales distintas de las compañías por acciones o sociedades anónimas, deberán ser tratadas como si fueran compañías por acciones o sociedades anónimas, cualquier persona que mantenga una participación accionaria, o que de alguna otra manera pudiera obtener ingresos o beneficios como participante en tal persona moral, será tratado como un accionista de dicha persona moral.

*(NOTA I EBG: El Artículo 308 del Código Tributario, modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012), estableció que "quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 291 de este Código Tributario.")*

*(NOTA II EBG: El Artículo 10 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 10. Concepto de Dividendos.** A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma.*

**Párrafo I.** En particular se incluyen en el concepto de participación de utilidades:

a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socio o partícipes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se hayan producido pagos de principal o intereses por un plazo mayor a 90 días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución, pero las acciones recibidas se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el contribuyente posea

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

después de la distribución, sumados nuevos y antiguos resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.

c) Las reducciones de capital social cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, ya sea en dinero, a través de compensaciones, o en especie, en la parte de aquella devolución que corresponda a la capitalización de reservas o utilidades por distribuir. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades devueltas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

**Párrafo II.** No obstante, en el supuesto de liquidación de sociedades, se considerará que las devoluciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones no son distribuciones de dividendos. Por el exceso serán consideradas distribución de utilidades hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

**Párrafo III.** En los casos anteriores, cuando la supuesta devolución de aportaciones no corresponda total o parcialmente con una utilidad acumulada ni con las cantidades inicialmente aportadas, el exceso tributará como una ganancia patrimonial.

**Párrafo IV.** Las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes o derechos entregados en el momento de efectuarse dicha entrega)

**Artículo 292. Conjunto Económico.**

Cuando una persona o empresa, o grupo de personas, estén o no domiciliadas en la República Dominicana, realicen su actividad a través de sociedades o empresas y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquéllas, la Administración Tributaria podrá considerar existente un conjunto económico. En este caso, la Administración podrá atribuir, adjudicar o asignar rentas brutas, deducciones, créditos entre dichas organizaciones o empresas si ésta determina que dicha distribución, adjudicación o asignación es necesaria para prevenir la evasión de impuesto o para reflejar claramente la renta de alguna de las referidas organizaciones o empresas.

**Artículo 293. Tratamiento de las Diferencias Cambiarias.** Las diferencias cambiarias no realizadas al cierre del ejercicio fiscal, derivadas de los ajustes en la tasa de cambio, sobre las divisas propiedad de una empresa o sobre obligaciones en



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

moneda extranjera se considerarán como renta imputable a los fines del impuesto o como gastos deducibles del negocio según fuere el caso.

**Artículo 294. Renta de Bienes bajo Régimen de Copropiedad.**

La renta derivada de bienes poseídos en forma de copropiedad, será tratada como perteneciente a los copropietarios en proporción a su respectiva participación en la propiedad.

**Artículo 295. Transferencias de Bienes entre Esposos.** No se reconocerá ganancia ni pérdida en cualquier transferencia de bienes entre esposos, o cualquier transferencia de bienes entre antiguos esposos, salvo cuando dicha transferencia forme parte de un acuerdo entre ellos como consecuencia del procedimiento de divorcio o separación judicial de bienes. El costo fiscal de la persona que recibe la transferencia de cualquier bien al cual se aplica la disposición anterior, será el costo fiscal ajustado de la persona que lo transfirió.

**CAPÍTULO VI**  
**TASAS DEL IMPUESTO**

**Artículo 296. Tasa del Impuesto de las Personas Físicas. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012 y ajustada para el año 2018).**

Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala:

<b>ESCALA ANUAL</b>	<b>TASA</b>
Rentas hasta RD\$416,220.00	Exento
Rentas desde RD\$416,220.01 hasta RD\$624,329.00	15% del excedente de RD\$416,220.01
Rentas desde RD\$624,329.01 hasta RD\$867,123.00	RD\$31,216.00 más el 20% del excedente de RD\$624,329.01
Rentas desde RD\$867,123.01 en adelante	RD\$79,776.00 más el 25% del excedente RD\$867,123.01

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I.** La escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo II.** Para los años fiscales 2013, 2014 y 2015 no se aplicará el ajuste a que se refiere el Párrafo anterior en consecuencia quedará sin efecto durante ese período el numeral 1, literal a), del Artículo 327 del presente Código.

**Artículo 297. Tasa del Impuesto a las Personas Jurídicas. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán el veintinueve por ciento (29%) sobre su renta neta gravable.

A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este Artículo, se consideran como personas jurídicas:

a) Las sociedades comerciales, accidentales o en participación y las empresas individuales de responsabilidad limitada.

b) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el Artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas.

c) Las sucesiones indivisas.

d) Las sociedades de personas.

e) Las sociedades de hecho.

f) Las sociedades irregulares.

g) Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

**Párrafo I.** La tasa establecida en este Artículo aplicará para todos los demás Artículos que establecen tasas en el Título II del Código Tributario, a excepción de los Artículos 296, 306, 306 bis, 308 y 309.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo II.** A partir del ejercicio fiscal del año 2014 se reducirá la tasa prevista en la parte capital del presente Artículo en la forma siguiente:

- i) Ejercicio fiscal 2014: 28%;
- ii) A partir del ejercicio fiscal 2015: 27%

**Artículo 298. (Derogado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).**

**CAPÍTULO VII**  
**EXENCIONES GENERALES**

**Artículo 299.** No estarán sujetas a este impuesto:

a) Las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales y de los establecimientos públicos en cuanto no provengan de actividades empresariales de naturaleza comercial o industrial, desarrolladas con la participación de capitales particulares o no.

b) Las rentas de las Cámaras de Comercio y Producción.

c) Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto;

d) Las rentas que obtengan las entidades civiles del país de asistencia social, caridad, beneficencia, y los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y científicos, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados. Cuando estas entidades generen rentas provenientes de actividades de naturaleza distinta a los propósitos para los cuales fueron creadas, dichas rentas estarán sujetas a este impuesto. Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, Juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

e) Las rentas de las asociaciones deportivas, y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

f) Los sueldos y otros emolumentos percibidos por los representantes diplomáticos o consulares y otros funcionarios o empleados extranjeros de gobiernos extranjeros, por el ejercicio de esas funciones en la República. Esta exclusión se concede a base de reciprocidad de los gobiernos extranjeros y se aplica igualmente a representantes, funcionarios y empleados extranjeros de los Organismos Internacionales de que forma parte la República Dominicana, y a las Agencias de cooperación técnica de otros gobiernos.

g) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo.

h) Las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contratos de seguros de vida en razón de la muerte del asegurado.

i) Los aportes al capital social recibidos por las sociedades. Sin embargo, en el caso de aportes en especie, el mayor valor del bien aportado, resultante de la comparación del valor de costo de adquisición o producción, ajustado por inflación, correspondiente al mismo bien al momento del aporte, estará gravado con este impuesto en cabeza del socio o aportante.

j) La adquisición de bienes por sucesión por causa de muerte o donación. Sin embargo, en el caso de donación, el mayor valor de costo de adquisición o producción con el correspondiente a ese mismo bien al momento de la donación, estará gravado con el impuesto de esta ley en cabeza del donante.

k) Las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía, conforme a lo establecido en el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia.

l) Las asignaciones de traslado y viáticos, conforme se establezca en el Reglamento.

m) El beneficio obtenido hasta la suma de RD\$3,252,041.00 en la enajenación de la casa habitación, cuando se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones: **(Valor actualizado por inflación para el año 2025)**

1) Que haya sido propiedad del enajenante en los tres años anteriores a contar del momento de la enajenación.

2) Que haya constituido su residencia principal por ese mismo período.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA EBG: La Ley No.171-07, del 19 de junio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, establece en su Artículo 2 que los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley: Exención del 50% del Impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales. Asimismo, en su Artículo 14 esta Ley No.171-07 establece que “Todos los inmuebles adquiridos por los pensionistas y rentistas, bajo el amparo de esta ley, al momento de su venta a terceros, estarán exentos del pago del 50% del impuesto sobre ganancia de capital.”)*

n) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas.

ñ) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el Artículo 308 de este Código.

*(NOTA EBG: La Ley No.171-07, del 19 de junio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, establece en su Artículo 2 que los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley: Exención de los impuestos que graven el pago de dividendos e intereses, generados en el país o en el extranjero; Exención del 50% del Impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales.)*

o) La renta neta anual de las personas naturales residentes en la República Dominicana, hasta la suma de RD\$416,220.00, ajustables por inflación. **(Valor actualizado por inflación para el año 2025)**

*(NOTA EBG: El Artículo 222 del Código de Trabajo establece la Exención de Impuestos del Salario de Navidad, al consignar lo siguiente: “El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la renta. Párrafo: (Agregado por la Ley No.204-97, del 24 de octubre de 1997) Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos.” Sin embargo, la DGII considera como salario de navidad la duodécima parte del salario anual del empleado; cualquier cantidad que sobrepase dicho monto será considerada como otros ingresos sujetos a impuestos.*

p) Los bienes, servicios o beneficios proporcionados por un patrono a una persona física por su trabajo en relación de dependencia que no constituyan remuneraciones en dinero, en tanto estén gravados con el impuesto sobre retribuciones complementarias contemplado en el Capítulo XI de este Título.

q) La compensación por enfermedad o lesión pagadera en virtud de un seguro de salud o invalidez.

r) Las pensiones alimenticias determinadas por sentencia o por ley.

s) **(Derogado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)**

*(NOTA I EBG: La Ley 253-12 también derogó el Artículo 18 de la Ley No.92-04, de fecha 27 de enero del 2004, de Riesgo Sistémico, que eximía de impuestos los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, el Artículo 9 de la Ley No.6-06 de fecha 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público, los Artículos 122, 123 y 124 de la Ley No.19-00, sobre Mercado de Valores, de fecha 8 de mayo de 2000 y el Párrafo I del Artículo 24 de la ley No. 6-04, del 11 de enero de 2004, que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.*

*(NOTA II EBG: Ver Artículos 306 y 306 Bis de este Código).*

**CAPÍTULO VIII**  
**IMPUTACIÓN DE RENTAS Y GASTOS DEL AÑO FISCAL**

**Artículo 300. Año Fiscal.**

Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre.

**Párrafo I.** Las personas jurídicas que por la naturaleza de sus actividades prefieran establecer el cierre de su ejercicio fiscal en una fecha distinta del 31 de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

diciembre, podrán elegir entre las siguientes fechas de cierre: 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre. Una vez elegida una fecha de cierre no podrá ser cambiada sin la autorización expresa de la Administración, previa solicitud, hecha por lo menos un mes antes de la fecha de cierre que se solicita modificar.

**Párrafo II.** Las sociedades obligadas a declarar, que inicien sus operaciones después de comenzado un ejercicio fiscal, deberán establecer en sus estatutos su fecha de cierre dentro de las opciones establecidas a este respecto por este Título a los efectos de la declaración jurada y pago del impuesto correspondiente. Las personas físicas, en su caso, cerrarán su ejercicio el 31 de diciembre subsiguiente a la fecha de inicio de sus operaciones.

**Artículo 301. Métodos de Registro de la Contabilidad de las Personas Naturales y Jurídicas.**

1. Personas Naturales. Las rentas y gastos de las personas naturales se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas y efectuados, respectivamente.

2. Personas Jurídicas. Las personas jurídicas y las otras formas de organización de negocios señaladas en los Artículos 297 y 298 de este Título, deberán observar el método de lo devengado, con excepción de las disposiciones especiales previstas en este Título.

**Artículo 302. Cambio de Método de Contabilidad.** Excepcionalmente, los contribuyentes y responsables podrán solicitar a la Administración que les autorice el uso de otros métodos, los que una vez autorizados, no podrán ser cambiados sin una nueva y expresa autorización de la Administración. La solicitud del interesado deberá hacerse, por lo menos, tres (3) meses antes de la fecha en que haya de efectuarse el cambio.

**Párrafo.** Si el cambio de método de contabilidad del contribuyente es autorizado deberán ser practicados ajustes a las partidas de la renta, deducción, crédito, u otras, de manera tal que ninguna de dichas partidas sea omitida o incluida en más de una ocasión. Si cualquier cambio en el método de contabilidad del contribuyente da lugar a que la renta imponible del contribuyente para su primer año fiscal bajo el nuevo método sea mayor de lo que hubiera sido sin el cambio, entonces el monto del incremento en la renta imponible resultante exclusivamente de dicho cambio deberá ser tratado como si la tercera parte de dicho incremento fuera recibido

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

o acumulado en ese primer año, y otra tercera parte de dicho incremento fuera recibido o acumulado en cada uno de los dos años siguientes.

**Artículo 303. Inventarios.**

Cualquier persona que mantenga existencias de materias primas, productos en proceso de fabricación o de productos terminados debe crear y mantener actualizados sus registros de inventarios de dichas existencias, para reflejar claramente su renta. Estos inventarios serán mantenidos conforme al método de la última entrada, primera salida (UEPS).

**Párrafo I.** Excepcionalmente otros métodos de valuación distintos al expresado pueden ser autorizados por la Administración Tributaria, siempre que estén acordes con las modalidades del negocio y no ofrezcan dificultades para la fiscalización. El método aprobado no podrá ser cambiado sin una nueva y expresa autorización de la Administración, a partir de la fecha que ésta fije.

**Párrafo II.** En la valoración de los inventarios no se admitirán deducciones en forma global, acordadas para hacer frente a cualquier contingencia.

**Párrafo III.** Cuando se trate de inmuebles, el valor de éstos se inventariará al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado.

**Artículo 304. Empresas de Construcción.**

En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afectan más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

a) Asignando a cada período fiscal la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aun no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Administración.

b) Asignando a cada período fiscal la renta bruta que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación de la renta en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido, siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

**Párrafo I.** En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. La Administración, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que durarán más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras similares.

**Párrafo II.** En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra sea concluida.

**Párrafo III.** Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice, y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Administración, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse el método elegido.

**CAPÍTULO IX**  
**RETENCIONES EN LA FUENTE**

**Artículo 305. Pagos al Exterior en General. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)** Salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el Artículo 297 del presente Código Tributario.

Las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario, como renta neta sujeta a retención excepto cuando esta misma ley establece presunciones referidas a la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será la renta presunta.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 306. Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)**

Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

*(NOTA I EBG: El Artículo 12 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, dispuso lo siguiente: **Párrafo.** Las disposiciones de los Artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley)*

*(NOTA II EBG: El Artículo 8 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 8. Concepto de Intereses.** A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor)*

**Artículo 306-Bis. (Introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Intereses Pagados o Acreditados a Personas Físicas Residentes.** Quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

**Párrafo I.** Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las personas físicas podrán realizar su declaración de Impuesto Sobre la Renta al solo efecto de solicitar la devolución del monto retenido por intereses, en cuyo caso se considerará un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando su renta neta gravable, incluyendo intereses, sea inferior a Trescientos Sesenta mil Cuatrocientos sesenta y Tres Mil (RD\$360,463.00); **(Valor actualizado al 2025)**

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

b) Cuando su renta neta gravable sea inferior a Seiscientos Diez Mil Setecientos Setenta y Un Pesos (RD\$610,771.00), siempre que su renta por intereses no sea superior al veinticinco por ciento (25%) de su renta neta gravable. **(Valor actualizado al 2025)**

**Párrafo II.** A partir del año 2015, la escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo III.** Los contribuyentes que ejerciten esta opción, deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que esta les requiera para acreditar la cuantía de la renta neta gravable así como de los intereses percibidos y su retención.

**Párrafo IV.** El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), regulará las distintas modalidades de intereses, entendidos como cualquier cesión a terceros de capitales propios.

**Párrafo V.** Para el caso de los instrumentos de valores, el agente de retención de este impuesto serán las centrales de valores.

*(NOTA I EBG: El Artículo 12 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, dispuso lo siguiente: Párrafo. Las disposiciones de los Artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley.)*

*(NOTA II EBG: El Artículo 8 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Artículo 8. Concepto de Intereses. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor)*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA III EBG: El Artículo 9 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:*  
**Artículo 9. Exención Impuesto sobre Intereses y Dividendos de Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.** *Las personas físicas que estén exentas del pago del impuesto sobre intereses y dividendos instituidos en los Artículos 306 bis y 308 del Código Tributario, en virtud de las disposiciones del Artículo 2 de la Ley No.171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, deberán solicitar a la Administración Tributaria el reembolso de tales impuestos retenidos, según los procedimientos establecidos para tales fines, una vez su derecho a exoneración haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda)*

**Párrafo.** Los pensionados y rentistas de fuente extranjeras deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que ésta les requiera para sustentar el reembolso solicitado por el impuesto pagado por intereses o dividendos percibidos.

*(NOTA EBG: La Ley 92-04 de Riesgo Sistémico dispuso en su Artículo 18 lo siguiente: “Artículo 18.-Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.”*

**Artículo 307. Rentas del Trabajo en Relación de Dependencia.**

El trabajo personal se ejerce en relación de dependencia, cuando el trabajador se halle sometido a alguna de las siguientes condiciones: un horario fijo o variable, incapacidad de actuar sin las órdenes directas del patrono, indemnización en caso de despido, vacaciones pagadas. Esta enumeración no es limitativa y la relación de dependencia podrá siempre demostrarse por cualquier otro signo o condición de trabajo que la revele.

Quienes efectúen pagos o acrediten en cuenta rentas gravables, originadas en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, por los pagos efectuados en cada mes la suma correspondiente, de conformidad con la tasa establecida en el Artículo 296 de este Título, en la forma en que lo establezca el Reglamento.

**Párrafo.** Para los empleados y funcionarios que posean una única fuente de ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia y que no perciban ningún otro tipo de rentas gravables, la retención que se les efectúe de conformidad con este

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Artículo, tendrá carácter de pago único y definitivo del impuesto y los exime de la obligación de presentar su declaración jurada anual.

**Artículo 308. Dividendos Pagados o Acreditados en el País. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)**

Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 291 de este Código Tributario.

**Párrafo I. Dividendos en Caso de Inversión Directa.** Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este Artículo.

**Párrafo II.** Los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

**Párrafo III.** Las disposiciones previstas en este Artículo se aplicaran a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en ingles), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

*(NOTA I EBG: El Artículo 10 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:*

*“Artículo 10. Concepto de Dividendos. A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma:*

**Párrafo I.** *En particular se incluyen en el concepto de participación de utilidades:*

*a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socio o participes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se hayan producido pagos de principal o intereses por un plazo mayor a 90 días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.*

*b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución, pero las acciones recibidas se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el contribuyente posea después de la distribución, sumados nuevos y antiguos resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.*

*c) Las reducciones de capital social cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, ya sea en dinero, a través de compensaciones, o en especie, en la parte de aquella devolución que corresponda a la capitalización de reservas o utilidades por distribuir. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades devueltas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.*

**Párrafo II.** *No obstante, en el supuesto de liquidación de sociedades, se considerará que las devoluciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones no son distribuciones de dividendos. Por el exceso serán consideradas distribución de utilidades hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.*

**Párrafo III.** *En los casos anteriores, cuando la supuesta devolución de aportaciones no corresponda total o parcialmente con una utilidad acumulada ni con las cantidades inicialmente aportadas, el exceso tributará como una ganancia patrimonial.*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

***Párrafo IV.** Las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes o derechos entregados en el momento de efectuarse dicha entrega)*

*(NOTA EBG: El Artículo 9 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 9. Exención Impuesto sobre Intereses y Dividendos de Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.** Las personas físicas que estén exentas del pago del impuesto sobre intereses y dividendos instituidos en los Artículos 306 bis y 308 del Código Tributario, en virtud de las disposiciones del Artículo 2 de la Ley No.171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, deberán solicitar a la Administración Tributaria el reembolso de tales impuestos retenidos, según los procedimientos establecidos para tales fines, una vez su derecho a exoneración haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda)*

**Artículo 309. Designación de Agentes de Retención. (Modificado por el Artículo 13 de la Ley No.139-11, promulgada el 24 de junio del 2011, y por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** La Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este Párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.

Las entidades públicas actuarán como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, los importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento, con excepción de lo previsto en literal d) del Párrafo I del presente Artículo.

Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el reglamento.

Estas retenciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

**Párrafo. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** La retención dispuesta en este Artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.

b) 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta.

c) 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo.

Las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y bancas de loterías, se le aplicarán la siguiente escala:

- i. Los premios de más de RD\$100,001.00 hasta RD\$500,000.00 pagarán un 10%.
- ii. Los premios de RD\$500,001.00 hasta RD\$1,000,000.00 pagarán 15%.
- iii. Los premios de más de RD\$1,000,001.00 pagarán 25%.

**(NOTA EBG: Valor a ser ajustado por Inflación)**

**(NOTA EBG: Los Artículos 11 y 12 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establecen lo siguiente:**



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 11. Aplicación de la escala de Ganancias Patrimoniales a Premios de Lotería.** *Para fines de la escala contenida en el literal c) del Artículo 309 del Código Tributario, se aplicará la tasa correspondiente a cada proporción del monto total del premio.*

**Artículo 12. Premios.** *A los fines del literal c) del Párrafo del Artículo 309 del Código Tributario, en el caso de los premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias: a) Será base imponible de la retención el valor del premio o ganancia obtenida, sin considerar el dinero empleado en la apuesta; b) Será agente de retención del impuesto la empresa que pague el premio o la ganancia; c) Los agentes de retención deberán ingresar y declarar el monto del impuesto en la forma y plazos que se indique mediante normativa)*

d) 10% sobre premios o ganancias obtenidas en maquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

e) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta.

A los contribuyentes que generan sus ingresos por comisiones se les aplicaran la retención del impuesto al monto de la comisión regulada conforme norma o resolución, previa autorización de la Administración Tributaria.

La Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal e), y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor.

Las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean través de la Tesorería Nacional estarán obligadas a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo contrario el monto retenido será descontado de la asignación presupuestaria prevista a favor de esa institución para el ejercicio presupuestario en que el proveedor haya reportado la retención.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

f) 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta.

*(NOTA EBG: El Párrafo III del Artículo 8 del Código Tributario, modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal, estableció lo siguiente: “Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.”)*

**CAPÍTULO X**  
**OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN E**  
**INFORMACIÓN**

**Artículo 310. Deber de Informar.**

Las personas o entidades obligadas a efectuar la retención informarán a la Administración el monto de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que ésta establezca. Deberán informar además, las sumas de dinero que paguen, giren o acrediten a sus beneficiarios aun cuando dichas sumas no estén sujetas a retención.

**Artículo 311. Deber de Entregar Prueba de la Retención Efectuada.**

Los Agentes de Retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indique el Reglamento.

**Artículo 312. Deber de Presentar Declaración Jurada de las Retenciones Efectuadas.**

Las personas o empresas instituidas en Agentes de Retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior. El Reglamento establecerá la fecha, forma y demás disposiciones necesarias para la aplicación de este sistema de cobro del impuesto.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 313. Retención No Efectuada No Exime al Contribuyente del Pago de la Obligación Tributaria.**

En los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de Retención, o de que éste no efectuare la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto. De no haberse efectuado la retención, son deudores solidarios de este impuesto el contribuyente y el Agente de Retención. Sin embargo, en el caso de que el Agente de Retención haya efectuado la retención correctamente, será éste el único responsable del pago del impuesto retenido ante la Administración.

**CAPÍTULO XI**  
**ANTICIPOS**

**Artículo 314. Pago de Anticipos.**(Modificado por el Artículo 7 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005). Desde el año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que fueren personas jurídicas y negocios de único dueño, cuya tasa efectiva de tributación sea menor o igual a 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán sus anticipos correspondientes sobre la base de doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. Las personas jurídicas y negocios de único dueño cuya tasa efectiva de tributación sea mayor que 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior.

**Párrafo I.-** En el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas los anticipos serán calculados sobre la base del 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior y pagados en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y decimosegundo mes 20%.

**Párrafo II.-** Del monto de ingresos brutos o del impuesto liquidado sobre la base del cual se calculen, según sea el caso establecido en el presente Artículo, de las sumas a pagar por concepto de anticipos, se restarán los saldos a favor contenidos en la declaración que procedieran, si no se hubiera solicitado su compensación o reembolso.

**Párrafo III.-** Si al final del período fiscal al cual corresponden los anticipos así calculados, resultara un saldo a favor del contribuyente por efecto del exceso en el pago de anticipos sobre Impuesto Sobre la Renta liquidado, el contribuyente podrá

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

compensar dicho saldo con el Impuesto a los Activos establecido en los Artículos del 401 al 408 del Código Tributario agregado por el Artículo 18 de esta ley, sin perjuicio del derecho del contribuyente de solicitar el reembolso de acuerdo a lo establecido para estos fines por este Código.

**Párrafo IV.-** Los contribuyentes que demuestren una reducción significativa de sus rentas en el ejercicio corriente podrán solicitar, por lo menos quince (15) días antes del vencimiento, la exención total o parcial de efectuar el anticipo previsto en este Artículo. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos.

**Párrafo V.-** Las personas físicas no pagarán el anticipo establecido en el presente Artículo cuando la totalidad de sus ingresos haya pagado impuesto sobre la renta por la vía de la retención. Cuando sólo una parte de las rentas de la persona física haya pagado el impuesto por la vía de la retención, el anticipo se aplicará sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención.

**Párrafo VI.-** En el caso de las personas jurídicas citadas en el Artículo 297, cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular los anticipos será la del total de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes. De igual manera, los intermediarios dedicados exclusivamente a las ventas de bienes de terceros, pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), del presente Artículo, calculado sobre el total de sus ingresos provenientes de las comisiones que obtengan en la mencionada actividad.

**Párrafo VII.-** No pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), establecido en el presente Artículo las personas naturales que desarrollen actividades comerciales e industriales, siempre que el ingreso anual proveniente de dichas actividades sea igual o menor a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00). Dichas personas naturales se acogerán al régimen especial que se establecerá en el Reglamento de aplicación del impuesto sobre la renta.

**Artículo 315. Exención de Anticipos. (Derogado por el Artículo 11 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001).**

*(NOTA EBG: El no pago de los Anticipos no conlleva Mora ni Intereses, pues no existe ninguna ley que establezca dicha sanción y no puede existir ninguna*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*sanción sin una ley que la establezca. Originalmente el Artículo 315 del Código Tributario, al consignar disposiciones sobre la exención total o parcial de los anticipos, también en su único Párrafo consagró normas que sancionaban con el pago de intereses (no con recargos por mora) cualquier pago insuficiente que hiciera el contribuyente de sus anticipos, estableciendo lo siguiente: “Pagos Insuficientes. Cualquier pago insuficiente de algún anticipo requerido por el Artículo anterior devengará intereses, a la tasa prevista en el Título I de este Código, a partir de la fecha fijada para el pago del anticipo de que se trate.” En este sentido, al promulgarse el Código Tributario en el año de 1992 este contempló una sola sanción para el no pago o pago insuficiente de los anticipos, que fue la sanción de intereses.*

*Sin embargo, y a pesar de que la ley establecía únicamente como sanción al no pago o pago insuficiente de los anticipos la aplicación de intereses, en una franca violación a la ley y a la Constitución el Artículo 79 del Reglamento 138-98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, estableció que “Cuando una persona obligada a pagar anticipos, lo hiciera con atraso, estará en todos los casos sujeto a los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes, contados a partir de la fecha en que debió pagarse el anticipo, hasta la fecha límite fijada por la ley para la presentación de la declaración jurada anual.” Es decir que mediante un reglamento se estableció una sanción no contemplada en la ley, vale decir recargos por mora, lo cual implica su nulidad, pues un reglamento no puede ni contradecir ni anular ni modificar una ley ni poner donde la ley no ha puesto, en especial penalidades y sanciones.*

*Por otra parte el Artículo 315 del Código Tributario, que establecía la exención a los anticipos y la sanción por no pago de éstos o pagos insuficientes, fue derogado por el Artículo 6 de la Ley No.6 de la Ley 12-01, de fecha 17 de enero del 2001, al consignar lo siguiente: “Artículo 6.- Se modifica el Artículo 8 de la ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, el cual pasa a ser el Artículo 11 de dicha ley, con el siguiente texto: “Artículo 11.- La presente ley deroga la ley No.3562, de fecha 30 de mayo de 1953, y sus modificaciones, que establece un impuesto a cargo de los premios mayores de la Lotería Nacional; el Artículo 315, el numeral 8 del Artículo 318, el literal b) del Artículo 337, y los Artículos 348, 382, 383 y 384, de la ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario de la República Dominicana; el decreto 66-94, del 25 de marzo del 1994; ley 150-97, del 7 de junio de 1997; la ley 345-98, del 14 de agosto de 1998, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.”*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*Por lo tanto, a partir del año 2001 que fue derogado el Artículo 315 del Código Tributario, no existe ninguna sanción para aquellos contribuyentes que no pagan sus anticipos o pagan estos de manera insuficiente. Asimismo, al derogarse expresamente el Artículo 315 del Código Tributario, se derogó tácitamente el Artículo 79 del Reglamento No.139-98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, que trataba sobre la sanción por no pago de los anticipos, pues su vigencia dependía de una ley que lo sustentara y un reglamento no puede establecer penalidades ni sanciones.*

*En este sentido, según la Constitución no puede haber Sanción Sin Ley Previa: a) El Artículo 40, numeral 13) establece que “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; b) El Artículo 69, numeral 7) de la Constitución prescribe que “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”; y c) El Artículo 6 consagra la “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*

*A) Sobre la superioridad de la Ley y la Legalidad de la Sanción, ver las siguientes jurisprudencias:*

*1) Un Reglamento no Puede Derogar o Modificar una Ley (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216;*

*2) Una Norma Reglamentaria Tributaria No Puede Imponerse sobre una Norma Legal, pues se Violaría el Principio de Legalidad. (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)*

*3) La Administración Pública tiene Facultad Reglamentaria, pero No puede Contradecir la Ley. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)*

*4) Un Reglamento No puede Contradecir la Ley. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)*

*5) Cuando un Reglamento o Resolución tiene su Medida y Justificación en una Ley Derogada, su Fuente de Validez es Inexistente. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*B) Jurisprudencias sobre las Sanciones:*

*1) El Interés Indemnizatorio es una Sanción y sólo es Aplicable en los Casos en que la Ley así lo Expresa, por aplicación del Principio de Legalidad. (Sentencia SCJ No.83, de fecha 31 de octubre del 2012, Boletín No.1223)*

*2) El Interés Indemnizatorio No Procede en el caso de Anticipos No Pagados. (Sentencia SCJ No.83, de fecha 31 de octubre del 2012, Boletín No.1223)*

*3) El Fisco No Puede Imponer Sanciones No Autorizadas por una Norma Legal. El Reglamento núm. 254-06, expedido por el Poder Ejecutivo, fue hecho a propósito para regular los NCF y en él no consta norma que autorice a la DGII a bloquear su emisión o impedir que las empresas lo utilicen. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

*C) Jurisprudencias en relación a que el Fisco debe Actuar dentro de la Legalidad.*

*1) Para la Seguridad Jurídica, las Autoridades deben Limitar sus Actuaciones al Marco Legal que les Governa. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)*

*2) Los Poderes Públicos No pueden actuar de manera Arbitraria y deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)*

*3) La Administración Pública debe someter sus Actos y Resoluciones al Ordenamiento Jurídico. El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)*

**CAPÍTULO XII**  
**CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO DETERMINADO**

**Artículo 316. Contribuyentes Residentes o Domiciliados en el País.**

Los contribuyentes residentes o domiciliados en la República Dominicana podrán acreditarse contra el impuesto determinado sobre sus rentas gravables en cada ejercicio fiscal:

a) Los impuestos a la renta efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, hasta un monto que no exceda del correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con el impuesto a la renta dominicano.

b) Las cantidades que les hubieren sido retenidos durante el mismo ejercicio fiscal sobre las rentas percibidas o acreditadas en cuenta, con carácter de pago a cuenta del impuesto sobre la renta establecido en este Código.

c) Los anticipos del impuesto a la renta efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

d) Los saldos a su favor del impuesto sobre la renta establecido en este Código, provenientes de pagos excesivos o indebidos efectuados por otros conceptos, en la forma que establezca el Reglamento.

e) **(Derogado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)**

f) **(Agregado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000 y caduco en virtud del Párrafo VII Art. 297 de la Ley 147-00)**

**Artículo 317. Tratamiento de los Saldos Favorables a los Contribuyentes.**

El saldo a favor que podría derivarse de los créditos reconocidos en los incisos b), c), d) y e) del Artículo anterior, podrá transferirse para el cómputo del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales subsecuentes.



**CAPÍTULO XIII**  
**IMPUESTO SOBRE RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 318. Impuesto Sustitutivo sobre Retribuciones Complementarias en Especie a Trabajadores en Relación de Dependencia.**

A los propósitos de este Capítulo, el concepto “retribución complementaria” sujeta al impuesto, significa cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, pero sólo si dicho bien, servicio o beneficio contiene un elemento personal individualizable, en los términos que determine el Reglamento. Se considerarán, entre otras, como retribuciones complementarias, sin que esta enunciación tenga carácter limitativo, el suministro de los siguientes bienes, servicios o beneficios:

- 1) Viviendas.
- 2) Vehículos de cualquier especie.
- 3) Personal doméstico.
- 4) Descuentos especiales en la venta de bienes.
- 5) Asistencia educacional para el funcionario o empleado o para sus dependientes, en cuanto no se trate de programas de capacitación directamente vinculados al ejercicio de las funciones inherentes al funcionario o empleado en la respectiva empresa.
- 6) Prima de seguros personales de vida, salud y otros conceptos similares; sin embargo, cuando las primas de seguros de vida y de salud sean en favor de todo el personal colectivamente, el gasto se admite como deducible, a los fines fiscales, y no se aplica el impuesto previsto en este Artículo, tampoco constituyen rentas sujetas a retención para los asalariados.
- 7) Cuentas de gastos, excepto cuando se pruebe que el gasto y su monto es razonable y necesario para el negocio del empleador.
- 8) **(Derogado por el Art. 11 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001).**

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 319. Deber de Pago del Empleador.**

Los empleadores pagarán y liquidarán, mensualmente, el impuesto sobre retribuciones complemento con la tasa del treinta por ciento (30%) aplicable sobre los beneficios de esa naturaleza otorgados en cada mes, en la forma que establezca el Reglamento. Esta tasa será reducida gradualmente hasta llegar al veinticinco por ciento (25%), tal como lo establece el Artículo 297 de este Título.

*(NOTA EBG: El Párrafo del Artículo 297, modificado por la Ley No.172-07, del 12 de julio del 2007, establece que “La tasa establecida en este Artículo (25%) aplicará para todos los demás Artículos que establecen tasas en el Título II, a excepción de los Artículos 306 y 309 del Código Tributario”.)*

**Artículo 320. Deber de llevar una Cuenta Separada de estas Retribuciones.**

A los efectos de la determinación del impuesto sobre retribuciones complementarias, los empleadores deberán registrar en una cuenta separada, el valor de todas las retribuciones complementarias otorgadas en cada mes.

**Artículo 321. Valor a tomar para las Retribuciones Complementarias.**

El valor tomado en consideración para cualquier forma de retribución complementaria será su valor de mercado, determinado en la forma que prescriba el Reglamento.

**Artículo 322. Contribuyentes de este Impuesto.**

Son contribuyentes de este impuesto las empresas públicas, las entidades privadas y las personas físicas, que tengan el carácter de empleador, por las retribuciones complementarias que otorguen a sus funcionarios o empleados.

**Párrafo.** Cuando una empresa o entidad gozare de una exención general de impuestos o que por la naturaleza de su actividad o de sus fines no fuere contribuyente, las retribuciones complementarias pagadas a su personal formarán parte de la retribución total del funcionario, directivo o empleado, y estarán sujetas a retención en manos de su empleador.

**CAPÍTULO XIV**  
**REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES**

**Artículo 323. Aprobación Previa para el Traslado de Derechos y Obligaciones Fiscales.**

Cuando se reorganicen sociedades y en general empresas de cualquier naturaleza, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley y los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a las entidades continuadoras. En todo caso, la reorganización deberá efectuarse conforme a las normas que establezca el Reglamento, y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Administración.

Se entiende por reorganización:

- a) La fusión de empresas, preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La escisión o división de una empresa en otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.
- c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un conjunto económico.

***(NOTA EBG: Consulta DGII sobre Fusión de Sociedades.***

*República Dominicana*  
*Dirección General de Impuestos Internos*  
*RNC No.4-01-50625-4*  
*Año de la Reactivación Económica Nacional*

*G. L. No. CAC-I007026278*

*6 AGO 2010*

*Señor*  
***Edgar Barnichta Geara***  
*Presidente*  
*Barnichta & Asociados, S. A.*  
*RNC No.1 0 1-67498-9*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*Distinguido Señor:*

*En atención a su comunicación recibida en fecha 05 de julio del año 2010, mediante la cual consulta si en un proceso de fusión de sociedades de la empresa Barnichta & Asociados, S. A., se les transfiere vehículos, inmuebles y bienes muebles a la sociedad absorbente, debe pagarse el ITBIS, el Impuesto sobre Transferencia de Vehículos de Motor, o Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria.*

*Esta Dirección General le informa que en el proceso de fusión de sociedades que realice la compañía Barnichta & Asociados, S. A., en la que se transfiera vehículos, inmuebles y bienes muebles a la sociedad absorbente no aplicará el pago del Impuesto a las Transferencias de Vehículos de Motor, el Impuesto Sobre Transferencia Inmobiliaria y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en los casos de reorganización, toda vez que se efectúa un traspaso a título universal del patrimonio, en tanto que la empresa absorbente debe retribuir en acciones a los accionistas de la absorbida en la proporción que le corresponda, en el entendido de que un proceso de reorganización se trata de una consolidación empresarial, vistas las disposiciones establecidas en el Artículo 323 del Código Tributario y el Artículo 93 del Reglamento para la Aplicación del Título II del referido Código, así como del Artículo 7 de la Ley No.831 que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, de fecha 05 de marzo del 1945 (modificado por la Ley No.288-04 sobre Reforma Fiscal de fecha 28 de septiembre del 2004).*

*Es oportuno indicar, que a los fines de realizar el proceso de fusión de sociedades, deberá solicitar previamente la aprobación de esta Administración, en virtud de lo establecido en el Artículo 94 del referido Reglamento.*

*Subdirector)*

**Artículo 324. Liquidación Parcial.**

Las reorganizaciones que impliquen una liquidación de la o las empresas reorganizadas, serán tratadas conforme a las normas que rigen la liquidación de sociedades.

**CAPÍTULO XV**  
**DE LA CESACIÓN DE NEGOCIOS**

**Artículo 325. Deberes del Contribuyente en caso de Cesación de Negocios.**

En caso de cesación de negocios o terminación de explotaciones por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado.

**Artículo 326. Empresas en Proceso de Liquidación.**

Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su Reglamento. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el Artículo anterior.

*(NOTA I EBG: Agregado por el Artículo 107 de la Ley No.155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017). Se introduce un Artículo transitorio a la Ley Núm.141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, el cual rezará de la siguiente manera: “Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para que regule por Norma General un procedimiento abreviado para instar la liquidación expedita de sociedades de conformidad con los siguientes principios rectores:*

*1. Se tratará de sociedades con incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios de conformidad con el Artículo 29, numerales 1), 3) y 5) de la Ley, frente a las cuales, una vez iniciado el procedimiento de liquidación, no aparezca ningún otro acreedor distinto de la Administración Tributaria o de los órganos de la Seguridad Social.*

*2. La Dirección General de Impuestos Internos podrá agrupar expedientes de liquidación de sociedades en un procedimiento único, cuando estas tengan características comunes.*

*3. No será necesario el nombramiento de funcionarios a que hace referencia el Capítulo II de la Ley, pudiendo realizar todas esas funciones la Dirección General de Impuestos Internos mediante sus funcionarios. En todo caso, la*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*sentencia que pronuncia la liquidación de una sociedad será dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia competente.*

*4. Los plazos establecidos en la Ley podrán quedar reducidos para asegurar la celeridad del procedimiento regulado en la Norma General y algunos trámites podrán suprimirse, cuando esté debidamente justificado y preserve la tutela judicial efectiva.*

*5. Se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la presente Ley en todo lo que no contradiga lo dispuesto en esta Disposición y su implementación.*

*6. Esta Disposición cesará de aplicarse en el plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigor de la Norma General, sin perjuicio de que la DGII pueda instar una liquidación de conformidad con las reglas generales de esta Ley a partir de ese momento.”*

*(NOTA II EBG: Para que una Sociedad pueda Disolverse y Liquidarse a los fines Fiscales, debe Obtener la Aprobación del Fisco y Pagar los Impuestos Determinados. Mientras tanto, tiene Personalidad Jurídica. (Ver en Sociedades Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00028, de fecha 30 de diciembre de 2014)*

**CAPÍTULO XVI**  
**AJUSTES POR INFLACIÓN**

**Artículo 327.** El Poder Ejecutivo ordenará para cada año calendario un ajuste por inflación en base a la metodología establecida en el Reglamento, basada en el índice de los Precios al Consumidor del Banco Central.

a) El ajuste ordenado para cualquier año fiscal, será aplicado a los siguientes conceptos determinados a partir del cierre del año fiscal precedente:

1) Los tramos de la escala impositiva establecidos por el Artículo 296;

2) Cualquier otra cantidad expresada en “RD\$”;

3) Hasta el límite previsto por el reglamento, cualquier participación neta en el capital de un negocio o en un activo de capital no relacionado con un negocio, y

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

4) El traspaso a ejercicios posteriores de las pérdidas netas por operaciones y de las cuentas de dividendos, y

5) El crédito por impuestos pagados en el extranjero, según lo establece el Artículo 316, literal a).

6) El mínimo no imponible establecido para las personas físicas.

b) El Reglamento incluirá:

1) Regulaciones que describan cómo, en el caso de negocios, la cantidad del ajuste previsto en virtud del literal (a) será distribuida entre todos los activos en el balance general del negocio, con exclusión del dinero en efectivo, cuentas por cobrar, y acciones y bonos.

2) Disposiciones para redondear los montos ajustados hasta el límite adecuado para administrar el impuesto en forma eficiente.

3) Disposiciones que prevean los ajustes interanuales para el cálculo de la reserva para impuestos, pagos insuficientes y pagos en exceso, pagos indebidos, montos pagados mediante retención del impuesto estimado, y asuntos similares en que sea necesario efectuar dichos ajustes para llevar a cabo los propósitos de este Artículo, y

c) El Poder Ejecutivo, en caso necesario, podrá establecer ajustes con respecto a la inflación en otros asuntos que afectan la determinación de la renta imponible o el pago del impuesto.

**CAPÍTULO XVII**  
**DECLARACIONES JURADAS, PLAZOS, FORMAS Y PAGO**

**Artículo 328. Deber de Presentar Declaraciones Juradas.**

La determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

no podrá ser reducido por declaraciones posteriores; salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria.

**Artículo 329. Prórrogas para la Presentación de la Declaración Jurada.**

La Administración Tributaria podrá discrecionalmente a solicitud motivada de parte interesada, prorrogar hasta por dos (2) meses el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y el respectivo pago del impuesto. En todo caso el monto que resulte apagar al momento de la presentación de la declaración y pago del impuesto, estará sujeto a un interés indemnizatorio, previsto en el Título Primero de este Código. Esta solicitud deberá ser presentada a la Administración Tributaria, con una antelación mínima de 15 días del vencimiento del plazo de presentación y pago. La negación de la prórroga solicitada no es susceptible de recurso alguno.

**Artículo 330. Quienes Deben Presentar Declaración Jurada de Rentas.**

Deberán presentar declaración jurada ante la Administración Tributaria y pagar el impuesto correspondiente:

- a) Las personas físicas.
- b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a las rentas que correspondan a sus representados.
- c) Los presidentes, directores, gerentes, administradores, apoderados y demás representantes de personas jurídicas y de toda otra entidad, o patrimonio, en cuanto a las rentas de éstos.
- d) Los síndicos de quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los secuestrarios en cuanto a las rentas de empresas o explotaciones bajo secuestro.
- e) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, en cuanto a las rentas que pertenecieron al de cujus, y a las rentas correspondientes a la sucesión.
- f) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes comunes y propios. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, se liquidarán como ingresos propios de ella, los que obtuviere en el ejercicio de la actividad a que se dedique, y los que provinieren de



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero proviene de los indicados conceptos y esto no sea impugnado, las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno.

**Artículo 331. Deber de Probar la Calidad en que se Actúa.** Las personas que están obligadas a presentar las declaraciones por las rentas obtenidas y sujetas a la aplicación del presente impuesto, deberán presentar las pruebas de las calidades en que actúen, cuando así lo requiera la Administración Tributaria.

**Artículo 332. Deber de Cumplir los Requisitos Exigidos por el Código, el Reglamento o la Administración Tributaria.**

La forma en que deberán ser presentadas las declaraciones juradas y sus anexos, así como todo lo relativo a los sistemas de contabilidad y documentación probatoria para facilitar la verificación de las rentas gravables, serán prescritos por la Administración Tributaria.

**Artículo 333. Derecho de Exigir Declaraciones Juradas y Cualesquiera Otras Informaciones.** La Administración Tributaria podrá exigir declaraciones juradas o cualquiera otra información, en las formas y en los plazos que al efecto fije, a los contribuyentes u otras entidades públicas o privadas, y a los terceros que intervinieren en el pago, movimiento, destino o aplicación de la renta de un contribuyente dado, cuando lo juzgue necesario para la sustanciación de asuntos que sean de su interés.

**CAPÍTULO XVIII**  
**DE LOS REEMBOLSOS**

**Artículo 334. Reclamación.** Los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el impuesto sobre la renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando este se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos. Las demás disposiciones relativas a esta

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

materia así como, los procedimientos, sanciones relativos a todos los impuestos, están incluidos en el Título Primero de este Código.

**Reglamento No.139-98,**  
**Para la Aplicación del Impuesto Sobre la Renta**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Concepto de Renta.**

De acuerdo con el Artículo 268 del Código, se consideran rentas del contribuyente, sin que signifique limitación alguna, las obtenidas por:

- a) El trabajo personal;
- b) La explotación económica de todo género: comercial, industrial, minera, agrícola, pecuaria, forestal y la derivada de otras actividades de la que sea titular;
- c) La prestación de servicios, incluyendo honorarios, comisiones y partidas similares
- d) El ejercicio de actividad profesional, Artículo o similar;
- e) Los capitales mobiliarios como: intereses, regalías, participación en utilidad de sociedades, arrendamientos de bienes muebles, derechos y otros;
- f) Arrendamiento y locación de inmuebles;
- g) Los incrementos patrimoniales realizados; y
- h) Los premios.

Para los fines del Artículo 283 del Código, la renta bruta se determina, en los casos de enajenación de bienes, reduciendo del ingreso bruto, el costo fiscal ajustado por inflación de los bienes enajenados o vendidos. En los demás casos el ingreso bruto será igual a la renta bruta.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo. (Agregado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** En la determinación de la base imponible para el cálculo de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes podrán deducir de sus ingresos brutos, los descuentos y devoluciones sobre sus ventas, los impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y Selectivo al Consumo, respectivamente. Las comisiones e intereses se consideran parte de los ingresos brutos ganados.

**Artículo 2. De las Rentas de los Contribuyentes Domiciliados en la República Dominicana.** Las personas naturales o jurídicas, con residencia o domicilio en el país, así como las sucesiones indivisas y los entes con o sin personería jurídica, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana y sobre las de fuente extranjera provenientes de inversiones y ganancias financieras, tales como dividendos de acciones o intereses de préstamos o de depósitos bancarios, ganancias obtenidas en operaciones en bancos o instituciones financieras, bonos, cédulas, títulos de sociedades de capital, letras y otros valores mobiliarios o títulos del mercado de capitales.

**Artículo 3. De las Rentas de Contribuyentes No Domiciliados y de Quienes Pasen a Residir en la República Dominicana.**

Las personas naturales o jurídicas, las sucesiones indivisas y los entes con o sin personería jurídica que no tengan domicilio o residencia en la República Dominicana, estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente dominicana. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que pasen a residir en la República Dominicana, estarán sujetas a la aplicación de este impuesto por sus rentas de fuente extranjera provenientes de inversiones y ganancias financieras, sólo a partir del tercer año o período gravable a contar de aquel en que se constituyeron en residentes.

**Capítulo II**  
**Fuentes de las Rentas**

**Sección Primera**  
**Rentas de Fuente Dominicana**

**Artículo 4. Caso de Vinculación Económica.** Para los fines de determinar las rentas de fuente dominicana, de acuerdo con el Párrafo del Artículo 272 del Código, si no fuese satisfactoria la prueba presentada por el contribuyente o responsable sobre el origen de las transferencias de fondos del o al exterior, la Administración podrá

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

considerar que existe vinculación económica y que los fondos provienen de beneficios de fuente dominicana. A estos efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 281 del Código, se considerará que existe vinculación económica entre una persona natural o jurídica y un ente comprendido en el Artículo 298 del Código, cuando existe entre ellos dependencia financiera o el capital de ambos o su mayoría pertenece a uno de ellos, tomando uno o más de los siguientes criterios:

1) Cuando las transferencias se realicen entre las personas o entidades señaladas y una de éstas posee o es propietaria, directa o indirectamente, del cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra, con o sin residencia o domicilio en el país;

2) Cuando las transferencias tienen lugar entre las personas o entidades señaladas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por patrimonio o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, o el capital de ambas personas pertenezca a una misma persona tenedora de acciones;

3) Cuando las transferencias se realicen entre la persona o entidades señaladas y los administradores, socios, directivos, accionistas u otros entes de carácter similar;

4) Cuando un contribuyente transfiera a una misma persona o a otra vinculada a ésta el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción;

5) Cuando una empresa matriz realice transferencia con una sucursal, filial o subsidiaria o de carácter similar, o los hechos gravados que se realicen entre dos personas iguales a ésta última, cuando se presenten uno o más de los siguientes casos, habrá vinculación económica;

a) Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la sucursal, filial o subsidiaria, pertenezca a la empresa matriz.

b) Cuando la empresa matriz, con otra de sus sucursales, filiales o subsidiarias tenga, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos que constituyen el quórum necesario para designar representante legal o para contratar a nombre de la sucursal, filial o subsidiaria.

c) Cuando una empresa matriz participe en el cincuenta por ciento (50%) o más de las utilidades de dos o más personas, entre las cuales exista, a su vez, vinculación económica en los términos del presente Artículo.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

6) Cuando el cuarenta por ciento (40%) o más de los ingresos operacionales de una entidad financiera provenga de la financiación del hecho gravado realizado entre un contribuyente y sus vinculados económicos.

**Párrafo.** La vinculación económica persistirá, aún cuando las transferencias se produzcan entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados.

**Sección Segunda**  
**Rentas de Empresas de Transporte**

**Artículo 5. Definición de Empresa de Transporte.**

A los efectos del Artículo 274 del Código, se entenderá como empresa de transporte, aquella que opere el transporte de personas y/o cargas de cualquier naturaleza independientemente de que sea propietaria o no de la nave o vehículo.

**Artículo 6. Renta de Empresas Extranjeras de Transporte. Renta Neta Presunta.**

Las empresas extranjeras de transporte no estarán gravadas con el Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana, por las rentas obtenidas de operaciones efectuadas desde el exterior al país. No obstante, de acuerdo con el Artículo 274 del Código, se presume que las rentas que obtengan en operaciones efectuadas desde la República Dominicana a otros países son de fuente dominicana y estarán gravadas con el Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana, sobre una renta neta presunta, equivalente al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas, cualquiera que sea el lugar donde o desde el cual se efectúe el pago.

**Párrafo I.** Las empresas estarán obligadas a llevar contabilidad fidedigna y organizada, contabilizando en cuentas independientes las sumas percibidas por pasajes o cargas desde la República Dominicana al exterior y las percibidas por este concepto desde el exterior a la República Dominicana.

**Párrafo II.** Cuando se trate de transporte destinados a puertos extranjeros que no tengan línea directa con República Dominicana, y deban ser transbordados en puerto extranjero y transportados desde allí por transportistas extranjeros, se considerará como puerto de destino, para los efectos de este Artículo, el puerto o lugar de transbordo. En este caso se registrará el flete por pasaje y carga percibido y lo que corresponda a cada armador que interviene en el transporte.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo III.** Se considerará como importe bruto de los fletes por pasajes y carga, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas y pasajeros, sin deducción por ningún concepto. El impuesto sobre servicio de transportación aérea al extranjero, establecido en el Artículo 382 del Código, no será considerado parte del importe bruto.

**Párrafo IV.** Las empresas nacionales de transporte deberán tributar sobre la renta neta obtenida, fundamentada en contabilidad fidedigna y organizada, de acuerdo con las normas generales; considerándose todas las rentas que obtengan como originadas en la República Dominicana. Sin embargo, si no se pudiere determinar esta renta neta, dichas empresas tributarán sobre la renta presunta establecida en el citado Artículo 274 del Código. En este caso, la Administración dejará constancia de las circunstancias que impiden determinar la renta real y efectiva, comprobará el monto bruto obtenido por fletes de pasajeros y carga, y calculará el diez por ciento (10%) de dichos montos brutos como renta imponible del ejercicio.

**Artículo 7. Agentes o Representantes de Empresas Extranjeras de Transporte como Agente de Retención.**

Se instituye como agente de retención a las personas o entidades que funjan como agentes o representantes en el país de las compañías extranjeras de transporte y, en su defecto, a los consignatarios de las naves.

**Sección Tercera**

**Artículo 8. Rentas de las Empresas de Seguros Radicadas o No en el País.**

A los fines del Artículo 275 del Código, que establece la presunción de renta neta mínima de las compañías de seguros, en un diez por ciento (10%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país, el concepto de prima bruta cobrada, no incluye los impuestos que se tuvieren que pagar por otros conceptos.

**Sección Cuarta**

**Rentas de las Empresas Distribuidoras de Películas**

**Artículo 9. Renta Mínima de Fuente Dominicana de las Empresas Distribuidoras de Películas.** Para los fines del Artículo 276 del Código, se presumirá que la renta

## **Código y Leyes Tributarias**

### **Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

mínima de fuente dominicana obtenida por los productores, distribuidores o intermediarios, por sí o por medio de agentes o representantes en la República Dominicana, de películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, es equivalente al quince por ciento (15%) del precio que se les pague por tal exhibición, cualquiera que fuere la forma que revista la retribución. El impuesto, en este caso, deberá liquidarse sobre el quince por ciento (15%) del precio pagado o acreditado, sin deducciones, aún cuando por la modalidad del pago la renta tenga carácter de regalía. Esta disposición es aplicable a los productores, distribuidores o intermediarios de películas extranjeras proyectadas por otros medios audiovisuales.

### **Sección Quinta**

#### **Rentas de las Empresas de Comunicaciones**

**Artículo 10. Rentas de las Empresas de Comunicaciones. Renta Mínima.** Las empresas extranjeras de comunicaciones establecidas en la República Dominicana, deberán pagar impuesto a la renta, según el Artículo 277 del Código, sobre su renta neta de fuente dominicana obtenida en sus operaciones, acreditada mediante contabilidad fidedigna y organizada, en la cual se contabilicen independientemente las rentas de fuente extranjera y las de fuente dominicana. Según dicho Artículo 277 del Código, se presumirá que la renta neta mínima imponible de fuente dominicana de éstas empresas, es equivalente al quince por ciento (15%) del monto de sus ingresos brutos contabilizados en la forma expresada. No obstante, esta presunción por ser de renta mínima. Por su parte, las empresas dominicanas de comunicaciones, tributarán sobre la misma presunción de renta mínima de fuente dominicana, cuando la Administración no pudiere determinar su renta neta efectiva de origen dominicano

### **Sección Sexta**

#### **Rentas de Empresas Agropecuarias y Forestales**

**Artículo 11. Rentas de las Empresas Agropecuarias y Forestales. Renta Presunta.** De conformidad con el Artículo 278 del Código, si no fuese posible determinar el monto de los beneficios netos de las empresas agropecuarias y forestales, o estimarlos según la producción, precios o índices generales obtenidos por la Administración, se presumirá que son equivalentes a un diez por ciento (10%) del valor actual de los inmuebles, incluyendo mejoras y continencias. Los bienes señalados en este Artículo, se valuarán para los efectos de la presunción, según las siguientes normas:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

1.- Los terrenos agrícolas se valuarán al precio de adquisición efectivamente pagado, ajustado por inflación entre la fecha de adquisición y el cierre del año fiscal, conforme a lo previsto en el Artículo 327 del Código.

2.- Los demás bienes inmuebles y bienes físicos destinados al activo inmobiliario en general, se valuarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y ajustado por inflación en la forma señalada en el numeral anterior.

3.- Las plantaciones, siembras y animales nacidos en la empresa, se valuarán a su costo de reposición a la fecha del cierre del año fiscal, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma localidad.

4.- Las contenencias se valuarán por su costo o valor de adquisición, debidamente documentado y ajustado por inflación, en la forma indicada en el numeral 1 anterior.

5.- El multiplicador en estos casos será el que se establezca conforme al inciso c) del Párrafo II del Artículo 289 del Código.

**Párrafo I:** En el caso de las transmisiones a título gratuito, el precio para la presunción será el establecido para el cálculo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ajustado por inflación.

**Párrafo II: (Agregado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** A los fines de la aplicación de los Artículos 297 y 314 del Código Tributario, se consideran explotaciones agropecuarias las dedicadas exclusivamente a la plantación, siembra o descascarado de productos agrícolas para el consumo humano o animal, y a la crianza de animales, sin que tales productos sean posteriormente sometidos a ningún proceso de transformación, en manos de las mismas. Los contribuyentes que desarrollen actividades conexas o distintas a las explotaciones agropecuarias deberán pagar el anticipo del impuesto sobre la renta, sobre la base de la totalidad de los ingresos brutos.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Sección Séptima**  
**De los Establecimientos Permanentes**

**Artículo 12. Definición de Establecimiento Permanente.** Para los fines de los Artículos 279, 280, 281, 282 y 298 del Código, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa, persona o entidad del extranjero, efectúa toda o parte de su actividad, tales como: sede de dirección, oficina, sucursales, taller, mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, proyectos de ensamblaje, incluyendo las actividades de supervisión de los mismos, actividades de construcción o supervisión derivadas de la venta de maquinarias o equipos cuando su costo exceda del 10% del precio de venta de dichos bienes, servicios de consultoría empresarial, siempre que excedan de seis meses dentro de un período anual, y representantes o agentes dependientes o independientes, cuando estos últimos realizan todas o casi todas sus actividades en nombre de la empresa.

**Artículo 13. Forma de llevar los Registros Contables de Establecimientos Permanentes.** A fin de determinar el resultado impositivo de fuente dominicana, los registros contables de los establecimientos permanentes de empresas, personas o entidades del extranjero, deben llevarse en forma separada de sus casas matrices y/o filiales (subsidiarias) de éstas, y demás sucursales ubicadas en el exterior.

**Párrafo.** Cuando dichos establecimientos no registren contabilidad separada en la forma dispuesta en este Artículo o, cuando registrándola, la misma se considere insuficiente o inexacta, la Dirección General de Impuestos Internos podrá determinar de oficio la ganancia neta del establecimiento permanente sujeta al impuesto, considerando que los entes del país y del exterior forman una unidad económica.

**Sección Octava**  
**Responsabilidad de los Representantes de Empresas**  
**Extranjeras**

**Artículo 14. Responsabilidad Solidaria de los Representantes de Empresas Extranjeras. Presentación de Declaraciones y Documentos.**

Los agentes o representantes en la República Dominicana de empresas extranjeras, de acuerdo con el Artículo 282 del Código, son solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar la declaración jurada anual y otras informaciones que procedan o disponga la Administración sobre el impuesto a las

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

rentas de esas empresas. En los casos en que la Administración lo requiera, dichos agentes o representantes estarán obligados a presentar, a los efectos de la declaración del impuesto sobre la renta de las empresas extranjeras, los siguientes documentos:

a) Copia certificada del balance general y del estado demostrativo de las cuentas de ganancias y pérdidas de la casa matriz.

b) Copia certificada del contrato y/o poder celebrado entre la casa matriz y su representante, en virtud del cual este último actúa en su representación y de todo otro documento en que se establezca el procedimiento para determinar el beneficio o participación del agente o representante; y

c) Copia de cualquier otro documento que la Administración juzgue pertinente, a los fines de determinar la renta imponible de fuente dominicana de la sucursal, filial o establecimiento de la empresa extranjera.

**Capítulo III**  
**De las Deducciones**

**Sección Primera**  
**Deducciones Admitidas**

**Artículo 15. Requisitos Generales para la Admisión de Deducciones.** A los efectos del Artículo 287 del Código, se consideran gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, aquellos que revistan las siguientes características:

a) Que sean propios o relacionados con la actividad o giro del negocio.

b) De no existir comprobante fehaciente, que mantenga relación razonable con el volumen de operaciones del negocio, atendiendo a las características de éste. Para estos fines la Administración Tributaria podrá establecer índices al efecto.

**Párrafo.** Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales y se encuentren sujetos al régimen simplificado establecido en el Artículo 290 del Código, pueden optar por una deducción global por todo concepto, equivalente a un 30% de sus ingresos brutos, independientemente de su monto.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 16. Bienes Productores de Rentas o Beneficios.**

Se considerarán bienes productores de rentas o beneficios aquellos que estén destinados a la explotación del negocio y los que de alguna manera se vinculen con sus actividades.

**Sección Segunda**  
**Depreciación**

**Artículo 17. Gastos Necesarios por Concepto de Depreciación de los Bienes.**

La depreciación por desgaste, agotamiento o antigüedad de los bienes utilizados en la explotación del negocio, así como las pérdidas justificables por desuso, se considerarán como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente productora de renta.

**Párrafo.** Para los fines de este Artículo, se considerarán como bienes depreciables aquellos bienes empleados en el negocio que sufren pérdida de su valor por desgaste, deterioro o desuso con motivo de esa utilización. Se excluyen como bienes depreciables los terrenos, utilizados o no en el giro del negocio.

**Artículo 18. Clasificación y Contabilización de Bienes Depreciables.** El contribuyente podrá llevar registros separados para cada tipo de activo fijo, con el nivel de detalle y especificidad que demande una adecuada contabilidad organizada. Sin embargo, a los fines del cálculo fiscal de la depreciación, los bienes depreciables se clasificarán, registrarán y depreciarán en la forma señalada en el Artículo 287, literal e) del Código, bajo las disposiciones establecidas en este Reglamento.

**Párrafo I:** A los fines del presente Reglamento la expresión valor en libros o costo fiscal ajustado de un activo fijo, significa el valor contabilizado a la fecha de que se trate e incluye su valor de adquisición o construcción, disminuido en la depreciación acumulada.

**Párrafo II:** A los fines del presente Reglamento la expresión base depreciable, es el monto utilizado para aplicar el coeficiente de depreciación en la determinación del gasto deducible por depreciación. La expresión base depreciable ajustada, debe entenderse “ajustada por inflación”.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 19. Inicio de la Depreciación.** Un activo fijo estará sujeto a depreciación sólo a partir del momento en que entra en uso u operación. Activos en proceso de instalación, construcción o en inventario no son susceptibles de depreciarse.

**Artículo 20. Activos Existentes al 1ro. de Enero de 1992.**

El valor inicial para cualquier bien depreciable propiedad del contribuyente al 1ro. de enero de 1992, será su valor en libros al cierre del 31 de diciembre de 1991.

**Párrafo.** Para esos bienes ese valor en libros será en el primer año de vigencia del Código su base depreciable.

**Artículo 21. Determinación de la Depreciación de Activos Categoría 2 y 3 a partir del Año 1992. (Modificado por el Decreto No.1520-04, de fecha 30 de Noviembre del 2004).** La base depreciable de la cuenta conjunta de activos de las categorías 2 y 3 en un año cualquiera, será su valor en libros al cierre del año anterior si a la misma no se le han practicado adiciones o mejoras capitalizables ni retiros. Si se han efectuado adiciones o mejoras capitalizables, la base depreciable se determinará sumando al valor en libros al cierre del año anterior los montos de dichas adiciones o mejoras, en la forma explicada en los Artículos 23 y 26 de este reglamento.

**Párrafo.** Cuando se transfieran activos fijos depreciables en una cuenta conjunta de Categoría 2 ó 3, dicha cuenta conjunta será reducida en el monto de la enajenación. Si esta operación arroja un saldo negativo la cuenta conjunta se registrará en cero (0) y la diferencia se reputará como renta gravada.

**Artículo 22. Depreciación de Activos de la Categoría 1.** La depreciación de los activos de Categoría 1, definidos en el Numeral III de la letra e) del Artículo 287 del Código, se calculará aplicando su coeficiente de depreciación a la base depreciable de cada bien por separado.

**Párrafo I:** Cuando un activo de esta Categoría es incorporado al patrimonio, porque entró en uso u operación, se le aplicará el coeficiente de depreciación a la proporción del valor que corresponda al tiempo de dicha incorporación.

**Párrafo II:** Si un activo depreciable de Categoría 1 es enajenado o permutado en el ejercicio, la diferencia entre el valor de venta o permuta y el valor en libros de dicho activo representará una ganancia o pérdida, según resulte el caso.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo III:** A los fines del presente Reglamento, cuando se incurra en un gasto por reparación y mejoras en activos de la Categoría 1, se considerará hasta un 10% del costo fiscal ajustado como gasto deducible del período y el excedente será capitalizable.

**Párrafo IV:** Las mejoras en propiedades arrendadas se amortizarán en línea recta, en un período no menor de cinco (5) años, o en el tiempo de duración del contrato, el que sea mayor.

**Artículo 23. Depreciación de Activos de la Categoría 2 y 3.**

En los casos de los activos de Categoría 2 y 3, éstos se agruparán en sendas cuentas conjuntas y la depreciación se determinará multiplicando por el coeficiente de depreciación la base depreciable de dicha cuenta conjunta.

**Párrafo I:** Si en el transcurso de un año hubieren adiciones a una cuenta conjunta, a los fines del cálculo de la depreciación sólo se incluirá en la base depreciable de ese año el 50% de dicha adición, el restante 50% se adicionará en el año siguiente.

**Párrafo II:** Si hubieren reparaciones o mejoras capitalizables de un activo de Categoría 2 ó 3, se adicionará a la base de depreciación el 100% de las mismas, calculadas en base al procedimiento establecido en el Artículo 21 de este Reglamento.

**Artículo 24. Depreciación para Períodos Diferentes a un Año.**

Cuando un contribuyente, especialmente a raíz de cambiar su fecha de cierre en virtud del Código, declare un período diferente a 12 meses exactos, el cálculo de la depreciación se hará, corrigiendo los coeficientes de depreciación previstos en el Código, por la proporción que el período declarado represente de un año de 12 meses.

**Artículo 25. Cuentas de Activos.**

Cada negocio que tenga activos depreciables tendrá, al menos, una cuenta de activos con las anotaciones y detalles que considere conveniente para el mejor manejo y administración de este recurso. Habrá una cuenta separada para cada activo en la Categoría 1 y hasta dos (2) cuentas conjuntas de cada Categoría 2 y 3. El número de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

cuentas dependerá de que el negocio tenga activos en la Categoría correspondiente, y de que parte de dichos activos sean bienes dados en arrendamiento.

**Artículo 26. Gastos de Reparación y Mejoras.**

El Romano VIII, literal e) del Artículo 287 del Código, dispone que respecto de las cuentas de activos de las Categorías 2 y 3, las cantidades gastadas durante el año para reparar, conservar o mejorar los bienes en cualquiera de las cuentas conjuntas de activos de dichas categorías, o en una subcuenta de bienes dados en arrendamiento, son deducibles en su totalidad para el año en curso, en la medida que no excedan del 5% del balance de dicha cuenta conjunta. La base para determinar el 5% será la misma que la utilizada para el cálculo de la depreciación, pero excluyendo de ella el monto previsto en los Artículos anteriores por concepto de mejoras capitalizables. Estos gastos se denominarán gastos de reparación.

**Párrafo I:** Para los fines de este Reglamento el concepto Mejoras Capitalizables de activos de Categoría 2 y 3, significa el exceso no aceptado como deducible de los gastos contemplados en este Artículo.

**Párrafo II:** Los gastos de reparación de los activos clasificados en las categorías 2 y 3 deberán registrarse en cuentas separadas de tal forma que pueda efectuarse el cálculo mencionado en este Artículo.

**Párrafo III:** A los fines del Numeral 2, Romano VIII, literal e) del Artículo 287 del Código, los gastos de mantenimiento se excluyen de la cuenta de gastos de reparación, entendiéndose como gastos de mantenimiento aquellos que se incurren recurrente y periódicamente para mantener la funcionalidad del bien, tales como cambios de filtro, correas, neumáticos, aceites, bujías, platino, condensador y cambio o aplicación de grasas y lubricantes. Estos gastos deben registrarse en una cuenta separada.

**Párrafo IV:** Cuando el mantenimiento contemple piezas de recambio cuya vida útil, según las especificaciones del fabricante, sea menor o igual de un año, el costo de adquisición e instalación de las mismas será considerado gasto de mantenimiento.

**Párrafo V:(Agregado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** El valor inicial para el cómputo de la depreciación de los bienes depreciables establecidos en las categorías 2 y 3 indicadas en el literal e) romano III del Artículo

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

287 del Código Tributario, será el valor de adquisición o construcción de los mismos, menos el ITBIS que se hubiere pagado.

**Artículo 27. Base Depreciable Ajustada por Inflación.**

**(Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004).** Para períodos fiscales que cierren a partir del 31 de diciembre de 1998, la base depreciable inicial de los activos en cada año, según las previsiones del Código, será ajustada por el multiplicador de inflación del año respectivo. En la determinación de la base depreciable inicial a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, se incluirá la proporción del ajuste fiscal patrimonial aplicable, acorde a las disposiciones del Artículo 99 de este Reglamento. Esta base así ajustada será el monto a tomarse en cuenta a los fines de calcular la depreciación de los activos en el ejercicio.

**Sección Tercera**  
**Otras Deducciones Admitidas**

**Artículo 28. Deducciones por Malos Créditos.**

A los efectos del literal h), Artículo 287 del Código, la deducción por concepto de pérdidas ocasionadas por malos créditos que tengan su origen en operaciones comerciales, sólo será admitida cuando esté debidamente justificada y corresponda al ejercicio en que tales pérdidas se produzcan. Tal justificación podrá ser la cesación de pagos determinada, la quiebra, el concertado, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones u otros factores de incobrabilidad.

**Párrafo I:** Se entenderá que una cuenta es de dudoso cobro cuando hayan transcurrido por lo menos cuatro meses, a contar de la fecha de vencimiento del crédito, sin que el deudor haya efectuado ningún pago. Luego de recibirse un pago parcial, la cuenta será de cobro dudoso después de transcurrir otro plazo de cuatro (4) meses sin recibirse nuevos abonos.

**Párrafo II:** El gasto por cuentas de dudoso cobro debe registrarse en el período fiscal en que se produce la duda de su cobrabilidad, sin importar la fecha en que se originó el crédito.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo III:** La incobrabilidad de una cuenta de Seis Mil Setecientos Tres (RD\$6,703.00) o menos, podrá ser probada sin que para ello se requiera demostrar iniciación del cobro compulsivo. En estos casos, la Administración tomará en consideración otros índices de incobrabilidad que pueda aportar el contribuyente. **(Valor actualizado por inflación para el año 2025)**

**Artículo 29. Constitución de Reserva para Cuentas Incobrables.**

El contribuyente podrá optar por la constitución de una reserva para cuentas incobrables, previa aprobación de la Administración. Dicha reserva se basará exclusivamente en un análisis de las cuentas de cobro dudoso, que con todos los elementos de juicio deberá someterse cada año como un anexo a la declaración jurada, y que en ningún caso podrá exceder del 4% del balance al cierre de las cuentas por cobrar a clientes al final del ejercicio.

El indicado anexo deberá incluir por lo menos los datos siguientes: nombre del cliente, fecha y número de la factura, fecha de vencimiento y fecha del último abono. Una vez adoptado este método, el contribuyente no podrá cambiarlo sin previa autorización de la Administración.

**Párrafo I.** La constitución de la reserva para cuentas incobrables no procede cuando el contribuyente imputa sus rentas sobre la base de lo percibido.

**Párrafo II.** El contribuyente que opte por el método de las reservas no podrá llevar a pérdidas adicionales, acreencias específicas que resulten incobrables.

**Párrafo III.** Cuando se cobren deudas que hubieren sido admitidas como incobrables en aplicación de las disposiciones del Código y este Reglamento, deberán ser declaradas como ingresos del año en que se efectuare el cobro, esta disposición es aplicable también al Artículo 28 de este Reglamento.

**Artículo 30. Descuentos y Rebajas Extraordinarios.**

Los descuentos y rebajas extraordinarios sobre deudas del contribuyente por mercancías, intereses y operaciones vinculadas a su actividad, se considerarán beneficios imponibles del ejercicio en que se obtengan.

**Párrafo.** Serán deducibles para fines de determinación de la renta imponible las quitas o perdón de deudas otorgadas por el contribuyente en caso de concertado.



**Artículo 31. Tratamiento de las Donaciones a Instituciones de Bien Público.**

Las donaciones o regalos a que se refiere el Artículo 287, literal i) del Código, serán deducibles para el donante siempre que presente comprobantes fehacientes, a juicio de la Administración y cumpla con los requisitos que se establecen en el siguiente Artículo, hasta un 5% de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores, cuando corresponda.

**Artículo 32. Requisitos Relativos a las Donaciones.**

Las donaciones a que se refiere el Artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes normas:

1) Podrán hacerse en dinero o en especie; muebles tangibles e intangibles, inmuebles y en servicios cuantificables.

2) El valor de las donaciones hechas en muebles, inmuebles u otras especies, que constituyan activos de capital, registrados en cuentas conjuntas de Categorías 2 o 3, deberá coincidir con el valor en libros con que estos bienes estén contabilizados por el contribuyente al hacer la donación. Las donaciones hechas en acciones, bonos, cédulas y similares, se computarán por su valor en libro actualizado con las primas, descuentos, dividendos o intereses por cobrar.

3) El donante deberá acreditar, con el respectivo recibo o documento expedido por la entidad beneficiaria, el monto y destino de la donación efectuada.

4) Para que una donación le sea deducible a un donante, las entidades beneficiarias deberán estar inscritas previamente en un registro especial que llevará la Administración. Esta inscripción deberá renovarse cada tres años, previa comprobación de que está cumpliendo con los fines de su creación y los deberes formales que le correspondan previstos en el Código Tributario.

5) A más tardar el 15 de marzo de cada año, las referidas entidades deberán informar a la Administración de las donaciones recibidas en el año anterior, incluyendo la relación de los donantes, los montos y bienes donados.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

6) En las donaciones en dinero, la deducción sólo se podrá computar cuando el monto respectivo sea efectivamente entregado a la institución donataria, si la donación se realiza en efectivo; o desde que los cheques, letras de cambio u otros documentos de pago similares sean recibidos por la beneficiaria, si la donación se efectúa mediante títulos, valores o documento de crédito.

7) Las donaciones deberán cumplir además con las disposiciones legales vigentes para la validez de las donaciones.

**Artículo 33. Tratamiento de los Planes de Pensiones y Jubilaciones.**

Los aportes a planes de pensiones y jubilaciones serán deducibles, hasta el 5% de la renta neta imponible, siempre que dichos planes sean colectivos para el beneficio del personal de la empresa o institución. En caso contrario, el gasto no es deducible, independientemente del porcentaje que represente de la renta neta.

**Artículo 34. Aplicación de las Letras m) y n) del Artículo 287 del Código. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** De conformidad con las disposiciones del Código, las personas físicas tributarán de acuerdo al Artículo 296 sobre el conjunto de las rentas gravadas. Si el contribuyente realizare alguna actividad industrial o comercial, la renta bruta de dicha actividad adicional podrá ser reducida en un 30% para convertirla en renta neta, si no se mantiene en tal actividad una contabilidad organizada. Esta renta neta se sumará a las demás rentas brutas del contribuyente a los fines de aplicar entonces el Artículo 296. Si el contribuyente mantuviere contabilidad organizada en esa actividad podrá deducir los gastos sujetos a comprobantes, relativo a dicha actividad.

**Párrafo I.** A los fines del Código y del presente Reglamento, contabilidad organizada significa el registro sistemático y secuencial, por partidas de ingresos, gastos, costos, activos, pasivos y capital, de todas las operaciones corrientes y de capital, tal como lo contemplan los Artículos 35 y 36 de este Reglamento.

**Párrafo II.** Las entidades bancarias y financieras podrán efectuar las provisiones para cubrir activos de alto riesgo según los porcentajes que autorice o impongan las autoridades bancarias y financieras del Estado. Cualquier disposición que se haga de estas provisiones, diferentes a los fines establecidos en el literal “n” del Artículo 287 del Código Tributario, generará el pago del impuesto sobre la renta”.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 35. Deducción en caso de Existencia de Rentas Gravadas y Exentas.**

Cuando los gastos necesarios para obtener, mantener o conservar las fuentes productoras de rentas, afecten conjuntamente rentas gravadas y rentas exentas, la deducción se efectuará en forma proporcional a dichas rentas. Sin embargo, cuando la naturaleza de las actividades y/o los bienes lo justifique, la Administración podrá disponer o autorizar que la determinación de la parte de los gastos que afecten la renta exenta, se calcule en forma distinta, para lo cual deberá mantenerse contabilidad organizada.

**Artículo 36. Gastos Deducibles No Especificados en el Artículo 287 del Código.**

En adición a las deducciones establecidas en el Artículo 287 del Código y sin que esta enunciación tenga carácter limitativo, serán también deducibles los siguientes conceptos:

a) Los gastos por atenciones en restaurantes u otros lugares públicos a clientes o relacionados, siempre que se haga figurar anexo al comprobante del gasto, el nombre de la persona que recibe la atención y el de la empresa, institución o actividad a la que está vinculada.

b) Los gastos de viaje y hospedaje cuando haya constancia de los contactos comerciales realizados o de las actividades efectuadas vinculadas con el negocio. Cuando los viajes obedezcan a la celebración de ferias, convenciones u otros eventos similares, deberán anexarse al comprobante, las invitaciones, folletos o programas correspondientes.

c) Los gastos en que incurren las empresas en la celebración de convenciones que tengan al país como sede, tales como arrendamiento de locales o espacios físicos, proyectores u otros equipos utilizados en las mismas, debidamente comprobados. Si los gastos a que se refiere este literal consistieren en pagos hechos a personas físicas, éstos serán deducibles a condición de que se hubieren realizados las retenciones a que se refiere el Artículo 70 de este reglamento.

**Artículo 37. Comprobantes Necesarios para Sustentar Costos de Importación.**

Para deducir los costos por mercaderías importadas, los comprobantes fehacientes regulares y conformes con la Ley, requeridos por la Administración para fines de verificar el costo cierto de las importaciones hechas por el sujeto pasivo de la obligación, serán aquellos que sirvieron de base para la liquidación de los impuestos

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

de importación, más los recibos de los impuestos pagados, excepto el impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**Párrafo I:** En caso de diferencias entre el valor declarado por el importador y el valor que sirvió de base al cálculo de los impuestos arancelarios, deberá registrarse a los fines de este Artículo el valor menor.

**Párrafo II:** Los costos para compras o pagos en divisas, serán deducibles íntegramente conforme a los valores registrados, amparados por los comprobantes fehacientes que presente el sujeto pasivo, siempre que sean razonables y guarden relación con el tipo de cambio del mercado.

**Artículo 38. Documentos a ser Conservados por el Contribuyente o Responsable.**

El sujeto pasivo deberá conservar hasta por 10 años todos los documentos correspondientes a sus importaciones, como comprobantes a ser presentados a la Administración, a requerimiento de la misma; así como, el recibo de pago que al efecto le haya expedido la Dirección General de Aduanas y los demás comprobantes que representen el costo de la mercancía.

**Artículo 39. Impugnación del Costo de Importación.**

La Administración impugnará todo costo por mercancía importada que no cumpla los requisitos del Artículo 37 de este Reglamento o que, cumpliéndolos, implique un monto superior al consignado en dicho comprobante. En este último caso se impugnará el excedente deducido.

**Sección Cuarta**  
**Deducciones No Admitidas**

**Artículo 40. Partidas No Deducibles.**

En adición a los conceptos y partidas no deducibles consignadas en el Artículo 288 del Código, no serán considerados gastos deducibles los siguientes:

a) Las gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones y otras erogaciones similares que se paguen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria, cuando la entrega se realice fuera del plazo de presentación de la Declaración Jurada

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

establecido en el presente Reglamento. En este caso la deducción podrá efectuarse en el ejercicio en que se paguen efectivamente.

b) Las deducciones de inventario en forma global, sean éstas reservas o no, constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precios o contingencias de otro orden.

c) Las sumas destinadas a la adquisición de bienes y mejoras de carácter permanente, y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales, impuestos y tasas, registros y transcripciones, y otros análogos que entren a formar parte del costo del bien.

d) Tampoco serán deducibles como gastos los pagos que efectúe una sociedad a sus accionistas como beneficios fijos o relativamente fijos de acciones preferidas, sino que los mismos serán considerados como dividendos sujetos a la retención correspondiente.

**Capítulo IV**  
**De las Ganancias y Pérdidas de Capital**

**Artículo 41. Generación, Obtención y Determinación de las Ganancias. (Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004).** En general, de conformidad con el Artículo 289 del Código, la ganancia o pérdida de capital se genera mediante venta, permuta u otro acto de disposición o transmisión entre vivos a título gratuito u oneroso de un activo de capital. La ganancia o pérdida de capital se determinará restando del valor del bien, al momento de la transferencia, el costo de adquisición o construcción ajustado por inflación, aplicando para estos fines el multiplicador existente al efecto hasta el 30 de Septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este Reglamento, en virtud de lo previsto en el Artículo 289 del Código.

Las personas jurídicas no registrarán los efectos del ajuste por inflación del costo en su contabilidad, sino la ganancia o pérdida que resulte de utilizar el costo histórico; sin embargo, para fines de su declaración jurada de sociedades se recalculará en un anexo, la ganancia o pérdida de capital en la enajenación considerando el ajuste por inflación del costo hasta el 30 de Septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este Reglamento. La diferencia que resultare entre ésta y aquella, registrada en

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

la contabilidad, se incluirá en la misma declaración jurada de sociedades. Si la operación arrojará una pérdida de capital, la corrección se hará solamente por el monto de la ganancia de capital registrada en la contabilidad y la pérdida se arrastrará para ser compensada con ganancias de capital que ocurran en los ejercicios siguientes. Las ganancias de capital, dispuestas en el Artículo 289 del Código, se entenderán obtenidas en el año calendario o en el ejercicio en que constituyan ingresos brutos del contribuyente. En el cálculo de la ganancia o pérdida de capital deberán considerarse los valores que a continuación se señalan:

a) El costo fiscal de adquisición de los derechos o aportes de un socio de una sociedad de capital o de personas lo constituye el valor en que se estime el aporte respectivo, ajustado por inflación hasta el 30 de Septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este Reglamento. Se agregarán al costo fiscal de adquisición de dicho aporte, otros aportes ajustados por inflación efectuados con posterioridad al aporte inicial por el socio que enajena y todas las utilidades acumuladas respecto de las cuales se haya pagado el impuesto a la renta o que constituyan ingresos que no se reputan rentas o sean exentas del impuesto. En caso de existir pérdidas acumuladas, en lugar de utilidades, éstas serán deducidas.

***(NOTA I EBG: Consulta de la DGII sobre ganancia de capital en la venta de acciones.***

*República Dominicana*  
*Dirección General de Impuestos Internos*  
*RNC: 4-01-50625-4*  
*"Año del centenario del natalicio de Juan Bosch"*

*CAC-09040 1003 8 27301*

*15 MAY 2009*

*Señor*

\_\_\_\_\_  
*Presidente* \_\_\_\_\_  
*RNC* \_\_\_\_\_

*Distinguido Señor:*

*En atención a su comunicación recibida en fecha 14 de abril del año 2009, mediante la cual consulta si al momento de realizar la venta de las \_\_\_\_ acciones que posee la*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*empresa \_\_\_\_ en la compañía \_\_\_\_, puede ajustar por inflación el valor de adquisición de dichas acciones... Esta Dirección General le informa que a los fines de calcular la ganancia de capital producto de la transferencia de acciones, deberá ajustarse el costo original de adquisición de estas, aplicando el índice multiplicador para el ajuste por inflación de los activos de capital correspondiente al año en que fueron adquiridas las acciones hasta el 30 de septiembre del 2004; a partir de dicha fecha deberá de aplicarse, para dicha transacción, el ajuste por inflación conforme a la metodología establecida por el Decreto No.1520-04; toda vez que la ganancia de capital se determina restando al valor de la transferencia, el costo en que se adquirieron originalmente dichas acciones, ajustadas por inflación, en virtud de lo establecido en los Artículos 289 y 327 del Código Tributario y los Artículos 41 y 99, en su Literal d), del Reglamento para la Aplicación del Título II del referido Código (modificado por el citado Decreto).*

*Subdirector*

*(NOTA II EBG: El Artículo 10 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 10. Concepto de Dividendos.** A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma.*

***Párrafo 1.** En particular se incluyen en el concepto de participación de utilidades:*

*a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socio o partícipes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se hayan producido pagos de principal o intereses por un plazo mayor a 90 días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.*

*b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución, pero las acciones recibidas se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*contribuyente posea después de la distribución, sumados nuevos y antiguos resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.*

*c) Las reducciones de capital social cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, ya sea en dinero, a través de compensaciones, o en especie, en la parte de aquella devolución que corresponda a la capitalización de reservas o utilidades por distribuir. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades devueltas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.*

***Párrafo II.*** *No obstante, en el supuesto de liquidación de sociedades, se considerará que las devoluciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones no son distribuciones de dividendos. Por el exceso serán consideradas distribución de utilidades hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.*

***Párrafo III.*** *En los casos anteriores, cuando la supuesta devolución de aportaciones no corresponda total o parcialmente con una utilidad acumulada ni con las cantidades inicialmente aportadas, el exceso tributará como una ganancia patrimonial.*

***Párrafo IV.*** *Las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes o derechos entregados en el momento de efectuarse dicha entrega)*

b) En el caso de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, el costo fiscal de adquisición será el correspondiente al costo de adquisición para el causante, ajustado por inflación hasta el 30 de Septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este Reglamento. Si el heredero, legatario o donatario enajenasen sus derechos en la herencia, legado o en la donación, se considerará que, para el adquirente, el costo fiscal de adquisición de los derechos que adquiera lo constituye el precio pagado. Si se trata de bienes adquiridos mediante un proceso de adjudicación, el costo fiscal de adquisición comprenderá, además, los desembolsos en que se hubiese incurrido para la adjudicación.

c) Si se tratare de bienes que hayan sido adjudicados a los socios en liquidación de sociedades, que no hayan tenido su origen en una sucesión por causa de muerte ni en una donación, se considerará que el costo fiscal de adquisición del adjudicatario es



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

el valor en que el bien le haya sido adjudicado, ajustado por inflación hasta el 30 de Septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este Reglamento, más los gastos necesarios invertidos en la adjudicación.

d) Respecto de los bienes adquiridos por prescripción, el costo fiscal será el costo inicial del bien antes de ingresar al patrimonio del beneficiario de la usucapión, ajustado por inflación hasta el 30 de Septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este Reglamento, más los gastos incurridos para su adquisición.

e) Si los bienes han sido adquiridos en pago de servicios, el costo fiscal de adquisición de ellos será el valor estipulado en el respectivo contrato y, a falta de éste, el valor de mercado de los bienes dados en pago, ajustado por inflación hasta el 30 de Septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este Reglamento.

*(NOTA EBG: Ver Tabla de Ajuste por Inflación)*

**Artículo 42. Costo Fiscal Mínimo para los Activos Adquiridos Antes del Año 1992.**

De conformidad con el inciso c) del Párrafo II del Artículo 289 del Código, el costo fiscal de un activo de capital adquirido por el contribuyente antes del 1ro. de enero de 1992, será tratado como no inferior al monto obtenido de aplicar el multiplicador apropiado al costo de adquisición o de producción del activo.

**Artículo 43. Activos No Involucrados en la Ganancia o Pérdida de Capital.**

Los siguientes activos no son susceptibles de generar ganancias o pérdidas de capital:

- 1.- Pozos, yacimientos mineros y activos de categoría 2 ó 3.
- 2.- Inventarios.
- 3.- Cuentas por cobrar

**Artículo 44. Reglas para Determinar el Costo Fiscal Mínimo.** El ajuste por inflación, a fines de determinar el costo fiscal de un activo de capital al 1ro. de enero de 1992, será determinado tomando el costo del activo al final del año de su adquisición. Si el año de adquisición es anterior a 1980, será usado el multiplicador

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

para 1980. Si ha habido una mejora en el activo en cualquier año a partir de su adquisición, en los términos establecidos en el Párrafo III del Artículo 22, de este Reglamento, dicha mejora será tratada como un activo separado, y se aplicará el multiplicador que rija para el año en que la misma se realizó.

**Capítulo V**  
**De las Exenciones Generales**

**Artículo 45. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** Las personas enumeradas en la parte capital del Artículo 297 del Código, pagarán el 1.5% de sus ingresos brutos del período, como pago mínimo del Impuesto sobre la Renta. Esta disposición no invalida el sistema ordinario de cálculo del Impuesto sobre la Renta establecido en los Artículos 283 al 294 del Código Tributario, los cuales se aplican para el cálculo del Impuesto sobre la Renta, siempre que el importe del impuesto así determinado, supere el 1.5% del total de los ingresos mencionados anteriormente.

**Párrafo I:** A las explotaciones agropecuarias indicadas en el Párrafo IV del Artículo 297 del Código, no les son aplicables las disposiciones del Párrafo I de dicho Artículo, por lo que las mismas determinarán el Impuesto sobre la Renta a pagar en cada período, siguiendo el sistema ordinario establecido en los Artículos 283 al 294 del Código.

**Párrafo II:** Lo dispuesto en el Artículo 297 Párrafo V del Código, se aplica a las empresas dedicadas al envase, expendio y transporte de combustibles, y en general aquellas empresas cuyas comisiones estén sujetas a regulaciones por parte de entidades estatales y a los intermediarios que se dediquen exclusivamente a la venta de bienes propiedad de terceros.

**Párrafo III:** Las disposiciones del Párrafo VI del Artículo 297 del Código, aplican igualmente a las compañías, negocios de único dueño, sociedades de hecho y profesionales liberales, cuyos ingresos promedios de los últimos tres años declarados, sean inferiores a los RD\$2,000,000 anuales. Estos contribuyentes estarán sujetos a lo establecido en el Reglamento para la Aplicación del Régimen de Estimación Simple No.1199-00 del 13 de noviembre del año 2000. (**NOTA:** *Valor a ser ajustado por Inflación*)

**Párrafo IV:** A los fines del cálculo del anticipo, no formarán parte de los ingresos brutos, los ingresos sujetos a retención, ni las rentas exentas del Impuesto

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Sobre la Renta, de acuerdo al Código Tributario o cualquier otra ley vigente. Tampoco formarán parte del ingreso bruto, los tributos que se deban pagar al Estado, ni las propinas obligatorias establecidas en el Código de Trabajo.

**Párrafo V:** Para los fines de la determinación de la base imponible del anticipo mensual del impuesto sobre la renta se consideran parte de los ingresos brutos las ganancias de capital determinadas en ocasión de la venta de cada bien de capital. En el caso de las compañías aseguradoras, se considerarán como ingresos brutos, los ingresos por primas suscritas, más las primas que aquellas obtengan por seguros y reaseguros cedidos, una vez deduzcan las primas por reaseguros cedidos. En este último caso, cualquier ingreso adicional que obtengan dichas empresas, deberán incluirse dentro de los ingresos brutos, salvo que los mismos estén formalmente excluidos por el Párrafo del Artículo 1 de este reglamento.

**Párrafo VI:** En el caso de las compañías constructoras, el anticipo del 1.5% será calculado en base a los métodos de imputación de ingresos establecidos en el Artículo 304 del Código Tributario.

**Párrafo VII:** Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta liquidarán y pagarán el anticipo previsto en el Párrafo I del Artículo 297 y en el Párrafo II del Artículo 314 del Código Tributario, en base al método contable que actualmente liquidan y pagan dicho impuesto, en virtud de lo establecido en los Artículos 301 y 302 del referido Código.

**Artículo 46. Certificado Exigible para Reconocer Exenciones.(Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** A fin de que las entidades y asociaciones enunciadas en los literales d) y e) del Artículo 299 del Código, puedan disfrutar de las exenciones, deberán solicitar a la Administración un certificado de exención para su reconocimiento como tal, anexando a la aludida solicitud los documentos necesarios, mediante los cuales se pueda establecer legalmente su calidad.

**Párrafo: Exenciones por Traslado y Viáticos.** A los efectos de la aplicación del literal l) del Artículo 299 del Código, se entenderá por asignaciones de traslado y viáticos cualquier provisión, en especie o en dinero, necesaria para cubrir el sustento, transporte y habitación de la persona que hace un viaje relacionado con el negocio. Estas asignaciones guardarán relación con la jerarquía y con la función a realizar, y deberán estar sujetas a comprobantes”.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 47. Exención por la Enajenación de la Casa Habitación.**

Para hacer posible la exención establecida en el literal m) del Artículo 299 del Código, la propiedad y permanencia como casa habitación durante los tres años anteriores a la enajenación deberán ser probadas mediante todos o algunos de los documentos siguientes:

a) Certificado de título de propiedad o contrato bajo firma privada debidamente legalizado por notario.

b) Evidencias, si corresponde, de haber pagado el impuesto establecido por la Ley 18-88, del 5 de febrero de 1988, sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados o cualquier otro impuesto similar.

c) Dirección residencial que aparece en el Registro Nacional de Contribuyentes del vendedor.

d) Recibos de pagos de servicios tales como energía eléctrica, teléfono, agua, basura y otros de similar naturaleza.

e) Cualquier otro documento que, a juicio de la Administración, se considere fehaciente para hacer la prueba.

**Artículo 48. Salario de Navidad.**

Además de la exención anual establecida en el literal o) del Artículo 299 del Código, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual.

**Artículo 49. Exenciones Previstas en Leyes Especiales.**

En adición a las exenciones anteriormente enunciadas permanecen vigentes aquellas establecidas por leyes especiales, que no están expresamente derogadas por el Código.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Capítulo VI**  
**Imputación de Rentas y Gastos al Año Fiscal**

**Sección Primera**  
**Año Fiscal**

**Artículo 50. Cierre de Ejercicio e Imputación de Rentas de Personas Físicas y Negocios Individuales.**

Las personas físicas y negocios de único dueño, y en general toda persona no jurídica, contribuyentes de este impuesto, cerrarán su ejercicio al 31 de diciembre de cada año e imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre.

**Párrafo.** En el año de inicio de sus operaciones, estos contribuyentes harán la imputación de renta hasta el 31 de diciembre por la parte del año en que hayan realizado operaciones.

**Artículo 51. Cierre de Ejercicios de Contribuyentes Sin Contabilidad.**

Para los contribuyentes que no lleven contabilidad organizada de sus operaciones o, cuando haciéndolo no cierran ejercicios anuales, para fines de este impuesto se entenderá que los ejercicios coinciden con el año fiscal que comienza el 1ro de enero y termina el 31 de diciembre.

**Sección Segunda**  
**Método de Registro de la Contabilidad**

**Artículo 52. Método de lo Percibido para Personas Naturales.**

Las personas naturales, sucesiones indivisas y entes sin personería jurídica, imputarán sus rentas y gastos al año fiscal en que hayan sido efectivamente cobradas o efectuados respectivamente; es decir, bajo el método de lo percibido. En caso de que realicen actividades comerciales, para éstas últimas se aplicará el método de registro de lo devengado.

**Párrafo.** Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió desde el momento en que estuvieron

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva, aplicadas a deudas o de cualquier otra forma puestas a disposición del contribuyente.

**Artículo 53. Caso Especial de Personas Jurídicas Reguladas por Organismos Estatales.**

Las personas jurídicas que estén reguladas por un organismo del Estado Dominicano que les requiera la utilización de otros métodos para registrar sus ingresos y gastos, podrán continuar utilizando esos métodos, con la sola identificación del mismo y del organismo que les requiere su uso en su declaración jurada de sociedades, salvo que la Administración disponga lo contrario.

**Artículo 54. Tratamiento a las Diferencias de Renta por Cambio de Método.**

Si el cambio de método de registrar ingresos y gastos requerido por el Código, ocasiona que la renta imponible del contribuyente para su primer ejercicio fiscal bajo el nuevo método sea mayor de lo que hubiera sido sin el cambio, el monto del incremento causado exclusivamente por el cambio será repartido en tres ejercicios para fines fiscales. En consecuencia, en ese primer ejercicio el contribuyente reportará como renta neta imponible aquella determinada bajo el método que mantenía hasta el ejercicio anterior, más 33% del incremento por cambio de método. En cada uno de los dos siguientes ejercicios, el contribuyente reportará su renta neta imponible determinada por el nuevo método más 33% del incremento causado por el cambio de método en el primer ejercicio. En el caso de que resultare una pérdida se aplicarán las disposiciones del literal k), Artículo 287 del Código.

**Párrafo:** Para los fines de la aplicación de este Artículo, los contribuyentes deberán anexar a sus declaraciones juradas sus estados financieros del ejercicio reportado, preparados en base al método que utilizó en su último ejercicio, en adición a sus estados financieros en base al nuevo método. Igualmente, los contribuyentes deberán presentar los cálculos del incremento causado por el cambio de método y de los montos que han de ser diferidos para reconocerse en los siguientes dos ejercicios. Este cálculo, debidamente sellado por la Agencia o Administración Local, deberá anexarse a las declaraciones juradas de los dos ejercicios en que se reporten los montos originalmente diferidos.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Sección Tercera**  
**Métodos de Valuación de los Inventarios**

**Artículo 55. Obligación de Confeccionar Inventarios.**

Cualquier persona que mantenga existencias de materia prima, suministros, repuestos o productos terminados o en proceso, deberá preparar y mantener una lista de éstas existencias al final de su ejercicio, verificada con un conteo físico de las mismas, para fines de determinar claramente sus rentas. Esta lista deberá incluir las cantidades de cada Artículo en existencia al cierre del ejercicio, así como su costo correspondiente.

**Párrafo I:** Los contribuyentes que no mantengan inventarios perpetuos, cuya existencia esté por encima de Sesenta y Siete Millones Cuarenta Mil Novecientos Cuanta y Cuatro Pesos (RD\$67,040,944.00), deberán realizar su conteo físico dentro del año fiscal, en fecha distinta al cierre, con la presencia de un auditor de la Dirección General de Impuestos Internos, para lo cual deberá informarlo a la Administración Tributaria con sesenta (60) días de antelación. **(Valor actualizado por inflación para el año 2025)**

**Párrafo II:** En todo caso la Administración podrá, cuando lo juzgue conveniente, exigir al contribuyente que informe con anticipación la fecha de realización de dicho conteo físico, a los fines de poder efectuar la supervisión correspondiente.

**Artículo 56. Intereses Excluidos del Costo.**

En ningún caso se considerará que los intereses pagados sobre compras de mercancías o por fondos invertidos en capital de trabajo forman parte del costo de adquisición o producción de partidas en inventario.

**Artículo 57. Obligación de Mantener Documentación sobre el Costo Unitario.**

Para permitir la correcta aplicación y facilitar la fiscalización del método de valuación de los inventarios, los contribuyentes deberán preparar y mantener los papeles de trabajo que muestren cómo fue calculado el costo unitario utilizado. Estos papeles de trabajo deberán estar respaldados por las facturas de compra o los reportes de producción correspondientes.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 58. Obligación de Método Consistente para Todas las Mercancías.**

Una vez adoptado un método de valoración de inventarios, el mismo deberá ser utilizado consistentemente para todas las existencias en el balance anual del contribuyente.

**Artículo 59. Tratamiento de Mercancías Deterioradas, Mal Confeccionadas o Inservibles.**

Cuando se trate de bienes pasados de moda, deteriorados, mal confeccionados, o que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por otras causas, se podrán valorar al monto estimado de realización, siempre que se haya informado previamente a la Administración. En caso de que el contribuyente considere que el inventario es inservible, se permitirá la reducción de su valor a cero, siempre y cuando el mismo sea destruido en presencia de representantes de la Administración. La certificación emitida por la Administración como evidencia de la destrucción de inventario, servirá de comprobante para la deducción del gasto.

**Capítulo VII**  
**De las Retenciones en la Fuente**

**Artículo 60. Definición de Agentes de Retención.**

A los fines del Código, agente de retención es quien debe retener parte de los pagos que hace a terceros, como impuesto del perceptor de la renta, debiendo a su vez declararlo y pagarlo a la Administración a nombre del contribuyente. El agente de retención puede serlo por mandato expreso del Código, de este Reglamento o por disposición de la Administración.

**Artículo 61. Plazos para Pagar Retenciones.**

El agente de retención debe declarar y pagar mensualmente los montos retenidos, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. Para tal fin, deberá ceñirse a los trámites que determine la Administración.

**Artículo 62. Excepción a la Retención de Intereses Girados al Exterior.**

Se entenderán exceptuados de la retención establecida en el Artículo 306 del Código, los intereses girados al exterior, cuando correspondan a préstamos que hayan sido



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

concertados por el Estado Dominicano o sus instituciones o empresas, sean éstas autónomas y/o descentralizadas, con gobiernos, Estados Extranjeros o instituciones financieras o de crédito internacionales, siempre que la exención del impuesto haya sido estipulada en el contrato de préstamo o su pago haya quedado a cargo del Estado Dominicano o de sus instituciones o empresas acreditadas y dicho contrato haya sido aprobado por el Congreso Nacional en la forma requerida por la Constitución Dominicana.

**Artículo 63. Renta de Establecimientos Permanentes en el País de Personas Domiciliadas en el Exterior.**

Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior con establecimientos permanentes, sucursales y subsidiarias en el país, que generen renta de fuente dominicana, pagarán el impuesto según lo establecido en el Artículo 298 del Código, con la tasa y en la forma que consagra dicho Artículo. Las utilidades de sucursales o establecimientos permanentes de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, que se hubiesen constituido o generado antes de la vigencia del Código, al ser remesadas, giradas o acreditadas al exterior están gravadas con la tasa de un 25% sujeto a retención, conforme a lo que establece el Artículo 305 del referido Código. Sin embargo, las rentas puestas a disposición, acreditadas, remesadas o giradas a sus casas matrices del exterior, no serán objeto de retención, siempre que se demuestre a las autoridades del Banco Central, que se ha satisfecho el pago del impuesto y que corresponden a ejercicios cerrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Código.

**Artículo 64. Momento en que se Adeuda el Impuesto.**

El impuesto sobre la renta causado por los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos previstos en los Artículo 305, 306, 307, 308 y 309 del Código, se adeudará desde el momento en que se realicen o se acrediten en cuenta, o se pongan a disposición del beneficiario.

**Párrafo I:** Para que se genere un crédito a favor de la sociedad, por concepto de distribución de dividendos sujetos a retención, conforme a las disposiciones del Párrafo I del Artículo 308 del Código, la misma deberá cumplir con la obligación de retener, declarar y pagar el monto del impuesto causado en los plazos establecidos por este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones a que diera lugar el incumplimiento de dicha obligación.

## **Código y Leyes Tributarias** **Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo II:** Para fines de transferir el crédito a que se refiere el Párrafo VI del Artículo 308, del Código Tributario, los contribuyentes beneficiarios de la cesión del mismo, deberán utilizarlo en el año fiscal en que se efectuó la retención.

**Párrafo Transitorio.** Las sociedades de capital, para tener derecho al crédito que establece el Artículo 308 del Código, deberán distribuir previamente las utilidades acumuladas y/o los dividendos generados de los ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la puesta en vigencia de dicho Código.

### **Artículo 65. Retención por Trabajo en Relación de Dependencia.**

Las personas y entidades públicas o privadas que paguen salarios y/o cualquier otra remuneración en efectivo originados en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener el impuesto mensualmente en proporción a la escala establecida en el Artículo 296 del Código, tomando en cuenta también la proporción mensual de la exención contributiva anual prevista en el inciso o) del Artículo 299 del Código.

**Párrafo:** Cuando un asalariado perciba del mismo Agente de Retención cualquier otro pago sujeto a retención, éste se sumará al salario, formando parte de la base para el cálculo del impuesto a retener.

### **Artículo 66. Obligación de los Agentes de Retención de Presentar Declaración Jurada.**

Los agentes de retención que efectúen pagos que por su monto no son objeto de retención, están obligados a presentar declaración jurada en la forma y plazo establecidos a estos fines, pues la misma constituye el cumplimiento de un deber formal exigido por el Código

**Artículo 67. Retención Mensual sobre el Excedente de la Doceava Parte de la Exención Contributiva Anual. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** La retención del impuesto efectuada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 307 del Código será aplicada sobre el importe que en el mes exceda la doceava parte de la exención contributiva anual establecida en el literal o) del Artículo 299 del Código. En el caso de las retenciones dispuestas en el Artículo 309 y las retenciones efectuadas sobre dividendos e intereses de entidades financieras del exterior, así como los pagos establecidos en el Artículo 305 del Código, la retención

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

se hará sobre el monto total a pagar, sin tomar en cuenta la doceava parte de la exención contributiva anual.

Las personas físicas que reciban rentas sujetas a retención, tendrán derecho a utilizar el monto correspondiente a la exención contributiva anual, dispuesta en el literal o) del Artículo 299, en su declaración jurada correspondiente al período fiscal en el cual sean efectuadas”.

**Artículo 68. Concepto de Negocio de Unico Dueño. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** Se entenderá por negocio de único dueño todo establecimiento comercial o industrial que se dedique a la venta o producción de bienes y servicios, exceptuando las actividades profesionales y de oficios, propiedad de una persona física. No se considerarán negocios de único dueño, las oficinas dedicadas a la prestación de servicios de profesionales liberales”.

**Artículo 68 (bis). Retención en Pagos Efectuados por el Estado.**

En atención a las retenciones establecidas en el Párrafo I del Artículo 309 del Código, el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y organismos descentralizados y autónomos, deberán efectuar una retención del 1.5% sobre los importes de dichos pagos efectuados a las personas físicas y jurídicas por la adquisición de bienes y otros servicios no señalados expresamente en dicho Párrafo. Sin embargo, en los casos de pagos realizados a personas físicas, las retenciones deberán efectuarse en base a los demás porcentajes señalados en el mismo.

**Artículo 69. Designación de Agentes de Retención de Alquiler o Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles.**

**(Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** En los casos en que una persona jurídica administre bienes muebles e inmuebles propiedad de personas físicas, deberá fungir como Agente de Retención por los importes que reciba de los inquilinos o arrendatarios según lo dispuesto en el Artículo 309 del Código Tributario.

Cuando exista un contrato de alquiler o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles entre personas físicas y jurídicas, estas últimas deberán actuar como agentes de retención.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 70. Retenciones del 10%. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** Cuando se hagan pagos por otros conceptos de renta no contemplados expresamente por el Código, la retención del 10% establecida en el Artículo 309, se considerará pago a cuenta y será aplicable sobre la base de una renta neta presunta en la forma como se indica a continuación:

a) Pagos para cubrir servicios contratados de transporte de carga o pasajeros, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos el 2% de dicho monto.

b) Pagos para cubrir servicios no personales contratados. A estos fines son servicios no personales, sin que esta enunciación sea limitativa, las labores de fumigación, limpieza, reparaciones eléctricas y/o mecánicas, así como los trabajos de albañilería, carpintería, pintura, ebanistería y plomería, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos el 2% de dicho monto.

c) Pagos a contratistas, ingenieros, maestros constructores y afines, por concepto de edificaciones o construcciones de obras civiles, como carreteras, caminos, acueductos, alcantarillados y otros, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos del 2% de dicho monto.

d) En el caso de transferencias de bienes muebles sujetos a registro, el 10% se aplicará sobre la base de una renta neta presunta del 20% del valor bruto del bien vendido o permutado, de manera que la retención resultará del 2% de dicho monto.

e) Están sujetos a la retención del 10%, los intereses de cualquier naturaleza pagados en el país por negocios de único dueño y personas jurídicas en general que no sean entidades financieras reguladas, siempre que su perceptor no sea una persona jurídica.

Sin embargo, si estos intereses son pagados, girados o acreditados al exterior, la retención será del 25% según lo previsto en el Artículo 305 del Código, sin importar que el beneficiario en el exterior sea una persona física o jurídica que no fuere una entidad de crédito del exterior.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo:** Cuando los pagos a que se refiere este Artículo fueren realizados en especie, naturaleza o servicios cuantificables, la retención se hará tomando como base el valor de mercado de tales bienes o servicios al momento de ser proporcionados”.

**Artículo 71. Retenciones por Otros Premios. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** En los mismos términos del Artículo 309 del Código, se instituyen en agentes de retención, a los negocios de único dueño y las personas morales que paguen premios en efectivo provenientes de apuestas en hipódromos, bancas de apuestas de cualquier naturaleza, bingos, loterías, juegos de azar de cualquier naturaleza o denominación tales como fraccatanes, lotos, juegos electrónicos y otras formas afines, así como los ocasionados en concursos promocionales de las empresas. Esta retención será del 15% del valor bruto del premio y tendrá carácter de pago único y definitivo.

**Párrafo:** Cuando el premio sea entregado en naturaleza, la persona física o jurídica responsable del pago del mismo, estará obligada a ingresar a la Dirección General de Impuestos Internos, el importe equivalente al 15% del precio de mercado del bien que constituye el premio, conforme a lo establecido en el Artículo 309 del Código”.

**Artículo 72. Obligación de Presentar Declaración Jurada Anual de Retenciones.** Las personas o empresas instituidas en Agentes de Retención por el Código, este Reglamento o la Administración, deberán presentar anualmente, a más tardar el 15 de marzo, en la forma que ésta disponga, una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior y de las sumas de dinero que giren, acrediten o pongan a disposición de beneficiarios del exterior.

**Artículo 73. Elección de Agentes de Retención de Asalariados.**

En el caso de que existan varios empleadores de un mismo asalariado, éste deberá elegir como su agente de retención aquél de quien perciba mayor salario. El asalariado deberá llenar el formulario para elección de Agente de Retención y notificarlo a los empleadores excluidos de su responsabilidad como agente de retención, quienes informarán al agente de retención elegido, el salario que de ellos percibe el contribuyente. Este es un deber formal de carácter obligatorio, cuyo incumplimiento da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente establecida en el Código.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 74. Retención por Actuaciones Transitorias en el País.**

Son responsables, en calidad de Agentes de Retención del impuesto correspondiente a las retribuciones de artistas y profesionales de cualquier género no residentes en el país, que actúen transitoriamente, cuando paguen directamente:

- a) Los empresarios contratantes;
- b) Los promotores o auspiciadores a cuyo cargo esté la responsabilidad económica de espectáculos;
- c) Las Agencias de Publicidad; y
- d) Cualquier intermediario que efectúe el pago de dicha retribución;

**Párrafo:** La tasa para la retención en estos casos será el 25% según lo establece el Artículo 305 del Código.

**Artículo 75. Obligación de Actuar como Agentes de Información. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** En caso de que los pagos se realicen a través de otros intermediarios, las personas o entidades citadas en los incisos a), b) y c) del Artículo anterior, actuarán como Agentes de Información.

**Párrafo I:** Sin desmedro de la obligación establecida de fungir como Agente de Retención, todo pago realizado por cualquier organismo centralizado o descentralizado del Estado a cualquier persona física o jurídica, deberá ser informado por la referida entidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conjuntamente y dentro del mismo plazo para el pago de las retenciones que les fueren efectuadas durante dicho período.

**Párrafo II:** Toda persona física o jurídica que provea bienes o servicios a cualquier entidad estatal, deberá presentar por ante la dependencia de que se trate, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se haga constar que la misma se encuentra al día en la presentación de su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta y del ITBIS.

**Artículo 76. Responsabilidad de los Agentes de Retención.** Los agentes de retención responderán del pago del impuesto solidariamente con los deudores del mismo y, si los hubiere, con otros responsables de su pago, por el impuesto que

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

dejen de retener, o que, habiéndolo retenido, dejen de pagar dentro del plazo establecido en el Artículo 61 de este Reglamento. Asimismo, serán solidariamente responsables con el contribuyente y la institución bajo su cargo, los directores, administradores, gerentes, representantes o sus equivalentes que dentro de sus instituciones no realizaren las retenciones, por el total del tributo dejado de retener, y en forma personal por los recargos y demás sanciones establecidas por el Código Tributario.

**Artículo 77. Comprobante de Pago de la Retención Efectuada.**

Los Agentes de Retención estarán obligados a entregar a requerimiento del contribuyente, por cuya cuenta paguen el impuesto, un comprobante de la retención efectuada. En éste se hará constar el número del RNC del Agente de Retención, el monto pagado, el concepto de la suma retenida, el nombre, apellido y domicilio del contribuyente, así como la fecha en que ha sido pagado el impuesto y dentro de qué suma global se incluyó éste si no fue pagado individualmente.

**Artículo 78. Tratamiento a los Entes Sin Personería Jurídica. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** Estarán sujetos a la retención establecida en el Artículo 309 del Código Tributario, los pagos efectuados por las personas jurídicas y negocios de único dueño, a favor de entes sin personería jurídica, tales como firmas de profesionales y a otros de similar naturaleza.

**Capítulo VIII**  
**De los Anticipos**

**Artículo 79. Incumplimiento de la Obligación de Pago de los Anticipos.**

Cuando una persona obligada a pagar anticipos, lo hiciere con atraso, estará en todos los casos sujeto a los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes, contados a partir de la fecha en que debió pagarse el anticipo, hasta la fecha límite fijada por la ley para la presentación de la declaración jurada anual.

**Artículo 80. Utilización Contra los Anticipos del Crédito por Retenciones Efectuadas sobre Dividendos.**

A los fines de utilizar contra los pagos de anticipos el crédito proveniente de las retenciones efectuadas con motivo de la distribución de dividendos pagados por sociedades de capital, conforme a lo establecido en el Artículo 314 del Código, los

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

contribuyentes deberán informarlo a la Dirección General de Impuestos Internos por lo menos veinte (20) días antes de la fecha límite del pago del anticipo de que se trate, indicando el monto del crédito a deducir, fecha en que se efectuó el pago de la retención, anexando copias de la declaración jurada y recibos de pagos que originan el crédito, y cualquier otra documentación requerida por la Administración.

**Párrafo:** Cuando la sociedad que distribuye el dividendo goce de exención del pago del Impuesto sobre la Renta, la solicitud para transferir a accionistas o terceros el crédito generado por la retención y pago del impuesto sobre dividendos en efectivo, deberá señalar nombre y Registro Nacional de Contribuyente de los accionistas y/o terceros beneficiarios de la transferencia de dicho crédito y se le dará el tratamiento establecido en el Párrafo I del Artículo 308 del Código.

**Artículo 81. Exención Pago de Anticipos. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** En caso de que algún sector económico demuestre que sus márgenes de comercialización requieren de un tratamiento especial, la Administración Tributaria estará facultada para establecer por medio de una Norma General, los promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar la base imponible sobre la cual se ha de aplicar el anticipo y el impuesto mínimo establecido en el Título II del Código Tributario. Esta disposición no limita las demás facultades que le otorga el Código Tributario y las demás leyes vigentes, a la Administración Tributaria.

**Artículo 82. Cálculo, Forma y Plazos para el Pago de Anticipos. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 del Código, modificado por la Ley 147-00 del 27 de diciembre del año 2000, los anticipos de las personas físicas, las personas jurídicas, las explotaciones agropecuarias y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, así como los establecimientos permanentes en el país, serán pagados de acuerdo al sistema establecido en el indicado Artículo 314 y en los Párrafos del presente Artículo.

**Párrafo I. Anticipo del Impuesto sobre la Renta para Personas Físicas.** Las personas físicas que perciban rentas provenientes del ejercicio de profesiones y oficios liberales, tributarán tres (3) anticipos del impuesto sobre la renta sobre la base del 100% del impuesto liquidado del ejercicio fiscal anterior, en los meses y porcentajes siguientes: a) 50% en el sexto mes; b) 30% en el noveno mes y c) 20% en el duodécimo mes.



## **Código y Leyes Tributarias** **Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Las personas físicas cuyas rentas provengan de actividades comerciales e industriales pagarán mensualmente como anticipo del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal en curso, el 1.5% del total de los ingresos brutos de cada mes.

**Párrafo II. Anticipo del Impuesto sobre la Renta para Personas Jurídicas y Negocios de Unico Dueño.** Las personas jurídicas pagarán mensualmente como anticipo del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal en curso, el 1.5% del total de los ingresos brutos de cada mes.

Las empresas, cuyo impuesto liquidado en el ejercicio fiscal anterior represente una tasa efectiva de tributación superior al 1.5% de los ingresos brutos de ese mismo ejercicio fiscal, pagarán mensualmente como anticipo del impuesto sobre la renta, la doceava parte del impuesto liquidado correspondiente al último ejercicio fiscal declarado. La Tasa Efectiva de Tributación se determinará dividiendo el impuesto liquidado del período fiscal, entre los ingresos brutos del mismo período.

Las explotaciones agropecuarias indicadas en el Artículo 4 del presente Reglamento, tributarán tres (3) anticipos del impuesto sobre la renta, sobre la base del 100% del impuesto liquidado del ejercicio fiscal anterior, en los meses y porcentajes siguientes: a) 50% en el sexto mes; b) 30% en el noveno mes y c) 20% en el duodécimo mes.

Para las personas jurídicas cuyos ingresos provengan de actividades con márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para el cálculo del anticipo será el total de las comisiones percibidas más la totalidad de los ingresos provenientes de otras fuentes.

Los intermediarios que se dediquen exclusivamente a la venta de bienes propiedad de terceros, pagarán el anticipo del 1.5% en función del total de la comisión que los mismos obtengan cada mes, a condición de que el propietario de los bienes en venta, estuviere domiciliado en el país y tribute como las demás entidades sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

Los intermediarios que se dediquen a la contratación de servicios a ser prestados por terceros, pagarán el anticipo del 1.5% en función del total de la comisión que los mismos obtengan cada mes, a condición de que el prestador del servicio, estuviere domiciliado en el país y tribute como las demás entidades sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Los negocios de único dueño, sucesiones indivisas y personas jurídicas en sentido general, cuyos ingresos durante los tres últimos años fueren iguales o inferiores a RD\$2,000,000.00, tributarán bajo el Régimen de Estimación Simple (RES) establecido en el Párrafo VI del Artículo 297 de la Ley 147-00 y el Decreto 1199-00 del 13 de noviembre del año 2000.

**(NOTA EBG: Valor a ser ajustado por Inflación)**

**Párrafo III:** En caso de que al vencer el plazo para el pago del primer anticipo del año corriente, el contribuyente no haya presentado la declaración jurada del año anterior, se entenderá como liquidado, para estos fines, el impuesto que a esa fecha haya pagado por concepto de anticipos, más cualquier pago a cuenta del ejercicio vencido no declarado, incrementado en un 30%, siempre que la Dirección General de Impuestos Internos, no haya otorgado una prórroga o realizado una estimación de oficio para el referido período fiscal, en cuyo caso los anticipos serán liquidados en función de dicha estimación.

**Párrafo IV:** En el caso de las personas que deban pagar sus anticipos teniendo como base el impuesto liquidado en el año anterior, si las mismas presentan extemporáneamente su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta o rectifican la misma para incluir ingresos no declarados o excluir deducciones no admisibles, igualmente deberán rectificar concomitantemente, los anticipos que fueron calculados sobre la base incorrecta. En tal caso, la diferencia que resulte entre el valor pagado oportunamente y el anticipo calculado correctamente, deberá ser pagada por el contribuyente incluyendo los intereses y recargos acumulados a la fecha.

**Párrafo V:** Del anticipo que deba pagarse, podrá deducirse el impuesto sobre la renta que se hubiere pagado en ocasión de la distribución de dividendos hecha a los accionistas. De igual manera, serán deducibles de dicho pago, los saldos a favor de Impuesto Sobre la Renta, acumulados de ejercicios anteriores siempre que los mismos hubieren sido debidamente auditados y autorizados por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo VI:** El anticipo a pagar por las personas físicas y las explotaciones agropecuarias, indicadas en el Párrafo I, y el Párrafo II, de este Artículo, será calculado sobre la base del impuesto sobre la renta liquidado en el año anterior, con excepción de los impuestos sujetos a retención en virtud del Artículo 307 del Código Tributario y el Artículo 71 del presente Reglamento.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo VII:** Serán excluidos de la base de cálculo del anticipo, los impuestos pagados en ocasión de ganancias de capital realizadas por el contribuyente, cuando los anticipos de éste, hayan sido calculados sobre la base del año anterior.

**Párrafo VIII:** El valor de los anticipos, sus intereses y sus recargos serán exigibles por la Dirección General de Impuestos Internos, hasta el momento en que el contribuyente deba presentar su declaración de impuesto sobre la renta. Posterior a esta fecha, la administración podrá exigir únicamente el monto del impuesto del período, más los intereses y recargos acumulados de los anticipos y el impuesto no pagado oportunamente.

**Párrafo IX:** En los casos de reorganización de sociedades, los anticipos pendientes de pago de las entidades absorbidas o disueltas, deberán ser pagados por las entidades continuadoras, cuando tales anticipos hubieren sido calculados sobre la base del año anterior.

**Párrafo X:** Cuando se deban pagar los anticipos mensualmente, los contribuyentes sujetos a esta obligación deberán cumplir con la misma, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al cual se hayan generado los ingresos.

**Párrafo XI: (Transitorio).** En los casos de personas jurídicas que no fueren explotaciones agropecuarias, a las cuales se les hubiere calculado anticipos con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000, para ser pagados posterior a esta fecha, los mismos quedarán suspendidos a partir del 1ro de Enero del año 2001, y deberán continuar pagando sus anticipos sobre la base del 1.5% de sus ingresos brutos de cada mes, o sobre la 12ava parte del impuesto liquidado en su último período fiscal, según se especifica en los Párrafos anteriores de este Artículo.

**Capítulo IX**  
**Crédito Contra el Impuesto Determinado**

**Artículo 83. Documentación Necesaria para Utilizar Crédito Impositivo del Exterior.**

Para poder utilizar el crédito originado por el Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado en el exterior, sobre rentas de fuente extranjera gravadas por el Código, el contribuyente deberá presentar anexo a la declaración jurada anual, la documentación fehaciente que ampare el mismo.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo:** La conversión a pesos dominicanos para fines de reconocimiento del crédito, deberá hacerse a la tasa de cambio promedio de la moneda extranjera de que se trate, durante el período a que correspondan la renta declarada y el crédito que se reclama. Esta tasa de cambio será solicitada a las autoridades monetarias.

**Capítulo X**  
**Impuesto Sustitutivo sobre Retribuciones Complementarias**

**Artículo 84. Nacimiento de la Obligación Tributaria.** La obligación de pagar este impuesto sustitutivo sólo se genera cuando concurren los siguientes hechos:

a) El otorgamiento de retribución complementaria de un empleador a un trabajador determinado, por su trabajo en relación de dependencia, entendida ésta de acuerdo a lo previsto en el Artículo 307 del Código.

b) Retribución consistente en cualquier bien, servicio o beneficio otorgado en especie, en adición a otras remuneraciones en dinero.

c) Retribución que tenga un valor pecuniario o determinable en dinero.

**Artículo 85. Concepto de Retribución Complementaria.**

Se consideran retribuciones complementarias todas las compensaciones o beneficios individualizables que un empleador concede a sus empleados en adición a sus retribuciones en dinero. Las retribuciones complementarias deben brindar satisfacción personal al empleado o a las personas que dependen de él; por lo tanto, los recursos otorgados a los empleados para llevar a cabo las operaciones del negocio no constituyen retribuciones complementarias y no estarán sujetas a este impuesto. El beneficio otorgado al empleado debe ser en especie. Por consiguiente, cualquier beneficio pagado en efectivo directamente al empleado debe ser tratado como salario regular sujeto a retención por parte del empleador y no sujeto al Impuesto Sobre Retribuciones Complementarias. Sin embargo, cuando el empleador paga en efectivo a un tercero y el empleado recibe un beneficio en especie, por parte del empleador, el beneficio está sujeto al Impuesto Sobre Retribuciones Complementarias. Para los fines de la aplicación de este impuesto, se considera individualizable todo bien, servicio o beneficio cuyo costo por persona beneficiaria pueda ser determinado.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo.** En aquellos casos en que un bien sea usado para llevar a cabo operaciones del negocio y que a la vez contenga elementos de satisfacción personal, se considerará como retribución complementaria sujeta a este impuesto solamente la proporción estimada del uso personal.

**Artículo 86. Contribuyentes del Impuesto.** Los contribuyentes de este impuesto son los empleadores, es decir: empresas públicas, entidades o personas jurídicas privadas y personas físicas dueñas de negocios que otorguen directamente o a través de mandatarios que actúan en su representación, retribuciones complementarias a sus funcionarios y empleados. Para este efecto, es empleador la contraparte del empleado en el contrato de trabajo, sea éste individual o colectivo, o la institución o empresa pública en la cual presta servicios el empleado.

**Artículo 87. Deducción de la Renta Bruta.** Los contribuyentes podrán deducir de su renta bruta para fines del Impuesto sobre la Renta, los gastos efectuados por concepto de retribuciones complementarias otorgadas a sus empleados, siempre que se haya efectuado el pago de este impuesto. Sin embargo, el importe correspondiente al pago del impuesto no es deducible.

**Artículo 88. Enunciación de Retribuciones Complementarias.** Las siguientes son Retribuciones Complementarias sujetas al Impuesto Sustitutivo, a la luz del Artículo 318 del Código:

a) Los servicios de vivienda que un empleador cubra a sus empleados, sea la vivienda propiedad del patrono o tomada en alquiler a un tercero. El monto de la retribución, a los fines de calcular el impuesto sustitutivo, será la suma de todos los gastos imputados a dicha vivienda: la depreciación mensual (duodécima parte de la depreciación anual) si es propiedad del patrono o el monto pagado mensualmente por concepto de alquiler, si es de terceros; otros gastos o prestaciones accesorias, como son los gastos de reparación y mantenimiento, serenos o guardianes, servicio doméstico, energía eléctrica, agua y otros.

b) Los servicios de vehículos de cualquier especie que el empleador cubra a su personal, sea con vehículo asignado propiedad del patrono o tomado en arrendamiento de un tercero, e incluso si el propietario es el propio empleado. Las retribuciones complementarias se determinarán en base al 40% de la suma de todos los gastos incurridos y/o imputados a dicho vehículo a cargo del patrono: si el vehículo es propiedad del patrono, la parte de la depreciación que le corresponde dentro del cálculo de la cuenta conjunta de activos de Categoría 2, más los gastos de reparación

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

y de mantenimiento; más los gastos accesorios del vehículo: gasolina, aceites, lubricantes, placa, seguro, neumáticos y otros. Si el vehículo es arrendado de un tercero, el gasto del alquiler reemplaza la depreciación y deben añadirse los demás gastos que corran por cuenta del patrono (no del arrendador). Si el vehículo es propiedad del empleado sólo se considerarán los gastos incurridos.

c) Los beneficios otorgados por el empleador a su personal y/o sus dependientes en la forma de gastos alimenticios, gastos de educación (en cuanto no se trate de programas de capacitación directamente vinculados al ejercicio de las funciones inherentes al funcionario o empleado), primas de seguro personales de vida, salud y otros conceptos similares

d) Cuentas de gastos, excepto cuando se compruebe que el gasto y su monto es razonable y necesario para el negocio del empleador. Para que un gasto de esta naturaleza no sea considerado retribución complementaria deberá estar sujeto a comprobantes, pero sin que esta condición sea, por sí sola, suficiente para excluirlo como retribución sujeta al impuesto sustitutivo.

e) Los aportes a planes de seguridad social, en la medida que excedan los niveles fijados por la Ley o por convenios colectivos de trabajo.

**Párrafo I:** No se considerarán retribuciones complementarias las primas de seguros de vida y/o gastos en planes de salud, gastos de transporte y los subsidios alimenticios para consumo en el recinto de la empresa, cuando sean en favor de todo el personal colectivamente.

**Párrafo II:** Tampoco se considerarán retribuciones complementarias los gastos de viáticos, dietas y gastos de viajes en general ligados directamente a la actividad de la empresa, sujetos a comprobantes.

**Párrafo III:** En los casos de vehículos asignados a empleados, cuyo trabajo habitual no es en oficina, se presumirá que tal retribución incluye sólo un 20% de uso personal.

**Párrafo IV:** En los casos de empleados que reciban beneficios del empleador por el uso de su propio vehículo y cuyo trabajo habitual es de oficina, se presumirá que de la retribución calculada será de uso personal sólo el 20% y el 10% si el trabajo habitual no es en oficina.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo V:** Cuando se asigne más de un vehículo propiedad de la empresa a funcionarios y ejecutivos de éstas, sólo el vehículo menos costoso estará sujeto a la proporcionalidad para determinar el uso personal. Los demás vehículos se considerarán totalmente de uso personal.

**Artículo 89. Registro en Cuenta Separada.**

En virtud de lo previsto en el Artículo 320 del Código, y a los fines de la determinación del Impuesto Sustitutivo de Retribuciones Complementarias, los empleadores deberán registrar en una cuenta de control separada, el valor de todas las retribuciones complementarias otorgadas cada mes.

**Artículo 90. Declaración y Pago del Impuesto.**

El impuesto sustitutivo se calculará aplicando la tarifa impositiva prevista en el Artículo 319 del Código y deberá ser pagado mensualmente por el patrono, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, en las Colecturías de Impuestos Internos, conjuntamente con las retenciones del mes, en los formularios preparados por la Dirección General de Impuestos Internos, según lo previsto en los Artículos 319 y 322 del Código.

**Artículo 91. Tratamiento para Instituciones Exentas del Impuesto sobre la Renta.**

En virtud de lo previsto en el Párrafo del Artículo 322 del Código, cuando una empresa o entidad gozare de una exención general del Impuesto sobre la Renta o que por la naturaleza de su actividad, o de sus fines, no fuere contribuyente de este impuesto, las retribuciones complementarias pagadas a su personal formarán parte de la retribución total del funcionario, directivo o empleado, y estarán sujetas a retención en manos de su empleador, en la forma prescrita en el Artículo 307 del Código, para las rentas provenientes del trabajo en relación de dependencia.

**Artículo 92. Los Pagos en Dinero No son Retribuciones Complementarias.**

No se considerarán retribuciones complementarias ninguno de los conceptos señalados en este Capítulo, si el patrono los cubre mediante asignaciones o pagos al empleado en dinero, sin una correspondencia directa de un servicio. En estos casos, dichas asignaciones, en su totalidad, se considerarán parte del salario sujeto a la retención del Impuesto Sobre la Renta.

**Capítulo XI**  
**Reorganización de Sociedades**

**Artículo 93. Concepto de Reorganización de Sociedades.**

Para los fines del Artículo 323 del Código se entiende por reorganización de sociedades, el conjunto de actos en virtud de los cuales se producen las disoluciones, las enajenaciones o ventas, transferencias, fusiones o refundiciones, absorciones, consolidaciones y demás operaciones análogas o similares a las anteriores, de una entidad con otra, o con sus accionistas, para la creación de una tercera entidad unas veces, o la desaparición de una por la absorción que de ella hace otra, o entre entidades que pueden perder o no su personería jurídica o su identidad como tal. En los casos de pérdida de identidad, la sociedad absorbida pierde su personería jurídica y transfiere su patrimonio a la sociedad absorbente con la que se produce la fusión o la absorción.

**Artículo 94. Aprobación de la Reorganización por parte de la Administración.**

A los efectos jurídicos que entraña la reorganización de sociedades, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales, deberá realizarse con la aprobación previa de la Dirección General de Impuestos Internos. El incumplimiento de los deberes formales por la sociedad o sociedades cuya reorganización produce su disolución, ya sea por fusión, absorción o escisión, por ventas o transferencia patrimonial, lo asume de pleno derecho como responsable por los años no prescritos, la sociedad o empresa que resulte de la reorganización, siendo pasible de las sanciones por las infracciones de las sociedades o empresas que han desaparecido, sin que ninguna convención entre ellas de lugar a que su responsabilidad sea asumida por otra.

**Artículo 95. Procedimientos en casos de Absorciones o Refundiciones.**

En adición a los procedimientos establecidos en el Código Tributario, para los casos de absorciones o de refundiciones, las sociedades que desaparecen deben agotar los procedimientos relativos a las disoluciones establecidos en el Código de Comercio.

**Párrafo.** La depreciación en estos casos deberá resultar similar a la que existía antes de la reorganización, de manera que si en dicha reorganización se registrara revaluación de activos la misma no altere la base depreciable.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Capítulo XII**  
**De la Cesación de Negocios**

**Artículo 96. Declaración y Actuación de la Administración en los casos de Cesación de Negocios.**

Para los efectos del Artículo 325 del Código, las fusiones, absorciones, ventas o transferencias patrimoniales de una sociedad a otra, dan lugar a la cesación de negocios de la compañía absorbida y obliga a aquella que desaparece a presentar una declaración jurada final dentro de los sesenta (60) días posteriores a la cesación. La Administración, al ser informada, deberá determinar si la compañía que desaparecerá ha sido seleccionada para que le sean fiscalizados uno o más ejercicios de los anteriores a dicha cesación, si ha interpuesto recursos en ocasión de una fiscalización, si adeuda impuestos de los que aplica y administra la Dirección General de Impuestos Internos, y si así fuere, en uno o más de estos casos, impedirá que el patrimonio de la empresa pueda ser transferido a cualquier título, válida y legalmente, empleando las medidas conservatorias pertinentes o ratificando la condición de deudora de los impuestos de parte de la absorbente, a fin de impedir que la garantía del crédito del Estado pueda ser disipada o distraída.

**Capítulo XIII**  
**De los Ajustes por Inflación**

**Artículo 97.- Ajuste por Inflación. (Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004).** A los efectos del Artículo 327 del Código, los términos y conceptos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

**Inflación:** es el proceso sostenido de pérdida de poder adquisitivo de la moneda. La inflación afecta la unidad de valoración patrimonial; en tal sentido se afectan todas las cuentas que componen el patrimonio.

**Partidas Monetarias:** son aquellas que por su naturaleza, por ley o por contrato representan una suma fija de dinero. Se caracterizan porque pierden valor en el proceso inflacionario y no requieren ajustes. Todos los pasivos son en principio partidas monetarias. Se exceptúan los que se derivan de leyes o contratos que especifiquen lo contrario.

## **Código y Leyes Tributarias** **Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Partidas No Monetarias:** son aquellas que aumentan de valor con relación al signo monetario en el proceso inflacionario y requieren ajustes para indicar su valor a la fecha en que se presentan los estados financieros.

**Ajuste por Inflación:** es la corrección a las partidas no monetarias para actualizar su valor por los efectos de la inflación a la fecha de cierre del año fiscal. Para realizar este ajuste se utilizará el multiplicador que regirá para las fechas de cierre previstas en el Artículo 300 del Código, el cual será publicado por la administración, en base al índice de los precios al consumidor del Banco Central.

**Participación Neta en el Capital de un Negocio:** es la diferencia de los saldos netos de las bases fiscales de activos y pasivos del negocio al inicio del período fiscal, que en lo adelante se llamará Patrimonio Fiscal.

**Cantidad de Ajuste:** es el resultado de la aplicación de la tasa de inflación sobre la participación neta en el capital de un negocio para el año fiscal correspondiente, que en lo adelante se llamará Ajuste Fiscal Patrimonial.

### **Sección Segunda** **Metodología del Ajuste Resultado Monetario**

**Artículo 98.- Determinación del Patrimonio Fiscal. (Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004)**

**Determinación del Saldo de Activos Fiscales:** El saldo de activos fiscales de un negocio, lo constituye la suma total de las partidas monetarias y no monetarias del activo del negocio. Esta determinación se efectuará sin considerar las siguientes partidas:

1. Provisiones y reservas del activo, que por las disposiciones del Código y del presente Reglamento, no se admiten como deducción de la renta a los fines fiscales.
2. Los activos por impuestos sobre la renta diferidos.
3. El mayor valor registrado como activo como resultado de actualizaciones o revaluaciones de activos que no tienen efectos fiscales y su respectiva depreciación u amortización.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

4. Activos intangibles y otros cuyo costo fiscal no es deducible a los fines del impuesto sobre la renta.

5. Activos registrados o retirados en la contabilidad en ocasión de leasing financieros.

6. Cuentas y efectos a cobrar no relacionado con el giro del negocio, tales como cuentas con accionistas y terceras personas.

7. Activos relacionados con actividades exentas, no generadores de renta o generadores de rentas no gravadas, excluyendo de estos los activos en proceso de construcción.

8. La participación patrimonial en las utilidades o pérdidas de las inversiones en entidades relacionadas.

El saldo de los activos fiscales que constituyan partidas no monetarias, sean estos inventarios, activos en construcción, bienes depreciables, activos de capital, se tomarán en consideración en base a su costo fiscal ajustado por inflación al cierre del ejercicio fiscal anterior.

**Determinación del Saldo de Pasivos Fiscales:** El saldo de pasivos fiscales de un negocio, lo constituye la suma total de las partidas monetarias y no monetarias del pasivo del negocio. Esta determinación se efectuará sin considerar las siguientes partidas:

1. Provisiones y reservas del pasivo, que por las disposiciones del Código y del presente Reglamento, no se admiten como deducción de la renta a los fines fiscales.

2. Los pasivos por impuestos sobre la renta diferidos

**Párrafo I:** Saldo Negativo en la determinación del Patrimonio Fiscal. En caso de que el saldo neto de los activos fiscales menos los pasivos fiscales resulte en un monto negativo, dicho valor negativo no podrá ser considerado para determinar el ajuste por inflación de ese año fiscal.

**Párrafo II:** Las compañías aseguradoras consideraran las reservas autorizadas por la Superintendencia de Seguros como pasivos monetarios fiscales. Las inversiones en estas empresas serán clasificadas dependiendo de su naturaleza.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo III:** Para empresas con periodos fiscales diferentes a un año completo, el ajuste se aplicará usando el multiplicador de la inflación correspondiente al período de vigencia según la publicación del Banco Central.

**Artículo 99. Distribución del Ajuste Fiscal Patrimonial. (Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004).** Para los efectos de la distribución de la Ajuste Fiscal Patrimonial atribuible a los activos no monetarios del negocio, a que hace referencia la letra b) del Artículo 327 del Código, deberán observarse las siguientes reglas:

1. El Ajuste Fiscal Patrimonial se distribuirá entre los inventarios, activos en construcción, bienes del activo fijo y activos de capital basado en la proporción que del costo fiscal ajustado por inflación del total de los activos antes mencionados represente el costo fiscal ajustado por inflación de cada uno de dichos bienes al inicio de ejercicio en que se efectúe el ajuste. Para los activos agrupados en cuentas conjuntas, en todo caso, deberá considerarse el costo fiscal ajustado por inflación de la respectiva cuenta conjunta. El Ajuste Fiscal Patrimonial afectará la ganancia imponible o el balance fiscal de la cuenta, según sea el caso, de la siguiente manera:

**a. Inventarios:** Se incluirá como un ajuste deducible a fin de determinar la ganancia imponible o pérdida fiscal trasladable del período; es decir, este ajuste disminuirá la ganancia contable o aumentará la pérdida fiscal para reflejar el efecto fiscal de la inflación en los inventarios.

**b. Activo fijo depreciable:** El Ajuste Fiscal Patrimonial que le corresponde según la distribución establecida se incluirá como parte de la cuenta conjunta respectiva a fin de calcular la depreciación sobre la base ajustada de la cuenta conjunta.

**c. Activos en construcción:** El Ajuste Fiscal Patrimonial incrementará la base fiscal de los activos en construcción y este incremento formará parte de su base fiscal depreciable al momento de su inclusión a las cuentas conjuntas correspondientes.

**d. Activos de capital:** El Ajuste Fiscal Patrimonial incrementará el costo fiscal de estos activos, al momento de disposición de los mismos el costo de éstos será el costo ajustado, incrementado por la inflación correspondiente. En caso de empresas

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

que se dediquen a la compra y venta de terrenos, éstos serán tratados como inventarios para fines de inflación.

**e. Activos amortizables a los fines fiscales.** El Ajuste Fiscal Patrimonial será incluido como ajuste deducible a fin de determinar la ganancia imponible, en la proporción del activo que fue amortizable en el periodo, la proporción no amortizada pasará al siguiente ejercicio y se adicionará a la cuenta.

2. Para los activos mencionados en el numeral anterior, el Ajuste Fiscal Patrimonial deberá ser añadido al costo fiscal ajustado por inflación al inicio del período de los activos respectivos y por tanto tendrá efecto sobre los mismos a los fines fiscales, en la forma establecida en el mismo numeral. Sin embargo, la contrapartida del Ajuste Fiscal Patrimonial por Inflación no se considerará como renta gravable sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta.

3. En caso que el valor total de los activos sujeto al ajuste por inflación sea menor al monto del Patrimonio Fiscal, solamente se aplicará la proporción que corresponde con relación al por ciento que estos representan del total del Patrimonio Fiscal.

4. Para las empresas con cierre fiscal posterior al 30 de septiembre del 2004, el costo fiscal mínimo a cualquier activo de capital deberá ser incrementado conforme al Ajuste Fiscal Patrimonial que le corresponda proporcionalmente al activo en cuestión, en la forma determinada en el numeral 1) anterior.

5. Las empresas que se encuentren en períodos preoperativos deberán hacer su ajuste por inflación en el cierre del primer ejercicio que generen ingresos comerciales del giro de su negocio. El ajuste por inflación de los activos no monetarios se efectuará desde la respectiva fecha de adquisición hasta el mes de cierre del ejercicio en el cual se generen los primeros ingresos comerciales.

**Sección Tercera**  
**Metodología del Ajuste Partidas No Monetarias**

**Artículo 100. De la Cuenta Resultado por Inflación.**

**(Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004).** Las contrapartidas de los ajustes mencionados en el Artículo anterior se llevarán a la cuenta de patrimonio Resultado por Inflación.

**Artículo 101. No Modificación de la Cuenta Resultado por Inflación.**

**(Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004).** La cuenta Resultado por Inflación no deberá ser objeto de modificaciones en el transcurso del año. Tampoco podrá ser objeto de capitalización ni de distribución como dividendos. Cualquier reducción del balance de esta cuenta que no sea el resultado de los ajustes de fin de ejercicio, determinará el surgimiento del hecho generador del impuesto en el ejercicio que se materialice la reducción.

**Artículo 102. Información Complementaria de los Ajustes por Inflación.**

**(Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004).** Los ajustes por inflación no deberán afectar los registros contables de las empresas. Para estos fines los contribuyentes deberán anexar conjuntamente con su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, los cálculos mediante los cuales se determinaron los ajustes por inflación.

**Sección Cuarta**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 103. Facultad Normativa de la Administración Tributaria en Materia de Ajustes por Inflación. (Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004).** Para aquellas situaciones no previstas en el presente Capítulo, la Administración Tributaria queda facultada para establecer por norma general las disposiciones y procedimientos que sean necesarios para la correcta implementación de estos ajustes por inflación, así como establecer procedimientos de ajustes por inflación sobre otros asuntos que afecten la determinación de la renta neta imponible o el pago del impuesto.

**Artículo 104. Aplicación de Ajustes por Inflación.**

A los fines de efectuar los ajustes por inflación establecidos en el Código en ejercicio fiscales completos del Impuesto sobre la Renta, las personas jurídicas efectuarán los mismos a los ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 1998. Para las personas físicas se efectuarán los ajustes por inflación que prevé la ley, desde el ejercicio que inicia el 1ro de enero de 1998.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 105. Publicación del Multiplicador.**

El multiplicador a ser utilizado para calcular los ajustes por inflación deberá ser publicado por la Administración a más tardar treinta (30) días posterior a las fechas de cierre establecidas en el Artículo 300 del Código Tributario. El ajuste se hará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en base a los criterios siguientes:

a) El multiplicador para las personas jurídicas con cierre al 31 de marzo, se determinará en base a la división del índice de precios al consumidor al 31 de marzo del año de cierre por el índice de precios al consumidor al 31 de marzo del año anterior al cierre fiscal.

b) Para las personas jurídicas que cierran al 30 de junio se tomará el multiplicador que resulte de la división del índice de precios del 30 de junio del año del cierre por el del 30 de junio del año anterior al cierre fiscal.

c) Para las personas jurídicas que cierran al 30 de septiembre se tomará el multiplicador que resulte de la división del índice de precios del 30 de septiembre del año de cierre por el del 30 de septiembre del año anterior al cierre.

d) Las personas jurídicas cierran al 31 de diciembre, así como las personas físicas en general, utilizarán el multiplicador que resulte de la división del índice de precios del 31 de diciembre del año de cierre por el índice del 31 de diciembre del año anterior al cierre.

**Artículo 106. Publicación de la Escala Impositiva.**

La Administración publicará cada año los tramos de la escala impositiva establecida en el Artículo 296 del Código. Para la actualización se utilizará el multiplicador calculado en base al índice de precios de diciembre a diciembre, señalado en el literal d) del Artículo anterior.

**Párrafo:** Los tramos de la escala impositiva ajustada que regirá para cada año deberán ser publicados por la Administración, a más tardar el día quince (15) de enero.

**Artículo 107. Publicación de Listado de Montos Mínimos, Máximos y Límites.** Anualmente la Administración publicará un listado de montos mínimos, máximos,

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

límites y otros que regirán a partir de la fecha de cada publicación y que resultarán de aplicar el multiplicador a los valores expresados en RD\$ en el Código.

**Párrafo** Todo monto o partida reajustada por inflación en virtud de este Artículo, deberá ser expresado en cifras terminadas en cero y sin fracciones.

**Capítulo XIV**  
**Ajustes Cambiarios**

**Artículo 108. Publicación de los Indices Cambiarios.**

La Dirección General de Impuestos Internos, en base a informaciones suministradas por el Banco Central de la República Dominicana, publicará a más tardar treinta (30) días posterior a las fechas de cierre establecidos en el Artículo 300 del Código el índice Cambiario que habrá de regir a los fines del Artículo 293 del referido Código.

**Artículo 109. Metodología para Efectuar los Ajustes Cambiarios.**

En base al índice Cambiario a que se refiere el Artículo anterior, los contribuyentes harán, al cierre, reajustes a las siguientes partidas:

a) Todas las partidas de activos en moneda extranjera o que representen divisas y que se encuentren en forma permanente en el país o en el exterior. En este caso deben ajustarse partidas tales como: efectivo en moneda extranjera, partidas por cobrar, títulos, derechos, certificados, depósitos e inversiones realizadas en moneda extranjera.

b) Todos los pasivos en moneda extranjera

**Párrafo I:** Los ajustes cambiarios a los activos presentados en moneda extranjera deben hacerse contra la cuenta nominal “Resultado Cambiario”. Los ajustes cambiarios a los pasivos en moneda extranjera deben hacerse contra el activo correspondiente, si procede, o contra la cuenta nominal “Resultado Cambiario”. La cuenta “Resultado Cambiario” forma parte del Estado de Resultados y se toma en cuenta para fines fiscales.

**Párrafo II:** Los redondeos por ajustes cambiarios se harán de acuerdo al Párrafo del Artículo 107 de este Reglamento.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo III:** Se excluyen de estos ajustes las partidas en moneda extranjera que contengan en sí mismas, por acuerdo tácito o explícito, elementos de ajuste cambiario.

**Capítulo XV**  
**Declaraciones Juradas, Plazos, Forma y Pago**

**Artículo 110. Obligación de las Personas Físicas de Presentar Declaración de Rentas.**

Las personas físicas y sucesiones indivisas, incluyendo los que exploten negocios con o sin contabilidad organizada y los entes con o sin personería jurídica, domiciliadas o no en el país, contribuyentes o responsables del impuesto por rentas de fuente dominicana y por rentas del exterior provenientes de inversiones y ganancias financieras, deberán presentar anualmente ante la Administración o las entidades bancarias o financieras autorizadas para ello, una declaración jurada del conjunto de las rentas del ejercicio anterior, y pagarán el impuesto correspondiente a más tardar el 31 de marzo de cada año. En ella dejarán constancia y acreditarán el pago de los anticipos a cuenta del impuesto declarado, dispuesto por el Artículo 314 del Código.

Las personas físicas no domiciliadas en la República Dominicana que obtengan rentas de fuente dominicana, están obligadas a presentar ante la Administración o las entidades bancarias o financieras autorizadas para este efecto, una declaración jurada de dichas rentas, cualquiera que fuere su monto, siempre que no se trate de rentas a las cuales se les hubiere aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención, al ser pagadas o acreditadas al exterior.

**Párrafo I.** Las sucesiones indivisas estarán sujetas al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta los tres (3) años posteriores al fallecimiento del causante, previa deducción de la exención personal de que gozan las personas naturales. A partir del cuarto (4) años se considerará persona jurídica de acuerdo a las disposiciones del literal c) del Artículo 297.

**Párrafo II.** En el caso de la cesación del estado de indivisión, las sucesiones deberán presentar una declaración jurada final acompañada de la documentación fehaciente que pruebe la cesación del estado de indivisión; y pagar el impuesto causado dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha de la cesación de su estado de indivisión.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 111. Declaración de Rentas de las Sociedades.**

Toda sociedad constituida en el país o en el extranjero, cualquiera que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, domiciliada en el país, que obtenga rentas de fuente dominicana y/o rentas del exterior, provenientes de inversiones y ganancias financieras, estará obligada a presentar ante la Administración, o las entidades bancarias o financieras autorizadas para ello, después del cierre de su ejercicio anual, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre.

**Artículo 112. Declaraciones de Rentas de Dominicanas de Personas Naturales Residentes Transitoriamente en el País.**

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República Dominicana obtuvieren rentas de fuente dominicana, cualquiera que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración jurada relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida.

**Artículo 113. Declaración de Rentas por los Continuadores Jurídicos del Causante.**

En caso del fallecimiento de un contribuyente de este impuesto, los administradores legales o judiciales de la sucesión, o en su defecto, el cónyuge superviviente si lo hubiere, los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, seguirán presentando una declaración jurada en la misma forma que lo hacía el causante y abarcará todas las rentas obtenidas correspondientes al año de su fallecimiento. Las declaraciones anuales deberán seguir presentándose hasta la fecha en que cese el estado de indivisión.

**Párrafo.** En caso de que el causante fuere un contribuyente omiso, la aceptación de la sucesión a cualquier título, por los sucesores, herederos y legatarios, los obliga a presentar las declaraciones juradas no presentadas por el de cujus a la hora de su fallecimiento.

**Artículo 114. Responsables de la Declaración Jurada de Rentas de Sociedades.**

En los casos de sociedades de capital la declaración jurada será presentada por el presidente o quien haga sus veces, o por un funcionario autorizado para tales fines. En

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

los casos de sociedades de personas y en comandita simple, por el gerente o el funcionario autorizado; en las sociedades en nombre colectivo y de hecho o participación, por cualquiera de los socios.

**Artículo 115. Obligación de Seguir Presentando Declaración.**

Las personas que de conformidad con el Código y el presente Reglamento estén obligadas a presentar la declaración jurada de sus rentas en un año cualquiera, quedarán obligadas a seguirla presentando en los años siguientes, aún cuando no obtuvieren renta imponible alguna, salvo en el caso de cesación de las actividades del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el Artículo 330 del Código.

**Párrafo:** Se exceptúan de esta obligación las personas cuyas rentas obtenidas en relación de dependencias o por dividendos, estén sujetas a retención en la fuente en su totalidad.

**Artículo 116. Declaración Informativa de Personas o Empresas Exoneradas del Pago del Impuesto sobre la Renta.**

Las personas físicas o empresas comerciales e industriales que sean exoneradas de la obligación de pagar el Impuesto sobre la Renta en virtud de una ley o de contratos suscritos con el Estado, deberán presentar todos los años una declaración jurada informativa de las rentas obtenidas en cada ejercicio. Para el cumplimiento de esta obligación, dichas personas, según el caso, se regirán por las mismas disposiciones que para la presentación de sus declaraciones juradas deben cumplir las personas físicas o jurídicas sujetas al pago del impuesto.

**Artículo 117. Designación de Representante o Mandatario por Domicilio en el Extranjero.**

Toda persona natural o jurídica, sucesión indivisa y cualquier ente sin personería jurídica, domiciliado en el extranjero, que obtenga rentas de fuente dominicana, estará obligado a instituir un representante o mandatario que presente la declaración jurada de dichas rentas, salvo los entes cuya renta es objeto de retención.

**Artículo 118. Formalidades de las Declaraciones.** Las declaraciones contendrán los datos e informaciones que se exijan a los contribuyentes en los formularios confeccionados por la Administración, relativos a las rentas obtenidas en el año. La

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Dirección General de Impuestos Internos dará constancia de las declaraciones presentadas.

**Artículo 119. Lugares de Presentación de las Declaraciones.**

La presentación de las declaraciones se hará en la Agencia o Administración Local de la Dirección General de Impuestos Internos en cuya jurisdicción tenga su domicilio el contribuyente, o en las entidades autorizadas a recibirlas, por la Administración. La declaración de los contribuyentes no domiciliados en el país se hará en la Agencia o Administración Local de Santo Domingo o en la que corresponda al domicilio de su representante en el país.

**Artículo 120. Declaración de las Rentas Exentas.**

En su declaración jurada anual de rentas, los contribuyentes consignarán también la naturaleza y monto de las rentas percibidas o devengadas exentas del impuesto.

**Artículo 121. Presentación del Balance General Anual.**

Toda persona jurídica que realice actividades empresariales, comerciales, industriales, mineras, agrícolas, pecuarias, forestales y otras actividades lucrativas, acompañará su declaración del balance general anual, del estado demostrativo de ganancias o pérdidas y de los demás estados analíticos y sus anexos e informaciones que la Administración requiera, que comprueben o justifiquen el monto de la renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad.

**Artículo 122. Recibo de Pago del Impuesto.**

Hechas las declaraciones juradas, se efectuará el pago en la Colecturía de Impuestos Internos o en la Tesorería Municipal correspondiente, debiendo éstas oficinas expedir el recibo del impuesto pagado. En los casos en que dichas declaraciones fueran presentadas en entidades que para tales fines se autoricen en el futuro, éstas expedirán los recibos relativos al monto pagado.

**Artículo 123. Formularios para las Declaraciones.**

La Dirección General de Impuestos Internos preparará y pondrá a disposición de los interesados los formularios para la presentación de las declaraciones juradas. La falta eventual de éstos no eximirá a los contribuyentes o responsables de la obligación de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

presentar las mismas, incluyendo en dicho documento las mismas informaciones requeridas en el formulario de declaración jurada.

**Artículo 124. Balance Imponible Considerado Producido por el Contribuyente y Distribuido a los Socios.**

El balance imponible de una empresa cualquiera de único dueño, de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, de hecho y en participación y de las sucesiones indivisas, será atribuido íntegramente al dueño o se considerará distribuido entre los socios, según el caso, aun cuando no se acrediten en sus cuentas personales.

**Párrafo.** En el caso de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, de hecho y en participación y de las sucesiones indivisas, éstas serán las responsables de la declaración y pago del impuesto. El resultado neto será declarado por los socios en la proporción correspondiente, como renta no sujeta a impuesto.

**Artículo 125. Declaración Anual Jurada de los Socios de Nombre Colectivo.**

En la declaración anual del conjunto de sus rentas, los socios de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación, al incluir el beneficio proveniente de la sociedad, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la entidad.

**Artículo 126. Documentación Presentada por Sociedades. Requerimiento Dictamen de Auditor.**

Todos los estados financieros que deban presentar anualmente las compañías o sociedades legalmente constituidas, deberán ser verificados y acompañados del dictamen emitido por un Contador Público Autorizado independiente, o por una firma de auditores debidamente autorizada. En los casos de entidades con o sin personería jurídica y empresas de único dueño, cuyos ingresos anuales alcancen Veinte Millones Ciento Doce Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos (RD\$20,112,282.00) anuales deberán presentar su declaración jurada anual, en el formulario IR-2 destinado para la declaración jurada de sociedades con los datos relativos a los estados de resultado, balance general y el dictamen correspondiente. **(Valor actualizado por inflación para el año 2025)**

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 127. Declaración de Renta del Ejercicio Anterior. Declaraciones Requeridas a Terceros.** El impuesto a pagar, excepto el sujeto a retención, se aplicará y recaudará cada año sobre la renta neta producida en el ejercicio anterior y su determinación y percepción se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas antes mencionadas, que deberán presentar los contribuyentes y responsables de su pago en los plazos establecidos, de conformidad con las disposiciones del Código, del presente Reglamento y de las regulaciones que la Administración establezca. Cuando la Administración lo juzgue necesario, podrá exigir también declaraciones juradas, en las formas y plazos que la misma fijará, a los terceros que de cualquier modo interviniesen en las operaciones y transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a las mismas, conforme lo establece el Artículo 333 del Código.

**Artículo 128. Verificación de la Declaración y Responsabilidad del Declarante.**

La declaración jurada estará sujeta a la verificación por parte de la Administración, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva ésta determine, hará responsable al declarante por el impuesto que de la misma resulte y por la exactitud de los demás datos que la declaración contenga. La presentación de una declaración rectificativa posterior al inicio de la fiscalización no hace desaparecer esa responsabilidad.

**Artículo 129. Firma y Formulario de la Declaración.**

Las declaraciones juradas serán firmadas por el contribuyente, responsable o representante autorizado para ese fin, en los formularios especiales que preparará la Administración, con duplicado para el interesado. Dichas declaraciones juradas contendrán una mención expresa mediante la cual el declarante afirme bajo juramento haberlas confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener, y serán la fiel expresión de la verdad.

**Artículo 130. Juramento de la Declaración.**

El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales a partir del momento de la presentación de la declaración, firmada de su puño y letra por el declarante.

**Artículo 131. Información de Cambio de Domicilio de los Sujetos del Impuesto.**

La Administración podrá admitir como domicilio de un contribuyente, para todos los fines fiscales y jurídicos, el consignado en su declaración jurada, sin perjuicio de lo

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

establecido en el Artículo 12 del Código. Los contribuyentes y demás responsables de este impuesto, deberán informar a la Administración de los cambios de domicilio y residencia que efectúen, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen dichos cambios.

**Capítulo XVI**  
**Eliminación por Etapas de las Exenciones**

**Artículo 132. Caso Especial de las Empresas de Zonas Francas.** Las empresas que operan dentro de las zonas francas industriales permanecen exentas de pago del Impuesto sobre la Renta, en virtud de la Ley 8-90, de fecha 15 de enero de 1990.

**Párrafo I:** No obstante la citada exención, las empresas de Zonas Francas deberán retener mensualmente y pagar el impuesto sustitutivo correspondiente a las retribuciones complementarias que otorguen a sus funcionarios y empleados, de conformidad con lo que establece el Párrafo del Artículo 322 del Código. Asimismo, dichas empresas deberán hacer las retenciones correspondientes, tanto por los pagos de sueldos y salarios a quienes trabajan en relación de dependencia según lo establece el Artículo 307 del Código, como por los pagos realizados a personas físicas por los diferentes conceptos estipulados en el Párrafo I del Artículo 309.

**Párrafo II:** El Artículo 402 del Código, entre otras disposiciones, deroga los Artículos 26 y 27 de la Ley 8-90 sobre incentivos al desarrollo de las Zonas Francas Industriales de Exportación. Por consiguiente, a partir del 1ro. de junio de 1992 quedaron sin efecto las exenciones establecidas en los precitados Artículo para inversiones de renta neta imponible en el establecimiento y desarrollo de zonas francas a través de empresas operadoras.

**Artículo 133. Derogaciones.** El presente Reglamento deroga y deja sin efecto todas las normas emitidas para la aplicación del Código Tributario, como también todo Decreto, Reglamento y cualquier disposición administrativa que le sea contrario.

## **Gastos Educativos**

**Ley No.179-09, Que permite a las Personas Físicas, excepto negocios de único dueño, declarantes del Impuesto Sobre la Renta, deducir de sus ingresos brutos los gastos realizados en la educación de sus dependientes directos no asalariados.**

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** Permitir a las Personas Físicas, excepto negocios de único dueño, declarantes del Impuesto Sobre la Renta que puedan deducir de sus ingresos brutos, los gastos realizados en la educación de sus dependientes directos no asalariados.

**Artículo 2.- Definición.** A los fines y efectos de la presente ley, deberá entenderse por Gastos Educativos las erogaciones del contribuyente, Persona Física, para cubrir la educación básica, media, técnica y universitaria propia y de sus dependientes directos no asalariados.

**Artículo 3.-** A partir del año fiscal 2009, las Personas Físicas que declaren de manera individual el Impuesto Sobre la Renta podrán utilizar como gasto deducible de su Ingreso Bruto sujeto al Impuesto Sobre la Renta, en adición a la exención contributiva, los gastos educativos documentados.

**Párrafo I. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** La deducción por gastos educativos procederá siempre que la prestación de servicio haya sido efectivamente facturada por la entidad educativa en comprobante fiscal valido para el crédito fiscal y hasta un máximo de diez por ciento (10%) del ingreso gravado. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, dicha deducción no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del mínimo exento previsto en el Artículo 296 del Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo II:** El porcentaje de deducción a que se refiere este Artículo podrá ser actualizado por la Dirección General de Impuestos Internos en función de los resultados de las encuestas oficiales de ingresos y gastos de los hogares.

**Párrafo III:** Cuando resultare un saldo a favor del contribuyente será compensado por el empleador en el o los meses subsiguientes, hasta que éste se extinga.

**Párrafo IV:** La Dirección General de Impuestos Internos verificará si los gastos corresponden a pagos por servicios al contribuyente o sus dependientes directos no asalariados.

**Artículo 4.-** Para optar por estas deducciones, las personas físicas cuyos ingresos provengan de salarios deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes. A partir de esta inscripción deberán declarar cada año el Impuesto sobre la Renta,



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

estando sujetos a las disposiciones que establece la ley sobre el cumplimiento de deberes formales.

**Párrafo I:** La fecha límite para presentar la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta de los contribuyentes cuyas rentas sean provenientes de salarios que optaren por este mecanismo de deducción, será el último día laborable del mes de febrero.

**Párrafo II:** Estas declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta no estarán sujetas al pago de los anticipos consignados en el Artículo 314 del Código Tributario.

**Artículo 5.-** Cuando un empleador concediere a sus empleados, en adición a sus retribuciones en dinero, compensaciones de gastos educativos, debidamente documentados con comprobantes fiscales, no estarán sujetas al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, siempre que las mismas sean otorgadas a empleados con salario exento del Impuesto Sobre la Renta.

**Párrafo:** Las retribuciones a las que se refiere el Artículo precedente, podrán ser usadas como gastos deducibles para fines de la determinación de su Renta Neta Imponible.

**Artículo 6.-** La Dirección General de Impuestos Internos mediante Norma General establecerá la forma de declarar de los que hagan uso de esta deducción.

**Artículo 7.-** Esta disposición entrará en vigencia a partir del año fiscal de 2009.

**Promulgada** a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

**Reglamento No.408-10**  
**Sobre Reorganización de Sociedades**

**Artículo 1. Definiciones:** Para una adecuada comprensión y aplicación del contenido de este Decreto, se asumen las siguientes definiciones, las cuales se abordan en el estricto interés de su objetivo:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**A) Empresa:** Unidad económica que integra racionalmente factores o medios tangibles e intangibles para la explotación de una actividad generadora de bienes y servicios, la cual puede ser administrada o explotada por una persona física o moral.

**B) Personas Morales:** Se entenderán como tales, en el contexto del presente Decreto, las sociedades comerciales indicadas en el Artículo 3 de la Ley 479-08 y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada referidas en el Párrafo II del referido Artículo.

**C) Concentración Empresarial:** es el proceso económico con efectos jurídicos, mediante el cual dos o más empresas o sociedades unen sus recursos o activos para la consecución de objetivos comunes. Esta integración se produce mediante la acumulación estratégica de medios de producción en un negocio, en una actividad económica o en un titular. La concentración puede asumir dos formas relevantes de operación: a) por coordinación; y, b) por subordinación; en ambos casos, con pérdida o no de la personalidad jurídica de alguna (s) o de todas de las empresas participantes en el proceso.

**C.i) Concentración por Coordinación:** es la unión de sociedades o empresas mediante acuerdos verbales o escritos para maximizar los beneficios mutuos, en la cual cada miembro conserva su autonomía jurídica y económica respecto de los demás. Dentro de las relaciones contractuales por Coordinación se reconocen las siguientes:

**a) Consorcio:** Resulta del convenio verbal o escrito entre dos o más personas físicas o jurídicas, cuyo objeto es la realización de una obra, la prestación de un servicio o el suministro ciertos bienes.

**b) Grupo de interés económico:** Resulta del convenio verbal o escrito entre dos o más personas físicas o jurídicas, cuyo objeto es empoderar su actividad económica mediante la cooperación; facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros; o mejorar o acrecentar los resultados de la explotación. Es un medio para coordinar, centralizar y planificar la actividad económica de sus integrantes.

**C.ii) Concentración por Subordinación:** es la unión de sociedades o empresas mediante el control económico o jurídico de unas por parte de otras y el establecimiento de una dirección unificada, con el objetivo de perseguir un interés

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

grupal determinado por las controlantes. Dentro de las relaciones de concentración por Subordinación se encuentran las siguientes:

**a) Conjunto económico:** Según lo dispuesto en el Artículo 292 del Código Tributario, es el grupo formado por personas o empresas, domiciliados o no en la República Dominicana, que realizan su actividad a través de sociedades o empresas a las cuales controlan o financian y cuyas operaciones son conexas con las primeras.

**b) Fusión:** Es el proceso contractual-societario en virtud del cual ocurre una transferencia universal (activos y pasivos) del patrimonio de una o más sociedades comerciales, que se disuelven sin liquidarse, a favor de otra sociedad comercial (previamente existente o que surge de la fusión), la cual integra como socios a quienes ostentaban esta calidad en las sociedades disueltas.

**c) Escisión:** Es el proceso contractual-societario en virtud del cual ocurre:

**i)** La transmisión universal del patrimonio, segmentado en bloques de una sociedad comercial que se disolverá a dos o más sociedades existentes o de nueva creación, las cuales remunerarán a los socios de la sociedad disuelta con las correspondientes partes sociales en su propio capital social; o,

**ii)** La transmisión de uno o más bloques del patrimonio de una sociedad a otra u otras sociedades existentes o de nueva creación, las cuales remunerarán a los socios de la sociedad escindida con las correspondientes partes sociales en su propio capital social.

**D) Neutralidad fiscal:** Es el principio que prescribe la falta de presión de los impuestos sobre los contribuyentes, a fin de evitar que el tributo los incite a una acción o abstención cualquiera. La neutralidad fiscal consiste en impedir que los tributos se constituyan en factores que alteren la eficiencia económica o que afecten la decisión de los agentes del mercado mediante una presión excedente.

### **Tratamiento de la Concentración por Coordinación**

**Artículo 2. Deberes Formales.** Los consorcios o los grupos de interés económico o cualquier otra forma de organización empresarial asimilable, deberán cumplir con las obligaciones tributarias, así como los deberes formales establecidos en el Artículo 50

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

del Código Tributario, reglamentos y normas pertinentes, en lo que respecta a las actividades, obras o prestaciones comunes. En consecuencia, deberán:

a) Identificar quiénes componen el consorcio o el grupo de interés, y designar un miembro gestor.

b) Presentar la declaración que corresponda, utilizando el número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) que para esos efectos le emitirá la Administración Tributaria.

c) Pagar los impuestos correspondientes a los beneficios o utilidades obtenidos por el consorcio o el grupo de interés.

**Párrafo.** Para la aplicación de lo dispuesto anteriormente, se entenderá que los beneficios referidos son los obtenidos por la organización como tal y no los individualmente generados por los miembros que la conforman.

**Tratamiento de la Concertación por Subordinación**

**Artículo 3. Alcance.** El conjunto económico, según ha sido definido por el Artículo 292 del Código Tributario, constituye un proceso de concentración empresarial por subordinación.

**Párrafo I.** El conjunto económico se rige por lo dispuesto en el Artículo 292 del Código Tributario, por lo que la Administración Tributaria deberá comprobar la conexidad en las operaciones, así como el control o financiamiento que determina en los hechos esa subordinación.

**Párrafo II.** En el caso de sociedades comerciales, se asumirán como formas de control o financiamiento, las que a continuación se indican:

**i) Control jurídico:** Según lo dispuesto en los Artículos 52 y 53 de la Ley 479-08, para las sociedades subordinadas, se entenderá que hay un control jurídico:

a. “Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y pagado pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de otras subsidiarias. Para tal efecto, no se considerarán las acciones sin derecho a voto”.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

b. “Cuando la matriz y las subsidiarias tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en las asambleas o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros del órgano de administración”.

**ii) Control fáctico:** Según lo dispuesto en los referidos textos legales: “cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subsidiarias, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad”.

**Párrafo III.** A manera enunciativa se indican las siguientes formas de control fáctico, que orientarán el criterio de la Administración Tributaria:

i. Unidad de sus administraciones o contabilidades coordinadas o consolidadas;

ii. Sometimiento de las controladas a la voluntad de las controlantes bajo riesgo de sufrir consecuencias económicas;

iii. Control del mercado o de la materia prima de las sociedades controladas por parte de las sociedades controlantes;

iv. Control del financiamiento de las sociedades controladas por parte de las sociedades controlantes;

v. Suministro de bienes o servicios por parte de las controladas a las controlantes por importes superiores al ochenta por ciento (80%) de su facturación total;

vi. Dependencia de la presencia de las controladas en el mercado de las decisiones de las controlantes.

**Párrafo IV.** Cuando diversas sociedades de un mismo conjunto económico estén sujetas a distintos regímenes fiscales, el conjunto no podrá beneficiarse de las leyes de incentivo fiscal a las que pudiera estar sometida alguna o algunas de las empresas o sociedades que lo componen.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 4. Declaratoria de Oficio de Conjunto Económico.** En virtud de lo dispuesto en el Artículo 292 del Código Tributario, la declaratoria de un conjunto económico constituye una facultad potestativa de la Administración Tributaria que ella ejerce de oficio cuando considere que ésta sea necesaria para:

a) Prevenir la evasión de impuestos; o

b) Reflejar claramente la renta de alguna (s) de las organizaciones o empresas del conjunto.

**Párrafo.** La Dirección General de Impuestos Internos pronunciará esta declaratoria mediante resolución administrativa motivada, en la cual indicará las regulaciones procedentes respecto a aspectos tales como: tratamiento de los registros contables; operaciones que se produzcan entre los componentes del conjunto económico; y la forma de presentar sus declaraciones juradas conjuntas o individuales, según el impuesto de que se trate.

**Artículo 5. Declaratoria de Conjunto Económico a solicitud del Contribuyente.** Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente siempre tendrá derecho a invocar el estatus de conjunto económico si lo cree procedente. Cuando lo haga, deberá aportar la prueba razonablemente necesaria a los fines de probar la conexidad en las operaciones, el control o financiamiento que caracterizan el Conjunto Económico, según lo definido en este Decreto. La Administración Tributaria podrá requerir, a tal efecto, cualquier documento, declaración, asiento, registro o evidencia que compruebe las condiciones fácticas o jurídicas tipificantes del conjunto económico. La Administración Tributaria, emitirá una resolución motivada en la que acogerá o rechazará la petición. En caso de acogerla, pronunciará la declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo I del Artículo 4 de este Decreto.

**Párrafo.** En aplicación del literal c) del Artículo 50 del Código Tributario, será un deber formal de las sociedades controlantes comunicar, dentro de los treinta (30) días de verificado, cualquier cambio en la estructura del conjunto que implique la modificación o cesación de ese estatus. A falta de cumplimiento, en tiempo hábil, de la referida comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos deducirá las consecuencias fiscales correspondientes a partir del vencimiento del indicado plazo.

**Artículo 6. Cesación de Conjunto Económico.** La declaratoria de conjunto económico dejará de ser efectiva cuando cese la conexidad en las operaciones o termine el control o financiamiento en cualquiera de las modalidades o

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

manifestaciones enunciadas en los literales i) y ii) del Párrafo II del Artículo 3 de este Decreto. La Dirección General de Impuestos Internos deberá confirmar el cese de la condición de conjunto económico mediante resolución motivada, independientemente de que su declaratoria haya sido pronunciada por decisión de oficio u obtenida a solicitud del contribuyente.

**Artículo 7. Sociedad Matriz y Holding.** Se considerará sociedad matriz, aquélla que se corresponda con la definición prevista en los Artículos 51 y siguientes de la Ley 479-08 y sus modificaciones.

**Párrafo I:** Cuando una sociedad matriz se dedique exclusivamente a la gestión, administración, dirección o coordinación de las actividades de sus subordinadas o filiales; o a ser titular o usufructuaria de partes sociales dentro del capital social de aquellas, sin explotar una actividad propia distinta, se considerará como una tenedora (holding), la cual estará sujeta a las siguientes disposiciones impositivas:

i. En lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta, su obligación estará limitada a la presentación de la declaración jurada y a los demás deberes formales que correspondan, dado que el total de sus rentas ha estado sujeto a retención en la fuente por las sociedades en donde posea partes del capital o inversiones.

ii. Los dividendos no estarán sujetos a retención cuando resulten de beneficios distribuidos por el holding a sus socios, dado que provienen de una renta generada en las mismas condiciones anteriores; y,

iii. Las inversiones en otras sociedades que aparezcan registradas en su balance general no estarán sujetas al Impuesto sobre los Activos, según lo dispuesto en el Artículo 402 del Código Tributario.

**Párrafo II.** No obstante lo anterior, cualquier operación especulativa o lucrativa que realice el holding en su propio nombre o interés y las rentas generadas por la misma estarán sujetas a las disposiciones del Código Tributario y leyes tributarias.

**Artículo 8. Imputación de rentas a empresas beneficiarias.** Cuando en aplicación del Artículo 2 del Código Tributario, la Administración Tributaria impugne una operación o renta declarada por el holding pero que encubra o manifiestamente beneficie a otra empresa del conjunto económico que en otras circunstancias quedaría gravada por un impuesto; la Administración Tributaria, en mérito a lo dispuesto por el

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Artículo 292 del Código Tributario imputará dicha operación a aquella o aquellas empresas que en los hechos resulten beneficiadas por las mismas, de manera que queden gravadas por el impuesto correspondiente.

**Artículo 9. Criterios de aplicación de la neutralidad fiscal en las fusiones, escisiones y transferencias entre empresas de un mismo conjunto económico.** La fusión, la escisión y las transferencias entre empresas de un mismo conjunto económico constituyen procesos de reorganización de sociedades, según el Artículo 323 del Código Tributario.

**Párrafo I.** En aplicación a lo dispuesto por el Artículo 323 del Código Tributario, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de una fusión, una escisión o una transferencia entre empresas del mismo conjunto económico estarán exentos del pago de impuestos. En este caso, la aprobación por parte de la Administración Tributaria, de las transferencias exentas se emitirá de forma condicionada, sujeto a la comprobación, una vez terminado el proceso de fusión o escisión, de los siguientes criterios:

i) Que exista similitud, conexidad o complementariedad entre las actividades económicas explotadas por las sociedades participantes;

ii) Que el proceso de reorganización se efectúe por motivos económicos válidos o con el objeto de racionalizar las actividades de las sociedades que participen, sin la mera finalidad de conseguir ventajas fiscales.

iii) Que la última declaración jurada de impuestos presentada ante la Administración Tributaria de las sociedades participantes en la reorganización, refleje operaciones.

**Párrafo II.** Cuando haya escisión de una sociedad por la creación de una o varias sociedades nuevas, el criterio establecido en el literal i) de este Artículo no será exigible. En los casos de fusión o escisión por la creación de sociedades nuevas, el criterio establecido en el literal iii) de este Artículo, sólo será exigible a las sociedades existentes antes de iniciarse el proceso de fusión o escisión. Es decir, a las absorbidas o escindidas.

**Párrafo III:** Antes de iniciar el proceso de reorganización, las sociedades participantes podrán consultar a la Administración Tributaria respecto a la procedencia de la aplicación del Artículo 323 del Código Tributario a la operación u



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

operaciones proyectadas, fundamentando su solicitud en la exposición detallada de dicha operación y los documentos pertinentes. La opinión positiva de la Administración Tributaria se reputará como una aprobación condicionada de la operación, sujeta al cumplimiento preciso de las condiciones detalladas en la consulta previa. En ningún caso esta opinión previa se entenderá como eximente de las condiciones exigidas por el Párrafo I de este Artículo. La opinión de la DGII que rechace la aplicación del Artículo 323 a la operación planteada, deberá ser motivada.

**Párrafo IV.** En caso de no cumplirse con los anteriores criterios y en virtud del Artículo 2 del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá imputar a la (s) sociedad (es) resultante (s) de la fusión o escisión, el pago de los impuestos aplicables a las transferencias cuya exención haya sido objeto de aprobación condicionada, conforme a la calificación jurídica que entienda apropiada. En modo alguno podrá interpretarse que esta facultad afecte la validez o eficacia de la fusión o de la escisión, la cual, al constituir un proceso societario independiente a la obligación tributaria, seguirá teniendo plenos efectos jurídicos, incluso frente a la propia Administración Tributaria, quien sólo podrá perseguir el pago de los tributos en las condiciones aludidas anteriormente.

**Párrafo V:** Para que los beneficios o incentivos fiscales que otorguen las diferentes leyes de regímenes especiales de tributación puedan ser transferidos a la(s) empresa(s) o sociedad (es) receptora (s) de la transmisión total o parcial del patrimonio en ocasión de un proceso de reorganización, ésta (s) deberá (n) cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos en dichas leyes y reglamentos, así como contar con la autorización del órgano regulador que le corresponda, sin desmedro de la validez o eficacia del proceso societario de reorganización.

**Definición de Algunas Formas de Organización Referidas en el**  
**Artículo 297 del Código Tributario**

**Artículo 10. Sociedades de Hecho.** Cuando la letra “e” del Artículo 297 del Código Tributario se refiere a las sociedades de hecho se entenderá como aquéllas en las que en principio se han observado los requisitos de fondo y de forma para adoptar uno de los demás tipos societarios establecidos en la Ley 479-08 y sus modificaciones - exceptuando las accidentales o en participación-, pero que por sentencia posterior con carácter irrevocable resulten anuladas, sin que dicha nulidad tenga efecto retroactivo, permaneciendo válidas como sociedades de hecho, hasta el momento en que se declaró su nulidad en los términos antes indicados.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 11. Sociedades de Personas:** Cuando la letra “d” del Artículo 297 del Código Tributario se refiere a sociedades de personas se entenderán aquéllas que se pactan intuitu personae, es decir en atención a las condiciones personales de los socios y no a los aportes de los mismos, en la medida de que el socio, como persona, constituye la oportunidad del negocio. A tal fin, se reconocen como tales: las sociedades en nombre colectivo, reglamentadas en los Artículos 59 al 74; y las sociedades en comanditas simples reguladas en los Artículos 75 al 88, ambas en la Ley 479-08.

**Artículo 12. Sociedades Irregulares.** Cuando la letra “f” del Artículo 297 del Código Tributario refiere a sociedades irregulares se entenderán, como tales, las siguientes:

**i) Sociedades accidentales o en participación:** Son las que, conforme al Artículo 149 de la Ley 479-08, resultan de un contrato entre dos o más personas con la calidad de comerciantes que toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberá ejecutar uno de ellos en su sólo nombre y bajo su crédito personal, con cargo a rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Estas sociedades podrán formarse para explotar una actividad civil; en tal caso se regirán por los Artículos 1832 al 1873 del Código Civil; y,

**ii) Sociedades creadas de hecho:** Son aquéllas que por falta de cumplimiento con el requisito de matriculación en Registro Mercantil no adquieren personalidad jurídica, por lo que no son oponibles a terceros, pero siguen siendo válidas entre los socio.

**Artículo 13. Formas Empresariales Innominadas.** Otras formas empresariales, como los consorcios, grupos de interés económico, entre otras, que sean utilizadas para organizar la actividad económica de dos o más sujetos tributarios serán incluidas dentro de la facultad que dispone la letra “g” del Artículo 297 del Código Tributario. En este sentido, cuando dichas organizaciones obtengan beneficios o realicen operaciones que no son imputables a uno o varios de los sujetos tributarios particulares que la forman, estas rentas u operaciones serán alcanzadas por los impuestos correspondientes.

**Dado** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil diez (2010).

## **Reglamento No.50-13**

### **Para la Aplicación de la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible**

**Artículo 1. Precisiones en torno a la figura del Establecimiento Permanente.** A los fines de lo dispuesto en el Artículo 270 del Código Tributario, se entenderán por entidades no residentes tanto aquellas que en su país de origen tengan personalidad jurídica, como las que no; incluyendo entidades de derecho extranjero como partnership, trust, anstalt o stifung, sucursales, entre otras.

**Párrafo 1.** Los contribuyentes no residentes con establecimiento permanente están obligados a registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y deberán aportar, además de los datos exigibles a cualquier otro contribuyente que realice actividades empresariales en la República Dominicana, las siguientes informaciones de la persona de quien depende, sin que los mismos sean limitativos:

- 1) Domicilio fiscal en su Estado de residencia
- 2) Estado de constitución, de ser diferente
- 3) Descripción de sus características subjetivas: si tiene o no personalidad jurídica, forma jurídica o clase de entidad.
- 4) Datos identificativos: el número de registro de contribuyente en su país de residencia fiscal, y datos de los titulares que posean más de un 10% del capital o interés en la persona o entidad no residente.

**Artículo 2. Nombramiento de Representante de los No Residentes.** Los contribuyentes no residentes del Impuesto sobre la Renta (ISR) estarán obligados, al momento de registrarse, a nombrar y comunicar a la Administración Tributaria un contribuyente con residencia en República Dominicana para que les represente ante la Administración Tributada en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen mediante un establecimiento permanente o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo Transitorio.** Los contribuyentes que se encuentren, registrados al momento de la publicación de este Reglamento, deben comunicar su Representante a la Administración Tributaria en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

**Párrafo I.** Esta obligación también será exigible a las personas o entidades residentes en Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación, o paraísos fiscales, cuando sean titulares de bienes o derechos en territorio dominicano, salvo los casos especiales que la Administración señale por vía normativa.

**Párrafo II.** En caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento del representante, la Administración Tributaria podrá considerar representante del no residente a quien figure como tal en el Registro Mercantil. Si no hubiese representante nombrado o inscrito, o fuera persona distinta de quien esté facultado para contratar en nombre de aquellos, la Administración Tributaria podrá considerar como tal a este último. En el caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento de representante exigible a las personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria, la Administración Tributaria podrá considerar que su representante es el depositario o gestor de los bienes o derechos de los contribuyentes.

**Artículo 3. Precisiones al Artículo 270 del Código Tributario.** El periodo de 6 meses dentro de un periodo anual al que se refiere el Párrafo II, del Artículo 270, del Código Tributario, se entenderá como el período de 6 meses, continuos o no, dentro de un periodo de 12 meses.

**Artículo 4. Medios de Pago.** El Párrafo I, del Artículo 287, del Código Tributario, al tratar los medios de pagos que podrán utilizar los contribuyentes para sustentar sus transacciones, se refiere a cheques, transferencias electrónicas y tarjetas de crédito o de débito; así como, a cualquier otro medio de pago autorizado por las autoridades competentes.

**Artículo 5. Limitación en la Deducción de Intereses.** Cuando no sea de aplicación la tasa nominal a los efectos de determinar la tasa efectiva final de tributación a la que se hace referencia en el tercer Párrafo del literal a), del Párrafo III, del Artículo 287, del Código Tributario; ésta se obtendrá del cociente resultante de la suma de la tributación efectiva sobre los intereses, tanto en el país como en el extranjero, sobre la

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

misma persona física, jurídica o entidad no residente, dividida entre la cantidad total bruta de intereses recibidos.

**Párrafo.** Para documentar la operación el contribuyente deberá tener a disposición de la Administración Tributaria la declaración final del prestamista respecto al Impuesto Sobre la Renta en su país de residencia, una certificación o dictamen de una entidad de reconocido prestigio, a criterio de la Administración Tributaria, con sede en el país de residencia del prestamista, como prueba de la tasa de impuestos que le resulta aplicable a los intereses recibidos desde la República Dominicana o una declaración del prestamista en la cual exponga la tributación a que es sometido, con mención expresa a las leyes aplicables y un vínculo por internet a un sitio web oficial de aquel país, que permita su verificación.

**Artículo 6. Precisiones al Régimen de Subcapitalización.** En la expresión “todas las deudas” referida en el Párrafo II literal a), del Artículo 287, del Código Tributario, se entienden incluidas aquellas que el contribuyente haya contraído:

(i) con personas o entidades no residentes o no domiciliadas, y

(ii) con personas o entidades residentes o domiciliadas que no le corresponde integrar efectivamente los intereses en su base imponible o exenta del Impuesto Sobre la Renta a la tasa determinada por el Artículo 297, del Código Tributario.

Los intereses derivados de esas deudas quedarán limitados por la deducción de intereses.

**Párrafo I.** Las disposiciones previstas en el Párrafo I, literal a), del Artículo 287, del Código Tributario, surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013.

**Párrafo II:** Con relación al Artículo 287, literal a), Párrafo IV del Código Tributario, la limitación prevista no será de aplicación si el prestatario es una entidad integrante del sistema financiero regulada por la autoridad monetaria y financiera dominicana.

**Artículo 7. Impuestos Deducibles.** Entre los impuestos que se pueden deducir al efecto de lo dispuesto en el Artículo 287 literal b) del Código Tributario está el Impuesto sobre Circulación de Vehículos, el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, el Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, el Impuesto Sobre Constitución de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Compañías, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto Selectivo al Consumo cuando sean parte del costo del bien o servicio adquirido.

**Párrafo.** En particular, no se podrán deducir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) ni el Impuesto Selectivo al Consumo en los casos que constituyan un crédito de los referidos a impuestos.

**Artículo 8. Concepto de Intereses.** A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor.

**Artículo 9. Exención Impuesto sobre Intereses y Dividendos de Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.** Las personas físicas que estén exentas del pago del impuesto sobre intereses y dividendos instituidos en los Artículos 306 bis y 308 del Código Tributario, en virtud de las disposiciones del Artículo 2 de la Ley No.171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, deberán solicitar a la Administración Tributaria el reembolso de tales impuestos retenidos, según los procedimientos establecidos para tales fines, una vez su derecho a exoneración haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo.** Los pensionados y rentistas de fuente extranjeras deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que ésta les requiera para sustentar el reembolso solicitado por el impuesto pagado por intereses o dividendos percibidos.

**Artículo 10. Concepto de Dividendos.** A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma.

**Párrafo 1.** En particular se incluyen en el concepto de participación de utilidades:

a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socio o partícipes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se hayan producido pagos de principal o intereses por un

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

plazo mayor a 90 días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución, pero las acciones recibidas se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el contribuyente posea después de la distribución, sumados nuevos y antiguos resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.

c) Las reducciones de capital social cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, ya sea en dinero, a través de compensaciones, o en especie, en la parte de aquella devolución que corresponda a la capitalización de reservas o utilidades por distribuir. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades devueltas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

**Párrafo II.** No obstante, en el supuesto de liquidación de sociedades, se considerará que las devoluciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones no son distribuciones de dividendos. Por el exceso serán consideradas distribución de utilidades hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

**Párrafo III.** En los casos anteriores, cuando la supuesta devolución de aportaciones no corresponda total o parcialmente con una utilidad acumulada ni con las cantidades inicialmente aportadas, el exceso tributará como una ganancia patrimonial.

**Párrafo IV.** Las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes o derechos entregados en el momento de efectuarse dicha entrega.

**Artículo 11. Aplicación de la escala de Ganancias Patrimoniales a Premios de Lotería.** Para fines de la escala contenida en el literal c) del Artículo 309 del Código Tributario, se aplicará la tasa correspondiente a cada proporción del monto total del premio.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 12. Premios.** A los fines del literal c) del Párrafo del Artículo 309 del Código Tributario, en el caso de los premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias:

a) Será base imponible de la retención el valor del premio o ganancia obtenida, sin considerar el dinero empleado en la apuesta.

b) Será agente de retención del impuesto la empresa que pague el premio o la ganancia.

c) Los agentes de retención deberán ingresar y declarar el monto del impuesto en la forma y plazos que se indique mediante normativa.

**Artículo 13. Precios de Transferencia.** Las nuevas disposiciones establecidas desde el Artículo 281 hasta el Artículo 281 quáter del Código Tributario surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013.

**Artículo 14. Atribución de la titularidad de inmuebles al contribuyente del Impuesto al Patrimonio Inmobiliaria.** A los fines del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de las personas físicas regulado en el Artículo 2 y siguientes, de la Ley No.18-88, y sus modificaciones, será contribuyente y se le atribuirá la propiedad de un inmueble, su titular de acuerdo con los datos que obren en poder de la Administración Tributaria al momento del nacimiento del hecho generador, salvo que el contribuyente pueda probar mediante documentos debidamente expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria, actos traslativos que hayan cumplido con sus obligaciones o Sentencias con autoridad de lo definitiva e irrevocablemente juzgado, que se transfirió dicha propiedad con anterioridad a ese momento y no tiene obligaciones pendientes respecto al bien.

**Párrafo.** En los casos de copropiedad y Comunidad Legal de Bienes, se imputará la titularidad de los inmuebles al copropietario o esposo que figure como titular en la Administración Tributaria o, en su defecto, al primero que figure en el documento de propiedad válidamente expedido. El contribuyente tendrá derecho a solicitar a la Administración Tributaria que le certifique el impuesto pagado para poder accionar en repetición.

**Artículo 15. Otros elementos característicos del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario.** La Administración Tributaria determinará el monto del impuesto sin



## **Código y Leyes Tributarias** **Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

considerar las cargas o gravámenes que puedan recaer sobre el patrimonio inmobiliario. El impuesto nace el día 1 de enero de cada año, y deberá ser pagado en la forma y plazos establecidos en la Ley No.18-88, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, del 5 de febrero del 1988, y sus modificaciones, exigible en su totalidad al declarante. La declaración, salvo rectificativa que deba ser expedida, será emitida conforme al estado del patrimonio inmobiliario del contribuyente al momento del nacimiento de la obligación, con independencia de la situación posterior de dichos inmuebles durante el ejercicio, incluyendo su venta, permuta, modificación, pérdida o destrucción.

**Párrafo.** Para fines de transferencia, el contribuyente debe estar al día en el pago del impuesto o, en su defecto, el adquirente de un inmueble podrá pagar la proporción de deuda generada por el mismo dentro del patrimonio gravado del vendedor o cedente. A estos efectos se aplicará la proporción del mínimo exento en los casos que proceda.

**Artículo 16.** A los fines de lo dispuesto en el Párrafo III, del Artículo 2, de la referida Ley No.18-88, se entenderá que un inmueble constituye la vivienda de su propietario si se trata de un inmueble apto para ser habitado como vivienda de conformidad con la normativa vigente, en particular, de lo dispuesto en el Artículo 14, literal g), Párrafo I, del Reglamento del ITBIS aprobado por el Decreto 293-11, y si el propietario reside en el mismo de forma habitual, lo cual deberá probarse, a solicitud de la Administración Tributaria, por cualquier medio admisible en derecho.

**Párrafo.** Se entenderá por patrimonio inmobiliario rural todo terreno ubicado en zona rural y que esté destinado a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o situado en áreas protegidas.

**Artículo 17. Situaciones especiales para la Deducción del ITBIS.** Con referencia al Artículo 349, del Código Tributario, cuando no pueda determinarse si las importaciones o adquisiciones de bienes y servicios locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas de ITBIS, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el periodo de que se trate, para lo cual serán de aplicación las reglas establecidas en el siguiente Párrafo. El resto del impuesto pagado o por pagar constituirá un costo de la producción del bien para fines de su deducción del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo.** La proporción de la deducción a que se refiere la parte capital de este Artículo se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

1) En el numerador, el monto total, determinado para cada mes, de las operaciones gravadas con ITBIS realizadas por el contribuyente.

2) En el denominador, el importe total de las operaciones realizadas por el contribuyente, determinado para el mismo período.

3) Para la determinación de la proporción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:

a. El importe de las ventas y exportaciones de los bienes de capital que el contribuyente haya utilizado en su actividad.

b. El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad habitual del contribuyente.

c. Una actividad financiera no se considera actividad habitual del contribuyente cuando no exceda el quince por ciento (15%) de su volumen total de operaciones en el período fiscal considerado.

**Artículo 18.** Todas las menciones que se hacen conjuntamente a “los exportadores y productores de bienes exentos” en el Código Tributario, leyes complementarias y Reglamentos, ya sean explícitas o implícitas, se entenderán hechas exclusivamente a los exportadores.

**Artículo 19. Mecanismos para otorgar exención de ITBIS.** Los productores de bienes exentos que en virtud a lo dispuesto en los Párrafos III y IV, del Artículo 343, del Código Tributario, se encuentran exentos del pago de ITBIS, podrán solicitar la exención mediante los siguientes mecanismos:

1) **Aprobación de Facturas Proforma.** La Administración procederá a autorizar que se facture en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales sin incluir el ITBIS, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

2) **Autorización de proveedores.** Mediante este mecanismo los proveedores recurrentes serán autorizados a facturar sin el ITBIS, en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines.

**Artículo 20.** El presente Reglamento de Aplicación deja sin efecto todo Decreto, Reglamento o disposición administrativa que le sean contrarios.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días, del mes de febrero, del año 2013; años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**Reglamento No.78-14**  
**Sobre Precios de Transferencia**

**Artículo 1. Principio General.** A efectos de lo establecido en el Artículo 281, del Código Tributario de la República Dominicana, las operaciones celebradas entre una persona física, jurídica o entidad residente y: (i) un relacionado no residente; (ii) un relacionado residente; o (iii) personas físicas, jurídicas o entidades domiciliadas, constituidas o ubicadas en Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales; deben ser valoradas a efectos fiscales de acuerdo a los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias,

**Párrafo I.** Sin perjuicio de las obligaciones de información que en cada caso correspondan, lo anterior será siempre de aplicación cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición.

En particular, se entenderá que existe una menor tribulación o diferimiento de imposición cuando la valoración no ajustada de acuerdo a lo dispuesto en la parte capital de este Artículo conlleve: una compensación de pérdidas en otro caso no compensables, una reducción de la base imponible en favor de otra jurisdicción o el arbitraje de tasas entre residentes.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo II.** A efectos de lo dispuesto en el Párrafo II del Artículo 281, del Código Tributario, la Administración Tributada podrá efectuar los siguientes ajustes cuando el contribuyente no haya ajustado previamente el valor de sus operaciones de acuerdo a los principios de este Artículo.

**a) Ajuste primario:** Cuando la Administración Tributaria corrija o rectifique la declaración del contribuyente fiscalizado;

**b) Ajuste correlativo:** Es la corrección que se produce en la declaración del contribuyente residente, como consecuencia de un ajuste primario a otro contribuyente residente; o bien; a un contribuyente no residente de acuerdo con el Convenio de Doble Tributación que esté en vigor;

**c) Ajuste secundario:** Una vez se haya determinado un ajuste primario, la Administración Tributaria atribuirá el significado legal que corresponda a la diferencia entre el valor convenido y el precio o monto que habría sido acordado entre partes independientes, según la naturaleza de la transferencia de utilidades puesta de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia, de conformidad con el Artículo 2, del Código Tributario.

Salvo prueba en contrario, en la relación socio-entidad, la diferencia que se manifieste a favor del primero podrá considerarse:

(i) Como una distribución de utilidades para aquel, cuando se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad;

(ii) Otra renta o donación, según corresponda, en caso contrario.

Inversamente, cuando la diferencia fuese a favor de la entidad, podrá considerarse;

(i) Aportación del socio o partícipe al capital de la entidad cuando se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, en cuyo caso aumentará el valor de adquisición de la participación del socio o partícipe;

(ii) Otra utilidad en caso contrario, siendo entonces una donación para el socio o partícipe que la entrega. Esta otra utilidad se considerará en todo caso sujeta al impuesto a que se refiere el Artículo 308, del Código Tributario, cuando sea a favor de un contribuyente no residente sin establecimiento permanente en la República Dominicana.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo III.** La Administración Tributaria aplicará el valor ajustado en relación con el resto de partes relacionadas residentes en el país.

**Artículo 2. Partes relacionadas.** Se considerarán partes relacionadas las personas físicas, jurídicas o entidades, con respecto a las cuales se verifiquen algunos de los siguientes supuestos, siempre que una de ellas sea residente o esté situada en la República Dominicana:

1) Cuando una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de la otra. Se entenderá que una persona o entidad participa directa o indirectamente en la dirección o el control de otra cuando posea el poder de influir o determinar las decisiones claves de esa otra persona o entidad;

2) Cuando las mismas personas físicas, jurídicas o entidades participen directa o indirectamente en la dirección o el control o capital de dichas partes;

3) Cuando una persona física, jurídica o entidad posea establecimientos permanentes en el exterior, respecto de éstos;

4) Cuando un establecimiento permanente situado en el país tenga su casa matriz residente en el exterior respecto de otro establecimiento permanente de la misma; o una persona física, jurídica o entidad relacionada con ella;

5) Cuando una persona física, jurídica o entidad residente goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario de otra para la compraventa de bienes, servicios o derechos.

**Párrafo I.** No obstante lo anterior, no se considerará como parte relacionada si concurren en forma conjunta las tres condiciones siguientes:

a) Cuando la persona física, jurídica o entidad posea una licencia exclusiva para la distribución y comercialización en el territorio dominicano del bien o servicio identificado con la marca de la concedente, mediante contrato debidamente registrado de conformidad con las leyes vigentes;

b) Cuando la parte eventualmente relacionada no participe en ninguna proporción en los beneficios de la persona física, jurídica o entidad que actúa como agente distribuidor o concesionario; y

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

c) Cuando se demuestre que la política general de la persona o entidad concedente es establecer agentes, distribuidores o concesionarios exclusivos para la compraventa de sus bienes o servicios.

6) Cuando una persona física, jurídica o entidad reciba, dé o transfiera a otra el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción.

**Párrafo I.** Se tomará como base para la determinación de dicho porcentaje los siguientes criterios:

a) En el caso de que se trate de bienes importados o adquiridos en el mercado local y de pagos por servicios, la base para la determinación de este porcentaje será la suma total de los bienes y servicios adquiridos, sean éstos partes de sus insumos o de sus inventarios para distribución. No se incluirán en el cómputo a estos efectos los gastos por intereses, salvo en el caso de entidades financieras, ni los gastos extraordinarios.

b) En el caso de que se trate de exportación de bienes y/o ventas en el mercado local o prestación de servicios, se tomará como base para la obtención de este porcentaje la suma del total de los bienes producidos y servicios prestados. No se incluirán en el cómputo a estos efectos los ingresos por intereses, salvo en el caso de entidades financieras, ni los gastos extraordinarios.

7) Cuando una persona física, jurídica o entidad se haga cargo de los gastos de otra para la explotación y generación de la renta o de las pérdidas de otra en lo relativo a riesgos de mercado, riesgos de producción o inversión, y riesgos financieros, siempre que:

a) No exista un pago posterior o acuerdo de pago explícito, con o sin documento que lo sustente, se incluya o no algún interés indemnizatorio;

b) El gasto atribuido no genere un activo tangible o intangible que sea de beneficio mutuo;

c) Se hayan asumido otras pérdidas o gastos en los últimos tres años; y

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

d) La cuantía del gasto o de la deuda asumida sea superior al 5% del volumen de operaciones de la persona física, jurídica o entidad deudora, tomando como referencia el ejercicio fiscal anterior.

**Párrafo.** Con relación al último inciso del Párrafo IV, del Artículo 281, del Código Tributario, la participación que debe considerarse será la que corresponda a la fecha de realización de la operación entre posibles partes relacionadas.

**Artículo 3. Autorización para distribución de gastos corporativos.** Sin perjuicio de la obligación de practicar retenciones y del cumplimiento de los demás requisitos materiales y formales para entender la existencia de un gasto deducible, las personas físicas, jurídicas o entidades que se consideren partes relacionadas, según lo establecido en el Artículo 281, del Código Tributario, y a las que les sean distribuidos gastos corporativos, deberán remitir a la Administración Tributaria, el acuerdo que sustente las aportaciones previstas para cada participante, el los fines de que éstas sean consideradas gastos deducibles. El mencionado acuerdo deberá contener:

- a) Una lista de participantes;
- b) Los gastos específicos cubiertos por el acuerdo;
- c) La duración del acuerdo;
- d) Los criterios para cuantificar las cuotas de participación en los gastos corporativos correspondientes a cada participante; y
- e) El valor de las aportaciones de cada participante.

**Párrafo I.** Cuando sean distribuidos gastos corporativos durante un ejercicio fiscal deberá remitirse o notificarse a la Administración Tributario el acuerdo, previo a la ejecución del gasto.

**Párrafo II.** Las personas físicas, jurídicas o entidades que acuerden distribuir gastos corporativos con residentes en regímenes fiscales preferentes o territorios de baja o nula tributación deberán contar con la autorización previa de la Administración Tributaria, a los efectos de que éstos sean considerados gastos deducibles. La Administración Tributaria contará con un plazo no mayor a tres (3) meses para emitir dicha autorización.

**Artículo 4. Acuerdo de Reparto de Costos.** Cuando la distribución de gastos corporativos obedezca a un Acuerdo de Reparto de Costos, los contribuyentes deberán remitir a la Administración Tributaria, antes de iniciar el año fiscal, el acuerdo debidamente registrado de conformidad con las leyes vigentes, que su lente las

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

aportaciones previstas para cada participante. El mencionado acuerdo deberá contener:

- a) Una lista de participantes;
- b) Una lista de cualesquiera otras personas físicas, jurídicas o entidades asociadas que se verán involucradas en la actividad del acuerdo, o que explotarán o usarán los resultados de esta actividad;
- c) El ámbito de las actividades y proyectos específicos cubiertos por el acuerdo;
- d) La duración del acuerdo;
- e) Los criterios para cuantificar las cuotas de participación en los beneficios esperados, correspondientes a cada participante y las previsiones utilizadas para determinar sus importes;
- f) La forma y el valor de las aportaciones iniciales de cada participante; así como, una descripción detallada del modo de cuantificar el valor de las aportaciones iniciales y en curso, y de aplicar los principios contables de forma homogénea a todos los participantes para la determinación de los gastos y del valor de las aportaciones;
- g) La atribución razonable de las responsabilidades y las obligaciones asociadas a la actividad del acuerdo entre los participantes y otras personas físicas, jurídicas o entidades;
- h) Los procedimientos para la adhesión o la retirada de un participante en el acuerdo, y sus consecuencias, así como los procedimientos y consecuencias en caso de rescisión del contrato; y
- i) Las disposiciones que prevean pagos compensatorios o que permitan ajustar los términos del acuerdo para reflejar una modificación de las circunstancias económicas.

**Párrafo I.** El acuerdo de distribución de gastos corporativos deberá definir con claridad las actividades a realizar, los riesgos asumidos, los activos aportados, los costos y gastos tomados y los beneficios a ser distribuidos entre las partes relacionadas.



## Código y Leyes Tributarias Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara

**Párrafo II.** La aportación de cada persona física, jurídica o entidad deberá tener en cuenta la previsión de beneficios o ventajas que cada uno de ellos espera obtener del acuerdo de distribución de gastos en atención a criterios de racionalidad.

**Párrafo III.** Si las actividades que están siendo financiadas conjuntamente por las personas físicas, jurídicas o entidades relacionadas no producen ningún beneficio efectivo a los participantes residentes, representando disminuciones recurrentes de la renta imponible más allá de un periodo de tiempo de hasta 3 años, la Administración Tributaria podrá impugnar dichos gastos, tanto en el ejercicio fiscal corriente como en los ejercicios no prescritos. No obstante lo anterior, este período podrá extenderse hasta 5 años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Se entiende como beneficio efectivo un aumento de los ingresos o disminución de los costos de la persona física, jurídica o entidad relacionada en función del total aportado en la distribución de los gastos corporativos.

**Artículo 5. Comparables.** A los efectos de lo dispuesto en el Párrafo V, del Artículo 281, del Código Tributario:

1. Cuando existan comparables internos que no requieran ajustes se deberán utilizar esto para el análisis de comparabilidad.

2. Cuando existan comparables que reúnan características similares en cuanto a disponibilidad, fiabilidad, identificación, etc... se deberá utilizar el comparable que requiera menores ajustes.

3. A fin de eliminar las diferencias a través de ajustes razonables entre las operaciones objeto de comparación, con el objetivo de lograr una mayor confiabilidad en el análisis, se deben tener en cuenta, entre otros y en caso de que apliquen, los siguientes elementos:

**a) Plazo de pago:** La diferencia de los plazos de pago será ajustada considerando el valor de los intereses según el plazo concedido para el pago de las obligaciones, la tasa de interés aplicada, las comisiones, gastos administrativos y cualquier otro tipo de monto incluido en la financiación;

**b) Cantidades negociadas:** El ajuste deberá ser efectuado sobre la base de la utilización de descuentos o bonificaciones;

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**c) Propaganda y publicidad:** Cuando el precio de los bienes o servicios de una operación determinada involucre el cargo por promoción, propaganda o publicidad, el precio podrá exceder al de la otra parte que no asuma dicho gasto, hasta el monto pagado, por unidad de producto y por este concepto, debiendo tenerse en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el Artículo 3, de este reglamento.

**d) Costo de intermediación:** Cuando se utilicen en el análisis de comparabilidad datos de una empresa que incurra en gastos de intermediación en la compra de bienes, servicios o derechos, y cuyo precio resultara comparable a otra operación que no está sujeta al referido cargo, el precio del bien, servicio o derecho de la primera podrá exceder al de esta última, hasta el monto correspondiente a ese cargo;

**e) Acondicionamiento, flete y seguro:** Para fines de la comparación, los precios de los bienes deberán ajustarse en función de las diferencias de costos de los materiales utilizados en el acondicionamiento de cada uno y del flete y seguro que inciden en cada caso;

**f) Naturaleza física y de contenido:** en el caso de bienes, servicios o derechos comparables los precios deberán ser ajustados en función de los costos relativos a la producción del bien, la ejecución del servicio o de los costos referidos a la generación del derecho.

**Artículo 6. Regla del Mejor Método.** A efectos de establecer el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación; así como, de la identificación de potenciales comparables, a que se refiere el Párrafo VIII, del Artículo 281, del Código Tributario, se considerará, entre otros, el método que:

1. Mejor se corresponda con el giro del negocio, con la estructura empresarial y comercial de la persona física, jurídica o entidad;

2. Cuenten con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada aplicación y justificación;

3. Contemple el más adecuado grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones; y

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

4. Requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos considerados y las situaciones comparables.

**Artículo 7. Métodos.** A los efectos de lo dispuesto en el Párrafo VII del Artículo 281, del Código Tributario, que establece los métodos aplicables para la determinación del precio de libre competencia de las operaciones entre partes relacionadas:

**a) Método del Precio Comparable No Controlado:** consiste en comparar el precio facturado por bienes o servicios transferidos en una operación entre partes relacionadas, con el precio facturado por bienes o servicios iguales o similares, transmitidos en una operación con o entre independientes en circunstancias comparables.

**b) Método del Precio de Reventa:** consiste en restar del precio de venta de un bien o de un servicio a una parte independiente, el margen de utilidad bruta aplicado con o entre partes independientes en operaciones comparables, para obtener el costo de adquisición en condiciones de libre competencia.  $\text{Precio} = \text{Precio de Reventa} * (1 - \text{Margen de Utilidad Bruta})$ . Es fundamentalmente aplicable en operaciones de compra, distribución, comercialización o adquisición de bienes para la reventa, que no han sufrido una alteración o modificación sustantiva o a las cuales no se les ha agregado un valor significativo.

**c) Método del Costo Adicionado:** consiste en incrementar al valor de adquisición o costo de producción de un bien o de la prestación de un servicio, en una transacción con o entre partes relacionadas, el margen de utilidad bruta que se obtenga en operaciones idénticas o similares con o entre partes independientes. Es aplicable en operaciones de ventas de bienes y servicios sobre los cuales existen márgenes de utilidad bruta comparables.  $\text{Precio} = \text{Costo} * (1 + \text{Margen de Utilidad Bruta})$ .

**d) Método de la Partición de Utilidades:** consiste en asignar a cada parte relacionada que realice de forma conjunta una o varias operaciones, la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones. Esta asignación se hará en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares. Para la selección del criterio más adecuado, se podrán considerar los activos, ventas, gastos, costos específicos u otras variables que reflejen adecuadamente lo dispuesto en este inciso.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Cuando sea posible asignar, de acuerdo con alguno de los métodos anteriores, una utilidad mínima a cada parte en base a las funciones realizadas, el método de partición de utilidades se aplicará sobre la base de la utilidad residual conjunta que resulte una vez efectuada esta primera asignación. La utilidad residual se asignará en atención a un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas independientes en circunstancias similares teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte capital de este inciso.

**e) Método del Margen Neto de la Transacción:** consiste en fijar el precio a través del margen de utilidad neta que hubieren obtenido partes independientes en operaciones comparables. El margen de utilidad neta puede ser obtenido con base a variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo. Es aplicable cuando se realicen operaciones en las que existen prestaciones o transacciones desarrolladas por las partes relacionadas, cuando no puedan identificarse los márgenes brutos de las operaciones cuando sea difícil obtener información con fiable sobre precios de alguna de las partes involucradas en la transacción.

**Artículo 8. Concepto de mercado transparente.** A efectos de lo dispuesto en el Párrafo IX, del Artículo 281, del Código Tributario, se entenderá que son mercados transparentes todos aquellos mercados de materias primas, organizados por normas del país que los acoge, donde la negociación de las materias primas sea relevante para la República Dominicana, por tratarse del precio de referencia internacional o bien por ser donde se negocien las materias primas originarias de la República Dominicana.

**Artículo 9. Ajustes bienes importados.** Para las operaciones de importación entre partes relacionadas, que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, deberá utilizarse el mayor de dichos precios a los fines de la determinación de la rema neta de fuente dominicana, siempre que sea inferior al precio pactado y salvo prueba en contrario.

**Párrafo I.** Lo dispuesto en este artículo, regirá para operaciones de importación relativas a mercancías embarcadas a partir de la vigencia del presente Reglamento.

**Párrafo II.** La Dirección General de Impuestos Internos no podrá computar un valor de adquisición inferior al valor en aduanas cuando la Dirección General de Aduanas haya efectuado un ajuste a los precios de importación declarados por un

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

contribuyente y se demuestre que el precio así ajustado cumple con el principio de plena competencia.

**Artículo 10. Existencia efectiva del intermediario.** A efectos de lo dispuesto en el Párrafo X, de Artículo 281, del Código Tributario, se entenderá que un intermediario internacional:

a. Tiene presencia real y efectiva en su país de residencia, cuando dispone de los medios materiales y humanos suficientes para desarrollar su labor, y que las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos corresponden al volumen de operaciones o remuneración obtenida; en tales casos, se deberá remitir a la Administración Tributaria, entre otros, las siguientes informaciones: residencia fiscal, certificaciones de actividad económica, declaraciones juradas, expedidos por el órgano competente en cada caso;

b. Se dedica de forma mayoritaria a esta actividad, cuando su actividad principal no consista en la obtención de rentas de intereses, dividendos, regalías o ganancias de capital; o en la intermediación en la comercialización de bienes con los miembros del mismo grupo económico. Para estos efectos, se entenderá por actividad principal aquella que durante el ejercicio gravable anterior representó el mayor monto de sus ingresos.

No obstante, si el contribuyente hubiera suscrito un instrumento con fines de cobertura total del riesgo de cambio de precio respecto de los bienes exportados cuyos resultados declare en el Impuesto Sobre la Renta, no se considerará lo dispuesto en este Artículo.

**Artículo 11. Ajustes bienes exportados.** Para las operaciones de exportación entre partes relacionadas que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, deberá utilizarse el menor de dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente dominicana, siempre que sea superior al precio pactado y salvo prueba en contrario.

**Párrafo.** Lo dispuesto en este inciso regirá para operaciones de exportación, relativas a mercancías embarcadas a partir de la vigencia del presente Reglamento.

**Artículo 12. Rango de precios en libre competencia.** En el caso de que no exista una operación comparable entre independientes, el rango de plena competencia se

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

derivará de los resultados de todas las operaciones comparables no controladas que logren un nivel similar de comparabilidad y confiabilidad.

a) Se entenderá que el rango intercuartil proporciona una medida aceptable del rango de plena competencia. El rango intercuartil, es el comprendido entre el percentil 25 y el percentil 75 de los resultados derivados a partir de las operaciones comparables no controladas.

b) Si los resultados de una operación controlada se encuentran fuera del rango intercuartil, la Administración Tributaria ajustará ordinariamente el resultado del contribuyente a la mediana de todos los resultados.

**Párrafo.** La Administración Tributaria podrá establecer por Norma General, un rango diferente para operaciones o actividades concretas.

**Artículo 13. Prestaciones de servicios.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, del presente Reglamento, las operaciones de servicios suministrados entre partes relacionadas se considerarán pactadas de acuerdo a los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes si:

- a) El servicio ha sido efectivamente prestado;
- b) El servicio que se presta proporciona un beneficio económico o comercial a quien lo recibe;
- c) El valor o monto pactado corresponde al que hubiera sido acordado por servicios comparables entre partes independientes; y
- d) Salvo disposición en contrario, en el caso de que se trate de servicios entre relacionadas del exterior deberá retenerse e ingresar a la Administración Tributaria, con carácter de pago único y definitivo la tasa establecida en el Artículo 297, del Código Tributario.

**Artículo 14. Acuerdos de Precios por Anticipado.** En virtud de lo previsto en el Artículo 281 Bis, del Código Tributario, los contribuyentes que realicen operaciones con sus partes relacionadas, podrán solicitar por escrito, dentro de los tres (3) primeros meses del ejercicio fiscal, a la Dirección General de Impuestos Internos, la celebración de un Acuerdo de Precios por Anticipado (APA). Este acuerdo podrá referirse también a la financiación del contribuyente con terceros, cuando el

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

contribuyente pudiera quedar sometido a la limitación de deducción de los intereses, según el Artículo 287, literal a), del Código Tributario.

**Párrafo I.** Para los fines del Artículo 281 Bis, del Código Tributario, la solicitud de un Acuerdo de Precios por Anticipado deberá contener las siguientes informaciones:

1) Nombre o razón social, Registro Nacional de Contribuyente, domicilio y dirección del contribuyente;

2) El nombre o razón social, domicilio y dirección, país de residencia y, en su caso, Número de Identificación Tributaria, de las partes relacionadas cubiertas por el acuerdo que se solicita;

3) Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desarrolla el solicitante y sus relacionados, con los cuales se celebren operaciones que hayan sido incluidas en el acuerdo; así como, la descripción general de las condiciones de mercado;

4) Detalle y descripción de la composición del capital social y principales acuerdos o contratos celebrados con las partes relacionadas, intervinientes en la operación con incidencia en los estados financieros;

5) Descripción y detalle de los tipos de operación que serán cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones;

6) En el caso de solicitudes relativas al Artículo 287, literal a), del Código Tributario, deberán motivarse las razones y la duración del sobreendeudamiento;

7) Descripción y detalle de las actividades y funciones desarrolladas por el contribuyente y sus partes relacionadas; así como, los riesgos asumidos y los activos utilizados por el contribuyente en la realización de dichas actividades y funciones; así también, del análisis funcional del negocio, estructura organizacional, entre otros;

8) Transacciones y años fiscales que serán cubiertos por el acuerdo;

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

9) Metodología propuesta de precios de transferencia, descripción y justificación; detalle de la información y análisis que apoyen dicha metodología;

10) Disponibilidad e identificación de precios o márgenes internos y/o comparables y rango esperado de resultado, ajuste de comparabilidad, etc.

**Párrafo II. Aplicación del APA al ejercicio fiscal en curso.** En los casos en que el contribuyente manifieste que dicho acuerdo sea aplicable al ejercicio fiscal en curso, debe indicarlo por escrito en la solicitud de acuerdo previo, sin perjuicio de la obligación de remisión y presentación en tiempo hábil de la declaración y documentación para ese ejercicio.

**Párrafo III. Información suministrada.** La documentación e información suministrada a la Administración Tributaria para la suscripción de los acuerdos, únicamente tendrá efectos en relación con ese procedimiento y será exclusivamente utilizada respecto del mismo, salvo cuando el acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento.

**Párrafo IV. Plazos resolución de un APA.** La propuesta a la que se refiere el Párrafo I, del Artículo 281 Bis, del Código Tributario, podrá ser aprobada, denegada o modificada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el plazo de hasta veinticuatro (24) meses a contar desde su presentación; en ese plazo no se computarán los períodos durante los cuales el contribuyente, a requerimiento expreso de la Administración, deba completar la documentación necesaria para que esta emita su resolución. Si al transcurrir el plazo de los 24 meses, la DGII no ha emitido su resolución, la propuesta se considerará denegada.

**Párrafo V. Contenido del APA.** La resolución de un APA debe contener todos los elementos necesarios para que el mismo sea aplicable, en particular:

- a. Lugar y fecha de su formalización.
- b. Identificación de los contribuyentes y partes relacionadas a los que se refiere la propuesta.
- c. Descripción de las operaciones a que se refiere la propuesta.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

d. Elemento esenciales del método de valoración propuesto y las circunstancias económicas básicas, en orden de su aplicación, destacando las hipótesis críticas.

e. Período de liquidación definitiva anual en los que será aplicable el acuerdo y la fecha de entrada en vigor del mismo.

f. Compromiso del contribuyente de presentar durante la vigencia del acuerdo un informe anual relativo a la aplicación del acuerdo anticipado de precios. Dicho informe debe ser presentado junto con la Declaración Informativa de Operaciones entre Relacionados (DIOR) correspondiente al periodo fiscal en cuestión, con el siguiente contenido:

i. Operaciones realizadas en el período impositivo al que se refiere la declaración, a las que ha sido de aplicación la propuesta aprobada.

ii. Estado de resultados, indicando la forma como se llevó a cabo la metodología.

iii. Descripción, si la hubiere, de las variaciones significativas de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas para la aplicación del método de valoración a que se refiere la propuesta aprobada.

**Párrafo VI. Modificación del Acuerdo de Precios Anticipados.** Cuando se presenten variaciones significativas de los supuestos considerados en el acuerdo, el mismo podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente o de la Dirección General de Impuestos Internos. Se entenderá como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que representen un cambio en los supuestos básicos del acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad contradiga los fundamentos del mismo.

1) La solicitud de modificación del acuerdo por parte del contribuyente deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar a la solicitud. En dicha solicitud se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los supuestos iniciales y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes. Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección General de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Impuestos Internos podrá, mediante resolución motivada, rechazar la solicitud de modificación o aprobarla; si fuere aprobada, el acuerdo modificado surtirá efectos en el período gravable, en el cual se solicitó la modificación y hasta la terminación del período de vigencia del acuerdo, salvo que el contribuyente solicite la tramitación de la modificación como un nuevo APA.

2) Cuando la Dirección General de Impuestos Interno considere que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, notificará al contribuyente sobre tal situación. En tal caso, el contribuyente dispondrá de un plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada o exponer y probar las razones para considerar que no se han dado las variaciones sustanciales que ameritan la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone por escrito y prueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Dirección General de Impuestos Internos impugnará el acuerdo mediante resolución motivada, dejándolo sin efecto en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad. La impugnación será aplicable a todos los ejercicios no prescritos si la Administración demostrara dolo o falsedad por parte del contribuyente en la aportación de datos o el reporte de resultados. En los demás casos, la impugnación surtirá efecto desde que se observe la falta de correspondencia.

**Párrafo VII. Derecho a recurrir la impugnación.** El contribuyente tendrá derecho a recurrir la impugnación que del APA pudiera hacer la Administración Tributaria, ante la propia Administración o ante el Tribunal Superior Administrativo, según lo dispuesto en el Artículo 57, y el Artículo 139, del Código Tributario, respectivamente.

**Párrafo VIII. Renovación del APA.** En el caso de que por iniciativa del contribuyente, este solicite la renovación del Acuerdo de Precios Anticipados vigente al momento, se deberá tomar en consideración las siguientes condiciones:

1) La solicitud de renovación del acuerdo por parte del contribuyente deberá ser presentada tres (3) meses antes de la terminación definitiva del APA. En dicha solicitud se deberán expresar las razones que justifican la solicitud de renovación y formular una nueva propuesta con las modificaciones que deberá contener dicho acuerdo. Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos podrá, mediante resolución motivada, aprobar o

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

rechazar la solicitud: si fuere aprobada, el acuerdo renovado surtirá efectos en el periodo gravable siguiente al cual fue solicitado.

**Artículo 15. APAs bilaterales y multilaterales.** La regulación contenida en este Reglamento será de aplicación, en cuanto sea posible, y debidamente adaptada a las circunstancias del caso, a los APAs bilaterales y multilaterales; sin perjuicio de que se desarrollen los elementos particulares de estos acuerdos, ya sea por Norma General o por un intercambio de cartas entre los Estados.

**Artículo 16. Régimen de protección.** La Administración Tributaria desarrollará por Norma General los regímenes de protección a que hace referencia el Párrafo V, del Artículo 281 Bis, del Código Tributario, la cual deberá indicar los parámetros o variables utilizados.

**Párrafo.** Los contribuyentes que deseen acogerse a un régimen de protección deberán comunicárselo a la Administración Tributaria con antelación al ejercicio en que lo vayan a aplicar, en la forma, lugar y plazos que se establezca mediante Norma General.

**Artículo 17. Acuerdos de Cooperación Administrativa.** A los efectos de llevar a cabo las comprobaciones simultáneas establecidas en el Párrafo VI del Artículo 281 bis del Código Tributario, en ausencia de un Convenio para Evitar la Doble Tributación o un Tratado de Intercambio de Información vigente entre República Dominicana y otro Estado que facilite dicha cooperación, la Administración Tributaria podrá suscribir acuerdos de cooperación con otras administraciones que permitan realizar estas comprobaciones.

**Artículo 18. Obligaciones de información y documentación.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 281 Ter., del Código Tributario, se establecen las siguientes obligaciones de información y documentación de las operaciones entre partes relacionadas:

**Párrafo 1. Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas (DIOR).** Los contribuyentes alcanzados por la regulación de precios de transferencia deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Interno una Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas (DIOR). Dicha declaración deberá presentarse anualmente, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de cierre.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo II. Contenido de la DIOR.** La documentación e información que formará parte de la Declaración Informativa de Operaciones entre partes relacionadas, contendrá el detalle de cada transacción y la identificación de las partes relacionadas, entre otras:

1. Identificación del Contribuyente;
2. Número de Identificación Tributaria extranjero, en su caso, o RNC de la relacionada;
3. Nombre o razón social de la persona física, jurídica o entidad extranjera no domiciliada en República Dominicana, cuando corresponda;
4. País de domicilio de la relacionada no domiciliada en República Dominicana (registrada o no):
5. Supuesto de vinculación:
6. Detalle de las siguientes operaciones realizadas con cada relacionada:
  - i. De las operaciones que constituyen ingresos, sus características o concepto, el valor en pesos dominicanos de cada operación; y la fecha de la operación y liquidación de aduanas en el caso de las exportaciones.
  - ii. De las operaciones que constituyen costos y gastos, sus características o concepto indicando la cantidad de operaciones; valor en pesos dominicanos de las mismas; la fecha del pago; los datos de la liquidación de aduanas cuando aplique; el detalle del financiamiento (plazo, garantía, etcétera); entre otros.
7. El método de valoración y los rangos de precios o márgenes.

**Párrafo III.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo I del presente Artículo, se encuentran obligados a presentar la Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas (DIOR), todos aquellos contribuyentes respecto de los cuales se verifiquen al menos uno de los supuestos de vinculación enumerados en el Artículo 4, del presente reglamento.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo IV. Estudio de precios de transferencia.** Los contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia deberán disponer, al momento de la presentación de la Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas, de un estudio o informe sobre el proceso de valoración de los precios de transferencia convenidos con sus partes relacionadas, para entregar a la DGII cuando así sea requerido, que contenga por lo menos los siguientes criterios:

- a) Estructura organizacional del grupo y de las personas jurídicas o entidades que lo integran y/o nivel nacional y/o internacional;
- b) Identificación de los sujetos relacionados a los que se realizaron las transacciones que se declaran;
- c) Detalle y cuantificación de las transacciones realizadas con partes relacionadas;
- d) Acuerdos o contratos que rigen las relaciones entre las partes relacionadas;
- e) Intangibles involucrados, trascendencia económica y propiedad de los mismos;
- f) Análisis de Comparabilidad;
- g) Las actividades y funciones desarrolladas por el contribuyente;
- h) Los riesgos asumidos y activos utilizados por el contribuyente en la realización de dichas actividades y funciones;
- i) El detalle de los elementos, documentación, circunstancias y hechos valorados para la justificación de los precios o montos entre partes relacionadas;
- j) Criterios y justificación de la elección del método;
- k) Justificación y cálculo de los ajustes realizados;
- l) Establecimiento de la mediana y del rango de plena competencia;
- m) Determinación del precio de mercado;

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

n) Copia de los Estados financieros auditados y sus notas explicativas del periodo fiscal correspondiente;

**Párrafo V. Exclusiones relativas a la obligación de remisión de información.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los Párrafos anteriores, estarán excluidos de la obligación de preparación del estudio o informe sobre el proceso de valoración de los precios de transferencia los siguientes contribuyentes:

a) Aquéllos cuyas operaciones con partes relacionadas no superen en conjunto, en el ejercicio fiscal de que se trate, la suma de Quince Millones Doscientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Cuatro pesos dominicanos (RD\$15,269,284.00), ajustado anualmente por inflación y que no realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes. **(Ajustados por inflación al 2025)**

b) Los que realicen operaciones con partes relacionadas residentes, por la parte de las operaciones realizadas con estas exclusivamente, y siempre que no se cumpla lo dispuesto en el Párrafo I del Artículo 1, de este reglamento.

**Párrafo VI. Obligaciones de los sujetos excluidos.** Los contribuyentes que hayan efectuado operaciones con partes relacionadas y se encuentren excluidos de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo anterior, deberán presentar a la Administración Tributaria, la Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas (DIOR), en el plazo establecido por la ley, con las siguientes informaciones, sin que las mismas sean limitativas:

a) Identificación de las personas físicas, jurídicas o entidades relacionadas, con indicación de su domicilio y de su país de residencia en su caso;

b) Operaciones realizadas con sus partes relacionadas;

c) Tipo de operación realizada;

d) Clase de operación;

e) Monto en pesos dominicanos de cada operación realizada.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo VII.** Lo dispuesto en los Párrafos IV y V no exime a estos contribuyentes de la obligación de suministrar a la DGII cualquier información adicional o complementaria que ésta le requiera sobre las operaciones realizadas con partes relacionadas.

**Artículo 19.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo II y el Párrafo III, del Artículo 281 Quáter, del Código Tributario, la DGII deberá elaborar una lista de Estados o territorios que no son considerados regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales (lista negativa).

**Párrafo 1.** Los regímenes o jurisdicciones que sean analizados positivamente por la DGII deberán haber cumplido satisfactoriamente con la Fase 1 y la Fase 2, de la revisión de pares efectuada por el Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria (FGTIT). En caso de que los regímenes o jurisdicciones no hayan sido objeto de la revisión de pares, podrán ser incluidos en la lista negativa elaborada por la DGII, a solicitud de un interesado legítimo, siempre que este demuestre que dicha jurisdicción no es considerada por el FGTIT como jurisdicción no cooperativa.

**Párrafo II.** No obstante lo dispuesto en el Párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá excluir aquellos regímenes o jurisdicciones donde la tributación por el Impuesto Sobre la Renta, o los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, sea notablemente inferior a la que le corresponde pagar al mismo contribuyente por el régimen general en la República Dominicana.

Se entiende como tributación notablemente inferior la tasa de impuesto que resultare menor al sesenta por ciento (60%) de la tasa nominal del régimen general de República Dominicana.

**Párrafo III.** La Administración Tributaria circulará la lista negativa a que se refiere el Párrafo II, del Artículo 281 Quáter, del Código Tributario, en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados desde la publicación de este reglamento.

**Párrafo IV. Transitorio.** Hasta tanto la Administración tributaria confeccione la lista negativa se considerarán jurisdicciones no cooperativas las que aparecen en los apartados 2 y 3, de la lista inicial de los trabajos del Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria, del 2 de abril de 2009.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 20. Evaluación de una jurisdicción.** A efectos del literal b), del Párrafo III, del Artículo 281 Quáter, del Código Tributario, se considerarán legítimamente interesados para solicitar una evaluación positiva de una jurisdicción:

a) Los contribuyentes que realicen o vayan a realizar operaciones con una contraparte que esté situada en una jurisdicción no incluida en la lista negativa elaborada por la DGII;

b) Las autoridades encargadas de la política o administración tributaria en la jurisdicción no incluida en la lista negativa elaborada por la DGII.

**Párrafo I. Procedimiento para la evaluación.** El contribuyente o Administración Tributaria solicitante deberá aportar la siguiente información:

a) Normativa completa aplicable y relevante en vigor al momento de la presentación, en materia del Impuesto Sobre la Renta de la jurisdicción de que se trate, en idioma español y en un formato digital. Adicionalmente, deberá proporcionar un enlace a un sitio web oficial de la jurisdicción en cuestión donde conste esta normativa, de preferencia en español o inglés;

b) Documentación que compruebe el régimen tributario respecto al Impuesto Sobre la Renta u otro impuesto análogo al que está sujeta la contraparte en la jurisdicción en que esté constituida, cuando aplique. Adicionalmente, deberá aportar la normativa correspondiente en la forma dispuesta en el literal a) de este Párrafo.

c) Documentación que compruebe el cumplimiento satisfactorio de la revisión de pares efectuada por el Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria (FGTIT), cuando aplique;

d) Cuando el solicitante sea un contribuyente, declaración jurada acerca de la veracidad, completitud y vigencia de la normativa aportada;

e) Las demás informaciones que se exijan para la presentación de una consulta de acuerdo con el Artículo 38 y siguientes del Código Tributario, y la normativa concordante.

**Párrafo II. Controversia sobre una jurisdicción.** Si, durante un procedimiento de comprobación o fiscalización del contribuyente, surgiera una



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

controversia en tomo a la evaluación de una jurisdicción, el órgano fiscalizador, de oficio o a instancia del contribuyente, someterá esta cuestión al órgano competente dentro de la Administración y podrá suspender el cómputo de plazos de la fiscalización durante el tiempo que demore en analizarse esta cuestión.

**Párrafo III. Contenido de la resolución sobre una jurisdicción.** La resolución que dicte la Administración Tributaria contendrá el alcance temporal y material de la misma.

a) El alcance temporal de un análisis, tanto si es positivo como negativo, no podrá ser superior a los dos años posteriores a la fecha en que se aportó la normativa vigente. No obstante, en el supuesto del literal d) del Artículo precedente, podrán ser analizados períodos no prescritos anteriores al del ejercicio de la solicitud cuando, a juicio de la Administración, esta disponga de la documentación para ello.

b) El alcance material de la evaluación deberá referirse en todo caso al supuesto concreto que afecte al contribuyente (sector y tipo de renta). Si bien la Administración Tributaria podrá emitir análisis positivos del Impuesto a la Renta de esa jurisdicción tan amplios como considere oportuno, una vez revisado el caso.

c) La Administración Tributaria podrá revocar el contenido de una resolución previamente emitida conforme a este procedimiento, si tuviera conocimiento de cualquier cambio o diferencia en el régimen fiscal de una jurisdicción, tanto si es anterior como posterior a la resolución, cuando este cambio o diferencia la convierta en un Estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal.

La resolución fijará la fecha a partir de la cual la jurisdicción adquiere tal condición, y las consecuencias para los contribuyentes acogidos a la anterior resolución. Si los contribuyentes no obraron de buena fe en la tramitación de la primera resolución, deberán cumplir todas las obligaciones materiales y formales de los ejercicios no prescritos que se hubieran derivado de operar con personas o entidades domiciliadas en un Estado o territorio con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraíso fiscal,

**Artículo 21. Derogación.** El presente Reglamento deroga la Norma General No.04-2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre Precios de Transferencia que Establece las Reglas Aplicables a las Operaciones Efectuadas entre

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Partes Relacionadas o Vinculadas, del 2 de junio de 2011; así como, toda disposición de igualo menor rango que le sean contraria.

**Artículo 22. Entrada en Vigencia.** El presente Reglamento entra en vigencia de manera inmediata, dentro del marco de aplicación establecido en el Artículo 13, del Decreto No.50-13, del 13 de febrero de 2013, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.253-12.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

**Reglamento No.265-19**  
**Régimen Simplificado de Tributación para la Determinación de las**  
**Obligaciones del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto a las**  
**Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de las**  
**Personas Físicas y Jurídicas que Soliciten Acogerse a éste.**  
**(Deroga el Reglamento No.758-08 del 2008)**

**Capítulo I**  
**De los Términos, Modalidades y Procedimiento de**  
**Ingreso al RST**

**Artículo 1. Objeto.** Este Reglamento tiene por objeto establecer un régimen simplificado de tributación (RST) para la determinación de las obligaciones del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las personas físicas y jurídicas que soliciten acogerse a éste bajo las siguientes modalidades, según aplique:

- a) Régimen Simplificado de Tributación (RST) de Ingresos.
- b) Régimen Simplificado de Tributación (RST) de Compras.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento se aplicará a las:

- a) Personas físicas o jurídicas prestadores de servicios o pertenecientes al sector agropecuario.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

- b) Personas jurídicas productores de bienes.
- c) Personas físicas o jurídicas comerciantes de bienes.

**Artículo 3. Términos y definiciones:**

a) **Contribuyente:** Persona física o jurídica respecto de quien se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

b) **Actividades económicas:** Proceso mediante el cual se obtiene la producción o venta de un bien o servicio determinado, diferenciado por sus características, usos y procesos involucrados en su diseño o elaboración. La Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) será la guía recomendada para establecer cada tipo.

c) **Ingresos Brutos:** Total del ingreso percibido por venta y permuta de bienes y servicios menos descuentos y devoluciones sobre la venta de estos bienes y servicios, en montos justificables, antes de aplicar el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) durante el período fiscal. Las comisiones y los intereses son considerados también como ingresos brutos.

d) **Comprobantes fiscales:** Documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, y que cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto núm. 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

e) **Consumidor final:** Es el consumidor último de un bien o servicio que no empleará dicho bien o servicio como parte de ninguna operación o actividad mercantil ulterior.

f) **Régimen Simplificado de Tributación (RST) por Ingresos:** Es la modalidad cuya base para el cálculo del Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) son los ingresos brutos anuales obtenidos por el contribuyente.

g) **Régimen Simplificado de Tributación (RST) por Compras:** Es la modalidad cuya base para el cálculo del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) son las compras realizadas anualmente por el contribuyente.

h) **Tasa Efectiva de Tributación (TET):** Es el resultado obtenido de la relación entre el Impuesto sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso.

**Artículo 4. Modalidad del RST por Ingresos.** Podrán acogerse al RST por ingresos:

a) Personas físicas o jurídicas prestadores de servicios o pertenecientes al sector agropecuario.

b) Personas jurídicas productores de bienes.

**Párrafo I.** Los contribuyentes indicados en el presente Artículo podrán acogerse siempre que sus ingresos brutos anuales no superen los Once Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos con Diez Centavos dominicanos (RD\$11,498,750.10) para cada ejercicio fiscal y sean residentes en el país. **(Valor ajustado al año 2025)**

Este monto será ajustado anualmente por inflación.

**Párrafo II.** En los casos en que la DGII considere objetivamente que las declaraciones realizadas por los contribuyentes no reflejen la realidad económica del sector al cual pertenece el contribuyente considerará un incremento porcentual de los ingresos declarados partiendo del promedio de ventas en efectivo o a consumidores finales conforme el sector.

**Párrafo III.** En la determinación de los impuestos según el presente Reglamento, la DGII considerará los valores de los ingresos declarados por el contribuyente, así como los obtenidos a partir de fuentes internas y externas.

**Artículo 5. Modalidad del RST por Compras.** Podrán acogerse al RST por compras las personas físicas y jurídicas residentes en el país que se dediquen a la comercialización de bienes y cuyas compras e importaciones totales no superen los cincuenta y un millones ciento Cincuenta y Dos Millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Dieciséis Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

(RD\$52,867,816.54) para cada ejercicio fiscal. Este monto será ajustado anualmente por inflación. **(Valor ajustado al año 2025)**

**Artículo 6. Requisitos de ingreso al RST.** Los contribuyentes que soliciten su ingreso al RST deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- b) Tener actualizados, a la fecha de presentación de la solicitud, sus datos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). Si es una persona jurídica deben estar actualizadas las informaciones sobre el monto de capital, generales de los accionistas y beneficiario final, actividad económica y tipo societario, así como cualquier otro cambio.
- c) Tener como cierre fiscal el 31 de diciembre.
- d) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales al momento de la solicitud.
- e) No encontrarse en proceso de fiscalización externa.

**Artículo 7.** No se permitirá el ingreso o la permanencia en el RST a aquellos contribuyentes que realicen las siguientes actividades:

- a) Constructores de bienes raíces.
- b) Fabricantes de cigarrillos, combustibles o bebidas alcohólicas.
- c) Aseguradoras, telecomunicaciones, financieros, pensiones o mercado de valores.
- d) Productores de espectáculos públicos.
- e) Administradoras de patrimonios autónomos, incluyendo dichos patrimonios autónomos.

**Párrafo I.** Tampoco podrá acogerse o permanecer al régimen establecido por el presente Reglamento el contribuyente respecto del cual se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

a) La persona física o jurídica que se esté beneficiando o se encuentre acogido por leyes de incentivo fiscal en materia de ISR e ITBIS.

b) La persona jurídica que dentro de su composición accionaria o de socios exista al menos uno que sea residente en el exterior.

c) La persona jurídica que tenga como socio o accionista a otra persona jurídica.

d) La persona física o jurídica, así como sus accionistas, con participación accionaria en una o varias sociedades, cuyo límite de ingresos de forma consolidada exceda el tope máximo para acogerse, es decir, tomando en consideración sus ingresos obtenidos por la actividad comercial principal, más las rentas devengadas por cualquier otra actividad o inversión, incluyendo los rendimientos provenientes de participaciones accionarias (se encuentren distribuidos o no).

e) La persona jurídica que tenga registrado inmuebles que no pertenezcan a su actividad comercial.

f) La persona física o jurídica que oculte o simule ingresos, compras o importaciones.

**Párrafo II.** Cuando el contribuyente exceda en más de un 5% los ingresos o compras permitidos para acogerse o mantenerse en el régimen, podrá mantenerse siempre que se traten de ingresos extraordinarios por concepto de dividendos, intereses y ganancias de capital debidamente documentados y presentados ante la DGII. De no autorizarse, deberá declarar y pagar bajo el régimen ordinario dentro del plazo establecido en el Código Tributario.

**Artículo 8.** Las personas inscritas en el RST bajo la modalidad de Ingresos deberán remitir a la DGII una declaración simplificada de los ingresos obtenidos en el formato que disponga la Administración Tributaria. La declaración constituye el reconocimiento de la deuda y el instrumento calificado y suficiente para la exigencia de los impuestos que no hayan sido pagados.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 9.** El contribuyente perteneciente al RST se encuentra obligado a:

a) Emitir facturas con Número de Comprobante Fiscal (NCF), conforme al Decreto núm. 254-06 y las normas emitidas por la DGII.

b) Requerir facturas con valor fiscal a sus proveedores, las cuales solo serán para fines informativos y no podrán ser utilizadas para fines de deducción o adelanto de costos y gastos.

c) Mantener a disposición de la DGII la información que lo acredita como perteneciente al RST.

d) Mantener los documentos que justifiquen el cálculo de los impuestos debidos y el cumplimiento de las obligaciones principales y accesorias a que se refiere este Artículo.

**Párrafo I.** Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, el contribuyente acogido al RST mantiene la obligación del cumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo II.** Las personas físicas o jurídicas no acogidas al RST que adquieran bienes o servicios de contribuyentes acogidos al RST deberán retener el cien por ciento (100%) del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) facturado.

Podrán deducir dichas retenciones a efectos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y considerar como gasto deducible el monto facturado en el Impuesto sobre la Renta (ISR), siempre y cuando sean efectivamente ingresadas en el mismo período al que corresponda la deducción.

**Párrafo III.** Salvo lo que expresamente contempla el presente Reglamento en lo relativo a un tratamiento tributario especial, los acogidos al RST deberán cumplir con todas las obligaciones tributarias de manera ordinaria.

**Artículo 10. Obligaciones de las que estarán liberados los contribuyentes acogidos al RST.** Los contribuyentes acogidos al RST no están sujetos a las siguientes obligaciones:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

a) Remitir los formatos informativos de envío de datos establecidos por la DGII para el régimen ordinario.

b) Pago de anticipos del Impuesto sobre la Renta (ISR).

c) Pago del Impuesto a los Activos, siempre que los mismos estén relacionados a su actividad económica.

**Artículo 11. Procedimiento para ingresar al RST.** Para ingresar al RST los contribuyentes registrados en la DGII, y que cumplan con lo establecido en el Artículo 6 y el 7 del presente Reglamento, podrán solicitar su incorporación completando el formulario habilitado para tales fines a más tardar 60 días antes de la fecha límite de presentación de la declaración del RST. Los datos básicos que se requieren son los siguientes:

a) Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

b) Nombre o razón social.

c) Nombre comercial.

d) Descripción de la actividad comercial.

e) Fecha de inicio de operaciones, si se trata de un contribuyente nuevo.

f) Indicar si los locales donde opera son propios o alquilados. Si fueran alquilados se debe indicar el RNC o la cédula y el nombre o razón social del propietario.

g) Dirección donde opera el negocio o domicilio fiscal, de no ser el mismo.

h) Principales proveedores, indicando el RNC o la cédula de identidad y electoral y el nombre o razón social.

**Párrafo.** La DGII podrá establecer o suprimir requisitos de información en el formulario de solicitud para acogerse al RST, de acuerdo con la modalidad del régimen que aplique.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 12. De la aceptación o no de la solicitud.** La DGII deberá comunicar al contribuyente la aceptación o rechazo de su solicitud para acogerse al RST dentro de los 15 días posteriores a la misma. En caso de aceptación, surtirá efecto a partir del mes inmediatamente siguiente a la comunicación favorable por parte de la DGII respecto de su ingreso.

**Artículo 13. Exclusión del RST.** Se procederá a la exclusión del RST de oficio por parte de la Administración Tributaria o a solicitud del contribuyente, mediante comunicación, en los siguientes casos:

a) Cuando se obstaculice la fiscalización, mediante injustificadas negativas a suministrar documentos que se le requieran, o al no proporcionar información que justifiquen los ingresos y que impidan el cumplimiento de la ley.

b) En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 9 del presente Reglamento.

c) Cuando no se permita el acceso de la DGII al establecimiento, domicilio fiscal o cualquier otro lugar donde el contribuyente desarrolla sus actividades.

d) Cuando se identifique que las actividades comerciales se desarrollan a través de terceros.

e) En caso de incumplimiento de los requisitos o deberes establecidos para mantenerse en el RST de acuerdo con los Artículos 6 y 7 de este Reglamento.

f) Cuando se identifique que la sociedad posee o comercializa bienes objeto de contrabando o que resulte de cualquier conducta contraria a la ley.

g) Cuando el contribuyente exceda en un 5% o más el límite de los ingresos o compras permitidos para acogerse al RST.

h) En el caso del RST por compras se podrán excluir a aquellos que, aunque no superen las compras permitidas, las ventas identificadas sean superiores a un 10% de las ventas estimadas.

i) Cuando el contribuyente acogido al RST lo solicite.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo.** Cuando la DGII verificare que el contribuyente acogido al RST ha excedido el límite de ingresos o compras permitido, así como cualquiera de los casos indicados en el presente Artículo, excluirá de manera automática al contribuyente del régimen y procederá a fiscalizar su ejercicio considerándolo como un ejercicio fiscal sujeto al régimen ordinario de determinación, declaración y pago establecido en el Código Tributario.

**Capítulo II**  
**Disposiciones Especiales del Régimen RDT por**  
**Ingresos para Personas Jurídicas**

**Artículo 14.** El RST por ingresos para personas jurídicas aplicará para las actividades de prestación de servicios y producción de bienes, con excepción de los indicados en el Artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 15.** La cantidad a pagar por la persona jurídica que opta por el RST se determinará mediante la aplicación de una tasa de siete por ciento (7%) sobre los ingresos brutos declarados anualmente correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**Capítulo III**  
**Disposiciones Especiales del Régimen RST por**  
**Ingresos para Personas Físicas**

**Artículo 16.** El RST por ingresos para personas físicas aplicará a personas con ingresos provenientes de servicios profesionales u oficios independientes exentos de ITBIS o retenido en el cien por ciento (100%), con excepción de las indicadas en el Artículo 7 de este reglamento.

**Artículo 17. Método de determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR).** El Impuesto sobre la Renta se calculará al aplicar la tasa correspondiente a la Renta Neta Imponible que resulte de reducir los ingresos gravados en un cuarenta por ciento (40%), la exención contributiva anual para personas físicas y la deducción de gastos educativos en los términos de la Ley núm.179-09 y sus modificaciones.

**Párrafo I.** Para los fines de esta disposición se incluyen las rentas sobre las actividades económicas o profesionales del contribuyente a las cuales se les aplicará una deducción global de un cuarenta por ciento (40%).

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo II.** Para la aplicación del presente Artículo no se incluyen las rentas provenientes de salarios ni las sujetas a retención del 100% del Impuesto sobre la Renta (ISR) que constituyan pago único y definitivo. Sin embargo, las rentas provenientes de salarios serán consideradas dentro del monto límite para aplicar o mantenerse en el régimen y deben ser declarados en el formulario dispuesto para el RST.

**Capítulo IV**  
**Disposiciones Especiales del Régimen RST por Compras**

**Artículo 18.** El RST por compras aplica para personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades de comercio de bienes, salvo las prohibiciones establecidas en el Artículo 7 de este Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Reglamento.

**Artículo 19. Determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR).** La cantidad a pagar se determinará mediante la aplicación del porcentaje de margen bruto de comercialización.

Dicho porcentaje se aplicará a las compras para determinar los ingresos brutos anuales. El margen de comercialización determinado corresponderá al ingreso neto, sobre el cual se aplicará la tasa general del Impuesto sobre la Renta de persona física o jurídica, según aplique, de conformidad con los Artículos 296 y 297 del Código Tributario.

**Párrafo.** El porcentaje de margen bruto de comercialización que aplique al sector podrá ser actualizado por la DGII anualmente.

**Artículo 20. Determinación del ITBIS.** Para determinar el ITBIS a pagar, se aplicará la tasa general de este impuesto al margen bruto de comercialización estimado en base al Artículo anterior.

**Párrafo.** Para el caso de farmacias y contribuyentes que comercializan fundamentalmente productos farmacéuticos acogidos a este régimen, el ITBIS a pagar se liquidará en base al 25% del margen bruto de comercialización estimado, según lo establecido en este Artículo.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Para el caso de los comerciantes que venden fundamentalmente alimentos, la base de cálculo del ITBIS corresponderá al 60% del margen bruto de comercialización estimado.

**Capítulo V**  
**Disposiciones Especiales del RST por Ingresos para el**  
**Sector Agropecuario**

**Artículo 21.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 4 y 7 del presente Reglamento, el impuesto a pagar por las personas físicas o jurídicas que opten por el RST por ingresos y que pertenezcan al sector agropecuario se determinará mediante la aplicación de la tasa efectiva de tributación (TET) promedio anual que aplique al sector. Dicha tasa será aplicada a los ingresos brutos anuales declarados.

**Párrafo.** La tasa efectiva de tributación (TET) promedio anual que aplique al sector podrá ser actualizada por la DGII anualmente.

**Capítulo VI**  
**Declaración y Pago de Impuesto del Régimen**  
**Simplificado de Tributación**

**Artículo 22. Presentación de la declaración y pago de impuesto del Régimen Simplificado de Tributación (RST).** La declaración anual deberá ser presentada por el contribuyente acogido al RST a más tardar el último día laborable del mes de febrero del año subsiguiente al del ejercicio fiscal declarado.

**Párrafo I.** El impuesto que deban pagar los contribuyentes persona físicas y los del sector agropecuario acogidos al RST por ingresos será pagadero en dos cuotas iguales. La primera de ellas a más tardar en la fecha límite de su presentación de declaración jurada y la segunda el último día laborable del mes de agosto del mismo año.

**Párrafo II.** El impuesto que resultare para los contribuyentes acogidos al RST por ingresos para personas jurídicas será pagadero en cuatro cuotas iguales trimestrales. La primera cuota será pagadera a más tardar en el último día laborable del mes de marzo y las demás en los meses de junio, septiembre y diciembre del mismo año.

## **Código y Leyes Tributarias**

### **Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo III.** El impuesto determinado por la DGII para los contribuyentes acogidos al RST por compras será pagadero en cuatro cuotas trimestrales iguales. La DGII pondrá a disposición del contribuyente la declaración correspondiente. La primera cuota será pagadera a más tardar en el último día laborable del mes de marzo y las demás en los meses de junio, septiembre y diciembre del mismo año.

**Párrafo IV.** Las disposiciones relativas a las penalidades, los intereses y recargos por mora previstas en el Código Tributario se aplican a los impuestos adeudados por las personas inscritas en el RST.

**Párrafo V.** Las retenciones del Impuesto sobre la Renta (ISR) aplicadas a sus actividades económicas o profesionales podrán ser acreditables del Impuesto sobre la Renta (ISR) que resulte a pagar en el período fiscal sujeto al régimen, sin embargo, no podrán generar un crédito para períodos fiscales posteriores.

**Párrafo VI.** Los contribuyentes que soliciten acogerse al RST y que presenten saldos a favor del ISR en períodos fiscales anteriores no prescritos, podrán solicitar a la DGII su compensación o reembolso conforme lo dispuesto en el Artículo 19 del Código Tributario.

## **Capítulo VII**

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 23. Ejercicio aplicable.** Este régimen entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2019.

**Artículo 24. Migración al RST.** Los contribuyentes acogidos al Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) establecido en el Reglamento núm. 758-08 que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento serán incluidos de oficio por la Administración Tributaria al RST, pudiendo estos optar por ser excluidos de este régimen en todo momento.

**Párrafo.** En caso de exclusión de un contribuyente por falta de cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento o a requerimiento del contribuyente, conforme lo dispuesto en la parte capital del presente Artículo, pasarán a tributar bajo el régimen ordinario de tributación.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Capítulo VIII**  
**Disposiciones Finales**

**Artículo 25. Derogación.** Este decreto deroga el Decreto núm. 758-08, del 24 de noviembre de 2008, así como cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 26.** Envíese al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, al Ministerio de Agricultura y a la Dirección General de Impuestos Internos, para su conocimiento y ejecución.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

# Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

## Contenido

I.- Código Tributario, Título III

II.- Ley No.253-12, ITBIS en Regímenes Especiales

III.- Reglamento No.293-11, para la Aplicación del ITBIS

## Desarrollo

### Capítulo I

#### Establecimiento del Impuesto. Contribuyentes. Nacimiento de la Obligación Tributaria

**Artículo 335. Establecimiento del Impuesto. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** Se establece un impuesto que grava:

La transferencia de bienes industrializados.

La importación de bienes industrializados.

La prestación y la locación de servicios.

#### **Artículo 336. Definiciones.**

A los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

1) **Bienes industrializados.** Aquellos bienes corporales muebles, que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.

2) **Transferencia de bienes industrializados.** La transmisión de bienes industrializados nuevos o usados a título oneroso o a título gratuito. Se incluye dentro

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

de este concepto, el retiro de bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad. Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte.

3) **Importación.** La introducción al territorio aduanero de bienes para uso o consumo definitivo.

4) **Persona.** Cualquier persona natural, sociedad o empresa, nacional o extranjera.

5) **Alquiler.** El arrendamiento de bienes corporales muebles, con o sin promesa de venta.

6) **Actividad Gravada.** Cualquier transferencia, importación, servicio, alquiler de bienes corporales muebles u otra actividad especificada en el Artículo 335.

**Párrafo: (Agregado por Ley 495-06, del 28 diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** En ningún caso podrán deducirse del impuesto bruto del periodo, el ITBIS pagado en la adquisición de bienes que serán incorporados o para formar parte de un bien de Categoría 1.”

**Artículo 337. Contribuyentes.**

a) A los fines de este impuesto, son contribuyentes:

1) Personas que transfieren bienes. Las personas naturales, sociedades o empresas, nacionales o extranjeras que realicen transferencias de bienes industrializados en ejercicio de sus actividades industriales, comerciales o similares.

2) Importadores de bienes. Quienes importen bienes gravados por éste impuesto, por cuenta propia o ajena, estén o no comprendidos en el acápite anterior.

3) Prestadores o locadores de servicios gravados. Las personas que presten o sean locadores de servicios gravados por este impuesto.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

4) **(Agregado por el Artículo 43 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Para fines de la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) e Impuestos Selectivos al Consumo en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales se considerara como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado.

**Párrafo.** Las empresas acogidas a los referidos regímenes que transfieran bienes o presten servicios, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos.

b) **Derogado por el Artículo 6 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001.**

c) Disposiciones Especiales para pequeños contribuyentes. El Poder Ejecutivo podrá dictar Reglamentos estableciendo disposiciones especiales para los pequeños contribuyentes. Estos Reglamentos podrán disponer una menor frecuencia en la presentación de declaraciones juradas, así como la simplificación de otros requisitos establecidos por este título y sus reglamentos.

La disposición anterior es un tratamiento opcional, pudiendo el contribuyente presentar por el procedimiento ordinario establecido por este Título, siempre que esté amparado por los registros y documentos contables exigidos por la Administración.

d) Carga de la Prueba sobre la Persona Envuelta en la Actividad Gravada. Corresponderá a las personas que realicen transferencias de bienes gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de ser contribuyente.

e) Combinación de dos o más Personas. Cuando dos o más personas naturales, sociedades o empresas, en cualesquiera de las combinaciones posibles entre ellas, realicen transferencias de bienes o presten servicios gravados por este impuesto y tales actividades son o controladas por la misma persona o personas, (naturales o jurídicas, empresas combinadas), la Administración Tributaria conforme lo establezca el Reglamento podrá requerir, que dichas personas sean tratadas como un solo contribuyente.

En caso de que una persona natural posea, controle o administre varios negocios y/o establecimientos gravados por este impuesto serán considerados como un sólo contribuyente.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 338. Nacimiento de la Obligación Tributaria.** La obligación tributaria nace en las distintas formas que se expresan a continuación:

1) **Transferencia de bienes.** En el momento que se emita el documento que ampare la transferencia, o desde que se entregue o retire el bien, si dicho documento no existiese;

2) **Importación.** En el momento en que los bienes estén a disposición del importador, de acuerdo con la Ley que instituye el régimen de las aduanas.

3) **Servicios.** En la prestación y locación de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

4) **Alquiler.** En el momento de la firma del contrato de alquiler o en el momento de la entrega de la cosa alquilada al arrendatario, lo que suceda primero. En el caso de arrendamientos a largo plazo o de arrendamientos de muebles e inmuebles en conjunto, desde el vencimiento de la cuota de alquiler o del cobro de la misma, lo que suceda primero, según se establezca en el Reglamento.

**Párrafo: Transferencias Nulas.** Si la transferencia se anula en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir del momento que se emita el documento que ampara la transferencia o desde el momento de la entrega del bien, por consentimiento de las partes, con la devolución del bien por parte del comprador y la restitución a éste del precio pagado, se anulará también la obligación tributaria. Pero si la restitución del precio sólo se hiciera de manera parcial, continuará vigente el impuesto en la proporción que corresponda a la parte no restituida. Esta disposición será aplicable además en los casos de contratos de alquiler o arrendamiento.

**Capítulo II**  
**Base Imponible y Tasa**

**Artículo 339. Base Imponible.** (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000). La base imponible de este impuesto será:

1) **Bienes Transferidos.** (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos.

**2) Importaciones:** El resultado de agregar al valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella.

**3) Servicios:** El valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

**Artículo 340. Reglas Especiales.**

a) Retiro de Bienes. En caso de retiro de bienes realizados por los dueños de los establecimientos comerciales o industriales, la base imponible será el valor que el propio contribuyente le tenga asignado a los bienes, que no podrá ser inferior a su costo.

b) Estimación por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta en ciertos casos. Cuando no se conozca el precio de un bien, o éste no sea fidedigno, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá estimarlo para los fines de este impuesto según lo establezca el Reglamento.

c) Base Imponible en el Caso de Alquiler de Bienes Corporales Muebles y de Bienes Muebles e Inmuebles en conjunto. En caso de alquiler de cosas muebles o de cosas muebles e inmuebles en conjunto, la base imponible es el valor del alquiler. Cuando su duración exceda de un mes, los reglamentos podrán establecer que el impuesto se pague en cuotas, cobradas sobre el monto de las mensualidades percibidas.

d) **(Agregado por el Artículo 37 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Para el caso de las empresas del sector hotelero de todo incluido, los valores que se hayan determinado de acuerdo con el literal a) del Párrafo V del Artículo 281 bis de este Código Tributario servirán de base para la determinación de este Impuesto en las operaciones que corresponda.

**Artículo 341. Tasa. (Texto de Acuerdo al Art. 10 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04). Tasa 16%.** Este impuesto se pagará con una tasa del 16% sobre la base imponible, según se establece en el Artículo 339 del presente Código.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo. (Derogado** por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).

*(NOTA EBG: No obstante lo anterior, la Ley No.353-12, publicada el 13 de noviembre del 2012, modificó el Artículo 345 del Código Tributario, para consignar que en el caso del ITBIS la tasa a aplicar a las transferencias gravadas y/o servicios prestados serán como se indica a continuación: i) 18% para el año 2013; ii) 18% para el año: 2014; iii) 16% a partir del año 2015 y que la reducción contemplada en la parte capital de este Artículo se aplicará en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015, conforme lo establece el indicador 3.25, del Artículo 26 de la ley No.01-12, de la Estrategia Nacional de Desarrollo. Asimismo, se estableció una tasa reducida del ITBIS para ciertos productos básicos. Ver Artículo 345).*

**Artículo 342. Tasa Cero para los Exportadores.(Modificado por el Artículo 8 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005).** Quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir de cualquier otra obligación tributaria, el valor del impuesto que se hubiere cargado al adquirir bienes y servicios destinados a su actividad de exportación. Si quedare un saldo a favor del exportador éste será devuelto por la DGII, en la forma establecida en este código y sus reglamentos.

**Párrafo.** En el caso de que una empresa no exporte la totalidad de su producción, cuando no pueda discriminarse en qué medida los servicios cuyo impuesto se pretende deducir han sido destinados a su actividad de exportación, dicha deducción se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus exportaciones sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la proporción de la producción exportada con los documentos de embarque depositados por el exportador en la Dirección General de Aduanas, entre otros métodos.

**Capítulo III**  
**Exenciones**

**Artículo 343. Bienes Exentos. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** La transferencia y la importación de los bienes que se detallan a continuación estarán exentas del impuesto establecido en el Artículo 335. En el caso de que el bien exento forme parte de una subpartida del Arancel de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Aduanas de la República Dominicana que incluya otros bienes, estos últimos no se consideraran exentos:

<b>Código Arancelario</b>	<b>Descripción</b>
<b>Animales Vivos</b>	
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos vivos
01.02	Animales vivos de la especie bovina
01.03	Animales vivos de la especie porcina
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01.06	Los demás animales vivos
<b>Carnes Frescas, Refrigeradas y Congeladas</b>	
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o Congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados, excepto los de las partidas 0206.80 y 0206.90.
0207.11	Carne de gallo o gallina sin trocear fresco o refrigerado.
0207.12	Carne de gallo o gallina sin trocear congelado.
0207.13	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.14	Trozos y despojos congelados.
<b>Pescado de Consumo Popular o Reproducción</b>	
03.01	Peces vivos
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

<b>Leche, Lácteos y Miel</b>	
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas con contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5% en peso:	
0402.10.10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg.
0402.10.90	Las demás
0402.21.10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg.
0402.21.90	Las demás
0402.91.10	Leche evaporada
0406.10	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lacto suero, y requesón
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.
0409.00.00	Miel Natural
<b>Otros Productos de Origen Animal</b>	
0511.10.00	Semen de bovino
0511.99.30	Semen de animales, excepto de bovino.
<b>Plantas para Siembra</b>	
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida no. 12.12.
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; misceláneos.
<b>Legumbres, Hortalizas, Tubérculos sin procesar de Consumo Masivo</b>	
07.01	Papas frescas o refrigeradas
07.02	Tomates frescos o refrigerados
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros, y demás

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

	hortalizas aliáceas frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brásica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia, frescas o refrigerada.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescas o refrigeradas.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vainas, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.13	Hortalizas de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas, batatas, boniato o camote y raíces tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en “pellets”; médula de sagú.
<b>Frutas sin procesar, de Consumo Masivo</b>	
0801.11.00	Cocos secos
0801.12.00	Cocos con las cáscaras interna (endocarpio)
0801.19.00	Los demás cocos
0803.00	Bananas, incluidos los plátanos (plantains), frescos o secos.
0804.30.10	Piñas frescas
0804.40.00	Aguacates
0804.50.11	Guayabas frescas
0804.50.21	Mangos frescos
0804.50.30	Mangostanes
0805.10.11	Naranjas dulces
0805.10.12	Naranjas agrias
0805.20	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

0805.50	Limones y limas
0805.40.00	Toronjas y pomelos
0805.90.00	Los demás agrios (cítricos) frescos o secos
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos
0809.29.00	Las demás cerezas
0810.10.00	Fresas (frutillas)
0810.90.10	Chinolas, granadillas (maracuyá, parchas y demás frutas de la pasión)
0810.90.20	Limoncillos (quenepas o mamoncillos)
0810.90.30	Guanábanas
0810.90.40	Mameyes
0810.90.50	Zapotes y zapotillos
0810.90.60	Tamarindos
0810.90.70	Jobos
<b>Café</b>	
0901.11.00	Café sin tostar sin descafeinar
0901.90.20	Cáscara y cascarilla de café
<b>Cereales, Harinas, Granos Trabajados</b>	
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
10.04	Avena
10.05	Maíz
10.06	Arroz
<b>Productos de Molinería</b>	
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o morcajo (tranquillón)
11.03	Grañones, sémola y “pellets”, de cereales.
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida No. 10.06, germen de cereales entero, aplastados, en copos o molidos.
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.
<b>Semillas Oleaginosas y Otras Semillas (Para Grasas, Siembra o Alimentos Animales)</b>	
12.01	Habas de soya, incluso quebrantadas
12.02	Cacahuates (maníes sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara o quebrantados).
12.03	Copra



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

12.04	Semilla de lino, e incluso quebrantada
12.05	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada.
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la Harina de mostaza
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados molidos o prensados o en "pellets"
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets"
<b>Embutidos</b>	
1601.00.21	Salchichas, salamis y salchichones de aves de la partida 01.05
1601.00.29	Los los demás salchichas, salamis y salchichones
1601.00.30	Chorizos, longanizas y mortadelas
1601.00.40	Morcillas y butifarras
2106.90.30	Hidrolizados de proteínas
3504.00.10	Peptonas y sus derivados
3917.10.00	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
3917.39.10	Tripas sintéticas de plásticos coextruido para embutidos
<b>Cacao</b>	
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
<b>Alimentos Infantiles, Pastas, Pan</b>	
1901.10.10	Leche maternizada o humanizada, para la venta al por menor

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

1902.11.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo.
1905.10.00	Pan crujiente llamado “Knackebrot”
1905.20.00	Pan de especias
<b>Bebida</b>	
2201.10.00	Agua natural y agua mineral natural embotellada o no, excluida el agua mineral artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizados; hielo y nieve.
<b>Insumos Pecuaria</b>	
1518.00.10	Grasa amarilla
2301.20.10	Harina , polvo y “pellets” de pescado
2302.30.00	Salvados, moyuelos y otros residuos del cernido, de trigo
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya, incluso molidos o en "pellets"
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"
2306.10.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de algodón
2306.20.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de lino
2306.30.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de girasol
2306.40.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semilla nabina o de colza
2309.90.10	Preparación forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos “completos” o de alimentos

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

	“complementarios”
2309.90.30	Alimentos para aves
2309.90.40	Alimentos para peces
23.09.90.90	Los demás
Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en “pellets”, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	
2308.90.10	De residuos sólidos secos de la extracción de jugos cítricos
2308.90.20	De cáscaras de agrios (cítricos) secos
<b>Combustibles</b>	
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
-Hullas, incluso pulverizada, pero sin aglomerar:	
2701.11.00	--Antracitas
2701.12.00	--Hulla bituminosa
2701.19.00	--Las demás hullas
2701.20.00	-Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.02	Lignitos, incluso aglomerados excepto el azabache.
2702.10.00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin Aglomerar
2702.20.00	Lignitos aglomerados
2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral Bituminoso
2710.12.11	Gasolina de aviación
2710.12.19	Las demás gasolinas
2710.12.20	Carburantes tipo gasolina, para reactores y Turbinas
2710.12.30	Espíritu de petróleo (“White Spirit”)
2710.12.41	Queroseno
2710.12.49	Los demás Carburantes tipo queroseno
2710.12.50	Gasoil (gasóleo)
2710.12.60	Fueloil (fuel)
2711.11.00	Gas natural, licuado
2711.12.00	Propano, licuado

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

2711.13.00	Butanos, licuados
2711.14.00	Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados
2711.19.00	Los demás gases de petróleo licuados
2711.21.00	Gas natural, en estado gaseoso
2711.29.00	Los demás gases de petróleo en estado gaseoso
2716.00.00	Energía eléctrica
<b>Medicamentos</b>	
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para uso terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

	administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor
30.05	Guatas, gasas, vendas y Artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
30.06	Preparaciones y Artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 del Capítulo 30.
<b>Abonos y sus Componentes</b>	
2302.10.00	Salvado o Afrecho de maíz
2507.00.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.
2518.10.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»
2530.20.00	Kieserita, epsomita ( sulfatos de magnesio naturales)
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de
<b>Metales</b>	
2833.11.00	Sulfatos de sodio
2833.19.00	Los demás sulfatos de sodio
2833.21.00	De magnesio
2833.22.00	De aluminio
2833.24.00	De níquel
2833.25.00	De cobre
2833.27.00	De bario
2833.29.10	De cromo
2833.29.20	De cinc
2833.29.30	Ferroso
2833.29.90	Los demás
2833.30.00	Alumbres

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

2833.40.00	Peroxosulfatos (persulfatos)
2834.10.00	Nitritos
2834.21.00	Nitratos de potasio
2834.29.00	Los demás nitratos
2835.25.00	Hidrógeno ortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)
2835.26.00	Los demás fosfatos de calcio
2835.29.10	Fosfatos de trisodio
2835.29.90	Los demás fosfatos
2841.70.00	Molibdatos
2930.40.00	Metionita
3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
3102.10.00	Úrea, incluso en disolución acuosa
3102.21.00	Sulfato de amonio
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
3102.50.00	Nitrato de sodio
3102.80.00	Mezclas de úrea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
3103.10.00	Superfosfatos
3103.90.20	Escorias de desfosforación
Abonos minerales o químicos fosfatados	
3103.90.10	Hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor superior o igual al 0.2%
3103.90.90	Los demás abonos minerales o químicos fosfatados
Abonos minerales o químicos potásicos	
3104.90.20	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto
3104.20.00	Cloruro de potasio
3104.30.00	Sulfato de magnesio y potasio

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

3104.90.90	Los demás abonos minerales o químicos potásicos.
Abonos minerales o químicos con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	
3105.10.00	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3105.20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y Potasio
3105.30.00	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
3105.40.00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
--Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
3105.51.00	Que contengan nitratos y fosfatos
3105.59.00	Los demás
3105.60.00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
3105.90.10	Los demás: Nitrato sódico potásico (salitre)
3105.90.20	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio
3105.90.90	Los demás
Agentes de superficie orgánica, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402.11.00	Aniónicos
<b>Insecticidas, Raticidas y Demás Antirroedores, Fungicidas, Herbicidas</b>	
3808.91	Insecticidas

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

3808.92	Fungicidas
3808.93	Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
3808.94	Desinfectantes
3808.99	Los demás productos similares
<b>Otros Insumos o Bienes de Capital Agropecuarios</b>	
3920.49.10	Revestimientos biodegradables para uso agrícola
3923.21.10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno impregnados para protección de racimos de banano
3923.29.10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de los demás plásticos impregnados para protección de racimos de banano
4823.70.10	Bandejas o continentes alveolares para envases de huevos
5407.20.10	Tejidos fabricados con tiras o formas similares de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
6306.12.20	Toldos de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
7612.90.10	Envases (bidones) para el transporte de leche
8201.90.20	Las demás herramientas para desarmes, selección y deshojes de banano
8419.31.00	Secadores para productos agrícolas
8419.50.10	Pasteurizadores
8419.50.20	Condensadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
8419.89.10	Pasteurizadores
8419.89.31	Evaporadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
8419.89.40	Aparatos y dispositivos para torrefacción de café
8419.89.50	Deshidratadores de vegetales, continuos o en batches
8424.81.11	Sistema de riego



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

8424.81.12	Equipo para fumigación agrícola
8432.10.00	Arados
8432.21.00	Gradas (rastras) de discos
8432.29.10	Las demás gradas
8432.29.20	Escarificadores y extirpadores; escarbadores y Binadoras
8432.29.30	Cultivadora y azadas rotativas (rotocultores)
8432.30.00	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras
8432.40.00	Espaciadores de estiércol y distribuidores de Abonos
8433.20.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras
8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos para trillar
8433.53.00	Máquina de cosechar raíces o Tubérculos
8433.59.10	Máquinas para cosechar
8433.59.20	Desgranadoras de maíz
8433.60	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas
8433.60.10	Clasificadoras de huevos
8433.60.20	Clasificadoras de frutas u otros frutos y de hortalizas
8433.60.90	Las demás clasificadoras

8433.90.00	Partes
8434.10.00	Máquinas de ordeñar
8434.20.00	Máquinas y aparatos para la industria lechera, exceptuando cubos, bidones y similares
8434.90.00	Partes para máquinas y aparatos para la industria Lechera
8435.10.00	Máquinas y aparatos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares
8435.90.00	Partes
8436.10.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
8436.21.00	Incubadoras y criadoras

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

8436.29.10	Bebedores automáticos
8436.29.90	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura
8436.91.00	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura
8436.99.00	Las demás partes
8437.10.10	Máquinas clasificadora de café
8437.10.90	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina seca
8437.80.11	Máquinas y aparatos para la trituración o molienda de los cereales de consumo pecuario
8437.80.19	Las demás máquinas y aparatos para la trituración o molienda
8437.80.91	Las demás máquinas y aparatos para el tratamiento de arroz
8437.80.99	Las demás máquinas y aparatos de la partida 84.37
8438.60.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas
8438.80.10	Descascarilladoras y despulpadoras de café
8438.80.20	Máquinas y aparatos para preparar pescados, crustáceos y moluscos y demás invertebrados acuáticos
8701.10.00	Motocultores
8701.90.10	Tractores agrícolas de ruedas
9406.00.40	Invernaderos de sarán (policloruro de vinilideno) para uso agrícola
<b>Libros y Revistas</b>	
4901.10.00	Libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo
4901.91.00	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos
4901.99.00	Los demás libros, folletos, impresos y similares.
4902.10.00	Publicaciones periódicas que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

4902.90.00	Las demás publicaciones periódicas, siempre que sean de contenido científico, didáctico y educativo
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear.
<b>Material Educativo a Nivel Preuniversitario</b>	
4820.20.00	Cuadernos
4911.91.10	Estampas, grabados y fotografías para la Enseñanza
9608.10.20	De funda o capuchón de plástico
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y carboncillos (Excluidos el jaboncillo de sastre)
9610.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados
<b>Otros Productos</b>	
87.13	Sillones de rueda y demás vehículos para inválidos, incluso con motor de propulsión
9021.31.00	Prótesis articulares

1) Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, de personas con discapacidad, de inmigrantes, de residentes en viaje de retorno, de personal del servicio exterior de la Nación y de cualquier otra persona a la que se dispense ese tratamiento especial.

2) Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y regionales de los que la República Dominicana forma parte.

3) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

4) Las importaciones de bienes amparadas en régimen de internación temporal.

5) Las importaciones de máquinas y piezas de repuestos para las mismas, materias primas e insumos y equipos y sus repuestos, realizadas por empresas de las

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

zonas francas industriales de exportación, directamente vinculada con su actividad industrial.

7) Las importaciones de cualquier otro bien incluido en los literales (a)- (j) del Artículo 13 de la Ley No.14-93 y sus modificaciones.

**Párrafo I.** Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y, en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación, el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar, sobre el valor previsto en el numeral 2) del Artículo 338 de este Título, la tasa a la que hubiere estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el referido tratamiento. Este pago deberá ejecutarse dentro de los diez días de realizado el cambio.

**Párrafo II.** Los nitratos de potasio, de amonio, sodio, mezcla de urea con nitrato de amonio, cloruro de potasio y productos similares, que se destinen a la formulación de explosivos, fuegos artificiales, quedan excluidos de la lista de bienes exentos prevista en el presente Artículo.

**Párrafo III.** Las materias primas, material de empaque e insumos utilizados directamente en la producción de los siguientes bienes estarán exentos del pago del impuesto establecido en el Artículo 345, siempre que sean importados o adquiridos en el mercado local por los propios productores:

<b>Código Arancelario</b>	<b>Descripción</b>
<b>Leche</b>	
Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas con contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5% en peso:	
0402.10.10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg.
0402.10.90	Las demás
0402.21.10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg.
0402.21.90	Las demás
0402.91.10	Leche evaporada

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

<b>Cereales y Productos de Molinería</b>	
10.06	Arroz
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o morcajo (tranquillón)
11.03	Grañones, sémola y “pellets”, de cereales.
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida No. 10.06, germen de cereales entero, aplastados, en copos o molidos.
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.
<b>Habichuelas</b>	
07.13	Hortalizas de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
<b>Pollo y Embutidos</b>	
0207.11	Carne de gallo o gallina sin trocear fresco o refrigerado
0207.12	Carne de gallo o gallina sin trocear congelado
0207.13	Trozos y despojos frescos o refrigerados
0207.14	Trozos y despojos congelado
1601.00.21	Salchichas y salchichones de aves de la partida 01.05
1601.00.29	Los demás salchichas y salchichones y salamis
1601.00.30	Chorizos, longanizas y mortadelas
1601.00.40	Morcillas y butifarras
3808.91	Insecticidas
3808.92	Fungicidas
3808.93	Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
<b>Material Educativo</b>	
4901.10.00	Libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo
4820.20.00	Cuadernos

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA EBG: El Artículo 19 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:*

***Artículo 19. Mecanismos para otorgar exención de ITBIS.** Los productores de bienes exentos que en virtud a lo dispuesto en los Párrafos III y IV, del Artículo 343, del Código Tributario, se encuentran exentos del pago de ITBIS, podrán solicitar la exención mediante los siguientes mecanismos: 1) **Aprobación de Facturas Proforma.** La Administración procederá a autorizar que se facture en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales sin incluir el ITBIS, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines; 2) **Autorización de proveedores.** Mediante este mecanismo los proveedores recurrentes serán autorizados a facturar sin el ITBIS, en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines)*

**Párrafo IV.** Están exentas del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) las importaciones y adquisiciones en el mercado local las materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de medicinas para uso humano y animal, fertilizantes, agroquímicos y alimentos para animales cuando sean adquiridos por los propios laboratorios farmacéuticos, fabricas de fertilizantes, agroquímicos y alimentos de animales; los insumos para la fabricación de fertilizantes; e insumos para la producción de alimentos de animales, de acuerdo con lo que dicte el reglamento de aplicación de los títulos II y III del Código Tributario de la República Dominicana. En caso de que la importación se realice para fines distintos a los contemplados en este Párrafo, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los derechos arancelarios y a la penalización del importador conforme lo establecido en la Ley de Aduanas vigente.

*(NOTA EBG: El Artículo 19 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:*

***Artículo 19. Mecanismos para otorgar exención de ITBIS.** Los productores de bienes exentos que en virtud a lo dispuesto en los Párrafos III y IV, del Artículo 343, del Código Tributario, se encuentran exentos del pago de ITBIS, podrán solicitar la exención mediante los siguientes mecanismos: 1) **Aprobación de***

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Facturas Proforma.** *La Administración procederá a autorizar que se facture en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales sin incluir el ITBIS, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines; 2) Autorización de proveedores.* *Mediante este mecanismo los proveedores recurrentes serán autorizados a facturar sin el ITBIS, en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines)*

**Párrafo V.** La Administración Tributaria reglamentará la aplicación de los Párrafos anteriores.

**Artículo 344. Servicios Exentos. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).**

La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios:

- 1) Servicios financieros, incluyendo seguros.
- 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.
- 3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.
- 4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.
- 5) Servicios de alquiler de viviendas.
- 6) Servicios de salud.
- 7) Servicios educativos y culturales.
- 8) Servicios funerarios.
- 9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías.

**Capítulo IV**  
**Determinación del Impuesto**

**Artículo 345. Impuesto Bruto. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** La tasa a aplicar a las transferencias gravadas y/o servicios prestados serán como se indica a continuación:

- i) 18% para el año 2013;
- ii) 18% para el año: 2014;
- iii) 16% a partir del año 2015.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I.** La reducción contemplada en la parte capital de este Artículo se aplicará en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015, conforme lo establece el indicador 3.25, del Artículo 26 de la ley No. 01-12, de la Estrategia Nacional de Desarrollo.

*(NOTA EBG: Como la meta de presión tributaria no se consiguió, para el año 2018 la tasa sigue siendo de un 18%)*

**Párrafo II.** Se establece una tasa reducida del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para los bienes que se indican a continuación:

Código Arancelario	Descripción	Tasas Por Año			
		2013	2014	2015	A Partir De 2016
<b>Derivados Lácteos</b>					
0403.10.00	Yogurts	8%	11%	13%	16%
0403.90.00	Los demás	8%	11%	13%	16%
0405.10.00	Mantequilla (manteca)	8%	11%	13%	16%
<b>Café</b>					
0901 0901	Café, incluso tostado o descafeinado; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto café sin tostar ni descafeinar de la partida 0901.11.00 y cascara y cascarilla de café de la partida 0901.90.20.	8%	11%	13%	16%
<b>Grasas Animales o Vegetales Comestibles</b>					
15.07	Aceite de soya y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	8%	11%	13%	16%



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

15.08	Aceite de cacahuete y sus fracciones (maní), incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	8%	11%	13%	16%
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	8%	11%	13%	16%
15.12	Aceite de girasol, de cártamo o de algodón y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	8%	11%	13%	16%
15.13	Aceite de coco (copra), de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	8%	11%	13%	16%
1515.21.00	Aceite de maíz en bruto	8%	11%	13%	16%
1515.29.00	Los demás aceite de maíz y sus fracciones	8%	11%	13%	16%
1517.10.00	Margarina, con exclusión de la margarina líquida	8%	11%	13%	16%
<b>Azúcares</b>					
1701.11.00	Azúcar de caña en bruto	8%	11%	13%	16%
1701.12.00	Azúcar de remolacha en bruto	8%	11%	13%	16%
1701.99.00	Los demás azúcares	8%	11%	13%	16%
<b>Cacao y Chocolate</b>					
18.05.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	8%	11%	13%	16%
1806.10.00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	8%	11%	13%	16%
1806.32.00	Bloques, tabletas o barras de cacao sin rellenar.	8%	11%	13%	16%

**Artículo 346. Deduciones del Impuesto Bruto.(Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** El contribuyente tendrá derecho a deducir del

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

impuesto bruto los importes por concepto de este impuesto, que dentro del mismo período haya adelantado:

1) A sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto.

2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto.

**Artículo 347. Documentación Necesaria para Efectuar Deducciones.** Será requisito indispensable para admitir las deducciones mencionadas en el Artículo 346, que el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos señalados por este impuesto y el Reglamento para su aplicación.

**Artículo 348. Impuestos No Deducibles. (Derogado por el art. 6 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001).**

**Artículo 349. Deducciones cuya Imposición No esté Clara.** Cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate.

*(NOTA EBG: El Artículo 17 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:*

***Artículo 17. Situaciones especiales para la Deducción del ITBIS.** Con referencia al Artículo 349, del Código Tributario, cuando no pueda determinarse si las importaciones o adquisiciones de bienes y servicios locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas de ITBIS, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el periodo de que se trate, para lo cual serán de aplicación las reglas establecidas en el siguiente Párrafo. El resto del impuesto pagado o por pagar constituirá un costo de la producción del bien para fines de su deducción del Impuesto Sobre la Renta (ISR).*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo.** La proporción de la deducción a que se refiere la parte capital de este Artículo se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

1) En el numerador, el monto total, determinado para cada mes, de las operaciones gravadas con ITBIS realizadas por el contribuyente.

2) En el denominador, el importe total de las operaciones realizadas por el contribuyente, determinado para el mismo período.

3) Para la determinación de la proporción no se computarán en ninguno de los términos de la relación: a) El importe de las ventas y exportaciones de los bienes de capital que el contribuyente haya utilizado en su actividad; b) El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad habitual del contribuyente; c) Una actividad financiera no se considera actividad habitual del contribuyente cuando no exceda el quince por ciento (15%) de su volumen total de operaciones en el período fiscal considerado)

**Artículo 350. Deducciones que Exceden al Impuesto Bruto. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes; esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el reglamento.

Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses.

Para la compensación o reembolso de los saldos a favor indicados en el presente Artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del período posterior a la presentación de solicitud de compensación. En caso de que la compensación sea efectuada contra alguna obligación tributaria originada ante la Dirección General de Aduanas (DGA), el sujeto pasivo deberá notificar concomitantemente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido por cuenta de otro contribuyente.

La General de Impuestos Internos (DGII) podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo o hacerlo por vía electrónica, siempre respetando los plazos señalados en este Artículo, el carácter automático de la compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente ante el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de ITBIS e impuestos selectivos al consumo, con la excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros.

El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la Administración Tributaria sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador.

**Capítulo V**  
**Administración, Registro, Período Fiscal, Declaración Jurada, Pago,**  
**Documentación y Registros Contables**

**Artículo 351. Administración de este Impuesto.**(Modificado por la Ley No.43-99, del 13 de agosto del 1998, promulgada el 20 de mayo del 1999, G.O. 10014). Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos. En consecuencia, su aplicación, incluyendo el recaudo en las aduanas, se hará conforme a las normas establecidas en este Título, los Reglamentos y la Dirección General.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I:** La Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer de sorteos periódicos entre los contribuyentes de este impuesto, en los cuales estos tendrán derecho a obtener los premios o beneficios que dicha dirección.

**Párrafo II:** A tales fines, todas las empresas o establecimientos que vendan bienes o presten servicios gravados por este impuesto, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 335, deberán entregar al contribuyente, al momento del pago del impuesto, las facturas correspondientes y/o boletos representativos del valor del impuesto pagado, que darán derecho a participar en los sorteos que regularmente se efectuarán a estos fines.

**Párrafo III:** Se establecerá un sistema especial de sorteo y beneficios en el que participarán los importadores de bienes industrializados gravados con este impuesto.

**Párrafo IV:** La Dirección General de Impuestos Internos reglamentará todo lo relacionado a la organización y realización del sistema de sorteos, premios, beneficios, boletos, facturas, información al público, controles, así como cualquier medida o procedimiento que garantice el eficaz funcionamiento de este sistema.

*(NOTA EBG: La Ley No.140-02, del 25 de julio del 2002, en su Artículo 2 establece: Se reputan como tributación interna, las obligaciones fiscales emergentes del impuesto sobre la renta y sus retenciones, así como el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios o cualquier otra modalidad impositiva o tributaria).*

**Artículo 352. Registro.** Los contribuyentes de este impuesto deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes. La Secretaría de Estado de Finanzas o la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, si así le fuere delegado por la primera, establecerá y mantendrá al día un Registro que contenga una relación de todos los contribuyentes a que se refiere el Artículo 337.

Plazo para inscribirse en el Registro. Los contribuyentes de este impuesto deberán inscribirse en dicho registro dentro de los 30 días a partir del inicio de sus actividades gravadas.

**Artículo 353. Período Fiscal y Declaración Jurada.**

a) El período fiscal es el mes calendario.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

b) Obligación de presentar declaración jurada. Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar una declaración jurada de las actividades gravadas, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

c) Plazo para la presentación y pago del impuesto. La declaración deberá ser presentada en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes, aún cuando no exista impuesto a pagar.

**Artículo 354. Forma de Pago en caso de Importaciones.** En el caso de la importación de bienes el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con los impuestos aduaneros correspondientes, en la forma y condiciones que establezcan los Reglamentos.

*(NOTA EDBG: La Ley No.140-02, del 25 de julio del 2002, en su Artículo 2 establece lo siguiente: Se reputan como tributación interna, las obligaciones fiscales emergentes del impuesto sobre la renta y sus retenciones, así como el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios o cualquier otra modalidad impositiva o tributaria.)*

**Artículo 355. Documentación.** (Modificado por la Ley No.43-99, del 13 de agosto del 1998, promulgada el 20 de marzo del 1999 y por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).

a) Documentación requerida en todos los casos. Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos.

b) Impuesto y precio separados. En los documentos que se refiere el literal a) debe figurar el impuesto separado del precio. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).

c) Registros Contables. El Reglamento establecerá los registros contables necesarios para la aplicación de este impuesto.

**Capítulo VI**  
**Disposiciones Varias**

**Artículo 356. Mantenimiento de Responsabilidades.** Las responsabilidades por impuestos o sanciones establecidas en virtud de la ley No.74, de fecha 15 de enero de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

1983, para cualquier período anterior a la fecha de derogación, se regirán por la ley 74, sus modificaciones, reglamentos y demás disposiciones vigentes, hasta su liquidación final.

**Artículo 357. Transferencias de o a Zonas Francas.** Los bienes transferidos desde el territorio nacional a una Zona Franca Industrial que se encuentren sujetos a este impuesto, serán tratados como si hubiesen sido exportados. Los bienes transferidos desde una Zona Franca Industrial al territorio serán tratados como si hubiesen sido importados.

**Artículo 358. Aprobación del Reglamento para la Aplicación de este Impuesto.** El Poder Ejecutivo dictará el reglamento para la aplicación de este impuesto dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de este Código.

**Artículo 359. Ajuste de Valores Monetarios.** Los valores expresados en moneda nacional en este título, se reajustarán según la variación ocurrida en el índice de precios al consumidor que elabora el Banco Central. La Administración Tributaria en base a la evolución de los índices de precios publicará los valores actualizados en moneda nacional.

**Artículo 360. Normas Generales, Procedimientos, Infracciones y Sanciones.** Las normas generales, procedimientos, infracciones y sanciones aplicables a las diferentes modalidades de incumplimiento de las obligaciones sustantivas y deberes formales establecidos para facilitar la aplicación de este impuesto, están regidos por el título 1 de este Código.

**Reglamento No.293-11**  
**Para la Aplicación del Impuesto a las Transferencias**  
**de Bienes Industrializados y Servicios**  
**(ITBIS)**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 1. Definiciones y Referencias.** A los fines de este Reglamento, los términos que se expresan a continuación, tienen el significado que se indica en cada caso:

**Bienes Industrializados:** Bienes corporales muebles que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.

**Persona:** Cualquier persona natural o jurídica, sociedad comercial, de hecho, irregular, en participación o empresa nacional o extranjera, sucesiones indivisas y demás entidades, que careciendo de personalidad jurídica constituya una unidad económica.

**Proceso de Transformación:** Aquel que implique una modificación del estado natural de los bienes o de los bienes que sirvan de materias primas para obtener de ellas un producto terminado.

**Materias Primas:** Son los bienes corporales muebles que forman parte integrante del bien industrializado producido.

**Estado Natural de los Bienes:** Aquel que se obtiene de la fuente que lo produce y que no ha sido objeto de ninguna transformación o beneficio ulterior excepto el imprescindible para que mantenga sus cualidades propias en la que fue obtenido en su origen vegetal, animal o mineral.

**Dstrucción Autorizada de Mercancías:** Aquella que se comprueba mediante una autorización expedida al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 2. Naturaleza y Objeto del Impuesto.** El Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley, las siguientes operaciones:

- 1) Las transferencias de bienes industrializados.
- 2) La importación de bienes industrializados.
- 3) La prestación y locación de servicios.

**Capítulo II**  
**De los Hechos Gravados**

**Artículo 3. Delimitación de los hechos Gravados.**



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**1) Las transferencias de bienes industrializados.** Para los efectos del impuesto se entiende por transferencia:

a) La transmisión de los bienes industrializados independientemente del estado en que se encuentren dichos bienes y de las condiciones pactadas por las partes, por lo cual podrá tratarse de bienes nuevos o usados transferidos, al por mayor o detalle, a crédito o al contado, con o sin retención de dominio, con o sin contraprestación, por sistemas promocionales o por cualquier otra forma. En consecuencia, se consideran gravadas con este impuesto las transferencias de bienes que se obsequien en promoción, se intercambien por otros bienes o servicios gravados o exentos o se ofrezcan como descuentos por la compra de otros productos o servicios y así como los desperdicios, chatarras, desechos y otros materiales que tengan un valor económico.

b) Los faltantes en inventarios, excepto cuando estos consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías y la desaparición o pérdida de bienes por causa de fuerza mayor debidamente justificados por el contribuyente.

c) La transmisión de estos bienes por dación en pago, concordato, permuta, adjudicación de bienes por liquidación de sociedades, aportes a sociedades, cesiones de bienes, así como cualesquiera otros actos, acuerdos, contratos o convenciones cuyo objeto sea un bien industrializado y mediante el cual se transfiera el dominio del mismo.

**Párrafo I:** En los casos de “dación en pago”, mediante la cual un deudor transfiera un bien gravado a su acreedor, con el objetivo de extinguir una deuda, deberá el deudor asumir y pagar el monto del ITBIS sobre el valor del bien transferido. Lo anterior, no exime al acreedor de pagar, en el período correspondiente, el ITBIS que grava la operación original que genera la deuda.

**Párrafo II:** En los casos de permuta, en las cuales cada una de las partes se obliga a dar una cosa para recibir otra, cada parte se considerará enajenante del bien que transfiere, y cada parte deberá pagar el impuesto por el bien gravado que recibe.

d) El retiro de bienes para uso y consumo personal del dueño, o del negocio administrador, empleados, socios, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**2) La importación de bienes industrializados.** La importación de bienes industrializados, independientemente de que se destinen a la transformación, mejora o producción de otros bienes o para cualquier otro propósito.

**3) La Prestación y Locación de Servicios.** A estos fines se considerará como servicio, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba a cambio un pago en dinero o en especie, comisión, prima, tarifa, o cualquier otra forma de remuneración o sin contraprestación. Cuando la actividad la desempeñe una persona física en relación de dependencia con el beneficiario u otra persona, la misma no será considerada como servicio a los fines del Artículo 335 del Código Tributario. En consecuencia, sin que esta enumeración se considere limitativa, se encuentran gravados los servicios que se describen a continuación:

**a) Arrendamiento o alquiler:** El arrendamiento, alquiler, uso o usufructo de bienes y derechos, muebles o inmuebles, corporales, o de cualquier naturaleza, tales como el arrendamiento o alquiler de solares, fincas, locales comerciales, naves industriales, barcos, aviones, oficinas, consultorios, negocios, industrias, vehículos, maquinarias, ropas, utensilios, muebles, hospedaje y otros similares, con o sin opción de compra con excepción del alquiler de viviendas.

**Párrafo I:** Independientemente que en el contrato se indique o no el importe a pagar por concepto de ITBIS, estará obligado el prestador del servicio a ingresarlo a la Administración Tributaria, salvo los casos de retención del impuesto establecido en el presente Reglamento, en cuyo caso deberá ser ingresado por el beneficiario del servicio gravado; conforme a lo establecido en este Reglamento y las Normas Generales dictadas al respecto.

**b) Servicios de transporte aéreo y marítimo:** Los servicios de transportación aérea y marítima de personas y mercancías dentro de la República Dominicana, incluyendo mensajería, courier, tasas o tarifas portuarias y aeroportuarias, con exclusión del servicio postal; así como el servicio de transpone en altamar y costero dentro de la República Dominicana.

**Párrafo I:** Se consideran gravados con el impuesto los servicios de transportación aérea y marítima de personas desde la República Dominicana al extranjero y viceversa, cuando el pasaje haya sido adquirido en la República

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Dominicana. Asimismo, estarán gravados con el impuesto los pasajes adquiridos en el exterior, cuando el punto de partida se encontrare en la República Dominicana.

**Párrafo II:** Se considerara gravado con este impuesto el cobro que hacen las naves o aeronaves por exceso de equipaje y cualquier otro servicio conexo al transpore aéreo y marítimo de personas. Sin embargo, no estará gravado con este impuesto el servicio de alimentación y bebidas ofrecido por naves y aeronaves en la transportación aérea y marítima internacional de personas.

**c) Servicios de construcción y obras:** Servicios de realización o construcción de obras, confección y ensamblajes de bienes muebles e inmuebles, construcción de casas, edificios, industrias, urbanizaciones y otras estructuras públicas y privadas, diseños planos, pintura, ebanistería, jardinería, instalaciones sanitarias, tubería, plomería, servicios eléctricos (excluyendo el suministro de energía), mecánicos y en general los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de todo tipo de bienes.

**d) Servicios profesionales y oficios:** Los servicios profesionales, técnicos, artísticos u oficio, tales como abogada, alguacil, ingeniería, arquitectura, maestros constructores, agrónomos, agrimensores, computación, económicos, asesoría, contaduría, auditoría, administración de bienes y propiedades, representación, comisión, agencia, mandato, distribución, corredores de bolsa, bienes raíces y similares, con excepción de los servicios de salud, cuidado personal y enseñanza.

**e) Servicios de comunicación y publicidad:** Los servicios de comunicación y publicidad de cualquier naturaleza y por cualquier vía, incluyendo teléfonos, cables, telex, televisión, radios, Internet, data y sus servicios conexos de instalación, reparación y mantenimiento de cables y equipos, imprentas, editoras y servicios propagandísticos.

**f) Servicios de diversión y recreación:** Los servicios de diversión, recreación y entretenimiento de cualquier naturaleza, cines, discotecas, bingos, juegos eléctricos o mecánicos, bares, restaurantes, cafeterías y servicios de bebidas y alimentación en general y similares.

**g) Servicios de almacenamiento:** Los servicios de almacenamiento o depósito de vehículos, equipos, mercancías y otros bienes.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**h) Servicios de seguridad personal o corporativo:** Servicios de seguridad, custodia o guardianes de bienes y personas, con excepción de los servicios de cuidado de niños, ancianos, discapacitados y enfermos, tales como orfanatos, guarderías infantiles, hogares de ancianos y nurserys.

**i) Servicios de alojamiento:** Servicios de alojamiento y hospedaje en general, incluyendo hoteles, moteles, villas y apartamentos, aparta-hoteles y sus servicios conexos, tales como alimentación, transportación y diversión.

**j) Otros servicios gravados:** Los servicios veterinarios, la confección de ropas y tejidos, impresiones, pinturas, esculturas, floristería, fumigación, guía turístico, así como los servicios prestados a favor del dueño del negocio, administrador, empleados, socios, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar y demás prestaciones de servicios no indicadas expresamente y las obligaciones de hacer, no hacer y dar, que no constituyan importaciones o transferencias de bienes.

**Capítulo III**  
**No Sujeción al Impuesto**

**Artículo 4. Operaciones No Sujetas al Impuesto.** No están sujetas al impuesto:

- 1) Las siguientes transferencias de bienes y derechos:
  - a) La transferencia de bienes inmuebles, tales como terrenos, fincas, casas, apartamentos y locales comerciales, en lo referente exclusivamente al terreno y a las mejoras construidas, incluyendo inmuebles por destino o naturaleza, según se define en los Artículos 517 y siguientes del Código Civil
  - b) La transferencia de dinero, títulos valores, acciones y otros instrumentos financieros similares.
  - c) La transferencia de derechos de autor, propiedad industrial, permisos, licencias y otros derechos que no impliquen la transmisión de un bien mueble corporal.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

d) El arrendamiento de derechos o de bienes intangibles.

**Capítulo IV**  
**De los Sujetos Pasivos del Impuesto**

**Artículo 5. Contribuyentes.**

**a) Personas que transfieren bienes.** Las personas que realicen transferencias de bienes industrializados mediante cualquier acto, contrato o convención, en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y afines, de forma habitual.

**Párrafo:** Quiénes se dediquen a comercializar única y exclusivamente bienes exentos, no son contribuyentes de este impuesto, salvo su obligación de actuar como agente de retención del impuesto y el cumplimiento de los deberes formales, establecidos por las leyes, reglamentos y normas tributadas; por tanto, el ITBIS pagado por quienes comercialicen única y exclusivamente bienes exentos deberá ser llevado a su costo.

**b) Importadores de bienes.** Las personas que realicen importaciones de bienes industrializados, no importa el monto o cuantía de la operación, con carácter habitual o no, por cuenta propia o de terceros.

**c) Prestadores o locadores de servicios.** Las personas que presten o sean locadores de servicios gravados.

**Párrafo:** En consecuencia, no son contribuyentes quiénes única y exclusivamente presten o sean locadores de servicios exentos, salvo su obligación de actuar como agente de retención del impuesto y el cumplimiento de los deberes formales, establecidos por las leyes, reglamentos y normas tributarias; por tanto, el ITBIS pagado por quiénes única y exclusivamente presten o sean locadores de servicios exentos deberá ser llevado a su costo.

**Artículo 6. Contribuyentes Sujetos al Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) Basado en Compras.** Las Personas Jurídicas, los Negocios de Único Dueño y las Personas Físicas que se acojan al Procedimiento Simplificado de Tributación

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

(PST), basado en compras, conforme lo dispuesto en el Reglamento No.758-08, del 24 de noviembre de 2008, deberán declarar y pagar el ITBIS en los plazos y forma dispuestos por dicho Reglamento.(**Actual Reglamento No.265-19, que Deroga el Reglamento No.758-08 del 2008**)

**Capítulo V**  
**Del Nacimiento de la Obligación Tributaria**

**Artículo 7. Nacimiento de la Obligación.**

La obligación tributaria nace:

a) En el caso de transferencias de bienes industrializados, en el momento en que se emita el documento que ampara la transferencia, sea éste la factura, documento equivalente o comprobante sustituto autorizado por la Dirección General, aún cuando la entrega se realice posteriormente, o desde el momento en que se entreguen los bienes, lo que suceda primero;

b) En el caso de entrega de bienes a consignación, en el momento de la facturación o documentación de la transferencia que realice el consignatario. Para estos efectos, se entiende por entrega a consignación, la entrega de los bienes por su dueño o consignador en depósito a un tercero, con la autorización expresa para que pueda venderlos por su propia cuenta;

c) En el caso de ventas por sistemas promocionales, en el momento de la facturación o entrega de la mercancía al cliente con derecho a ella, lo que suceda primero;

d) En los casos de uso, consumo personal o retiro de bienes corporales muebles y servicios por parte de los dueños de las empresas, administrador, empleados, socios, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar; en el momento del retiro del bien o del uso del servicio, o de su contabilización, lo que suceda primero;

e) En los casos de permutas, daciones en pago, concordato, aportes a sociedades, cesiones de bienes a título oneroso o gratuito y en los demás hechos gravados, en el momento de la celebración del acto, contrato o convención. o en el momento de la entrega del bien corporal mueble, lo que suceda primero;

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

f) En el caso de arrendamiento a largo plazo, en el momento de vencimiento de las cuotas de arrendamiento o el cobro de las mismas, lo que suceda primero;

g) En el caso de arrendamiento de muebles e inmuebles en conjunto, desde el vencimiento de la cuota de arrendamiento o del cobro de la misma, lo que suceda primero;

h) En el caso de importación de bienes industrializados, en el momento en que nace la obligación tributaria aduanera.

i) En caso de prestación de servicios, en el momento de la facturación, del cobro parcial o total, o de la prestación del servicio, lo que suceda primero;

j) En el caso de importación de bienes industrializados que gocen de un tratamiento especial, para los efectos del Artículo 343, Párrafo I, del Código Tributario, en el momento en que el importador cambie el destino expresamente determinado, que sirve de base al tratamiento especial.

k) En los casos de contratos por servicios de publicidad, en el momento de la facturación, en el momento del cobro parcial o total del servicio prestado, en el momento de finalizada la prestación del servicio. lo que suceda primero.

l) En los casos de faltantes de inventarios, en el momento en que dicho faltante se detecte.

**Párrafo:** A los fines del pago del ITBIS, en el caso de la prestación de servicios de arrendamientos de bienes corporales muebles, incluyendo vehículos, e inmuebles se entenderá que el pago de cada cuota de arrendamiento no excederá de un plazo de tres meses, aunque el contrato establezca un plazo de mayor duración.

**Artículo 8. Transferencias Anuladas.** En los casos de transferencias anuladas, total o parcialmente, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del nacimiento de la obligación tributaria, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto adelantado en la factura o contrato, siempre que en estas situaciones se cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 28 de este Reglamento. En consecuencia, las devoluciones de bienes gravados con el ITBIS efectuadas después del indicado plazo de 30 días, podrán conllevar únicamente la restitución del precio pagado, sin incluir la devolución del ITBIS.

**Capítulo VI**  
**Base Imponible y Tasa**

**Artículo 9. Base Imponible.** Para los fines del impuesto, la base imponible sobre la cual se debe aplicar la tasa respecto de cada hecho gravado, de acuerdo con el Artículo 339 del Código Tributario, estará constituida en cada caso, en la forma siguiente:

**a) Transferencias de bienes industrializados:** El precio neto, que es igual al precio de los bienes industrializados transferidos, más las prestaciones accesorias que preste el vendedor, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que aplique, menos las bonificaciones y descuentos otorgados. En el caso de permuta, la base imponible será el valor real o de mercado de cada bien transferido en dicha operación. En los casos de daciones en pago, aportes a sociedades y cesiones de bienes o en cualquier otro hecho gravado en que se transfiera el dominio de un bien industrializado o se preste un servicio gravado, la base imponible será el valor de los bienes industrializados transferidos y/o de los servicios prestados. En el caso de bienes a consignación, la base imponible será:

- 1) Para el consignador, el precio neto a que éste facture al consignatario.
- 2) Para el consignatario, el precio neto a que éste facture al comprador.

**Párrafo I:** En el caso de transferencias sin contraprestación, la base imponible será la que se hubiese acordado en condiciones de libre competencia a precio de mercado.

**Párrafo II:** En las transferencias de bienes efectuadas por empresas o partes relacionadas, se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones de libre competencia a precio de mercado, en la misma fase de producción o comercialización entre partes independientes.

**b) Importación:** El valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, más todos los tributos causados en la importación o con motivo de ella, incluyendo el impuesto selectivo al consumo. Se entenderá como valor definido para



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

la aplicación de los derechos arancelarios, aquel que conforme a los procedimientos establezca la Dirección General de Aduanas.

Si las importaciones realizadas gozaran total o parcialmente de exoneración de otros tributos, la base imponible será el valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, más todos los tributos realmente pagados o acreditados.

Cuando la Dirección General de Aduanas autorice la entrega al importador de uno o más bienes gravados, pero existan controversias con relación a los elementos integrantes de la base imponible del impuesto, la Dirección General de Aduanas liquidará el impuesto de conformidad con las normas procedimentales correspondientes.

Una vez fijados los criterios definitivos respecto a los elementos en controversia, se efectuará la liquidación definitiva y la percepción del impuesto a que la misma de lugar.

Si de la referida liquidación surgiera una diferencia en favor del contribuyente, la Dirección General de Aduanas deberá notificarla conjuntamente con los antecedentes del caso a la Dirección General de Impuestos Internos antes de vencido el mes de practicada.

De mediar solicitud del contribuyente, la Dirección General de Impuestos Internos podrá permitir acreditar el monto de la diferencia en la declaración jurada correspondiente al mes siguiente a su autorización.

**c) Prestación de servicios:** En adición a lo dispuesto en el Artículo 339 del Código, la base imponible respecto de la prestación de los siguientes servicios será:

**1) Servicios profesionales (legales, de asesoría, técnicos, etc.):** El monto total facturado por concepto de honorarios. En la factura deberán desglosarse los conceptos que la componen.

**2) Servicios de Hoteles, Moteles, Aparta-Hoteles, bares, discotecas, restaurantes y afines:** El valor total de las facturas por los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

**3) Sentidos de comunicación de voz, data y video, prestados por cualquier medio (teléfonos, cables, télex, radiolocalizadores, beepers, etc.) y otros**

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**servicios afines.** El valor total de las facturas por los servicios prestados, sin incluir otros impuestos.

**4) Servicios de Televisión por Cable o circuito Cerrado, y Otros Servicios Afines:** El valor total de las facturas por los servicios prestados, sin incluir otros impuestos.

**5) Servicios de Floristería, lavandería, organización de banquetes, courier, envío de valores, etc:** El valor total de las facturas por los servicios prestados.

**6) Servicios de Alquiler:** El monto del alquiler o arrendamiento.

a) En caso de que conjuntamente con un bien inmueble destinados a vivienda se incluyan bienes muebles, sin definirse el valor del alquiler de estos últimos, se presumirá que la base imponible del impuesto la constituye un mínimo del 20% del valor total del servicio contratado.

b) Cuando se arrienden o alquilen inmuebles no destinados para vivienda, conjuntamente con bienes muebles, el valor que servirá de base imponible del impuesto será el valor total del servicio contratado, sin deducciones de ningún tipo.

**7) Servicios de Publicidad:** El valor total que la empresa publicitaria facture por los servicios prestados. A estos fines se considerarán empresas publicitarias, las que se dediquen a la producción y comercialización de anuncios y comerciales, jingles, locuciones, talentos, vallas, banderolas, bajantes, cruza calles, fotografías publicitarias, separaciones de colores, ilustraciones, manipulaciones y servicios de escaneo, servicios de relaciones públicas, servicios de escenografía y maestría de ceremonia, artes finales, material promocional, monitoreos, servicios de auditorías de cuñas y espacios contratados, medición de audiencia, espacios vendidos a productores independientes para fines de transmisión de cuñas publicitarias y desarrollos creativos.

**8) Servicios de Transportación Aérea y Marítima:**

a) **Transporte de pasajeros:** El precio de venta de pasajes para transportación aérea y marítima de pasajeros:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

1) Cuando el servicio fuere ofrecido dentro de la República Dominicana.

2) Cuando el punto de partida sea desde la República Dominicana al extranjero y viceversa.

**Párrafo I:** Si los pasajes cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el Párrafo anterior, son cancelados, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuesto y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos, siempre que dicha cancelación se realice dentro de los 30 días de haberse efectuado la facturación del pasaje, dentro del marco de las disposiciones del Artículo 339 del Código.

**b) Transporte de carga:** El precio de transporte en la República Dominicana de cargas por vía aérea y marítima dentro de la República Dominicana.

**Párrafo I:** Si el contrato de transporte de carga cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el Párrafo anterior es cancelado, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuesto y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos, siempre que dicha cancelación se realice dentro de los 30 días de haberse efectuado la facturación del servicio, dentro del marco de las disposiciones del Artículo 339 del Código.

**9) Servicios de Vigilancia:** El valor total del servicio facturado.

**10) Servicios de Construcción:** Cuando un contratista o subcontratista, sean estas personas físicas o jurídicas, realicen trabajos de construcción y dichos trabajos incluyan materiales, equipos o piezas de la construcción, la facturación del ITBIS se aplicará sobre el 10% del monto total de los trabajos facturados.

**Párrafo:** Si las obras realizadas bajo la modalidad antes indicada, son realizadas mediante Contrato de Administración, en las cuales el ejecutor perciba un pago como porcentaje del costo de la obra, la aplicación del ITBIS se efectuará sobre el monto total del porcentaje referido en el Párrafo anterior.

**11) Otros servicios gravados y cualquier otro servicio no especificado en el Artículo 344 del Código Tributario:** El valor total del servicio prestado.

**Párrafo I:** En los casos de la prestación de servicios en ocasión de una venta, la base imponible incluirá el valor total del servicio prestado más las

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

prestaciones accesorias a la venta ofrecidas por el vendedor, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos otorgados, acordes con los usos del mercado.

**Párrafo II:** En el caso de que el precio o valor de la prestación del servicio gravado no represente el precio o valor del mercado, a los fines de la determinación de la base imponible se tomará el precio o valor del mercado.

**Párrafo III:** En las prestaciones de servicios entre empresas o partes relacionadas, se considerará como base imponible la que hubiese acordado en condiciones de libre competencia a precio de mercado entre partes independientes.

**Párrafo IV:** Se entiende por precio o valor de mercado, el que se cobre normalmente por la prestación del servicio en condiciones normales del sector a que corresponda. En defecto del precio o valor del mercado, la Dirección General hará las estimaciones correspondiente.

**Artículo 10. Prestaciones Accesorias.** A los fines del Artículo 339 del Código y del Artículo 9 de este Reglamento, las prestaciones accesorias incluyen, sin que esta enumeración sea limitativa, las siguientes:

- 1) Gastos de transporte o flete;
- 2) Gastos de embalaje, envases y cualquier otro cargo que aumente el costo de éstos;
- 3) Intereses por financiamiento y cualquier otro cargo, comisión o pena convencional que se hubieren hecho exigibles o que hubieren sido percibidos anticipadamente en el periodo fiscal.
- 4) Reajustes pactados al momento de realizar la transferencia o con posterioridad a ella, siempre que los mismos sean realizados de acuerdo a las costumbres del mercado.
- 5) Cualquier otro concepto no descrito expresamente que tienda a modificar el precio de venta.

**Párrafo I:** Las prestaciones señaladas en este Artículo lo forman parte del valor de las transferencias y servicios gravados por el impuesto, salvo cuando se pruebe

## **Código y Leyes Tributarias** **Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

fehacientemente a juicio de la Dirección General, que dichas prestaciones corresponden a transferencias y servicios exentos o no gravados.

**Párrafo II:** La propina legal que se otorga en la prestación de servicios de bares, restaurantes, boîtes, discotecas, cafeterías y establecimientos afines, así como en la prestación de servicios de hoteles, moteles, aparta-hoteles, y establecimientos afines, no será considerada como una prestación accesoria, ni formará parte de la base imponible a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a estos servicios.

### **Capítulo VII** **De las Exenciones**

**Artículo 11. Exenciones del ITBIS a la Transferencia y la Importación de Bienes del Sector Primario.** Para los efectos del Artículo 343 del Código, quedan exentos del impuesto, los bienes provenientes del sector primario que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados y los vegetales cuando sean sometidos únicamente a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, siempre que no se transforme el estado natural del bien.

**Artículo 12. Determinación de Bienes Exentos.** Cuando existan dudas acerca del alcance de la exención a un determinado bien o servicio, de los indicados en los Artículos 343 y 344 del Código, la Dirección General de Impuestos Internos, de oficio, o a pedido de los contribuyentes, fijará el criterio correspondiente mediante resolución. Dicha resolución deberá ser motivada y determinará las características del bien de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos basará su decisión sobre el o los productos objeto de dudas, tomando como base la nomenclatura del Arancel de Aduanas, partidas, posiciones, reglas interpretativas y notas explicativas vigentes a ese momento. Esta resolución tendrá efecto y deberá ser aplicada al caso específico que la produce y a los que se presenten en el futuro, que se refieran al mismo bien que originó su aprobación y no serán aplicables a casos resueltos con anterioridad a su vigencia.

**Artículo 13. Identificación de Bienes Exentos.** Para la identificación de los bienes exentos previstos en el Artículo 343 del Código Tributario, regirá la Nomenclatura vigente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I: Exención por destino de bienes importados.** En los casos de las exenciones otorgadas en función del destino a dar a los bienes y/o Artículos importados, la Dirección General de Aduanas deberá comprobar si el bien importado sirve para el destino señalado, de conformidad con su naturaleza. Para estos fines el importador deberá entregar a la Dirección General de Aduanas, las muestras necesarias para el examen y clasificación de los bienes o mercancías.

**Párrafo II: Exención por destino de bienes adquiridos en el mercado local.** En los casos de las exenciones de bienes otorgadas para el mercado local, en función del uso o destino de los mismos, el reconocimiento de este derecho estará subordinado a la subsistencia de las condiciones y requisitos dispuestos en las Leyes al respecto. En el caso, de no cumplirse con los requisitos establecidos en las leyes, corresponderá el pago de los impuestos que aplique.

**Artículo 14. Servicios Exentos.** En aplicación de las disposiciones del Artículo 344 del Código Tributario, están exentos del ITBIS, las prestaciones de los siguientes servicios:

**a) Servicios de educación y culturales.** Los servicios de educación y culturales, como la enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, universitaria, maestría, post-grado, enseñanza técnica, artística o de capacitación, idiomas, cursos o talleres, la enseñanza de teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara y cualquier otra actividad tendente a la capacitación, aprendizaje, adquisición de conocimiento o de entrenamiento de las personas y la enseñanza o entrenamiento de animales.

**b) Servicios de salud.** Los servicios de salud destinados directamente a la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de las enfermedades físicas o mentales de las personas, incluyendo los servicios hospitalarios, enfermería, laboratorios médicos, imágenes y radiografías, servicios de ambulancia, rehabilitación física y mental, incluyendo servicios psicológicos y tratamientos contra la adicción, nutricionistas, dietistas y quiroprácticos.

**c) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.** Los servicios de Pensiones y Jubilaciones.

**d) Servicios financieros.** Los servicios financieros tales como los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares. El alquiler de cajas de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

seguridad en otros lugares que no fueren entidades financieras, se consideran un servicio gravado.

**e) Servicios de transporte terrestre de personas y cargas.** Los servicios de transportación de personas y mercancías por vía terrestre dentro de la República Dominicana, así como los fletes o transportación aérea y marítima de mercancías desde la República Dominicana al extranjero.

**f) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.** Los servicios de suministro de electricidad y agua, así como el servicio de recogida de basura. Están excluidos de la exención, los servicios de instalación y reparación de cables, tuberías, equipos y otros materiales eléctricos, sanitarios e higiénicos, necesarios para recibir electricidad y agua o para recogida de basura.

**g) Servicio de alquiler de vivienda.** A los fines de este impuesto se considera vivienda, el lugar destinado exclusivamente a ser habitado por personas, de manera habitual o con carácter de permanencia. Se incluye dentro del concepto de alquiler de vivienda, las pensiones o alquiler de habitaciones dentro de una vivienda.

**Párrafo I:** No se considera vivienda y por tanto queda gravado el alquiler de fincas, terrenos, industrias, barcos, aviones, villas, apartamentos turísticos, locales o estructuras físicas para el uso distinto de viviendas, tales como locales comerciales o naves industriales, incluyendo lugares donde operan comercios, negocios, oficinas, consultorios, hospitales, colegios, centros educativos o de recreación, hoteles, aparta-hoteles, motel es y otras estructuras que no sean viviendas.

**Párrafo II. Alquiler mixto.** Cuando en un mismo lugar se alquile una parte de la estructura para vivienda y otra parte para una actividad distinta que esté gravada, el impuesto solamente se aplicará sobre la proporción que corresponda al servicio o alquiler gravado.

**h) Servicios de cuidado personal.** A los fines de este impuesto se consideran servicios de cuidado personal aquellos destinados al cuidado físico del cuerpo de la persona, tales como los servicios de salud, higiene, masajes, gimnasios, corte y cuidado del cabello, depilación, maquillaje, limpieza facial, saunas, manicure y pedicure y servicios similares.

**Párrafo:** No se consideran servicios de cuidado personal, y por tanto constituyen servicios gravados, los servicios de seguridad o custodia, alimentación,

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

diversión, entretenimiento, ni aquellos que recaen sobre los bienes, derechos y propiedades de las personas, tales como vestimentas, limpieza o reparación de vehículos, lavanderías, sastrerías y otros.

**i) Servicios artísticos.** Los espectáculos culturales y/o Artísticos, ya sean clásicos o populares, y las presentaciones de artistas, músicos, obras teatrales, ballets y títeres.

**j) Servicios exportados.** Servicios prestados desde el territorio dominicano para ser utilizados y consumidos exclusivamente en el exterior por persona física o moral no domiciliada ni residente en la República Dominicana, que pague el servicio con renta de fuente extranjera sin afectar renta ni gastos en la República Dominicana.

**k) Otros servicios exentos.**

1) Servicios prestados por los Poderes, instituciones u organismos del Estado, en tanto sean servicios inherentes al Estado, que no puedan ser ofertados por particulares. Sin embargo, procederá el cobro de impuesto por parte de los Poderes, instituciones u organismos del Estado, cuando el mismo servicio prestado por personas o empresas particulares esté gravado por el impuesto o cuando los servicios gravados sean prestados por empresas que sean total o parcialmente propiedad del Estado.

2) Servicios prestados a empresas instaladas en las Zonas Francas de Exportación.

3) Servicios Prestados a embajadas, consulados y organismos internacionales exentos de este impuesto, según la legislación o los convenios y acuerdos internacionales.

4) Servicios prestados por las Cámaras de Comercio y Producción reconocidas por el Estado.

5) Servicio de movimiento de carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaaje, carga y descarga) cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por ser servicios conexos a la actividad de exportación.

6) Servicios Funerarios. Se consideran servicios funerarios exentos de este impuesto los pagos por servicios de traslado, preparación, velatorio,



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

enterramiento y exhumación del fallecido, así como las ceremonias religiosas, incluyendo el suministro de ataúdes.

**Párrafo:** Los servicios de construcción de criptas y monumentos, así como los servicios por cuidado, seguridad y mantenimiento de cementerios no se consideran servicios funerarios y por tanto se encuentran sujetos a este impuesto.

**l) Servicios de casino, loterías, juegos manuales, juegos deportivos, torneos, ferias y exposiciones.**

**Artículo 15. No Extensión de la Exención.** Quiénes realicen prestaciones de servicios exentos así como los que comercialicen bienes exentos, dicha exención no se extenderá a las adquisiciones de bienes y servicios gravados por el impuesto, salvo que la ley establezca lo contrario.

**Párrafo I.** Quiénes adquieran bienes o servicios exentos por el impuesto, deberán facturar el ITBIS correspondiente a las transferencias de bienes o prestaciones de servicios gravados que realicen, salvo que una ley establezca lo contrario.

**Párrafo II. Del uso indebido del bien o servicio exento.** Cuando la exención esté condicionada al destino que se le debe dar al bien o servicio y éstos sean utilizados para un fin distinto, el beneficiario de la exención del bien o del servicio, deberá proceder a declarar y pagar el impuesto en el mismo periodo en el que se produjo el cambio del destino que se debía dar al bien o servicio.

**Capítulo VIII**  
**Tratamiento del Impuesto a las Operaciones Efectuadas por las**  
**Empresas de Zonas Francas**

**Artículo 16. Transferencia de Bienes y Prestación de Servicio a Empresas de Zonas Francas desde el Mercado Local.** Las empresas locales que transfieran bienes y servicios a las empresas de zonas francas que operen en los parques industriales del país, podrán facturar libre del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cuando los mismos estén gravados con dicho impuesto, siempre que los servicios y la transferencia de bienes estén relacionados con la actividad que ejerce la empresa de zona franca. De la misma manera no se le cargará el ITBIS a las ventas de equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados hacia y

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

desde los centros de trabajo, previa aprobación en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por tanto, será requisito para vender dichos equipos de transporte sin el ITBIS, que junto a la orden de compra se anexe dicha autorización, la cual deberá reposar como parte de los comprobantes en la empresa vendedora.

**Párrafo I:** Para beneficiarse del tratamiento de tasa cero en las adquisiciones de materias primas, insumos, bienes y servicios en el mercado local, según 10 previsto en el Artículo 342 del Código, las empresas de zonas francas deberán poseer su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y en coordinación con el Consejo Nacional de Zonas Francas, proveerse de un carnet u otro medio autorizado que expedirá la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual se identificará a todas las empresas de zonas francas en sus transacciones en el territorio nacional.

**Párrafo II:** El suplidor, en estos casos, exigirá al comprador la presentación de dicho carnet u otro medio autorizado, y deberá conservar en sus archivos copia del mismo, disponible en todo momento a los fines de verificación de la Dirección General. Deberá además, hacer constar en la factura el número de RNC de la empresa de zona franca cliente.

**Párrafo III:** Este carnet u otro medio autorizado es intransferible, de manera que será sancionado severamente su uso por terceros, quedando comprometidas las tres personas involucradas. si fuere el caso: el vendedor. el comprador y la empresa de zona franca que facilite la operación, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 236 al 243 del Código.

**Párrafo IV:** Todo suplidor de bienes y servicios que en virtud de las disposiciones de este Reglamento no facture ITBIS, deberá llevar un registro separado de tales transferencias, en orden estrictamente secuencial, indicando los detalles de cada operación (comprador, RNC. productos, cantidad, precio, valor y fecha), debiendo emitirles a las empresas de zonas francas los comprobantes fiscales definidos por el Reglamento 254-06, del 19 de junio de 2006 y las Normas Generales emitidas al efecto, sin incluir el ITBIS en el mismo.

**Párrafo V:** La Dirección General de Impuestos Internos impugnará, a los fines de ITBIS, toda venta libre de este impuesto que no aparezca en este registro. También se impugnarán partidas registradas si se falsean los datos o si los registros no incluyen las informaciones requeridas.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo VI:** Las empresas de zonas francas llevarán un registro separado, estrictamente secuencial, de todas sus compras amparadas en las disposiciones anteriores, indicando en cada caso los detalles de la operación: suplidor y su RNC, Artículos adquiridos, cantidad, precio, valor y fecha.

**Capítulo IX**  
**Deducciones, Reembolsos y Compensaciones**

**Artículo 17. Documentos Requeridos para Efectuar Deducciones.** Los documentos relativos a las compras locales de bienes y servicios a los que se refiere el Artículo 347 del Código, son los documentos definidos como Comprobantes Fiscales que acreditan las transferencias y las prestaciones de servicios, emitido según las disposiciones del Reglamento puesto en vigencia por el Decreto No.254-06, para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, así como también los documentos fehacientes que soporten dichos comprobantes.

**Párrafo:** Los documentos requeridos para la deducción por concepto de los impuestos adelantados en las importaciones son los expedidos por la Dirección General de Aduanas, en los cuales se demuestre que los mismos fueron pagados.

**Artículo 18. Concepto de ITBIS Adelantado.** El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto, los importes que por concepto de este impuesto haya adelantado en el mismo periodo, siempre que reúna los siguientes requisitos:

1. Que la persona que realice la deducción sea un contribuyente de este impuesto.
2. Que el ITBIS adelantado que se pretende deducir corresponda a bienes y servicios utilizados para la realización de actividades gravadas con este impuesto, excepto cuando se trate de productores de bienes exentos y exportadores.
3. Que la erogación sobre la cual se aplicó el ITBIS, sea deducible a los fines del Impuesto Sobre la Renta.
4. Que el ITBIS adelantado haya sido trasladado expresamente al contribuyente que pretende hacer la deducción.
5. Que el ITBIS adelantado no haya sido considerado como parte del costo o gasto a los fines de las deducciones admitidas del Impuesto Sobre la Renta.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

6. Que el ITBIS adelantado no provenga de adquisiciones de bienes que forman parte de bienes de la categoría I.

7. Que el ITBIS facturado conste por separado en un Comprobante Fiscal que reúna las condiciones establecidas en el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, puesto en vigencia por el Decreto 254-06 y las disposiciones que establezcan las Normas Generales de la DGII.

**Artículo 19. Deducciones cuya Imposición No esté Clara.** Cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones de bienes y servicios locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate.

**Artículo 20. Deducciones de Saldos a Favor.** Los contribuyentes que presentan saldos a favor como consecuencia de la aplicación del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS, cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, el saldo a favor resultante se transferirá a los periodos mensuales siguientes. Esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca este Reglamento.

**Artículo 21. Compensación y Reembolso de los Créditos de ITBIS para los Exportadores y Productores de Bienes Exentos del ITBIS.** Los Exportadores y Productores de Bienes Exentos, que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, para compensar o reembolsar los créditos de ITBIS con otros impuestos, excepto los retenidos, así como también con la obligación tributaria aduanera, deberán cumplir con el procedimiento siguiente:

a) Estar registrados como contribuyentes regulares del ITBIS y presentar su declaración jurada mensual, en la forma prevista por la Dirección General de Impuestos Internos.

b) Tener actualizado en el Registro Nacional de Contribuyentes accionistas, domicilio y actividad económica.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

c) Los exportadores deben estar debidamente registrados ante la DGII, para lo cual deberán aportar la documentación emitida por el organismo competente para tales fines.

d) Las solicitudes de compensación y/o reembolso del crédito por saldos a favor de ITBIS podrán realizarse a partir de la generación del mismo y por el monto total acumulado a la fecha de la solicitud.

e) Los créditos por saldos a favor que hayan sido solicitados deberán ser excluidos de las subsiguientes declaraciones de ITBIS.

f) Los créditos declarados por los exportadores y productores de bienes exentos, por concepto de ITBIS pagado en compras locales y servicios, que sean registrados como adelantos, deberá cumplir con las disposiciones definidas para tal efecto.

g) Para los créditos generados por ITBIS pagados en importaciones, deberán remitir los documentos aduanales que lo sustentan.

h) Una vez realizadas las verificaciones preliminares, la Dirección General de Impuestos Internos autorizará por escrito al interesado el crédito del saldo aprobado. En los casos que el crédito se origine por ITBIS pagado en la importación, la DGII emitirá un Certificado de Crédito para la Dirección General de Aduanas, por el porcentaje que representan las importaciones en el saldo a favor autorizado, así como una resolución de compensación de deudas y/o reembolso por el porcentaje de adelantos de compras locales de bienes y servicios, acorde al órgano donde se originó el crédito, de conformidad a lo establecido en el Artículo 350 del Código Tributario.

i) No obstante el reembolso o la compensación, la Dirección General de Impuestos Internos podrá, dentro de sus facultades de fiscalización, podrá impugnar total o parcialmente los saldos a favor reconocidos, en cuyo caso las diferencias impositivas estarán sujetas a las sanciones establecidas en el Código.

*(NOTA EBG: El Artículo 18 del Reglamento No.50-13, del 13 de febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 18.** Todas las menciones que se hacen conjuntamente a “los exportadores y productores de bienes exentos” en el Código Tributario, leyes complementarias y Reglamentos, ya sean explícitas o implícitas, se entenderán hechas exclusivamente a los exportadores)*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 22. De los Saldos a Favor.** Los contribuyentes que no sean exportadores ni productores de bienes exentos, para compensar los saldos a favor del ITBIS con otros impuestos y obtener reembolsos, deberán cumplir con las disposiciones de los Artículos 19 y 265 del Código Tributario; así como también solicitar por escrito la autorización a la Administración Tributaria, especificando el monto a que asciende el saldo y el impuesto contra el cual desea compensarlo o reembolsarlo.

**Párrafo:** En todos los casos deberá contemplarse que la compensación o reembolso, aplicará en la institución donde se originó el crédito. La Administración Tributaria verificará la certeza y realidad del saldo que se solicita compensar y/o reembolsar siempre que se refieran a períodos no prescritos.

**Capítulo X**  
**De la Administración, Registro, Declaración Jurada,**  
**Documentación y Registros Contables**

**Artículo 23. Administración del Impuesto.** Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos; en consecuencia, todas las normas dictadas por ésta tendrán efecto para su aplicación y administración, aún en el ITBIS recaudado por la Dirección General de Aduanas.

**Párrafo:** La Dirección General de Aduanas deberá indicar en los formularios de importación, la suma del valor aduanero y los impuestos de importación que sirven para determinar la base imponible. El formulario deberá contener además, la tasa, el impuesto determinado, nombre completo y firma del funcionario responsable.

**Artículo 24. Declaración Jurada.** Las declaraciones juradas mensuales previstas en el Artículo 353 del Código, deberán ser presentadas por los contribuyentes en las Administraciones Locales u otro medio autorizado por la Administración Tributaria, dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración, en un formulario que para tal efecto ponga a su disposición la Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo I:** La Dirección General de Impuestos Internos podrá requerir de los contribuyentes la presentación de los documentos que dan origen a la liquidación de la declaración jurada.

**Párrafo II:** A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de este impuesto, la Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer mediante

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Norma General que los pequeños y medianos contribuyentes de ITBIS presenten sus declaraciones juradas, conforme las disposiciones legales para dichos contribuyentes.

**Párrafo III:** Las rectificativas de las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente, por la cual modifica una partida o valor puntual de la misma, deberá presentarse ante la Administración Local correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. La rectificación de la declaración podrá reducir el monto del impuesto resultante o aumentar el saldo a favor presentado en su declaración anterior, previa autorización de la Administración Tributaria.

**Artículo 25. Retención del ITBIS.** La Administración Tributaria puede designar, en calidad de agentes de retención, a los receptores de ciertos servicios o adquirentes de determinados bienes, identificándose con precisión dichos servicios y bienes.

**Párrafo I:** En el caso de que el prestador de un servicio gravado fuere una persona física y el beneficiario del mismo fuere una persona jurídica o negocio de único dueño, la totalidad del ITBIS que deba cobrarse por el servicio prestado será entregado a la Dirección General de Impuestos Internos por estos últimos.

**Párrafo II:** En el caso que una persona física transfiera un bien gravado con el impuesto a una persona jurídica o negocio de único dueño, el ITBIS que deba retenerse por el bien transferido será entregado a la Dirección General de Impuestos Internos por estos últimos, conforme a las normas dictadas al respecto por la Administración Tributaria.

**Párrafo III:** En todo caso el agente de retención del impuesto queda obligado, además de retener, a declarar como impuesto retenido a terceros ya pagar en el período correspondiente, el monto del impuesto retenido.

**Párrafo IV:** Siempre que el ITBIS sea retenido en un cien por ciento (100%) eximirá de una presentación de declaración jurada al prestador del servicio o al que transfiere los bienes.

**Párrafo V:** En el caso de la retención de una proporción del ITBIS, en las condiciones dispuestas en el presente Artículo, deberá realizarse la declaración jurada y pago que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento y Normas Generales dictadas al respecto.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 26. Emisión de Documentos.** A los fines del Artículo 355 del Código Tributario, los documentos que están obligados a expedir los contribuyentes de este impuesto deberán constar de:

a) Número de Comprobante Fiscal (NCF) autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos según el caso.

b) Número de Impresión Fiscal (NIF) para los casos de los contribuyentes alcanzados por la disposición que regula el uso de impresoras fiscales.

c) Número del Registro Nacional de Contribuyentes y nombre y/o razón social del expedidor.

d) La fecha y el precio neto de la transferencia o de la prestación del servicio.

e) Las condiciones de pago convenidas, la cantidad y descripción del bien vendido o servicio prestado.

f) El impuesto bruto determinado en forma separada, y los descuentos y bonificaciones que se hayan otorgado, también en forma separada.

g) Cumplir con las demás disposiciones de los Reglamentos para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales y del Uso de Impresoras Fiscales, puestos en vigencia por los Decretos 254-06 y 451-08.

**Párrafo I.** Por lo menos una copia de los documentos emitidos deberá quedar en los archivos físicos o electrónicos de quien los expida.

**Párrafo II.** Cuando por la naturaleza o el volumen de sus actividades, el contribuyente no pueda expedir los documentos requeridos en este Artículo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, previa solicitud, su sustitución por otros comprobantes de ventas que cumplan con los fines del Artículo citado, incluso boletos impresos de cajas registradoras.

**Artículo 27. Transparentación del Impuesto.** A los fines del literal b) del Artículo 355 del Código, en todos los documentos que amparen las transferencias y servicios deberá figurar el ITBIS separado del precio, incluso en las transferencias al consumidor final.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 28. Transferencias Anuladas y Documentos Requeridos.** Para permitir la anulación parcial o total de la obligación tributaria y consecuentemente la deducción proporcional del impuesto transparentado en la factura o contrato a que se refiere el Párrafo del Artículo 338 del Código, y el Artículo 8 de este Reglamento, el contribuyente deberá expedir un documento que ampare la devolución, el descuento o la bonificación, el cual deberá contener la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales puesto en vigencia por el Decreto 254-06. Estos documentos serán archivados por orden numérico correlativo junto con una copia de la factura o contrato que ampararon la transferencia del bien o la prestación del servicio.

**Párrafo I:** La anulación de tales transferencias serán solamente permitidas si los vendedores de bienes o prestadores de servicios emiten al mismo adquiriente o usuario, las notas de crédito, en las condiciones indicadas en este Artículo.

**Artículo 29. Registros Contables.** Los contribuyentes de este impuesto están obligados a llevar una cuenta denominada ITBIS, en la que se debitará el monto del impuesto pagado en sus importaciones y en las adquisiciones de bienes y servicios locales, cuya deducción sea permitida según se estipula en el Artículo 346 del Código y el Artículo 17 de este Reglamento, y se acreditará por el impuesto adelantado en la transferencia de bienes y en la prestación de servicios. Además llevará un registro de compras y uno de ventas, que cumplan con las especificaciones establecidas en la continuación, sin que esta enunciación sea limitativa.

1) Libro de Compras:

- a) Nombre o Razón Social del proveedor
- b) Cédula o RNC del proveedor
- c) Número de Comprobante Fiscal (NCF) y/o Número de Impresión Fiscal (NIF)
- d) Fecha de la transacción
- e) Monto de la compra sin ITBIS
- f) Valor del ITBIS facturado en la compra
- g) Total facturado

2) Libro de Ventas:

- a) Nombre o Razón Social del cliente

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

- b) Cédula o RNC del cliente
- c) Número de Comprobante Fiscal (NCF) y/o Número de Impresión Fiscal (NIF)
- d) Fecha de la transacción
- e) Monto facturado sin ITBIS
- f) Valor del ITBIS facturado
- g) Total facturado

**Párrafo I.** Para los contribuyentes alcanzados por el Reglamento 451-08, de uso de Impresoras Fiscales, prevalecen las disposiciones establecidas para el libro de ventas.

**Artículo 30. Derogaciones.** El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento No.140-98, del 13 de abril del 1998; Y sus modificaciones dispuestas mediante los Decretos Nos.196-01, del 8 de febrero de 2001; 274-01, del 23 de febrero del año 2001; 1108-01, del 8 de noviembre de 2001; y 603-10, del 23 de octubre de 2010. También deja sin efecto todas las normas emitidas para la aplicación del Código Tributario que le sean contrarias; y modifica todo Decreto, Reglamento y disposición administrativa, en cuanto les sean contrarios.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

**Ley No.253-12,**  
**ITBIS en Regímenes Especiales**

**Artículo 43.** Para fines de la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) e Impuestos Selectivos al Consumo en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales se considerara como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado.

**Párrafo.** Las empresas acogidas a los referidos regímenes que transfieran bienes o presten servicios, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos.

## Título IV Impuesto Selectivo al Consumo

### Contenido

I.- Impuesto Selectivo al Consumo, Título IV del Código Tributario

II.- Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, Modificado por el Reglamento 01-18 en lo relativo a Fabricación de Alcohol y Tabaco del Reglamento 79-03)

III.- Reglamento No.1-18, para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario. Deroga y sustituye las disposiciones relativas a la Fabricación de los Productos del Alcohol y del Tabaco contenidas en el Reglamento No.79-03 del 4 de febrero de 2003.

### Desarrollo

## I.- Impuesto Selectivo al Consumo

### Capítulo I Objeto

**Artículo 361.** Se establece un impuesto selectivo al consumo de los bienes y servicios incluidos en el presente Título;

### Hecho Generador

**Artículo 362.** Este impuesto gravará la transferencia de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricante, su importación y la prestación o locación de los servicios descritos en este Título.

### Definiciones

**Artículo 363.** A los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

**a) Transferencia**

La transmisión de los bienes gravados por este impuesto a título oneroso o a título gratuito a nivel de fabricante o productor. Se incluye el retiro de los bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad; también para cederlo gratuitamente o para afectarlos, en cualquier carácter, a las actividades del contribuyente, generen o no operaciones gravadas.

Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte.

**b) Importación**

La introducción al territorio aduanero de los bienes, para uso y/o consumo definitivo.

**Artículo 364. Nacimiento de la Obligación Tributaria.**

La obligación tributaria nace cuando se considera realizada la transferencia, la importación de los bienes o la prestación de los servicios. Para los fines de este impuesto ocurrirá:

a) En la transferencia de bienes, cuando el fabricante emita el documento que ampare la transferencia, o desde que se entregue o retire el bien si dicho documento no existiese.

b) En la importación de bienes, cuando los bienes estén a disposición del importador de acuerdo con la ley que instituye el Régimen de Aduanas.

c) En la prestación y locación de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 365. De los Contribuyentes.** Son contribuyentes de este impuesto:

a) Las personas naturales, sociedades o empresas nacionales o extranjeras, que produzcan o fabriquen los bienes gravados por este impuesto, actuando en la última fase del proceso destinado a dar al bien la individualidad o terminación expresada en este Título, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.

b) Los importadores de bienes gravados por este impuesto, por cuenta propia o de terceros.

c) Los prestadores o locadores de servicios gravados por este impuesto.

d) NOTA: El Artículo 43 de la Ley de Reforma Tributaria No.253-12, del año 2012, dispuso lo siguiente: **Artículo 43.** Para fines de la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) e Impuestos Selectivos al Consumo en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales se considerará como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado. **Párrafo.** Las empresas acogidas a los referidos regímenes que transfieran bienes o presten servicios, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos.

**Capítulo II**  
**De las Exenciones**

**Artículo 366.** Están exentas de este impuesto:

a) Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, personas lisiadas, inmigrantes, retorno de residentes, personal de servicio exterior de la Nación, representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se haya dispensado ese tratamiento especial.

b) Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales de los que la República Dominicana forma parte, instituciones religiosas, educativas, culturales, de asistencia social y similares.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

c) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

d) Las importaciones de bienes amparadas en el régimen de internación temporal.

e) Las exportaciones de bienes gravados por este impuesto.

**Párrafo.** Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación y el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar sobre el valor previsto en el inciso c) del Artículo 367, la tasa a la que hubiese estado sujeta en su oportunidad, de no haber existido el precitado tratamiento. Este pago deberá realizarse dentro de los diez días de realizado el cambio.

**Capítulo III**  
**De la Base Imponible**

**Artículo 367. (Modificado por la Ley No.3-04, de fecha 9 de enero del 2004, G.O. 10247).** La base imponible del impuesto será determinada de la siguiente manera:

a) En el caso de los bienes transferidos por el fabricante, excepto los especificados en los literales b y c, el precio neto de la transferencia que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entenderá por precio neto de la transferencia el valor de la operación, incluyendo los servicios conexos otorgados por el vendedor, tales como: embalaje, flete, financiamiento, se facturen o no por separado, una vez deducidos los siguientes conceptos:

1) Bonificaciones y descuentos concedidos de acuerdo con las costumbres del mercado.

2) Débito fiscal del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios.

La deducción de los conceptos detallados precedentemente procederá siempre que los mismos correspondan en forma directa a las ventas gravadas y en tanto figuren discriminados en la respectiva factura y estén debidamente contabilizados.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa o en el caso de consumo de bienes gravados de propia elaboración, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor del mercado.

b) Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, se tomará como base imponible el volumen de litros de alcohol absoluto de cada producto transferido o importado por el fabricante o importador.

c) Cuando se trate de cigarrillos, se tomará como base imponible la cantidad de cajetillas de este producto transferido o importado por el fabricante o importador.

d) En el caso de bienes importados, el impuesto se liquidará sobre el total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del impuesto sobre las transferencias de bienes y servicios. En el caso de importaciones de productos similares a los de producción nacional, se utilizará la misma base imponible del impuesto que se utilice para los productos manufacturados internamente.

**Párrafo I.** A los efectos de la aplicación de estos impuestos, cuando las facturas o documentos no expresen el valor de mercado, la administración tributaria podrá estimarlo de oficio.

**Párrafo II.** Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas que puedan considerarse vinculadas económicamente conforme a los criterios que establezca el Reglamento, salvo prueba en contrario, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Administración Tributaria exigir también su pago a esas otras personas o sociedades, y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de este Título.

**Párrafo III.- (Modificado por el art.14 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005).** El Impuesto Selectivo al Consumo pagado al momento de la importación por las materias primas e insumos de los productos derivados del alcohol y de los cigarrillos gravados con este impuesto, incluidos en las partidas 22.07 y las subpartidas 2208.20.30, y 2208.30.10, así como la partida arancelaria 24.03 de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, podrá deducirse del impuesto pagado por los productos finales al momento de ser

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

transferidos. En el caso del alcohol también podrá deducirse el impuesto pagado por las mismas materias primas e insumos cuando éstas sean removidas o transferidas de un centro de producción controlado a otro para ser integrado a los productos finales gravados por este impuesto.

**Párrafo IV.- (Agregado por el art.14 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005).** Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en la adquisición de bienes que sean parte de su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses. Para la compensación o reembolso de los saldos a favor, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de solicitud, a los fines de completar el procedimiento de verificación y decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier otra obligación tributaria, según los términos y el procedimiento indicado en el Artículo 350 de éste. El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la Administración sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador”.

**Capítulo IV**  
**De la Liquidación y el Pago**

**Artículo 368. Transferencias y Prestaciones de Servicios.**

En el caso de las transferencias y prestaciones de servicios el impuesto se liquidará y se pagará mensualmente.

**Párrafo.** Para los efectos de este Artículo los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada de las transferencias y prestaciones de servicios realizadas en el mes anterior acompañada de los documentos que establezca el Reglamento y pagar simultáneamente el impuesto. La presentación de la declaración jurada así como el pago de este impuesto deberá efectuarse dentro del plazo establecido para liquidación y pago del impuesto las transferencias de bienes industrializados y servicios.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 369. Importaciones.** En el caso de importación de bienes el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con los impuestos aduaneros correspondientes, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

**Capítulo V**  
**Registros y Documentación Requeridos**

**Artículo 370. Registro Nacional de Contribuyentes.**

Los contribuyentes de este impuesto deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

**Artículo 371. Documentos Requeridos.**

Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a emitir documentos que amparen las transferencias y prestaciones de servicios, consignando separadamente el monto del impuesto y el precio de venta del bien o de la prestación de servicios de acuerdo a lo que determine el Reglamento.

**Artículo 372.** La Administración Tributaria podrá imponer a los responsables, con o sin cargo, una intervención en sus establecimientos, como asimismo, establecer un régimen de inventarlo permanente. El Reglamento, determinará las causas o circunstancias en razón de las cuales se podrán adoptar tales medidas.

**Artículo 373. Responsabilidad Solidaria.**

Cuando el Reglamento, las Normas Generales o las Resoluciones de la Administración Tributaria establezcan la obligación de adherir instrumentos probatorios del pago del gravamen o de individualización de responsables de éste, se presumirá, sin que esta presunción admita prueba en contrario, que los productos que se encuentren en contravención a dichas normas no han tributado el impuesto y los poseedores, depositarios, transmisores, etc., de tales productos serán solidariamente responsables del impuesto que recae sobre los mismos; sin perjuicio de las penalidades a que se hubieren hecho pasibles.

**Artículo 374. Responsabilidad de los Intermediarios.**

Los intermediarios entre los responsables y los consumidores, son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

justificada mediante la documentación pertinente, que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante.

**Capítulo VI**  
**De los Bienes Gravados**

**Artículo 375. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Los bienes cuya transferencia a nivel de productor o fabricante o importador está gravada con este impuesto, así como las tasas y montos específicos con las que están gravadas y cuya aplicación se efectuarán en las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, conforme a los Artículos 369 y 385, son los siguientes:

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Tasa</b>
1604.31.00	Caviar	20
1604.32.00	Sucedáneos del caviar	20
2403.11.00	Tabaco para pipa de agua	130
2403.19.00	Los demás	130
2403.99.90	Los demás	130
33.03	Perfumes y aguas de tocador	20
3922.10.11	Bañeras Tipo “jacuzzi”, de plástico reforzado con fibra de vidrio.	20
7324.21.10	Bañeras Tipo “jacuzzi”, de fundición, incluso esmaltadas	20
7418.20.00	Bañeras Tipo “jacuzzi” de cobre, latón, incluso bronceado	20
7615.20.00	Bañera Tipo “jacuzzi”, de aluminio	20
9019.10.12	Bañeras de plástico, reforzado con fibra de vidrio, “ Tipo jacuzzi”, (incluidas las de hidromasaje) equipadas con bombas, tuberías y accesorios apropiados para su funcionamiento	20
57.01	Alfombras de nudo de materia textiles, incluso confeccionadas	20
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, tejidas, excepto los de mechón insertados y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las similares hechas a mano. “Kilim”, “Schumaks” o “Soumak”, “Karamie” y alfombras llamadas “Kelim”, O Schumaks” o “Soumak”, “Karamie” y alfombras similares hechas a mano.	20

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	20
58.05	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja, (por ejemplo: de “petit point”, de punto de cruz). Incluso confeccionadas.	20
71.13	Artículos de Joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	20
71.14	Artículos de Orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	20
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20
71.17	Bisutería	20
7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	20
	- - Las demás:	
7117.19.11	- - - De metal común, plateado, dorado o platinado	20
7117.19.12	- - - De imitación de metal precioso (goldfill)	20
7117.19.13	- - - De metal común, combinadas con otras materias	20
7117.19.19	- - - Las demás	20
	- Las demás:	
7117.90.11	- - De imitación de piedras preciosas, combinadas con otras	20
7117.90.12	materias	20
7117.90.19	- - De imitación de perlas, combinadas con otras materias	20
	- - Las demás	
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, separadamente el grado higrométrico, aunque no regulen	20
8415.10.00	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de Aire acondicionado de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (“split-system”)	20
8415.20.00	Aire acondicionado del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para comodidad de sus ocupantes	20
8415.81.00	Aire acondicionado con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo término (bombas de calor reversibles)	20
8415.82.00	Los demás máquinas y aparatos con equipo de enfriamiento	20
8415.83.00	Los demás máquinas y aparatos sin equipo de enfriamiento	20
8415.90.00	Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire	20
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	20

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

8508.11.00	Aspiradoras con motor eléctrico incorporado	20
8508.19.00	De potencia inferior o igual al 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	20
8508.60.00	Las demás	20
8509.80.10	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	20
8509.80.20	Trituradores de desperdicios de cocina.	20
8509.40.90	Los demás (trituradores y mezcladoras de alimentos)	20
8509.80.90	Los demás aparatos	20
8516.10.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	20
8516.50.00	Hornos de microondas	20
8516.60.10	Hornos	20
8516.60.30	Calentadores, parrillas y asadores.	20
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té	20
8516.72.00	Tostadoras de Pan	20
8516.79.00	Los demás aparatos electro térmicos	20
8517.69.20	Videófonos.	20
8519.30.00	Giradiscos	20
8519.81.91	Reproductores de casetes (toca casetes) de bolsillo	20
8519.20.00	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20
8521.90.10	De grabación o reproducción de imagen y sonido, mediante disco óptico	20
8521.90.20	De reproducción de imagen y sonido en formato mp3 y similares	20
8521.90.90	Los demás	20
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), Incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	20
8521.10.00	Aparatos de grabación y reproducción de imagen y de sonido (video) de cinta magnética	20
8521.90.10	De grabación o reproducción de imagen y sonido, mediante disco óptico	20
8521.90.20	De reproducción de imagen y sonido en formato mp3 y similares	20
8521.90.90	Los demás	20
8525.80.20	Cámaras digitales	20
8525.80.30	Videocámaras	20
8527.13.10	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

8527.21.10	Aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8527.91.10	Los demás aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8528.72.00	Aparatos receptores de televisión, en colores	10
8528.59.10	Videomonitores en colores	10
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusivas o principalmente a los aparatos de las partidas nos.85.25 a 85.28.	20
8529.10.10	Antenas exteriores para receptores de televisión o radiodifusión	10
8529.10.20	Antenas parabólicas para recepción directa desde satélites.	10
8529.10.91	Antenas para transmisión de telefonía celular y transmisión de mensajes a través de aparatos buscapersonas	10
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, a las planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.	20
8903.91.10	Yates Yates	20
8903.99.20	Motocicletas acuáticas (“jet ski”).	20
91.01	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluido los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos (plaqué)	20
9111.10.00	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	20
9113.10.00	Pulseras de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20
93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04	78

**Párrafo I.** Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagados por litro de alcohol absoluto serán establecidos acorde a la siguiente tabla: **(Ajustada por inflación al 2025)**

<b>Código Arancelario</b>	<b>Descripción</b>	<b>Monte Específico</b>
22.03	Cerveza de Malta (excepto extracto de malta).	731.71
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.	731.71

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con sustancias aromáticas.	731.71
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel; mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	731.71
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.: alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	731.71
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	731.71
2208.20.30	Aguardiente de vino, de alta graduación alcohólica para la obtención de brandys.	
2208.20.91	Aguardiente de vino (por ejemplo: coñac y otros brandys de vino).	731.71

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

2208.30.10	Whisky de alta graduación alcohólica (por ejemplo: alcoholes de malta), para elaboración de mezclas ("blendeds") Whisky  Irish and Scotch Whisky.  Whisky escocés en botella, de contenido neto inferior o igual a 700ml que no exceda en valor a una libra esterlina (1£)  Los demás Whisky.	731.71
2208.30.20		
2208.30.30		
2208.30.90		
2208.40.11	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar en envase de contenido neto inferior o igual a 5 litros, con grado alcohólico vol. inferior o igual a 45°, incluso envejecido.	731.71
2208.40.12	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar en envases de contenido neto superior a 5 litros, con grado alcohólico vol. superior a 45° pero inferior o igual a 80° vol., envejecido.	
2208.40.19		
2208.50.00	Gin y Ginebra.	731.71
2208.60.00	Vodka.	731.71
2208.70.10 2208.70.20 2208.70.90	Licor de anís. Licor de cremas. Los demás licores.	731.71

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

2208.90.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico vol. Inferior a 80% vol.	
2208.90.41	De Ágave.	
2208.90.42	De anís.	
2208.90.43	De uva (por ejemplo: pisco).	731.71

**Párrafo II.** En adición a los montos establecidos en la tabla del Párrafo I y a las disposiciones del Párrafo III del presente Artículo, los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza pagarán un impuesto selectivo al consumo de diez por ciento (10%) sobre el precio al por menor de dichos productos, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo III.** Los montos del impuesto selectivo al consumo establecidos en el Párrafo I del presente Artículo, serán ajustados trimestralmente a partir del año 2017 por la tasa de inflación según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo IV.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitará a la Dirección General de Normas (DIGENOR), una categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto.

**Párrafo V.** Transitorio. Los montos establecidos en el Párrafo I toman como referencia una inflación proyectada de 5%. Si para alguno de los años del periodo de ajuste la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana fuese superior, el monto de impuestos será ajustado por la diferencia entre la inflación proyectada y la efectiva.

**Párrafo VI. Transitorio.** En el año 2017 los montos de impuestos establecidos en el Párrafo I, se unificarán al aplicado a las partidas 22.03, 22.04, 22.05 y 22.06.

**Párrafo VII.** Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco y los demás, el monto del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagado por cajetilla de cigarrillos, será establecido acorde a la siguiente tabla: **(Ajustada por inflación al 2025)**



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

<b>Código Arancelario</b>	<b>Descripción</b>	<b>Monto Específico</b>
Monto específico cajetilla 20 unidades cigarrillos		
2402.20.10	De tabaco negro	61.89
2402.20.20	De tabaco rubio	
2402.90.00	Los Demás	61.89
Monto específico cajetilla 10 unidades cigarrillos		
2402.20.30	De tabaco negro	30.95
2402.20.40	De tabaco rubio	
2402.90.00	Los Demás	30.95

**Párrafo VIII.** En adición a los montos establecidos en la tabla del Párrafo V, los productos del tabaco pagarán un impuesto selectivo al consumo del veinte por ciento (20%) ad-valorem sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo IX.** Los montos del impuesto selectivo al consumo establecidos en el Párrafo V del presente Artículo, serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, a partir del año 2016.

**Párrafo X.** Transitorio. Los montos establecidos en el Párrafo VII toman como referencia una inflación proyectada de 5%. Si para alguno de los años del periodo de ajuste, la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana fuese superior, el monto de impuestos será ajustado por la diferencia entre la inflación proyectada y la efectiva.

**Capítulo VII**  
**De las Normas Especiales para Alcoholes y Tabaco**

**Artículo 376.** Ningún producto de alcohol o de tabaco podrá ser producido en la República Dominicana a menos que la persona que desee elaborar dichos productos se haya previamente registrado y haya suministrado a la Administración Tributaria una fianza para asegurar que toda obligación fiscal establecida en virtud de este capítulo será cumplida.

**Artículo 377.** Los productos del alcohol o del tabaco deberán ser elaborados en la República Dominicana únicamente en centros de producción seguros y controlados bajo fianza, que sean propiedad de personas o empresas que hayan cumplido previamente con las disposiciones del Artículo anterior. La misma responsabilidad corresponde a cualquier persona que opere un centro de producción propiedad de otra persona. Toda producción, almacenamiento, y otras operaciones en el centro, y retiros del centro, deberán ser realizados bajo la supervisión de la autoridad tributaria correspondiente.

**Artículo 378.** Los productos del alcohol y del tabaco producidos en un centro de producción controlado bajo fianza, podrán ser removidos previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Pago previo del impuesto establecido en este Título.
- 2) Con una fianza de transferencia para ser trasladados a otro centro de producción controlado bajo fianza para su manufactura adicional, o
- 3) Con una fianza de exportación para ser exportados.

**Artículo 379. Definición de Productos Derivados del Alcohol y del Tabaco.** A los fines de este impuesto, “productos derivados del alcohol” son los incluidos en las partidas arancelarias 22.03, 22.04, 22.05, 22.06, 22.07 y 22.08 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

A los fines de este impuesto “productos derivados del tabaco” son los incluidos en las partidas arancelarias 24.02 y 24.03 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 380. Mantenimiento de las Disposiciones de Control Relativas a la Elaboración de Productos Derivados del Alcohol y del Tabaco.** Mientras no se aprueben los reglamentos correspondientes a estos gravámenes, y en la medida en que no sean incompatibles con la letra ni el espíritu de las disposiciones legales que establecen estos impuestos, permanecerán vigentes las disposiciones de control administrativo que se aplican dentro de los procesos de elaboración de tales productos, como diseños de envases, aplicación de timbres, sellos, tapas, registros, candados etc., con la finalidad de facilitar la aplicación de estos impuestos. El valor de tales controles será sufragado por los contribuyentes, independientemente de la tasa del impuesto establecido en este Título.

**Capítulo VIII**  
**De los Servicios Gravados**

**Artículo 381. Servicio de Telecomunicaciones. Tasa 10%. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Los servicios de telecomunicaciones incluyen, la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino, televisión por cable o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre.

**Artículo 382. Cheques y Transferencias Bancarias. (Reestablecido por el Art.12 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, del 23 de septiembre del 2004, y modificado por la Ley No.495-06, del 2006)**

Se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de tercero en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil).

De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca.”

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo:** (Agregado por el art. 18 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005 y derogado por la Ley No.495-06, del 2006).

*(NOTA EBG: Ver Norma General No.4-2004)*

**Artículo 382.** (Derogado por el Art. 11 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001).

**Artículo 383. Servicio de Seguro en General.** (Reestablecido por la Ley No.495-06, del 2006). Se establece un impuesto de dieciséis por ciento (16%) a los servicios de seguro en general. La base de este impuesto será la prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo: incendio u otros seguros contra desastres naturales, seguros de automóviles, seguros de vida, seguro de salud y accidentes, seguros marítimos, seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezcan en el presente o el futuro.

**Párrafo I.** Se exceptúan los seguros obligatorios contemplados en el régimen que establece la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.”

**Párrafo II.-** (Agregado por el Artículo 3 de la Ley No.182-09, del 8 de mayo del 2009). Se dispone la exención del Impuesto Selectivo a los Servicios de Seguros, de las empresas del sector agropecuario, siempre que se refieran a pólizas para garantizar actividades agropecuarias.

**Párrafo III.-** (Agregado por el Artículo 3 de la Ley No.182-09, del 8 de mayo del 2009). La Dirección General de Impuestos Internos, establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para la selección de las empresas del sector agropecuario que se beneficiará de esta exención.

**Artículo 384.** (Derogado por el Art.6 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001).

**Capítulo IX**  
**Administración de este Impuesto**

**Artículo 385.** Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos, en lo concerniente a los productos de manufactura nacional, en

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

consecuencia, su liquidación y pago se hará en las Estafetas o Colecturías de Impuestos Internos; y por la Dirección General de Aduanas en lo concerniente a los productos de importación, cuya liquidación y pago se efectuará en la Colecturía de Aduana correspondiente.

**Capítulo X**  
**Normas Generales y Sanciones**

**Artículo 386. Normas Generales, Procedimientos, Infracciones y Sanciones.**

Las normas generales, procedimientos, infracciones y sanciones aplicables a las diferentes modalidades de incumplimiento de las obligaciones sustantivas y deberes formales establecidos para facilitar la aplicación de este impuesto, están regidos por el Título I de este Código.

**Artículo 387. Aprobación del Reglamento para la Aplicación de este Impuesto.** El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento para la aplicación de este impuesto, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de este Código.

**Reglamento No.79-03, Para la Aplicación del**  
**Impuesto Selectivo al Consumo**

**(El Reglamento 01-18 Deroga las Disposiciones sobre la**  
**Fabricación de Alcohol y Tabaco del**  
**Reglamento 79-03)**

**Capítulo I**

**Artículo 1. Conceptos.**

Sin desmedro de lo dispuesto en el Artículo 363 del Código Tributario, los conceptos que a continuación se expresan, tendrán la siguiente significación:

**a) Transferencias.**

Se considerarán como transferencias de bienes gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, los faltantes en inventarios de productos terminados, excepto cuando éstos

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

consistan en mermas por destrucción autorizada de mercancías o por desaparición o pérdida de éstas a causa de fuerza mayor.

**Párrafo I.** Cuando las mermas a las que se refiere este Artículo fueran por causa de fuerza mayor, el contribuyente deberá comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los tres (3) días laborables subsiguientes a su constatación, la ocurrencia del hecho que haya dado lugar al referido faltante. A falta de notificación del indicado faltante o del hecho que lo ocasionare dentro del plazo establecido por el presente Reglamento, se reputará que el mismo fue utilizado por el contribuyente para uso o consumo propio. A estos fines se entenderán como fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables por accidentes involuntarios o fenómenos de la naturaleza, tales como ciclones, terremotos, fuegos, inundaciones, tornados u otros similares.

**Párrafo II.** En los casos de destrucción de mercancías por derrames de alcoholes y cervezas, el contribuyente deberá solicitar a la DGII la presencia de auditores, a los fines de constatar la certeza del hecho.

**Párrafo III.** La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de cinco (5) días laborables para enviar auditores a constatar la veracidad de la merma a la que se refiere el Párrafo I del presente Artículo. En caso de no ser remitido el auditor en el referido plazo, se presumirá cierto el hecho notificado.

**b) Importación.**

Corresponde a este concepto, la introducción al territorio aduanero de cualquiera de los bienes gravados por este impuesto, independientemente de la forma como se realizare tal importación o del propósito de la misma.

**Párrafo.** En lo correspondiente al literal b) del Artículo 363, se entenderá que un bien introducido a territorio aduanero no se consume en forma definitiva cuando el mismo es importado bajo el amparo del régimen de internación temporal para ser utilizado como insumo para la fabricación de bienes destinados a la exportación. La Dirección General de Impuestos Internos quedará facultada para establecer los registros, controles y demás requerimientos a ser cumplidos por los exportadores de bienes fabricados con estos insumos, a fin de beneficiarse de tales exenciones. En caso de no aplicarse los controles y registros establecidos, los bienes referidos en el presente Artículo, se les dará el tratamiento señalado en el Párrafo del Artículo 366 del Código Tributario.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**c) Productos del Alcohol.**

Para los fines del presente Reglamento se entenderán como productos del alcohol, todos los vinos, licores, cervezas, alcoholes puros o derivados, obtenidos por proceso de fermentación, destilación o rectificación de materias primas, así como cualquier otra sustancia de contenido alcohólico que esté especificada en las partidas arancelarias establecidas en el Artículo 375 del Código Tributario, independientemente de la forma como la misma haya sido producida u obtenida.

**d) Productos del Tabaco.** Son considerados productos del tabaco: los cigarros, cigarrillos, cigarritos o cualquier tipo o producto del tabaco contemplado en las partidas arancelarias establecidas en el Artículo 375 del Código Tributario.

**Artículo 2. Contribuyentes.**

Sin desmedro de las sanciones dispuestas en el Título I del Código Tributario, ni de las disposiciones de los literales a) y b) del Artículo 365 del referido Código, se considerarán como sujetos pasivos de este impuesto, y como tales, obligados al pago del tributo correspondiente, aquellos que posean, comercialicen o utilicen bienes afectados por el impuesto selectivo al consumo, sin justificar la procedencia de los mismos ni el pago del tributo que se hubiere debido pagar.

**Capítulo II**  
**De la Base Imponible**

**Artículo 3. Base Imponible.**

**1. En la Transferencia de Productos distintos del Alcohol y del Tabaco.**

A los fines del literal “a” del Artículo 367, la base imponible para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, será el precio neto de transferencia que resulte de la factura o documento equivalente extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entenderá como precio neto de transferencia al valor neto de la operación, incluyendo los servicios conexos otorgados por el vendedor, tales como embalajes, fletes, financiamientos, se facturen o no por separado, una vez deducidos los siguientes conceptos: 1) Bonificaciones y descuentos concedidos según las costumbres del mercado. 2) Débito fiscal del ITBIS.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**2. En la Transferencia e Importación de Productos del Alcohol y del Tabaco.**

En el caso del literal b) del Artículo 367 del Código Tributario, se tomará como base imponible, el precio de venta al por menor, antes de aplicar este impuesto, el cual se determinará y actualizará anualmente, partiendo del precio promedio del mercado para tales productos, de acuerdo con la encuesta realizada por el Banco Central. Si se importaran o se produjeran nuevos productos del alcohol o del tabaco que no figuren en la encuesta a partir de la cual se determinó el precio de venta al por menor, la base imponible para el nuevo producto será la del similar más cercano existente en el mercado local.

**3. En la Importación de Bienes distintos del Alcohol y del Tabaco.**

En el caso de bienes importados que no fueren productos del alcohol o del tabaco, el impuesto se liquidará sobre el total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del impuesto sobre las transferencias de bienes y servicios. En el caso de importación de productos similares a los de producción nacional, se utilizará la misma base imponible del impuesto que se utilice para los productos manufacturados internamente.

**Párrafo.** La metodología para la realización de la encuesta a la que se refiere este Artículo, será determinada de común acuerdo entre la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas y el Banco Central. Para tales fines la Administración Tributaria podrá solicitar la opinión de las asociaciones de fabricantes e importadores de productos del alcohol y del tabaco.

**Artículo 4. Prestaciones Accesorias.**

A los fines del literal “a” del Artículo 367 del Código Tributario, se consideran prestaciones accesorias, cualquier servicio adicional que tienda a modificar el valor de la transferencia, se facturen o no por separado.

**Artículo 5. Vinculación Económica.**

A los efectos del Párrafo II del Artículo 367 del Código Tributario, se considerará que existe vinculación económica en los siguientes casos:



## Código y Leyes Tributarias Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara

1) Cuando los hechos gravados se realicen entre dos personas y una de éstas posea o sea propietaria, directa o indirectamente, del cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra, con o sin residencia o domicilio en el país.

2) Cuando los hechos gravados tienen lugar entre dos personas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, o el capital de ambas personas pertenezca a una misma persona tenedora de acciones.

3) Cuando los hechos gravados se realicen entre una empresa y sus administradores, socios, directivos, accionistas o de carácter similar.

4) Cuando un contribuyente transfiera a una misma persona, o a otra vinculada a ésta el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción.

5) Cuando una empresa matriz realice hechos gravados con otra persona que tenga la calidad filial, subsidiaria o de carácter similar, o bien cuando los hechos gravados que se efectúen entre dos filiales, subsidiarias o de carácter similar con respecto a una misma empresa, siempre que se presente una o más de las siguientes situaciones:

Cuando la empresa matriz con otra de sus filiales, subsidiarias o de carácter similar tenga, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos que constituyen el quórum necesario para designar representantes legales o para contratar a nombre de la persona, filial, subsidiaria o similar.

Cuando una empresa matriz participa en el cincuenta por ciento (50%) o más de las utilidades de dos o más personas, entre las cuales exista a su vez, vinculación económica en los términos del presente Artículo. En todos los casos la vinculación económica persistirá, aún cuando los hechos gravados se produzcan entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados.

**Párrafo.** Cuando exista vinculación económica entre un contribuyente y cualquier persona, esta última se reputará solidariamente responsable del tributo y demás obligaciones que aquel pudiera tener.

En todo caso, el precio mayor de venta señalado en el Párrafo II del Artículo 367 del Código Tributario, se determinará mediante el sistema establecido en el Artículo 3 del presente Reglamento.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 6. Controversias sobre la Clasificación y Descripción de los Bienes.**

Cuando el contribuyente no estuviere de acuerdo con la valoración, la clasificación o la descripción de bienes gravados hecha por la Dirección General de Aduanas o la Dirección General de Impuestos Internos según el caso, a requerimiento del contribuyente, la Secretaría de Estado de Finanzas fijará mediante Resolución, la descripción o la clasificación definitiva, luego de agotados los recursos correspondientes ante la Administración Tributaria.

Una vez fijados los criterios respecto a los elementos en controversia, se efectuará una nueva liquidación. Si de esta resultare una diferencia en valoración que favoreciere al contribuyente, el impuesto pagado en exceso, podrá ser compensado o reembolsado cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en los Artículos 19 y 68 del Código Tributario. En caso contrario, la liquidación original se considerará definitiva, salvo que la valoración que dio lugar a la misma fuere revocada por sentencia definitiva del tribunal competente. Si como resultado de la sentencia que intervenga, existieren diferencias de valoración, se reliquidarán los impuestos en los términos expresados anteriormente.

Las disposiciones del presente Artículo en lo referente a las compensaciones no aplicarán para el impuesto selectivo al consumo pagado en las adquisiciones en el mercado local ni la importación de insumos y materias primas.

**Artículo 7. Liquidación y Pago.**

Para los efectos del Artículo 368 del Código Tributario, el contribuyente presentará una declaración jurada con los datos y documentos requeridos por la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros (20) días de cada mes, aún cuando no exista impuesto a pagar.

**Párrafo.** En caso de pagarse impuesto selectivo en la adquisición de alcohol utilizado como materia prima para la elaboración de bebidas alcohólicas, el mismo será deducible del impuesto que deba pagarse al momento de transferir el producto terminado.

**Capítulo III**  
**Disposiciones Especiales para el Control Administrativo de los**  
**Productos del Alcohol y del Tabaco**

**Artículo 8. Disposiciones Generales.**

Toda persona, sociedad o corporación que en el futuro desee ocuparse de los negocios de fabricación o importación de productos del alcohol, así como a la importación o fabricación de productos del tabaco y sus derivados, deberá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos la autorización correspondiente para establecer este tipo de negocios.

*NOTA: El Reglamento 01-18 Deroga las Disposiciones sobre la Fabricación de Alcohol y Tabaco del Reglamento 79-03)*

**Capítulo IV**  
**Disposiciones Especiales para Destiladores, Rectificadores,**  
**Licoristas y Fábricas de Vinos y Cerveza**

*NOTA: El Reglamento 01-18 Deroga las Disposiciones sobre la Fabricación de Alcohol y Tabaco del Reglamento 79-03)*

**Capítulo VI**  
**Otras Disposiciones Especiales para los Importadores de**  
**Productos del Alcohol y del Tabaco**

**Artículo 40. Registro y Licencia de Importadores.** Toda persona física o jurídica que desee dedicarse a la importación de productos del alcohol o del tabaco de los especificados en el Artículo 375 del Código Tributario en volúmenes comerciales, deberá previamente solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos una Licencia Oficial de Importador de Productos del Alcohol y del Tabaco. Para tal fin deberá remitir a la Dirección General una solicitud en la cual exprese su intención de dedicarse a dichos negocios, debiendo cumplir con las siguientes disposiciones:

- 1) Indicar su nombre, domicilio legal y RNC
- 2) Describir el lugar exacto donde se almacenarán las mercancías importadas

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

3) Los almacenes deben ofrecer facilidades para su inspección, y reunir las condiciones de seguridad establecidas por las disposiciones legales vigentes.

4) Los almacenes deberán tener los equipos necesarios de prevención de incendios.

5) Cumplir con cualquier otra medida de seguridad que puedan serles exigidas en beneficio del control fiscal.

**Párrafo I.** Una vez cumplidos los requisitos antes indicados, la Dirección General de Impuesto Internos emitirá una Licencia Oficial de Importador de Productos del Alcohol y del Tabaco.

**Párrafo II.** Todas las personas que realicen operaciones de importación a través de las aduanas y puertos del país, deberán presentar al momento de realizar los trámites de desaduanización la licencia antes indicada y su Tarjeta de Identificación Tributaria (TIT), en el caso que fueren personas jurídicas o su Cédula de Identidad y Electoral si se tratare de personas físicas.

**Artículo 40. Libros Oficiales.**

Los importadores autorizados de bebidas alcohólicas y productos del tabaco, deberán llevar los libros oficiales manuales o electrónicos de entrada y movimiento de mercancías así como las facturas que le serán indicadas por la DGII.

**Artículo 41. Importación de Casquetes.**

Todo tipo de casquetes fabricados, troquelados o impresos en el exterior, deberán venir consignados a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos. La Dirección General de Aduanas entregará dichos casquetes a sus propietarios una vez éstos hayan pagado los impuestos aduanales y cuando reciba de la DGII la autorización mediante la cual se compruebe el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

**Artículo 42. Exportaciones.**

Los exportadores de productos del alcohol y del tabaco, suministrarán a la Dirección General de Impuestos Internos, los documentos que avalen el arribo de dicha

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

mercancía al lugar de destino, a los fines de beneficiarse de las exenciones dispuestas en el Artículo 366 del Código Tributario.

**Artículo 43. Derogaciones.**

El presente Reglamento deroga y deja sin efecto todas las normas para la aplicación de este impuesto, como también todo decreto, reglamento y cualquier disposición administrativa que le sea contrario.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

**Reglamento No.1-18,**  
**Para la Aplicación del Impuesto Selectivo al**  
**Consumo (ISC)**

**(Deroga y sustituye las disposiciones relativas a la Fabricación de los**  
**Productos del Alcohol y del Tabaco contenidas en el**  
**Reglamento No.79-03 del 4 de febrero de 2003)**  
**(G. O. No. 10902 del 10 de enero de 2018)**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales para la aplicación del Título IV del**  
**Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)**

**Sección I**

**Alcance y Definiciones**

**ARTÍCULO 1. Alcance.** Serán regulados por el presente Reglamento las transferencias de bienes de producción nacional y su importación, descritos en el Artículo 375 del Código Tributario, a nivel de fabricación o producción e importación de los mismos; y los servicios gravados con este impuesto de acuerdo al Código Tributario y leyes especiales.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**ARTÍCULO 2. Conceptos.** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los términos y expresiones que se indican tendrán los significados establecidos a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Tributario y sus modificaciones:

1) Admisión temporal para perfeccionamiento activo: Es el régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero con suspensión del pago de los tributos a la importación, mercancías procedentes del exterior o de otros regímenes aduaneros especiales destinadas a ser exportadas dentro de un plazo establecido después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada.

2) Admisión temporal sin transformación o perfeccionamiento: Régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión total o parcial de los tributos de importación, determinados bienes para un fin definido y su posterior embarque, en el plazo que determine la legislación aduanera, sin que hubieran sufrido modificación, excepto su depreciación normal debido al uso que se hubiera hecho de ellas.

3) Alambique: Es el aparato destinado a la separación de alcohol etílico de los mostos fermentados mediante procesos de destilación, a la redestilación de alcohol y especies alcohólicas con el propósito de obtener su purificación o la extracción de saborizantes de maceraciones especiales.

4) Alcohol desnaturalizado: Es el alcohol natural al que intencionalmente y bajo control del área competente de la Administración Tributaria, se le han añadido ciertas sustancias químicas que lo inutilizan para el consumo humano, sin perjudicar sus aplicaciones industriales.

5) Alcohol para envejecimiento: Es el alcohol natural que será depositado en los almacenes de envejecimiento de las empresas registradas como licoreras.

6) Alcoholes y sus productos derivados: Todos los vinos, licores, cervezas, alcoholes puros o derivados, obtenidos por proceso de fermentación, destilación o rectificación de materias primas, así como cualquier otra sustancia de contenido alcohólico que esté especificada en las partidas arancelarias establecidas en el Artículo 75 del Código Tributario, independientemente de la forma como haya sido producida u obtenida.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

7) Barrica: Recipiente de madera, elaborado de acuerdo al tipo de producción de bebidas alcohólicas, con capacidad de almacenar hasta 500 litros de alcohol.

8) Cámara de proceso: Proceso que abarca la manipulación, formulación, filtrado y demás procedimientos físico-químicos, excepto el proceso de envejecimiento, necesario para obtener un producto terminado del alcohol a granel, previo al proceso de embotellado.

9) Capacidad instalada: Es el potencial de producción o volumen máximo que puede producir una empresa.

10) Cervecería: Persona física o jurídica que fabrique licores fermentados o de cualquier nombre o descripción, producidos ordinariamente por germinación, molienda y extracción del contenido fermentable de los granos farináceos, haciéndoles hervir o tratándolos de otra manera, con lúpulo u otros ingredientes y haciéndolos fermentar estos extractos bajo cualquier procedimiento.

11) Cigarrillos: Producto confeccionado con hojas de tabaco y/o picadura envuelto en papel que genera humo a través de combustión, en dimensiones reducidas con o sin filtro, o algún tipo de boquilla.

12) Declaración única aduanera: Es la manifestación de la voluntad mediante la cual el importador, exportador, o su representante, somete la mercancía a un régimen aduanero para su despacho, y en la que se suministran los detalles que la Dirección General de Aduanas requiere para la aplicación del régimen seleccionado.

13) Derrame: Pérdidas de alcohol o de sus productos derivados, que se produce en las cámaras de proceso o embotellado como resultado del mismo procedimiento.

14) Depósitos de alcoholes: Almacenes donde se encuentran los tanques, donde las destilerías depositan sus productos terminados, los cuales son contralados y supervisados por el área competente de la Administración Tributaria.

15) Depósitos de envejecimiento: Almacenes donde las licorerías depositan los alcoholes para fines de envejecimiento, los cuales son contralados y supervisados por el área competente de la Administración Tributaria.

16) Destilería: Persona jurídica que ejerce el negocio de destilería, produzca espíritus destilados o rectifique, redestile o refine espíritus o que por cualquier

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

proceso de evaporación separe espíritus, ya sean puros o impuros, de materias fermentadas o de cualquier otra sustancia o que estando en posesión o teniendo el uso de un alambique, produzca, prepare o tenga en su poder cualquier sustancia utilizable para la destilación o para la producción de espíritu o cualquier licor espirituoso.

17) Envejecimiento de productos de alcohol: Es el proceso natural mediante el cual las licorerías someten el alcohol que van a utilizar como materia prima en la elaboración de sus productos de acuerdo al tipo y calidad del mismo.

18) Fabricante de productos de alcohol y sus derivados: Se reputará como la persona física o jurídica que fabrique, componga o fortifique sustancias obtenidas por fermentación de jugos, extractos de uvas, otros frutos y otras materias vegetales, así como quien componga, fortifique o fabrique licores fermentados, licores espirituosos o mezcle con otros licores.

19) Fábrica de vinos: Persona física o jurídica que fabrique, componga, fortifique o envase sustancias obtenidas por la fermentación de jugos o extractos de uva.

20) Grado alcohólico: Es la relación entre el volumen de alcohol en estado puro, contenido en el producto de que se trate a la temperatura de 20 grados centígrados (20° C), y el volumen total del mismo producto a la misma temperatura. Se expresa como % alcohol en volumen (% alc. / vol.).

21) Importación: Resulta de la introducción al territorio aduanero de cualquiera de los bienes gravados por el impuesto, independientemente de la forma como se realizare tal importación o del propósito de la misma.

22) Impuesto selectivo ad-valorem: Porcentaje aplicado sobre el valor de un bien.

23) Impuesto selectivo específico: Aplicación de un monto determinado sobre la cantidad de los bienes sujetos a este impuesto.

24) Litros de alcohol absoluto: Es la cantidad absoluta de alcohol en su estado puro expresada en litros, contenida en un determinado producto a la temperatura de 20 grados centígrados (20° C).



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

25) Licorería: Persona física o jurídica que fabrique, componga, fortifique o envase licores fermentados, licores y bebidas espirituosas, o mezcla con otros licores, con o sin depósito de envejecimiento.

26) Mecanismo de control: Se refiere a cualquier elemento físico o tecnológico, previamente autorizado por la Administración Tributaria el cual va adherido al producto terminado para su posterior comercialización.

27) Mecanismo de seguridad: Se refiere a cualquier instrumento físico o tecnológico, previamente autorizado e instalado por un personal autorizado de la Administración Tributaria incluyendo, pero no limitado a candados, precintos, medidores de volumen, entre otros; ubicado en el lugar de negocio de los contribuyentes de este impuesto.

28) Merma: Pérdidas de alcohol por evaporación natural, absorción o derrames, que ocurren en el proceso de envejecimiento, en cámara de proceso y en el proceso de embotellado.

29) Precio al por menor: Es el precio al que adquiere el consumidor final los productos gravados con este impuesto.

30) Precio sugerido de venta al público (PVP): Es el precio sugerido por los fabricantes, productores o importadores a los comercios, para la venta al consumidor final.

31) Proceso de embotellado: Corresponde al proceso final de envasado, embotellado y empacado para obtener un producto terminado del alcohol.

32) Productos del tabaco: Los cigarrillos o cualquier derivado del tabaco contemplado en las partidas arancelarias establecidas en el Artículo 375 del Código Tributario.

33) Productos terminados del alcohol y del tabaco: Productos disponibles para su comercialización y consumo.

34) Retiro de bienes: El consumo o utilización de los productos objeto de este impuesto por parte del dueño del negocio, administrador, empleador, socio, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

35) Servicios de seguro: Son todas las operaciones de seguros, reaseguros y fianzas reguladas por la Ley núm.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

36) Servicios de telecomunicaciones: Es el servicio de transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, tales como los servicios de teléfono, radio, televisión, cable, facsímil y transmisión digital de información de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98.

37) Servicios financieros: Son las operaciones financieras relativas al giro o desembolso de cheques de cualquier naturaleza y los pagos realizados a través de transferencias bancarias electrónicas.

38) Serie: Numeración que se le otorga a una determinada cantidad de barricas al momento de entrar al depósito de envejecimiento, las cuales contienen el mismo grado y volumen de alcohol.

**PÁRRAFO.** Las definiciones y conceptos no previstos en el presente Artículo, en lo relativo a los productos del alcohol y sus derivados, se regirán por lo dispuesto en la Resolución de Categorización por Contenido de Alcohol y fuentes de elaboración de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, así como por las normas dominicanas que apliquen en sus procesos de elaboración.

**Sección II**  
**Hecho generador**

**ARTÍCULO 3. Delimitación del hecho generador.** El hecho generador del impuesto previsto en este Reglamento serán los siguientes:

**1) Las transferencias de bienes.** La transmisión de los bienes señalados en el Código Tributario, independientemente del estado en que se encuentren y las condiciones pactadas por las partes, el retiro de bienes y los faltantes en inventario excepto cuando estos consistan en mermas dentro del rango autorizado, destrucción autorizada de mercancía o por desaparición o pérdida a causa de fuerza mayor.

**2) Importación.** La importación de los bienes objeto del impuesto para uso o consumo definitivo.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**3) Prestación o locación de servicios.** Se considerará como prestación o locación de servicios, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba a cambio un pago en dinero o en especie, comisión, prima, tarifa o cualquier otra forma de remuneración o sin contraprestación. En consecuencia, se encuentran gravados por este impuesto los servicios descritos a continuación:

a) Servicios de telecomunicaciones, de conformidad al Código Tributario.

b) Operaciones financieras: las órdenes de pago o transferencias, tales como los pagos realizados a través de cheques o transferencia electrónicas a favor de terceros de conformidad con lo establecido en el Artículo 382 del Código Tributario.

c) Servicios de seguros en general, incluyendo las pólizas internacionales emitidas por una empresa residente fiscal o no en el país.

**PÁRRAFO.** Para los fines de aplicación del ISC, no tendrán efectos la transferencia de bienes y la prestación de servicios que hayan sido anuladas. Cuando el contribuyente emita una nota de crédito sustentada en un NCF válido para crédito fiscal, tendrá los efectos en el ISR e ITBIS conforme lo dispuesto en el Código Tributario.

**Sección III**  
**De los sujetos pasivos del impuesto**

**ARTÍCULO 4. Sujetos pasivos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 365 del Código Tributario, se considerarán como sujetos pasivos del impuesto y como tales obligados al pago del tributo correspondiente, los siguientes:

a) Fabricantes que transfieren bienes: serán las personas físicas, jurídicas o entidades que fabriquen o produzcan el bien y realicen la transferencia de bienes gravados con el impuesto en el ejercicio de las actividades comerciales y afines.

b) Importador: persona física o jurídica que realice importación de bienes gravados con el impuesto selectivo, con carácter habitual o no, por cuenta propia o de terceros.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

c) Prestador de servicios: personas prestadoras o locadores de servicios gravados con este impuesto. Los que ordenan o instruyan pagos o transferencias por cualquier modalidad o medio tecnológico, a través de las entidades del sistema financiero y entidades no financieras.

**PÁRRAFO I.** Quedan designados como agentes de retención del impuesto, las entidades del Sistema Financiero y de Valores, según aplique. La Administración Tributaria podrá designar otros agentes de retención del impuesto.

**PÁRRAFO II.** Se considerará responsable solidario de la obligación tributaria, en virtud del literal i) del Artículo 11 del Código Tributario, todo aquel que posea, comercialice, transporte o utilice bienes afectados por el impuesto selectivo al consumo, sin justificar su procedencia ni el pago del tributo que se hubiere debido pagar. Esto independiente de las sanciones pecuniarias, administrativas y penales que pueda conllevar.

**PÁRRAFO III.** Todas las pólizas de seguros y fianzas, incluidas las de líneas excedentes y aprobadas previamente por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, deben ser suscritas en el país por aseguradores o reaseguradores autorizados por esta Superintendencia. Cuando las pólizas internacionales de seguros sean emitidas por una empresa extranjera, deberán efectuarse a través de un establecimiento permanente en la República Dominicana, el cual será el sujeto pasivo de este impuesto. Lo anterior se establece en base a lo dispuesto en el Artículo 270 del Código Tributario y los Artículos 6, 238 y 259 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

**Sección IV**  
**Nacimiento de la obligación tributaria**

**ARTÍCULO 5. Nacimiento de la obligación.** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 364 del Código Tributario, la obligación tributaria nace cuando:

a) En el caso de transferencia de bienes: en el momento en el que se emita el documento que ampara la transferencia, sea este la factura, documento equivalente o comprobante sustituto autorizado por la Administración Tributaria, aun cuando la entrega se realice posteriormente, o desde el momento en que se entreguen los bienes, lo que suceda primero.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

b) En los casos de retiro de bienes: se entenderá que nace la obligación en el momento del retiro del bien o de su contabilización, lo que suceda primero.

c) En el caso de importación de bienes: en el momento en que nace la obligación tributaria aduanera o en el momento de la salida del bien del depósito fiscal en que se encuentre, cuando estos estén a disposición del importador de conformidad a lo que establece el régimen aduanero. No obstante, no se considerará que ha nacido la obligación tributaria cuando el bien sea introducido a territorio aduanero bajo el amparo del régimen de admisión temporal con o sin perfeccionamiento de activo para ser utilizado como insumo para la fabricación de bienes destinados a la exportación.

d) En el caso del traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación ordinaria: en el momento de la salida del bien de dicha área con destino a la zona de tributación ordinaria.

e) En los casos de faltantes de inventarios: en el momento en que dicho faltante se detecte, siempre y cuando este no se encuentre certificado previamente por la Administración Tributaria.

f) En el caso de prestación de servicios: en el momento de la prestación del servicio, de la facturación o del cobro parcial o total, lo que suceda primero.

g) En el caso de las operaciones financieras: en el momento en que se efectúe el pago, transferencia o desembolso.

**Sección V**  
**Base imponible**

**ARTÍCULO 6. Base imponible.** Para los fines de este impuesto, la base imponible sobre la cual se debe aplicar la tasa o el monto respecto de cada hecho gravado, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario, estará constituida en cada caso, de la forma siguiente:

a) Transferencia:

1) En el caso de productos de alcohol.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

i) Impuesto selectivo específico: Será el monto aplicado por litros de alcohol absoluto de cada producto transferido por el fabricante de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.

ii) Impuesto selectivo ad-valorem: Será el porcentaje del impuesto establecido por el Código Tributario y sus modificaciones, aplicado sobre el precio al por menor según lo establecido en el presente Reglamento.

2) En el caso de los cigarrillos.

i) Impuesto selectivo específico: Será el monto aplicado por cajetillas de cigarrillos, en atención a lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.

ii) Impuesto selectivo ad-valorem: Será el porcentaje del impuesto establecido en el Código Tributario y sus modificaciones, aplicado sobre el precio al por menor según lo establecido en el presente Reglamento.

3) En el caso de productos distintos del alcohol y del tabaco: Será el precio neto de transferencia, incluyendo los servicios conexos, que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los sujetos pasivos de este impuesto.

b) En la importación:

1) En el caso de productos de alcohol.

i) Impuesto selectivo específico: Será el monto aplicado por litros de alcohol absoluto de cada producto importado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.

ii) Impuesto selectivo ad-valorem: Será el porcentaje del impuesto establecido por el Código Tributario y sus modificaciones, aplicado sobre el precio al por menor según lo establecido en el presente Reglamento.

2) En el caso de los cigarrillos.

i) Impuesto selectivo específico: Será el monto aplicado por cajetilla de cigarrillos, en atención a lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

ii) Impuesto selectivo ad-valorem: Será el porcentaje del impuesto establecido por el Código Tributario y sus modificaciones, aplicado sobre el precio al por menor según lo establecido en el presente Reglamento.

3) En el caso de productos distintos del alcohol y del tabaco: Será el monto total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

c) Prestación de servicios:

Para la aplicación de este impuesto la base imponible será el valor de los servicios prestados:

1) En el caso de los servicios de telecomunicaciones: Se determinará sobre la base del importe facturado por la provisión del servicio.

2) En el caso de los servicios de seguro: Será la prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado.

3) En el caso de las operaciones financieras: se calculará en base al monto de cada cheque, así como sobre el monto de los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

**PÁRRAFO.** El impuesto selectivo al consumo específico no formará parte del precio para el cálculo de la base imponible del impuesto selectivo al consumo ad-valorem.

**ARTÍCULO 7. Servicios conexos.** De acuerdo al literal a) del Artículo 367 del Código Tributario, se consideran servicios conexos cualquier servicio adicional o inherente al hecho gravado que tienda a modificar el valor de la transferencia o servicio, se facturen o no por separado.

**PÁRRAFO.** Los servicios adicionales forman parte del valor de las transferencias y servicios gravados por el impuesto.

**ARTÍCULO 8. Determinación del precio al por menor.** El precio de venta al por menor deberá ser declarado en la Administración Tributaria por cada fabricante,

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

productor o importador para cada uno de sus productos. Dicho precio de venta al por menor será el Precio Sugerido de Venta al Público (PVP) sin incluir el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En cada factura o Declaración Única Aduanera (DUA), el fabricante, productor e importador deberá indicar el PVP con los impuestos incluidos en cumplimiento al literal j) del Artículo 50 del Código Tributario.

**PÁRRAFO I.** La determinación del PVP sin incluir impuestos se hará de la siguiente forma: a) el PVP con impuestos incluidos (PVPci) será dividido entre uno (1) más la tasa de ITBIS vigente obteniendo el PVP sin ITBIS; b) al PVP sin ITBIS le será restado el monto de ISC Específico (ISCe) correspondiente al producto; c) el resultado o diferencia obtenida en el literal anterior, será dividido entre uno (1) más la tasa del ISC ad- valorem vigente (ISCav):

$$PVP = \frac{PVP_{ci} - ISCe}{(1 + \%ITBIS)(1 + \%ISCav)}$$

i) PVPci: Es el precio sugerido de venta al público incluidos el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

ii) ISCe: Es el monto del Impuesto Selectivo al Consumo Específico de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.

iii) %ITBIS: Es la tasa del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.

iv) %ISCav: Es la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo ad-valorem establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.

**PÁRRAFO II.** Cuando exista más de un PVP para un determinado producto:

a) Para fabricantes y productores: deberá indicar en cada factura el PVP con los impuestos incluidos referente al destino final del producto donde será consumido.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

b) Para importadores: deberá indicar el PVP promedio ponderado, considerando el peso o grado de incidencia de cada PVP establecido por el importador.

**PÁRRAFO III.** Para los casos de autosuministro, promociones, retiro y faltantes de inventario deberá ser utilizado el PVP promedio ponderado del período en el que se registra la transferencia o se evidencia el faltante.

**PÁRRAFO IV.** Los fabricantes, productores e importadores deberán actualizar y declarar el PVP ante la Administración Tributaria en los siguientes casos:

a) Trimestralmente, en un plazo no menor de veinte (20) días laborables antes de iniciar el trimestre a registrar.

b) Cada vez que exista un alza o reducción igual o mayor al cinco por ciento (5%) del PVP, en un plazo no menor de veinte (20) días laborables antes de la puesta en vigencia del nuevo precio en el mercado.

c) Cuando se pretenda comercializar una nueva mercancía, en un plazo no menor de veinte (20) días laborables antes de la puesta en circulación del nuevo producto en el mercado.

Cada fabricante, productor e importador deberá especificar con cada PVP: nombre del producto, marca del producto, tipo, clase, envase, unidad de medida, porcentaje de alcohol sobre volumen (para el caso de productos del alcohol y sus derivados), fecha de entrada en vigencia del referido PVP, canal de consumo (para los casos donde existan más de un PVP para un determinado producto) y cualquier otra información solicitada por la Administración Tributaria para la correcta administración de este impuesto.

La Administración Tributaria tendrá un plazo de hasta diez (10) días laborables para la revisión de los PVP sometidos por cada fabricante, productor e importador; pudiendo objetar los PVP declarados si considera que no corresponden a las condiciones y la realidad del mercado. El registro de los PVP ante la Administración Tributaria tendrá carácter de declaración jurada.

**PÁRRAFO V.** Cuando existan productos del alcohol o el tabaco, los cuales son utilizados a granel como materia prima o insumo por fabricantes o productores para elaborar productos terminados y no exista un PVP determinado, el precio al por

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

menor se determinará incrementando en un treinta por ciento (30%) el precio de la transferencia sin incluir descuentos, promociones o bonificaciones y los Impuestos Selectivos al Consumo (ISC) y a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

**PÁRRAFO VI.** La Administración Tributaria podrá verificar, con las entidades competentes y de acuerdo a la encuesta realizada por el Banco Central de la República Dominicana, la variación de precios de venta al por menor de los productos sujetos a este impuesto en los canales de distribución minoristas definidos como colmados, mini- mercados y supermercados, tomando en cuenta una muestra representativa a nivel nacional.

**PÁRRAFO VII.** La Administración Tributaria tendrá la facultad de llevar a cabo encuestas independientes, las cuales, en caso de ser solicitadas por los contribuyentes, deberán ser solventadas en un 50% por estos. El proceso de contratación de la encuestadora deberá observar las disposiciones de contrataciones públicas.

**PÁRRAFO VIII.** De acuerdo a lo establecido en los Párrafos VI y VII del presente Artículo, cuando se evidencie un incremento mayor o igual al diez por ciento (10%) entre el precio de venta al por menor y el PVP declarado por el fabricante, productor o importador para uno o más productos, la Administración Tributaria notificará al fabricante, productor o importador, según aplique, para que realice el ajuste correspondiente al PVP en las siguientes declaraciones y hasta la siguiente actualización, siempre y cuando se haya cumplido con lo dispuesto en el Párrafo IV del presente Artículo.

**Sección VI**  
**Deducciones, reembolsos y compensaciones**

**ARTÍCULO 9. De los saldos a favor.** Los contribuyentes productores de alcohol y tabaco, para compensar los saldos y obtener reembolsos a favor del impuesto, deberán cumplir con las disposiciones de los Artículos 19 y 265 del Código Tributario, así como solicitar por escrito la autorización a la Administración Tributaria, especificando el monto a que asciende el saldo y el período en el cual desea compensarlo o reembolsarlo.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**PÁRRAFO I.** En el caso de los exportadores de productos de alcohol y tabaco que reflejen créditos por impuestos adelantados se aplicará lo dispuesto en el Artículo 367 del Código Tributario.

**PÁRRAFO II.** En el caso de los contribuyentes que presentan saldos a favor como consecuencia del pago del impuesto de importación o compra en el mercado local de materias primas, utilizadas para la elaboración de alcohol y tabaco, gravadas con este impuesto, el saldo a favor resultante se deducirá al momento de transferir el producto terminado, transfiriéndose a los períodos mensuales siguientes, cuando el total de los pagos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto.

**PÁRRAFO III.** Las disposiciones del presente Artículo, en lo referente a las compensaciones en el caso de las importaciones de bienes terminados gravados con el ISC, no aplicarán para el impuesto pagado en las adquisiciones en el mercado local ni en la importación de insumos y materias primas.

**Sección VII**  
**Liquidación, pago y documentación**

**ARTÍCULO 10. Documentos.** Los documentos relativos a las transferencias y prestaciones de servicios a que se refiere el Artículo 371 del Código Tributario, son los definidos como comprobantes fiscales según las disposiciones del Reglamento puesto en vigencia por el Decreto núm. 254-06, para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, así como los documentos fehacientes que soporten dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 11. Liquidación y pago.** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 368 del Código Tributario, la liquidación y pago de los productos de manufactura nacional y las prestaciones de servicios se realizará en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y lo concerniente a los productos de importación, la liquidación y pago se efectuará en la Dirección General de Aduanas (DGA).

**ARTÍCULO 12.** Para los efectos del Artículo anterior, además de la declaración jurada, el contribuyente presentará los formularios, anexos y envíos de datos que la Administración Tributaria disponga para tal efecto, aun cuando no exista impuesto a pagar.

**CAPÍTULO II**  
**Disposiciones para la Regulación de la Fabricación, Producción,**  
**Comercialización, Circulación, Importación y exportación de**  
**Productos del Alcohol y del Tabaco**

**Sección I**  
**Del control administrativo de la fabricación o importación de los**  
**productos del alcohol y del tabaco**

**Subsección I**  
**Inicio de operaciones**

**ARTÍCULO 13. Obtención del Registro Nacional del Contribuyentes (RNC).** Toda persona, física o jurídica, que desee ocuparse de los negocios de destilación, fabricación o importación de alcoholes y sus productos derivados, así como la importación o procesamiento de productos del tabaco y sus derivados, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), cumpliendo con los siguientes requisitos adicionales:

1) Registrar como principal actividad económica de destilación, fabricación o importación de alcoholes y sus productos o la importación o procesamiento de productos del tabaco y sus derivados. En caso de que el contribuyente decida dedicarse a una actividad económica distinta, deberá obtener la no objeción del área competente de la Administración Tributaria.

2) Para los contribuyentes que se dediquen a la fabricación y destilación de productos del alcohol y sus derivados y los procesadores de productos del tabaco y sus derivados, deberán solicitar en un plazo de noventa (90) días al área competente de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la autorización de instalación.

**PÁRRAFO I.** Vencido este plazo, la Administración Tributaria notificará al contribuyente para que informe su estatus con relación al proceso de instalación, otorgándole un plazo de cinco (5) días laborables para obtemperar.

**PÁRRAFO II.** Si el contribuyente no solicita la autorización de instalación en los plazos establecidos y la Administración Tributaria comprueba que no ha tenido operaciones durante esos períodos procederá a inactivar de oficio el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). Si, por el contrario, se comprueba que ha tenido

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

operaciones se procederá a sancionarlo conforme lo dispuesto en el Código Tributario.

**ARTÍCULO 14. Requisitos para obtener la autorización de instalación.** Las personas físicas o jurídicas deberán realizar la solicitud de autorización correspondiente con el depósito o cumplimiento, según aplique, de lo siguiente:

a) Copia del certificado de título del inmueble o copia del contrato de alquiler con la descripción de los lugares exactos donde se construirá la destilería, la licorería, la cervecería, fábrica de vinos o la fábrica de productos del tabaco.

b) Descripción de los productos del alcohol o tabaco que van a elaborar o producir.

c) Descripción de los edificios que compondrán la planta de producción donde se ejerza el negocio, los cuales no deberán estar en comunicación fabril con otros establecimientos similares.

d) Planos detallados de las maquinarias y equipos de procesamiento del tabaco, así como de las máquinas de fabricación del alcohol y sus productos, incluyendo la planta física donde serán instalados de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente Reglamento.

e) Número, clase y valor de las maquinarias y equipos que serán utilizados en la fabricación de los productos indicados anteriormente, su máxima producción por hora y el grado de alcohol máximo que puedan producir.

f) Informar la cantidad y capacidad de los tanques, columnas, cubas u otros depósitos que se destinen al almacenaje de materia prima que usen para la producción del alcohol y sus derivados, cervezas y vinos.

g) Las maquinarias a instalar tienen que cumplir con los controles dispuestos por la Administración a tales fines.

h) Las empresas están obligadas a instalar todas las medidas de seguridad que la Administración les requiera, de conformidad con las disposiciones de seguridad y control establecidas en el Reglamento y normativa vigente.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

i) Permiso sanitario, expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

j) Permiso ambiental, expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

k) Certificación o carta de no objeción expedida por el ayuntamiento correspondiente a la demarcación del negocio.

l) Permiso de Operación emitido por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), si el solicitante está acogido bajo la Ley núm. 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas, y sus modificaciones.

m) Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República, respecto a todos los socios o accionistas.

**PÁRRAFO I.** Las personas físicas o jurídicas que realicen la solicitud de autorización de instalación deben depositar los derechos, certificaciones o registros de marcas, propios de los productos del alcohol o tabaco, según aplique y conforme a la normativa vigente.

**PÁRRAFO II.** Los planos que deberán someter los contribuyentes que soliciten la instalación de una planta de destilación o rectificación de licores, vinos y cervezas o procesamiento de los productos del tabaco deberán ser elaborados por un ingeniero o un arquitecto debidamente registrado en el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA) y deberán ser hechos a escala, reflejando una representación fiel y exacta de los edificios que formarán la planta, así como los equipos de destilación, rectificación o de producción de alcoholes y sus productos, cervezas, vinos o tabaco, debiendo cada aparato o equipo ser graficado en un plano que abarque toda la planta y de manera individual en la forma que deban levantarse en la planta, con sus tubos, tanques, probetas, precintos y cualquier otro detalle que requiera el área competente de la Administración Tributaria.

**PÁRRAFO III.** Posterior a la revisión y validación de la documentación y cumplimiento de los requerimientos descritos en la parte capital del presente Artículo, el área competente de la Administración Tributaria emitirá una comunicación motivada, la cual contendrá la autorización o no de instalación. En caso de no aprobación, el contribuyente podrá realizar una nueva solicitud una vez haya cumplido con lo indicado en la resolución emitida por la Administración Tributaria.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**PÁRRAFO IV.** Una vez obtenida la autorización para la instalación, el contribuyente deberá notificar al área competente de la Administración Tributaria el inicio del proceso de construcción de la planta, el cual se realizará en todo momento bajo la supervisión de ésta. Si durante el proceso de construcción se realizaren modificaciones con relación a los documentos originalmente aprobados, el propietario o responsable de la planta deberá someter al área competente de la Administración Tributaria el documento definitivo para que se le otorgue su autorización por escrito a los fines de ejecutar la modificación prevista. Asimismo, deberá notificar cuando hayan concluido el proceso de instalación a los fines de obtener la Licencia Oficial de Productor del Alcohol o del Tabaco.

**ARTÍCULO 15. Condiciones de instalación.** Además de lo dispuesto en el Artículo 16 del presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas que instalen fábricas o destilerías para la producción de alcoholes y sus productos, así como del tabaco y sus derivados, deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Los locales deben ofrecer facilidades para su inspección, y reunir las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento y normativa vigente.
- b) Las fábricas a ser instaladas deben ser de fácil acceso y con suficiente espacio para los equipos utilizados.
- c) Los locales autorizados deben ser utilizados exclusivamente para la fabricación de los productos autorizados.
- d) Las instalaciones deberán tener los equipos necesarios de prevención de incendios.
- e) Los equipos y maquinarias destinadas a la producción de alcoholes y tabaco, así como sus productos derivados, deberán estar ubicados dentro del perímetro autorizado por el área competente de la Administración Tributaria.
- f) El ensamblado de las instalaciones de los equipos mencionados anteriormente deberá hacerse siguiendo el instructivo que para tal efecto disponga el área competente de la Administración Tributaria. Dicho instructivo dispondrá todos los requerimientos necesarios para garantizar el adecuado control de la fabricación de productos del alcohol o del tabaco.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

g) Cumplir con cualquier otra medida de seguridad que pueda serle exigida en beneficio del control fiscal.

**PÁRRAFO I.** Las modificaciones que deban realizarse a los equipos de destilación o a los equipos y estructuras de las destilerías, licorerías, fábricas de vino y de cerveza y a los equipos o maquinarias utilizados en la fabricación de productos del tabaco, deberán ser sometidas a la autorización del área competente de la Administración Tributaria y en todo caso deberán cumplir con los requerimientos técnicos dispuestos para tales fines. El proceso de modificación de dichos equipos deberá estar supervisado por un oficial designado por dicha área.

**PÁRRAFO II.** Los locales autorizados para estos fines no podrán compartir el mismo espacio físico con alguna otra persona física o jurídica.

**ARTÍCULO 16. Licencia oficial de productor de alcoholes o productos del tabaco.** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de instalación, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá una licencia a los procesadores y fabricantes de productos de alcohol y tabaco, la cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de emisión.

**PÁRRAFO I.** Para la obtención y renovación de la licencia, el contribuyente deberá estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**PÁRRAFO II.** A los fines de renovación de la licencia, el contribuyente deberá solicitarla por lo menos treinta (30) días antes de su fecha de vencimiento a través del formulario correspondiente.

**PÁRRAFO III.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hará de público conocimiento las licencias otorgadas anualmente.

**PÁRRAFO IV.** La facultad de renovación de licencias queda establecida sin perjuicio de las facultades de suspensión o revocación establecidas por el Código Tributario u otras leyes.

**ARTÍCULO 17. Inicio de producción y comercialización de alcohol y sus productos.** Concluido el proceso de instalación de la planta de destilación o fabricación de alcohol y sus productos, y habiendo suscrito la fianza dispuesta en el Artículo 31 del presente Reglamento, el contribuyente deberá notificar al área competente de la Administración Tributaria la fecha en que iniciará formalmente sus



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

operaciones, a los fines de que esta proceda a colocar las medidas de control y los mecanismos de seguridad a las líneas de producción y distribución, así como la fijación de las escalas oficiales de medición de todos los tanques dentro de las instalaciones autorizadas. Deberá contar con todos los permisos definitivos de las instituciones competentes para el inicio de las operaciones.

**PÁRRAFO I.** La numeración y ubicación de cada mecanismo de seguridad será asentada en un libro físico o virtual oficial bajo el control del área competente.

**PÁRRAFO II.** Los contribuyentes deberán proveerse de los sistemas autorizados por la Administración Tributaria de entrada, fabricación, salidas, existencias, facturas y cualquier otro documento que se requiera para el control fiscal de sus operaciones.

**ARTÍCULO 18. Asignación de oficiales y supervisión de las operaciones.** El área competente de la Administración Tributaria podrá asignar de forma temporal, intermitente o permanente, cuando así lo considere, un Oficial para la supervisión de las operaciones de las fábricas de productos del alcohol y tabaco.

**PÁRRAFO I.** La asignación del Oficial será informado por escrito al contribuyente, previo a su asignación, en un plazo mínimo de un (1) día antes, señalando nombre y número de cédula de identidad de dicho Oficial.

**PÁRRAFO II.** El Oficial asignado por el área competente podrá acceder a cualquier área o instalación de la fábrica donde exista o se esté produciendo productos del alcohol o de tabaco, en cualquier momento del día, acompañado del contribuyente o su representante, pudiendo examinar materiales, equipos y facilidades, a igual que realizar mediciones y tomar inventarios de productos de alcohol o tabaco.

**PÁRRAFO III.** El contribuyente deberá asignar un espacio físico dentro de las instalaciones de la fábrica supervisada donde el Oficial asignado realizará sus labores administrativas de supervisión y revisión de muestras.

**ARTÍCULO 19. Inicio de producción y comercialización de los productos del tabaco y sus derivados.** Concluido el proceso de instalación de la planta de procesamiento de tabaco y sus derivados, el fabricante de productos del tabaco deberá notificar al área competente de la Administración Tributaria la fecha en que iniciará sus operaciones, debiendo, para tal fin, proveerse previamente de los libros y formularios manuales o electrónicos oficiales en los cuales deberá asentar la

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

recepción y movimiento de la materia prima, así como de los productos terminados que se fabriquen y habiendo suscrito la fianza dispuesta en el Artículo 31 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 20. De los formularios y registros.** Una vez el contribuyente haya iniciado sus operaciones, deberá remitir los formularios y libros correspondientes para que sean asentadas las operaciones de producción nacional e importación de alcoholes, tabaco y sus derivados.

**PÁRRAFO I.** El llenado de dichos formularios deberá seguir los procedimientos dispuestos en el Manual de Instalación y Operación emitido por la Administración Tributaria.

**PÁRRAFO II.** El área competente de la Administración Tributaria dispondrá la periodicidad en la que deberán ser remitidos los formularios y libros oficiales, manuales o electrónicos, de producción o importación de las cervecerías, fábricas de vinos, destilerías, licorerías, fábricas de productos del tabaco; debiendo en todo caso el productor o importador guardar en sus archivos, copias de los mismos debidamente organizadas en forma secuencial y cronológica.

**PÁRRAFO III.** Las entradas y salidas de materias primas deberán ser anotadas con precisión por el fabricante de productos del tabaco, cervezas, vinos, destilador, rectificador o licorista en los libros de existencias. Así también deberán ser anotadas las cantidades de materias primas recibidas, las usadas y cualquier otra información que requiera el área competente de la Administración Tributaria, en los formularios que a tal efecto provea.

**PÁRRAFO IV.** Las disposiciones previstas en el presente Artículo aplicarán a todos los contribuyentes de este sector, independientemente del régimen tributario o aduanero que se encuentren.

**ARTÍCULO 21. Fabricación e importación de nuevos productos.** Los fabricantes de bebidas alcohólicas e importadores que deseen elaborar o importar nuevos productos o modificar productos ya existentes, deberán someter a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), previa fabricación o importación, la solicitud de autorización correspondiente, así como las etiquetas y especificaciones técnicas a utilizar en el nuevo producto para su evaluación y aprobación.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**PÁRRAFO I.** Los nuevos productos deberán contar con su registro de marca o certificación de la institución competente a tales fines, el registro sanitario otorgado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como cualquier documentación que la administración considere oportuna, los cuales deben ser depositados conjuntamente con la solicitud.

**PÁRRAFO II.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberá responder la solicitud en un plazo no mayor a cinco (5) días laborables, contados a partir del depósito de la solicitud.

**PÁRRAFO III.** En caso de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechace la solicitud, el contribuyente podrá realizar las adecuaciones necesarias y reintroducir su solicitud.

**ARTÍCULO 22. Adquisición y transferencia de los equipos de producción.** Cuando las personas físicas o jurídicas transfieran maquinarias y equipos destinados a la destilación, fabricación de alcoholes y sus productos, así como para el procesamiento de productos del tabaco y sus derivados, deberá exigirle al adquirente una autorización emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde conste la licencia de éste para operar. Estas transferencias están sujetas a las obligaciones tributarias que se generen conforme a la legislación tributaria vigente.

**PÁRRAFO I.** En caso de que el adquirente no tenga los permisos y las licencias necesarias para operar, deberá haber iniciado el proceso de obtención de los mismos. A tales fines, el área competente de la Administración Tributaria fungirá como custodio o guardián de dichos equipos y maquinarias hasta tanto la persona cuente con la autorización necesaria.

**PÁRRAFO II.** Cuando se trate de maquinarias y equipos importados, el adquirente deberá presentar ante la Dirección General de Aduanas (DGA) la autorización indicada en la parte capital del presente Artículo, previo a la importación.

**PÁRRAFO III.** Toda persona que tenga en su poder aparatos adecuados para la destilación, fabricación de alcoholes y sus productos, así como para el procesamiento de productos del tabaco y sus derivados, aun cuando estuvieren desarmados, está obligada a notificar ante el área competente de la Administración Tributaria dichos equipos, la cual sellará dichos aparatos, se encuentren en actividad o no, y tomará las medidas de lugar hasta tanto obtenga su licencia para operar.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**ARTÍCULO 23. Información sobre desperfectos.** Todo fabricante de productos de alcohol y de tabaco deberá informar por escrito o por vía electrónica al área competente de la Administración Tributaria, el mismo día de su ocurrencia, cualquier desperfecto que altere el ritmo o continuidad de la producción, así como cualquier rotura de sellos, candados o cualquier mecanismo de seguridad que formen parte de la fábrica de vinos, cervecería, destilería, licorería o procesadora de tabaco, acompañada de las pruebas que sirvan para comprobar la ocurrencia del hecho.

**ARTÍCULO 24. Derrame o pérdidas de alcohol y sus productos.** Cuando se produzcan derrames o pérdidas por causa de fuerza mayor, el contribuyente deberá comunicar al área competente de la Administración Tributaria, dentro de los tres (3) días laborables subsiguientes a su constatación, la ocurrencia del hecho que haya dado lugar al referido faltante. En caso de que no se efectúe la notificación del indicado faltante o del hecho que lo ocasionare dentro del plazo establecido por el presente Reglamento, se reputará que el mismo fue utilizado por el contribuyente para uso o consumo propio. A estos fines se entenderán como fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables por accidentes involuntarios o fenómenos de la naturaleza, tales como ciclones, terremotos, incendios, inundaciones, tornados u otros similares.

**PÁRRAFO I.** La notificación de la ocurrencia deberá contener el valor aproximado del faltante, así como una relación de los productos derramados, acompañado de los medios de prueba que puedan servir para constatar el hecho, como son acta de comprobación notarial, filmaciones, fotografías, entre otros. En los casos en que la pérdida del producto esté cubierta con una póliza de seguro solo será reconocido la diferencia no cubierta por la compañía de seguro conforme a los literales c) y d) del Artículo 287 del Código Tributario.

**PÁRRAFO II.** Una vez constatado el hecho ocurrido por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se procederá a emitir una certificación de los derrames o pérdidas ocurridas. Esta es la única evidencia que servirá como comprobante para admitir la deducción del gasto, en caso de que aplicase.

**ARTÍCULO 25. Merma en el proceso de envejecimiento.** En el caso de mermas en el proceso de envejecimiento, el área competente de la Administración Tributaria certificará su veracidad para darle entrada en su contabilidad oficial a la cantidad de alcohol absoluto que se enviará a la cámara de proceso y embotellado.

**PÁRRAFO I.** La base para el cálculo de la merma del alcohol en el proceso de envejecimiento será el valor total de litros de alcohol absoluto que se le ha dado

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

entrada a los depósitos de envejecimiento, menos la cantidad de alcohol absoluto que se le da salida o se ha liquidado en cada serie, para ser llevado a la cámara de proceso o elaboración.

**PÁRRAFO II.** Serán admitidas como mermas los porcentajes siguientes: para el primer año, un doce por ciento (12%) máximo. A partir del segundo año y hasta el quinto año, se aceptará un seis por ciento (6%) adicional, máximo por año, equivalente al medio por ciento (0.5%) mensual. A partir del quinto año se aceptará un dos por ciento (2%) adicional por año.

**ARTÍCULO 26. Mermas en cámara de proceso y embotellado.** En el caso de mermas por derrame en cámara de proceso será admitido un máximo de uno y medio por ciento (1.5%) de alcohol, y en el proceso de embotellado será admitido un máximo de uno y medio por ciento (1.5%) de alcohol, a los fines de determinar el Impuesto Selectivo al Consumo en el período correspondiente.

**PÁRRAFO I.** La base para el cálculo de merma en la cámara de proceso y en el proceso de embotellado, se tomará de restar al valor total de litros de alcohol absoluto enviado a proceso menos el inventario de alcohol en proceso, menos la cantidad del alcohol absoluto que resulte como producto terminado; el resultado de lo anterior será dividido entre el total de litros de alcohol absoluto enviado al proceso, obteniendo así el porcentaje de merma real del período determinado.

**ARTÍCULO 27. Registro y licencia de importadores.** Toda persona física o jurídica que desee dedicarse a la importación de productos del alcohol o del tabaco, especificados en el Artículo 375 del Código Tributario, para fines de comercialización, deberá previamente solicitar al área competente de la Administración Tributaria una Licencia Oficial de Importador de Productos del Alcohol o del Tabaco, según aplique. Para tal fin, deberá remitir al área competente de la Administración Tributaria una solicitud en la cual exprese su intención de dedicarse a dicho negocio, debiendo indicar lo siguiente:

- a) Nombre, RNC, domicilio legal.
- b) Encontrarse al día en sus obligaciones tributarias.
- c) Contar con la autorización para la emisión de comprobantes fiscales.
- d) Descripción de la mercancía a importar.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

e) Describir los almacenes en que serán ubicadas las mercancías importadas y las medidas de seguridad dispuestas en dichos almacenes, así como proveer cualquier documentación adicional que lo avale.

**PÁRRAFO I.** Una vez cumplidos los requisitos antes indicados y habiendo suscrito la fianza establecida en el Artículo 31 del presente Reglamento, el área competente de la Administración Tributaria emitirá una Licencia Oficial de Importador de Alcoholes o de Tabaco, según aplique. Esta tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de emisión, la cual podrá ser renovable previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la parte capital del presente Artículo.

**PÁRRAFO II.** Todas las personas que realicen operaciones de importación a través de las aduanas y puertos del país, deberán presentar la licencia antes indicada al momento de realizar los trámites de liquidación de los impuestos aduanales.

**PÁRRAFO III.** Se permitirán, sin estar sujetas a los requisitos previamente establecidos en este Artículo y el Artículo 31, las importaciones de productos terminados derivados del alcohol, considerados para autoconsumo, siempre y cuando no superen la cantidad establecida en el Reglamento de Viajero de la Dirección General de Aduanas (DGA).

**PÁRRAFO IV.** Cuando los contribuyentes que se dediquen a la fabricación de alcoholes y sus productos y a la elaboración de tabaco y sus derivados, deseen dedicarse a la importación de los mismos, deberán cumplir con los requisitos del presente Artículo y obtener la Licencia Oficial de importador antes indicada.

**PÁRRAFO V.** Toda persona que importe materias primas contempladas en las partidas arancelarias 2207, 2208 y 2403 requerirá la licencia oficial vigente para tales fines.

**ARTÍCULO 28.** La Administración Tributaria, en coordinación con las demás autoridades competentes, podrá regular la expedición de licencias o autorización para la comercialización, circulación y transportación de productos o mercancías sujetas al impuesto regulado por este Reglamento.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Subsección II**  
**De la fianza**

**ARTÍCULO 29. Fianza.** Toda persona física o jurídica que desee ocuparse de los negocios de destilación o fabricación de productos de alcoholes y sus derivados, procesamiento de productos del tabaco y sus derivados, así como importación de dichos productos, deberá realizar el pago de una fianza que será ajustada, valorada y renovada anualmente. Para ello, deberá depositar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) copia de la factura sustentada con número de comprobante fiscal y carta de saldo total emitida por la entidad competente. Dicha fianza se entenderá de conformidad con los Artículos 29 y 376 del Código Tributario, a la suma de dinero o a la fianza de primer requerimiento otorgados en garantía de una institución bancaria o de seguros regulada por la entidad competente, según aplique, como cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes sujetos al Impuesto Selectivo al Consumo.

**PÁRRAFO I.** Para determinar el monto de la fianza a pagar por el productor o fabricante, se tomará en consideración la obligación tributaria que se pudiera generar por la capacidad instalada. El monto de dicha fianza deberá cubrir por lo menos dos períodos fiscales.

**PÁRRAFO II.** El monto de la fianza a pagar por los importadores será de once millones ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con sesenta centavos (RD\$11,088,844.60); dicho monto será ajustado anualmente por inflación. Esta fianza será revisada anualmente, debiendo ser aumentada en función del Impuesto Selectivo al Consumo más alto determinado en una importación realizada en los últimos doce (12) meses. **(Ajustado por Inflación al 2025)**

**PÁRRAFO III.** El monto de la fianza, tanto para el productor como para el importador, no deberá exceder los sesenta y nueve millones trescientos cinco mil doscientos setenta y ocho pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$69,305,278.50); dicho monto será ajustado anualmente por inflación. **(Ajustado por Inflación al 2025)**

**PÁRRAFO IV.** La fianza se ejecutará como parte del procedimiento de cobro coactivo de la deuda tributaria, según lo dispuesto en el Título I del Código Tributario. La Administración Tributaria procederá a ejecutar la fianza conforme al derecho común.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**PÁRRAFO V.** Una vez ejecutada la fianza, el contribuyente tiene un plazo de quince (15) días laborables para suscribir una nueva fianza de conformidad con los criterios establecidos en el presente Artículo. Transcurrido el plazo sin que este haya suscrito la fianza se procederá a la suspensión de la licencia.

**Sección II**  
**Fabricantes de productos del alcohol**

**ARTÍCULO 30. Compra en destilería.** La compra de alcohol a las destilerías deberá ser autorizada por el área competente de la Administración Tributaria. Dicha compra deberá realizarse mediante el formulario oficial que se disponga, indicando la cantidad, tipo, grado alcohólico, el adquirente y destino de los alcoholes a despacharse conforme a su uso o destino de acuerdo a los siguientes métodos:

a) Alcohol a consumo: cuando el alcohol se va a utilizar de forma natural en la elaboración de bebidas que no requieren envejecimiento u otros productos.

b) Alcohol desnaturalizado: el contribuyente deberá indicar el tipo de desnaturalizante a utilizar, tales como: metileno (nafta de madera), metanol, acetona, piridina, hidrocarburos aromáticos, materiales colorantes y similares, así como la proporción a aplicar por cada litro de alcohol natural.

c) Alcohol para envejecimiento: cuando el alcohol se va a someter al proceso de envejecimiento en depósitos de añejamiento de las licorerías. En este caso, se podrá conceder una prórroga del pago del ISC y del ITBIS, por un período no mayor a un año, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario sobre prórrogas para el pago de tributos, previa autorización de la Administración Tributaria.

**PÁRRAFO I.** Sin importar el uso o destino del alcohol adquirido a la destilería, la Administración Tributaria podrá asignar un oficial para la recepción del mismo.

**PÁRRAFO II.** De acuerdo a lo establecido en el literal c) del presente Artículo, la vigencia de este plazo se hará en base a la fecha en que se produzca la transferencia del bien, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento. Vencida la prórroga, el contribuyente que adquiere el producto tendrá un plazo de veinte (20) días para realizar el pago de los impuestos prorrogados, siendo este pago considerado como adelanto de materias primas gravadas con este impuesto.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**ARTÍCULO 31. Solicitud de despacho de alcoholes.** Una vez autorizado, todo despacho de alcoholes desde una planta de destilación o de depósito de envejecimiento deberá realizarse en presencia de oficiales designados por el área competente de la Administración Tributaria. Dicha operación deberá estar sustentada en una factura válida para crédito fiscal, indicando el volumen, grado alcohólico, así como cualquier otra información requerida por parte del área competente de la Administración Tributaria.

**PÁRRAFO.** El despacho de productos de alcohol para exportación deberá estar autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA). El contribuyente deberá remitir la documentación válida que evidencie la ejecución de dicha operación, así como cumplir con los requisitos establecidos mediante Norma General.

**ARTÍCULO 32. Despacho de alcoholes para desnaturalizar.** Sin desmedro de lo dispuesto en el Artículo 31, las solicitudes de despacho de alcoholes para desnaturalizar deberán ser autorizadas por el área competente de la Administración Tributaria. Dicha solicitud deberá indicar el volumen, grado alcohólico, destinatario, uso, tipo de desnaturalizante a utilizar, fin a que será destinado el alcohol que se desee desnaturalizar, así como cualquier otra información requerida por parte del área competente de la Administración Tributaria.

**PÁRRAFO.** Un oficial designado por el área competente de la Administración Tributaria procederá a verificar el proceso de desnaturalización del alcohol, previo el suministro del desnaturalizante, sin perjuicio de las disposiciones sobre mecanismos de seguridad y control que apliquen.

**ARTÍCULO 33. Barricas de envejecimiento.** Las barricas deberán ser numeradas por series que contendrán el mismo grado y volumen de alcohol, las cuales serán identificadas por fichas que indicarán la siguiente información: fecha de entrada, grado y volumen alcohólico, cantidad absoluta y cualquier otra información que el área competente de la Administración Tributaria considere oportuna.

**PÁRRAFO.** La información de las fichas estará desglosada de la siguiente manera:

- Fecha entrada (llenado de la barrica).
- Volumen nominal (volumen total de la barrica).

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

- % alcohol /volumen. (Grado alcohólico del llenado).
- Volumen alcohol absoluto (100 % alcohol/ volumen).

**Sección III**  
**Disposiciones especiales para las bebidas fermentadas**

**ARTÍCULO 34. Control de elaboración de bebidas fermentadas.** En las distintas etapas de elaboración de las bebidas fermentadas, deberán llevarse registros y aplicar los mecanismos de control y de seguridad que establezca el área competente de la Administración Tributaria a los fines de garantizar la continuidad del proceso productivo, desde la materia prima hasta el producto terminado.

**Sección IV**  
**Seguridad y control**

**Subsección I**  
**Del alcohol y sus productos derivados**

**ARTÍCULO 35. Mecanismos de Seguridad.** Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la producción, fabricación, almacenamiento a granel o importación de alcoholes y sus productos derivados deberán solicitar al área competente de la Administración Tributaria la autorización de los mecanismos de seguridad a utilizar.

**PÁRRAFO I.** El área competente de la Administración Tributaria autorizará cualquier mecanismo que le permita asegurar el movimiento del alcohol y bebidas fermentadas y verificar el nivel volumétrico de los tanques de depósito en los cuales éstos se encuentren almacenados.

**PÁRRAFO II.** El área competente de la Administración Tributaria mantendrá controlados, mediante los mecanismos que estime convenientes, las tuberías de entrada y salida de los tanques receptores de productos de alcohol y sus derivados, así como las puertas de acceso a los depósitos de envejecimiento de las licorerías. De igual manera, controlará las salidas de productos terminados en las máquinas embotelladoras.

**PÁRRAFO III.** Los mecanismos de seguridad a implementar deberán estar de acuerdo a la disponibilidad de tecnología propia al proceso productivo de cada producto, no pudiendo ser diferentes entre fabricantes e importadores de la misma categoría.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**ARTÍCULO 36. Mecanismos de control.** El área competente de la Administración Tributaria podrá establecer para el control de los productos terminados el uso de estampillas, casquetes, tapas u otras herramientas tecnológicas o mecánicas, que conlleven el control fiscal de los productos de alcohol y sus derivados.

**PÁRRAFO I.** La adquisición de cualquier mecanismo de control deberá realizarse a través de una solicitud al área competente de la Administración Tributaria, indicando la cantidad requerida, previo al pago de las tasas correspondientes.

**PÁRRAFO II.** Los mecanismos de control destinados a los productos del alcohol y sus derivados importados podrán ser colocados en su país de origen, previa autorización de la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 37. Registro de mecanismos de control.** Los productores nacionales e importadores de productos de alcohol y sus derivados deberán llevar un libro manual o electrónico para el registro del inventario de mecanismos de control debidamente autorizados por la Administración Tributaria.

**PÁRRAFO I.** Los mecanismos de control que durante el proceso de manipulación por parte de los productores nacionales o importadores de productos del alcohol resulten dañados o deteriorados, impidiendo su uso, deberán ser destruidos siguiendo el procedimiento de destrucción de inventario dispuesto en el Artículo 41 del presente Reglamento. Además, deberán ser registrados en el libro manual o electrónico indicado en la parte capital de este Artículo.

**PÁRRAFO II.** Cuando exista un faltante en el inventario de cualquiera de los tipos de mecanismos de control que no haya sido originado por lo indicado en el Párrafo anterior o por causas de fuerza mayor, el productor nacional o importador deberá pagar los impuestos correspondientes al producto al que hubiesen aplicado los tipos de mecanismos de control faltantes. Cuando los mecanismos de control no pudiesen referenciarse a un determinado producto, el productor nacional o importador deberá pagar los impuestos correspondientes al tipo de producto de mayor venta.

**ARTÍCULO 38. Control en almacén.** Todo almacén o centro de distribución de los productores o importadores de productos del alcohol y sus derivados deberá estar debidamente autorizado por el área competente de la Administración Tributaria.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Dichos almacenes o centros de distribución serán debidamente identificados, y deberán cumplir con los controles fiscales que a tal efecto se disponga.

**PÁRRAFO.** Cualquier cantidad de cebada, malta, mieles, melazas, azúcares, vinos, mostos, maíz, flemas, alcohol natural, alcohol envejecido u otra materia prima, propia para la producción de alcoholes o sus derivados, adquirida por el productor, no podrá ser almacenada en otros depósitos que no sean los registrados por el área competente de la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 39. Control en la importación.** Todo importador de productos del alcohol y sus derivados, deberá indicar en su Declaración Única Aduanera (DUA) el grado de alcohol sobre volumen, tipo, marca, variante y presentación del producto. Además, deberá incluir los números de lotes que correspondan a cada partida arancelaria importada.

**ARTÍCULO 40. Colocación o remoción de mecanismos de seguridad oficiales.** Los mecanismos de seguridad solamente serán colocados o removidos en presencia de oficiales autorizados por el área competente de la Administración Tributaria para tales fines, en presencia del propietario de la fábrica o de un representante, debidamente autorizado.

**PÁRRAFO.** Solo dichos oficiales tendrán autoridad para manejar los candados, llaves, troqueles, plomos, tenazas u otras herramientas tecnológicas o mecánicas determinadas por el área competente de la Administración Tributaria empleadas para la colocación de los mecanismos de seguridad.

**ARTÍCULO 41. Autorización para destrucción de productos del alcohol y sus derivados.** Todo proceso de destrucción de los productos del alcohol y sus derivados, así como de los mecanismos de control que se hubieren dañado o deteriorado, debe ser previamente autorizado por la Administración Tributaria, debiendo ésta explicar las razones que dan origen a la solicitud.

**PÁRRAFO I.** Para su verificación, este proceso de destrucción contará con la presencia de un auditor y un oficial de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Cuando la Administración Tributaria lo considere oportuno, podrá autorizar la utilización de otros mecanismos de fiscalización que no requieran la presencia de un auditor u oficial.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**PÁRRAFO II.** La solicitud del contribuyente para la destrucción de productos del alcohol y sus derivados, deberá contener el valor de los productos a destruir, así como una relación de los mismos.

**PÁRRAFO III.** Una vez realizado el proceso de destrucción, la Administración Tributaria emitirá una certificación del inventario destruido.

**ARTÍCULO 42. Control de calidad y especificaciones técnicas.** En virtud del Párrafo IV del Artículo 375 del Código Tributario, corresponderá al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a través del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) o del organismo que la sustituya en sus funciones, crear y modificar las normas de calidad que deberán regular los productos gravados por este impuesto, así como la categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto.

**PÁRRAFO.** Cuando la Administración Tributaria determine que un producto del alcohol o su derivado ha sido transferido o importado con un grado de alcohol inferior al que corresponde conforme a su categorización, notificará al contribuyente para que cumpla con la obligación de pago del impuesto dejado de pagar.

**ARTÍCULO 43. Facultad de inspección de la Administración Tributaria.** La Administración Tributaria está autorizada para solicitar, tanto a los productores como a los importadores, la presentación de los correspondientes permisos relativos al cumplimiento de las leyes sanitarias. En tal virtud, podrá ordenar el análisis de cualquier producto de alcohol y del tabaco, cuando existan causas que indiquen que éstos no han observado la normativa de calidad vigente o no cuenten con los registros sanitarios, a estos fines se remitirá mediante denuncia al departamento correspondiente del Ministerio de Salud Pública y a la Procuraduría General de la República. Al mismo tiempo, y como medida provisional, la Administración Tributaria tomará las medidas necesarias para evitar que los productos que se presumen alterados estén disponibles para los consumidores.

**Subsección II**  
**De los productos del tabaco**

**ARTÍCULO 44. Mecanismos de control de productos del tabaco.** El área competente de la Administración Tributaria podrá establecer para el control de los productos terminados el uso de estampillas u otras herramientas tecnológicas o mecánicas. Los productores nacionales e importadores deberán colocar los

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

mecanismos de control autorizados al momento de producir o importar dichos productos.

**PÁRRAFO.** Los mecanismos de control destinados a los productos del tabaco importados podrán ser colocados en su país de origen previa autorización de la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 45. Adquisición de los mecanismos de control.** La adquisición de los mecanismos de control deberá realizarse a través de una solicitud al área competente de la Administración Tributaria, indicando la cantidad requerida, previo al pago de las tasas correspondientes.

**ARTÍCULO 46. Registro de mecanismos de control productos del tabaco.** Los productores nacionales e importadores de productos de tabaco deberán llevar un libro manual o electrónico para el control de inventario de mecanismos de control debidamente autorizado por la Administración Tributaria.

**PÁRRAFO I.** Los mecanismos de control que durante el proceso de manipulación por parte de los productores nacionales o importadores de productos de tabaco resulten dañados o deteriorados, impidiendo su uso, deberán ser destruidos siguiendo el procedimiento de destrucción de inventario dispuesto en el Artículo 49 del presente Reglamento. Además, deberán ser registrados en el libro manual o electrónico indicado en la parte capital de este Artículo.

**PÁRRAFO II.** Cuando exista un faltante en el inventario de cualquiera de los tipos de mecanismos de control que no haya sido originado por lo indicado en el Párrafo anterior o por causas de fuerza mayor, el productor nacional o importador deberá pagar los impuestos correspondientes al producto al que hubiesen aplicado los tipos de mecanismos de control faltantes. Cuando los mecanismos de control no pudiesen referenciarse a un determinado producto, el productor nacional o importador deberá pagar los impuestos correspondientes al tipo de producto de mayor venta.

**ARTÍCULO 47. Control de almacén.** Todo almacén o centro de distribución de productores o importadores de productos del tabaco deberá estar debidamente autorizado por el área competente de la Administración Tributaria. Dichos almacenes o centros de distribución serán debidamente identificados y deberán cumplir con los controles fiscales que a tal efecto se disponga.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**PÁRRAFO.** Cualquier cantidad de materiales de filtración, papeles de boquilla y de cigarrillo, picadura de tabaco u otra materia prima, propia para la producción de productos de tabaco, adquirida por el productor, no podrá ser almacenada en otros depósitos que no sean los registrados por el área competente de la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 48. Control en la importación.** Todo importador de productos del tabaco deberá indicar en su Declaración Única Aduanera (DUA) el tipo, marca, variante y presentación del producto. Además, deberá incluir los números de lotes que correspondan a cada partida arancelaria importada.

**ARTÍCULO 49. Autorización para destrucción de inventario.** Para la destrucción de cualquier cantidad de productos del tabaco, así como de los mecanismos de control que se hubieren dañado, el fabricante o importador solicitará en cada caso la autorización de la Administración Tributaria, debiendo ésta explicar las razones que dan origen a la solicitud.

**PÁRRAFO I.** Todo proceso de destrucción contará con la presencia de un auditor y un oficial de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que verificará dicho proceso. Cuando la Administración Tributaria lo considere oportuno, podrá autorizar la utilización de otros mecanismos de fiscalización que no requieran la presencia de un auditor u oficial.

**PÁRRAFO II.** La solicitud del contribuyente para la destrucción de productos del tabaco y sus derivados deberá contener el valor de los productos a destruir y una relación de los mismos.

**PÁRRAFO III.** Una vez realizado el proceso de destrucción, la Administración Tributaria emitirá una certificación del inventario destruido.

**ARTÍCULO 50. Dedución del Impuesto sobre la Renta (ISR).** El valor pagado por los mecanismos de control y seguridad será deducible del Impuesto sobre la Renta (ISR) de conformidad con el literal b) del Artículo 287 del Código Tributario y no será considerado como crédito en ningún impuesto.

**CAPÍTULO III**  
**Disposiciones Particulares**

**Sección I**  
**Productos y servicios accesorios a la producción de bebidas**  
**alcohólicas y productos del tabaco**

**ARTÍCULO 51. Fabricación de mecanismos de control fiscal.** Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 36 y 44 del presente Reglamento, toda persona física o jurídica que desee dedicarse a la fabricación de mecanismos de control fiscal deberá estar previamente autorizada por la Administración Tributaria.

**PÁRRAFO I.** A los fines de contar con la indicada autorización deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Estar inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- 2) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**PÁRRAFO II.** Toda persona física o jurídica autorizada a fabricar mecanismos de control fiscal deberá contar con un depósito o almacén para los fines, el cual estará supervisado por el área competente de la Administración Tributaria, así como llevar un control físico o electrónico de la producción e inventario de los tipos de control fiscal.

**PÁRRAFO III.** Las solicitudes de compras de los distintos tipos de mecanismos de control fiscal deberán ser autorizadas por el área competente de la Administración Tributaria, debiendo indicar la cantidad solicitada. Los fabricantes de estos mecanismos de control fiscal deberán exigir dicha autorización a las personas físicas o jurídicas con licencia vigente para la producción o importación de productos del alcohol y sus derivados.

**PÁRRAFO IV.** La autorización para la fabricación de los mecanismos de control fiscal será revocada en los siguientes casos:

- a) Faltante de inventario injustificado.
- b) Venta a personas no autorizadas por el área competente de la Administración Tributaria.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

c) Cuando no lleve los registros de control e inventario dispuesto a los fines.

**PÁRRAFO V.** Además de lo establecido en el presente Artículo, cuando los mecanismos de control fiscal sean especies timbradas, éstas deberán cumplir con lo establecido en la Ley núm.2461, del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas, y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 52. Importación de mecanismos de control fiscal.** Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas que posean una licencia vigente para la fabricación o importación de productos del alcohol y sus derivados, o productos de tabaco, deberán solicitar a la Administración Tributaria la autorización para importar los mecanismos de control fiscal.

**PÁRRAFO.** Todo tipo de mecanismos de control fiscal manufacturados en el exterior deberá ingresar al país consignados a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La Dirección General de Aduanas (DGA) entregará dichos mecanismos a sus propietarios una vez éstos hayan pagado los impuestos aduanales y cuando reciba de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la autorización mediante la cual se compruebe el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

**Sección II**  
**Operaciones efectuadas por empresas que operan bajo regímenes especiales**

**ARTÍCULO 53. De las empresas que operan bajo regímenes especiales.** Las personas físicas o jurídicas que operen bajo algún régimen especial aduanero o de tributación que realicen negocios de destilación, fabricación, importación, almacenamiento a granel o exportación de alcoholes, tabacos y sus productos, así como materias primas, se les aplicarán las medidas de control establecidas en el presente Reglamento.

**PÁRRAFO I.** A estos fines, la Administración Tributaria dispondrá de los mecanismos necesarios para la correcta fiscalización y verificación.

**PÁRRAFO II.** El área competente de la Administración Tributaria tendrá la facultad de realizar visitas de supervisión e inspección a dichas empresas, asignar oficiales para la supervisión de sus operaciones y realizar levantamientos técnicos

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

cuando lo considere de lugar. En caso de que existan diferencias que la persona física o jurídica no pueda justificar, se considerará faltante de inventario y, en consecuencia, deberá pagar los impuestos correspondientes cuando aplique, tal y como si hubiese sido vendido en el mercado local.

**CAPÍTULO IV**  
**Suspensión, cese y cierre de operaciones**

**ARTÍCULO 54. Suspensión de operaciones.** Cuando por cualquier circunstancia el contribuyente decida o deba suspender la operación de una fábrica de productos del alcohol o del tabaco, por un lapso superior a tres (3) días laborables e inferior a un (1) año, el propietario o representante de la misma, debidamente autorizado, deberá informar por escrito dicha circunstancia al área competente de la Administración Tributaria, con explicación de los motivos que la generaron. En tal caso, los trabajos de fabricación no podrán reanudarse sin aviso previo a la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 55. Cese temporal de operaciones.** Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la producción de productos del alcohol o del tabaco y que decidan suspender toda y cada una de sus actividades u operaciones por un tiempo determinado, mayor a un (1) año y menor a tres (3) años, deberán comunicar por escrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cese en los plazos indicados en el Artículo 325 del Código Tributario.

**PÁRRAFO.** En caso de reiniciar sus operaciones deberán cumplir con los requisitos de instalación y licencia establecidos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 56. Cierre y cese definitivo de operaciones.** Independientemente de los demás requisitos establecidos por el Código Tributario, cuando una persona física o jurídica dedicada a los negocios de producción, fabricación, almacenamiento, importación y comercialización de productos del alcohol o del tabaco quiera cesar en forma definitiva las operaciones de una planta autorizada a tales fines, deberá notificar por escrito su intención al área competente de la Administración Tributaria en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles anteriores a la fecha en que se haga efectivo el cese.

**PÁRRAFO I.** En caso de que el productor no tenga interés de conservar sus productos, deberá solicitar la presencia de oficiales autorizados por la Administración Tributaria para proceder a la destrucción de la mercancía existente en dicho momento,

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 41 y 49 del presente Reglamento.

**PÁRRAFO II.** En el caso de transferencia o venta de las maquinarias y equipos, se aplicará el procedimiento descrito en el Artículo 22 sobre transferencia de equipos de producción del presente Reglamento.

**CAPÍTULO V**  
**Prohibiciones y sanciones**

**ARTÍCULO 57. Incumplimiento de deberes formales.** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento que constituyan deberes formales en virtud del Artículo 50 del Código Tributario deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esos deberes serán sancionados según el Artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el referido Código y la legislación aduanera, acorde al hecho que la tipifique.

**PÁRRAFO.** Las personas físicas o jurídicas que elaboren, falsifiquen y comercialicen clandestinamente los productos del alcohol y del tabaco serán sancionados conforme a los Artículos 240 y 241 del Código Tributario, así como con lo dispuesto en la Ley núm. 3-04, del 9 de enero de 2004, que modifica los Artículos 367 y 375 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana. Asimismo, aquellos que fabriquen y falsifiquen especies o valores fiscales se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 242 y 243 del Código Tributario. Lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que apliquen de acuerdo al hecho que se tipifique de conformidad con el Código Tributario y las leyes penales.

**ARTÍCULO 58. Incumplimiento de obligación de pago de impuestos.** Las obligaciones de pago de impuestos indicadas en el presente Reglamento están sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y la legislación aduanera.

**CAPÍTULO VI**  
**Disposiciones finales**

**ARTÍCULO 59. Procedimientos.** La Administración Tributaria establecerá normativamente el procedimiento para la implementación, adquisición, registro y

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

gestión de los mecanismos de control y seguridad establecidos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 60. Derogación.** El presente Reglamento deroga y sustituye las disposiciones relativas a la fabricación de los productos del alcohol y del tabaco contenidas en el Reglamento núm. 79-03, así como toda disposición de igual o menor rango que le sean contraria.

**ARTÍCULO 61. Entrada en vigencia.** El presente Reglamento entrará en vigencia después de su publicación, cuando hayan transcurridos los plazos establecidos en la Constitución de la República y el Código Civil.

**ARTÍCULO 62.** Envíese al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para su conocimiento y fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

# **Impuesto a los Activos**

## **Contenido**

I.- Código Tributario

II.- Norma General No.03-06, Sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre Activos

III.- Norma General No.04-06, Sobre Activos (Sociedades sin Operaciones)

## **Desarrollo**

### **I.- Código Tributario. Impuesto a los Activos**

**Artículo 401. Sujetos del Impuesto.** Se establece un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño.

**Artículo 402. Activos Imponibles.** Para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos.

**Artículo 403. Activos Imponibles para Instituciones Financieras y Empresas Eléctricas.** Las Entidades de Intermediación Financiera, definidas en la ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 3 de diciembre del 2002; así como el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los fondos de pensiones que éstas administran; las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No.19-2000, del 8 de mayo del 2000; así como las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución definidas en la ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio del

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

2001, pagarán este impuesto sobre la base del total de sus activos fijos, netos de la depreciación, tal y como aparece en su balance general.

**Artículo 404. Tasa.** La tasa del impuesto será del uno por ciento (1%) anual, calculado sobre el monto total de los activos imponibles.

**Artículo 405. Liquidación y Pago.** La liquidación de este impuesto se efectuará en la misma declaración jurada del Impuesto sobre la Renta que presente el contribuyente. El pago del impuesto, cuando proceda, se efectuará en dos cuotas, venciendo la primera en la misma fecha límite fijada para el pago del impuesto sobre la renta y la segunda en el plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota.

**Párrafo I.-** La falta de presentación de la declaración jurada y el pago dentro del plazo establecido será sancionada de acuerdo a las previsiones del título I, del Código Tributario.

**Párrafo II.-** En caso de omisión de la información relativa a los activos en la presentación de la declaración jurada, la DGII estimará de oficio el monto del activo imponible, procederá al cobro del impuesto y aplicará las sanciones previstas en el título I del Código Tributario.

**Párrafo III.-** En los casos en que la Administración Tributaria hubiese prorrogado la fecha para el pago del Impuesto sobre la Renta, se considerará automáticamente prorrogado este impuesto por igual plazo”.

**Artículo 406.- Exenciones.** Están exentas del pago de este impuesto las personas jurídicas que, por aplicación de este Código, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta.

**Párrafo I.-** Las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que éstos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación.

**Párrafo II.-** Las empresas que pretendan beneficiarse de la exclusión de que se trata, deberán solicitarla a la DGII por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual. La DGII podrá negar esta exención temporal por resolución motivada, la cual será susceptible de ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Tributario en el plazo de quince (15) días contados a partir de su notificación al contribuyente o responsable. La resolución que otorgue la exención temporal determinará la duración de la misma, la cual será de hasta de tres (3) años, prorrogables cuando existan razones justificadas para ello, a juicio de la Administración Tributaria. Se exceptuarán aquellos casos en los cuales la titularidad de los activos ha sido transferida en virtud de fusiones o que hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas o físicas que hayan gozado total o parcialmente de esta exención.

**Párrafo III.-** Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración de impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, podrán solicitar la exención temporal del impuesto a los activos. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago.

**Artículo 407.- Crédito Contra el Impuesto sobre la Renta.** El monto liquidado por concepto de este impuesto se considerará un crédito contra el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal declarado.

**Párrafo I.-** Si el monto liquidado por concepto de impuesto sobre la renta fuese igual o superior al impuesto sobre activos a pagar, se considerará extinguida la obligación de pago de este último.

**Párrafo II.-** En el caso de que luego de aplicado el crédito a que se refiere este Artículo existiese una diferencia a pagar por concepto de impuesto sobre activos, por ser el monto de éste superior al importe del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará la diferencia a favor del fisco en las dos cuotas previstas en el Artículo 405, de este Código, divididas en partes iguales.

**Artículo 408 (Transitorio).-** Los contribuyentes de este impuesto cuyo cierre fiscal ocurra en el mes de diciembre 2005, deberán pagar, en el año 2006, el impuesto anual sobre la Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos no Edificados, establecido en la

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988, y sus modificaciones, conforme al procedimiento de valoración de inmuebles comerciales establecido en la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004. El monto del impuesto pagado por este concepto se considerará un crédito contra el impuesto sobre activos correspondiente al periodo fiscal 2006, cuya declaración deba presentarse en el año 2007.

*(NOTA I EBG: El Artículo 48 de la Ley No.253-12, del año 2012, estableció lo siguiente: Artículo 48: A partir del año 2015, la tasa del impuesto sobre los activos prevista en el Artículo 401 del Código Tributario se reduce de uno por ciento (1%) a cero punto cinco por ciento (0.5%). A partir del ejercicio fiscal del año 2016, queda eliminado el referido impuesto. Párrafo I. La reducción contemplada en la parte capital de este Artículo se aplicara en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015, conforme lo establece el indicador 3.25, del Artículo 26 de la ley No. 01-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo. Párrafo II: Una vez eliminado el impuesto a los activos de conformidad con la parte capital del presente Artículo, el impuesto al patrimonio inmobiliario previsto en la ley No.18-88, sobre Viviendas Suntuarias, será aplicado sobre los inmuebles propiedad de las personas jurídicas o morales. Sin embargo, todavía está vigente por no haberse cumplido la meta de la presión tributaria)*

**II.- Norma General No.03-06**  
**Sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del**  
**Impuesto sobre Activos**

**Artículo 1. Definiciones.**

A los fines de la aplicación del Título V del Código Tributario, agregado por el Artículo 19 de la Ley 557-05, de fecha 13 de diciembre del año dos mil cinco (2005), los términos que se expresan a continuación tienen el siguiente significado:

**Inversiones de Capital Intensivo:** Son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de Capital Intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Exclusión Temporal:** Beneficio temporal que se concede en virtud de la ley a Contribuyentes que tengan inversiones de capital intensivo o a aquellas empresas cuyo ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones sea mayor de un año, para que determinados activos sean excluidos de la base imponible del impuesto sobre activos, debiendo el contribuyente demostrar a tales fines que sus activos califican como de capital intensivo o provienen de una inversión cuyo ciclo de instalación es superior a un año.

**Activos Nuevos:** Aquellos que han sido incorporados por primera vez durante el mismo año fiscal que se declara.

**Empresas Nuevas:** Aquellas constituidas en el mismo año fiscal que se declara.

**Activos que Forman Parte de una Inversión de Capital Intensivo:** Activos fijos que, sumados, totalizan en un año fiscal el porcentaje aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos para calificar la inversión como de capital intensivo

**Negocio de Único Dueño:** todo establecimiento comercial o industrial, propiedad de una persona física, que se dedique a la venta o producción de bienes y servicios, siempre que dispongan de Contabilidad Organizada, de lo contrario estarán sujetas al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria.

## **Artículo 2. Contribuyentes.**

Son contribuyentes de este impuesto:

1. Todas las Personas Jurídicas, tengan operaciones o no; y,
2. Las Personas Físicas que operen como negocios de único dueño.

## **Artículo 3. Tasa.**

La tasa única para el pago de este Impuesto será de un uno por ciento (1%) anual, calculado sobre la base imponible.

**Artículo 4. Base Imponible.** La base imponible para el cálculo de este impuesto será el valor total de los activos del contribuyente o negocio, incluyendo de manera expresa los inmuebles que figuran en el balance general del contribuyente, no

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables.

**Párrafo I.** Se entiende por activo imponible, sin que esta enunciación tenga carácter limitativo, sino enunciativo, lo siguiente:

Efectivo en Caja y Banco  
Cuentas por cobrar a clientes (menos reserva autorizada)  
Cuenta por Cobrar Funcionarios y Empleados  
Cuenta por Cobrar a Accionistas  
Otras Cuentas por Cobrar  
Inventario  
Mercancías en Tránsito  
Gastos pagados por Adelantado  
Edificaciones (Neto y no ajustado por inflación)  
Mejoras en Arrendamientos (neto)  
Terrenos, Automóviles y Equipos (neto)  
Otros  
Activos Fijos Neto  
Inversiones a plazo fijo  
Activos Intangibles

**Párrafo II.** No forman parte de la base imponible de este impuesto los siguientes activos:

- a. Inversiones en acciones en otras compañías
- b. Terrenos ubicados en zonas rurales
- c. Inmuebles dedicados a explotaciones agropecuarias
- d. Impuestos adelantados o Anticipos

**Párrafo III.** La DGII podrá verificar en todo momento que los activos del contribuyente, a los fines de liquidación de este impuesto, se encuentran clasificados adecuadamente.

**Artículo 5. Casos Especiales.** Para el caso de las instituciones o contribuyentes señalados a continuación, la base imponible de este impuesto estará conformada por el valor total de los activos fijos, menos la depreciación acumulada, tal y como aparece en su balance general:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

- a. Las Entidades de Intermediación Financiera, definidas en la ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 3 de diciembre del 2002;
- b. El Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción;
- c. Las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los fondos de pensiones que éstas administran;
- d. Las empresas intermediarias del mercado de valores;
- e. Las administradoras de fondos de inversión;
- f. Las compañías titularizadoras definidas en la ley No.19-2000, del 8 de mayo del 2000;
- g. Las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución definidas en la ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio del 2001.

**Artículo 6. Exenciones.** Aquellas personas jurídicas que estén exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, en virtud del Código Tributario, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso, estarán también exentas del pago de este Impuesto sobre Activos mientras se mantenga la exención del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 7. Forma de Presentación y Pago.** Este impuesto será presentado y liquidado en la misma declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, y pagado si procede en dos (2) cuotas iguales distribuidas de la manera siguiente:

**A) Para las Personas Físicas con Negocios de Único Dueño:**

**La Primera Cuota,** debe ser pagada a más tardar el 31 de marzo de cada año.  
**La Segunda Cuota,** debe ser pagada a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

**B) Para las Personas Jurídicas:**

**La Primera Cuota,** sin importar su fecha de cierre, deberá ser pagada dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**La Segunda Cuota**, será pagada de acuerdo a su fecha de cierre, como se indica a continuación:

B.1) Para las empresas con fecha de cierre 31 de diciembre, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de octubre de cada año.

B.2) Para las empresas con fecha de cierre 31 de marzo, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de enero de cada año.

B.3) Para las empresas con fecha de cierre 30 de junio, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de abril de cada año.

B.4) Para las empresas con fecha 30 de septiembre, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de julio de cada año.

**Párrafo.** Las prórrogas para la declaración de este impuesto, así como lo relativo a los acuerdos de pago y otra situación no prevista en la presente norma, se regirán por las disposiciones establecidas por el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación, para lo relativo al Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 8. Crédito Contra el Impuesto sobre la Renta.** El monto liquidado por concepto del Impuesto Sobre la Renta, se considerará un crédito contra el Impuesto sobre los Activos correspondiente al mismo ejercicio.

**Párrafo I.** Si el monto liquidado por Impuesto Sobre la Renta fuese igual o superior al impuesto sobre activos a pagar, se considerará extinguida la obligación de pago de éste último.

**Párrafo II.** En el caso de que luego de aplicado el crédito a que se refiere este Artículo, existiese una diferencia a pagar por concepto de Impuesto Sobre Activos, por ser el monto de éste superior al importe del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará la diferencia a favor del fisco en las dos cuotas previstas en el Artículo 7 de esta norma.

**Artículo 9. Crédito de los Anticipos Contra el Pago del Impuesto sobre Activos.** En virtud de lo que establece el Párrafo III del Artículo 314 del Código Tributario, modificado por el Artículo 7 de la Ley 557-05, si el contribuyente de este impuesto resultare con un saldo a favor por efecto del exceso en el pago de anticipos de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

impuesto sobre la renta, podrá solicitar la compensación de dicho saldo con el impuesto sobre activos.

**Artículo 10. Sanciones.** El no cumplimiento cabal y oportuno de la liquidación y pago de este impuesto, en las formas y plazos establecidos, será sancionado de conformidad con las disposiciones del Título I del Código Tributario, sin desmedro de las demás sanciones que pudieran proceder.

**Artículo 11. Estimación de Oficio.** La Dirección General de Impuestos Internos procederá a estimar de oficio el monto del activo imponible, cuando el contribuyente incurriere en una de las situaciones descritas en el Artículo 66 del Código Tributario.

**Artículo 12. Exclusión Temporal. Procedimiento.** Los contribuyentes podrán beneficiarse de la exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, en la forma, condiciones y plazos que a continuación se indican:

- a) Deben ser inversiones de capital intensivo;
- b) Deben ser inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año. Estas inversiones pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara.
- c) La solicitud de Exclusión Temporal deberá ser presentada por escrito a la DGII, con una justificación detallada de las razones en la cual se fundamenta, anexando las evidencias correspondientes y cualquier otra evidencia o informe técnico o profesional que le requiera la administración;
- d) Debe solicitarse por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto;
- e) Los activos deben ser identificados, debiendo señalarse valor y fecha de adquisición;
- f) Debe anexarse a dicha solicitud los documentos justificativos del costo de adquisición de los activos a ser excluidos, tales como: factura del proveedor, documentos de embarque, documentos de aduanas, entre otros.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I.** La Respuesta a la solicitud de Exclusión Temporal deberá ser emitida por la DGII mediante acto administrativo motivado. Si es afirmativa, determinará la duración de la misma que será de hasta tres (3) años. Esta duración podrá ser prorrogada, sin que el plazo total de duración pueda nunca exceder de cuatro (4) años, siempre que, a juicio de la Administración Tributaria, existan razones justificadas para ello.

**Párrafo II.** En caso de que la exclusión temporal sea denegada, la DGII emitirá un acto administrativo motivando las razones de dicha denegación.

**Párrafo III.** No procederá la exclusión temporal en los siguientes casos:

1. Cuando la titularidad de los activos ha sido transferida en virtud de fusiones, o
2. Cuando los activos hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas que hayan gozado total o parcialmente de esta exención.

**Artículo 13. Exención Temporal de los Contribuyentes con Pérdidas por Causas de Fuerza Mayor o Extraordinarias. Procedimiento.** Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta podrán solicitar para ese año, la exención temporal del impuesto a los activos, en la forma, condiciones y plazos que a continuación se indica:

a) Documentos justificativos de que las pérdidas fueron producidas por causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar el pago del Impuesto Sobre Activos.

b) La exención para los activos que solicita, sólo procederá si los mismos forman parte del balance general de ese año fiscal.

c) Debe hacer su solicitud mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la declaración jurada.

**Artículo 14. Transitorio.** Los contribuyentes de este impuesto cuya fecha de cierre sea el 31 de diciembre, deberán pagar, en el año dos mil seis (2006) el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos no edificados. El monto del impuesto pagado por este concepto constituirá un crédito contra el impuesto sobre activos

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

correspondiente al año fiscal 2006, o contra el impuesto sobre la renta, según sea el caso, cuya declaración debe presentarse en el año 2007, de manera que el valor pagado por este concepto no constituye un gasto.

**Párrafo I.** Para el caso de las empresas con fecha de cierre distinta al 31 de diciembre, aplicará el impuesto sobre activos que será liquidado conforme lo establecido en la presente norma y en el Título V del Código Tributario agregado por el Artículo 19 de la citada Ley 557-05. Para mayor facilidad utilice los servicios en línea de la Oficina Virtual de Impuestos Internos en nuestra Web: [www.dgii.gov.do](http://www.dgii.gov.do) o comuníquese con nuestra Mesa de Ayuda al 8096892181, EXT. 3591 opción #6, o al 1-200-6160 desde el interior sin cargos o escribanos a [oficinavirtual@dgii.gov.do](mailto:oficinavirtual@dgii.gov.do).

**DADA** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

**III.- Norma General No.04-06**  
**Sobre Activos (Sociedades sin Operaciones)**

**Artículo 1.** Toda sociedad, con o sin operaciones, que opere regular o irregularmente, estará obligada a la presentación y pago del Impuesto Sobre los Activos, conjuntamente con su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta, en virtud de las disposiciones de la Ley 557-05 que modifica la Ley 11-92.

**Artículo 2.** Las sociedades con inmuebles registrados en sus activos, cuyo capital suscrito y pagado no refleje el valor catastral de los mismos y/o no presenten declaración jurada con operaciones y/o no tengan contabilidad organizada y/o no paguen Impuesto sobre la Renta; para fines de su declaración del Impuesto Sobre los Activos, el valor de dichos inmuebles será el valor determinado de la misma forma que para el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, según la Ley 18-88 y sus modificaciones.

En Santo Domingo, a los cuatro (4) días del mes de julio del año 2006.

## **Código Tributario**

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 388.**

Los plazos para introducir las acciones o recursos, de que trata el Capítulo XI del Título I, de este Código, serán los que regirán al momento en que comenzaron a correr si ello hubiere ocurrido con anterioridad a su vigencia.

**Artículo 389.**

**Artículo 390.**

**Artículo 391.**

**Artículo 392.**

**Artículo 393.**

**Artículo 394.** Eliminación por Etapas de las Exenciones.

**Artículo 395.** Fechas de Cierre.

**Artículo 396.** Aplicación a Ejercicios Anteriores a 1992.

**Artículo 397.** Tratamiento de las Utilidades Acumuladas de Años Anteriores. El superávit o balance de las utilidades no distribuidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, si fuere distribuido como dividendo en efectivo con posterioridad a dicha fecha en su totalidad o en parte, estar sujeto a la retención del 30% a que se refiere el Artículo 308 del Título II. Sin embargo, la persona jurídica que los distribuya no gozar del crédito a que se refiere el Párrafo I del mismo Artículo.

**Artículo 398.**

**Artículo 399.** Vigencia Provisional de los Reglamentos.

**Artículo 400 (Transitorio).** El Recargo Cambiario fue eliminado.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 409. Derogación de Leyes. (Renumerado por Ley 557-05).** Quedan derogadas las leyes Nos.850, del 21 de febrero de 1935;

- 1) 5551, del 16 de junio de 1961;
- 2) 5911, del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta;
- 3) 286, del 6 de junio de 1964;
- 4) 97, del 2 de marzo de 1967;
- 5) 1490, del 19 de septiembre de 1967, y sus modificaciones;
- 6) 243, del 9 de enero de 1968, ley General de Alcoholes; y sus modificaciones.
- 7) 299, del 23 de abril de 1968, de Protección e Incentivo Industrial y sus modificaciones;
- 8) 423, del 1ro. de abril 1969;
- 9) 594, del 27 de julio de 1970;
- 10) 596, del 27 de julio de 1970;
- 11) 48, del 6 de noviembre de 1970;
- 12) 153, del 4 de junio de 1971, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico;
- 13) 451, del 20 de diciembre de 1972, y sus modificaciones;
- 14) 652, del 23 de abril de 1974;
- 15) 109, del 23 de diciembre de 1974;
- 16) 180, del 30 de mayo de 1975, sobre Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional;

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

17) 409, del 15 de enero de 1982, sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial;

18) 53, del 29 de noviembre de 1982, que Incentiva el Aumento del Empleo de personas no Videntes;

19) 73, del 11 de enero de 1983, que Incentiva el Aumento del Empleo en el Sector Empresarial;

20) 74, del 15 de enero de 1983, de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados; y Servicios, sus modificaciones, reglamentos y demás disposiciones vigentes;

21) 128, del 22 de junio de 1983;

22) 151, del 1ro. de julio de 1983, que crea los Certificados de Créditos Impositivos;

23) 14, del 1ro. de febrero de 1990, de Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional.

**Artículo 410. (Renumerado por Ley 557-05).** Quedan derogadas además, las siguientes disposiciones legales:

24) El Artículo 6 de la ley 69, de fecha 16 de noviembre de 1979, sobre Incentivo a las Exportaciones.

25) Los Artículos 56, Párrafos I y II, 57 y sus Párrafos I, II y III, y 58, de la ley No.532, del 12 de diciembre del 1969, de Promoción Agrícola y Ganadera, y sus modificaciones;

26) Los Artículos 123, 125, 126, 127 y 128, de la ley No.146, del 4 de junio de 1971, Minera de la República Dominicana;

27) Los Artículos 6, 9, 13 y 14 de la ley No.290, de fecha 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal y sus modificaciones;

28) Los Artículos 4, literal a) in fine, 9, 10 y 11 de la ley No.171, del 4 de junio de 1971, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción;

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

29) Los Artículos 6, 7 y 9 de la ley No.292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico;

30) Los Artículos 8 y 9 de la ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y los Solares no Edificados;

31) Los Artículos 26 y 27 de la ley No.8-90, de Incentivo al Desarrollo de las Zonas Francas Industriales de Exportación, de fecha 15 de enero de 1990;

32) Los Artículos 13, 14, 17, 18, 19, 21, 22 y 24, el literal d) del Artículo 25 y sus Párrafos I, II, III, IV, 26, 27, 29, 30, 31 y 33, de la ley No.855, Orgánica de Rentas Internas del 13 de marzo de 1935 y sus modificaciones;

33) Los Párrafos I y II del Artículo 7, los Artículos 14, 16, Párrafo IV, 31, 32, 33, 35 y sus Párrafos;

34) Los Artículos 38, 39, 41 y 45 de la ley 2569, del 4 de diciembre de 1950, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;

35) Los Artículos 22, 24 y su Párrafo, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 39, de la ley No.213, sobre Patentes Comerciales e Industriales, del 11 de mayo de 1984;

36) Los Artículos 7, 11, 15 y 16, de la ley No.859, de fecha 13 de marzo de 1935, de Impuestos a los Fósforos;

37) El Artículo 7, de la ley de Impuestos de Solares No.3374, del 6 de septiembre de 1952;

38) Los Artículos 12, 16, 17 del Reglamento No.8696, del 1ro. de diciembre de 1952;

39) Los Artículos 7, in fine, y 16 de la ley de Impuestos de Documentos;

40) Los Artículos 8 y 9 de la ley de Impuestos sobre Espectáculos Públicos No. 1646, del 14 de febrero de 1948;

41) El Artículo 21 de la ley 4453, sobre Cobro Compulsivo de Impuestos, Derechos, Servicios y Arrendamientos, del 12 de mayo de 1956;

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

42) El Artículo 6 de la ley No.261, de Impuestos sobre Bebidas Gaseosas del 25 de noviembre de 1975;

43) Los Artículos 79 y 80 de la ley No.126, de fecha 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República Dominicana; y

44) El Párrafo del Artículo 2277, del Código Civil.

**Artículo 411. (Renumerado por Ley 557-05).** Se derogan las siguientes disposiciones legales:

45) El Reglamento General de Alcoholes No.3810, de fecha 17 de septiembre de 1946, y su modificaciones; y

46) El Decreto No.3112, de fecha 10 de marzo de 1982, que regula la Importación de tabaco Rubio y en general todos los reglamentos que se refieren a la aplicación de los impuestos que se derogan por medio de esta ley, incluyendo el decreto No.340, de fecha 12 de septiembre de 1990;

**Artículo 412. (Renumerado por Ley 557-05).** Se modifican, únicamente a los fines tributarios, en la parte que fueren contradictorios con esta ley:

47) Los Artículos 113 y siguientes de la ley No.821, sobre ventas en Almoneda (Pública Subasta) de 1927;

48) La ley No.138, del 17 de marzo de 1975;

49) Los Artículos 9 y 1256, del Código Civil; y

50) La ley No.1494, del 31 de julio de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en general toda otra disposición legal o reglamentaria que se refiere a las materias, impuestos, normas, facultades de la administración tributaria, procedimientos, recursos, sanciones, delitos, faltas, etc., tratados en este Código.

# **SEGUNDA PARTE**

# **LEYES TRIBUTARIAS**

## **Contenido**

Operaciones o Transferencias Inmobiliarias  
Propiedad inmobiliaria (IPI)  
Juegos y Apuestas  
Sucesiones y Donaciones  
Combustibles Fósiles  
Vehículos de Motor  
Constitución de Compañías y Aumento de Capital  
Boletos Aéreos y Tarjetas de Turismo  
Cheques y Transferencias Bancarias  
Residuos Sólidos  
Salida del País  
Zonas Francas

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

## **Operaciones y Transferencias Inmobiliarias**

**Ley No.831**, que sujeta a un Impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos. G.O. No.6232, del 9 de Marzo de 1945.

**Artículo 1.-** A partir de la publicación de la presente ley, estarán sujetos pago de un derecho proporcional todos los actos intervenidos los Registradores de Títulos, con las limitaciones y excepciones más adelante se indican.

**Artículo 2.-** El derecho proporcional establecido para tales actos. Recaerá sobre el valor que los mismos representen, enuncien, expresen o envuelvan, y será aplicado:

- a) A todo acto voluntario traslativo de propiedad inmobiliaria;
- b) A toda sentencia de adjudicación que no sea dictada sobre licitación realizada en beneficio de un coheredero o de un copartícipe;
- c) A todo acto constitutivo de hipoteca, de anticresis, de usufructo, de servidumbre y de arrendamiento, cuya duración exceda de seis meses; y
- d) A todo acto de cesión o traspaso de los derechos arriba indicado.

**Artículo 3.- (Texto actualizado, según modificación introducida al Artículo 20 Ley No.288-04, por el Artículo 7 de la Ley No.173-07, del 12 de Julio del 2007, Eficiencia Recaudatoria).** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes No.831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos) No.3341, del 13 de Julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones.

**Párrafo I.-** Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a RD\$2,271,027.00, valor este que será ajustado anualmente por inflación. **(Valor actualizado por inflación para el año 2025)**

*NOTA I: Ley 195-19, del 12 de junio del 2019, que Modifica el Artículo 131 de la Ley 139-11 de Fideicomiso:*

*“Artículo 131.- Régimen de exenciones fiscales que beneficia a los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de vivienda de bajo costo. [...]*

***Párrafo I.-** Bono para vivienda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, los adquirentes de viviendas a través de fideicomisos de viviendas de bajo costo debidamente acreditados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), cuando esta sea su primera vivienda, tendrán derecho a recibir un bono para vivienda equivalente al valor correspondiente del cálculo sobre la base del costo estándar de materiales y servicios sujetos al impuesto de transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), pagados durante el proceso de construcción de la vivienda. Este valor será determinado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El adquirente deberá solicitar este bono a través de la fiduciaria que administre el fideicomiso de vivienda de bajo costo correspondiente.*

*Dicho monto servirá como complementivo de su inicial para la compra de la vivienda, para lo cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecerá mediante norma general los mecanismos de entrega que procuren estos fines. No obstante, si al momento de la recepción ya hubiese sido completado el proceso de saldo de la vivienda, se le devolverá al adquirente dicho valor y en caso de haber tomado un financiamiento se le aplicará al saldo insoluto.*

***Párrafo II.-** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) financiará los bonos entregados del Fondo Especial de Reembolsos Tributarios constituido en el Artículo 265 del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones. A tal fin, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, incluirá en las asignaciones presupuestarias otorgadas para el Fondo Especial de Reembolso, el monto anual estimado.*



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo III.-** *Los adquirientes de primera vivienda a través de Fideicomisos de Vivienda de Bajo Costo debidamente acreditados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) quedarán exentos del pago del impuesto de transferencia para el traspaso de bienes inmuebles, al momento de completar el pago de su inmueble”.*

**Párrafo II.-** El tres por ciento (3%) antes señalado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. Los impuestos de transferencia deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

**Párrafo III.-** Luego del vencimiento de este plazo, será obligatorio el pago íntegro del impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a que se refiere este Artículo, más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

*(NOTA I: Otras Operaciones Inmobiliarias. De conformidad con Artículo 8 de la Ley No.173-07, "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará un impuesto unificado de un dos por ciento (2%) ad-valorem a todas las demás operaciones inmobiliarias gravadas por las leyes Nos.2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas; 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las Operaciones Inmobiliarias; No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, modificada por las Leyes Nos.210, del 11 de mayo 1984, y 80-99 del 29 de julio de 1999. Estarán también sujetas a este impuesto, las operaciones mobiliarias derivadas o resultantes de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero, siempre que dicha operación sea por valor superior a RD\$1,572,383.00, valor éste que será ajustado anualmente por inflación. Este impuesto se aplicará sobre el valor de la operación inmobiliaria de que se trata.” (Valor actualizado por inflación para el año 2013)*

*(NOTA II: El Artículo 2 de la Ley No.189-09, del 8 de mayo del 2009, estableció lo siguiente: “Artículo 2.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, estará exenta del pago del 2% ad-valorem referente a inscripción de hipoteca*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*establecido en el Artículo 8 de la Ley 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, la reinscripción de hipoteca; siempre que se demuestre la concertación de préstamos hipotecarios nuevos y que los mismos sean suscritos para saldar la hipoteca anterior. **Párrafo:** La Dirección General de Impuestos Internos, establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para facilitar la concesión de dicha exención.”)*

**Artículo 4.-** El pago del mismo se realizará, en efectivo en la Colecturía de Impuestos Internos de la jurisdicción donde el inmueble esté ubicado, y estará salvo estipulación en contrario a cargo del adquirente, del deudor, del usufructuario o del arrendatario o del derecho según el caso.

**Párrafo.-** Sin embargo, el interesado podrá hacer liquidar y pagar derecho proporcional en la Colecturía de Impuestos Internos del lugar donde tenga su asiento la oficina de Registro de Títulos que deba intervenir en el acto.

**Artículo 5.-** Las Colecturías de Impuestos Internos calcularán y liquidarán el derecho proporcional fijado en el Artículo 3 de esta ley, haciendo mención de la liquidación y pago del mismo al pie o al margen del documento, y debiendo expedir al interesado el recibo correspondiente, en el cual se indicará claramente el género y el valor de operación, la fecha de la misma y el nombre de las partes.

**Artículo 6.-** Cuando el acto no contenga indicación precisa acerca del valor del mismo, ni éste pueda deducirse de la naturaleza y circunstancia de la convención, las partes estarán obligadas, para los fines de pago del derecho, a fijar dicho valor en una cláusula adicional del acto. En caso de que así no lo hicieren, la determinación del valor envuelto en la operación quedará a cargo del Colector de Impuestos Internos.

**Artículo 7.- (Modificado por la ley 1507 del 23 de agosto de 1947, G.O. 6681).-** Estarán exentos del pago del derecho proporcional establecido en la presente ley:

a) **(Derogado por disposición de la ley 5228 G.O. No.8413 de fecha 21 de octubre del año 1959).**

b) Los actos traslativos de ventas condicionales de inmuebles registrados, que a la publicación de esta ley se encuentre inscritos en las oficinas de los Registradores de Títulos, de conformidad con las disposiciones de la Ley No.596, del 31 de octubre de 1941;

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

c) Los actos destinados al ejercicio del retracto en las retroventas que se encuentren registradas a la publicación de la presente ley;

d) **(Modificado por el Artículo 18 de la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004).** "Los aportes en naturaleza al capital social de las compañías nacionales, así como también los aportes sociales constituidos por inmuebles registrados tanto en caso de organización como reorganización de compañías nacionales."

e) Los actos concernientes a inmuebles o derechos registrados que hayan sido inscritos o transcritos en las Conservadurías de Hipotecas.

**Párrafo.- (Modificado por la ley número 1901 del 21 de enero de 1949, G.O. 6887).** Cuando los actos previstos en el apartado a) de este Artículo refieran al mismo tiempo a inmuebles o derechos que se encuentren sujetos unos al pago del impuesto creado por esta ley y otros exentos del mismo, se pagará el 40% del impuesto que esta ley establece, calculado sobre el valor expresado, enunciado, presentado o envuelto en los actos.

**Artículo 8.- (Derogado por disposición de la Ley 5228 G.O. No.8413 de fecha 21 de octubre del año 1959).**

**Artículo 9.-** Los actos indicados en los acápites b) y c) del Artículo 7, que a la publicación de la presente ley no hubieren sido inscritos o registrados, pagarán el derecho proporcional establecido en esta ley, en la siguiente forma: cuando se trate de venta condicional de inmuebles, en el momento de ser inscrita; y cuando se trate de venta con facultad de retracto, en el momento de ser registrada.

**Párrafo.-** La repetición de este derecho no podrá ser exigida, ni cuando la venta condicional se transforme en definitiva ni cuando el vendedor, en caso de retroventa, ejerza la facultad de retracto.

**Artículo 10.-** Estarán exentos también del pago del derecho establecido en la presente ley, los actos suscritos a favor del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los establecimientos públicos, de las iglesias e instituciones religiosas, de las logias, de las instituciones dedicadas exclusivamente a fines culturales o benéficos reconocidas por el Gobierno, y de los Estados extranjeros en cuanto a los inmuebles donde estén radicadas sus Embajadas o Legaciones.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 11.-** Los Registradores de Títulos no podrán intervenir ninguno de los actos gravados, con el derecho proporcional establecido en la presente ley, si el mismo no ha sido liquidado y pagado previamente en la Colecturía de Impuestos Internos correspondiente, estando obligados además a revisar y controlar, en todos los casos, la liquidación hecha por dicha oficina.

**Artículo 12.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley, serán castigadas con las penas señaladas en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

**Promulgada** el día primero (1) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

## Propiedad Inmobiliaria (IPI)

### Contenido

I.- Ley No.18-88, del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

II.- Reglamento No.50-13, Para la Aplicación de la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible

III.- Norma General No.3-04, Que Designa a Costa Sur Dominicana como Agente de Percepción del IPI

IV.- Norma General 03-2024, Sobre Descargo de Inmuebles

### Desarrollo

#### I.- Ley No.18-88, del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

**Artículo 1. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Se establece un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional.

*(NOTA: El Artículo 15 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 15. Otros elementos característicos del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario.** La Administración Tributaria determinará el monto del impuesto sin considerar las cargas o gravámenes que puedan recaer sobre el patrimonio inmobiliario. El impuesto nace el día 1 de enero de cada año, y deberá ser pagado en la forma y plazos establecidos en la Ley No.18-88, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, del 5 de febrero del 1988, y sus modificaciones, exigible en su totalidad al declarante. La declaración, salvo rectificativa que deba ser expedida, será emitida conforme al estado del patrimonio inmobiliario del contribuyente al momento del nacimiento de la obligación, con independencia de la situación posterior de dichos inmuebles durante el ejercicio, incluyendo su venta, permuta, modificación, pérdida o destrucción.*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

***Párrafo.** Para fines de transferencia, el contribuyente debe estar al día en el pago del impuesto o, en su defecto, el adquirente de un inmueble podrá pagar la proporción de deuda generada por el mismo dentro del patrimonio gravado del vendedor o cedente. A estos efectos se aplicará la proporción del mínimo exento en los casos que proceda)*

**Artículo 2. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** El patrimonio gravado con el impuesto previsto en el Párrafo I del Artículo 1 es el siguiente:

a) El compuesto por inmuebles destinados a viviendas pertenecientes a personas físicas, cuyo valor en conjunto, incluyendo el del solar donde estén edificados, sea superior a RD\$10,190,833.00. (**Valor ajustado por inflación al 2025**)

b) El compuesto por solares urbanos no edificados y aquellos inmuebles no destinados a viviendas, incluyéndose como tales los destinados a actividades comerciales, industriales y profesionales, pertenecientes a personas físicas, cuyo valor en conjunto sobrepase los RD\$10,190,833.00. (**Valor ajustado por inflación al 2025**)

*(NOTA: Solar Rural es aquel Ubicado en o cerca del Campo, es decir fuera de los Límites de la Ciudad, que No tiene Calle, Luz, Agua, ningún tipo de Edificación ni de Vivienda ni Comercial. Ver Rural e Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Sentencia de la Primera Sala del TCT No.014-2009, de fecha 5 de febrero del 2009)*

c) El compuesto por la combinación de a y b, cuyo valor en conjunto sobrepase los RD\$10,190,833.00. (**Valor ajustado por inflación al 2025**)

*(NOTA: El Artículo 14 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 14. Atribución de la titularidad de inmuebles al contribuyente del Impuesto al Patrimonio Inmobiliaria.** A los fines del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de las personas físicas regulado en el Artículo 2 y siguientes, de la Ley No.18-88, y sus modificaciones, será contribuyente y se le atribuirá la propiedad de un inmueble, su titular de acuerdo con los datos que obren en poder de la Administración Tributaria al momento del nacimiento del hecho generador, salvo que el contribuyente pueda probar mediante documentos debidamente expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria, actos traslativos que hayan cumplido con sus obligaciones o Sentencias con autoridad de lo definitiva e*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*irrevocablemente juzgado, que se transfirió dicha propiedad con anterioridad a ese momento y no tiene obligaciones pendientes respecto al bien. **Párrafo.** En los casos de copropiedad y Comunidad Legal de Bienes, se imputará la titularidad de los inmuebles al copropietario o esposo que figure como titular en la Administración Tributaria o, en su defecto, al primero que figure en el documento de propiedad válidamente expedido. El contribuyente tendrá derecho a solicitar a la Administración Tributaria que le certifique el impuesto pagado para poder accionar en repetición)*

**Párrafo I.** El monto establecido en los literales a, b y c del presente Artículo será ajustado anualmente por la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo II.** Se reputará como solares urbanos no edificados todos aquellos en los que no se haya levantado una construcción formal legalizada por los organismos competentes (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, ayuntamientos municipales y los demás contemplados por las leyes o resoluciones del gobierno), destinados a viviendas o actividades comerciales de todo tipo y aquellos cuyas construcciones ocupen menos de un 30% de la extensión total de dicho solar.

*(NOTA: El Párrafo del Artículo 16 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Párrafo.** Se entenderá por patrimonio inmobiliario rural todo terreno ubicado en zona rural y que esté destinado a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o situado en áreas protegidas)*

**Párrafo III.** Queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario.

*(NOTA: El Artículo 16 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 16.** A los fines de lo dispuesto en el Párrafo III, del Artículo 2, de la referida Ley No.18-88, se entenderá que un inmueble constituye la vivienda de su propietario si se trata de un inmueble apto para ser habitado como vivienda de conformidad con la normativa vigente, en particular, de lo dispuesto en el Artículo 14, literal g), Párrafo I, del Reglamento del ITBIS aprobado por el Decreto 293-11, y si el propietario reside en el mismo de forma habitual, lo cual deberá probarse, a solicitud de la Administración Tributaria, por cualquier medio admisible en derecho)*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA II: La DGII debe Cumplir con la Exención del IPI a las Personas mayores de 65 Años. En caso contrario Procede un Amparo de Cumplimiento. (Sentencia TC/0255/15, de fecha 16 de septiembre del 2015).*

**Párrafo IV.** Queda establecido que el presente impuesto sólo grava el solar y las edificaciones de los inmuebles gravados y en consecuencia no formarán parte de la base imponible los terrenos rurales dedicados a la explotación agropecuaria, así como tampoco el mobiliario, los equipos, maquinarias, plantas eléctricas, mercancías y otros bienes muebles que se encuentren dentro de los inmuebles gravados.

**Artículo 3. Tasa:** Los inmuebles alcanzados por este impuesto estarán gravados con un uno por ciento (1%) del valor determinado para los mismos. Para el caso de los inmuebles a que se refiere el literal a) y el literal b) del Artículo 2 de la presente ley, esta tasa se aplicará sobre el excedente del valor del inmueble, luego de deducidos los RD\$10,190,833.00. **(Texto adaptado a la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). (Valor ajustado por inflación al 2025).**

**Párrafo. (Agregado por la Ley No.557-05 del 13 de diciembre del 2005).** Estarán también exentos de este impuesto las viviendas y solares pertenecientes a sujetos pasivos que sean personas jurídicas o físicas con negocio de único dueño, sujetas al Impuesto a los Activos previsto en los Artículos 401 y siguientes del Código Tributario.

*(NOTA: El Artículo 48 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de noviembre del 2012, establece lo siguiente: “Artículo 48. A partir del año 2015, la tasa del impuesto sobre los activos prevista en el Artículo 401 del Código Tributario se reduce de uno por ciento (1%) a cero punto cinco por ciento (0.5%). A partir del ejercicio fiscal del año 2016, queda eliminado el referido impuesto. Párrafo I. La reducción contemplada en la parte capital de este Artículo se aplicara en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015, conforme lo establece el indicador 3.25, del Artículo 26 de la ley No. 01-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo. Párrafo II: Una vez eliminado el impuesto a los activos de conformidad con la parte capital del presente Artículo, el impuesto al patrimonio inmobiliario previsto en la ley No. 18-88, sobre Viviendas Suntuarias, será aplicado sobre los inmuebles propiedad de las personas jurídicas o morales.”)*

**Artículo 4.** Este impuesto será pagadero por el propietario en cuotas semestrales, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la fecha de pago en la Colecturía de Impuestos Internos correspondiente, o en la Tesorería Municipal en



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

donde no hay Colecturía, en efectivo o cheque certificado a nombre del Colector de Impuestos Internos correspondiente. Cuando este impuesto no sea pagado dentro del plazo señalado, se impondrá un recargo de un dos por ciento (2%) mensual sobre el monto vencido e impagado. (**Modificado** tácitamente por el Código Tributario, pues al tratarse de un impuesto interno nacional, los recargos que se aplican por falta de pago son los consignados en el Código Tributario).

**Párrafo I.-** En los casos de viviendas cuyas mejoras hubieran sido construidas con préstamos a plazo con garantía hipotecaria y siempre que sea habitada por su propietario o por una de las personas señaladas en el Párrafo de Artículo 3 de esta Ley, quedarán exentas del impuesto hasta que hayan amortizado por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) del préstamo original.

**Párrafo II.-** El valor de este cincuenta por ciento (50%) amortizado será aplicable solo sobre los préstamos originales de la adquisición, construcción o remodelación de la vivienda, a la fecha de la promulgación de esta Ley y no sobre los otorgados con posterioridad a la misma.

**Artículo 5. (Derogado tácitamente al gravarse los inmuebles comerciales).**

**Artículo 6.** Estarán exentos del pago de este impuesto las edificaciones y solares de:

- a) Estado Dominicano
- b) Las Instituciones Benéficas
- c) De Organizaciones Religiosas; y
- d) Residencias Diplomáticas propiedad de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, debidamente acreditado en el país mediante certificación expedida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

*(NOTA: La Ley No. 171-07, del 19 de junio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, establece lo siguiente: “Art. 2.- Objetivo Principal de la Ley. ... Adicionalmente, los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley: Exención del 50% del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, cuando este aplique)*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*Art. 13.- Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse de la exención del pago de los impuestos sobre operaciones inmobiliarias para la primera propiedad que adquieran. Igualmente, y mientras tenga vigencia su Permiso de Residencia por Inversión, podrán beneficiarse de la exención del 50% del impuesto sobre documentos e impuesto sobre la propiedad inmobiliaria. Igualmente, quedarán exentos del pago del 50% de los impuestos sobre hipotecas. En consecuencia, para los beneficiarios de esta ley y mientras tenga vigencia su permiso de Residencia por Inversión, quedan modificadas en las proporciones indicadas, los siguientes impuestos:*

*Ley No.18-88, del 19 de enero del 1988, y sus modificaciones;*

*Ley No.145-02, del 9 de septiembre del 2002, que modifica la Ley No.18-88;*

*Ley No.3341, del 13 de julio del 1952, sobre Operaciones inmobiliarias, y sus modificaciones, incluyendo la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004;*

*Ley No.33-91, del 8 de noviembre del 1991;*

*Ley No.80-99, del 29 de julio del 1999, sobre Documentos.”*

**Artículo 7.** El propietario de una vivienda o solar urbano no edificado, estará obligado a presentar anualmente en los primeros sesenta (60) días del año, ante la Dirección General de Impuestos Internos, una Declaración Jurada sobre el valor de la o las viviendas gravadas con este impuesto, conjuntamente con cualquier documento que a juicio de dicha Dirección General, sea necesario para valorar esos inmuebles, con los datos necesarios para su identificación y cuantificación y deberá pagar en ese lapso, sus primeras cuotas semestrales, a pena del recargo establecido en el Artículo 4 de esta ley.

**Párrafo I.-** Esta declaración deberá estar acompañada de la correspondiente certificación de avalúo expedida por la Dirección General de Catastro.

**Párrafo II.-** La entrega de las Declaraciones Juradas y de los demás documentos exigidos, así como el pago del impuesto, se harán en la Colecturía de Impuestos Internos, cuando la vivienda se encuentre ubicada en el Distrito Nacional o en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales o de los Distritos Municipales, en los demás casos.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 8. Derogado por el Código Tributario.**

**Artículo 9. Derogado por el Código Tributario.**

**Artículo 10. Modificado por las Leyes No.227-06 y No.173-07. Recursos.**

*(NOTA: El Recurso Jerárquico ante el Secretario de Estado de Hacienda, consignado en el Artículo 62 del Código Tributario, fue Derogado por la Ley No.227-06, del año 2006, de Autonomía de la DGII. En la actualidad el Artículo 57 del Código Tributario establece el **Recurso de Reconsideración**. Por su parte, el **Artículo 139 del Código Tributario**, modificado por la Ley No.173-07, del 12 de junio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria, establece el Recurso Contencioso Tributario contra las Resoluciones de Reconsideración.)*

**Artículo 11.** A partir de la publicación de la presente ley, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto relativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a inmuebles sujetos al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, etc., si no se les muestra el recibo que acredite que la última cuota semestral que corresponda, al momento del acto ya ha sido pagado. En ningún caso los Notarios o quienes hagan sus veces retendrán el recibo de pago de impuesto y se limitarán a dejar constancia en los actos que instrumenten del número y fecha de dichos recibos.

**Artículo 12.** Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, sino se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley.

La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberán describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 13.** Los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta de inmuebles sometidos a este impuesto solicitarán a la Dirección General de Impuestos Internos una certificación, que la expedirá de oficio, de que los impuestos y recargos previstos por esta ley han sido pagados. En caso de que no hayan sido pagados, el monto adeudado será agregado al precio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones sino cuando previo pago del impuesto se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

**Artículo 14.** El Tribunal de Tierras no adjudicará ningún derecho o interés sobre los bienes inmuebles sujetos a este impuesto y sometidos a su jurisdicción, sino cuando se le haya demostrado que el pago ha sido efectuado.

**Artículo 15.** Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni registrarán actos relativos a inmuebles sometidos al pago de este impuesto, sino se les presenta el recibo que prueba que ha sido pagado el impuesto, de lo cual se hará mención en el asiento de sus libros.

*(NOTA: No se Puede Realizar el Traspaso de un Inmueble Si No se cumple con el pago del IPI. (Sentencia TC/0292/16, de fecha 15 de julio del 2016)*

**Artículo 16.** Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de Títulos a la persona a quien corresponda el derecho a menos que se le presente el recibo de pago correspondiente, que devolverán después de haber puesto su número y fecha al margen del certificado y del duplicado. Después del primer registro los Registradores de Títulos no inscribirán ningún documento que contenga traspaso de un inmueble o la constitución de cualquier derecho, carga o gravamen voluntario sobre un inmueble registrado si no se le presenta el recibo de pago de la cuota duodecimal correspondiente.

**Artículo 17.** El producido del impuesto establecido por la presente ley, será utilizado para financiar programas habitacionales del Estado, así como para hacer más eficiente las atribuciones y funciones de la Dirección General de Catastro. El 20% restante será especializado para los ayuntamientos del país, y su distribución será de acuerdo a la ley No.140.

**Promulgada** el 5 de febrero de 1988.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA: Mediante Sentencia TC/0017/12, de fecha 13 de junio del 2012, el Tribunal Constitucional declaró que era contraria a la Constitución la Resolución No.112/2000, del 29 de junio de 2000, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que establecía un arbitrio municipal a los inmuebles baldíos, por existir un impuesto nacional (IPI-IVSS) que gravaba estos inmuebles.)*

**II.- Reglamento No.50-13,**  
**Para la Aplicación de la Ley No.253-12, para el**  
**Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado**  
**para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible**

**Parte Concerniente al Impuesto a la Propiedad**  
**Inmobiliaria (IPI)**

**Artículo 14. Atribución de la titularidad de inmuebles al contribuyente del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario.** A los fines del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de las personas físicas regulado en el Artículo 2 y siguientes, de la Ley No.18-88, y sus modificaciones, será contribuyente y se le atribuirá la propiedad de un inmueble, su titular de acuerdo con los datos que obren en poder de la Administración Tributaria al momento del nacimiento del hecho generador, salvo que el contribuyente pueda probar mediante documentos debidamente expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria, actos traslativos que hayan cumplido con sus obligaciones o Sentencias con autoridad de lo definitiva e irrevocablemente juzgado, que se transfirió dicha propiedad con anterioridad a ese momento y no tiene obligaciones pendientes respecto al bien.

**Párrafo.** En los casos de copropiedad y Comunidad Legal de Bienes, se imputará la titularidad de los inmuebles al copropietario o esposo que figure como titular en la Administración Tributaria o, en su defecto, al primero que figure en el documento de propiedad válidamente expedido. El contribuyente tendrá derecho a solicitar a la Administración Tributaria que le certifique el impuesto pagado para poder accionar en repetición.

**Artículo 15. Otros elementos característicos del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario.** La Administración Tributaria determinará el monto del impuesto sin considerar las cargas o gravámenes que puedan recaer sobre el patrimonio

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

inmobiliario. El impuesto nace el día 1 de enero de cada año, y deberá ser pagado en la forma y plazos establecidos en la Ley No.18-88, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, del 5 de febrero del 1988, y sus modificaciones, exigible en su totalidad al declarante. La declaración, salvo rectificativa que deba ser expedida, será emitida conforme al estado del patrimonio inmobiliario del contribuyente al momento del nacimiento de la obligación, con independencia de la situación posterior de dichos inmuebles durante el ejercicio, incluyendo su venta, permuta, modificación, pérdida o destrucción.

**Párrafo.** Para fines de transferencia, el contribuyente debe estar al día en el pago del impuesto o, en su defecto, el adquirente de un inmueble podrá pagar la proporción de deuda generada por el mismo dentro del patrimonio gravado del vendedor o cedente. A estos efectos se aplicará la proporción del mínimo exento en los casos que proceda.

**Artículo 16.** A los fines de lo dispuesto en el Párrafo III, del Artículo 2, de la referida Ley No.18-88, se entenderá que un inmueble constituye la vivienda de su propietario si se trata de un inmueble apto para ser habitado como vivienda de conformidad con la normativa vigente, en particular, de lo dispuesto en el Artículo 14, literal g), Párrafo I, del Reglamento del ITBIS aprobado por el Decreto 293-11, y si el propietario reside en el mismo de forma habitual, lo cual deberá probarse, a solicitud de la Administración Tributaria, por cualquier medio admisible en derecho.

**Párrafo.** Se entenderá por patrimonio inmobiliario rural todo terreno ubicado en zona rural y que esté destinado a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o situado en áreas protegidas.

**Dado** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días, del mes de febrero, del año 2013; años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**III.- Norma General No.3-04, Que Designa a  
Costa Sur Dominicana como Agente de  
Percepción del IPI**

**Artículo 1.-** Se declara a la empresa Costasur Dominicana, S.A. como agente de percepción del Impuesto de las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

(IVSS) aplicable a todas las villas y solares ubicados dentro del área geográfica que comprende el complejo turístico Casa de Campo en la Provincia de la Romana.

**Artículo 2.-** Como consecuencia de la disposición establecida en el Artículo anterior, los propietarios de los inmuebles ubicados en el complejo turístico de Casa de Campo, deberán pagar por intermedio de la empresa Costasur Dominicana, el IVSS que le corresponda pagar según el tipo de inmueble del cual sean propietarios.

**Artículo 3.-** La empresa Costasur Dominicana S. A. queda responsabilizada de requerir a los propietarios de los inmuebles antes señalados, el pago del IVSS que le corresponda a cada uno de ellos, y entregara a la DGII el impuesto así cobrado dentro del plazo establecido por la Ley 18-88 para tal fin. En tal sentido, la DGII entregara a la empresa Costasur Dominicana, S.A. una copia del recibo de pago correspondiente a cada inmueble pagado, debiendo dicha empresa entregar el original del mismo al propietario por cuya cuenta pague el tributo.

**Artículo 4.-** La declaración y el pago del IVSS que corresponda pagar a los propietarios de los inmuebles ubicados en el complejo de Casa de Campo, se hará partiendo de los parámetros establecidos por la DGII para los inmuebles ubicados en dicho complejo.

**Artículo 5.-** A partir de la emisión de la presente Norma General, Costasur Dominicana, S.A. será solidariamente responsable por el tributo dejado de pagar por cualquiera de los propietarios de inmuebles ubicados en el área de Casa de Campo, que estuvieren omisos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias resultantes del IVSS correspondientes al año fiscal 2004 y siguientes.

**Artículo 6.-** La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer como agentes de percepción del IVSS sujetos a las mismas disposiciones de la presente Norma General, a otras empresas similares a Costasur Dominicana, S.A. cuando las mismas sean administradoras servicios generales prestados a villas y solares ubicados en áreas turísticas. En tal caso, la DGII los instaurará como Agente de Percepción mediante una Comunicación oficial sustentada en la presente Norma General.

Dada en Santo Domingo Distrito Nacional, a los Veintisiete (27) días del mes de Enero del año dos mil cuatro (2004).

*(NOTA: La Suprema Corte de Justicia declaró lo siguiente: Cuando un Contribuyente se Acoge a una Amnistía Fiscal para Revaluar un Inmueble, el Valor*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*Revaluado debe ser la Base Imponible para fijar el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria y para Calcular la Ganancia de Capital proveniente de su Venta o Enajenación. Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que el valor considerado para el pago del impuesto liquidado a los fines de acogerse a la ley de amnistía no define el valor de los inmuebles para la determinación de la ganancia o pérdida de capital que generaría su venta, el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación de la naturaleza y esencia de la amnistía fiscal, que es un fenómeno jurídico por medio del cual se establece el perdón u olvido de una determinada infracción, en este caso de índole fiscal; que en consecuencia, al tratarse en la especie de la venta de un inmueble que se beneficiaba del tratamiento especial otorgado por la Ley núm. 183-07 de Amnistía Fiscal, lo que es reconocido por el propio tribunal a-quo en su sentencia, el valor registrado para dicho bien ante las autoridades fiscales, de acuerdo con la gracia concedida por esta ley, constituye la base imponible para fijar, no solo los impuestos a la propiedad inmobiliaria que deben ser pagados sobre dicho inmueble a los fines de acogerse a la amnistía, sino que también este mismo valor es el que debe tomarse en cuenta para calcular la ganancia de capital proveniente de la venta o enajenación de dicho bien, ya que este nuevo valor proviene de la corrección patrimonial otorgada a dicho inmueble bajo el régimen de la amnistía fiscal; que al no decidirlo así y establecer en su sentencia que la amnistía fiscal proveniente de la Ley núm. 183-07 no implica corrección patrimonial, el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación y mala aplicación de las disposiciones de esta ley, que lo indujo a desconocer el alcance y la finalidad de la amnistía fiscal y esto conduce a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen, lo que implica la falta de base legal; por lo que, procede acoger los medios invocados por la recurrente y casar la sentencia impugnada. (Sentencia SCJ No.3, de fecha 6 de abril del 2011, Boletín No.1205)*

**IV.- Norma General 03-2024, Sobre**  
**Descargo de Inmuebles**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene como objeto establecer el procedimiento que permita a las personas físicas, personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica a realizar el descargo de bienes inmuebles que, por medio de cualquier acto traslativo de propiedad, hayan sido cedidos y cuya transferencia no



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

haya sido ejecutada ante la Dirección General de Impuestos Internos mediante el pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, del Impuesto sobre Donaciones o la gestión de la exención, según corresponda.

**Artículo 2. Alcance.** Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente Norma General las personas físicas, personas jurídicas, sean estas públicas o privadas, así como los entes sin personalidad jurídica. Este alcance incluye las inmobiliarias, constructoras, fideicomisos y entidades de intermediación financiera, entre otros, que hayan cedido un bien inmueble por medio de cualquier acto traslativo de propiedad establecido en la legislación nacional, independientemente de la voluntariedad de la cesión.

**Párrafo.** Quedan comprendidas dentro del alcance de la presente Norma General, las personas físicas, personas jurídicas, sean estas públicas o privadas, así como los entes sin personalidad jurídica, que hayan transferido la propiedad de un inmueble por medio de actos de compra y venta, permutas, dación en pago, donación, declaración de utilidad pública (expropiación), actos de cuota litis y particiones amigables debidamente homologadas ante los tribunales de la República Dominicana y sentencias emitidas por los tribunales competentes que ordenen la transferencia del derecho de propiedad sobre un inmueble.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación, así como a cualquier legislación o normativa vigente que verse sobre esta materia, con excepción de los siguientes conceptos:

**a) Acto traslativo de propiedad inmobiliaria:** Cualquier acto jurídico, debidamente formalizado y reconocido por la legislación vigente, que tiene como efecto la transferencia del derecho de propiedad sobre un bien inmueble de un titular a otro. Esto incluye, pero no se limita a, compraventas, permutas, donaciones, expropiaciones, dación en pago, y cualquier otra modalidad de transferencia contemplada en el marco legal aplicable.

**b) Certificación de descargo:** documento expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que indica la acogencia de la solicitud de descargo inmobiliario hecha por el cedente y su ejecución en el Sistema de Información Tributaria.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**c) Descargo:** consiste en el registro de la transferencia de la propiedad sobre un bien inmueble efectuado en el Sistema de Información Tributaria de la DGII, sin que esto implique el pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, Impuesto sobre Activos, el Impuesto sobre Donaciones o la gestión de la exención, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12 de la presente Norma General. En ningún caso el descargo podrá ser realizado por el adquirente, en tanto a este le corresponderá el pago de los indicados impuestos o la gestión de la exención, conforme estipula el Artículo 11 de esta Norma General.

**d) Descargo de oficio:** Proceso administrativo mediante el cual se transfiere el derecho de propiedad de un inmueble en favor del adquirente en el Sistema de Información Tributaria, en virtud de un certificado de título, constancia anotada, sentencia o decreto de utilidad pública (expropiación), sin la necesidad de una solicitud expresa por parte del cedente.

**e) Oposición administrativa:** proceso administrativo mediante el cual se realiza una inscripción sobre un determinado bien impidiéndole su traspaso en el Sistema de Información Tributaria.

**Capítulo II**  
**Del Procedimiento para la Solicitud de Descargo**

**Artículo 4. Solicitud de descargo.** Las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas y entes sin personalidad jurídica que, mediante acto traslativo, hayan transferido la propiedad sobre un bien inmueble, podrán solicitar a la DGII, personalmente o mediante su representante legal o apoderado, el descargo de dicho bien inmueble en favor del adquirente.

**Artículo 5. Documentación soporte.** La solicitud de descargo deberá ser realizada personalmente en las Administraciones Locales por el solicitante o su representante legal debidamente autorizado para tales efectos, la cual deberá estar soportada con la siguiente documentación:

1. Formulario llenado y firmado por el solicitante o su representante debidamente acreditado, mediante el cual solicita el descargo y declara que la operación es cierta y sincera.

2. Copia del documento de identidad del cedente, del adquirente y del representante legal o apoderado, este último, en los casos que aplique.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

3. Copia del título de propiedad sobre el inmueble a descargar.

4. El acto traslativo de propiedad inmobiliaria, el cual deberá ser presentado en original, con la firma certificada del notario actuante por ante la Procuraduría General de la República Dominicana, junto a una copia de dicho acto. Dicha certificación no se requerirá en casos de decretos de expropiación, sentencias y actos homologados por los tribunales.

**Artículo 6. De la representación del solicitante del descargo.** El solicitante del descargo podrá actuar por medio de representante en los siguientes casos:

a) Cuando el cedente sea una persona física que no resida en la República Dominicana, el solicitante deberá presentar el poder de representación debidamente apostillado, mediante el cual el cedente le autoriza a actuar como su representante ante la DGII para realizar el descargo.

b) Cuando el cedente sea una persona física, el representante deberá presentar el poder que le autoriza a realizar el descargo, debidamente legalizado por notario público y certificado por la Procuraduría General de la República.

c) Cuando el cedente sea una persona jurídica o un ente sin personalidad jurídica, el representante deberá presentar el acta de asamblea debidamente registrada ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, o el acta del órgano competente de la sociedad, según aplique, que le designa como representante legal y que le autoriza a realizar el descargo.

d) Cuando el cedente haya fallecido, la DGII verificará que se haya presentado el Formulario de Declaración Jurada de Sucesiones. El heredero, sucesor o legatario deberá presentar la constancia fehaciente de la transferencia de la propiedad inmobiliaria a un tercero. De manera enunciativa y no limitativa, la prueba podrá consistir en el registro de la transferencia de la propiedad inmobiliaria ante el Registro Inmobiliario, Registro Civil o la DGII con anterioridad al deceso de la persona; certificado de título a favor del adquiriente; copia fotostática de alguna constancia fehaciente de pago, tales como: un cheque pagado, la transferencia electrónica de fondos (nacional o internacional), recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del cedente o certificación emitida por una entidad de intermediación financiera nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial); o sentencia emitida por un tribunal competente. En caso de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

admitirse el descargo, la Administración procederá a excluir el inmueble de la masa sucesoral y el descargo se ejecutará luego de que se haya producido el pago de la sucesión.

**Artículo 7. Autorización o rechazo de la solicitud de descargo.** En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles la DGII dará respuesta de aceptación o rechazo de la solicitud de descargo. En ningún caso la no emisión de respuesta dentro de este plazo se reputará un silencio administrativo positivo.

**Párrafo.** Una vez autorizado el descargo, la DGII emitirá una certificación donde se haga constar que el inmueble ha sido descargado, conforme a lo establecido en la presente Norma General. En caso de rechazo, la respuesta motivada será notificada por las vías habilitadas a estos fines.

**Artículo 8. Alcance de la solicitud de descargo.** La solicitud de descargo de bienes inmuebles en virtud de un acto traslativo de propiedad inmobiliaria alcanza a todos los inmuebles sujetos de transferencia o donación contenidos en dicho acto y debe hacerse siempre al adquirente o donatario, conforme el documento traslativo de la propiedad. En tal virtud, no podrá realizarse el descargo si alguno de estos inmuebles tiene un impedimento de ejecución del descargo, conforme se indica en el presente Artículo.

**Párrafo I.** No podrán ser descargados los inmuebles que, a la fecha del descargo, presenten deudas respecto del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) y del Impuesto sobre los Activos (ISA), o presenten alguna oposición ante la DGII, por tanto, para proceder con el descargo de dichos bienes deben ser saldadas las deudas y en caso de oposición, debe presentarse el acto de levantamiento del impedimento de la transferencia.

**Párrafo II.** Las disposiciones de la presente Norma General no son aplicables a las transferencias de bienes inmuebles resultantes de otorgamiento de premios o juegos de azar, lotería y afines, en tanto que la retención pagada satisface el impuesto correspondiente a la transferencia inmobiliaria.

**Párrafo III.** No podrá descargarse un inmueble sobre el cual exista uno o más actos traslativos previos pendientes de pago.

**Párrafo IV.** No podrá ejecutarse el descargo si el adquirente se encuentra fallecido, a menos que exista una determinación de herederos y se presente el

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

documento que la avale o acuerdo de partición amigable debidamente homologada por un tribunal y sentencias emitidas por el tribunal competente, conforme se indica en el literal d) del Artículo 6 de esta Norma General.

**Artículo 9. Descargo de Oficio.** La DGII podrá descargar de oficio aquellos bienes inmuebles expropiados en favor del Estado Dominicano y sus dependencias, al igual que las operaciones de transferencias sustentadas en Certificados de Títulos emitidos a favor del adquirente y las transferencias con ocasión de sentencias emitidas por los tribunales competentes, sin perjuicio del cobro de todas las obligaciones fiscales pendientes de pago al adquirente.

**Capítulo III**  
**De las Obligaciones Fiscales**

**Artículo 10. Oposición administrativa.** Luego de autorizado el descargo, la DGII procederá a colocar una nota de advertencia u oposición administrativa sobre el (los) inmueble (s) de que se trate por el incumplimiento de pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria o del Impuesto sobre Donaciones cuya responsabilidad es del adquirente o donatario.

**Artículo 11. Obligaciones fiscales del adquirente.** Luego de transcurrido el plazo establecido en el párrafo II del Artículo 20 de la Ley núm. 288-04 (modificado por el Artículo 7 de la Ley núm. 173-07), referente a seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad para el pago de los impuestos generados por el acto traslativo, la DGII procederá a notificar al adquirente para que realice el pago de los impuestos correspondientes y sus accesorios.

**Párrafo.** El incumplimiento de las obligaciones fiscales indicadas en la parte capital del presente Artículo podrá ser perseguido por la Administración Tributaria mediante el procedimiento previsto por la ley para aplicar los recargos por mora e interés indemnizatorio que procedan, según los plazos y formas establecidos en el Código Tributario.

**Artículo 12. Obligaciones fiscales del cedente.** Hasta tanto no se realice el descargo, todas las obligaciones de pago relativas al Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) o al Impuesto sobre los Activos (ISA), serán exigibles al contribuyente a nombre de quien esté registrado el inmueble, conforme lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento núm. 50-13.

## **Código y Leyes Tributarias** **Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo.** El cedente estará obligado al pago de todas las obligaciones tributarias fiscales que haya generado el (o los) inmueble (s) hasta el año en que se solicite el descargo. En caso de que el descargo esté sustentado en un certificado de título emitido en favor del adquirente o una sentencia y/o decreto de declaratoria de utilidad pública (expropiación), el cedente solo será responsable hasta el año en que fuera emitido dicho acto jurídico.

**Artículo 13. Ganancia de capital.** Cuando se realice el descargo de uno o más bienes inmuebles, y en el procedimiento de transferencia inmobiliaria se determine la obligación de pago del Impuesto Sobre la Renta por concepto de Ganancia de Capital, el cálculo de la ganancia de capital correspondiente se deberá realizar conforme a lo establecido en el Artículo 289 del Código Tributario.

### **Capítulo IV** **Disposiciones Finales**

**Artículo 14. Deberes formales.** La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes, responsables y terceros, de acuerdo con los Artículos 50 y 253 del Código Tributario.

**Artículo 15.** En caso de que la DGII pueda establecer mediante cualquier medio fehaciente que el acto traslativo de propiedad inmobiliaria se efectuó a los fines de evadir alguno de los impuestos aplicados al patrimonio inmobiliario por parte del cedente, se procederá a revertir el registro del descargo y aplicar las sanciones correspondientes a las partes involucradas, incluyendo al notario público actuante, sin perjuicio de las acciones penales que esta acción conlleve.

**Artículo 16. Derogación.** La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General núm. 08-2014 que dispone el descargo de inmuebles, de fecha 22 de diciembre de 2014, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 17. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente Norma General son de aplicación inmediata.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 18. Transitorio.** Los actos traslativos alcanzados por la presente Norma General que soliciten el descargo en los primeros seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta, podrán ser descargados a la fecha en que tuvo lugar el acto traslativo, siempre que los propietarios de los inmuebles involucrados en la transacción se encuentren al día a dicha fecha respecto del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) o del Impuesto a los Activos (ISA) y cumplan con las disposiciones adicionales contenidas en la presente Norma General, exceptuando las disposiciones contenidas en el Artículo 12.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**



# **Juegos y Apuestas**

## **Contenido**

### **I.- Casinos de Juegos de Azar**

A) Disposiciones Legales.

- 1) Ley No.351, Sobre Casinos de Juegos de Azar
- 2) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia

B) Normas Generales de la DGII

- 1) Norma General DGII No.4-98, Sobre Casinos

### **II.- Bancas de Apuestas Deportivas**

A) Disposiciones Legales.

- 1) Ley No.139-11, de Aumento Tributario
- 2) Ley No.253-12, de Solicitud de Licencia

B) Reglamento No.71-03, Para la Administración y Cobro de las Licencias e Impuestos a las Bancas Deportivas

C) Normas Generales de la DGII

1) Norma General No.07-2010, sobre Retención sobre Premios en los Casinos de Juegos y Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas (Modificada por la NG 04-2012)

2) Norma General No.06-2011, Para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de las Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas

3) Norma General No.12-2011, Para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de las Bancas de Apuestas Deportivas

### **III.- Bancas de Loterías**

- A) Ley No.139-11, sobre Impuestos a Bancas de Loterías
- B) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia
- C) Normas Generales de la DGII.

1) Norma General No.07-2010, Sobre Retención sobre Premios en los Casinos de Juegos y Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas (Modificada por la NG 04-2012)

2) Norma General No.06-2011, Para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de las Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas

3) Norma General No.11-2011, Para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de las Bancas de Lotería

### **IV.- Tragamonedas**

- A) Disposiciones Legales.

- 1) Ley No.96-88, de Impuesto a las Máquinas Tragamonedas
- 2) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia

- B) Normas Generales de la DGII

1) Norma General No.10-2011 (Modificada por la NG 04-2012), para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de los Propietarios de Máquinas Tragamonedas

### **V.- Juegos Telefónicos**

- A) Disposiciones Legales.

- 1) Ley No.139-11, Sobre Juegos Electrónicos
- 2) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

B) Normas Generales de la DGII.

1) Norma General No.08-2011, Sobre los Procedimientos Aplicables para la Liquidación y Pago del Impuesto a la Organización de Juegos Telefónicos

## **VI.- Juegos por Internet**

A) Disposiciones legales.

- 1) Ley No.139-11, Sobre Juegos por Internet
- 2) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia

## **Desarrollo**

### **I.- Casinos de Juegos de Azar**

**A) Disposiciones Legales.**

- 1) Ley No.351, Sobre Casinos de Juegos de Azar**  
**(Texto Actualizado al año 2025)**

**Artículo 1.-** Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, así como para proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para establecimiento de salas de juegos en hoteles de primera categoría con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente ley. **(Actualizado según Ley No.102 del 6/3/67)**

**Párrafo:** Los establecimientos que, por su importancia, la regularidad de su funcionamiento y por la naturaleza de los espectáculos artísticos que presente, sean considerados de primera categoría de atracción y promoción turística, que a la fecha de la presente ley hayan estado operando salas de juego en virtud de autorizaciones administrativas, aun cuando no estén instaladas en establecimientos hoteleros, podrán continuar operando, con sujeción a las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales. **(Párrafo agregado por la Ley No.148 del 15/7/80).**

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 2.-** Para la operación de los establecimientos destinados a juegos de azar que se autoricen conforme a la presente ley, se tomarán en cuenta su ubicación, instalaciones y capital invertido, debiendo la Comisión que más adelante se crea, realizar personalmente una inspección a fin de verificar si pueden clasificarse como de primera categoría y determinar si reúnen las características de establecimientos de igual naturaleza internacionalmente aceptados como legítimo estímulo para el desarrollo del turismo. **(Actualizado según Ley No.605 del 9/2/65).**

**Artículo 3.-** La comisión que se indica en el Artículo anterior estará integrada por el Secretario de Estado de Finanzas quien la presidirá; el Secretario de Estado de Interior y Policía; el Director General de Turismo\*, y el Director General de Rentas Internas. Los Secretarios de Estado mencionados podrán hacerse representado por un Subsecretario del ramo. **(Actualizado según Ley No.362 del 11/8/64).**

**Artículo 4.-** Las solicitudes de licencia para los establecimientos destinados a juego de azar, deberán ser dirigidas al Secretario de Estado de Finanzas con las siguientes informaciones:

- a) Indicación de la Naturaleza de los juegos de azar que se desean instalar y su funcionamiento;
- b) Condiciones de admisión a las salas de juego;
- c) Máximo de las apuestas que se admitirán, así como cualesquiera otros detalles descriptivos de los juegos;
- d) Horas de apertura y cierre;
- e) Cualesquiera otras informaciones o especificaciones que a juicio de la Comisión sean necesarias antes de emitir su recomendación al Poder Ejecutivo.

Las solicitudes describirán igualmente las atracciones y comodidades que ofrecerán a los turistas, ya sea en forma de exhibiciones artísticas, industriales o comerciales de espectáculos o de cualquier otra forma destinada al fomento del turismo en el país. Deberán estar acompañadas de un sello de Rentas Internas de RD\$4.00, así como de un cheque certificado que represente los gastos de publicación que se mencionan en artículo siguiente.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo:** Los solicitantes de una licencia deberán gozar de buena reputación y de suficiente solvencia económica, pudiendo la Comisión requerir de los solicitantes o de terceros las informaciones que fueren pertinentes en la relación con dichos requisitos.

**Artículo 5.-** Estas solicitudes serán examinadas por la Comisión a que se refiere el Artículo 3 de la presente ley, y si a juicio de dicha Comisión las mismas reúnen los requisitos indispensables, autorizará al Secretario de Estado de Finanzas para que haga publicar en unos de los diarios de circulación nacional durante tres días consecutivos, un aviso contentivo de un extracto de la solicitud. Transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, en cuyo lapso podrán formular al Secretario Estado de Finanzas los reparos que crean pertinentes las personas o entidades que se sientan afectadas con la posible expedición de las licencias, la Comisión conocerá nuevamente de la solicitud para formular las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo. **(Actualizado según Ley No.605 del 9/2/65).**

**Artículo 6.-** La Comisión se reunirá a instancia del Secretario de Estado de Finanzas, y, después de ponderar la conveniencia de autorizar la licencia, rendirá un informe al Poder Ejecutivo, que decidirá si concede o no la licencia.

**Artículo 7.-** Una vez autorizada por el Poder Ejecutivo una licencia para operar establecimientos de juegos de azar, se devolverá el expediente al Secretario de Estado de Finanzas quien expedirá la licencia con indicación de las condiciones a que estará sujeta la misma, conforme a los términos de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 8.-** Una vez en Operación un establecimiento de juegos de azar no se permitirá anunciarse en ninguna forma ni ofrecerse al público en el territorio nacional.

**Artículo 9.-** Los establecimientos autorizados para la operación de juegos de azar estarán bajo la supervigilancia de la Dirección General de Turismo\*. **(Actualizado según Ley No.605 del 9/2/65).**

**Artículo 10.-** El beneficiario de una licencia publicará en un periódico diario de Santo Domingo, de circulación nacional, un extracto de la concesión, del cual se fijará una copia en lugar visible en el establecimiento autorizado para juegos de azar.

**Nota:** El Artículo 3 de la Ley No.29-06, del 2006, estableció lo siguiente: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los horarios que regirán para los

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

casinos de juegos con licencias otorgadas por la comisión de Casinos será el siguiente:

**Párrafo I.** El horario oficial para los casinos de juegos, será de 04:00 p.m. a 06:00 a.m. para las jugadas en mesas de juego.

**Párrafo II.** El horario para las jugadas de las maquinas tragamonedas, será establecido de 04:00 p.m. A 06:00 a.m.

**Párrafo III.** Queda a cargo de la Comisión de Casinos, el fiel cumplimiento del presente Artículo.

**Artículo 11.- (Modificado por el Artículo 1 de la Ley No.29-06, del 2006).** Todo casino de juegos autorizado tendrá una administración responsable, y los nombres, profesión, domicilio y documentos de identidad de sus integrantes deberán ser declarados e inscritos en los registros de la Comisión de Casinos, para el conocimiento de cualquier interesado.

La Comisión de Casinos tendrá a su cargo un registro actualizado de la administración responsable de los casinos de juegos en operación en el país y se completara con la declaración jurada en donde se haga constar los nombres y referencias de sus miembros, declaración que será del conocimiento de cualquier tercero que se considere afectado por un determinado casino de juegos. Se anotara en dicho registro, cualquier cambio que ocurra en los mismos.

Los miembros de la administración responsable no podrán sustituirse por otras personas físicas o morales ni transferir la licencia que les haya sido acordada sin previa aprobación del Poder Ejecutivo, tramitada vía la comisión de Casinos.

**Artículo 12.- (Modificado por el Artículo 2 de la Ley No.29-06, del 2006).** Las licencias vigentes y aquellas que se otorguen para la operación de un casino de juegos de azar, podrán ser modificadas o retiradas temporal o definitivamente por el Poder Ejecutivo, por motivo de orden público o por violación o incumplimiento grave de los requisitos y obligaciones que impone la presente ley.

**Artículo 13.-** Queda prohibido admitir en las salas destinadas a juegos de azar a los menores de edad.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 14.- (Modificado por el Artículo 1 de la Ley No.139-11, del 2011).** Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a la operación de los casinos de juego legalmente establecidos, basado en el número de mesas en operación, según la siguiente escala:

a) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 1 y 15 mesas pagarán, mensualmente, Cincuenta y Siete Mil Setecientos Veintitrés pesos (RD\$57,723.00) por cada una de las mesas. **(Valor Ajustado por Inflación al año 2025)**

b) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 16 y 35 mesas pagarán mensualmente, Sesenta y Seis Mil Seiscientos Tres pesos (RD\$66,603.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior. **(Valor Ajustado por Inflación al año 2025)**

c) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas desde la mesa 36 en adelante, pagarán mensualmente, Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Cinco pesos (RD\$88,805) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior. **(Valor Ajustado por Inflación al año 2025)**

**Párrafo I.-** Durante el horario autorizado en que el casino de juegos se encuentre abierto al público, y dentro de los horarios autorizados de operación, la operadora podrá retirar o incorporar mesas de juegos por períodos trimestrales regulados por la Comisión Nacional de Casinos, previa solicitud con un mínimo de diez (10) días de antelación al término del trimestre fiscal y aprobación de la misma por la Comisión Nacional de Casinos.

**Párrafo II.-** Estos impuestos serán pagados mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos, con remisión de copia del pago por parte del contribuyente a la Comisión Nacional de Casinos. La Dirección General de Impuestos Internos, dispondrá todo lo relativo a la percepción de dicho impuesto, cuyo cobro estará sujeto a las medidas coercitivas que regula la percepción de impuestos.

**Párrafo III.-** Los impuestos establecidos para las mesas de juego tendrán una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC) según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Nota: El Artículo 13 de la Ley No.495-06, del 2006, agregó el Artículo 13 a la Ley No.29-06, del 2006, para que diga así:** Se establece un impuesto adicional de treinta por ciento (30%) sobre todos los montos a pagar determinados atendiendo a lo establecido en esta ley, pagadero en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 15.-** Antes de entrar en vigencia una concesión otorgada de conformidad con esta ley, el concesionario deberá prestar una fianza, a satisfacción de la comisión prescrita en el Art.3, que no excederá de RD\$20,000.00. Dicha fianza constituirá en primer término la garantía del concesionario frente al público, y en segundo término la de cualesquiera otras obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, incluyendo el impuesto a que se contrae el Art. 14 de la presente ley.

**Nota: El Artículo 8 de la Ley No.29-06 dice así:** Todos los casinos de juegos podrán efectuar sus operaciones, tanto en mesas como en máquinas, en cualquier tipo de moneda, ya sea local o extranjera, según la nueva ley de convertibilidad de moneda.

**Párrafo.** Las máquinas tragamonedas, a su vez, podrán ser operadas con tokens u otros dispositivos electrónicos alternativos de ingresos de créditos. **(Actualizado según Ley No.29-06).**

**Artículo 16.-** El 10% de los ingresos que se recauden por virtud de lo dispuesto en el Art.14 de la presente ley, corresponderá al Municipio o Distrito Municipal donde se encuentren instalados los establecimientos de juegos de azar autorizados. El 90% restante de dichos ingresos, se especializará en la Ley de Gastos Públicos para cubrir atenciones y gastos relacionados con el desarrollo del turismo, según disponga el Poder Ejecutivo.

**Nota: El Artículo 2 de la Ley No.405 del 8-3-69, modificó el Artículo 4 de la Ley No.281, del 1968, para que diga de la siguiente manera: Artículo 4.-** El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previstos en el Artículo 1 de esta ley, así como el impuesto creado por el Artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1 ½ %) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el Artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) que se



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible a razón de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

**Párrafo:** En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. **(Complementa el Art.16 de la Ley No.351).**

**Nota: El Artículo 5 de la Ley No.281 del 1-4-68, dice así:** Las sumas que por medio de esta ley se destinen a las universidades del país al igual que las partidas consignadas en la Ley de Gastos Públicos en favor de las mismas quedan sujetas, en cuanto a su empleo, al examen, fiscalización y si procede, a la aprobación del Contralor y Auditor General de la República de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad No. 3894 de fecha 2 de agosto de 1954. **(Normas sobre la distribución y control de los ingresos de la Ley No.351).**

**Artículo 17.-** Queda a cargo de las Direcciones Generales de Turismo\* y de Rentas Internas, hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, pudiendo solicitar en caso de necesidad, la asistencia de la Policía Nacional en la persona del Comandante de la plaza donde se actué. La Secretaría de Estado de Finanzas Podrá designar inspectores especiales para los mismos fines. **(Actualizado en esta forma por la Ley No.605 del 9/2/65).**

**Nota: El Artículo 6 de la Ley No.281 del 1-4-68, dice así:** La Secretaría de Estado de Finanzas por órgano de la Dirección General de Rentas Internas, queda encargada de la fiscalización, control y procedimiento del pago de los impuestos establecidos por la presente ley, y recomendará al Poder Ejecutivo la creación de las plazas de Inspectores de Rentas Internas que fueren necesarias para la más efectiva y eficaz aplicación a la presente ley. **(Complementa en materia de fiscalización el Art.17 de la Ley No.351).**

**Artículo 18.- (Modificado por el Artículo 12 de la Ley No.29-06, del 2006).** Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ley, las personas físicas o los administradores de las personas morales que sean declarados culpables de violación a los requisitos y normas exigidos por la presente ley o por su reglamento, o

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

a las obligaciones impuestas en virtud de los mismos, serán condenados a una multa de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro dominicanos con 00/100) a RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100), o a prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años de prisión o ambas penas a la vez.

**Párrafo.** La suma a que se refiere el Artículo anterior será indexable anualmente de acuerdo al índice de Precio al Consumidor (IPC) según los datos oficiales ofrecidos por el Banco Central de la República Dominicana.

**Artículo 19.-** El Artículo 410 del Código Penal queda en vigor para los casos no previstos en la presente Ley.

**Artículo 20.-** El Poder Ejecutivo Podrá dictar los reglamentos que juzgue necesario para la ejecución de las disposiciones de esta ley.

**Artículo 21.-** La presente ley deroga y sustituye la Ley No.203, del 23 de diciembre de 1939; la Ley No.5425 del 11 de noviembre de 1960; la Ley No.5520, del 9 de abril de 1961; el Decreto No.6273, de fecha 8 de diciembre de 1960, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

**Artículo 22 (Transitorio).-** Las personas físicas o morales que estén actualmente autorizadas por virtud de contratos para la operación de establecimientos destinados a juegos de azar, y que deseen continuar dicha operación, deberán someter, en el término de un mes a partir de la publicación de la presente ley, una instancia a la Comisión creada por esta ley, solicitando la licencia correspondiente, ajustándose al procedimiento estatuido en la presente ley. Transcurrido dicho plazo sin que fuere presentada dicha instancia, las autorizaciones a que se refiere este Artículo quedarán sin valor ni efecto y las personas físicas así como los administradores y representantes de las personas morales que infrinjan esta disposición, quedarán sujetos a las sanciones impuestas en el Art. 18 de la presente ley.

**Párrafo:** Sin embargo, no requerirán licencia para los establecimientos de salas de juegos instaladas en aquellos hoteles del Estado o de la Corporación Hotelera Dominicana, cuando estos hoteles hayan sido dados en arrendamiento o administración a terceros, siempre que en dichos contratos se consigne el derecho de instalar salas de juegos. Los arrendatarios o administradores de dichos hoteles deberán, sin embargo, llenar los requisitos de publicidad exigidos por el Art. 10 de la presente ley, así como cumplir con todos los demás requisitos y obligaciones designados en la misma. **(Actualizado según Ley No.605 del 9/12/65).**

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Nota: El Artículo 10 de la Ley No.29-06, del 2006, dice así:** Las recaudaciones que generen la aplicación de la presente ley, por concepto de las operaciones de máquinas tragamonedas en bancas de apuestas deportivas, se le asignará, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, el treinta por ciento (30%) de dichas recaudaciones a la Secretaria de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

**Dada** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) de agosto del año 1964.

## **2) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia**

**Artículo 50.-** Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo:** Cualquier traslado de bancas de lotería y de bancas deportivas, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

**Dada** el 13 de Noviembre del 2012.

## **B) Normas Generales de la DGII** **Sobre Casinos**

### **1) Norma General No.4-98 Sobre Casinos**

**Artículo I.** Se consideran como mesas de juego, a los fines de la aplicación de la Ley No.24- 98, las que tengan hasta un máximo de siete (7) posiciones de jugadores; las mesas donde los paños contengan de 8 hasta 14 posiciones para jugadores serán consideradas mesas dobles y pagarán por dos mesas; las mesas cuyos paños tengan de 15 hasta 21 posiciones se considerarán una mesa triple y pagaran por tres mesas y así sucesivamente.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo:** Ningún casino podrá utilizar más jugadores que la cantidad que indiquen los paños de las mesas donde se efectúe el juego.

**Artículo II.** Es obligación de los casinos notificar en períodos trimestrales la cantidad de las mesas a utilizar por tipo de juego. Los casinos localizados en Santo Domingo y en las provincias deberán informarlo en los meses de febrero, mayo, agosto, y noviembre y los casinos ubicados en zonas de playas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

**Párrafo:** Cualquier variación de la composición de las mesas en los casinos, deberá ser solicitada con diez días (10) mínimo de antelación previo cumplimiento de las regulaciones establecidas por la Comisión de Casinos y esta Dirección General.

**Artículo III.** Cualquier variación efectuada sin la debida autorización de las cantidades de mesas o jugadores por mesas aprobadas, será sancionada de conformidad con lo estipulado en el Código Tributario.

**Artículo Transitorio.** Dentro de los primeros diez (10) días siguiente a la publicación de esta Norma, los establecimientos de casinos deberán informar a esta Dirección General la cantidad de mesas por juego con las cuales operan para los primeros meses de la entrada en vigencia de la Ley No.24-98.

**Dada** en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

## **II.- Bancas de Apuestas Deportivas**

### **A) Disposiciones Legales.**

#### **1) Ley No.139-11, de Aumento Tributario**

**Artículo 3.-** Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.80-99, de fecha 29 de julio del año 1999, modificado por el Artículo 1, de la Ley No.140-02, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**“Artículo 4.-** Las bancas de apuestas a los deportes radicadas en el país deberán pagar al Estado dominicano anualmente un impuesto por operación, según la escala que se indica a continuación:

a) Las bancas deportivas radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega, deberán pagar Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Veintiún Pesos (RD\$399,621.00) anuales. **(Valor Ajustado por Inflación al año 2025)**

b) Las restantes bancas deportivas radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación, pagarán al Estado dominicano Doscientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Catorce Pesos (RD\$266,414.00). **(Valor Ajustado por Inflación al año 2025)**

**Párrafo I.-** Este impuesto será pagado a la Dirección General de Impuestos Internos los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en una doceava (1/12) parte del importe establecido en la parte capital de este Artículo.

**Párrafo II.-** Las bancas deportivas debidamente autorizadas a aperturar deberán pagar al Estado dominicano, por concepto de registro o pago inicial de operaciones, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

**Párrafo III.-** En adición al impuesto específico previsto en este Artículo, se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas u operaciones brutas de las bancas de apuestas a los deportes, el cual se pagará mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo IV.-** Los impuestos previstos en la parte capital y el Párrafo II del presente Artículo tendrán una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC) según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo V.-** Todas las jugadas múltiples comprendidas entre menos 10.01 hasta menos 12.99 se convertirán en menos 13.00 para ambos lados."

**Artículo 8.-** El Estado dominicano durante un período de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, a partir de la promulgación de la presente ley.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 9.-** Se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las bancas de apuestas en deportes y a las bancas de lotería, en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar.

**Párrafo.-** La Dirección General de Impuestos Internos, usando tecnología adecuada, establecerá un sistema único de fiscalización de todas las operaciones, transacciones, y registros de alta y baja de las bancas deportivas, bancas de lotería y máquinas tragamonedas, el cual garantizará que el Estado Dominicano perciba los impuestos aplicados a estas actividades.”

**Artículo 4.-** Se modifica el Artículo 5 de la Ley No.140-02, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

**"Artículo 5.-** La Dirección General de Impuestos Internos será la responsable de la recaudación y fiscalización del impuesto previsto en el Artículo 4, de la Ley No.80-99, quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del impuesto sobre la renta y los demás tributos.

**Párrafo.-** El Ministerio de Hacienda velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley en relación con el control y funcionamiento de las bancas deportivas radicadas en el territorio nacional y percibirá la tasa prevista en el Párrafo II de la presente ley."

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

## **2) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia**

**Artículo 50.-** Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo:** Cualquier traslado de bancas de lotería y de bancas deportivas, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

**Dada** el 13 de Noviembre del 2012.

**B) Reglamento No.71-03**  
**Para la Administración y Cobro de las Licencias e**  
**Impuestos a las Bancas Deportivas**

**Artículo 1.- Contribuyentes.** A los fines de la Ley No.140-02 y del presente Reglamento, está sujeta al pago de un impuesto por la licencia de apertura y un pago anual por el manejo de Banca de Apuestas Deportivas, toda persona física o jurídica que en forma continua o esporádica, principal o accesoria, se dedique a recibir apuestas cuyos pagos dependan en forma aleatoria, de los resultados que arrojen los deportistas o los partidos celebrados en ocasión de eventos deportivos profesionales o no, celebrados en el país o en el extranjero.

**Artículo 2.- Requisitos para la Aprobación.** Para la apertura de una Banca de Apuestas el interesado deberá cumplir por ante la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) con los siguientes requisitos:

1.- Formulario para registro de Bancas de Apuestas Deportivas debidamente lleno.

2.- Contrato que constituya la sociedad de hecho, o en participación o por acciones creadas para estos fines (en caso de que aplique).

3.- Certificados de Buena Conducta y no Delincuencia expedidos por la autoridad competente, de las personas que presidan o regenteen la Banca y la sociedad creada a estos fines.

4.- Recibo de pago expedido por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) por valor de Doscientos Veinte Mil

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

(RD\$220,000.00), por concepto de registro o pago para ejercer operaciones, cual que fuere la demarcación geográfica en que la Banca vaya a ser instalada.

5.- Indicación del lugar donde operara la Banca, debiendo el mismo estar a una distancia mínima de 500 metros lineales a la redonda, con relación a cualquier otra banca que se encuentre establecida previamente, de acuerdo a lo que establece el Artículo 4 de la Ley No.140-02. Sin embargo, las Bancas establecidas con anterioridad al presente Reglamento, seguirán funcionando en los mismos lugares donde se encuentren ubicadas, sin importar la distancia que mediere entre las mismas.

**Párrafo.** Las Bancas autorizadas a operar, previo e independientemente del pago de Doscientos Veinte Mil Pesos Oro (RD\$220,000.00) para operar en el Distrito Nacional, en la Provincia Santo Domingo, Santiago, La Vega, San Francisco de Macorís y Puerto Plata, quedan sujetas a la contribución adicional de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00); mientras que las ubicadas en las restantes localidades del país, pagarán por concepto de autorización para operar la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), pagaderos mes por mes sin retraso alguno, so pena de cancelación de la licencia, transcurridos tres meses a partir de la cesación de pagos de dicha obligación.

**Artículo 3.- Aplicación del Reglamento.** Corresponderá a la SEDEFIR la aplicación del presente Reglamento dentro de los términos especificados posteriormente, debiendo esta institución notificar al interesado cualquier acción que tomare dentro del marco de las atribuciones que les sean conferidas.

**Artículo 4.- Expedición de la Licencia.** Una vez recibidos los documentos que avalen las solicitudes de expedición de licencias para la operación de Banca de Apuestas, SEDEFIR procederá a emitir la “Licencia para la Operación de Banca de Apuestas al Deporte Profesional y/o Colegial”, mediante un certificado que deberá contener las menciones siguientes:

- 1.- Nombre comercial bajo el cual opera la Banca de Apuestas.
- 2.- Razón social, domicilio legal y número de RNC de la persona física o moral propietaria de la licencia para la operación de Bancas de Apuestas Deportivas.
- 3.- Nombre, domicilio y copia de Cédula de Identidad y Electoral del propietario de la Banca de Apuestas en caso de persona física o del gerente o responsable en caso de ser persona moral.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

4.- Domicilio donde se haya autorizado la instalación de la Banca de Apuestas

5.- Fecha de expedición de la licencia.

6.- Número y fecha del recibo mediante el cual se pago la licencia.

7.- Firma del Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación o la persona designada por este para tal fin.

**Artículo 5.- Renovación y Forma de Pago.** Una vez expedida la licencia para la operación de Banca de Apuestas a la que se refiere este Reglamento, la misma deberá ser renovada mensualmente mediante el pago de los valores establecidos en el Párrafo único del Artículo 2 de este Reglamento.

**Párrafo 1.-** El pago de la renovación se hará en cuotas mensuales, que deberán ser liquidadas mediante cheques certificados expedidos a nombre de SEDEFIR, los cuales deberán depositarse en dicha Secretaría los días veinte (20) de cada mes. Dicha institución establecerá las penalidades o recargos por concepto de atrasos en dichos pagos.

**Párrafo 2.-** El propietario de la Banca deberá pagar conjuntamente con la licencia, la cuota correspondiente al mes en que se hubiere otorgado la autorización.

**Párrafo 3.-** Los fondos recaudados por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), por concepto de aplicación de la Ley No.140-02, de fecha 4 de septiembre del año 2002 y el presente reglamento serán depositados en una cuenta especializada para el desarrollo y expansión de los deportes en su más amplio sentido, sobre la cual solo SEDEFIR podrá girar conforme al presente Reglamento.

**Artículo 6.- Cambio de Nombre Comercial o Domicilio.** Se entiende por nombre comercial, la denominación bajo la cual la Banca de Apuestas se promociona hacia el público, al través de letreros o cualquier otro medio de publicidad. El nombre comercial y el domicilio de operación de las Bancas de Apuestas no podrán ser cambiados sin la expresa autorización de SEDEFIR. A los fines antes indicados, los solicitantes deberán tramitar su solicitud por ante dicha Secretaría de Estado, acompañada de los documentos siguientes:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

1.- Carta solicitando el cambio de nombre o domicilio operacional de la Banca, con indicación del nuevo nombre o ubicación que tendrá.

2.- Certificado original de operación expedido con anterioridad a la solicitud.

3.- Cheque certificado expedido a nombre de SEDEFIR por valor de RD\$5,000.00 por cada uno de los cambios solicitados: cambio de domicilio, cambio de nombre comercial, cambio de propietario y cualquier otro cambio.

**Párrafo I.-** Independientemente de lo dispuesto precedentemente, cuando por la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor el propietario de una Banca de Apuestas deba solicitar el traslado de la misma dentro del área en la cual se le autorizo a operar, la ubicación del nuevo local podrá establecerse a una distancia no mayor a 125 metros lineales a la redonda. Dichos traslados deben hacerse las veces que el interesado estime necesario dentro de los 125 metros del local autorizado originalmente a operar. En caso de que se solicite el traslado fuera de la referida área, el mismo podrá ser autorizado, siempre que la nueva ubicación cumpla con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 2 del presente Reglamento.

**Artículo 7.- Traspaso de Licencia.** Cuando la persona física, sociedad de hecho o la persona moral a la cual se le haya otorgado una licencia para la operación de Bancas de Apuestas Deportivas decida traspasarla a otra persona, mediante la venta pura y simple de la misma o el arrendamiento de esta a un tercero, deberá solicitar a SEDEFIR una autorización, en un plazo de por lo menos quince (15) días de antelación a la entrada en vigor de la transferencia o del arrendamiento. A dicha solicitud deberá anexarse las siguientes informaciones y documentos:

1.- Copia del contrato de compraventa o de arrendamiento de la licencia para la operación de Banca de Apuestas, debidamente registrado.

2.- Nombre, domicilio y número de Registro Nacional de Contribuyente del nuevo propietario y el administrador de apuestas.

3.- Certificados de Buena Conducta y no Delincuencia expedidos por autoridad competente.

4.- Certificado original expedido con anterioridad a la venta.

## **Régimen Sancionatorio**

**Artículo 8.- Pago Tardío.** Todo propietario de Banca de Apuestas que pague tardíamente las cuotas a que se refiere el Artículo 5 del presente Reglamento, será sancionado con los recargos que establecen las leyes y el Código Tributario.

**Artículo 9.- Cancelación de Licencias.** Si transcurrieren más de noventa (90) días sin que el propietario de una Banca de Apuestas haya renovado la licencia que le hubiere sido expedida. SEDEFIR establecerá las sanciones de lugar.

**Párrafo.** Procederá igualmente la cancelación de la licencia de Bancas de Apuestas, cuando en forma reiterada, el beneficiario de la licencia hubiese realizado operaciones en violación a las disposiciones de los Artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento.

**Artículo 10.- Clausura de Establecimientos.** Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, toda Banca de Apuestas que opere sin haber obtenido la correspondiente licencia, será clausurada y los bienes que se encontraren en los locales en los que la misma funciona, serán confiscados con apego al régimen de sanciones establecido. Los propietarios de la misma deberán pagar las cuotas vencidas hasta el momento en el que hubiere sido clausurado el establecimiento, más los recargos que se hubieren generado hasta la fecha de la clausura.

**Artículo 11.- Imposición de las Sanciones.** Corresponderá a SEDEFIR la aplicación de toda sanción administrativa que tuviere su origen en la violación de las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 12.- Derogaciones.** Queda derogado el Decreto No.529-99, de fecha 02 de diciembre de 1999, así como cualquier otra disposición que fuere contraria al presente Reglamento.

**Dado** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun (31) días del mes de enero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

## **C) Normas Generales de la DGII**

### **1) Norma General No.07-2010** **Retención sobre Premios en los Casinos de Juegos y** **Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas** **(Modificada por la NG 04-2012)**

#### **Casinos de Juegos**

**Primero:** Se instituye como agente de retención del Impuesto sobre la Renta, respecto al gravamen del 25% aplicable a los premios pagados por los casinos de juegos, a los beneficiarios de las licencias de los mismos. **(Modificado por el Art.10 literal c de la Ley 253-12).**

**Segundo:** Los casinos de juegos pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto de retenciones sobre premios pagados, un monto de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$41,600.00) mensuales, en función de la presunción de la base imponible del impuesto. **(Modificado por la Norma General 04-12).**

#### **Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas**

**Tercero:** (Derogado por la Norma General 04-2012)

**Cuarto:** (Derogado por la Norma General 04-12).

#### **Disposiciones Generales**

**Quinto:** Los valores a pagar expresados en la presente Norma General podrán ser ajustados por la DGII anualmente en función de la variación de las condiciones que dan origen a la presunción de la base imponible.

**Sexto:** Los pagos realizados por concepto de la retención de premios constituyen un pago definitivo, a menos que el Agente de Retención presente a la DGII al final de cada año, registros contables y la documentación fehaciente que demuestre con exactitud los valores de premios pagados y la retención realizada por estos montos.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Séptimo:** Los montos por concepto de las retenciones sobre premios deberán ser pagados por el agente de retención mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, atendiendo a lo establecido en el Artículo 61 del Reglamento para aplicación del Impuesto Sobre la Renta Decreto 139-98.

**Octavo:** El no pago oportuno del impuesto correspondiente estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el Artículo 257 del referido Código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

**Noveno:** Quedan excluidos de las disposiciones de esta Norma General los contribuyentes que realizan Loterías Electrónicas (LOTOS); los cuales deberán realizar el pago por concepto de Impuesto Sobre la Renta respecto al 15% sobre premios pagados, en base al monto efectivamente pagado por dicho concepto cada mes tal y como realizan en la actualidad. (**Artículo derogado por la Norma General 04-12**).

**Décimo: Transitorio.** Las disposiciones de esta Norma General entrarán en vigencia a partir del primero de octubre del año dos mil diez (2010), por lo que el primer pago se realizará el día diez (10) de noviembre del año en curso.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010).

**2) Norma General No.06-2011**  
**Para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de las**  
**Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas**

**Artículo 1. Definiciones.** Para los efectos de la presente Norma General, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

a) **Administradores de Bancas:** persona(s) física(s) o moral(es) que tiene(n) la responsabilidad de gestión y operación de una o varias Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas por delegación o mandato del Propietario.

**Central Procesamiento:** lugar equivalente a un Centro de Datos donde se encuentran los equipos necesarios (servidores y equipos de comunicaciones), a los

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

cuales se encuentran conectados los distintos puntos de venta de las bancas de lotería y apuestas deportivas, para fines de la realización de sus transacciones.

b) **Nombre Comercial:** denominación, designación, apelativo o abreviatura que identifica la Banca de lotería y apuestas deportivas en sus transacciones cotidianas.

c) **Propietario de Banca:** persona física o moral titular de la Licencia para operar una o varias Bancas de Lotería y/o Apuestas Deportivas otorgada por el Ministerio de Deportes y Recreación o Lotería Nacional y que será registrado en la DGII como contribuyente responsable de las obligaciones tributarias de éstas.

d) **Sucursales:** son los distintos establecimientos en los cuales un mismo propietario ubica los puntos de venta de jugadas y desde donde realizan sus operaciones comerciales.

### **Registro para Operar**

**Artículo 2.** Todas las Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas que operen con licencia expedida por la Lotería Nacional o el Ministerio de Deportes y Recreación, respectivamente, anterior a la promulgación de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, deberán registrarse en la DGII a más tardar 30 días posteriores a la publicación de la presente Norma General.

**Párrafo I:** El contribuyente propietario de banca procederá a registrar la Central de Procesamiento como establecimiento principal y como sucursal cada banca que posea, identificándola (s) con su nombre comercial.

**Párrafo II:** Cualquier modificación de los datos suministrados en la declaración de registro debe ser comunicada dentro del plazo de los diez (10) días posteriores, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50 del Código Tributario.

**Párrafo III:** Vencido el plazo establecido para registro, la Banca de Lotería o de Apuestas Deportivas, que no haya cumplido con el procedimiento dispuesto en el presente Artículo, no estará autorizada a operar y se considerará ilegal cualquier transacción que realice; por tanto, la DGII aplicará la sanción sobre clausura de establecimientos, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 3.** Para el registro a que se refiere el Artículo 2 de la presente Norma General, deberán completar y depositar en la Dirección General de Impuestos Internos, el formulario habilitado por la DGII para estos fines, que incluye los datos del propietario (persona física o moral) de la Banca, ubicación de cada sucursal y del Local Central Procesamiento desde el cual se administrarán las sucursales, entre otros.

Dicho formulario está disponible en el portal [www.dgii.gov.do/Sección Formularios](http://www.dgii.gov.do/Sección%20Formularios).

**Párrafo I:** Previo a la autorización de registro que establece el Artículo 2 de la presente Norma General, la DGII verificará el domicilio declarado de la Central de Procesamiento.

**Párrafo II:** La Dirección General de Impuestos Internos haciendo uso de la facultad de inspección que le otorga el Código Tributario de la República Dominicana en su Artículo 32, comprobará la veracidad de la información suministrada.

**Párrafo III:** El formulario a que se refiere la parte capital del presente Artículo es una declaración jurada, por lo tanto completarlo con datos falsos o inexactos está sancionado con el delito de perjurio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 244 del Código Tributario. Sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el Código Tributario de la República Dominicana, por leyes tributarias especiales, o por otros reglamentos, se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal que resulte aplicable.

**Párrafo IV:** Vencido el plazo para el registro, las Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas que se encuentren debidamente registradas, serán publicadas en el sitio Web de la DGII [www.dgii.gov.do](http://www.dgii.gov.do), a fin de que los ciudadanos puedan identificar aquellas que operan de manera legal.

**Párrafo V:** La DGII entregará una identificación para cada banca, conforme el número de Bancas registradas, el cual deberá ser ubicado en un lugar visible, mediante el cual los ciudadanos comprobarán la legalidad de cada establecimiento.

### **Presentación y Pago Mensual Bancas Lotería y Deportivas**

**Artículo 4.** Se establece una declaración jurada mensual para Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas que servirá para el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 3 y 4 de la ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I:** En la Declaración Jurada mensual para bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas se incluirá lo siguiente:

a) Liquidación de Impuesto Específico por Banca, según se muestra a continuación (**Actualizada por inflación al 2025**):

<b>BANCA</b>	<b>VALOR IMPUESTO POR BANCA</b>
Lotería	RD\$ 5,180.00
Deportivas Áreas Metropolitanas	RD\$33,301.75
Deportiva en otros puntos del país	RD\$22,201.16

- Áreas Metropolitanas: Distrito Nacional, Provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega.

b) Ventas Brutas realizadas en el período y el impuesto del 1% que corresponde.

c) Liquidación de premios pagados, indicando el valor pagado según el rango y el valor retenido a los ganadores cuando aplique.

**Párrafo II:** La presentación de la declaración jurada para Bancas de Loterías y de Apuestas Deportivas y el pago que resulte de la misma deberá realizarse mensualmente, a más tardar el día 22 de cada mes, iniciando el día 22 de agosto del 2011.

**Párrafo III:** El no pago oportuno de los impuestos correspondientes estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el Artículo 257 del referido Código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

**Párrafo IV:** Los valores a pagar expresados en el literal a) del Párrafo I del presente Artículo sobre el Impuesto Específico serán ajustados por inflación por la DGII anualmente, basados en el índice de los Precios al Consumidor del Banco Central.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 5:** De conformidad con el literal a) del Artículo 50 del Código Tributario y del f) del Artículo 44 del Código Tributario, todas las bancas registradas deberán disponer de los siguientes registros para fines tributarios:

a) **Libro de ventas:** que incluye todas las ventas realizadas, detallando: el número secuencial de cada tickets o boleto de juegos emitido (número único), el valor pagado por el jugador en cada caso, la fecha y hora de la emisión del ticket o boleto de juego.

b) **Libro de premios:** que incluye los documentos emitidos para la constancia de pagos de premios, detallando: el número secuencial de cada tickets o boleto de premio emitido (numero único), el número de referencia del ticket o boleto ganador, el valor del premio recibido por el jugador en cada caso y la fecha y hora de la emisión del ticket o boleto de premio.

**Párrafo I:** A partir del período fiscal julio 2011 cualquier proceso de verificación o inspección de Bancas de Loterías y de Apuestas Deportivas, será exigible la presentación de los registros establecidos en el presente Artículo.

**Párrafo II:** Cuando los datos contenidos en la Declaración Jurada mensual de Bancas de Loterías y Apuestas Deportivas no merecieran fe, la DGII atendiendo a sus facultades de determinación de la obligación tributaria estimará de oficio el impuesto que corresponda.

**Artículo 6:** Para el pago mensual del impuesto específico consignado en los Artículos 2 y 3 de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, la DGII tomará en consideración el número de establecimientos autorizados que tenga el contribuyente.

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 7:** Para todo lo concerniente con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma General se consideran responsables solidarios los Propietarios y Administradores de Bancas, según se establece en el Artículo 11 del Código Tributario.

**Artículo 8:** En todos los casos de plazos contemplados en la presente Norma General, cuando la fecha límite resultare un día feriado o no laborable, la misma se trasladará al siguiente día laborable.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 9:** Quedan derogados los Artículos Tercero y Cuarto de la Norma General 07-2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 relativa a la retención sobre premios en los Casinos de juegos y Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas.

**Transitorio**

**Artículo 10:** En el transcurso del período establecido por la presente Norma General para fines del registro, las Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas deberán declarar y pagar el impuesto específico por número de bancas y sobre las ventas brutas, atendiendo a la cantidad de bancas que operaban antes la promulgación de la Ley 139-11 y que servían de base para la liquidación y pago de la Retención establecida en el Artículo 309 del Código Tributario y la Norma General 07-2010.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de junio del año dos mil once (2011).

**3) Norma General No.12-2011**  
**Para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de las**  
**Bancas de Apuestas Deportivas**

**Artículo Único:** Hasta tanto concluya la instalación de la solución tecnológica para la administración del impuesto sobre el 1% de las ventas u operaciones brutas de bancas de apuestas deportivas consignado en el Párrafo 3 del Artículo 3 de la Ley 139-11, el valor mensual a pagar por cada banca por dicho concepto será de RD\$5,010.00.

**Párrafo I:** Los contribuyentes que no deseen acogerse a este régimen simplificado podrán pagar el impuesto correspondiente en base al valor de sus ventas u operaciones brutas declaradas.

**Párrafo II:** Cuando los datos contenidos en la Declaración Jurada mensual de Bancas de apuestas deportivas no merecieran fe, la DGII atendiendo a sus facultades de determinación de la obligación tributaria estimará de oficio el impuesto que corresponda.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

### **III.- Tragamonedas**

#### **A) Disposiciones Legales.**

##### **1) Ley No.96-88, Impuesto a las Máquinas Tragamonedas**

(**Nota Preliminar:** El Artículo 3, modificado por la Ley No.29-06, al establecer un impuesto a las máquinas tragamonedas ubicadas en las Bancas Deportivas, legalizó la instalación de esas máquinas en dichas bancas.)

**Artículo 1.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los casinos de juegos con licencia otorgada por la Comisión de Casinos, debidamente aprobada por el Poder Ejecutivo, quedan autorizados a importar de manera controlada, máquinas tragamonedas y otros artefactos mecánicos o eléctricos destinados a juegos de azar, para su instalación, operación y funcionamiento, en los locales de dichos casinos en áreas reservadas y aprobadas por la Comisión de Casinos, a las cuales sólo tendrán acceso los turistas y ciudadanos extranjeros, previa presentación a las autoridades de dichos centros de juegos y a los inspectores de Rentas Internas acreditados en los mismos, del pasaporte o los documentos correspondientes que acrediten su nacionalidad no dominicana.

**Párrafo I.-** Queda prohibido a los ciudadanos dominicanos el uso de las máquinas tragamonedas instaladas y que operen en los casinos de juegos, conforme a la presente Ley.

**Párrafo II.-** Cualquier dominicano que sea sorprendido por las autoridades de Rentas Internas practicando el juego de las máquinas tragamonedas, será expulsado del local del casino de que se trate y se procederá a la inmediata suspensión de las actividades de ese establecimiento por el tiempo que considere conveniente la Dirección General de Rentas Internas.

**Párrafo III.-** Al casino de juegos que reincida permitiendo el acceso de ciudadanos dominicanos a las máquinas tragamonedas, le será cancelada la licencia que autoriza sus operaciones, por disposición de la Comisión de casinos, previa recomendación de la Dirección General de Rentas Interna.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Nota: Artículo 8.-** Todos los casinos de juegos podrán efectuar sus operaciones, tanto en mesas como en máquinas, en cualquier tipo de moneda, ya sea local o extranjera, según la nueva ley de convertibilidad de moneda.

**Párrafo.** Las máquinas tragamonedas, a su vez, podrán ser operadas con tokens u otros dispositivos electrónicos alternativos de ingresos de créditos.

**Artículo 2.-** La importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, repuestos y equipos accesorios, así como su instalación, operación y recambio debe ser aprobada por la Comisión de Casino en la misma forma como se obtiene la licencia para la operación de los casinos. Su importación estará exonerada del pago de cualquier derecho, impuesto, tasa o contribución, y la misma deberá ser debidamente registrada en la Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Dirección General de Exoneraciones, quien deberá llevar un registro especialmente instrumentado, en el cual se haga constar las anotaciones por empresas e identificación serial de cada unidad importada, previo a la tramitación a la aduana de la correspondiente orden de exoneración.

**Párrafo.-** La importación autorizada de las máquinas tragamonedas a los dueños de casinos de juegos, sólo se les permite el uso de estas maquinas, conforme a las previsiones de la presente Ley, y sus reglamentos de aplicación, las cuales se considerarán propiedad del Estado Dominicano mientras permanezcan en el territorio nacional.

**Artículo 3.- (Modificado por la Ley No.139-11).** Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5.0%) sobre las operaciones o ventas brutas de cada máquina tragamonedas en operación e instalada legalmente y sin importar su ubicación geográfica, el cual será pagado mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Nota:** El impuesto actual es el siguiente:

Zona	Impuesto sobre Base Presunta
Santo Domingo	RD\$15,227.00
Santiago	RD\$14,943.00
Resto	RD\$10,986.00

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo.-** Se establece que todo plan de premios para las máquinas tragamonedas no podrá ser menor de un ochenta y cinco por ciento (85%) como devolución al público.

**Nota: (Agregado por la Ley No.495-06, del 2006).** Se establece un impuesto adicional de treinta por ciento (30%) sobre todos los montos a pagar determinados atendiendo a lo establecido en esta ley, pagadero en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 4.-** La autorización otorgada a un casino de juegos para la instalación y operación de máquinas tragamonedas, se hará en la forma en que la Ley No.351 prevé el otorgamiento de licencias para casinos de juegos, y la misma no podrá ser transferida sin el consentimiento expreso de la Comisión de Casinos. Dicha autorización podrá ser modificada o retirada temporal o definitivamente, por motivo de orden público o por violación o incumplimiento de los requisitos y obligaciones que impone la citada Ley No. 351 o los reglamentos. En ningún caso la modificación o retiro del permiso podrá dar derecho a indemnización.

**Artículo 5.-** El Poder Ejecutivo destinará los ingresos a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley, para contribuir a satisfacer las necesidades preferentemente a los sectores de salud y educación.

**Artículo 6.-** El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que juzgue necesario para la ejecución de las disposiciones de esta Ley, los cuales serán preparados y aprobados previamente por la Comisión de Casinos, creada por la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, y sus modificaciones, en un plazo no mayor de 60 días.

**Artículo 7.-** La Dirección General de Aduanas no entregará las máquinas tragamonedas, parte, piezas o accesorios de las mismas, sin la aprobación expresa de la Comisión de Casinos. En aquellos casos en que el importador no pueda presentar la documentación correspondiente, en un plazo de 60 días serán reembarcadas a su lugar de procedencia, conforme a las leyes aduaneras.

**Párrafo.-** Cuando se encontrare una máquina tragamonedas fuera del recinto autorizado, sin la debida autorización de la Comisión de Casinos, los propietarios de la misma serán pasibles de las siguientes penas:

a) Comiso de las máquinas tragamonedas por parte de a Dirección General de Rentas Internas.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

- b) Multa de RD\$100,000.00 (cien mil pesos).
- c) Prisión de dos (2) meses a dos (2) años.
- d) Cancelación de la licencia para instalar y operar las máquinas tragamonedas.

**Artículo 8.-** Los que de alguna manera intervengan en el azar del funcionamiento de las máquinas tragamonedas para obtener beneficios o premios mediante el uso de artefactos o mecanismos mecánicos o eléctricos o de otra índole, o los que por alguna circunstancia alterasen el mecanismo de pago de la máquina, así como los que modifiquen o alteren el sistema interno de la máquina por uno no autorizado por la Comisión de Casinos, serán castigados con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y una multa de RD\$10,000.00 (diez mil pesos) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos).

**Artículo 9.-** Los dueños o responsables de un casino, o cualquier empleado o funcionario del mismo que omitiese información de las ganancias de las máquinas, presentare declaraciones falsas sobre pagos de premios, interviniere ilegalmente en la recaudación, conteo y empaquetado de monedas ("TOKENS"), o realizare estados contables o financieros falsos sobre beneficios de las máquinas tragamonedas, serán sancionados con multa de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) a RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos) y prisión de dos (2) meses a dos (2) años.

**Artículo 10.-** Si los culpables de la presente Ley fueren extranjeros la sentencia ordenará su deportación después de cumplidas las penas que le fueren impuestas y si son empleados públicos, serán castigados también, con la separación del servicio.

**Párrafo.-** Las acciones no contempladas en esta Ley se atenderán a las disposiciones del Código Penal, la Ley 351, así como cualquier otra que le sea aplicable.

**Artículo 11.-** Queda a cargo de las Secretarías de Estado de Finanzas, de Interior y Policía, de Turismo y de la Dirección General de Rentas Internas, el fiel cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 10.- (Ley No.29-06).** Las recaudaciones que generen la aplicación de la presente ley, por concepto de las operaciones de máquinas tragamonedas en bancas de apuestas deportivas, se le asignará, a través de la Dirección General de Impuestos

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Internos, el treinta por ciento (30%) de dichas recaudaciones a la Secretaria de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

**Artículo 12.-** Quedan derogadas las leyes No.19 y 49, de fechas 18 de octubre y 6 de noviembre de 1963, publicadas en las gacetas oficiales No. 8798, de fecha 26 de octubre de 1963 y 8805, de fecha 15 de noviembre de 1963, que prohíbe la importación, la instalación, operación y funcionamiento de las máquinas tragamonedas, así como cualquier otra Ley o parte de la Ley que sea contraria a ésta.

**Promulgada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración.

## **2) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia**

**Artículo 50.-** Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo:** Cualquier traslado de bancas de lotería y de bancas deportivas, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

**Dada** el 13 de Noviembre del 2012.

## **B) Normas Generales de la DGII**

### **1) Norma General No.10-2011**

#### **Para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de los Propietarios de Máquinas Tragamonedas (Modificada por la NG 04-2012)**

**Artículo 1.** Se establece una declaración jurada mensual para los propietarios de máquinas tragamonedas que servirá para el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 5 y 13 de la Ley 139-11, de fecha 24 de junio de 2011.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I:** El responsable de presentar la Declaración Jurada Mensual de Tragamonedas será el propietario de la licencia para su operación.

**Párrafo II:** En la Declaración Jurada Mensual de Tragamonedas se incluirá en adición a los datos generales del contribuyente, la cantidad de maquina por localidad y el valor a pagar por la totalidad de las máquinas.

**Nota: El Artículo 1 de la Norma General No.04-2012 estableció lo siguiente:** Se actualiza la tabla de valores establecida en el Artículo 1, Párrafo III, de la Norma General 10-2011. El impuesto presunto a pagar mensualmente por cada máquina tragamonedas es el siguiente: **(Ajustado por Inflación al año 2025)**

Santo Domingo	RD\$15,227.00
Santiago	RD\$14,943.00
Resto	RD\$10,986.00

**Artículo 2.** La presentación de la declaración jurada para Máquinas Tragamonedas y el pago que resulte de la misma deberá realizarse mensualmente, a más tardar el día 5 de cada mes, iniciando el día 5 de agosto de 2011.

**Párrafo I:** El no pago oportuno de los impuestos correspondientes estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el Artículo 257 del referido Código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

**Párrafo II:** El 30% establecido en el Artículo 13 de la Ley 495-06 está incluido en los valores indicados en el Párrafo III, del Artículo 1 de esta Norma. Asimismo, está incluido el 3% sobre premios o ganancias.

**Artículo 3.** Esta Norma constituye un régimen simplificado de pago de impuesto.

**Artículo 4.** Los pagos realizados cumpliendo con estas disposiciones constituyen un pago definitivo, a menos que en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la DGII determine que el número de máquinas tragamonedas o su ubicación, no son reales en el período a que corresponde el pago.

**Artículo 5.** Cuando el contribuyente disponga de máquinas tragamonedas con las instalaciones tecnológicas certificadas, que permitan a la DGII verificar los datos



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

contenidos en la Declaración Jurada mensual de Máquinas Tragamonedas, podrá declarar atendiendo a los datos que los sistemas suministren, entregando los mismos a la DGII.

**Artículo 6.** Los valores a pagar expresados en la presente Norma General podrán ser ajustados por la DGII anualmente en función de la variación de las condiciones que dan origen a la presunción de la base imponible.

**Artículo 7. Transitorio.** La declaración correspondiente al período julio 2011, con fecha límite de pago, 5 de agosto, podrá realizarse sin penalidad alguna hasta el viernes 12 de los corrientes. Los que ya hayan declarado con los valores de la Ley anterior podrán rectificar el impuesto libre de penalidad hasta esta fecha (viernes 12 de agosto de 2011).

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

## **IV.- Juegos Telefónicos**

### **A) Disposiciones Legales.**

#### **1) Ley No.139-11, Sobre Juegos Electrónicos**

**Artículo 6.-** Impuesto a la organización de juegos telefónicos. Se establece un impuesto a la organización de juegos telefónicos, por el cual el titular de la licencia de juego deberá pagar un diez por ciento (10%) mensual sobre la base de sus operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos telefónicos que realicen sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

**Párrafo I.-** Este impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se generó la obligación en la Dirección General de Impuestos Internos quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del Impuesto sobre la Renta y los demás tributos.

**Párrafo II.-** Este impuesto se aplicará sin perjuicio de las tasas administrativas que son percibidas en la actualidad por las diferentes instituciones en virtud de la

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

concesión de licencias o permisos, y la Dirección General de Impuestos Internos establecerá mediante normativa la aplicación para el cobro del impuesto.

**Párrafo III.-** Toda persona interesada en organizar juegos por vía telefónica deberá someter su solicitud al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el numeral 29 del Artículo 3 de la Ley No.494-06.

**Promulgo** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

## **2) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia**

**Artículo 50.-** Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo:** Cualquier traslado de bancas de lotería y de bancas deportivas, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

**Dada** el 13 de Noviembre del 2012.

## **B) Normas Generales de la DGII**

### **1) Norma General No.08-2011**

#### **Procedimientos Aplicables para la Liquidación y Pago del Impuesto a la Organización de Juegos Telefónicos**

**Primero: Definiciones:**

a) **Juegos Telefónicos:** Son aquellos juegos realizados por empresas o personas físicas, por medio de los cuales los terceros participan en un concurso para obtener

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

premios basados en el azar, enviando un mensaje de texto o mini mensaje por medio de un código de acceso, a través de su teléfono celular.

b) **Organizadores de Juegos Telefónicos:** Son aquellas personas físicas o jurídicas que se dedican a la organización de concursos, a través del envío de mensajes de texto o mini mensajes, por medio de un código de acceso provisto por las empresas de telecomunicaciones.

**Segundo:** A partir de la emisión de la presente Norma General se instituyen como Agentes de Retención del Impuesto a la Organización de Juegos Telefónicos establecido en el Artículo 6 de la Ley 139-11, a las compañías de telecomunicaciones registradas en el país, sobre los montos que paguen a los Organizadores de Juegos Telefónicos, con los cuales mantenga acuerdos para la provisión de los servicios de red requeridos para la organización de los mismos.

**Tercero:** La retención aplicable será de cinco por ciento (5%) sobre el monto pagado a las empresas organizadoras de juegos telefónicos por las empresas de telecomunicaciones sobre los montos cobrados a los clientes por el envío de mensajes de texto de cualquier tipo.

**Párrafo I:** Los montos por concepto de esta retención deberán ser pagados por el agente de retención mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, en el formulario utilizado para la liquidación y pago de Otras Retenciones y Retribuciones complementarias.

**Párrafo II:** Las compañías de telecomunicaciones deberán remitir mensualmente a la DGII un reporte electrónico con el RNC, la Razón Social, el monto facturado y la retención realizada, de cada una de las empresas o personas a los cuales se les realizó la retención.

**Párrafo III:** Los montos retenidos por este concepto se consideran pagos a cuenta del impuesto del 10% sobre las ventas obtenidas en juegos telefónicos.

**Párrafo IV:** Anualmente y conjuntamente con la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta la empresa organizadora de juegos telefónicos, deberá liquidar y pagar la diferencia, entre el 10% sobre las ventas brutas realizadas en juegos telefónicos y el 5% retenido, en el formulario dispuesto para estos fines disponible en [www.dgii.gov.do](http://www.dgii.gov.do).

## **Código y Leyes Tributarias** **Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Cuarto:** Las empresas de telecomunicaciones deberán informar a la DGII en un plazo de 10 días, a partir de la publicación de la presente Norma General, los datos de las empresas que contratan sus servicios de códigos de acceso, con las cuales tiene relación comercial.

**Quinto:** Los ingresos obtenidos por juegos telefónicos serán incorporados en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del organizador de juegos telefónicos, a los cuales se realizó la retención correspondiente, como ingresos no gravados.

**Párrafo:** Para fines de la determinación de la Renta Neta Imponible deberán excluirse los costos y gastos relacionados a los ingresos obtenidos por juegos telefónicos. En los casos de costos y gastos que no puedan ser diferenciados, se excluirá la proporción que corresponda según el porcentaje de los ingresos obtenidos por juegos.

**Sexto:** El no pago oportuno del impuesto correspondiente estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el Artículo 257 del referido Código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

**Séptimo:** Las disposiciones de esta Norma General respecto a la retención del 5% sobre pagos de las empresas de telecomunicaciones a las empresas extranjeras organizadoras de juegos telefónicos, no aplican.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

## **V.- Juegos por Internet**

### **A) Disposiciones legales.**

#### **1) Ley No.139-11, Sobre Juegos por Internet**

**Artículo 7.-** Impuesto a los juegos por internet. Se establece un impuesto de diez por ciento (10%) mensual sobre la base de las operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos que se realicen por internet, el cual deberá ser pagado por el

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

propietario del juego, tomando en consideración la dirección de internet (web site) autorizada por el Ministerio de Hacienda, sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

**Párrafo I.-** Este impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se generó la obligación en la Dirección General de Impuestos Internos quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del Impuesto sobre la Renta y los demás tributos.

**Párrafo II.-** Este impuesto se aplicará sin perjuicio de las tasas administrativas que son percibidas en la actualidad por las diferentes instituciones en virtud de la concesión de licencias o permisos, y será percibido por la Dirección General de Impuestos Internos, que establecerá mediante normativa la aplicación para el cobro del impuesto.

**Párrafo III.-** Toda persona interesada en organizar juegos por internet deberá someter su solicitud al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Numeral 29 del Artículo 3 de la Ley No. 494-06.

**Promulgo** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

## **2) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia**

**Artículo 50.-** Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo:** Cualquier traslado de bancas de lotería y de bancas deportivas, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

**Dada** el 13 de Noviembre del 2012.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

## Sucesiones y Donaciones

### A) Ley No.2569

#### Capítulo I Impuesto sobre Sucesiones

**Artículo 1.-** Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral, toda transmisión de bienes, muebles o inmuebles por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la ley, de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

El impuesto tendrá por base:

- a) Todos los bienes, muebles e inmuebles situados en el país.
- b) Todos los bienes muebles cual sea su naturaleza y situación, cuando el De-Cujus sea dominicano o haya tenido su último domicilio en el país.

**Artículo 2. -** El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

- 1.- Sobre todo activo de la sucesión, cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal.
- 2.- Sobre las porciones de cada una de los coparticipes, cuando estos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal.
- 3.- Sobre cada legado hecho a título particular.

**Artículo 3.-** Los partícipes de una sucesión que concurren a esta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpe, o sea, en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados, o causantes inmediatos.

**Artículo 4.-** De la masa hereditaria se harán las siguientes deducciones:

- 1.- Las deudas a cargo del causante de la sucesión que consten en escritura pública o privada, con las siguientes excepciones:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

a) Las constituidas por el causante a favor, ya sean directamente o por interposición de otra persona, de sus presuntos herederos y legatarios, del cónyuge, de los tutores testamentarios, albaceas y apoderados o administradores generales de De-Cujus.

b) Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante.

c) Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.

2.- Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendientes el causante.

3.- Los gastos de última enfermedad pendiente de pago al ocurrir el fallecimiento del causante.

4.- El importe de las deudas mortuorias y gastos que se hagan en monumentos, salvo el caso en que por acto de última voluntad lo haya exigido el causante.

5.- Los créditos hipotecarios y sus consecuencias podrán deducirse de la masa hereditaria cuando el inmueble que sirva de garantía a aquellos se halle dentro del territorio de la República Dominicana, sin que en ningún caso la deducción pueda ser mayor que el monto del valor del inmueble.

6.- Las sumas adeudadas a los trabajadores por derecho de preaviso y auxilio de cesantía. De conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Contratos de Trabajos, en caso de fallecimiento de los patronos.

7.- Los gastos de fijación de sellos e inventarios.

**Artículo 5.- Derogado por la Ley 288-04, del año 2004.**

**Artículo 6.- (Modificado por el Artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004).** La tasa de este impuesto será de un 3% de la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones correspondientes, para el caso de las sucesiones.

Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA: El Artículo 41 de la Ley No.253-12, estableció en su Artículo 41 lo siguiente: ARTÍCULO 41. Se modifica el Artículo 15 de la Ley No.2569 para que en lo adelante disponga lo siguiente: “Artículo 15. Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente a la tasa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas que se encuentre vigente al momento de la donación. La base del impuesto será el valor donado.”)*

**Párrafo. Transitorio (Caduco).** *(Antes decía así: Para el caso de las deudas por tributos sucesorales, originadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se podría liquidar el impuesto sobre la base de la tasa establecida en el presente Artículo siempre y cuando los interesados paguen la totalidad del impuesto antes del 31 de diciembre del año 2004. La DGII dispondrá por norma, como se acogerán a esta disposición los contribuyentes que tuvieran pendientes saldos parciales de este impuesto, al momento de entrar en vigencia la presente ley.*

**Artículo 7.- (Tal como quedó modificado por la Ley No.5655, del 28/10/61, G. O. No.8617).** Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados en el extranjero o cuando residan fuera de la República pagarán un cincuenta por ciento (50%) más de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el Artículo anterior.

**Párrafo I.** Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

**Párrafo II.** No se reputarán en el extranjero, para los fines de esta Ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Ministro de Hacienda (antes Finanzas), como Jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos.

*(NOTA I: De acuerdo con la Ley 227-06, la DGII es un órgano autónomo y no depende de Hacienda. El recurso jerárquico en materia de tributos fue eliminado con la derogación del Artículo 62 del Código Tributario)*

*(NOTA II: Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional este Artículo 7)*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 8.-** (Tal como quedó modificado por la Ley No.337-21, del 30 de octubre del 2021). Están exentos de pago del impuesto sucesoral, los siguientes:

1. Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) y, cuando se trate de parientes en línea directa del De cujus, aquellas cuyo líquido sea inferior a mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00).

2. El bien de familia instituido por la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, modificado por la Ley No.5610 del 25 de agosto de 1961.

3. Los seguros de vida del causante.

4. Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado.

5. Los fondos de pensiones dejados por una persona fallecida a sus herederos.

**Artículo 9.-** Modificado por el Artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, el cual, al modificar el Artículo 6 de la Ley 2569, estableció lo siguiente: “Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario.”

*(NOTA: Sin embargo, por considerarlos muy altos para este impuesto, en la práctica la DGII aplica un recargo de un 10% mensual y hasta un máximo de un 50%)*

**Artículo 10.-** Cuando haya litigio entre los copartícipes de la sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deban satisfacer los litigantes de la categoría menos gravada. Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación para el cobro del impuesto a los nuevos herederos, y se les reembolsará a los que hayan pagado provisionalmente, y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión. En caso contrario la liquidación provisional se reputará definitiva.

*(NOTA: De acuerdo con el Artículo 6 actual ya no hay categorías).*

**Párrafo I.** Las liquidaciones del impuesto sobre sucesiones se harán tomando en cuenta únicamente los herederos declarados y aquellos cuya filiación haya sido establecida definitivamente al momento de preparar la liquidación respectiva, aún

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

cuando, de conformidad con la Ley No.985 sobre filiación de hijos naturales, del 22 de agosto de 1945, se este tratando o en el futuro se trate de establecer la filiación de otros herederos más. En estos casos, la liquidación se reputará hecha de conformidad con las disposiciones de este Artículo, para los casos de litigios entre copartícipes de una sucesión acerca de sus respectivos derechos, debiendo someterse a pruebas auténticas de la filiación de los herederos cuyos derechos hayan sido reconocidos posteriormente para los fines de cobro de impuesto o para la devolución correspondiente a las personas que lo hayan pagado y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión.

*(NOTA: La Ley No.985 fue derogada por el Código del Menor).*

**Párrafo II.** En los casos en que los herederos incluidos en una liquidación hayan resultado no sujetos al pago del impuesto y que posteriormente se tenga conocimiento de la existencia de uno o varios más, sea por omisión en la declaración o por haber adquirido la filiación de conformidad con la Ley No.985, se considerarán también librados del impuesto, sin necesidad de una nueva liquidación, siendo suficiente una declaración al respecto de la Dirección General de Impuestos Internos (antes era la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta).

**Artículo 11.-** En los casos de legados de usufructo, si este es vitalicio o por tiempo indeterminado, el valor del inmueble se computará a los usufructuarios y a los nudos propietarios en la siguiente proporción: Tres cuartas partes para los primeros y una cuarta parte para los segundos; Si es temporal o plazo fijo, se le atribuirá al usufructuario una cuarta parte del valor del inmueble por cada período de cinco años o fracción sin que en ningún caso pueda exceder del valor que correspondería si el usufructo fuera vitalicio o por tiempo indeterminado, y el resto se le atribuirá a los nudos propietarios.

**Artículo 12.-** En los casos de herencia o legados bajo condición resolutoria, la liquidación se practicará como si fueran puras y simples, pero en el caso de quedar sin efecto por que la condición se verifcare, se practicará una nueva liquidación según el grado de parentesco que con el causante tenga el heredero definitivo, y se devolverá o cobrará la diferencia entre la primera y segunda liquidación.

En los casos de herencias o legados bajo condición suspensiva, la liquidación se practicará como si fueran puros y simples. El impuesto se pagará por el o por los que queden en posesión de los bienes. Si la condición se cumple se practicará una liquidación en los términos del Párrafo anterior.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Las personas que hayan quedado provisionalmente en posesión de los bienes que se transmitan por herencia o legado sujeto a condición suspensiva o resolutoria, pagarán el impuesto que le corresponda como usufructuarios durante el tiempo que hayan estado en posesión de dichos bienes.

**Artículo 13.-** La renta vitalicia que se constituya por testamento con la expresión de capital cuyo producto han de constituir aquella, causará el impuesto sobre la cantidad a que asciende dicho capital. Cuando este no se exprese, el impuesto se causará sobre la cantidad que resulte de capitalizar la renta de un año a razón del 12% anual. En uno y otro caso concurrirán al pago del impuesto los beneficiarios de la renta y los obligados a ella en la siguiente proporción: tres cuartas partes los primeros y una cuarta parte los segundos.

**Artículo 14.-** El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es oponible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene prelación sobre los establecidos en el Artículo 2103 del Código Civil.

**Capítulo II**  
**Impuesto sobre Donaciones**

**Artículo 15. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente a la tasa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas que se encuentre vigente al momento de la donación. La base del impuesto será el valor donado.

*(NOTA II: Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional este Artículo 15)*

**Artículo 16.-** El impuesto estará a cargo de los donatarios y recaerá sobre el valor de los bienes donados.

**Párrafo I.** Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de estas y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiarios.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo II.** Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, estos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

**Párrafo III.** Cuando se trate de donaciones con reserva del usufructo, el pago del impuesto se hará del siguiente modo: a la fecha de la donación por la nuda propiedad, conforme al valor de los bienes en el momento de la donación; y posteriormente, por el usufructo, al consolidarse este con la nuda propiedad, por el fallecimiento del usufructuario, conforme al valor de los bienes en el momento de la consolidación.

**Párrafo IV.** Para la aplicación del Artículo 7 de esta Ley, en cuanto se refiere al impuesto sobre donaciones, se reputará que una persona reside fuera de la República cuando no hubiera estado residiendo ininterrumpidamente en la República en un año antes, por lo menos, de la fecha de la donación, con las salvedades previstas en el Párrafo II de dicho Artículo.

*(NOTA II: Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional este Párrafo IV del Artículo 15)*

**Párrafo V.** Podrá, sin embargo, estipularse en el acto, que este impuesto estará a cargo del donante, salvo disposiciones especiales de otras leyes. En tales casos, todas las obligaciones y responsabilidades que esta ley establece para el donatario, corresponderán al donante, pero el donatario puede cumplirlas por cuenta de aquel.

**Artículo 17.-** Para los efectos de esta Ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente, entre cónyuges en los casos permitidos por la Ley, y entre colaterales del segundo grado.

1.- Los actos de venta.

2.- Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que este sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados;

3.- Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

4.- Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de bienes permutados sea mayor de un quinto del menor valor.

**Párrafo I.** En los casos previstos en los apartados 2 in fine, y 4, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de los valores.

En los demás casos, solo se concederá la exención, cuando haya documentos, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados de ampararse de la vía judicial.

**Párrafo II.** Se reputarán también donaciones, los actos de compra por cuenta o a nombre de terceros sin aparecer prueba de que estos poseen los medios y han hecho uso de tales medios para realizar la compra hecha por su representante.

**Artículo 18.-** Se presume que hay interposición de personas cuando, tratándose de enajenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año existe entre el primer causante y el último adquiriente cualquiera de los vínculos señalados en el Artículo anterior. La última de estas enajenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

**Artículo 19.-** Las participaciones de ascendientes serán regidas por el impuesto sobre donaciones o por el impuesto sobre sucesiones, según que la transmisión de bienes se haga por acto entre vivos o por disposición de última voluntad.

**Artículo 20.-** Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios son clasificados en las cuatro categorías que establece el Artículo cinco de esta Ley; y el pago se hará de conformidad con lo que disponen los Artículos 6 y 7 de la misma.

*(NOTA I: La Ley 288-04 derogó el Artículo 5 de la Ley 2569. Además, el Artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar el Artículo 6 de la Ley 2569, estableció que “La tasa de este impuesto será de un 3% de la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones correspondientes, para el caso de las sucesiones. Mientras que para las donaciones la tasa del impuesto será el 25% del valor de la donación.”)*

*(NOTA II: Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional este Artículo 20)*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 21.-** (Tal como quedó modificado por la Ley No.5655, del 28/10/61, G. O. No.8617). Están exentas del pago del impuesto, estas donaciones.

1.- Las que no alcancen un valor de Quinientos Pesos (RD\$500.00).

(**NOTA:** En la actualidad es discutible si este valor debe o no ajustarse por inflación)

2.- Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado

3.- Las que sean hechas para crear o fomentar bien de familia.

**Párrafo.** En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará cuando la suma de los valores donados ascienda a Quinientos Pesos (RD\$500.00). (**NOTA:** En la actualidad es discutible si este valor debe o no ajustarse por inflación)

**Artículo 22.-** La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

**Artículo 23.-** Las disposiciones de los Artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la presente ley son aplicables en materia de donaciones entre vivos.

**Capítulo III**  
**Procedimiento para la Liquidación, Cobro y Pago de los Impuestos**  
**Establecidos por la Presente Ley**

**Artículo 24.-** (Texto modificado y actualizado a la Ley No.145, del 4 de diciembre de 1950, G.O. 9330). Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta y separadamente una declaración escrita en quintuplicado, jurada ante un Notario Público o ante Juez de Paz cuando por no existir Notario en esa jurisdicción, dicho Juez de Paz haga las veces de tal, que contenga las menciones y datos siguientes:

1.- Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

2.- Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto.

3.- Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de estos con el difunto.

4.- Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o Ab-intestato.

5.- Si esta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

1.- Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si la hubiese.

2.- Certificación de cualquier acto de renuncia, si la hubiese.

3.- Inventario auténtico o privado, en quintuplicado, y avalúo de los bienes de sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de estos, y de todos los datos que puedan servir para identificarlos, con relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de los deudores y acreedores, y sus domicilios y residencias.

4.- Original o copia certificada del testamento, si lo hubiere, acompañado de cuatro copias del mismo.

**Párrafo.** Cuando se trate de una declaración para liquidación y pago de impuesto sobre donaciones, esta solo deberá contener las menciones y datos siguientes:

1.- Calidad de los contratantes.

2.- Grado de parentesco entre ellos.

3.- Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados.

4.- Cargas impuestas a los interesados.

5.- Proporción entre los aportes si se trata de la constitución o modificación de una sociedad.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

- 6.- Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados.
- 7.- Causa de la exención, si la hubiese
- 8.- Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

**Artículo 25.-** Las declaraciones prescritas en el Artículo anterior, deberán ser hechas al Colector de Impuestos Internos (antes era Colector de Rentas Internas) del lugar en que se haya abierto la sucesión o se hubiese instrumentado el acto de donación. En las poblaciones donde no existan Coletores de Impuestos Internos las declaraciones serán recibidas por el Tesorero Municipal, el cual deberá remitirlas dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas, al Colector de Impuestos Internos de su jurisdicción. Ninguno de los actos relativos a estas actuaciones estará sujeto al impuesto sobre documentos.

Cuando la muerte del causante ocurre fuera del país, la declaración podrá hacerse ante el Director General de Impuestos Internos (antes era del Impuesto Sobre la Renta). El Ministro de Hacienda (antes Finanzas), de acuerdo con el Artículo 45 de esta Ley, podrá dictar todas las disposiciones necesarias para facilitar el procedimiento en este caso y solicitar la cooperación de los Cónsules dominicanos correspondientes.

**Artículo 26.-** (Modificado por el Artículo 6 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria). Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los noventa (90) días de la fecha de apertura de la sucesión, no obstante el plazo que le confiere a los beneficiarios el Artículo 795 del Código Civil; y las referentes al impuesto sobre donaciones, dentro de los treinta (30) días de la fecha de otorgamiento de éstas. Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá conceder prórrogas de estos plazos cuando así lo solicite el interesado, y existan razones justificadas para ello.

**Artículo 27.-** Recibida la declaración por el Colector de Impuestos Internos, este deberá remitir inmediatamente el original y todas las copias del expediente a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual dispondrá su verificación e informe, cuando el interés fiscal así lo requiera.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos, podrá disponer cuantas veces lo creyere conveniente, que dicha verificación e informe sean hechos por una Comisión Especial que estará integrada por el Gobernador Civil, el Presidente del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal en los municipios del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y un Juez de Paz en los demás Municipios.

Dichas comisiones estarán en la obligación de verificar la exactitud de la declaración e informar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los quince (15) días de haber recibido el expediente.

La Dirección General de Impuestos Internos y las comisiones indicadas en el presente Artículo, tendrá facultad para dirigirse a los interesados y a toda clase de particulares en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimaren necesarios para el cumplimiento de su cometido.

**Artículo 28.-** (Tal como quedo modificado por la Ley No.3429, del 18-11-52, G. O. No.7496.) Si después de efectuada la verificación y depuración prescritas en el Artículo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos apreciare que la declaración y el inventario son exentos y verídicos, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si por el contrario apreciare que la declaración y el inventario no son completos, sinceros, exactos o ajustados a esta ley, someterá al contribuyente por conducto de los declarantes, mediante carta certificada, las observaciones o modificaciones que considere de lugar, y si los contribuyentes las aceptan dentro de diez (10) días de la notificación, o no las objetan dentro del mismo plazo, se procederá a la liquidación del impuesto sin derecho alguno a reclamo por parte de los declarantes ni de los demás herederos, sucesores, legatarios o donatarios, que, estando obligados a presentar la declaración a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley, no la hubieren presentado en los plazos indicados en el Artículo 26.

**Párrafo.** En los casos en que la masa sucesoral comprenda bienes inmuebles, se reputará, cual que sea el valor del efectivo, créditos mobiliarios, prendas, ajuares de casas y otros bienes muebles que el valor de dicho muebles equivale al diez por ciento (10%) del valor de los bienes inmuebles, y este valor servirá de base en cuanto a ese aspecto de la liquidación del impuesto, a menos que se compruebe que es mayor el resultado del porcentaje indicado.

**Artículo 29.-** Modificado por las Leyes No.227-06 y No.173-07. Recursos.

*(NOTA: El anterior Artículo 29 establecía que en contra de la decisión de la*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*DGII se podría elevar un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas. Sin embargo, el Recurso Jerárquico ante el Secretario de Estado de Hacienda, consignado en el Artículo 62 del Código Tributario, fue derogado por la Ley No.227-06, del año 2006, de Autonomía de la DGII. En la actualidad el Artículo 57 del Código Tributario establece el Recurso de Reconsideración y el Artículo 139 el Recurso Contencioso)*

**Artículo 30.-** (Tal como quedo modificada por la Ley No.5655, del 28 de octubre de 1961). Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, por conducto del declarante, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los 30 días de la notificación, siendo estos solidariamente responsables del pago del impuesto liquidado. Este pago deberá ser hecho en la Colecturía de Impuestos Internos jurisdicción.

**Artículo 31.-** Transcurrido el plazo indicado en el Artículo anterior, sin que el pago de los impuestos hubiese sido efectuado, se procederá al cobro compulsivo de los mismos, aplicándose las disposiciones contenida en el Artículo 9 de la presente Ley.

**Párrafo.** El cobro compulsivo de los impuestos y recargos que se establecen en esta ley se hará de conformidad con el procedimiento indicado por la ley sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos, actuando como persigiente el Colector de Impuestos Internos de la respectiva jurisdicción.

**Artículo 32.-** Los funcionarios y empleados de la Dirección de Impuestos Internos están facultados para solicitar y recabar datos en cualquiera oficina pública, con el objeto de poder apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones e inventarios que sean presentados para el pago de los impuestos establecidos por la presente Ley.

**Artículo 33.-** La Dirección General de Impuestos Internos podrá iniciar toda clase de investigación con relación a los impuestos creados por la presente ley, así como diligencias para el pago de dichos impuestos cuando los interesados no lo hicieren en los plazos ya establecidos.

**Capítulo IV**  
**De las Sanciones y Prohibiciones**

**Artículo 34.-** (Modificado por la Ley No.288-04, del 23 de septiembre del 2004). La no presentación de la declaración para los fines de pago de los impuestos sobre

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

sucesiones, en los plazos establecidos en la presente ley, dará lugar a la aplicación de un recargo sobre el impuesto que deban satisfacer los infractores, de conformidad con la siguiente escala.

*(NOTA: El Artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar el Artículo 6 de la Ley 2569, estableció que “Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario”. Por lo tanto, ya no se aplica ninguna escala).*

**Artículo 35.-** La falsedad en las declaraciones o en los inventarios se castigarán como el perjurio.

*(NOTA: El Artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar el Artículo 6 de la Ley 2569, estableció que “Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario).*

**Párrafo.** Modificado por la Ley No.288-04. Las infracciones no previstas o aquellas para las cuales se establecen sanciones especiales en la presente ley, se sancionarán de conformidad con el Título I del Código Tributario.

*(NOTA: El Código Tributario derogó el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas. El Artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar el Artículo 6 de la Ley 2569, estableció que “Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario).*

**Artículo 36.-** Los bienes transmitidos por herencia o donación entre vivos sujetos al pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, que no hayan satisfecho dicho pago, solamente podrán ser enajenados o gravados con la autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante los requisitos que esta establezca.

**Párrafo I.** Los registradores de título no expedirán ningún certificado de títulos sobre terreno u otros derechos reales sujetos al impuesto establecido en esta ley, sin exigir el recibo de pago del impuesto correspondiente o sin que sea presentada una autorización escrita del Director General de Impuestos Internos para hacer la entrega, mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal. Los Registradores de Títulos que violaren esta disposición incurrirán en multa de doscientos a dos mil pesos.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

*(NOTA: El Artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar el Artículo 6 de la Ley 2569, estableció que “Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario).*

**Párrafo II.** Los notarios públicos y los funcionarios que hagan sus veces, no podrán instrumentar ni legalizar ningún acto enajenatorio, sobre bienes sujetos a estos impuestos, sin tener prueba de que estos hayan sido pagados, o que la transmisión hereditaria o por donación entre vivos de los bienes ha sido declarada no sujeta a dichos impuestos o una autorización de la Dirección General de Impuestos Internos para que se instrumente o legalice el acto mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización, o la constancia de no existir interés fiscal. Para efectuar cualquier acto de naturaleza enajenatoria, estarán obligados a exigir, además del recibo de pago del impuesto, la copia de la liquidación o la declaración de exención notificada a los herederos, sucesores, legatarios o donatarios, a fin de comprobar que el recibo presentado ampara la propiedad objeto del acto, por haber sido incluido dicha propiedad en la liquidación pagada, o por expresarse en dicha liquidación o en la declaración de exención que la transmisión hereditaria o por donación entre vivos de la propiedad objeto del acto fue declarada no sujeta a impuesto o bien la autorización ya indicada.

En los casos de sucesiones abiertas antes del 16 de Noviembre de 1938 deberá exigírseles a los herederos, sucesores y legatarios prueba fehaciente de la fecha de defunción del causante. La violación de estas disposiciones será castigada con multa de RD\$200.00 a RD\$2,000.00.

**Párrafo III.** Los conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no podrán inscribir, transcribir ni registrar ningún acto enajenatorio, sea autentico o bajo firma privada, que tenga por objeto bienes sucesorales, sin que previamente se les pruebe que el impuesto ha sido pagado o exonerado o que el acto que se va a realizar ha sido autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos mediante las condiciones y garantías expresada en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

Los interesados deberán presentar las mismas pruebas indicadas en el Párrafo anterior.

**Artículo 37.-** No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega o traspaso de depósitos de cualquier naturaleza pertenecientes a una persona fallecida, sino

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente o sean declarados no sujetos a su pago y de que los valores o depósitos de cualquier naturaleza fueron declarados y están en consecuencias amparado por dicho pago o declarado no sujeto a el, salvo el caso de que el pago, la entrega o traspaso sean autorizado parcial o totalmente por la Dirección General de Impuestos Internos mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

**Artículo 38.-** Derogado por el Código Tributario.

**Capítulo V**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 39.-** Derogado por el Código Tributario.

**Artículo 40.-** Los Jueces de Paz y los Oficiales del Estado Civil están obligados a comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, el fallecimiento de las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones que a su entender posean bienes de fortuna.

**Artículo 41.-** Derogado por el Código Tributario.

**Artículo 42.-** Los archivos y protocolos de los Notarios Públicos podrán ser también consultados y examinados.

**Artículo 43.-** Los conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos están obligados respectivamente a comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, en el término de tres días de haberlo efectuado, toda transferencia o registro de alguna donación.

**Artículo 44.-** Toda persona interesada podrá obtener de la Secretaria de Estado de Hacienda y de las oficinas y funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos, informaciones y explicaciones relativas a la aplicación de la presente Ley y a los impuestos establecidos en la misma.

*(NOTA: Los Artículos 38 a 43 del Código Tributario reglamentan la Consulta).*

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 45.-** Derogado por el Código Tributario.

**Artículo 46.-** (Tal como quedo modificado por la Ley No.5655, del 28 de octubre de 1961). El poder ejecutivo, mediante instancia motivada y acompañada de un informe favorable de la Secretaria de Estado de Agricultura, podrá otorgar plazos en un conjunto que no excedan de dos (2) años, a contar de la fecha en que el impuesto debe ser pagado, para el pago del impuesto sobre sucesiones, cuando tengan sus causas en terrenos rurales que estén en cultivo o explotación por los propios herederos o por la mayoría de ellos, y estos declaren y justifiquen que no tienen otros bienes suficientes para el pago del impuesto.

Dicha instancia se depositará por quintuplicado en la Colectaría de Impuestos Internos correspondiente, dentro del plazo legal de treinta (30) días para efectuar el pago del impuesto, debiendo tomar nota de la instancia el Colector, quien la remitirá inmediatamente a la Dirección General de Impuestos Internos, la que la enviará a la Secretaría de Estado de Agricultura para fines de Ley en término de quince (15) días de su crédito.

Hasta tanto se resuelva acerca de dicha instancia quedará suspendida toda acción de cobro compulsivo del impuesto. Si el plazo solicitado es negado, el pago del impuesto deberá ser inmediato, aplicándose los recargos a que haya lugar por tardanza en el impuesto, después de negado el plazo solicitado.

**Artículo 47.-** Las sucesiones indivisas al 16 de Noviembre de 1938 que al promulgarse la presente Ley no hayan satisfecho el pago del impuesto a que las sujetaban las Leyes números 25, del 16 de Noviembre de 1938, número 131, del 10 de Junio 1939, y 281 del 7 de Mayo del 1943, no estarán sujetas al pago del impuesto ni al depósito de la fianza por ellas establecidos, quedando en que se encuentren al entrar en vigor la presente Ley.

**Capítulo VI**  
**De la Oficina de la Dirección General de Impuestos Internos**

**Artículo 48.-** (Tal como quedo modificado por la Ley No. 3992 del 2 de Diciembre de 1954). Todo lo concerniente a la depuración, investigación y liquidación del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 49.-** El Ministro de Hacienda, podrá disponer que cualquier empleado de la Dirección General de Impuestos Internos y Bienes Nacionales auxilie y coopere con los funcionarios y empleados de la oficina de la Dirección General de Impuestos Internos.

*(NOTA: De acuerdo con la Ley 227-06, la DGII es un órgano autónomo y no depende de Hacienda).*

**Artículo 50.-** La presente Ley deroga y sustituye las leyes Nos.281 del 7 de Mayo de 1943, 416 del 29 de Diciembre de 1946, 844 del 2 de Marzo de 1945, la Ley No. 1306 del 10 de Diciembre de 1946, Gaceta Oficial No 6552.

Ley No 1856 del 11 de Diciembre de 1948, Gaceta Oficial No 6871

Ley No 2161 del 13 de Noviembre de 1949, Gaceta Oficial No 7027.

Ley No 2361 del 22 de Abril de 1950, Gaceta Oficial No 7113.

Ley No 2346, Gaceta Oficial No 7108, y toda Ley y disposición que sean contrarias.

**Promulgada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días de Diciembre del año 1950.

*(NOTA: Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró lo siguiente:*

*1) No conforme con la Constitución, el Artículo 7 de la Ley No.2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones, por transgredir el principio de igualdad instituido en el Artículo 39.1 de la Constitución de la República y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como los principios de igualdad y equidad tributaria establecidos en el Artículo 243 de la Constitución de la República.*

*2) La nulidad absoluta del Artículo 7 de la Ley No.2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones, por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia.*

*3) La inconstitucionalidad por conexidad, y en consecuencia, la nulidad absoluta de los Artículos 15, 16, Párrafo IV y 20 de la Ley No.2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones).*



**B) Norma General No.2-80**  
**Para la Aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y**  
**Donaciones**

**Artículo 1.-** Para la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se establece como procedimiento para la valoración de acciones, una combinación de los métodos de la “Rentabilidad” y del “Capital Contable o Valor en Libros”, que se aplicará como se indica a continuación:

**Método de la Rentabilidad**

1.- Se establece el número de acciones que poseía el causante en la compañía durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento partiendo de los Estados Financieros anexos a los formularios IR-2 Ref, presentados por la empresa. Si esta no tiene ese número de años de fundada, se toman los correspondientes a los años transcurridos desde su constitución.

2.- Se verifican estos datos con los contenidos en el expediente relativo a la constitución de la compañía.3.- Si existe alguna discrepancia, se procede a investigarla.

4.- Conocido el número de acciones en cada ejercicio, se determina el promedio anual de acciones en poder del contribuyente durante esos años, sumando las acciones y dividiendo el total entre el número de años.

5.- Se determina el promedio anual de beneficios después de Impuestos, para lo cual se procede de la siguiente manera:

a) Se toma el beneficio neto correspondiente a cada uno de los beneficios señalados, de acuerdo con los Estados Financieros anexos a la declaración jurada de la compañía.

b) Del mismo formulario se toma el monto del impuesto pagado, que deberá estar amparado por el recibo de pago (IR-5) correspondiente.

c) Se resta en cada año el impuesto pagado, del Beneficio Neto, para determinar el Beneficio Neto de cada año.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

d) Se suman estas cifras y dividen entre el número de años.

6.- Una vez conocido el promedio anual de Beneficios se divide entre el promedio anual de acciones, estableciendo así el porcentaje de utilidad promedio anual por acción.

7.- Si la utilidad promedio anual de una acción con valor nominal de RD\$100.00 es igual o inferior al 18% se aplica una regla de tres para determinar el valor de la acción. Por ejemplo asumiendo que la rentabilidad es de 22% tendremos: 18: 100: 22: X. Despejando la incógnita resulta que el valor de una acción, según el Método de Rentabilidad es de RD\$122.22.

8.- Cuando el primer ejercicio de la compañía no haya terminado, se tomarán las acciones a su valor nominal.

**Método del Capital Contable o Valor en Libro**

9.- Se toma el monto del capital suscrito y pagado de la compañía de acuerdo con la última declaración jurada presentada, sumándole las Reservas admitidas, las revaluaciones de bienes inmuebles efectuadas por las instituciones competentes, tales como la Dirección General de Catastro, las ganancias o utilidades distribuidas y las utilidades del ejercicio. Si en este período la compañía cerró con pérdidas, éstas serán deducidas. El total así obtenido se divide entre el número de acciones emitidas y el cociente será el valor de una acción según libros.

**Artículo 2.-** Cuando por cualquier razón no resulte posible aplicar ambos métodos se utilizará aquel de ellos aplicable.

**Artículo 3.-** Las acciones de las compañías inactivas como inmuebles como capital se evaluarán tomando en consideración el valor actual de dichos inmuebles determinado por las instituciones competentes.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta (1980).

## **Combustibles Fósiles**

### **Contenido**

#### **I.- Impuestos a los Combustibles Fósiles**

- 1) Ley No.112-00, Impuestos Específicos a los Combustibles Fósiles
- 2) Reglamento No.307-01, de la Ley Tributaria de Hidrocarburos
- 3) Ley No.557-05, Impuestos Ad-Valorem a los Combustibles Fósiles
- 4) Ley No.495-06, Ley de Rectificación Tributaria
- 5) Decreto No.924-09, que Delega en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con la Secretaría de Estado de Hacienda, la Administración de las Recaudaciones de la Ley No.112-00
- 6) Ley No.253-12, Impuesto para el Desarrollo Vial y Renovación Vehicular
- 7) Ley No.253-12, Reembolso por Combustible Exonerado
- 8) Decreto No.275-16, Establece el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo
- 9) Norma General DGII No.01-06, Sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto Ad-valorem de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo
- 10) Norma General No.03-2009, Remisión de Información Despachos Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo de Importadores y Distribuidores y Procedimientos de Despacho de Combustibles Fósiles
- 11) Norma General 01-2010, sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo Establecido por la Ley 112-00

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

12) Norma General DGA/DGII No.02-17, Norma que Regula la Descarga, Despacho Aduanero y Comercialización de los Residuos (Slop, Sludge), Mezclas de Hidrocarburos u Otros (Deroga la NG 02-2012)

## Desarrollo

### 1) Ley No.112-00 de Impuestos Específicos a los Combustibles Fósiles

**Artículo 1. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible, como sigue:

**Nota:** El Impuesto RD\$ por galón indicado en la tabla a continuación, está ajustado por inflación por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes al año 2015. Después del año 2015 no se hizo ningún ajuste por inflación.

<b>Código Arancelario</b>	<b>Tabla 1. Combustibles Convencionales</b>	<b>Impuesto RD\$ por Galón</b>
2711.12.00 2711.13.00 2711.19.00	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	0.00
2710.12.19	Gasolina Premium	71.85
2710.12.19	Gasolina Regular	63.83
2710.12.41	Kerosene	17.99
2710.12.11	Avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación)	6.30
2710.12.50	Gasoil Premium	34.53
2710.12.50	Gasoil Regular	28.06
2710.12.60	Fuel Oíl	17.99

<b>Código Arancelario</b>	<b>Tabla 2. Otros Combustibles</b>	<b>Impuesto RD\$ por Galón</b>
2711.11.00, 2711.21.00	Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable)	21.72

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

2711.12.00/13.00/ 19.00	Otros gases licuados de petróleo: Uso doméstico, Comercial e Industrial	0.00
2710.00.11	Gasolina para motores de aviación (AVGAS)	56.93
2710.12.20	Otros combustibles tipo gasolina para reactores y turbinas	56.93
2710.12.19	Otras gasolinas Premium (especificación: Octanaje 93 RON o mayor)	56.93
2710.12.19	Otras gasolinas regulares (especificación: Octanaje menor de 93 RON)	56.93
2710.12.49	Otros combustibles tipo kerosenes para turbina de aviación	16.61
2710.12.50	Otros gasoil Premium: (0.3% azufre o menos), uso general	29.89
2710.12.50	Otros gasoil Premium: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad)	29.89
2710.12.50	Otros gasoil regular: (más de 0.3% azufre)	16.61
2710.12.60	Otros fuel oil: (residuales diferentes al FO No. 6)	17.99
2709.00.00	Petróleo pesado virgen (para uso directo como combustible)	5.81
2709.00.00	Petróleo pesado emulsionado	5.81

<b>Código Arancelario</b>	<b>Tabla 3. Otros Combustibles</b>	<b>Impuesto RD\$ Tonelada Métrica</b>
2702	Lignitos	0.00
27.01, 27.02, 27.13	Carbón mineral y el coque de petróleo	0.00
27.04, 27.08, 27.13	Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba	0.00

**Párrafo I.** El Poder Ejecutivo dispondrá un subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico a fin de proteger el presupuesto en los hogares dominicanos.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo II.** El gas licuado de petróleo (GLP) para uso doméstico, industrial y comercial tendrá el mismo precio máximo para la venta en planta al consumidor.

**Párrafo III.** El subsidio de gas licuado de petróleo (GLP) será financiado por los fondos procedentes de los ingresos generales del gobierno.

**Artículo 2.-** El impuesto a pagar será indexado trimestralmente por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, utilizando el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana, y el impuesto resultante para cada combustible será puesto en vigencia automáticamente.

**Agentes de Retención**

**Artículo 3.-** Toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despacho de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras, se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo el combustible que despache.

**Fiscalización de Volúmenes y Administración**

**Artículo 4.-** La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles importados. Los volúmenes serán los consignados en la factura de embarque (“Bill of lading”) y expresados en galones americanos a 15 grados centígrados o en toneladas métricas para los que se indican en la tabla 3 del Artículo 1 de la presente ley, certificado por una empresa inspectora independiente internacionalmente reconocida.

**Artículo 5.-** La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles suplidos al mercado desde las facilidades de despacho referidas en el Artículo 3 de la presente ley. Los volúmenes serán determinados en galones americanos a 15 grados centígrados, sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible.

**Párrafo I.-** Para el caso de los combustibles que se señalan en la tabla 3 del Artículo 1, las cantidades serán determinadas en toneladas métricas sobre la base de la

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

factura de embarque (“Bill of lading”), medido de la misma forma establecida en el Artículo 4.

**Párrafo II.-** Los impuestos correspondientes a los combustibles despachados por los agentes de retención que se indican en el Artículo 3 de la presente ley deben ser pagados a la Tesorería Nacional, mediante cheques certificados, en los próximos siete (7) días siguientes. De no ser pagados dentro de este plazo, devengarán intereses a la tasa oficial del Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Tesorería Nacional, será responsable de la administración de las recaudaciones correspondientes a este impuesto y determinará, vía, resoluciones administrativas, los procedimientos a seguir y los mecanismos para contabilizar y realizar los pagos de este impuesto.

**Párrafo I.-** La Tesorería Nacional hará las deducciones que señalan las leyes Nos. 17-97, del 15 de enero de 1997, y 275-97, del 21 de diciembre de 1997, de los recursos procedentes de la aplicación de esta ley, y remitirá, dentro de un plazo de siete (7) días, los recursos correspondientes al pago de la deuda externa, a la cuenta del Banco Central denominada “Cuenta Gobierno Dominicano para el pago de la Deuda Externa”.

**Párrafo II.-** Hechas las deducciones de las referidas leyes y el pago de la deuda externa, los excedentes que resultaren serán depositados en la cuenta “Fondo General de la Nación”.

### **Sanciones**

**Artículo 7.-** Cualquier empresa que sea detectada haciendo un uso distinto de los combustibles objetos de una reducción de impuesto o un subsidio, como se establece en los Párrafos I y II del Artículo 1 de esta ley, será sancionada de acuerdo con los recargos, multas e intereses indemnizatorios que establece el Código Tributario.

### **Precios de Venta al Público**

**Artículo 8.-** La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá, mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente, los precios de venta al público que regirán para los combustibles referidos en la tabla 1 del Artículo 1 de esta ley. Estos precios habrán de reflejar, con actualizaciones semanales, los precios de los combustibles en el mercado internacional, y la tasa de cambio suministrada por el

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas semanalmente en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo.

**Artículo 9.-** Se establece la libre importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas o empresas que tengan estructuras para tales fines.

**Artículo 10.- (Transitorio).** El Poder Ejecutivo dictara y aprobara el reglamento para aplicación de la presente ley dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley.

**Disposición Final**

**Artículo 11.-** La presente ley deroga cualquier otra disposición legal o administrativa que le sea contraria, especialmente los impuestos a la importación establecidos en el Arancel de Aduanas, ley 14-93, para los combustibles fósiles y derivados del petróleo especificados en el Artículo 1 de la presente ley.

**Dada** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil.

**2) Ver Reglamento No.307-01,  
del 2 de Marzo del 2001, sobre la Ley Tributaria de  
Hidrocarburos**

**3) Ley No.557-05, de Impuestos Ad-Valorem a los  
Combustibles Fósiles  
(Modificada por Ley No.253-12)**

**Artículo 23.** En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I.** Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco por ciento (6.5%) ad-valorem.

**Párrafo II.** La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente.

**Párrafo III.** Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquéllas que los importen para consumo propio.

**Párrafo IV.** La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto.

**4) Ley No.495-06,**  
**de Ley de Rectificación Tributaria**  
**(Del 28 de diciembre de 2006)**

**Artículo 30.** Se modifica la parte capital del Artículo 23 de la Ley 557-05 para que diga de la manera siguiente:

“**Artículo 23.** En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de dieciséis por ciento (16%) ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo”.

**Artículo 31.** Se establece un impuesto adicional de tres pesos (RD\$3.00) por galón al consumo de combustibles fósiles en lo relativo al gasoil prémium, y gasoil regular de uso general, (partida 2710.00.50) y cinco pesos (RD\$5.00) a la gasolina regular de uso general (partida 2710.00.19). Este impuesto se cobrará conjuntamente con el establecido en el Artículo 25 de la Ley 557-05, del 13 de diciembre de 2005 que modificó el Artículo 1 de la Ley No.112-00 de fecha 8 de diciembre del 2000, sobre Hidrocarburos, que indica un impuesto al consumo de combustibles fósiles.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo.** El impuesto al consumo de combustibles fósiles aplicable a la gasolina premium identificada con el Código Arancelario 2710.00.19 establecido en el Artículo 25 de la Ley 557-05 del 13 de diciembre de 2005, se establece de manera tal que el impuesto por galón de gasolina premium mencionado en dicho Artículo sea reducido en RD\$5.00 a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**5) Decreto No.924-09,**  
**Delega en la DGII, en coordinación con el Ministerio de**  
**Hacienda, la Administración de las Recaudaciones de la**  
**Ley No.112-00, de Hidrocarburos**

**Artículo 1.** Se delega en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con la Secretaría de Estado de Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico se ve el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000.

**Artículo 2.** De conformidad con lo establecido en el Numeral 8, del Artículo 13, de la Ley No.494-06, del 27 de diciembre de 2006, la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, analizará y resolverá las solicitudes de exoneraciones, amparada en la Ley No.112-00, procurando su debida fiscalización.

**Artículo 3.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con la Secretaría de Estado de Hacienda, elaborará las normas necesarias para implementar el presente Decreto.

**Párrafo. (Agregado por el Decreto No.197-10, del 30 de diciembre del 200).**  
La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días para elaborar las normas necesarias para implementar el presente Decreto, período durante el cual el Ministerio de Industria y Comercio continuará otorgando las clasificaciones como Empresas Generadoras de Electricidad (EGE) y Empresas Generadoras de Energía Eléctrica Privada (EGP), a aquellas empresas, interesadas en beneficiarse de la exención del impuesto al consumo o importación de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

combustibles, como se indica en las tablas No.1 y No.2 de la Ley No.112-00, de la forma establecida por el Decreto No.307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, y su modificación contenida en el Decreto No.176-04, de fecha 5 de marzo de 2004 (que reglamenta la aplicación de la Ley No.112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000).

**Dado** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), años 166 de la independencia y 147 de la Restauración.

**6) Ley No.253-12,**  
**Impuesto para el Desarrollo Vial y Renovación Vehicular**

**Artículo 20.** Con el objetivo de promover el desarrollo vial y la renovación del parque vehicular de transporte público pasajero y de carga se establece un impuesto adicional de dos pesos dominicanos (RD\$2.00) por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular y premium, previsto en la Ley No.112-00, sobre Hidrocarburos.

**Párrafo I.** Este impuesto será recaudado por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII).

**Párrafo II.** La recaudación estimada por este concepto será asignada en el Presupuesto General del Estado. El Ministerio de la Presidencia coordinará la utilización de dicho fondo e identificará los programas y proyectos a ser financiados.

**Párrafo III.** El veinticinco por ciento (25%) de estos ingresos deberán ser utilizados exclusivamente para el programa de renovación vehicular de transporte público de pasajeros y de carga, cuyo diseño deberá ser coordinado con los representantes del sector transporte. El setenta y cinco (75%) restante será utilizado para el desarrollo vial.

**Párrafo IV.** La administración y uso de estos recursos está sometida al sistema de control interno y externo previsto por las leyes dominicanas, así como al régimen de contrataciones públicas.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**7) Ley No.253-12,**  
**Sobre Reembolso por Combustible Exonerado**

**Artículo 19.** Se crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las Leyes Nos.112-00 y 557-05.

**Párrafo I.** La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las Leyes Nos.112-00 y 557-05.

**Párrafo II.** En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00.

**Párrafo III.** Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente Artículo.”

**Párrafo IV.** A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este Artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria.

**Párrafo V.** El Poder Ejecutivo establecerá a través de un reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente Artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**8) Ver Decreto No.275-16, del 14 de octubre del 2016, sobre  
Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos  
Selectivos al Consumo de todos los Combustibles  
Fósiles y Derivados del Petróleo**

**9) Norma General DGII No.01-06,  
Sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto  
Ad-valorem de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo**

**Primero:** Se instituye a la Dirección General de Aduanas como un agente liquidador del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre el consumo interno de los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, el cual será liquidado al despacho.

**Párrafo I:** Todo contribuyente que realice la primera transferencia interna, venta o compra, para abastecimiento de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, distribución o auto abastecimiento de los mismos, deberá presentar a la Dirección General de Aduanas la documentación relativa a los volúmenes de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo sujetos de este impuesto, a fin de liquidar el mismo.

**Párrafo II:** Una vez liquidado el impuesto, la Dirección General de Aduanas notificará electrónicamente, a la Dirección General de Impuestos Internos, las liquidaciones realizadas detallando, tipo de combustible de que se trata, volúmenes y los datos del contribuyente.

**Segundo:** Cada contribuyente estará obligado en el primer día laborable de cada semana a pagar en las Oficinas de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, el total de las liquidaciones recibidas en la semana anterior en base al precio de venta fijado por la Secretaría de Industria y Comercio para la semana en que se verificó la liquidación. Adicionalmente el contribuyente adjuntará el Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) y la certificación de una compañía de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

inspección reconocida y aprobada por la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Párrafo:** El retraso en el pago de los impuestos objeto de esta norma, en la forma y plazos establecidos, generarán los recargos, multas y sanciones establecidos por el Código Tributario.

**Tercero:** Los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo que por su destino gozan de un tratamiento de exención en la ley, serán objeto igualmente de una liquidación informativa para fines de control y seguimiento.

**Cuarto:** La Refinería Dominicana de Petróleo, Falconbridge Dominicana y las demás personas físicas o jurídicas procesadoras, refinadoras suplidoras o distribuidoras de combustibles fósiles y derivados del petróleo gravados con el impuesto selectivo del 13% AdValorem sobre su consumo interno, al momento de transferir los mismos o destinarlo a su propio consumo, deberán aplicar dicho impuesto sobre la base imponible indicada en el Párrafo I del Artículo 23 de la Ley 557-05, quedando obligados a retener dicho impuesto así aplicado, debiendo entregar en la Oficina de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, el primer día laborable de cada semana, el total de los impuestos retenidos o debidos en la semana anterior.

**Quinto:** Las liquidaciones ejecutadas de conformidad con la presente Norma, estarán sujetas a las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la obligación tributaria establecidas en el Código Tributario.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Dieciséis (16) días del mes de Enero del año Dos Mil Seis (2006).

**10) Norma General No.03-2009,**  
**Sobre Remisión de Información Despachos Combustibles Fósiles y**  
**Derivados del Petróleo de Importadores y Distribuidores y**  
**Procedimientos de Despacho de Combustibles Fósiles**

**Artículo 1.-** Los Importadores de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo deberán de reportar en la forma y plazos que se indican en la presente Norma, las informaciones en relación a las órdenes, despachos y/o ventas de dichos productos.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 2.-** Las órdenes para el despacho de Combustibles gravados por el Impuesto Selectivo Ad-valorem, que sean registradas por las Distribuidoras o consumidores ante los Importadores, como despachos de combustible beneficiario de algún tipo de exención, deberán disponer de una marca que permita identificar los despachos de combustible exento desde la solicitud realizada por el Distribuidor o consumidor.

**Párrafo I:** Los datos de las órdenes de combustible exento despachadas, deberán ser remitidos a la DGII, por los importadores de combustible, mensualmente, a más tardar a los días 30 del mes siguiente del despacho de las órdenes, atendiendo al formato siguiente:

**ENCABEZADO**

<b>Información</b>	<b>Tipo</b>	<b>Longitud</b>	<b>Comentarios</b>
CODIGO_ INFORMACION	N	3	<b>CODIGO DESCRIPCION</b> 624 ORDENES DE COMBUSTIBLE EXENTO
RNC_CEDULA	A	11	Rellenar con espacios en blanco hasta completar la longitud solicitada
PERIODO	N	6	AAAAMM (Año Mes)
CANTIDAD_ REGISTROS	N	12	No suprimir ceros a la izquierda
TOTAL_MONTO_ COMBUSTIBL E	N	16	No suprimir ceros a la izquierda, incluir cifras decimales separadas con punto (.)

**DETALLE**

<b>Información</b>	<b>Tipo</b>	<b>Longitud</b>	<b>Comentarios</b>
RNC_CEDULA	A	11	Rnc_Cedula Comprador. Rellenar con espacios en blanco a la izquierda hasta completar la longitud solicitada

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

TIPO IDENTIFICACIÓN	N	1	<b>CODIGO DESCRIPCION</b> 1 RNC 2 CEDULA
FECHA_ORDEN	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día)
FECHA_DESPACHO	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día)
TIPO_COMBUSTIBLE	A	3	Ver Código: <b>CODIGO DESCRIPCION</b> GLP GLP GAR GASOLINA REGULAR KER KEROSENE GAO GASOIL FUO FUEL OIL GAP GASOLINA PREMIUM AVT AVTUR
CANTIDAD_COMBUSTIBLE	N	12	Cantidad de Combustible en Galones Rellenar con ceros a la izquierda.
MONTO_COMBUSTIBLE	N	12	Monto en \$ del Combustible Ordenado Rellenar con ceros a la izquierda, incluir cifras decimales separadas con punto (.)

**Párrafo II:** Los importadores y distribuidores de combustibles, deberán de emitir Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales para los casos de ventas exentas del Impuesto Selectivo Ad-valorem a los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, para cualquier destino.

**Párrafo III.** – La obligación de remitir los datos de las órdenes de combustible exento colocadas por las Distribuidoras o consumidores ante los Importadores, es adicional al cumplimiento de las disposiciones de la Norma General 01-07, sobre los reportes de comprobantes fiscales que sustentan gastos y los comprobantes fiscales emitidos por sus ventas.



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 3.** Los importadores de combustibles, no podrán emitir comprobantes fiscales para consumidores finales; es decir que todos los comprobantes que sustentan sus ventas deberán incluir los datos del comprador.

**Artículo 4.** – Los distribuidores y consumidores de combustibles que coloquen órdenes exentas del Impuesto Selectivo Ad-valorem ante los Importadores, son solidariamente responsables respecto a la colocación y/o solicitud de que se trate, así como de las ventas que realizaren exentas, encontrándose dichos despachos, órdenes o ventas, sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria.

**Artículo 5.** – Las disposiciones contenidas en la presente Norma General, entrarán en vigencia, a partir del día 01 del mes de mayo del año 2009.

**Artículo 6.** – Las obligaciones que la presente Norma impone a los contribuyentes, responsables y terceros, constituyen obligaciones tributarias y deberes formales que deben ser cumplidos por éstos. Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ella están sujetas a las sanciones establecidas en el Artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana por el incumplimiento de deberes formales y más específicamente por la no remisión de las informaciones solicitadas.

**Dada** en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los (03) días del mes de marzo del año Dos Mil nueve (2009).

**11) Norma General DGII No.01-2010,**  
**Sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre el**  
**Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo**  
**Establecido por la Ley 112-00**

**Primero:** Cualquier pago correspondiente al impuesto específico sobre el consumo interno de los combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley No. 112-00 será realizado en la Gerencia de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Segundo:** La fecha límite de pago de este impuesto será los jueves de cada semana. La liquidación corresponderá a las operaciones comprendidas entre sábado y viernes.

**Párrafo:** Cuando el contribuyente obligado con este impuesto no realice el pago en la fecha prevista en la presente Norma General, incurrirá en la infracción de

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

mora establecida en el Artículo 251 Código Tributario y será sancionado de acuerdo al Artículo 252 del referido Código.

**Tercero:** Aplicarán para todos los contribuyentes alcanzados por la Ley No.112-00, las disposiciones establecidas en las Normas Generales Nos.01-06 de fecha 16 de enero del 2006 y 03-09 de fecha 03 de marzo del 2009, sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto Ad-valorem de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, y de Remisión de Información sobre Despachos de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo de Importadores y Distribuidores y Procedimientos de Combustibles Exentos, respectivamente.

**Párrafo:** El no cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Normas Generales citadas en este Artículo, constituyen violaciones a los deberes formales del contribuyente, sancionados de acuerdo al Artículo 257 del Código Tributario.

**Cuarto:** Este impuesto está sujeto a las disposiciones establecidas en el Título I del Código Tributario.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil diez (2010).

**12) Norma General DGA/DGII No.02-17**  
**Regula la Descarga, Despacho Aduanero y Comercialización de los**  
**Residuos (Slop, Sludge), Mezclas de Hidrocarburos u Otros**  
**(Deroga la NG 02-2012)**

**Artículo 1.- Definiciones.** A los efectos de esta norma, se considera:

**a) Compañías Receptoras de SLOPS, SLUDGE:** Se refiere a toda persona física o jurídica registrada ante la Administración Tributaria y debidamente autorizada por las leyes dominicanas a manejar este tipo de desechos, y que cuentan con los permisos ambientales correspondientes.

**b) Mezclas de hidrocarburos:** Mezclas de dos o más hidrocarburos entre sí, gasolina, gasoil u otros, o las mezclas de hidrocarburo con agua o elementos contaminantes, que no permite su uso como carburante o combustible vehicular, salvo excepciones de acondicionamiento del motor, siguiendo los estándares de calidad y

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

seguridad previstos en la legislación que rige la materia, aunque tengan aplicaciones en el sector industrial en la forma en que se presentan.

**c) SLOP:** Residuos o desechos líquidos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, sólidos solubles o no solubles, de detergentes, desgrasantes o agua, en proporciones variadas. Los hidrocarburos que forman SLOPS son destilables en condiciones normales, y se pueden separar del agua mediante procesos mecánicos (por ej. decantación).

**d) SLUDGE:** Residuos o desechos líquidos, semilíquidos o sólidos, procedentes de, pero no limitados a, grasas y aceites quemados, residuales de los sistemas de combustible de cuarto de máquinas o generadores de los barcos. SLUDGE puede incluir aguas, detergentes y otras sustancias, provenientes de procesos de limpieza de los equipos de cuarto de máquinas, pero excluyendo aguas residuales domésticas, sanitarias y desechos de grasas comestibles. La diferenciación de SLOP y SLUDGE se define por su contenido de hidrocarburos destilados, que debe ser menos de 5%. Normalmente, no se separan de la fase acuosa por simple decantación, para separarlo debe ser sometido a proceso de refinación. Por la naturaleza de su composición, SLUDGE requiere de tratamiento especializado para su disposición y re-uso final.

**Artículo 2.- Alcance.** La presente Norma General regula la descarga, despacho aduanero y comercialización de los residuos (SLOP, SLUDGE), mezclas de hidrocarburos u otros, procedentes de buques tanqueros, petroleros, de carga general, de pasajeros, terminales, tanques de terminales y generadoras de electricidad.

**Artículo 3.- Procedimiento para la descarga de desechos oleosos o que contengan hidrocarburos.** Todo buque interesado en realizar la descarga de SLOPS o SLUDGE, deberá seguir el procedimiento establecido a continuación:

**a)** Incluir en su declaración un manifiesto propio a su llegada a puertos, y tramitarlo por escrito o vía electrónica a través de sus representantes en el país (Agencia Naviera), con un mínimo de setenta y dos (72) horas de anticipación a la descarga proyectada.

**b)** La Agencia Naviera proveerá al buque una lista con varias compañías receptoras reconocidas y provistos de permisos para tales fines, incluyendo las tarifas de servicio.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

c) Luego de elegida la compañía receptora por el capitán del buque, la Agencia Naviera notificará a la DGA, vía el Departamento de Hidrocarburos de esta dependencia, la cual coordinará con la Administración (Colecturía) del puerto de que se trate, con copia al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), la intención del buque, indicando las generales del mismo, el puerto de la descarga, el volumen de los SLOPS o SLUDGES a descargar, conteniendo el estimado de hidrocarburos de las mezclas y la(s) cantidad(es) contenida(s) en cada tanque en que se encuentra(n) a bordo. Sólo serán autorizados a descargar aquellos buques que mantengan una gestión de estos desechos en tanques identificados, separados y que descarguen dichas sustancias de forma separada.

d) Cumplido lo anterior, y cualquier otro requisito que la DGA considere necesario, el Departamento de Hidrocarburos de la DGA podrá otorgar la autorización de despacho. El despacho de desechos sólo podrá realizarse en las horas laborables comprendidas entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m., bajo vigilancia y supervisión del referido Departamento y el CECCOM.

e) Previo a la descarga, el representante de la DGA gestionará la toma de muestras de los tanques del buque, así como la toma de muestras de todos y cada uno de los tanqueros y demás depósitos establecidos en el alcance de la presente Norma.

f) Extraídas las muestras, la descarga podrá ser autorizada, pudiendo realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día, si fuera necesario, previa coordinación con la Administración correspondiente y las áreas antes indicadas; no obstante, el despacho de los vehículos con el material de que se trate quedará suspendido hasta tanto se disponga de los resultados de laboratorio

La DGA hará llegar, debidamente custodiadas, las muestras donde se analizará en su laboratorio o podrá enviar dichas muestras a otros laboratorios nacionales e independientes acreditados, para fines de análisis y determinación del contenido de hidrocarburos.

g) Con posterioridad al dictamen del laboratorio, y en función del contenido de hidrocarburos, se determinará el valor a pagar como tasa impositiva según lo establecido por la legislación aplicable, y se procede a autorizar su despacho previo el pago de los impuestos correspondientes.

h) En caso de discrepancia en las pruebas obtenidas, la Agencia Naviera, en representación del buque, deberá nominar una compañía inspectora (surveyors) de las

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

existentes en el país para los fines de medición, toma de muestra y análisis por el laboratorio de la DGA o un tercero.

i) Una vez se hayan pagado los impuestos correspondientes, el Departamento de Hidrocarburos de la DGA procederá al despacho de los vehículos, firmando y sellando la comunicación de autorización.

**Párrafo.** Para las solicitudes en las cuales se compruebe que el material descargado responde a residuos o desechos, SLOP o SLUDGE, se dispondrá del mismo en la forma que prevé la Ley No.64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para el despacho de los vehículos, el personal del Departamento de Hidrocarburos de la DGA designado para supervisar la operación, firmará y sellará la comunicación emitida por el propio Departamento, luego de la verificación e inspección física.

**Artículo 4. Del personal autorizado para la supervisión del proceso de descargo y despacho.** Además del personal del Departamento de Hidrocarburos de la DGA, en los procesos de supervisión de la descarga y despacho del material indicado en los Artículos anteriores, se incluirá un representante de la Autoridad Portuaria Dominicana (APD), del CECCOM y del MICM.

**Artículo 5. Determinación del impuesto a pagar por concepto de Mezcla de Hidrocarburos o SLOP.** Cuando los resultados de los análisis determinen que se trata de Mezcla de Hidrocarburos o SLOP, de acuerdo con las definiciones establecidas en el Artículo 1 de la presente Norma General, deberán ser liquidados los impuestos correspondientes sobre la base de las cantidades presentes por cada tipo de hidrocarburo que contenga la mezcla, de conformidad con la Ley y los Avisos Semanales emitidos por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM).

**Párrafo.** Las empresas Generadoras de Electricidad deberán percibir los impuestos que resulten de la determinación dispuesta en la presente norma, cuando transfieran Mezcla de Hidrocarburos o SLOP, debiendo ingresar a la Administración Tributaria en la forma y plazo dispuesto en la legislación vigente.

**Artículo 6. Costos del procedimiento.** Todos los costos relativos a procesos de descarga que se lleven a cabo a bordo del buque correrán por cuenta del buque, incluyendo aquellas actividades que se lleven a cabo en tierra, luego del recibo de la descarga.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I.** Correrá por cuenta de la empresa o persona interesada el costo en el que se incurra para mediciones de cantidad, análisis y trámite a laboratorio de las muestras y transporte hasta la terminal de procesamiento.

**Párrafo II.** El Cuerpo de Celadores de la DGA y el personal de CECCOM serán responsables de la custodia durante el transporte y arribo al destino final determinado según la composición de la mezcla.

**Artículo 7. Operaciones fraudulentas.** Cualquier declaración falsa o maniobra fraudulenta por las partes involucradas (Agencia Naviera, buque, inspectores, compañía receptora), que sea comprobada por las autoridades competentes, será considerada como un intento de fraude aduanero, o contrabando, con las consiguientes penalidades aplicables al caso, según establece la Ley para el Régimen de las Aduanas.

**Párrafo.** Se considerará fraudulenta toda alteración o manipulación de productos que afecte el estado en que son recogidos de las embarcaciones los desechos o residuos, con el propósito de que sean considerados SLUDGE o SLOPS.

**Artículo 8. Incumplimiento de Deberes Formales y Obligación de Pago de Impuesto.** Las disposiciones contenidas en la presente Norma General que constituyan deberes formales, así como las obligaciones de pago de impuestos, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y la legislación aduanera. Lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que apliquen de acuerdo con el hecho que se tipifique de conformidad con el Código Tributario y las leyes penales.

**Artículo 9. Disposiciones derogatorias.** La presente Norma General, deroga o sustituye la Norma General No.02-12 de la DGA, que regula la carga y despacho de los residuos (SLOP o SLUDGE), 24 de agosto de 2012 así como cualquier disposición de igual o inferior jerarquía.

**Artículo 10. Entrada en vigor.** La presente Norma general entrará en vigor el 1ero de enero de 2018.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año 2017.

## **Vehículos de Motor**

### **Contenido**

- A) Impuesto a la Primera Placa. Ley No.557-05, del 13 de diciembre 2005.
- B) Impuesto de Circulación o Placa Normal. Ley No.253-12.
- C) Impuesto a los Vehículos de Motor por Emisión de CO2. Ley 253-12.
- D) Impuesto a las Transferencias de Vehículos de Motor. Ley No.173-07, de Eficiencia Recaudatoria
- E) ITBIS.
- F) Reglamento No.420-23, Para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios, Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas
- G) Normas Generales.
  - 1) Norma General No.06-07, Sobre Permiso y Placa de Exhibición para Vehículos de Motor o Remolques Importados para la Venta. (Derogada por la NG No.11-2021)
  - 2) Norma General No.11-07, Sobre Renovación del Derecho de Circulación de Vehículos de Motor Registrados a Nombre de Personas Jurídicas
  - 3) Norma General No.04-2010, Sobre Registro, Venta y Traspaso de Vehículos Liquidados por Compañías de Seguros Debido a Accidentes, Siniestros o Pérdidas por Robo o Causa de Fuerza Mayor
  - 4) Norma General No.14-2011, Sobre Sustitución, Asignación y Renovación de Placas Rotuladas, Oficiales y Exoneradas Estatales
  - 5) Norma General No.06-12, para la Aplicación del Impuesto por Emisión de CO2 en Vehículos de Motor.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

6) Norma General No.03-2013, para la Aplicación del Impuesto de Circulación Vehicular (ICV)

7) Norma General No.06-2013, Sobre Regulación de Traspasos y Endosos en las Transferencias de Vehículos de Motor Nuevos y Usados

8) Norma General No.11-2021, que Establece las Características, Procedimiento de Emisión y Uso de las Placas Provisionales y las Placas de Traslado para los Vehículos de Motor y Remolques (Deroga NG 06-07)

9) Norma General No.06-2022, que Regula la Aplicación de la Exigibilidad de la Constancia Fehaciente de Pago por Parte de la Dirección General de Impuestos Internos en los Trámites de Vehículos de Motor y Remolques

H) Denuncia de Traspaso de Vehículos de Motor. Ley No.492-08.

## **Desarrollo**

### **A) Impuesto a la Primera Placa.** **Ley No.557-05, del 13 de diciembre 2005.**

**Artículo 22.-** El registro o inscripción de todos los vehículos de motor, excluyendo los tractores agrícolas de ruedas, de recién ingreso al territorio nacional y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad (matrícula) por parte de la DGII pagará un impuesto ad-valorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF de dicho vehículo.”

**Párrafo I.-** La Tesorería Nacional deberá registrar los ingresos por concepto de este impuesto dentro de las recaudaciones correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio.

**Párrafo II.-** Se exoneran del pago del 17% sobre el valor CIF de las importaciones de vehículos de motor en la parte capital de este Artículo de la presente ley y del pago del 10% que establece en su Artículo 7, de la Ley No.4027, del 14 de enero del 1955, sobre el valor de transferencia cumplido el término de dos años (2) que establece la Ley No.57-96, del 6 de diciembre de 1996.



**B) Impuesto de Circulación o Placa Normal.**  
**Ley No.253-12**

**Artículo 15.** En sustitución del impuesto establecido en el Artículo 32 de la Ley No.495-06, de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No.225-07, de fecha 5 de septiembre de 2007, se establece un impuesto anual por circulación a los vehículos de motor de uno por ciento (1%) sobre su valor.

**Párrafo I.** El valor al que se refiere el presente Artículo será establecido de acuerdo a la tabla de referencia elaborada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por tipo y año del vehículo incluyendo el factor de depreciación anual. A excepción de las motocicletas, el monto del impuesto a pagar no podrá ser inferior a mil quinientos pesos (RD\$1,500.00). (Montos ajustados por Inflación al 2020)

**Párrafo II.** A los vehículos de transporte público registrados en el órgano que los regule, se les aplicará el impuesto anual de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) a los que tengan más de cinco años y tres mil pesos (RD\$3,000.00) a los que tengan menos de cinco años de fabricación. (Montos ajustados por Inflación al 2020)

**Párrafo III.** Los montos del impuesto establecidos en los Párrafos anteriores serán ajustados por la tasa de inflación anual según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

**C) Impuesto a los Vehículos de Motor por**  
**Emisión de CO<sub>2</sub>. Ley 253-12.**

**Artículo 16.-** En adición al impuesto previsto en el Artículo 22 de la Ley No.557-05, al momento del registro o inscripción los vehículos de motor estarán gravados conforme a sus emisiones de CO<sub>2</sub> por kilómetro con las siguientes tasas sobre el valor CIF del vehículo de motor:

- a) Inferiores a 120g CO<sub>2</sub> / km = 0%
- b) Mayores a 120 y hasta 220g CO<sub>2</sub>/km = 1%
- c) Mayores de 220 y hasta 380g CO<sub>2</sub>/ km = 2%
- d) Superiores a 380g CO<sub>2</sub>/ km = 3%

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo I.** No estarán sujetos al impuesto previsto en la parte capital del presente Artículo los vehículos de transporte de más de 16 pasajeros (8702.90.81, 8702.90.82 y 8702.90.90), camiones de carga (8704.22.90 y 8704.23.90) y camiones con motor de émbolo de carga (8704.31.90, 8704.32.90 y 8704.90.00).

**Párrafo II.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en coordinación con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales y el Consejo Nacional de Cambio Climático elaborarán la norma de aplicación del presente Artículo.

**D) Impuesto a las Transferencias de  
Vehículos de Motor**

**Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de  
Eficiencia Recaudatoria**

**Artículo 9.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará un impuesto unificado del dos por ciento (2%) ad-valorem a las transferencias de vehículos de motor. Este impuesto sustituye todos los impuestos aplicados a las transferencias de vehículos de motor, ya sea en virtud de la Ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, Tránsito de Vehículos, modificada por las Leyes Nos.56-89, del 7 de julio de 1989, y 61-92, del 16 de diciembre de 1992; de la Ley No.2254, del 14 de febrero de 1950, modificada por las Leyes Nos.210, del 11 de mayo de 1984, y 80-99, del 29 de julio de 1999 o cualquier otra disposición.

**Párrafo I.-** El dos por ciento (2%) antes señalado se aplicará sobre el valor del vehículo transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. El impuesto de transferencia deberá pagarse dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad. Las transferencias liquidadas y pagadas luego del vencimiento de este plazo, estarán sujetas, además del pago íntegro del impuesto unificado del dos por ciento (2%) ad-valorem a que se refiere este Artículo, a los recargos, intereses y multas aplicadas, de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

**Párrafo II.-** (Transitorio). Durante el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las transferencias de vehículos podrán

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

realizarse con el sólo pago del impuesto del dos por ciento (2%) sobre el valor del vehículo, sin recargos, intereses o penalidad alguna, sin importar la fecha del acto traslativo de propiedad.

**E) ITBIS.**

Tal y como dijimos el Artículo 335 del Código Tributario establece un impuesto a las transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que grava la transferencia de bienes industrializados, la importación de bienes industrializados y la prestación y la locación de servicios.

El Artículo 336 define bienes industrializados como aquellos bienes corporales muebles, que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación y transferencia de bienes industrializados como la transmisión de bienes industrializados nuevos o usados a título oneroso o a título gratuito. Se incluye dentro de este concepto, el retiro de bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad. Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte.

Por su parte, el numeral 1) del Artículo 339 consigna que la base imponible de este impuesto para las transferencias locales es el precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos. La tasa es de un 18% sobre la base imponible.

Sin embargo, como el ITBIS es un IVA, es decir un impuesto al valor agregado y no un impuesto a las ventas, el Artículo 346 del Código Tributario dispone que el contribuyente tiene derecho a deducir del impuesto bruto los importes por concepto de este impuesto, que dentro del mismo período haya adelantado:

1) A sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto.

2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto.

**F) Ver Reglamento No.420-23, para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios, Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas**

**G) Normas Generales**

**1) Norma General No.04-2010,  
Sobre Registro, Venta y Traspaso de Vehículos Liquidados  
por Compañías de Seguros Debido a Accidentes,  
Siniestros o Pérdidas por Robo o Causa de  
Fuerza Mayor**

**Artículo 1. Definiciones:** Para los fines de la presente Norma General se definen:

a) Chasis: Es la numeración de identificación única que contiene cada vehículo. Esta numeración es asignada por el fabricante.

b) Chatarra: Vehículo que ha sufrido la destrucción completa de su carrocería y de las partes que intervienen en su funcionamiento y que, por tanto, no puede circular, aunque sus piezas puedan ser aprovechadas.

c) Descargo de propiedad: Conlleva el cambio de propiedad a favor del adquirente, hasta tanto se realiza el traspaso del vehículo.

d) Descargo del registro: Eliminación del registro de vehículos de la DGII en los casos de vehículos declarados chatarra por pérdida total.

e) Pérdida total: Se refiere a cuando producto de un accidente, siniestro o causa de fuerza mayor, los daños sufridos por el vehículo afectan el funcionamiento total del mismo y/o se destruye.

f) Registro de vehículos: Es el asiento o inscripción que realiza la Dirección General de Impuestos Internos y que incluye toda la información relativa a los vehículos de motor a nivel nacional.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

g) Registro Especial: Se trata del mismo Registro de Vehículos incluyendo de manera particular los datos de vehículos declarados salvamentos.

h) Vehículos de salvamento: Cualquier vehículo de motor que ha sido liquidado a su propietario por una compañía aseguradora de acuerdo al porcentaje establecido en la póliza por haber resultado dañado parcialmente en accidentes, siniestros, por pérdida de piezas vitales a juicio de las aseguradoras o por causas de fuerza mayor.

i) Vehículos inservibles: Son unidades declaradas como chatarra por pérdida total y que sólo pueden usarse para venta de piezas.

j) Vehículos liquidados: son los vehículos que producto de los daños sufridos a causa de un accidente cubiertos por la póliza que lo ampara son recibidos por la compañía de seguros y pagados por ella al asegurado, conforme a lo establecido según su póliza. Igualmente, aplica para los casos de vehículos robados.

**Artículo 2. Sobre Registro especial de vehículos de salvamento:** Se establece un registro especial para los vehículos que hayan sido liquidados como pérdidas totales y declarados como salvamento o chatarra por parte de una compañía de seguro, así como para los liquidados por sustracción o robo. Dicho registro estará disponible en la página Web de la Dirección General de Impuestos Internos y será asequible para que los ciudadanos lo consulten.

**Artículo 3. Sobre Remisión de Informaciones:** A partir de la fecha de emisión de esta Norma General, todas las compañías de seguros que operen en la República Dominicana, deberán informar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, sobre los vehículos de salvamento e inservibles.

**Párrafo I:** La remisión de las informaciones a las que se refiere este Artículo deberá ser realizada por la Oficina Virtual de la DGII, atendiendo al formato disponible para estos fines, que incluirá todos los datos relativos a la identificación de los vehículos.

**Párrafo II:** En el primer envío de estas informaciones, que se realizará en el mes de junio del presente año, deberán incluirse los vehículos que se hayan liquidado como salvamento o inservibles desde enero hasta mayo de 2010.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo III:** Los datos remitidos deberán identificar como salvamento, los vehículos liquidados que se consideran recuperables; como chatarra, los que sean considerados inservibles por haber sufrido una pérdida total. Los vehículos declarados chatarra (inservibles) en ningún caso podrán ser traspasados a ninguna persona.

**Párrafo IV:** Para los casos de vehículos chatarra, las compañías aseguradoras deberán devolver a la DGII las placas y matrículas correspondientes, a fin de proceder con su descargo de la base de datos de registro de vehículos. Dicha devolución deberá ser realizada en el Departamento de Vehículos de Motor de la DGII, a más tardar 15 días posteriores a la remisión de la información a la que se refiere este Artículo, prorrogable por 15 días más a solicitud del asegurador previo al vencimiento del plazo. La DGII entregará a las aseguradoras una certificación, haciendo constar que las compañías de seguros devolvieron la placa y la matrícula del vehículo de salvamento.

**Párrafo V:** En el caso de vehículos chatarras (inservibles) se procederá a la eliminación del registro de vehículos de dicho chasis, a fin de evitar su uso para cualquier fin. El chasis de los vehículos sustraídos será bloqueado del registro, hasta tanto dicho vehículo sea recuperado.

**Párrafo VI:** Para fines de registrar un vehículo como sustraído o robado, las compañías aseguradoras podrán enviar a la DGII en cualquier momento, los datos del referido vehículo, a fin de que le sea colocado una oposición que impida su traspaso.

**Artículo 4.- Sobre descargo de propiedad:** El propietario de un vehículo declarado como salvamento podrá descargarse la propiedad del mismo con la presentación en la DGII de una copia del acta del accidente y una certificación de pago del vehículo en cuestión, expedida por la compañía de seguros. Este descargo será registrado a nombre de la compañía de seguros de manera transitoria, sin que el mismo implique un traspaso a su favor ni pago de impuestos.

**Párrafo:** Al momento de que el vehículo declarado como salvamento y descargado a la compañía de seguros sea transferido a un tercer adquirente, deberán cumplirse los requisitos necesarios para ese traspaso y pagarse únicamente el impuesto correspondiente al mismo.

**Artículo 5.-** El no cumplimiento de las disposiciones de esta Norma General, se considerará una violación al cumplimiento de los deberes formales consignados en el

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

Código Tributario de la República Dominicana y se le aplicará la sanción correspondiente de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010).

**2) Norma General No.11-07,**  
**Sobre Renovación del Derecho de Circulación de Vehículos de**  
**Motor Registrados a Nombre de Personas Jurídicas**

**Artículo 1:** En lo adelante los vehículos de motor y remolques registrados a nombre de Personas Jurídicas, pagarán como derecho de circulación, el mismo valor cobrado a una Persona Física.

**Párrafo I:** El valor que aplicará para vehículos de año de fabricación desde el 1997 hacia atrás será de mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00).

**Párrafo II:** El valor que aplicará para vehículos de año de fabricación desde el 2003 hasta el 1998, será de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00).

**Párrafo III:** Los valores que aplicarán para vehículos del año de fabricación 2007 al 2004, serán publicados por la DGII en la página Web y en los periódicos de circulación nacional.

**Artículo 2.-** Para cumplir con la disposición del Artículo 1 de la presente Norma General, la DGII publicará en la Oficina Virtual los vehículos registrados a nombre de las Personas Jurídicas con el valor del impuesto de circulación que deben pagar. Las Personas Jurídicas podrán imprimir la autorización para el pago, para los vehículos de los cuales deseen pagar el impuesto de circulación.

**Párrafo I:** Para acceder a la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual de la DGII en el Internet, se requiere disponer de la clave de acceso (PIN) para el uso de la misma.

**Párrafo II:** En el caso de Personas Jurídicas propietarias de 10 vehículos o menos, podrán hacerlo a través de la Administración Local que le corresponde.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 3.-** Posterior al pago del impuesto de circulación de vehículos, la Persona Jurídica recibirá sus marbetes en la dirección registrada al momento de emitir la autorización de pago en un plazo de cinco (5) a diez (10) días laborables, en caso de adquirir sus marbetes a través de las Administraciones Locales, la entrega se realizará en el mismo momento del pago.

**Artículo 4:** El proceso de renovación del derecho de circulación para sociedades iniciará el 15 de Agosto del año en curso y concluirá el 31 de Octubre del mismo.

**Artículo 5:** Vencido el plazo de renovación, serán aplicados los recargos e intereses prescritos por el Artículo 252 del Código Tributario.

**Artículo 6:** La presente Norma General deroga cualquier otra norma general o disposición que le sea contraria.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

**3) Ver Norma General No.04-2010, Sobre Registro, Venta y  
Traspaso de Vehículos Liquidados por Compañías de Seguros  
Debido a Accidentes, Siniestros o Pérdidas por Robo o  
Causa de Fuerza Mayor**

**4) Ver Norma General No.14-2011,  
Sobre Sustitución, Asignación y Renovación de Placas  
Rotuladas, Oficiales y Exoneradas Estatales**

**5) Ver Norma General No.06-12,  
Para la Aplicación del Impuesto por Emisión de CO2 en  
Vehículos de Motor**



**6) Ver Norma General No.03-2013, para la  
Aplicación del Impuesto de Circulación Vehicular (ICV)**

**7) Ver Norma General No.06-2013,  
Sobre Regulación de Traspasos y Endosos en las Transferencias de  
Vehículos de Motor Nuevos y Usados**

**8) Ver Norma General No.11-2021  
Que Establece las Características, Procedimiento de Emisión y Uso de  
las Placas Provisionales y las Placas de Traslado para los  
Vehículos de Motor y Remolques  
(Deroga NG 06-07)**

**9) Ver Norma General No.06-2022  
Que Regula la Aplicación de la Exigibilidad de la Constancia  
Fehaciente de Pago por Parte de la Dirección General de  
Impuestos Internos en los Trámites de Vehículos de  
Motor y Remolques**

**H) Denuncia de Traspaso de Vehículos de Motor.  
Ley No.492-08.**

**Artículo 1.-** Las personas físicas o morales, que mediante acto auténtico o bajo firma privada, traspasen la propiedad de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre por la Dirección General de Impuestos Internos, podrán denunciar la transferencia del vehículo en cuestión ante dicha dependencia, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Una copia original del acto de transferencia debidamente legalizada por un notario público y registrado por ante el registro civil correspondiente;

b) Una copia de la matrícula;

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

c) Copias de las cédulas de identidad y electoral del vendedor y el comprador, más el pago de un impuesto de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00).

**Artículo 2.-** La Dirección General de Impuestos Internos hará constar en el expediente correspondiente al vehículo en cuestión, la denuncia de la transferencia, así como el nombre, apellido y generales de la ley del nuevo adquirente, datos que deberán hacerse constar en cualquier certificación de propiedad que se expida sobre el vehículo.

**Artículo 3.-** La transferencia de la propiedad de vehículo de motor, así como el pago de los impuestos correspondientes, se harán conforme al procedimiento establecido en la Ley sobre Eficiencia Recaudatoria, No.173-07, del Estado dominicano.

**Artículo 4.-** La Dirección General de Impuestos Internos no aceptará la renovación de la placa, ni la inscripción de ninguna oposición de garantía, sobre el referido vehículo, hasta tanto el adquirente del mismo no haya satisfecho el pago de los impuestos correspondientes a la transferencia del mismo, o lo que es lo mismo, no haya puesto el vehículo a su nombre.

**Artículo 5.-** Toda persona, sea física o moral, que haya denunciado la transferencia de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre, podrá hacerse expedir una certificación en la que haga constar la transferencia, la cual podrá ser utilizada como medio legítimo de prueba sobre la propiedad y guarda del vehículo, para sustraerse de la responsabilidad civil y penal, ante cualquier reclamación por los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo por él transferido.

**Artículo 6.-** La presente ley deroga y modifica a toda otra que le sea contraria.

**Artículo 7.- Disposición Transitoria.** Hasta un plazo de seis (6) meses después de la promulgación de esta ley, todos los vehículos que fueron vendidos con anterioridad de la misma, cuyo vendedor tenga o no tenga copia de la venta o traspaso de uno o varios vehículos, éste puede, si el registro aún figura a su nombre, registrar la venta, previo el pago del impuesto señalado en el Artículo 1, y colocar formal oposición a cualquier transacción, si previamente no se realiza el traspaso correspondiente.

**Promulgada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

## **Constitución de Compañías y Aumentos de Capital**

### **Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935, de Impuesto a la Formación de Compañías y Aumento de Capital**

**Artículo 9. (Modificado por el Artículo 10 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria).** La constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones, estará sujeta a un impuesto del uno por ciento (1%) del capital social autorizado de las mismas. Este impuesto aplicará igualmente a las sociedades de hecho y en participación, debiendo el mismo ser calculado sobre la base del capital acordado en el contrato o acuerdo que da nacimiento a dicha sociedad. Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa, sobre el monto incrementado. Los documentos de constitución de compañías o aumentos de capital estarán exentos de pago de impuestos sobre documentos previsto en la Ley No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones y del 12% de la Ley No. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones.

**Párrafo I.-** No obstante lo anterior, independientemente del monto de su capital social autorizado, el monto del impuesto a pagar por constitución de compañías y de sociedades y por los aumentos de capital de las mismas no serán nunca menor de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00).

**Párrafo II.-** Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, y su recibo de pago deberá ser presentado al Director del Registro Mercantil, así como también, por ante cualquier otra entidad pública o privada en la cual se requiera el registro de los documentos constitutivos de la compañía o la sociedad de hecho formada. Estos funcionarios no registrarán los indicados documentos hasta tanto se les presente el correspondiente recibo de pago, lo cual harán constar en los documentos que expidan a los interesados.

**Párrafo III.-** El incumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en este Artículo estará sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

## **Boletos Aéreos y Tarjeta de Turismo**

### **Contenido**

A) Ley No.199 de 1966, Sobre Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos (Modificada por la Ley No.67 de 1966)

B) Decreto No.430-17, Sobre Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos

1) No.08-2018, Sobre los Procedimientos Relativos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos (Derogada por NG 02-2022)

C) Normas Generales de la DGII.

1) Norma General No.02-2022, Sobre Procedimientos Relativos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos y Marítimos (Deroga la NG 08-2018)

### **Desarrollo**

#### **A) Ley No.199 de 1966, Sobre Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos (Modificada por la Ley No.67 de 1966)**

**Visto** el Artículo 2 del Acto Institucional, dicta la siguiente ley:

**Artículo 1.-** Se autoriza el uso de una tarjeta de turismo, con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos, sin necesidad de visa consular.

**Artículo 2.-** Esta tarjeta podrá ser usada por los nacionales de países con los cuales la República Dominicana mantiene relaciones diplomáticas.

**Artículo 3.-** Para los fines de la presente Ley, se considera como turista a toda persona que ingresa al país, por tiempo limitado, con fines recreativos, de descanso, salud, religiosos, educativos, periodísticos, para dictar u oír conferencias y otros objetivos similares, pero nunca con interés de lucro.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo.-** El derecho a esta tarjeta de turismo se pierde por dedicarse el beneficiario a actividades lucrativas en el territorio nacional, y el uso indebido de la misma será sancionado por las autoridades nacionales de migración con su expulsión inmediata del país sin formalidad alguna.

**Artículo 4.- (Texto Actualizado según Ley No.67 de 1966).** Para la obtención de una tarjeta de turismo será exigible un documento de identificación válido según las leyes del país de procedencia, tal como pasaporte, licencia para conducir vehículos de motor, tarjeta de crédito, carnet de identificación personal o cualquier otro documento de índole similar.

**Artículo 5.- (Texto Actualizado según Ley No.67 de 1966).** Se fija en 15 días el tiempo que un turista puede permanecer en el país cuando haya ingresado con la referida tarjeta. La Dirección General de Migración queda facultada para prorrogar dicha permanencia hasta 45 días más.

**Artículo 6.- (Texto modificado por la Ley No.289-91 para fijar el precio en US\$10.00).** La tarjeta de turismo podrá adquirirse al precio de diez dólares (RD\$10.00) o su equivalente en moneda extranjera, cada una, en la Secretaría de Estado de Turismo, en sus oficinas de promoción e información turística radicadas dentro o fuera del territorio nacional, en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país y en las empresas o agencias de viajes e instituciones turísticas autorizadas.

**Párrafo I.-** El Poder Ejecutivo establecerá las regulaciones complementarias que fueren necesarias, relativas al suministro, distribución y venta de las tarjetas de turismo, a fin de que estos procesos se realicen con la mayor eficiencia. Con tal propósito, las Secretarías de Estado de Finanzas, de Relaciones Exteriores y de Turismo someterán al Poder Ejecutivo las recomendaciones correspondientes, a más tardar 15 días después de la promulgación de la presente Ley.

**Párrafo II.-** El nuevo precio de la tarjeta de turismo regirá a partir del 1° de junio de 1979.

**Artículo 7.-** Las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Turismo y la Dirección General de Migración quedan encargadas del cumplimiento de la presente Ley.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 8.- (Texto Actualizado según Ley No.67 de 1966).** Cuando lo requiera el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá restringir el uso de la tarjeta de turismo o autorizar el uso de la misma fuera de los casos previstos por la presente Ley.

**Artículo 9.-** La presente Ley deroga o modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra Ley o disposición legal que le sea contraria.

**Dada** y promulgada en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

**B) Decreto No.430-17, Tarjetas de Turismo en  
Boletos Aéreos**

**Artículo 1. Mecanismo de pago de las Tarjetas de Turismo.** Se dispone que el pago por concepto de tarjetas de turismo, a que hace referencia la Ley núm.199, del 9 de mayo de 1966, y sus modificaciones, se realice mediante la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías.

**Párrafo I.** Se mantienen las disposiciones vigentes para los pasajeros que arriben al país por vía terrestre, por los pasos fronterizos para tránsito internacional, donde actualmente se cobra la tarjeta de turismo.

**Párrafo II.** A los pasajeros que arriben al país por vía marítima, en calidad de pasajeros en tránsito y en tránsito de trasbordo a cruceros, no están sujetos al mecanismo previsto en la parte capital del presente Artículo.

**Artículo 2. Reembolso.** Los visitantes que por disposiciones previstas en convenios sobre la base de la reciprocidad no estén sujetos al pago de la tarjeta de turismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, tendrán derecho al reembolso del valor pagado por este concepto, el cual deberá requerirse ante las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establecidas a tales fines y conforme al procedimiento que sea dispuesto.

**Artículo 3. Designación de agente de percepción.** Las empresas dedicadas al transporte internacional de pasajeros por vía aérea y marítima quedan designadas como agentes de percepción para el cobro de los diez dólares de los Estados Unidos

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

de América con 00/100 (US\$10.00) al momento de la venta del boleto a visitantes a la República Dominicana.

**Artículo 4. Coordinación para la implementación.** El Ministerio de Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Migración, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y otras entidades estatales vinculadas deberán llevar a cabo las coordinaciones necesarias entre ellas, así como con aquellos organismos internacionales que incidan sobre la materia, para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto.

**Párrafo.** Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus sistemas informáticos para el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 5. Transitorio.** Las embajadas, consulados, compañías turoperadoras y turistas que a la fecha de este decreto hayan adquirido tarjetas de turismo y que no hayan sido vendidas, dispondrán de noventa días (90) para realizar la devolución y solicitar el reembolso de los montos pagados por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Artículo 6. Entrada en vigencia.** Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el 1 de enero de 2018, salvo para lo dispuesto en el Artículo anterior.

**Artículo 7. Derogaciones.** Queda derogado cualquier dispositivo de igual o menor jerarquía que sea contrario a lo dispuesto por este decreto.

**Artículo 8.** Envíese al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Turismo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Migración y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para su conocimiento y fines correspondientes.

**Dado** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días de diciembre del año dos mil diecisiete 2017.

**C) Norma General DGIINo.02-2022**  
**Sobre los Procedimientos Relativos al Pago de la Tarjeta de**  
**Turismo en los Boletos Aéreos y Marítimos**



**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene por objeto establecer el procedimiento a través del cual las aerolíneas y líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) llevarán a cabo la percepción del tributo por concepto de tarjetas de turismo incorporado en el precio de los boletos aéreos y marítimos, así como disponer los plazos y condiciones para beneficiarse del reembolso previsto en el Decreto núm. 430- 17, en los casos que aplique.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente Norma General serán aplicables a las aerolíneas y líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas), así como a las personas que ingresen al territorio nacional, conforme lo dispone el Decreto núm. 430-17.

**Artículo 3. Implementación y mejora tecnológica.** Los agentes de percepción deberán realizar la adecuación tecnológica de sus sistemas a los fines de incorporar en sus boletos el código mediante el cual se identificará y percibirá el monto correspondiente a la tarjeta de turismo, debiendo considerar que el importe de la tarjeta de turismo no formará parte de la base imponible del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otro tributo, según corresponda.

**Párrafo I.** Las líneas aéreas quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos vendidos y con destino final a la República Dominicana.

**Párrafo II.** Las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas), quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos vendidos a extranjeros, indistintamente del país donde se origine la compra del boleto.

**Artículo 4. Exclusiones.** No estarán sujetos al cargo por Tarjetas de Turismo, y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

- a) Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana; y
- b) Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.

**Artículo 5. Del Reembolso.** De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto núm. 430-17, podrán optar por el reembolso las personas siguientes:

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

- a) Las dominicanas y dominicanos;
- b) Los residentes en República Dominicana;
- c) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

**Párrafo I.** Las solicitudes de reembolso podrán realizarse por las vías siguientes: (a) a través de las oficinas especializadas previamente designadas por DGII al efecto, (b) mediante el portal web de la DGII, sección de Tarjetas de Turista y (c) mediante el ticket electrónico (e-Ticket) requerido por la República Dominicana para las entradas y salidas del territorio nacional.

**Párrafo II.** Una vez recibida la solicitud de reembolso, la DGII pondrá a disposición de los solicitantes las opciones de reembolso siguientes: (a) mediante acreditación automática en tarjeta de crédito o débito, o (b) mediante cajero automático o subagente bancario del Banco de Reservas de la República, cuando se trate de una solicitud recibida a través del e-Ticket. El reembolso no podrá exceder del plazo de setenta y dos (72) horas para las solicitudes recibidas mediante e-Ticket y de diez (10) días hábiles para los demás casos, contados a partir del depósito de la solicitud y acompañada de la documentación correspondiente.

**Párrafo III.** Para requerir el reembolso a través del ticket electrónico, el solicitante deberá ser portador de una Cédula de Identidad dominicana y aportar un teléfono móvil local de la República Dominicana. Por tratarse de una validación automática, en caso de presentar algún error en los datos aportados por el solicitante, la solicitud será rechazada por la DGII, por lo cual tendrá que someter un nuevo requerimiento bajo las modalidades establecidas en los literales (a) y (b) del Párrafo I del presente Artículo.

**Párrafo IV.** El solicitante contará con un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para proceder con el retiro de los fondos que han sido reembolsados mediante la modalidad establecida en el literal (b) del Párrafo II del presente Artículo. Atendiendo a que los cajeros automáticos no emiten billetes menores de 100, el reembolso a través de la e-ticket será redondeado a la próxima unidad de centena de valor disponible.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo V.** Los contribuyentes de este tributo que requieran el reembolso dispondrán de un plazo máximo desde la compra del boleto aéreo o marítimo hasta treinta (30) días luego de la entrada a la República Dominicana, para solicitar el referido reembolso.

**Artículo 6. Requisitos para optar por el reembolso.** Los documentos para presentar las solicitudes de reembolso serán los siguientes:

a) Copia del pasaporte vigente, en el cual conste la página con los datos generales del titular;

b) Copia del boleto aéreo o marítimo con el desglose de las tasas e impuestos cobrados;

c) Copia de la tarjeta de residencia vigente, si aplica; y

d) Copia de acreditación diplomática en República Dominicana emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual debe encontrarse vigente al momento de la compra del boleto aéreo o marítimo, si aplica.

**Artículo 7. Remisión de información y liquidación.** La presentación y pago de la Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo deberá realizarse en los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la facturación del boleto. De igual modo, los agentes de percepción están obligados a reportar a la DGII en dicho plazo, el detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana, de conformidad con los formatos establecidos en el Anexo A y B de la presente Norma General, según corresponda.

**Párrafo I.** El detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana previsto en este Artículo, se considerará parte integral de la Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo, la cual deberá ser remitida a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual (OFV) del portal de internet de la DGII.

**Párrafo II.** En aquellos casos en que las líneas aéreas y las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) no tengan operaciones, deberán remitir el formato de detalle de los boletos de manera informativa.

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

**Párrafo III.** La DGII podrá modificar los formatos contenidos como anexos de esta Norma General según se requiera, siempre que se publiquen mediante aviso a los contribuyentes, previo a la fecha límite del envío.

**Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los agentes de percepción, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en las leyes y reglamentos.

**Párrafo.** La DGII podrá comunicar, por cualquier medio pertinente, toda información que pueda resultar relevante para la correcta implementación de la presente Norma General.

**Artículo 9. Derogación.** La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General núm. 08-2018 sobre los Procedimientos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos, de fecha 3 de abril de 2018, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 10. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente Norma General son de aplicación inmediata.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

ANEXO A

Requerimientos a Líneas Aéreas

Format de encabezado:

Nombre del Campo	Tipo	Longitud	Descripción	
Código de información	N	3	Código	Descripción

**Código y Leyes Tributarias**  
**Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

			643	DETALLE DE BOLETOS AÉREOS CON DESTINO A REPÚBLICA DOMINICANA
RNC	A	9	RNC del contribuyente que remite la información	
Periodo	N	6	Formato AAAAMM	
Cantidad Registros	N	12	Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros	

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe (“|”).

Formato de detalle:

Orden	Nombre del Campo	Tipo	Longitud	Descripción
1	RNC línea aérea	A	11	RNC de la línea aérea o de su consignatario en República Dominicana que vendió el boleto aéreo.
2	País emite boleto	N	3	Código del país donde se emite el boleto según el estándar internacional de códigos de países establecido por la Organización Internacional de Normalización Tabla ISO 3166.
3	Número boleto	N	11	Número de boleto que avala la transacción.
4	Fecha venta	A	8	Fecha de la venta del boleto. En Formato AAAAMMDD, sin separadores “/”.

**Código y Leyes Tributarias  
Febrero 2025 - Edgar Barnichta Geara**

5	Tránsito	N	1	Códi	Descripci	
				go	ón	
				1	SI	
				2	NO	
				Nota: Este campo toma valor 1 cuando los boletos aéreos hayan sido adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; 2 cuando el destino final del pasajero sea la República Dominicana.		
6	Exonerad o	N	1	Nota: Este campo toma valor 1 cuando el boleto aéreo haya sido emitido en un punto de venta en República Dominicana o haya sido adquirido por un pasajero en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; 2 cuando sea emitido en cualquier otro país.		
7	Tarjeta turista	N	3	Tasa de USD\$10 cobrada por la línea aérea dentro de la venta del boleto aéreo según lo establecido en el Decreto núm. 430-17.		

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe (“|”).

**ANEXO B**

**Requerimientos a Líneas Marítimas**

Formato de encabezado:

Nombre del campo	Tipo	Longitud	Descripción
Código de	N	2	

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

información			Código	Descripción
			656	DETALLE DE BOLETOS MARITIMOS CON DESTINO A REPÚBLICA DOMINICANA
RNC	A	9	RNC del contribuyente que remite la información	
Periodo	N	6	Formato AAAAMM	
Cantidad Registros	N	12	Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.	

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe (“|”).

Orden	Nombre del Campo	Tipo	Longitud	Descripción
1	RNC línea marítima	A	11	RNC de la línea marítima o de su consignatario/agencia en que vendió el boleto marítimo.
2	Nacionalidad del pasajero	N	3	Código del país conforme a la nacionalidad del pasajero, según el estándar internacional de códigos de
3	Número de	A	9	Número de pasaporte del titular del boleto

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

4	Número de cédula	N	11	Número de cédula del titular del boleto
5	Número boleto	N	11	Número de boleto que avala la transacción.
6	Fecha venta del boleto	A	8	Fecha de la venta del boleto. En Formato AAAAMMDD, sin separadores “/”.
7	Exonerado	N	1	C Descripción
				1 SI
				2 NO
				Nota: Este campo toma valor 1 cuando el boleto marítimo haya sido emitido a un ciudadano dominicano; 2 cuando sea emitido a un extranjero.
8	Tarjeta turista	N	3	Tasa de USD\$10 cobrada por la línea marítima dentro de la venta del boleto, según lo establecido en el Decreto No. 430-17.

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe (“|”).



## **Cheques y Transferencias**

### **Contenido**

#### **A) Código Tributario**

##### **1) Impuesto Selectivo a los Cheques y Transferencias Bancarias**

#### **B) Normas Generales de la DGII**

1) Norma General No.4-04, sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas (Modificada por la NG 04-2019)

2) Norma General No.04-2019, sobre la Remisión de la Información del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas (Modifica la NG 04-2004)

### **Desarrollo**

#### **A) Código Tributario**

##### **1) Impuesto Selectivo a los Cheques y Transferencias Bancarias.**

**Artículo 382. Cheques y Transferencias Bancarias. (Restablecido por el Art.12 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, del 23 de septiembre del 2004, y modificado por la Ley No.495-06, del 2006)**

Se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de tercero en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil).

De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca.”

## **B) Normas Generales de la DGII**

### **1) Norma General No.4-04**

#### **Sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas (Modificada por la NG 04-2019 y 06-23)**

**Artículo I. Definiciones.** A los fines de la aplicación del Artículo 12 de la ley 288-04, se definen los siguientes conceptos: Cheque: Orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras, letras y números o en números solamente, dada a una institución de intermediación financiera o Banco, a favor de una tercera persona o de sí misma, que permita utilizar fondos en su provecho o de un tercero.

Pagos a través de Transferencias Electrónicas: Se entiende como tal toda operación hecha a favor de un tercero vía cualquier mecanismo electrónico, con la finalidad de producir el traslado de valores monetarios de un registro o cuenta a otro, de cualquier entidad bancaria nacional a otra nacional o extranjera, abarcando las operaciones del propio banco o entidad de intermediación financiera que implique cualquier tipo de movimiento desde o hacia una cualesquiera de las cuentas o fondos que administre a favor de un tercero.

Transferencias a cuenta de terceros en un mismo banco: Se entenderá como tal cualquier orden de pago o acreditación de fondos o movimientos de cualquier naturaleza que impliquen el traslado de valores de una persona física o moral a otra distinta sean éstas vinculadas o no.

Retiro de efectivo: Se entenderá como tal aquella operación u orden de retiro en efectivo efectuada contra cualquier cuenta de cheque o de ahorro, ya sea por ventanilla o por medio de cajeros electrónicos.

**Artículo II: Hechos Generadores.** Se consideran hechos generadores de este impuesto sin que esta enumeración sea limitativa las siguientes actividades:

a) La emisión de cheques.

b) Los pagos a través de transferencias electrónicas o cualquier instrumento de pago electrónico no considerados como exento en el Artículo III de la presente Norma General. **(Texto según NG No.06-23)**

c) Las transferencias a cuenta de terceros en un mismo Banco.

d) Las operaciones bancarias tales como acreditaciones, transferencia de fondos, desembolsos, realizadas en las relaciones con sus clientes y relacionados.

e) Las operaciones interbancarias realizadas por los Bancos en base a cualquier tipo de instrucción de uno o varios de sus clientes o por su propio interés.

**Artículo III: Exenciones. (Texto según NG No.06-23).** Quedan exentos de la aplicación de este impuesto:

a) El retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias.

b) El uso de la tarjeta de crédito, incluyendo todas las fases del proceso, desde el consumo original hasta las transacciones de intermediación entre las empresas de aquerencia o adquirentes, agregado res de pago, el Banco y el afiliado.

c) Los pagos bajo la Seguridad Social.

d) Las transacciones y pagos realizados por los Fondos de Pensiones.

e) Los pagos y las transferencias hechos a favor del Estado Dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos.

f) Las transacciones realizadas por el Banco Central.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Artículo IV: Contribuyentes.** Se consideran contribuyentes de este impuesto las personas físicas o morales emisoras de cheques o que ordenen pagos mediante transferencia electrónica.

**Artículo V: Agentes de Retención. (Texto según NG No.06-23).** Se instituyen como agentes de retención de este impuesto a todas las entidades de intermediación financiera, así como a los administradores de sistemas de pago y entidades de pago electrónico.

**Párrafo I.** Para el caso de los administradores de sistemas de pago que desarrollen instrumentos propios y únicos de pago, y de las entidades de pago electrónico respecto de las billeteras electrónicas, quedan liberadas de esta designación durante un plazo de tres (03) años contados a partir de la publicación de la presente Norma General. Antes del término de dicho plazo, la DGII deberá revisar el comportamiento de los pagos efectuados por estas vías, a los fines de determinar cualquier cambio respecto del plazo establecido.

**Párrafo II.** Los agentes de retención deberán conservar la documentación e información que permita a la Administración tributaria verificar la correcta aplicación de este impuesto.

**Artículo VI: Forma de Presentación y Pago.** Los agentes de retención instituidos por esta Norma General, deberán presentar, declarar y pagar el total del impuesto retenido el día viernes de cada semana, abarcando el período de viernes a jueves de cada semana, en las oficinas de la DGII, anexando las siguientes informaciones:

a) RNC, razón social o nombre.

b) Los conceptos que generaron el impuesto, tales como: emisión de cheques, pagos de transferencias electrónicas, transferencia a cuentas de terceros en un mismo Banco, operaciones bancarias y operaciones interbancarias, etc.

c) Total de transacciones en número y valor.

d) Total de transacciones gravadas en número y valor.

e) Total de transacciones exentas en número y valor.

f) Total de impuesto a pagar.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Párrafo I:** En el caso que el viernes correspondiente para dar cumplimiento con la obligación establecida coincida con un día festivo, el cumplimiento de esta obligación podrá ser satisfecha el próximo día laborable.

**Párrafo II.- (Transitorio).** El primer pago de este impuesto abarca el período del primero (1) al catorce (14) de octubre del año dos mil cuatro (2004), y será presentado y pagado el día quince (15) de octubre del año dos mil cuatro (2004). A partir de esa fecha, se presentará de conformidad con lo establecido en este Artículo.

**Artículo VII: Responsables.** El incumplimiento del deber de retener este impuesto hace responsable solidario al Agente de Retención en los términos y formas establecidos en el literal h) del Artículo 11, de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario.

**Artículo VIII: Sanciones.** El no pago cabal y oportuno del impuesto retenido será sancionado de conformidad con los Artículos 236, 237 y 239 del Código Tributario, sin desmedro de las demás sanciones que correspondan.

**Dada** en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al día dos (2) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

**2) Norma General No.04-2019**  
**Sobre la Remisión de la Información del Impuesto a la**  
**Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas**  
**(Modifica la NG 04-2004)**

**Artículo 1. Transferencias Electrónicas entre Cuentas de un mismo cliente.** Las entidades de intermediación financiera deberán validar de manera automática las transferencias electrónicas de cuentas de un mismo cliente.

**Párrafo I.** En lo que respecta a las transferencias electrónicas de cuentas de un mismo cliente en diferentes entidades de intermediación financiera, no será necesaria la presentación de una certificación de la entidad de intermediación financiera receptora para la no aplicación de la retención del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas.

**Párrafo II.** Quedará a cargo de la entidad de intermediación financiera donde está el titular de la cuenta receptora de los fondos, la adecuación de sus sistemas

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

tecnológicos, políticas y procedimientos, así como de establecer los mecanismos necesarios para identificar la titularidad y validación de la cuenta de destino.

**Artículo 2.** Se modifican los Artículos IV, V y VI de la Norma General Núm.04-04 sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas para que en lo adelante establezcan lo siguiente:

“**Artículo IV: Sujetos Pasivos.** Se consideran sujetos pasivos del impuesto los que ordenan o instruyan pagos o transferencias por cualquier modalidad o medio tecnológico.

**Artículo V: Agentes de Retención.** Se instituyen como agentes de retención de este impuesto a todas las entidades de intermediación financiera.

**Párrafo.** Los agentes de retención deberán conservar la documentación e información que permita a la Administración tributaria verificar la correcta aplicación de este impuesto.

**Artículo VI: Forma de Presentación y pago.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar el total del impuesto retenido el día viernes de cada semana a través de la Oficina Virtual (OFV), abarcando el periodo de viernes a jueves de cada semana.

**Párrafo.** Las informaciones relativas al impuesto deberán remitirse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente al que correspondan, en el formato establecido en el Anexo A de la presente Norma General.”

**Artículo 3.** La presente Norma General entra en vigencia a partir del primero (1) de abril de 2019.

**Párrafo.** Para cuentas mancomunadas o donde haya más de un titular, y para las transferencias internacionales entre cuentas de un mismo cliente, continuará aplicándose el procedimiento establecido en la Resolución Núm.26-2009. En ese sentido, a los fines de que no aplique la retención del referido impuesto, el beneficiario debe entregar al banco emisor constancia de que su cuenta está mancomunada con las mismas personas en el banco destino. Será obligación del banco emisor la aplicación o no del impuesto en estos casos.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes marzo del año dos mil diecinueve (2019).

## **Residuos Sólidos**

### **Ley No.225-20, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos**

**Artículo 36.- Contribución especial para la gestión integral de residuos.** Mediante la presente ley se establece que, toda persona jurídica o entidad deberá pagar una contribución especial obligatoria en base a sus ingresos, con el objetivo de crear un fondo para mitigar los efectos negativos de la actual disposición de los residuos y desarrollar un sistema integral de gestión de los mismos.

**Párrafo I.-** Los aportes a que se refiere la parte capital del presente Artículo deberán realizarse de acuerdo a los ingresos correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, conforme a lo siguiente:

1) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cero pesos dominicanos (RD\$0) hasta un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) aportarán quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00);

2) Persona jurídica o entidad con ingresos de: un millón un pesos dominicanos (RD\$1,000,001.00) hasta ocho millones (RD\$8,000,000.00) aportarán mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00);

3) Persona jurídica o entidad con ingresos de: ocho millones un pesos dominicanos (RD\$8,000,001.00) hasta veinte millones (RD\$20,000,000.00) aportarán cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00);

4) Persona jurídica o entidad con ingresos de: veinte millones un pesos dominicanos (RD\$20,000,001.00) hasta cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) aportarán treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) ;

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

5) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cincuenta millones un pesos dominicanos (RD\$50,000,001.00) hasta cien millones (RD\$100,000,000.00) aportarán noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00);

6) Persona jurídica o entidad con ingresos superiores a: cien millones un pesos dominicanos (RD\$100,000,001.00) aportarán doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$260,000.00).

**Párrafo II.-** Los montos previstos en el presente Artículo serán indexados anualmente, conforme el Índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo III.-** La contribución establecida en este Artículo es de carácter obligatorio para toda persona jurídica e institución pública o privada domiciliada en el territorio nacional, amparada en cualquier régimen fiscal, independientemente de que perciban o no beneficios.

**Párrafo IV.-** Dicha contribución podrá ser deducida de la renta bruta de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Artículo 287 del Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo V.-** La contribución será liquidada anualmente por las personas jurídicas de naturaleza privada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conjuntamente con la declaración jurada anual del ejercicio fiscal anterior. La DGII deberá traspasar los montos recaudados por dicha contribución dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, quien a su vez deberá transferirlo a la cuenta de fideicomiso creada mediante la presente ley.

**Párrafo VI.-** En el caso de las instituciones públicas, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) deberá descontar del presupuesto asignado a la institución, el monto correspondiente a la contribución y remitirlo dentro de los primeros treinta días de cada año a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, quien a su vez deberá transferirlo a la cuenta de fideicomiso creada mediante la presente ley.

**Artículo 37.- Creación del fideicomiso para la gestión integral de residuos.** Se crea un fideicomiso destinado a la gestión integral de residuos conforme a la Ley No.189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la



**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

República Dominicana, su reglamento de aplicación No.95-12, y la Ley No.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana.

**Párrafo I.-** Para los fines dispuestos por el Artículo 128, numeral 2), literal d), de la Constitución de la República, con la promulgación y entrada en vigencia de esta ley autoriza automáticamente la creación del fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos, quedando facultado y autorizado de pleno derecho el Poder Ejecutivo para realizar las gestiones y suscribir los actos necesarios para su constitución y funcionamiento, así como para la transferencia a dicho patrimonio de los bienes y activos indicados en la presente ley, donaciones o aportes procedentes de cualquier aporte público o privado, nacional o internacional, y otros que se establezcan en el acto constitutivo del fideicomiso o en el reglamento de esta ley.

**Párrafo II.-** El fideicomiso se constituirá conforme la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, su Reglamento No.95-12 y la Ley No.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana. Dentro de su objeto constará que podrá incursionar en el Mercado de Valores como alternativa de financiamiento.

**Dada** en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

## **Zonas Francas**

### **Contenido**

#### **I.- Zonas Francas Comerciales**

1) Ley No.4315 de 1955, que Crea la Institución de las Zonas Francas Comerciales (Modificada por la Leyes Nos.4462, del 1956, 397-69, 78-70, 96-83 y 253-129).

2) Ley No.397-69, que Establece un Impuesto sobre las Ventas Brutas que Realicen las Tiendas de Zonas Francas (Modificada por la Ley No.253-12)

3) Ley 253-12 (Modifica la Leyes Nos.4315 y 397-69)

4) Decreto No.997-02, que Crea Zonas Francas Comerciales en los Hoteles Turísticos

5) Reglamento No.1864, Para el Funcionamiento de las Zonas Francas Comerciales

6) Decreto No.1517, Para el Funcionamiento de las Zonas Francas Comerciales

#### **II.- Gift Shop.**

1) Reglamento No.2123, Tiendas de Regalos o Gift Shop

### **III.- Zonas Francas Industriales o de Exportación**

- 1) Ley 8-90, de Zonas Francas Industriales o de Exportación
- 2) Ley No.253-12, de Impuesto a las Ventas Locales de Zonas Francas Industriales o de Exportación
- 3) Ley No.253-12, de Impuesto a los Dividendos de Acciones en Zonas Francas
- 4) Ley No.253-12, de ITBIS e Impuesto Selectivo al Consumo en Regímenes Especiales
- 5) Reglamento No.366-97, Para la Aplicación de la Ley 8-90 De Zonas Francas Industriales o de Exportación

### **IV.- Zona Especial de Desarrollo Fronterizo**

- 1) Ley No.12-21, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.
- 2) Antiguo Reglamento No.539-05, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No.28-01, Que Crea la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo

### **V.- ITBIS en Zonas Francas**

- 1) Artículo 357 del Código Tributario.

### **VI.- Normas Generales de la DGII**

- 1) Norma General No.05-2011, Sobre Declaración y Pago del Impuesto Sobre las Ventas de las Zonas Francas (Modificada por la NG 05-2012)
- 2) Norma General No.05-12, Sobre Zonas Francas Comerciales y Zonas Francas Industriales

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

3) Norma General No.04-2013, Para Regular la Retención del ITBIS y del ISC por Parte de las Empresas Acogidas a Regímenes Especiales de Tributación

4) Norma General No.01-2014, que Regula el Pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo por las Transferencias de Bienes y Prestación de Servicios por Parte de las Zonas Francas Industriales y Especiales al Mercado Local (Modificada por la NG 05-2019)

5) Norma General No.05-2019, Sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales (Modifica la NG 01-2014 sobre ITBIS y Selectivo en Ventas de Zonas al Mercado Local)

## **Desarrollo**

### **I.- Zonas Francas Comerciales**

#### **1) Ley No.4315 de 1955**

**Crea la Institución de las Zonas Francas Comerciales**  
**(Modificada por la Leyes Nos.4462, del 1956, 397-69,**  
**78-70, 96-83 y 253-12)**

**Artículo 1.-** Se crea por la presente ley, dentro del territorio de la República, la institución de las "Zonas Francas", cuyas demarcaciones serán establecidas por decreto del Poder Ejecutivo.

**Artículo 2.-** Las mercancías que se introduzcan en dichas zonas francas no estarán sujetas a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entada y salida de mercancías y estarán exentas del pago de derechos e impuestos de importación y exportación sobre las mismas.

**Párrafo I. (Agregado por la Ley No.78 del año 1970).** Sin embargo, cuando al efectuarse la verificación de mercaderías destinadas a las tiendas detallistas de Zonas Francas, establecidas en el país, se comprueban diferencias en exceso con la declaración, se concederá un límite de tolerancia hasta de un 10% del valor de la mercadería declarada, debiendo el concesionario, así como la oficina control de las Zonas Francas agregar dicha diferencia al tarjetero de existencia de mercaderías, sin la aplicación de ningún tipo de sanción.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Párrafo II. (Agregado por la Ley No.78 del año 1970).** Cuando el exceso de la mercadería, sea más de 10% del valor declarado del bulto, se procederá al cobro de los derechos e impuestos, más la aplicación de una multa correspondiente al doble de los derechos e impuestos causados, sobre la diferencia encontrada en exceso.

**Artículo 3.-** Las mercancías que se introduzcan en las zonas francas no estarán sujetas a otras restricciones de importación y exportación que las dispuestas en esta ley.

**Artículo 4.-** Una zona franca podrá ser establecida en un área especialmente dispuesta, que este segregada mediante barreras adecuadas de territorio sujeto a la jurisdicción aduanera, y efectivamente controlada por las autoridades dominicanas, en los siguientes lugares:

a) en o cerca de un puerto de entrada;

b) dentro o cerca de los terrenos de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre;

c) en cualquier otra localidad apropiada de la República.

**Artículo 5.-** Toda clase de productos extranjeros, excepto los prohibidos por la ley, así como los metales preciosos, introducidos en una zona franca, podrán ser almacenados, exhibidos, vendidos, fraccionados, re-embasados, armados, separados, enmarcados, limpiados mezclados con otros productos nacionales o extranjeros, o ser manufacturados y exportados al extranjero, o introducidos a la República después de haberse pagado los derechos aplicables y cumplidos con las otras leyes y regulaciones sobre importación.

**Artículo 6.-**

**Nota: Ley 4462, del año 1956 dispuso lo siguiente:**

“Artículo 1: Se deroga el Artículo 6 de la Ley que crea la institución de las Zonas Francas dentro del territorio de la República, No.4315, del 22 de octubre de 1965, publicada en la Gaceta Oficial No.7904.

Artículo 2. Las funciones de la Comisión de Zonas Francas que ha quedado suprimida como consecuencia de la derogación a que se refiere el Artículo anterior, corresponderán en lo adelante al funcionario que señale el Poder Ejecutivo.”

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Artículo 7.-** Las funciones de la Comisión de Zonas Francas serán las siguientes:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo las localidades apropiadas para el establecimiento de las Zonas Francas;
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo las regulaciones para la Administración de cada zona;
- c) Celebrar contratos para la operación y administración de cada zona franca, sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo, con firmas o entidades nacionales o extranjeras;
- d) Velar por el estricto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que sean dictados por el Poder Ejecutivo en relación con la materia;
- e) Ejercer la supervisión necesaria sobre las actividades de todas las Zonas Francas, y rendir informes periódicos al Poder Ejecutivo.

**Artículo 8.-** El Poder Ejecutivo dictará las regulaciones para la operación y administración de las zonas francas que sean necesarias para la propia ejecución de la presente ley y tomará cualesquiera otras disposiciones que sean requeridas para el funcionamiento coordinado de dichas zonas.

**Artículo 9.-** NOTA de EBG: Este Artículo 9 no aparece en ninguna legislación. Ni en Aduanas ni en la Consultoría Jurídica del Poder ejecutivo pudieron darnos una explicación sobre este Artículo 9.

**Artículo 10.- (Modificado por la Ley No.96 del año 1983).** El Banco Central de la República Dominicana no proporcionara divisas para ninguna de las operaciones que realicen las personas o corporaciones establecidas en las Zonas Francas Industriales, excepto para las operaciones que provinieren de las ventas de bienes y servicios que sean introducidos al territorio aduanero de la República; las cuales estarán sujetas al régimen de prohibiciones y cuotas establecido o que establezca la Junta Monetaria. Tampoco dichas personas o corporaciones podrán obtener préstamos de recursos otorgados al país por instituciones u organismos de financiamiento internacional. Sin embargo, las corporaciones y personas con empresas cuyo capital pertenezca en un 90% a nacionales dominicanos podrán obtener divisas del Banco central y financiamiento interno para la compra del equipo, repuestos y el capital de trabajo inicial que es necesario para instalar industrias en las Zonas Francas del país.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

**2) Ley No.397-69,**  
**Que Establece un Impuesto sobre las Ventas Brutas que**  
**Realicen las Tiendas de Zonas Francas**  
**(Modificada por la Ley No.253-12)**

**Artículo 1.-** Se establece el pago de una contribución un cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en las hoteles, una vez deducido el 5% mensual del producto de dichas ventas brutas, establecido en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la Ley Núm.657, del 12 de marzo de 1965, en lo que respecta a las tiendas de las Zonas Francas del mencionado Centro.

**Artículo 2.-** Los valores adeudados por concepto de las Ventas indicadas en el artículo precedente, deberán ser liquidadas mensualmente y pagados por los concesionarios de las tiendas en las Colecturías de Aduana de la jurisdicción respectiva, durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél en que fueron realizadas esas ventas.

**Párrafo.** Las liquidaciones de dichos valores que no sean pagadas dentro del plazo antes señalado, devengarán un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes hasta un máximo de cinco (5) meses, a cuyo término la Aduana procederá al cobro compulsivo de los valores adeudados.

**Artículo 3.-** Los fondos recaudados por concepto de la contribución establecida en la presente ley serán destinados a cubrir los gastos que conlleva el empleo de personal aduanero en las actividades de super vigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con las mercancías provenientes de las Zonas Francas.



**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

**3) Ley 253-12**  
**(Modifica las Leyes Nos.4315 y 397-69)**

**Artículo 35.** Las empresas de zonas francas comerciales amparadas en la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley No.397, de fecha 2 de enero de 1969, estarán sometidas a un Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5%) sobre las ventas brutas.

**Párrafo I.** Este impuesto sustituye el previsto en las Leyes Nos.4315 y 397 y será recaudado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Párrafo II.** El Ministerio de Hacienda en coordinación con Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dirección General de Aduanas (DGA) establecerá los mecanismos para aplicación de este impuesto.

**4) Decreto No.997-02,**  
**Que Crea Zonas Francas Comerciales en los**  
**Hoteles Turísticos**

**Definiciones**

**Artículo 1.- Mercancía:** Cualquier tipo de bienes y efectos en el curso normal que podría ser importados, ya sea en contenedores, por unidad, o en cualquier otra forma que sea posible, destinado a las Zonas Francas, ya sea por aire, tierra o mar, con fines de ser vendidas en dichas Zonas Francas o en las extensiones de las mismas, que se establezcan según el presente decreto.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Artículo 2.-** Se crean las zonas francas comerciales en los hoteles y centro turísticos de la República Dominicana las cuales estarán regidas por las disposiciones del presente decreto y las leyes relativas a la materia.

**Artículo 3.-** Se faculta a la Secretaría de Estado de Turismo como entidad encargada para la promoción de la instalación de este tipo de zonas francas en los hoteles turísticos de la República Dominicana. Dichas zonas francas operarán como tiendas de exhibición y ventas de mercancías y serán supervisadas por la Dirección General de Aduanas y la Secretaría de Estado de Turismo.

**Artículo 4.-** Las empresas de zonas francas instaladas según el presente decreto se beneficiaran de todas las exenciones de las regulaciones aduaneras y del pago de los impuestos de importación y exportación de las mercancías dispuestos en la Ley No.4315, del 22 de octubre del 1955.

**Artículo 5.-** La Dirección General de Aduanas queda autorizada a establecer extensiones de las Zonas Francas Comerciales en áreas especialmente dispuestas, sujetas a la jurisdicción aduanera y efectivamente controladas por las autoridades dominicanas competentes, en hoteles y otros destinos turísticos del territorio nacional, siempre y cuando el uso de dichas áreas para tales fines haya sido acordado por los propietarios o administradores de dichos hoteles o destinos turísticos y las empresas. Dichas extensiones se consideran parte integrante de las Zonas Francas Comerciales.

**Artículo 6.-** El establecimiento de las extensiones de dichas Zonas Francas requerirá de las evaluaciones de la Secretaría de Estado de Turismo y de la aprobación de la Dirección General de Aduanas, que determinarán, mediante acuerdo, el procedimiento para las solicitudes y aprobaciones de las mismas.

**Párrafo.-** Para el establecimiento de las Zonas Francas comerciales y sus respectivas extensiones, la Secretaría de Estado de Turismo y la Dirección General de Aduanas, determinarán, mediante acuerdo, el procedimiento para las solicitudes y aprobaciones de las mismas.

**Artículo 7.-** Las Zonas Francas Comerciales podrán realizar las siguientes actividades:

A) Adquirir, arrendar, disfrutar o de cualquier manera legítima los derechos de bienes raíces para fines de establecer las tiendas de exhibición y venta en las cuales se ofrecerán las mercancías.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

B) Controlar y administrar el personal que operara las tiendas de exhibición y ventas de mercancías que establecerán las Zonas Francas Comerciales, así como el personal de las tiendas que establezcan en las extensiones de las mismas.

C) Administrar la contabilidad y recaudar la información referente al recibo, el movimiento, y la venta de mercancías dentro de las Zonas Francas, y de las extensiones de las mismas.

D) Adquirir toda clase de mercancías y bienes para fines del negocio de las mismas, ya sean importados o adquiridos en las zonas francas industriales instaladas en el país o en el mercado local.

E) Almacenar, exhibir y ofertar en venta la mercancía.

F) Almacenar, exhibir y ofertar en venta mercancías fabricadas en la República Dominicana.

G) Importar, exhibir, ofertar en venta y reexportar la mercancía hacia el extranjero o declararla a consumo.

**Párrafo.-** El procedimiento a seguir, a los fines de darle cumplimiento a los acápites E y F, se realizarán de la manera siguiente manera: Cuando las mercancías sean importadas o adquiridas en el mercado local se requerirá al adquirente fotocopia del pasaporte y del ticket aéreo en caso de extranjeros y fotocopia de la cédula de identidad y electoral para los casos de nacionales adquirentes.

**Artículo 8.-**

A.- Toda mercancía a ser importada para ser introducida en las Zonas Francas deberá ser procesada y despachada por la Dirección General de Aduanas dentro de las primeras 24 horas de haber sido declaradas, siempre que se disponga de toda la documentación necesaria para dichos fines bajo las leyes dominicanas en vigencia, y que se hayan cumplido con todos los requisitos legales de importación establecidos por dichas leyes.

B.- La empresa de Zona Franca utilizara los procedimientos y formularios estandarizados por la Dirección General de Aduanas para este tipo de transacción.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

C.- La mercancía extranjera importada y destinada a las Zonas Francas estará exenta del pago de aranceles, impuestos y otros cargos fiscales relacionados a la importación y la comercialización de dicha mercancía.

D.- En las Zonas Francas se establecerán los almacenes y la infraestructura, bajo el control permanente de la Dirección General de Aduanas, adecuados para el recibo y el manejo de la mercancía que sea consignada a la misma. Igualmente, la Dirección General de Aduanas brindará todas las facilidades permitidas por la ley para el recibo, el manejo y el traslado de inmediato de toda mercancía, y establecerá los mecanismos de control para dichas operaciones.

E.- Para los fines de este decreto serán calificados como “exportación” las mercancías de origen Dominicano que sean adquiridas para ser introducidas en las tiendas de exhibición y venta establecidas en las Zonas Francas.

**Artículo 9.-** Contribuciones e impuestos a ser pagadas por las operaciones realizadas en las Zonas Francas Comerciales, bajo los términos de la Ley No.397, del 02 de enero de 1969, estarán sujetas al pago de las siguientes contribuciones, en sustitución de cualesquiera otros tipos de impuestos a los cuales dichas ventas estarían ordinariamente sujetas:

1.- Todas las ventas de mercancías importadas a pasajeros nacionales y extranjeros estarán sujetas al pago de una contribución del 5% sobre las ventas brutas.

2.- Con respecto a las ventas de mercancías extranjeras al mercado local, se deberán pagar los impuestos aduanales que se hubieran pagado en el caso de que la mercancía no hubiera sido importada sujeto a las disposiciones aplicables a las Zonas Francas.

3.- Si las ventas corresponden a mercancías fabricadas en la República Dominicana y sujetas al pago del ITBIS:

a. Si la venta es al mercado local, la misma deberá pagar el ITBIS.

b. Si la Venta es efectuada a extranjeros quedará exenta del pago del ITBIS.

**Párrafo I.-** La contribución a ser pagada bajo el presente Artículo, será calculada sobre la base de las ventas brutas realizadas en las Zonas Francas y en las extensiones de las mismas, durante un mes fiscal o calendario específico

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

(determinadas basándose en los procedimientos de contabilidad generalmente aceptados, vigentes para la facilidad en cuestión). Dicha contribución deberá ser pagada con cheque certificado a nombre de la Dirección General de Aduanas, y entregado en la oficina local de aduanas de la Zona Franca, durante los primeros cinco (5) días del mes que sigue al mes en el cual se realizaron las ventas.

**Párrafo II.-** Las facturas de ventas a extranjeros deberán contener los datos de identificación del comprador, así como las fechas de entrada y salida de éste territorio dominicano, entre otros datos, que faciliten el desenvolvimiento adecuado de este régimen.

**Párrafo III.-** Las empresas de Zonas Francas tendrán la obligación de acoger e implementar cualquier sugerencia o método que establezca la Dirección General de Aduanas para el efectivo control de sus operaciones.

**Artículo 10.-** El Director General de Aduanas estará encargado de todo lo relativo a las medidas que podrían ser necesarias para la eficiente protección de los intereses fiscales, sin embargo, las Zonas Francas deberán observar las siguientes normas:

A).- Las Zonas Francas deberán estar dotadas de sistemas de puntos de ventas computarizados con capacidad para llevar control de inventario así como de las ventas de las mercancías que hayan sido destinadas a las Zonas Francas y sus extensiones; y

B).- En sus procedimientos de ventas las Zonas Francas deberá llevar una facturación numerada y consecutiva de las ventas efectuadas en cada tienda establecida en la misma o en sus extensiones.

**Artículo 11.-** Dentro de las Zonas Francas comerciales se aplicarán las leyes sanitarias, laborales y de seguridad social de la República Dominicana.

**Dado** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

**5) Ver Reglamento No.1864,**  
**Para el Funcionamiento de las Zonas Francas Comerciales**

**6) Ver Decreto No.1517**  
**Para el Funcionamiento de las Zonas Francas Comerciales**

**II.- Gift Shop**

**1) Ver Reglamento No.2123 Tiendas de Regalos o Gift Shop**

**III.- Zonas Francas Industriales o de**  
**Exportación**

**1) Ley 8-90**  
**De Zonas Francas Industriales o de Exportación**

**Capítulo Primero**  
**Propósito de la Legislación, Conceptos y**  
**Definiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto fomentar el establecimiento de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes, regulando su funcionamiento y desarrollo, definiendo las bases de identificación de metas y objetivos que sean de interés nacional, para lograr una adecuada coordinación de acción de los sectores públicos y privados a la consecución de los fines propuestos.

**Artículo 2.-** Se define la zona franca como un área geográfica del país, sometida a los controles aduaneros y fiscales especiales establecidos en esta ley, en la cual se permite la instalación de empresas que destinen su producción o servicios hacia el mercado

externo, mediante el otorgamiento de los incentivos necesarios para fomentar su desarrollo.

**Párrafo.-** Las ventas de Artículos provenientes de las empresas de zonas francas hacia territorio dominicano, serán consideradas como exportación por las zonas francas e importación al territorio dominicano. Las ventas de Artículos provenientes de las empresas en territorio dominicano hacia las zonas francas serán consideradas como exportación desde el territorio dominicano e importación por las zonas francas.

**Artículo 3.-** Las zonas francas serán áreas debidamente delimitadas por verjas o murallas infranqueables, de modo que las entradas y salidas de personas, vehículos y cargas, tengan que hacerse exclusivamente por puertas vigiladas y controladas por personal de la Dirección General de Aduanas.

**Artículo 4.-** Podrán acogerse a la presente ley, cualquier persona física o moral que contribuya al desarrollo del país, aumentando la producción, generando fuentes de trabajos y divisas.

## **Capítulo Segundo**

### **Beneficiarios de esta Legislación**

**Artículo 5.-** Serán beneficiarios de la presente ley, las personas físicas o morales siguientes:

**a) Operadoras de Zonas Francas,** son las personas físicas o morales a las que les han sido otorgadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Nacional de Zonas Francas, permisos de operación de zonas francas y cuyas actividades principales son adquirir y/o arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender o alquilar edificaciones y facilidades a las empresas establecidas o por establecerse, y hacer actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas ya sean nacionales o extranjeras.

**b) Empresas de Zonas Francas,** son las personas físicas o morales, a quienes se les ha otorgado un permiso de instalación para acogerse a las disposiciones de esta ley y que destinan su producción y/o servicios a la exportación.

**c) Inversionistas de Zonas Francas,** son las personas físicas o morales que invierten en el capital, financiamiento o títulos y valores de una operadora y/o una empresa de Zona franca.

**Capítulo Tercero**  
**Tipos y Ubicación de las Zonas Francas**

**Artículo 6.-** Se establecen los siguientes tipos y limitaciones de ubicación para las zonas francas:

**a) Zonas Francas Industriales o Servicios**, que podrán instalarse en todo el territorio nacional para dedicarse a la manufactura de bienes y prestación de servicios.

**Párrafo:** En el Distrito Nacional, el Poder Ejecutivo podrá regular la instalación de zonas francas a plantas de avanzados procesos tecnológicos, industriales o de servicios, que requieran mano de obra altamente calificada.

**b) Zonas Francas de Carácter Fronterizo**, a las que se otorgarán incentivos especiales, tales como los contemplados en el Artículo 29 de esta Ley, y otros que el Poder Ejecutivo podrá otorgar dentro de sus atribuciones constitucionales. Estas zonas francas deberán ubicarse a una distancia no menor de tres (3) ni mayor de veinte y cinco (25) kilómetros de la línea fronteriza que separa la República Dominicana de la República de Haití.

**c) Zonas Francas Especiales**, las que por la naturaleza del proceso de producción requieran el aprovechamiento de recursos inmóviles cuya transformación se dificultaría si las empresas no se estableciesen próximo a las fuentes naturales o cuando la naturaleza del proceso o las situaciones geográficas o económicas e infraestructurales del país las requieran. También serán clasificadas como tales, las empresas existentes que utilizan materia prima de internación temporal en su proceso de producción. Podrán operar transitoria o permanentemente.

**Párrafo:** Aquellas empresas establecidas operando bajo el régimen de internación temporal que quieran acogerse a esta ley, deberán exportar el 80% de su producción y tener un mínimo de 200 empleados en un mismo local o planta física. Las industrias instaladas sólo tendrán un año de plazo para ser aprobadas a partir de la promulgación de esta ley.

**(Nota I:** La Ley No.495-06, del año 2006, estableció en su Artículo 35 lo siguiente: Las empresas de zonas francas especiales clasificadas de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 8-90, de fecha 15 de enero de 1990, que establezcan un programa anual de exportación al exterior y que no demuestren ante el Consejo Nacional de Zonas Francas, evidencias reales y fehacientes de cumplir con el



**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

porcentaje de su producción destinado a la exportación previamente programado, deberán pagar, parcial o totalmente, los tributos arancelarios y los demás gravámenes conexos que incidan sobre la producción y el consumo de los bienes que procesan, así como lo relativo al pago del Impuesto Sobre la Renta conforme las disposiciones reglamentarias y demás normas dispuestas por las direcciones generales de Impuestos Internos y de Aduanas. Adicionalmente, se les aplicarán las sanciones establecidas en las Leyes 11-92 y 3489, que instituyen el Código Tributario de la República Dominicana, y el Régimen de las Aduanas, respectivamente).

**(Nota II: El Artículo 36 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, estableció lo siguiente: Se suspende la clasificación de zonas francas especiales previstas en la Ley No.8-90.)**

**Capítulo Cuarto**  
**De los Operadores de Zonas Francas**

**Artículo 7.-** Los promotores, organizadores y forjadores de los proyectos de instalación, desarrollo y administración de zonas francas, deberán obtener un permiso expedido por el Consejo Nacional de Zonas Francas y ratificado mediante Decreto por el Presidente de la República previo al inicio de las operaciones y actividades descritas en esta ley.

**Párrafo 1.-** Los permisos de operación de zonas francas podrán ser otorgados a una entidad pública, mixta, nacional o extranjera.

**Párrafo 2.-** Los operadores de zonas francas estarán representados por inversionistas y consejos de administración si los hubiera, los cuales, serán personas físicas o morales. Podrán emitir títulos, valores o bonos para financiar la construcción de edificios y/o el desarrollo y adquisición de terrenos, con la aprobación de la Superintendencia de Bancos, en aquellos casos que se requiera, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

**Artículo 8.-** Las operadoras de zonas francas podrán construir edificios para oficinas, almacenes, plantas industriales o de servicios, los cuales podrán ser utilizados individual o colectivamente, mediante venta o arrendamiento por las empresas que se han de establecer.

**Artículo 9.-** Los operadores de zonas francas, son los responsables de satisfacer los requisitos básicos siguientes, antes de comenzar a operar:

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

a) La existencia de áreas habitables para un adecuado trabajo de mano de obra industrial, con los servicios básicos e imprescindibles, de conformidad con las prácticas modernas de arquitectura generalmente aceptadas.

b) Zonas verdes y de esparcimiento que permitan garantizar el ambiente circundante, refugios aireados y condiciones de trabajo en general apropiadas.

c) Instalación de alcantarillados pluvial y sanitario, así como suministro de agua potable y de uso industrial, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas.

d) Facilidades para incinerar o retirar desechos que permitan mantener la higiene y adecuada representación física en las empresas y áreas comunes.

e) Facilidades adecuadas, tanto físicas como de equipos para la alimentación, servicios médicos de emergencia, etc., tanto de los trabajadores como del personal dedicado a las labores continuas de oficina.

f) Locales para alojar las oficinas de aduanas, administrativas, etc.

**Artículo 10.-** Los operadores de Zonas francas podrán fijar libremente el precio de alquiler, arrendamiento o venta del espacio ocupado por las empresas establecidas. Asimismo, podrán fijar su precio por servicios brindados, como por ejemplo: recogida de basura, asuntos aduanales, vigilancia, asistencia médica y otros. El contrato de alquiler de las edificaciones y los servicios deberán ser registrados en la Secretaría del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

**Artículo 11.-** Cada Operador de zonas francas deberá pagar una cuota anual determinada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para este cubrir sus propios compromisos.

**Artículo 12.-** Los Operadores de zonas francas deberán rendir un informe mensual al Banco Central de la República Dominicana sobre las operaciones de ingresos y gastos realizados bajo el amparo de la presente ley, a fin de poder mantener los controles de divisas correspondientes.

**Capítulo Quinto**  
**De las Empresas de Zonas Francas de Exportación**

**Artículo 13.-** Las empresas de zonas francas, son personas físicas o morales, a las que el Consejo Nacional de Zonas Francas les ha otorgado un permiso de instalación para

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

acogerse a las disposiciones de esta ley y que destinen su producción y/o servicios a la exportación.

**Párrafo.-** Se permitirá la venta o traspaso de mercancías, equipos o servicios entre empresas de una zona franca a otra, así como entre empresas establecidas en una misma zona franca, e incluso entre cualquiera de éstas y las que operan al amparo de la Ley No.69, del 16 de Noviembre de 1979. Previa aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas y cumpliendo con las formalidades legales establecidas en estos casos.

**Artículo 14.-** Las empresas dispuestas a instalarse en régimen de zonas francas, deberán llenar una solicitud formal ante el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación donde se consigne:

- a) Nombre, dirección, nacionalidad de la persona, empresas y/o de sus accionistas;
- b) Capital autorizado, suscrito y pagado;
- c) Composición y origen del capital;
- d) Tipo de producto o servicio a elaborar;
- e) Número y tipos de empleo a crear, nacionales y extranjeros;
- f) Valor agregado nacional a generar;
- g) Descripción de las materias primas, productos semielaborados, envases, maquinarias, etiquetas, equipos a importar, así como el valor estimado de los mismos.
- h) Cualquier otra información que, por la categoría del proyecto, demande para su evaluación, el Consejo Nacional de Zonas Francas.

**Párrafo.-** Un resumen de esa solicitud será publicada en la prensa escrita durante dos (2) días consecutivos, de manera que cualquier persona física o moral tenga la oportunidad de hacer oposición a dicha solicitud.

**Artículo 15.-** La empresa solicitante al momento de recibir la documentación correspondiente, deberá pagar la suma determinada por el Consejo Nacional de Zonas Francas, para cubrir gastos de tramitación y procesamiento de informaciones.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Artículo 16.-** Las personas físicas o morales, deberán obtener un permiso de instalación que será expedido por el Consejo Nacional de Zonas Francas, para poder establecerse en una zona franca de exportación y acogerse a la presente ley.

**Artículo 17.-** Las empresas autorizadas a operar en las zonas francas de exportación podrán:

a) Introducir, almacenar, empacar, reciclar, exhibir, desempacar, manufacturar, montar, ensamblar, refinar, procesar, operar y manipular toda clase de productos, mercaderías y equipos.

b) Proporcionar servicios de diseños, diagramación, telemarketing, telecomunicaciones, impresión, digitación, traducción, computación y cualesquiera otros servicios similares o relacionados.

c) Introducir a las zonas francas de exportación todas las maquinarias, equipos, repuestos, partes, y utensilios que sean necesarios para su operación.

d) Traspasar materias primas, equipos, maquinarias, etc., y transferir labores y servicios entre empresas de una misma zona franca o entre empresas de distintas zonas francas, siempre que se cumplan las regulaciones de tránsito, desde una a la otra, tal y como se estipula en el Capítulo Octavo (8vo.) de esta ley, que trata sobre el Régimen Aduanero.

e) Exportar hasta un 20% de su producción al mercado local y/o territorio dominicano, cuando se trate de productos fabricados en el país y cuya importación esté permitida por la ley, bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas y el Consejo Nacional de Zonas Francas con el previo pago de un 100% de los impuestos correspondientes.

f) **(Modificado por la ley 56-07, del 4 de mayo del 2007).** Exportar a territorio aduanero dominicano hasta el ciento por ciento (100%) de bienes y/o servicios, libre de aranceles cuando se trate de productos terminados pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados, manufacturas de cuero. Para todos los demás productos deberá pagar el 100% de los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes, al momento de su desaduanización, siempre que cumplan con una de las siguientes condiciones:

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**1ro.** Que el producto a exportar no se manufacture en territorio fuera de la Zona Franca, en República Dominicana.

**2do.** Que el producto a exportar tenga componentes locales, es decir, materia prima nacional, en por lo menos un 25% del total.

**Párrafo:** Los productos importados por las empresas de zonas francas dedicadas a brindar servicios logísticos y de comercialización podrán ser vendidos en el mercado local, previa autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas, para lo cual, pagarán los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes al momento de ser transferidas al territorio aduanero dominicano.

**(Nota:** Ver Artículo 15 Del Reglamento 366-97, de la ley No.8-90, Modificado por el Decreto No.721-04)

g) Adquirir para su procesamiento industrial o de servicio, exentos de todo impuesto de exportación, las materias primas, envases, etiquetas, servicios, etc., que demanden de los sectores productivos no sometidos a régimen de zonas francas, con excepción de azúcar, café, cacao, oro, y los productos sometidos a un régimen arancelario de exportación superior al 20% de su valor neto, o aquellos que siendo importados están subvencionados para el consumo popular.

**Párrafo I.-** El procesamiento en zonas francas de azúcar, café, cacao, oro y los productos sometidos a un régimen arancelario de exportación superior al 20% de su valor neto, podrá ser autorizado por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, siempre que se demuestre que el valor agregado ha de ser igual o superior al 50% de su valor bruto.

**Párrafo II-** Están exentas del pago de todos los impuestos de importación, arancel, derechos de aduanas y demás gravámenes conexos, etc., materias primas importadas por empresas establecidas en territorio dominicano, cuando las mismas estén destinadas a productos terminados o semielaborados a ser exportados a las zonas francas, previo autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas y el Directorio de Desarrollo Industrial.

h) Cambiar, cuantas veces lo requieran las necesidades, con el solo trámite de notificarlo previamente al Consejo Nacional de Zonas Francas, las líneas y procesos de producción empleados.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**(Nota: El Artículo 11 de la Ley No.139-11, promulgada el 24 de junio del 2011, consignó lo siguiente:**

**“Artículo 11.-** Se modifica el Artículo 17 de la Ley No.8-90 en lo referente a los requisitos de desempeño relacionados con las exoneraciones arancelarias para que las empresas de zonas francas puedan comercializar bienes y servicios en el mercado local. Para estos fines, las empresas tendrán que cumplir con el pago de los gravámenes correspondientes.

**Párrafo I.-** Las mercancías producidas en las zonas francas al momento de ser vendidas en el mercado nacional pagarán el impuesto de importación establecido en el Arancel de la República Dominicana para el bien de que se trate, sobre el valor ex-fábrica, más los servicios relacionados al movimiento de la carga, según establezca la normativa correspondiente. Asimismo, serán gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo, en caso de que lo hubiera, y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios conforme lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo II.-** Antes de transferir las mercancías o servicios al mercado nacional, las empresas de zonas francas deberán notificarlo al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y presentar su declaración a la Dirección General de Aduanas para fines de establecer la base imponible y el sujeto pasivo del impuesto.

**Párrafo III.- Modificado por el Artículo 31 de la Ley 253-12).** Las empresas de zonas francas cuando transfieran bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana estarán sometidas al pago de una tasa de tres punto cinco por ciento (3.5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local, según establezca la normativa correspondiente, el cual será pagado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante los medios que disponga esta institución.”

**Artículo 18.-** Las empresas establecidas en zonas francas, deberán rendir un informe mensual al Banco Central de la República Dominicana, con copia a la Operadora correspondiente y al Consejo Nacional de Zonas Francas, sobre las operaciones realizadas conforme a la presente ley. Dicho informe deberá ser rendido dentro de los primeros 15 días de cada mes indicando además el monto de los gastos efectuados en el país, a fin de poder mantener los controles de divisas correspondientes.

**Capítulo Sexto**  
**Del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación**

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Artículo 19.-** La presente ley, para su reglamentación y aplicación estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, el cual tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de zonas francas de exportación, tal y como se establece en el Capítulo Tercero de la presente Ley.

b) Conocer, evaluar, aprobar o rechazar, las solicitudes de permisos de instalación de empresas en zonas francas, y las renovaciones correspondientes cuando hayan cesado los períodos de autorización u operación de las ya instaladas.

**Párrafo.-** Las solicitudes de permisos de instalación serán depositadas ante el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas o un representante de éste, y serán conocidas en un período no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de depósito de la solicitud con acuse de recibo.

c) Delinear una política integral de promoción y desarrollo del sector de zonas francas.

d) Participar en las negociaciones, acuerdos, tratados, etc., nacionales y extranjeros que se relacionen con las operaciones y actividades de las zonas francas de exportación, así como llevar las estadísticas, procedimientos y controles necesarios a fin de dar cabal cumplimiento a los acuerdos, negociaciones, etc., concertados.

e) Reglamentar y definir las relaciones entre las operadoras y las empresas de zonas francas, así como de éstas y el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación u otra entidad cuyas actividades se relacionen estrechamente con el funcionamiento de las zonas francas de exportación.

f) Velar por el estricto cumplimiento de esta ley y de las disposiciones legales que sean dictadas sobre la materia, y tomar las medidas de lugar en caso de violación a las mismas.

**Artículo 20.-\*** El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, es un organismo integrado por representantes de los sectores públicos y privados. Sus miembros son:

a) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá;

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

- b) El Secretario de Estado de Finanzas;
- c) El Director General de la Corporación de Fomento Industrial;
- d) El Director Ejecutivo del Centro Promoción e Inversiones de la República Dominicana;
- e) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas, quien será su Secretario, tendrá voz, pero no voto;
- f) Dos representantes de las operadoras de zonas francas, elegidos libremente por todos los operadores del país, con excepción de las zonas francas controladas y operadas por la Corporación de Fomento Industrial. La designación de cada miembro será por un período de dos años y se hará en forma rotatoria;
- g) Dos representantes de las asociaciones de empresas de zonas francas, escogidos libremente por todas ellas y designados en forma rotatoria por período de dos años.
- h) Un miembro de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO) escogido por esa asociación.
- i) Serán invitados para casos especiales con voz sin voto, los siguientes funcionarios:
  - El Secretario de Estado de Trabajo
  - El Director General de Aduanas
  - El Director General de Impuestos Internos.
  - El Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales
  - El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional

(\* Modificado por las leyes No.183-02 del 21 de noviembre del año 2002, que crea el Código Monetario y Financiero que excluye al Gobernador del Banco Central de cualquier Consejo Directivo que no sea la Junta Monetaria; No.98-03, de fecha 17 de



**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

junio del 2004, que crea el Centro de Promoción e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) y No.166-97 de fecha 27 de julio del 1997 que crea la Dirección General de Impuestos Internos.

\*\* Donde quiera que diga Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializado (ITBI), debe leerse Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

\*\*\* Donde quiera que diga Dirección General de Rentas Internas, debe leerse Dirección General de Impuestos Internos)

**Artículo 21.-** El Consejo Nacional de Zonas Francas se reunirá regularmente de acuerdo a sus necesidades. Sin embargo, las sesiones ordinarias se celebrarán como mínimo cada treinta (30) días. La capacidad de decisión de dicho consejo será válida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones finales se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate, la decisión del Presidente del Consejo será definitiva.

**Artículo 22.-** El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación tendrá un Director Ejecutivo, el cual será designado por el Poder Ejecutivo, de una terna de tres (3) candidatos sometida por el Consejo Nacional de Zonas Francas.

**Artículo 23.-** Los integrante ex-oficio del Consejo Nacional de Zonas Francas, podrán ser representados en sus deliberaciones por servidores de sus dependencias respectivas designados al efecto por cada sesión. En ausencia del Presidente del Consejo Nacional de Zonas Francas o sus representantes, presidirá la sesión el miembro de mayor antigüedad de dicho consejo. Los representantes de las operadoras y de las asociaciones de empresas de zonas francas podrán ser representados por suplentes designados ante el Consejo Nacional de Zonas Francas.

**Capítulo Séptimo**  
**De los Incentivos y Exenciones en Zonas Francas**

**Artículo 24.-** Las operadoras de zonas francas y las empresas establecidas dentro de ellas, serán protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el Artículo 2 de la presente ley, y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes:

a) Del pago del impuesto sobre la renta establecido por la Ley No.5911, del 22 de mayo del 1962 y sus modificaciones (léase Código Tributario, ley 11-92), referentes a las Compañías por Acciones.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

b) Del pago de impuestos sobre la construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la operadora de zona franca correspondiente.

c) Del pago de impuestos sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de las mismas.

d) Del pago de impuestos municipales creados que puedan afectar estas actividades.

e) De todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales y demás gravámenes conexos, que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, partes de edificaciones, equipos de oficina, etc., todos ellos destinados a: Construir, habilitar u operar en las zonas francas.

f) De todos los impuestos de exportación o reexportación existentes, excepto los que se establecen en los Acápites f) y g) del Artículo 17 de la Ley.

g) De impuestos de patentes, sobre activos o patrimonio, así como el impuesto de transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

h) De los derechos consulares para toda importación destinada a los operadores o empresas de zonas francas.

i) Del pago de impuestos de importación, relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil, de entretención o, amenidades y cualquier otro equipo que propenda al bienestar de la clase trabajadora.

j) Del pago de impuestos de importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados y trabajadores hacia y desde los centros de trabajo previa aprobación, en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Estos vehículos no serán transferibles por lo menos durante cinco (5) años.

**Artículo 25.-** Las operadoras y las empresas de zonas francas que deseen construir viviendas para empleados y trabajadores en la región fronteriza y/o cualquier otra provincia que se especifique en esta Ley, que a juicio del Consejo Nacional de Zonas Francas, merezcan un tratamiento preferencial de Ley, gozarán de un 100% de

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

exoneración en materiales de construcción importados, así como de equipos que sean necesarios para construir dichas viviendas.

**Artículo 26.-** Estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta establecidos por la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones (léase Código Tributario, Ley 11-92), los beneficios y/o reinversiones declarados como renta neta imponible por personas físicas o morales, que sean invertidos en el establecimiento y desarrollo de zonas francas de conformidad con los siguientes porcentajes y escalas:

**Párrafo.-** La deducción anual por concepto de exenciones y exoneraciones no podrá exceder en ningún caso del cincuenta (50%) de la renta anual, tal como lo establece la Ley No.71-86-30, del 22 de diciembre del 1986, publicada en la G.O. No.9701.

a. Un cien por ciento (100%), o sea la totalidad de la renta deducible, cuando se trate de operadoras de zonas francas establecidas en las zonas francas fronterizas del país, etc., de conformidad con el Literal c) del Artículo 6 de esta Ley.

b. Un ochenta por ciento (80%) sobre la totalidad de la renta deducible, para el Distrito Nacional y área geográfica de 50 Kms. de radio.

c. Un noventa por ciento (90%) sobre la totalidad de la renta deducible, para aquellas operadoras cuya localización geográfica no responda a las descripciones en los literales a) y b).

**Artículo 27.-** Las inversiones en acciones, títulos o valores deberán permanecer como tales durante un período no menor de tres (3) años, y el monto invertido que fue tomado exento no podrá ser devuelto a los inversionistas por ningún organismo directo o indirecto antes de dicho período. Estas inversiones deberán concentrarse en: Construcción de edificios, compra y desarrollo de terrenos, de equipos, materiales de construcción y/o capital de trabajo.

**Párrafo.-** El Consejo Nacional de Zonas Francas exigirá un informe anual de inversiones, auditado por una firma de contadores públicos autorizados, que muestre el monto de inversiones exentas y el uso dado a esos recursos. En caso de violación a esta disposición, el Consejo Nacional de Zonas Francas lo informará a la Dirección General de Impuestos Internos, quien podrá dejar sin efecto las exenciones establecidas en el Artículo anterior.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Artículo 28.-** Las operadoras y empresas de zonas francas disfrutarán de las exenciones que otorga la presente ley, a contar de su primer año completo de operaciones por los períodos siguientes:

- a. zonas francas localizadas en las zonas fronterizas del país, por veinte (20) años.
- b. zonas francas localizadas en el resto del país, por quince (15) años.

**Párrafo.-** El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá prorrogar los permisos de operación cuando lo considere necesario en función del espíritu de esta ley.

**Artículo 29.-** A fin de viabilizar el establecimiento y desarrollo de zonas francas en la región fronteriza, integrada por las provincias de: Monte Cristi, Elías Piña, Dajabón, Independencia, Pedernales, Bahoruco y Santiago Rodríguez, se conceden los siguientes beneficios especiales:

- a. La Corporación de Fomento Industrial, como institución del Estado encargada de promover y desarrollar parques industriales y zonas francas, podrá alquilar espacio físico a las empresas que allí se instalen, a precio subvencionado.
- b. El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá asignar, de manera preferencial, cuotas de exportación, si el país estuviese sometido a tal limitación.
- c. El consejo Nacional de Zonas Francas podrá otorgar la clasificación de zonas francas especiales a aquellas empresas que deseen instalarse en la Región Fronteriza, aunque no cumplan las previsiones estipuladas en el Acápito c) del Artículo 6 de la presente Ley.
- d. Las operadoras y las empresas de zonas francas que se instalen en la región fronteriza del país, son elegibles para beneficiarse de las tasas de interés preferencial acordadas por el Banco Central con sus recursos FIDE, de los créditos otorgados a la frontera.
- e. En adición a los incentivos ya enumerados, el Consejo Nacional de Zonas Francas podrá sugerir al Poder Ejecutivo, otros incentivos a favor y beneficio de la región fronteriza.

**Capítulo Octavo**  
**Del Régimen Aduanero**

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Artículo 30.-** Las operadoras de zonas francas y las empresas de zonas francas, de conformidad con las definiciones otorgadas por esta ley, podrán introducir o retirar de sus instalaciones maquinarias, equipos, mobiliarios, materia prima y todo tipo de mercancías propias de la actividad industrial que realicen, sujetas a las reglamentaciones aduaneras y exenciones, previstas en esta Ley.

**Artículo 31.-** La Dirección General de Aduanas establecerá en cada zona franca de exportación una colecturía u oficina que será encargada de mantener los mecanismos y controles necesarios para que los Artículos sean verificados al entrar o salir en ellas.

**Párrafo.-** Las operadoras de zonas francas deberán proveer todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de este Artículo según disposición del Consejo Nacional de Zonas Francas.

**Artículo 32.-** Dado lo especializado que resulta el trabajo de Aduanas en las zonas francas de exportación, así como el gran volumen de mercancías que entran a éstas, y salen de las mismas, se constituye una Subdirección de Aduanas, destinada exclusivamente al servicio de las zonas francas que existen en el país o que se instalen al amparo de esta ley. Esta Subdirección dependerá del Director General de Aduanas.

**Párrafo.-** Se establece, con carácter rotatorio en cuanto a su membresía y ubicación de trabajo, un Cuerpo Especial de Celadores de Aduanas, destinado exclusivamente, al servicio de zonas francas de exportación. Este personal estará bajo la dependencia de la Subdirección que se indica en el Artículo 32 de esta Ley.

**Artículo 33.-** No podrán ser importados por las Zonas Franca, al amparo de esta ley, los siguientes Artículos:

a) Las armas de fuego, pólvora, municiones y utensilios de guerra en general. Las armas de reglamento a ser portadas por seguridad de las operadoras y de las empresas, estarán exentas del pago de impuestos, pero deberán cumplir los trámites de importación y uso establecidos por las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía. Se exceptúan de esta disposición los instrumentos bélicos que pueden ser fabricados en las zonas francas de exportación.

b) Moneda falsa, sea de papel o metálica, de cualquier país así como de cuña, facsímiles, negativos o planchas para fabricar o imprimir las mismas.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

c) Residuos cloacas o desperdicios que puedan contaminar o poner en peligro la integridad física del territorio dominicano o la salud de sus habitantes.

d) Comestibles, bebidas, dulces u otros tipos de alimentos para consumo de las personas que trabajan en las Zonas francas.

**Artículo 34.-** Toda importación destinada a zona franca, será sellada debidamente al llegar al país y transitará desde los puertos y aeropuertos hasta su destino, bajo la vigilancia y responsabilidad del Cuerpo Especial de Celadores de Aduanas, los cuales harán entrega de esos bienes a la Colecturía que operará en cada zona franca, la que al recibo sólo tendrá responsabilidad de verificar y chequear las declaraciones y contenido de las mercancías que se importan.

**Párrafo.-** Las discrepancias que puedan establecer los colectores con los documentos de embarque, con respecto al contenido de la importación serán comunicadas al Director General de Aduanas y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, pero no impedirán, su utilización por el destinatario, salvo que sean Artículos expresamente prohibidos. La Dirección General de Aduanas adoptará posteriormente las acciones que sean de lugar en los plazos previstos en los reglamentos de la presente Ley.

**Artículo 35.-** Las exportaciones de la zonas francas serán verificadas por los celadores de aduanas en la colecturía correspondiente y luego de selladas, serán transportadas bajo la vigilancia del Cuerpo Especial de Celadores, hasta el punto de embarque, donde serán colocadas en manos del Colector de que se trate, quien a su vez la enviará al buque o avión que les llevará a su próximo destino.

**Artículo 36.-** Los mismos requisitos de tránsito establecidos en el párrafo del Artículo 13 de esta ley, habrán de cumplirse cuando se intercambien mercancías o equipos entre dos o más zonas francas o con una empresa que opere al amparo de la Ley No.69, del 16 noviembre de 1979.

**Capítulo Noveno**  
**Del Canje de Divisas**

**Artículo 37.-** Las empresas establecidas en las zonas francas de exportación, en lo concerniente a sus exportaciones de bienes y servicios, o las importaciones de materias primas, equipos, maquinarias, utilería, etc., estarán sujetas a las disposiciones especiales dispuestas por esa ley, relativas al canje de divisas provenientes del Banco Central de la República Dominicana.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Artículo 38.-** Las empresas de zonas francas deberán canjear al Banco Central de la República Dominicana, a la tasa de cambio promedio del día que cotice el referido organismo, las divisas necesarias para cubrir los costos locales y servicios en general, tales como:

- a. Gastos de instalación;
- b. Sueldos, salarios y jornales;
- c. Materias primas, envases, etiquetas y los productos intermedios adquiridos en territorio dominicano;
- d. Seguro en general;
- e. Las retenciones para el pago de impuesto a la renta personal o correspondiente a dividendos de accionistas, de todo el personal nacional o extranjero que labore en sus instalaciones;
- f. Comunicaciones y transportación local;
- g. Alquileres o compra de terrenos o edificaciones;
- h. Cualquier otro costo de gasto generado localmente.

**Párrafo.-** Las transacciones u operaciones ejecutadas de acuerdo al párrafo del Artículo 13, no estarán sujetas al canje de divisas en el Banco Central, exceptuando los gastos locales arriba indicados.

**Artículo 39.-** Las mercancías que desde las zonas francas se exporten a territorio dominicano bajo otras reglamentaciones aduanales, serán consideradas como importaciones y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley No.251, del 11 de marzo de 1964 y sus modificaciones, que regula las Transferencias Internacionales de Fondos. **(Nota: La Ley No.251 fue derogada por la Ley 183-02, Monetaria y Financiera)**

**Artículo 40.-** Las operadoras de zonas francas y las empresas de zonas francas de exportación podrán obtener préstamos o avales en moneda nacional o extranjera, otorgados por instituciones privadas, públicas, nacionales, internacionales o mixtas, de acuerdo con las regulaciones que al efecto dictare la Junta Monetaria. Además,

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

podrán recibir de los organismos financieros nacionales, internacionales, privados y del Estado, con cargo a sus propios fondos, o a los que sean provistos por el Presupuesto Nacional, los recursos provenientes de préstamos al Gobierno Dominicano a sus instituciones, otorgados por organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o garantizados por el Estado Dominicano, avales o financiamiento a corto, mediano y largo plazo, con sujeción a las regulaciones establecidas en los convenios respectivos.

**Capítulo Décimo**  
**Del Régimen Laboral**

**Artículo 41.-** Las operadoras y las empresas instaladas en las zonas francas de exportación acogidas a la protección de esta ley, deberán cumplir con todas las leyes, reglamentaciones y disposiciones vigentes que están consagradas en el Código de Trabajo y las leyes laborales. Deberán asimismo, satisfacer las obligaciones que les impone la ley de Seguros Sociales, la ley que crea el Banco de los Trabajadores, la Ley No.116 que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno Dominicano al respecto y las leyes Sanitarias para instalaciones industriales.

**Artículo 42.-** El salario mínimo para la calificación de aprendiz que contempla el Código de Trabajo, será aplicable a las zonas francas de exportación de la siguiente forma:

- a. Por tres (3) meses en la generalidad de las zonas francas;
- b. Por seis (6) meses en las zonas francas ubicadas en las regiones fronterizas del país.

**Artículo 43.-** Si un trabajador es cesanteado luego de transcurrir su período de aprendizaje, y posteriormente contratado por la misma empresa, no podrá ser calificado de nuevo como aprendiz, y si ha hecho parcialmente el aprendizaje, sólo podrá ser contratado como tal, por el tiempo que complete el establecimiento más arriba, en cada caso.

**Artículo 44.-** Los operadores y las empresas de zonas francas que decidan terminar sus operaciones en el país, deberán notificarlo con tres (3) meses de anticipación al Consejo Nacional de Zonas Francas, y éste lo hará saber, para los fines pertinentes, a: Banco Central de la República Dominicana, Secretarías de Estado de Finanzas, de Industria y Comercio y de Trabajo; Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Banco



**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

de los Trabajadores, Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo.-** Las empresas que no cumplan con la disposición anterior, no podrán retirar sus activos, y si éstos no son retirados sin justificación previa, después de los seis (6) meses de concluidas las operaciones, serán vendidos en pública subasta para cubrir las deudas dejadas por la empresa, si las hubiere, perteneciendo el sobrante al Estado Dominicano. Este procedimiento estará a cargo de la Dirección General de Aduanas, quien deberá invitar al interesado a retirar los activos advirtiéndole que, de no hacerlo, serán vendidos en pública subasta.

**Artículo 45.-** Las empresas de zonas francas que violaren las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, les podrán ser cancelados sus permisos de instalación y/o exportación por el Consejo Nacional de Zonas Francas.

**Artículo 46.-** A los operadores de zonas francas que violaren las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, les podrán ser negados por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas, el otorgamiento de permisos para la instalación de nuevas empresas o industrias o la renovación de las ya existentes e incluso la derogación del Decreto que le dio vigencia.

**Artículo 47.-** Las empresas de zonas francas que violaren la disposición de esta ley y sus reglamentos en lo relativo a la introducción de mercancías y demás Artículos señalados por la misma, serán condenadas al pago de una multa, igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar, así como a la confiscación de las mercancías de que se trate. Las personas que sean condenadas como cómplices de la infracción sancionada en este Artículo serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo párrafo.

**Artículo 48.-** Los Artículos 45 y 46 de esta ley también podrán ser aplicados cuando las operadoras o las empresas impidieran inspeccionar, por las autoridades competentes, sus facilidades físicas, los registros que permitan la comprobación de las maquinarias, equipos y materias primas exoneradas, así como los pagos y servicios realizados en el país.

**Capítulo Duodécimo**  
**Disposiciones Generales**

**Artículos 49.-** A todas las personas físicas o morales que a la fecha de la promulgación de la presente ley estén operando una zona franca en virtud de otra ley,

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

un decreto del Poder Ejecutivo y/o contrato con el Estado Dominicano, les será aplicada esta ley sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

**Artículo 50.-** A todas las empresas clasificadas en la Categoría A de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968, y sus modificaciones, y establecidas en zonas francas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, les será aplicable esta ley sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

**Artículo 51-** El Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que estime necesarios para la mejor aplicación de esta ley, atendiendo a las recomendaciones que le haga el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Dichos reglamentos deberán quedar concluidos en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de esta ley. Sin embargo, la falta de reglamentación a la que se refiere este Artículo no impedirá la aplicación de esta ley.

**Artículo 52-** La presente ley deroga y sustituye la Ley No.4315 que crea las instituciones de zonas francas, salvo en lo referente a las zonas francas comerciales, portuarias y aeroportuarias, del 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones; la ley No.299, del 23 de abril de 1968, en lo referente a la Clasificación A, el Decreto No.895, que integra el Consejo Nacional de Zonas Francas, del 19 de marzo de 1983; el Decreto No.310-88, de fecha 30 de junio de 1988, que modifica el Artículo 1 del Decreto No.895, así como deroga o sustituye cualquier ley, disposición o reglamento que le sea contrario, excepto en lo referente a las zonas francas portuarias y aeroportuarias, que no son materia de este texto legislativo.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de Enero del año mil novecientos noventa, años 146 de la Independencia y 127 de la Restauración.

**2) Ley No.253-12**  
**De Impuesto a las Ventas Locales de Zonas Francas**  
**Industriales o de Exportación**

**Artículo 31.** Se modifica el Párrafo III del Artículo 11 de la Ley No.139-11, de fecha 24 de junio de 2011 (que modificó el Artículo 17 de la Ley No.8-90), para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Párrafo III.** Las empresas de zonas francas cuando transfieran bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana estarán

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

sometidas al pago de una tasa de tres punto cinco por ciento (3.5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local, según establezca la normativa correspondiente, el cual será pagado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante los medios que disponga esta institución”.

**Dada** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**3) Ley No.253-12**  
**De Impuesto a los Dividendos de Acciones en**  
**Zonas Francas**

**Artículo 308** del Código Tributario: Establece el Impuesto a los Dividendos pagados en efectivo, y en su párrafo III consagra lo siguiente:

**Párrafo III.** Las disposiciones previstas en este Artículo se aplicaran a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en ingles), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

**Dada** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**4) Ley No.253-12,**  
**De ITBIS e Impuesto Selectivo al Consumo en**  
**Regímenes Especiales**

**Artículo 43.** Para fines de la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) e Impuestos Selectivos al Consumo en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales se considerara

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado.

**Párrafo.** Las empresas acogidas a los referidos regímenes que transfieran bienes o presten servicios, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos.

**Dada** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**5) Ver Reglamento No.366-97**  
**Para la Aplicación de la Ley 8-90 de Zonas Francas**  
**Industriales o de Exportación**

**IV.- Zona Especial de Desarrollo**  
**Fronterizo**

**A) Ley No.12-21**  
**Que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral**  
**Fronterizo y un Régimen de Incentivos**

**Capítulo I**  
**Del Objeto y Ámbito de Aplicación**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, y establecer un marco normativo que disponga las reglas para el otorgamiento de un componente de incentivos a las empresas que se instalen dentro del territorio que comprende la zona especial y la fijación del plazo de vigencia.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley tiene aplicación e implementación en todo el territorio de las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, y en general en todo el territorio nacional.

**Párrafo.-** Los productos, bienes y servicios elaborados por las empresas acogidas a la presente ley podrán ser comercializados en el territorio nacional e internacional.

**Capítulo II**  
**De la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, Exención de**  
**Impuestos y la Vigencia de los Incentivos**

**Artículo 3.- Creación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.** Se crea la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, en las cuales se otorgarán las exenciones fiscales que se organizan en la presente ley.

**Artículo 4.- Exención de impuestos a empresas clasificadas.** Se establece en favor de las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánicas, metalúrgicas, así como todo tipo de empresas constituidas conforme a las leyes dominicanas, el disfrute de la exención de impuestos sobre las operaciones o actividades que realicen exclusivamente en las provincias previstas en el Artículo 3 de la presente ley, de acuerdo al componente de incentivos siguiente:

- 1) Cien por ciento del pago de Impuestos sobre la Renta.
- 2) Cien por ciento del pago del Impuesto Selectivo al Consumo, aplicable sobre los servicios de telecomunicaciones y seguros para las instalaciones del proyecto ubicado en la Zona Especial.
- 3) Cien por ciento del pago de aranceles e ITBIS sobre las maquinarias y equipos objeto de importación o adquirida en el mercado local, según corresponda, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.
- 4) Cien por ciento del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizada en la producción de bienes exentos de ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

5) Cincuenta por ciento del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizados en la producción de bienes no exentos del ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente.

6) Cien por ciento del pago del arancel para la importación de insumos y materias primas utilizados para la producción de bienes, solo cuando las mismas no se produzcan en el país.

7) Cien por ciento del pago de impuesto de transferencia inmobiliaria y demás impuestos relacionados con las operaciones inmobiliarias sobre los terrenos e infraestructuras donde se desarrollare el proyecto calificado.

8) Exención de la obligación de retener e ingresar a la Administración Tributaria los pagos al exterior de servicios de innovación tecnológica requeridos por los proyectos exclusivamente durante la construcción y puesta en operación.

9) Exención del cien por ciento de los impuestos, tasas y derechos de registros relacionados con el aumento de capital y transferencia de partes sociales en las sociedades comerciales con domicilio social dentro de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

**Párrafo.-** Las exenciones establecidas en la presente ley no podrán extenderse a las instalaciones fuera del territorio de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo de las empresas clasificadas.

**Artículo 5.- Plazo de vigencia de los incentivos.** Se establece un plazo de 30 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el disfrute del componente de los incentivos que se otorga a las empresas que se indican en el Artículo 4 de la presente ley.

**Párrafo I.-** Las personas jurídicas que se acojan a los incentivos establecidos en esta ley contarán con un plazo de dos años, contado a partir del otorgamiento de la licencia de instalación para iniciar sus operaciones, vencido este plazo la licencia otorgada será declarada caduca.

**Párrafo II.-** Las personas jurídicas clasificadas al amparo del régimen que establece esta ley, acogidas a las exenciones establecidas en el Artículo 4, que hayan recibido su certificación de instalación, serán revisadas dentro del plazo de diez (10) años, a partir de la fecha de expedición de la licencia de operación.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Párrafo III.-** La validez de la licencia de operatividad estará condicionada a los resultados de la revisión del análisis costo-beneficio social. En ningún caso, el período para el disfrute de los incentivos podrá exceder del plazo previsto en la presente ley, estableciendo que el plazo de vigencia de los incentivos inicia a partir de la fecha en que la razón social se acoja a la presente ley, y hasta completar el período de vigencia de los incentivos a que se refiere el Artículo 5.

**Párrafo IV.-** Las personas jurídicas que se encuentren actualmente clasificadas para beneficiarse de los incentivos previstos en la Ley No.28-01, deberán solicitar su clasificación a este régimen, suministrando las informaciones que les sean requeridas para el análisis costo-beneficio social, conforme al calendario de evaluación que establezcan las autoridades, dentro del plazo de vigencia de la clasificación.

**Párrafo V.-** Las transacciones entre personas jurídicas vinculadas se realizarán conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de precios de transferencia.

**Artículo 6.- Presentación de estudio de factibilidad.** Las personas jurídicas para beneficiarse del régimen de incentivos previsto en la presente ley, conforme lo establecido en el Artículo 45 de la Ley No.253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, presentarán ante el Ministerio de Hacienda un estudio de factibilidad que permita establecer la relación de los beneficios económicos que aportará la inversión y el gasto tributario que la misma generará.

El Ministerio de Hacienda elaborará un análisis costo-beneficio que servirá de base para emitir su No Objeción o las observaciones que estime pertinente al otorgamiento de la clasificación solicitada por parte del Consejo.

**Párrafo.-** El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo realizará un estudio de impacto económico y social de las empresas instaladas al momento de la entrada en vigencia, así como las que se instalarán al amparo de la misma. Ambos informes serán remitidos al Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo para los fines de su conocimiento y análisis.

**Artículo 7.- Sujeción normativa.** Las empresas que se acojan al régimen especial de la presente ley, cumplirán con el Código de Trabajo y sus reglamentos, las disposiciones relativas al Sistema Dominicano de Seguridad Social, las obligaciones que prevé la ley que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep) y los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

**Capítulo III**  
**Del Consejo de Coordinación de la Zona Especial de**  
**Desarrollo Fronterizo**

**Artículo 8.- Creación del Consejo de Coordinación.** Se crea el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, adscrito a la Presidencia de la República, integrado de la manera siguiente:

- 1) El presidente del Consejo, designado por el Presidente de la República, con voto calificado.
- 2) El ministro de Industria, Comercio y Mipymes, o su representante.
- 3) El ministro de Hacienda, o su representante.
- 4) El ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, o su representante.
- 5) El ministro de Agricultura, o su representante.
- 6) El director ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), o su representante.
- 7) El secretario ejecutivo del Consejo, con voz pero sin voto, designado por el Poder Ejecutivo.
- 8) Un representante de cada una de las provincias que integran la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, con voz, pero sin voto.

**Párrafo.-** Los integrantes del Consejo establecidos en el numeral 8 de este Artículo, serán escogidos en consenso, cada cuatro años, por los alcaldes de los municipios de cada una de las provincias que integran esta ley, un regidor diferente al



**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

partido político del alcalde, elegido por el concejo de regidores de cada municipio de los que integran la provincia y por un representante de la Cámara de Comercio y Producción de cada provincia.

**Artículo 9.- Funciones.** Son funciones del Consejo de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo:

1) Conocer, examinar y dar su aprobación a los proyectos que se propongan para ser instalados en la zona, después de verificar que cumplan con los requerimientos establecidos para la protección del medio ambiente y los reglamentos operacionales de la región.

2) Conocer de las revocaciones correspondientes en caso de cesación de operación o cuando hayan sido el resultado de la comisión de infracciones.

3) Viabilizar a las empresas instaladas en la zona especial las facilidades y exenciones otorgadas por la presente ley.

4) Establecer la fecha oficial de inicio de las operaciones de las empresas.

5) Intervenir, como organismo de conciliación entre las empresas instaladas en la región o las que en lo adelante se instalen en la zona delimitada por la presente ley.

6) Gestionar y coordinar, por ante las entidades y los organismos autónomos correspondientes, las políticas públicas en materia industrial, agroindustrial, comercial, que impacten social y económicamente a la zona delimitada en la presente ley.

7) Diseñar, en coordinación con las entidades y organismos autónomos, programas de capacitación en beneficio de la zona fronteriza.

8) Elaborar y ejecutar, en coordinación con las empresas clasificadas, planes, programas y proyectos de desarrollo sociales que beneficien a la zona delimitada en la presente ley.

9) Diligenciar ante el Poder Ejecutivo las obras de infraestructura, comunicación vial y servicios públicos necesarios o convenientes para mejorar la calidad de vida de sus habitantes y el mejor desenvolvimiento de los proyectos de inversión de la zona.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

10) Promover y gestionar, en el país y en el exterior, las inversiones en las provincias que integran la zona fronteriza.

11) Velar por el estricto cumplimiento de esta ley y de las disposiciones legales que sean dictadas sobre la materia, y tomar las medidas de lugar en caso de violación a las mismas.

12) Dictar resoluciones para mejorar la implementación y la regulación de las actividades de las empresas acogidas al régimen especial de exención que dispone esta ley, de conformidad con sus potestades administrativas.

**Artículo 10.- Quórum y decisiones.** El Consejo de Coordinación se reunirá válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones se adoptarán con mayoría absoluta en forma de resolución. En caso de empate, el presidente del Consejo tendrá un voto de calidad.

**Párrafo I.-** Para lograr la agilización del procedimiento de clasificación de las empresas, el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF), podrá invitar a sus sesiones y solicitar la colaboración de las instancias que estime necesarias, y que estén relacionadas con el desarrollo de la frontera, las cuales prestarán apoyo, asistencia técnica y asesoramiento, y ofrecerán todas las facilidades que sean requeridas por los organismos encargados de ejecutar y orientar el desenvolvimiento del plan general de desarrollo fronterizo desarrollado por el Consejo de Coordinación, acorde a los lineamientos establecidos en la presente ley.

**Párrafo II.-** El proceso de convocatoria, celebración de reuniones y el funcionamiento orgánico en general del Consejo de Coordinación será establecido en el reglamento de aplicación.

**Capítulo IV**  
**De la Secretaría Ejecutiva y la Fuente de Financiamiento**

**Artículo 11.- Creación y Funciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.** Se crea la secretaría ejecutiva del Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, la cual estará a cargo de un secretario ejecutivo, el cual será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá las funciones siguientes:

1) Registrar y ejecutar las decisiones del Consejo de Coordinación.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

2) Elaborar la propuesta y presentar para su aprobación al Consejo de Coordinación el presupuesto de ingresos y gastos de la Secretaría Ejecutiva a ser incluidos en el anteproyecto de Ley de Presupuesto General del Estado.

3) Proponer el nombramiento y remoción del personal de la Secretaría Ejecutiva para su aprobación, así como el establecimiento de la escala salarial.

4) Proponer, a la aprobación del Consejo, la adquisición de los medios e insumos que garanticen el funcionamiento eficaz tanto de la Secretaría Ejecutiva como de la Oficina Técnica.

5) Cualquier otra obligación que establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

**Artículo 12.- Identificación de recursos.** Los recursos o fuente de financiamiento para el cumplimiento de las funciones y operatividad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo serán consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año.

**Capítulo V**  
**De los Formularios, Permisos de Instalación y**  
**Obligaciones de las Empresas Clasificadas**

**Artículo 13.- Formulario de solicitud.** Las personas jurídicas que soliciten para la aplicación de clasificación, para acogerse a los beneficios de la presente ley, al momento de depositar el formulario de solicitud, diseñado por el Consejo, lo acompañarán de la contribución correspondiente al monto que determine por resolución el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF).

**Párrafo I.-** Depositado el formulario de solicitud en los términos establecidos en este Artículo, la empresa solicitante recibirá un formulario de clasificación numerado, que deberá completarse con el nombre de la empresa a instalarse, y no podrá ser transferido a otro proyecto, y solo contará con un plazo de tres (3) meses de vigencia a partir de la fecha de su entrega.

**Párrafo II.-** Una vez vencido el plazo de vigencia del formulario de clasificación se perderán los derechos de adquisición y efectos para los fines correspondientes.

**Párrafo III.-** Los formularios de solicitud de instalación serán depositados en la Secretaría Ejecutiva, la cual los tramitará sin dilación al Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF).

**Artículo 14.- Permiso de instalación y operación.** El Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF), una vez concluya el proceso de clasificación, emitirá el permiso o licencia de instalación y operación dentro del territorio de las provincias que constituyen la zona especial a la empresa beneficiaria por la presente ley.

**Artículo 15.- Obligaciones de las empresas beneficiarias de la licencia de instalación y operación.** Las empresas que se acojan al beneficio de la ley, además de cumplir con las formalidades requeridas por la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, tendrán las obligaciones siguientes:

1) Mantener la mayor parte de sus empleos en las provincias de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo. El porcentaje mínimo que será requerido quedará establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley y será condición para el mantenimiento de la clasificación de las empresas bajo esta ley.

2) Llevar un registro y fiel asiento de los Artículos exonerados, consignándolos conforme se describen en la orden de exoneración.

3) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones, de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas que rijan la materia.

4) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley, suministrando los datos que les sean requeridos por las autoridades competentes en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que les hubieren sido otorgados.

5) Presentar y depositar declaración jurada del impuesto sobre la renta del año anterior, nómina registrada en la Tesorería de la Seguridad Social y en el Ministerio de Trabajo, producción por productos y valor de venta, y en los casos que corresponda las empresas que exporten deberán especificar la cantidad y valor de exportación.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

6) Rendir un informe semestral sobre las operaciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Coordinación.

7) Cualquier otra obligación que establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

**Párrafo.-** Los registros, libros, inventarios, archivos, nóminas y declaraciones de las empresas clasificadas quedan sujetos a la disposición y verificación de los oficiales acreditados al efecto de las direcciones generales de Impuestos Internos, Aduanas, Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo y demás autoridades, siempre en coordinación con el Consejo de Coordinación.

**Capítulo VI**  
**Del Régimen Sancionador y los Recursos**  
**Administrativos**

**Artículo 16.- Tipificación de faltas.** Las faltas, conforme a su gravedad, se tipifican como graves y muy graves.

**Artículo 17.- Faltas graves.** Constituyen faltas graves, cuya sanción conlleva la imposición de una multa igual al cien por ciento de los impuestos aplicables no pagados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que indique la legislación aduanera, así como los intereses y recargos generados de acuerdo a lo que establece el Código Tributario dominicano las prácticas siguientes:

1) La enajenación, distracción y la utilización de las maquinarias y equipos exonerados al amparo de esta ley o la utilización de los mismos para fines distintos de aquellos para los cuales fue concedido el incentivo.

2) La utilización de las maquinarias y equipos para fines distintos de aquellos para los cuales fue concedido el incentivo cuya inversión haya sido reducida de la renta neta.

**Párrafo I.-** El pago de multas a que se refiere el presente Artículo no extingue la obligación tributaria de las empresas acogidas a la ley de pagar los impuestos exonerados, de acuerdo al Artículo 4 de la presente ley.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Párrafo II.-** El reglamento de aplicación de la presente ley establecerá el procedimiento que deberá llevarse, a los fines de excluir una empresa ya clasificada de los incentivos del Régimen de Desarrollo Fronterizo.

**Artículo 18.- Faltas muy graves.** Constituyen faltas muy graves, cuya sanción conlleva la revocación o pérdida de la clasificación de empresa de la zona especial en los casos siguientes:

1) Cuando la empresa recurra al engaño, ocultamiento deliberado o acción dolosa para obtener los incentivos establecidos en la presente ley o que desviare engañosamente el uso para el cual se le hubiesen concedido las exenciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

2) Que la empresa incumpla las obligaciones y requisitos contenidos en la resolución de clasificación.

3) Cuando la empresa, por causa imputable, no diera inicio a las operaciones en el término señalado en la resolución de clasificación.

4) Que la empresa comercialice mercancías fruto de un hecho ilícito.

5) Que la empresa importe mercancías que pongan en peligro el medio ambiente, la salud humana o animal y la seguridad del Estado.

6) Cuando la empresa incumpla el régimen correspondiente a la seguridad social y la materia tributaria.

7) Cualquier otra violación que a juicio del Consejo de Coordinación implique una distorsión o variación sustancial de los términos en los que se basó la aprobación del permiso de instalación y operación.

**Párrafo.-** Las personas jurídicas a las que les sea revocada la clasificación por utilizar los incentivos previstos para fines distintos a los establecidos, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Artículo, no podrán ser admitidos en ningún otro régimen de incentivo. El mismo impedimento se aplicará a aquellas personas jurídicas que muestren similar composición accionaria.

**Capítulo VII**  
**De la Impugnación en Sede Administrativa y Jurisdiccional**

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Artículo 19.- Recursos de reconsideración.** Las decisiones del Consejo de Coordinación podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, dentro de los treinta días de su notificación.

**Párrafo I.-** El recurso será depositado en la Secretaría Ejecutiva, la cual lo tramitará al Consejo para su conocimiento.

**Párrafo II.-** El Consejo dispondrá de un plazo de treinta días para conocer el recurso y dictará la resolución correspondiente. Además, podrá disponer cualquier medida de instrucción o celebrar las vistas que estime necesarias para sustanciar su decisión.

**Párrafo III.-** La decisión que resuelva el recurso de reconsideración concluye la impugnación en sede administrativa y habilita a los interesados a interponer el recurso contencioso administrativo.

**Artículo 20.- Recurso contencioso administrativo.** Las decisiones del Consejo podrán ser impugnadas por ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante un recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta días de su notificación.

**Capítulo VIII**  
**De las Disposiciones Finales**

**Artículo 21.-** Todas las empresas amparadas bajo el régimen de exención tributaria contenidas en la antigua Ley No.28-01 al momento de su perención seguirán siendo acogidas por las disposiciones establecidas en la presente ley.

**Párrafo.-** A partir de la promulgación de la presente ley, las empresas que tengan más de dos (2) años de haberle sido otorgados los permisos y clasificaciones, y que aún el Consejo de Coordinación no tenga constancia de haberse instalado o estar operando formalmente, quedan cancelados.

**Artículo 22.- Elaboración del reglamento de aplicación.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes coordinará con los ministerios representados en el Consejo de Coordinación la elaboración del reglamento de aplicación y su remisión al Poder Ejecutivo para fines de aprobación en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 23.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la promulgación de la misma y publicación en la Gaceta Oficial.

**Dada** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

## **IV.- ITBIS en Zonas Francas**

### **1) Artículo 357 del Código Tributario.**

**Artículo 357. Transferencias de o a Zonas Francas.** Los bienes transferidos desde el territorio nacional a una Zona Franca Industrial que se encuentren sujetos a este impuesto, serán tratados como si hubiesen sido exportados. Los bienes transferidos desde una Zona Franca Industrial al territorio serán tratados como si hubiesen sido importados.

## **V.- Normas Generales de la DGII**

### **1) Norma General No.05-2011** **Sobre Declaración y Pago del Impuesto Sobre las Ventas** **de las Zonas Francas** **(Modificada por la NG 05-2012)**

**Artículo 1: Definiciones.** Para los efectos de la presente Norma General, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

a) **Ventas Totales Zonas Francas:** se refiere al total de las transferencias o permutas de bienes y prestación de cualquier servicio realizado por una Zona Franca.

b) **Ventas en el Mercado Local:** se refiere a la transferencia, permuta o entrega en uso de bienes y a la prestación de cualquier servicio a personas físicas o jurídicas



**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

que no estén acogidos al régimen especial de exportación que establece la Ley 8-90 sobre Zonas Francas de Exportación.

**Artículo 2. (Modificada por la Norma General 05-2012).** Todos los contribuyentes acogidos a la Ley No.8-90 del 15 de enero de 1990, deberán realizar una Declaración Jurada del impuesto sobre las ventas de las zonas francas en la forma y en los plazos que se establecen en la presente Norma General, reportando en el formulario establecido para estos fines las Ventas Totales de la Zona Franca y las Ventas en el Mercado Local.”

**Párrafo:** Sobre el valor de las ventas mensuales en el mercado local se le aplicará la tasa del tres punto cinco por ciento (3.5%) por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR).

**Artículo 3:** La presentación de la declaración así como el pago del impuesto que resulte de la misma deberán realizarse mensualmente a más tardar el día 15 de cada mes, aun cuando no resultare impuesto a pagar.

**Artículo 4:** Todas las empresas acogidas al régimen de zonas francas que establece la Ley 8-90 deberán reportar anualmente en la forma y plazo que establece la Norma General 1-07 de fecha 15 de enero de 2007 sobre Remisión de Informaciones el detalle de las ventas y operaciones efectuadas en el mercado local (Formato 607).

**Artículo 5:** La presentación de las declaraciones antes mencionadas no los exime de la obligación de la presentación de la declaración jurada anual informativa del Impuesto Sobre la Renta y del Envío de Compras de Bienes y Servicios (Formato 606).

**Párrafo:** En el caso de que se generen inconsistencias entre el total de los ingresos presentados en las declaraciones mensuales de ventas y los ingresos reportados en la declaración anual informativa del Impuesto Sobre la Renta, deberán rectificar la declaración mensual del período a que correspondan las diferencias.

**Artículo 6:** Las obligaciones que se establecen en la presente Norma General a las Zonas Francas acogidas a la citada Ley 8-90, constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstas, por lo tanto, su incumplimiento será sancionado por las disposiciones establecidas en el Artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana con multas y/o suspensión de actividades o clausura de locales; sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el referido Código, por leyes tributarias especiales, o por

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

otros reglamentos, se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal que resulte aplicable.

**Artículo 7:** El no pago oportuno de los impuestos correspondientes estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en los Artículos 26, 27 y 252 del Código Tributario de la República Dominicana.

**Artículo 8:** Los efectos de la presente Norma General entrarán en vigencia a partir del 1ro de julio de 2011.

**Dada** en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

**2) Norma General No.05-12**  
**Sobre Zonas Francas Comerciales y Zonas**  
**Francas Industriales**

**Artículo 1.** Las empresas de zonas francas comerciales acogidas a la Ley No.4315 que crea la institución de las «zonas francas» dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones, deberán realizar una Declaración Jurada del impuesto sobre las ventas de las zonas francas comerciales, a más tardar el día 15 de cada mes. A estos fines completará el formulario RZC-01 haciendo constar el total de las transferencias, cesiones, transmisión de derechos, permutas o entrega de bienes realizados por la Zona Franca, en la casilla denominada Ventas Totales Zonas Francas Comerciales. Adicionalmente, deberán realizar el envío de informaciones del detalle de las ventas, mediante el formato que publique la DGII para estos fines, así como conservar fotocopia del número de pasaporte, cédula de identidad cuando sea persona física residente o Registro Nacional de Contribuyentes para las personas jurídicas.

**Párrafo I:** La tasa que se aplicará será el cinco por ciento (5%) al valor de la casilla denominada Ventas Totales Zonas Francas Comerciales.

**Párrafo II:** La presentación de la declaración antes señalada, no les exime de la obligación de la presentación de la Declaración Jurada Anual Informativa del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Envío de Compras de Bienes y Servicios (Formato 606).

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Párrafo III:** En el caso que se generen inconsistencias entre el total de los ingresos presentados en las declaraciones mensuales de las ventas y los ingresos reportados en la Declaración Jurada Anual Informativa del Impuesto Sobre la Renta (ISR), se deberá rectificar la declaración mensual del período a que correspondan las diferencias.

**Párrafo IV:** Para operar como Zona Franca Comercial, cada empresa debe mantener vigente la licencia otorgada por la Dirección General de Aduanas (DGA). En el caso en que la licencia no se encuentre vigente en el transcurso de un año fiscal, la empresa tributará bajo el régimen ordinario por la proporción del período fiscal que no se encuentre vigente dicha licencia.

**Artículo 2.** Se modifica el Artículo 2 de la Norma General No.05-2011 para que en lo adelante disponga:

“**Artículo 2.** Todos los contribuyentes acogidos a la Ley No.8-90 del 15 de enero de 1990, deberán realizar una Declaración Jurada del impuesto sobre las ventas de las zonas francas en la forma y en los plazos que se establecen en la presente Norma General, reportando en el formulario establecido para estos fines las Ventas Totales de la Zona Franca y las Ventas en el Mercado Local.”

**Párrafo:** Sobre el valor de las ventas mensuales en el mercado local se le aplicará la tasa del tres punto cinco por ciento (3.5%) por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR).”

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

**3) Norma General No.04-2013**  
**Para Regular la Retención del ITBIS y del ISC por**  
**Parte de las Empresas Acogidas a Regímenes**  
**Especiales de Tributación**

**Artículo 1.** La presente Norma General tiene como finalidad regular a los contribuyentes acogidos a los regímenes fiscales y aduaneros especiales, vigentes en la República Dominicana, como Agentes de Retención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Selectivo

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

al Consumo (ISC) cuando transfieran bienes o presten servicios en el mercado local gravados con los referidos impuestos.

**Párrafo.** Se considera transferencia de bienes en el mercado local, la venta, cesión, permuta o entrega en uso de bienes y a la prestación de cualquier servicio a personas físicas o jurídicas que no estén acogidos al régimen especial de exportación que establece la Ley No.8-90 sobre Zonas Francas de Exportación.

**Artículo 2.** A los fines de la aplicación de la presente Norma General, se consideran contribuyentes acogidos a regímenes fiscales y aduaneros especiales, las empresas registradas bajo leyes de incentivos; entre ellas, sin que esta enumeración sea limitativa:

Zonas Francas Comerciales.

Zonas Francas de Exportación.

Zonas Francas Comerciales en los Hoteles Turísticos.

Empresas ubicadas en las zonas especiales de Desarrollo Fronterizo.

Empresas de Desarrollo Turístico.

Instituciones sin Fines de Lucro.

Empresas de Cadena Textil.

**Párrafo I.** En las Zonas Francas Comerciales localizadas en los aeropuertos, se delimita el territorio para las ventas no consideradas en el mercado local, aquéllas que se realicen después de la zona migratoria.

**Párrafo II.** Para que los adquirientes de los bienes y servicios facturados por las Zonas Francas Comerciales, tanto de los aeropuertos como las localizadas dentro de los hoteles turísticos, puedan comprar exentos de ITBIS y de ISC, se requerirá a la hora de realizar las compras, la presentación del pasaporte extranjero y ticket aéreo que confirme la fecha efectiva de salida de territorio dominicano.

**Artículo 3.** La retención aplicable a la que se hace referencia en esta norma general será el cien por ciento (100%) del ITBIS y del ISC, correspondiente al bien o servicio facturado.

**Artículo 4.** La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta Norma General, se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario Dominicano para esos impuestos.

**Artículo 5.** Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 6.** La presente Norma General entrará en vigencia a partir del primero (1) de septiembre del año 2013.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiséis (26) días del mes agosto del año dos mil trece (2013).

**4) Norma General No.01-2014**  
**Que Regula el Pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo**  
**por las Transferencias de Bienes y Prestación de Servicios por**  
**Parte de las Zonas Francas Industriales y Especiales al**  
**Mercado Local**  
**(Modificada por la NG 05-2019)**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene como finalidad establecer la forma, el momento y condiciones de pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo en la Dirección General de Aduanas (DGA) y en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por parte de las zonas francas industriales y especiales al momento de transferir bienes y prestar servicio al mercado local que constituye una importación.

**Artículo 2. (Derogada por la NG No.05-19 Sobre Tipos de Comprobantes Especiales de fecha 08 de abril de 2019)**

**Artículo 3. Obligación del comprador de bienes de Zonas Francas Industriales.** De conformidad a los Artículos 337 y 365 del Código Tributario corresponde al importador (el comprador) la liquidación y pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo al tipo de bien.

**Párrafo. Plazo y lugar de pago de los impuestos.** A los fines del presente Artículo, los aranceles, el ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo que se deriven de la importación se pagarán en la Dirección General de Aduanas (DGA) al momento

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

en que los bienes estén a disposición del importador, de acuerdo con la Ley que instituye el régimen de aduanas.

**Artículo 4. Obligación de las Zonas Francas cuando presten servicios al mercado local.** En el caso de que las zonas francas presten un servicio al mercado local debe incluir en la factura con número de comprobante fiscal (NCF) válido para crédito fiscal el precio del servicio y el ITBIS transparentado.

**Párrafo. Plazo y lugar de pago de los impuestos.** A los fines del presente Artículo, el ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo correspondiente a la prestación de servicio deberán ser ingresados por las zonas francas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la forma y plazo establecido en el Código Tributario.

**Artículo 5. Sanciones.** Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 6. Entrada en vigencia.** La presente Norma General es de aplicación inmediata.

**Artículo 7. Disposición final.** La presente Norma General deroga toda disposición de igual o menor rango que le sean contraria.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014)

**5) Norma General No.05-2019**  
**Sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales**  
**(Modifica la NG 01-2014 sobre ITBIS y Selectivo en**  
**Ventas de Zonas al Mercado Local)**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene por objeto regular el uso de aquellos comprobantes fiscales considerados especiales de conformidad con el

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

Artículo 5 del Decreto núm.254-06 que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**Artículo 2. Alcance.** Están sujetos a las disposiciones de la presente Norma General los contribuyentes que, por la naturaleza del sector, o de las actividades empresariales o profesionales que realicen, estén autorizados a emitir comprobantes fiscales especiales.

**Artículo 3. Del Comprobante para Regímenes Especiales.** Son aquellos comprobantes utilizados para facturar las transferencias de bienes o prestación de servicios exentos del ITBIS y/o ISC a las personas físicas o jurídicas acogidas a regímenes especiales de tributación mediante leyes especiales, contratos o convenios debidamente ratificados por el Congreso Nacional.

**Párrafo I.** Cuando un proveedor nacional facture a una zona franca las transferencias de bienes y/o prestaciones de servicios, deberá emitir comprobantes fiscales para contribuyentes acogidos a regímenes especiales de tributación sin incluir el ITBIS y/o ISC en el mismo, cuando aplique.

**Párrafo II.** Las transferencias de bienes y las prestaciones de servicios entre zonas francas deberán facturarse en Comprobantes para Regímenes Especiales.

**Artículo 4. Del Comprobante Gubernamental.** Son aquellos comprobantes utilizados para facturar la venta de bienes o la prestación de servicios al Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas y Autónomas, Instituciones de la Seguridad Social y cualquier entidad gubernamental que no realice una actividad comercial.

**Párrafo.** Es requisito indispensable para la sustentación de los pagos a suplidores de bienes y servicios, que todas las compras realizadas por las entidades del Estado se encuentren sustentadas en facturas con este tipo de comprobante.

**Artículo 5. Del Comprobante de Registro Único de Ingresos.** Es el comprobante utilizado para registrar un resumen de las transacciones diarias realizadas por las personas físicas o jurídicas a consumidores finales, cuyas ventas se concentran fundamentalmente en productos o servicios exentos del ITBIS.

**Párrafo.** En los casos de que sean emitidas facturas de consumo por los contribuyentes autorizados a emitir Comprobante de Registro Único de Ingresos, el monto facturado no formará parte del total de operaciones que se reportará en el Registro Único de Ingresos (RUI), por lo que dichas informaciones deberán remitirse

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

de conformidad al Formato 607 de Remisión de ventas y operaciones, según las disposiciones de la Norma General núm.07-2018, de fecha 09 de marzo de 2018.

**Artículo 6. Contribuyentes Autorizados a emitir Comprobante de Registro Único de Ingresos.** Se modifica el Artículo 1 de la Norma General núm.07-2006 sobre actividades exceptuadas de la emisión de facturas de consumo, de fecha 24 de octubre de 2006, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

“Artículo 1: Se exceptúan de la emisión de facturas de consumo los contribuyentes que, por la naturaleza de sus actividades, realizan la mayoría de sus operaciones con consumidores finales y cuyas ventas se concentran fundamentalmente en productos o servicios exentos de ITBIS. Específicamente las actividades siguientes:

- a) Estaciones de combustibles,
- b) Colmados,
- c) Venta de pasajes de transporte urbano e interurbano (transporte de pasajeros),
- d) Administradora de Fondos de Pensiones (AFPs),
- e) Contribuyentes autorizados a realizar operaciones de compra y venta de divisas, e
- f) Instituciones católicas y religiosas, excepto los centros educativos de cualquier nivel.

**Párrafo 1:** Cuando vendan a contribuyentes que requieran de facturas para utilizar como gasto a los fines de ISR o Crédito Fiscal para el ITBIS, deberán emitir una factura con NCF (Número de comprobante fiscal).

**Párrafo 2:** Las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas y se acojan a la presente disposición, deberán emitir un comprobante fiscal especial para el registro único de los ingresos diarios.”

**Artículo 7. Del Comprobante de Compras.** Se entenderá comprobante de compras, aquellos comprobantes emitidos por las personas físicas y jurídicas cuando adquieran bienes o servicios de personas no registradas como contribuyentes. La factura sustentada en un comprobante de compras deberá contener el formato indicado en la Norma General núm.06-2018.

**Párrafo I.** Es obligación del emisor del comprobante fiscal verificar en el portal web dispuesto por la DGII a tales fines, que la persona sobre la cual se emite el



**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

comprobante no se encuentre registrada como contribuyente ante la DGII. Cuando la DGII verifique que el comprobante ha sido emitido a personas registradas como contribuyentes, no será admitido para fines de deducción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) ni del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS).

**Párrafo II.** La retención del cien por ciento (100%) del valor del ITBIS facturado aplicará en todos los casos en que se emita este tipo de comprobante.

**Párrafo III.** A partir de la entrada en vigor de la presente Norma, el comprobante de compras sustituye el comprobante fiscal de proveedor informal.

**Artículo 8. Del Comprobante para Gastos Menores.** Se entenderá como comprobante para gastos menores, aquellos comprobantes emitidos por las personas físicas o jurídicas para sustentar pagos realizados por su personal, sean éstos efectuados en territorio dominicano o en el extranjero, y en ocasión a las actividades relacionadas al trabajo, tales como: consumibles, pasajes y transporte público, tarifas de estacionamiento y peajes.

**Artículo 9. Del Comprobante para Pagos al Exterior.** Se entenderá como comprobante para pagos al exterior, aquellos emitidos por concepto de pago de rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas o jurídicas no residentes fiscales obligadas a realizar la retención total del Impuesto sobre la Renta, de conformidad a los Artículos 297 y 305 del Código Tributario.

**Artículo 10. Del Comprobante para Exportaciones.** Se entenderá comprobante para exportaciones, aquellos comprobantes fiscales para reportar ventas de bienes fuera del territorio nacional utilizados por los exportadores nacionales, empresas de zonas francas y Zonas Francas Comerciales.

**Párrafo I.** En el caso de la transferencia de bienes al mercado local, las empresas de Zonas Francas Industriales deberán emitir facturas con número de comprobante fiscal (NCF) para exportaciones, transparentando el monto del bien sin incluir el ITBIS y/o ISC. En lo que respecta al importador, el valor consignado en este tipo de comprobante fiscal no será deducible a los fines tributarios, sino que la Declaración Única Aduanera (DUA) sustentará el costo o gasto en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el crédito en el Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) a ser utilizado, siempre que estén a nombre de quién los utilizará.

**Párrafo II.** En el caso de la prestación de servicios al mercado local, las Zonas Francas Industriales deberán emitir las facturas utilizando un NCF válido para crédito

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

fiscal, con el precio del servicio y el ITBIS y/o ISC transparentados, cuando aplique, conforme establece la Norma General núm.01-14.

**Párrafo III.** En el caso de las Zonas Francas Comerciales situadas en hoteles y centros turísticos cuando transfieran bienes a no residentes y en el caso de las Zonas Francas Comerciales situadas en aeropuertos y puertos cuando transfieran bienes a residentes y no residentes, utilizarán el comprobante de exportación siempre que presenten el pasaporte y ticket aéreo que confirme la fecha efectiva de salida de territorio dominicano, conforme lo establecido en el párrafo II del Artículo 2 de la Norma General núm.04-13. En el caso de transferencia de bienes al mercado local, deberán utilizar un NCF de Consumo, transparentando el ITBIS.

**Párrafo IV.** Las personas físicas o jurídicas que facturen a empresas de zonas francas por la venta de bienes o la prestación de servicios cuando no aplique la exención, deberán emitir facturas válidas para crédito fiscal transparentando el ITBIS y/o ISC, cuando aplique.

**Párrafo V.** Los servicios exportados serán sustentados en facturas de consumo.

**Párrafo VI.** Cuando se realicen ventas a extranjeros para consumo en el mercado local, serán sustentadas en facturas de consumo.

**Artículo 11. Del Comprobante Fiscal Electrónico (e-CF).** Se entenderá como comprobante fiscal electrónico aquel documento electrónico firmado digitalmente que acredita la transferencia de bienes, entrega en uso o la prestación de servicios, debiendo cumplir siempre con los requisitos establecidos en el Decreto núm.254-06.

**Párrafo I.** El Comprobante Fiscal Electrónico (e-CF) deberá estar firmado con un certificado digital de persona física y cumplirá la misma función que los comprobantes fiscales establecidos. En ese sentido, por cada comprobante fiscal existirá un comprobante fiscal electrónico, con excepción del Registro Único de Ingresos.

**Párrafo II.** Este tipo de comprobante especial solo podrá ser utilizado por los contribuyentes que previamente hayan sido autorizados la DGII.

**Artículo 12.** Cuando un contribuyente consuma bienes o servicios, que previamente haya adquirido o producido para su actividad económica, deberá sustentar dicho consumo con documentos internos, por lo que no deberá emitir una factura con NCF a tales fines.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

**Párrafo I.** En el caso de transferencia de bienes y servicios a terceros, sean estos relacionados o no, la misma debe estar sustentada en un Número de Comprobante Fiscal (NCF). Sin embargo, se considerará autoconsumo y deberá estar soportado con documentos internos, la utilización de alimentos y bebidas disponibles para la venta en actividades propias de la empresa, tales como: reuniones, fiestas de empleados, catas y degustaciones.

**Párrafo II.** A los fines de la presente Norma General se consideran documentos internos, la entrada de diario y anexos que sirven de base para el registro sistemático de las operaciones en la fecha de ocurrencia de acuerdo con sus políticas contables. Sin que esta enunciación se considere limitativa, los anexos que acompañan la entrada de diario serán: conduce, salida de inventario, recepción de centro costo, minuta de reunión, comunicación de invitación a participantes, nombre y cédula de beneficiarios, entre otros.

**Párrafo III.** Se exceptúa de lo dispuesto en la parte capital de este Artículo, a los contribuyentes personas jurídicas que presten servicios considerados de utilidad pública (agua potable, electricidad, transporte) o de interés económico (telefonía e internet). En estos casos, deberán emitir a su propio nombre, una factura con NCF válido para crédito fiscal con el ITBIS transparentado, por el valor del servicio prestado.

**Artículo 13.** Las informaciones relativas a la venta de bienes al exterior que se encuentren sustentadas en un Comprobante de Exportación deberán remitirse de conformidad al Formato 607 de Remisión de ventas y operaciones, según las disposiciones de la Norma General núm. 07-2018, de fecha 09 de marzo de 2018.

**Artículo 14. Derogaciones.** A partir de la entrada en vigor de la presente Norma General quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Norma General núm.07-2008 sobre emisión de comprobantes fiscales en las empresas industriales, de fecha 15 de octubre de 2008. En lo adelante, las personas jurídicas dedicadas a la actividad industrial podrán emitir facturas de consumo, siempre que hayan agotado el procedimiento de autorización descrito en la Norma General núm.06-2018.

b) El párrafo II del Artículo 1 de la Norma General núm.03-2008 sobre el tratamiento a los bonos o certificados de regalo, de fecha 24 de junio de 2008.

**Código y Leyes Tributarias Actualizadas a Febrero 2025**  
**Edgar Barnichta Geara - edgarbarnichta.do**

c) El párrafo I del Artículo 1 de la Norma General núm.08-10 sobre retención del ITBIS cuando se adquieran bienes vendidos por proveedores informales, de fecha 15 de noviembre de 2010.

d) El Artículo 2 de la Norma General núm.01-14 que regula el pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo por las transferencias de bienes y prestación de servicios por parte de las Zonas Francas Industriales y Especiales al mercado local.

**Párrafo.** Esta Norma General deroga o modifica toda disposición que le sea contraria, de igual o menor jerarquía.

**Artículo 15. Sanciones.** La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituirse en un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con el Artículo 50 del Código Tributario.

**Artículo 16. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigencia de manera inmediata.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).